



MINISTERIO DE
JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

09-03-2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

de de 2022

| | |
|--|------------|
| 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA..... | 9 |
| 1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS..... | 13 |
| 1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN | 13 |
| 1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS | 14 |
| 1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2022 | 14 |
| 2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO..... | 14 |
| 2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA | 14 |
| 2.2 VIGENCIA DE LA NORMA | 24 |
| 2.3 RANGO NORMATIVO | 25 |
| 3. ANÁLISIS DE IMPACTOS..... | 25 |
| 3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS..... | 25 |
| 3.2 IMPACTO ECONÓMICO..... | 25 |
| 3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO. | 26 |
| 3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS. | 30 |
| 3.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO..... | 31 |
| 3.6. IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE | 32 |
| 3.7. OTROS IMPACTOS | 32 |
| 4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS | 32 |
| 4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA..... | 33 |
| 4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA | 46 |
| 4.3 INFORMES EVACUADOS..... | 46 |
| 5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i> | 47 |
| ANEXO I..... | 48 |
| ANEXO II A) | 347 |
| ANEXO II B) | 574 |

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|------------------------------------|--|--------------|--------------------|
| Ministerios proponentes | Ministerio de Justicia | Fecha | 9 de marzo de 2022 |
| Título de la norma | <p>ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.</p> | | |
| Tipo de Memoria | <p>Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/></p> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | <p>Se transpone al ordenamiento jurídico interno español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, relativa a la</p> | | |

| | |
|--|---|
| | protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. |
| Objetivos que se persiguen | Cumplir el mandato de transposición y, a tal fin, establecer un marco jurídico armonizado que garantice una protección efectiva de aquellas personas que, en el seno de organizaciones públicas o privadas, denuncien o aporten información relativa a infracciones del Derecho de la Unión, y por ende, perjudiciales para el interés público. |
| Principales alternativas consideradas | La Directiva (UE) 2019/1937 debe ser necesariamente incorporada a la legislación española por lo que no existe alternativa a la aprobación de la presente norma. |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
| Tipo de norma | Ley |
| Estructura de la Norma | La ley se estructura en 68 artículos, distribuidos en 9 títulos, 3 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales. |
| Informes recabados | La propuesta debe ser informada por: <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. - Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. - Secretaria General Técnica del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. - Consejo General del Poder Judicial. - Agencia Española de Protección de Datos. |

- Consejo Económico y Social.

- Consejo Fiscal.

Se requiere aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se solicita informe a:

- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

- Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

- Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

- Banco de España.

A través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática se solicita a:

- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Se debe solicitar asimismo informe de los Ministerios competentes:

- Ministerio de Hacienda y Función Pública.

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

- Ministerio de Trabajo y Economía Social.

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

| | |
|---|--|
| | <p>- Ministerio de Política Territorial (en distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas).</p> <p>Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p> |
| <p>Trámite de audiencia</p> | <p>Ha sido celebrada consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno del 07/01/2021 al 27/01/2021.</p> <p>Asimismo, se realizará el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, en el plazo reducido por acuerdo de tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1, letra a), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> |
| <p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p> | |
| <p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p> | <p>Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 6ª, 7.ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de “regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos”; legislación mercantil; legislación social; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la</p> |

| | |
|--------------------------------------|---|
| | <p>legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas; y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.</p> |
| <p>IMPACTO ECONÓMICO</p> | <p>Impacto positivo, porque la Directiva que se transpone contiene medidas cuyo efecto en la economía general se estima será favorable. El objetivo principal de la Directiva es garantizar una protección adecuada y efectiva a los informantes. Las informaciones y revelaciones públicas emanadas de los informantes constituyen uno de los componentes que se sitúan en el origen del cumplimiento del Derecho y de las políticas de la Unión Europea. Permiten detectar, investigar y enjuiciar de manera efectiva las infracciones del Derecho, mejorando así la transparencia y la rendición de cuentas. En definitiva, estas informaciones generan impactos muy favorables en la economía, pues permiten crear, tanto a escala de la Unión Europea como en los Estados miembro, un espacio basado en la confianza, reforzando la seguridad jurídica, lo que redundará de forma muy positiva en el funcionamiento de las organizaciones públicas y privadas. La protección que se aborda con esta norma permitirá un correcto funcionamiento de los mercados y la sana competencia entre empresas.</p> |
| <p>IMPACTO PRESUPUESTARIO</p> | <p>La norma proyectada se asocia a un desarrollo organizativo que irá acompañado de un procedimiento digital que asegure la accesibilidad y la confidencialidad de las informaciones.</p> |

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| | Los principales conceptos de gasto son gastos de personal (capítulo 1), gastos corrientes en bienes y servicios (capítulo 2) y gastos de inversiones reales (capítulo 6). | |
| CARGAS ADMINISTRATIVAS | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas |
| IMPACTO DE GÉNERO | La norma tiene un impacto de género | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/> |

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, trasponiendo la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En la evaluación de impacto (*impact assessment*) que acompañaba a la propuesta de Directiva se explica por qué se consideró necesario actuar y la preferencia por la opción elegida.

En cuanto a la necesidad de actuar, se indica que los informantes (“whistleblowers”) son definidos por el Consejo de Europa como aquellas personas que comunican (dentro de una organización o a una autoridad externa) o que revelan (a la opinión pública) información que muestra una amenaza o

daño al interés público en el marco de sus relaciones laborales. La falta de protección eficaz de los informantes impide una aplicación efectiva del Derecho de la UE, como ha quedado de manifiesto recientemente tras algunos escándalos transnacionales. La falta de detección y la dificultad presente al tratar de desenmascarar los delitos por lo complicada que resulta la obtención de pruebas, convierten esta aplicación en un reto. Los controles nacionales y los organismos de ejecución han sido reforzados y el legislador de la Unión Europea ha introducido algunos cauces de protección. Estas medidas siguen siendo muy limitadas y sectoriales, insuficientes para permitir una protección efectiva, siendo además dispar el grado de la protección en unos u otros Estados.

El objetivo general de la Directiva es enfrentarse a la escasez de información de infracciones del Derecho de la UE.

Los objetivos específicos son:

1. Reforzar la protección de los informantes y evitar que sufran represalias.
2. Aportar claridad y seguridad jurídica.
3. Apoyar acciones de sensibilización y lucha contra los factores socioculturales que limitan las informaciones en este ámbito.

La propuesta de esta Directiva tiene un valor añadido claro a nivel europeo, cumpliéndose el principio de subsidiariedad. La acción para introducir la protección de los informantes es necesaria en los ámbitos en los que:

- existe necesidad de intensificar el control de la observancia,
- la comunicación por parte de los informantes de irregularidades es un factor clave que afecta a la ejecución,
- las infracciones del Derecho de la UE pueden provocar graves perjuicios para el interés público.

La falta de protección de los informantes causa resultados negativos en el funcionamiento de las políticas de la UE en los Estados miembro, e indirectamente, en los propios Estados miembro y en la UE. La protección

desigual entre Estados socava la igualdad necesaria para un correcto funcionamiento del mercado único y para la sana competencia entre empresas. La corrupción y el fraude en la contratación pública aumenta los costes para las empresas, falsea la competencia y reduce el atractivo para la inversión. La no detección de sistemas de planificación fiscal agresivos que produce la elusión de impuestos falsea las condiciones equitativas y causa una reducción de ingresos fiscales. Existen, por otra parte, riesgos transfronterizos generados por las infracciones en materia de competencia, alimentación, contaminación, o riesgos para la seguridad nuclear, la salud pública, la protección de datos, de los animales o de los consumidores. Solo una intervención de la UE puede abordar este desequilibrio en el nivel de protección y armonizar las normas vigentes en los diversos ámbitos sectoriales de la UE.

A nivel europeo, se estudiaron diversas opciones legislativas y no legislativas para dar respuesta a esta problemática:

- Opción 1: mantener el statu quo.
- Opción 2: recomendación de la Comisión Europea asesorando a los Estados miembro sobre elementos claves de protección de los informantes. Complementada con medidas para ayudar a las autoridades nacionales.
- Opción 3: Directiva sobre protección de los informantes de infracciones en el ámbito de los intereses financieros de la Unión Europea. Complementada por una Comunicación que establezca un marco político a escala de la UE, incluidas medidas complementarias para apoyar a las autoridades nacionales.
- Opción 4: Directiva sobre protección de los informantes en determinados ámbitos del Derecho de la Unión. Consistiría en el establecimiento de estándares mínimos de armonización, no sólo en el ámbito de intereses financieros, sino también en otros ámbitos que afectan al interés general cubriendo todas las áreas en las que se considere necesaria la protección a los informantes. Esta opción se vería completada por una Comunicación que estableciera un marco político a escala de la UE e incluyera medidas complementarias para apoyar a las autoridades nacionales. Esta fue la opción preferida.

Solo una proporción pequeña de las partes consultadas considera que la opción no reguladora abordaría plenamente el problema. Entre las asociaciones empresariales, la mitad de las que respondieron a la consulta pública apoyan normas mínimas vinculantes, el resto se contenta con las normas nacionales o el statu quo. La gran mayoría de los encuestados, incluyendo sociedad civil, sindicatos y Parlamento Europeo apoyan un marco legislativo amplio de la UE.

Una vez elaborada y publicada la Directiva, el compromiso de desarrollar en España el adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad a la normativa de la Unión Europea y el necesario cumplimiento del calendario fijado por la Directiva cuyo plazo de transposición finalizó, con carácter general, el 17 de diciembre de 2021, hacen precisa la elaboración de una norma que efectúe la transposición de esta Directiva al Derecho interno de modo ordenado, adaptando con eficacia su repercusión en distintas ramas del Derecho, tales como el Derecho Penal, Laboral o Administrativo.

La transposición al Derecho interno de la Directiva requiere de cambios de carácter normativo. Aunque la Directiva UE 2019/1937 tiene en cuenta las peculiaridades del Derecho propio de cada Estado miembro, por lo que otorga un margen de flexibilidad y la posibilidad de optar, en su caso, entre las distintas opciones alternativas que ofrece, obliga directamente a los Estados a implementar medidas concretas de protección de los informantes, tales como el establecimiento de canales y mecanismos de comunicación, dado que las diferencias normativas existentes entre los países miembro de la Unión Europea demandan un mayor grado de armonización en aras de alcanzar una protección efectiva de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, garantizado así un cumplimiento real y efectivo de las normas y políticas comunitarias, y una mejor protección del bienestar social y del interés público.

La coherencia y seguridad jurídica del sistema español exige elaborar una norma general homogénea que garantice la protección efectiva de los informantes, al margen de la protección ya recogida en normas autonómicas y en algunos ámbitos sectoriales concretos.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo prevalente del anteproyecto de ley es cumplir el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, norma que contiene el criterio de las instituciones comunitarias respecto de la necesidad de establecer un marco jurídico armonizado para toda la Unión en el que cada Estado miembro deberá ajustar el contenido de sus normas internas para implementar un régimen jurídico que garantice una protección efectiva de aquellas personas que, en el seno de organizaciones públicas o privadas, comuniquen información relativa a infracciones del Derecho de la Unión, y por lo tanto perjudiciales para el interés público.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito con carácter parcial, de manera que se complete la regulación de esta materia para una mayor protección de los informantes; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear ex novo un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea que permite contribuir a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley, tras la elevación en primera vuelta al Consejo de Ministros. Igualmente, se recabarán los informes pertinentes.

1.3 Análisis de alternativas

No hay una alternativa no regulatoria para la transposición de la Directiva, que debe ser necesariamente incorporada a la legislación española. No existe, por tanto, alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Como toda Directiva, obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas por la Directiva europea, de la falta de regulación general homogénea, así como de la dificultad del régimen jurídico de la protección de los informantes, que afecta simultáneamente a varias ramas del Derecho, se puede valorar preferentemente el efectuar la transposición por medio de una ley especial, incluyendo, en su caso, las oportunas modificaciones de normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico que incidan directamente en la protección de los informantes.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2022

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2022 del Ministerio de Justicia.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, tiene como objetivos los que resultan de su Considerando 84:

"Los procedimientos establecidos en la presente Directiva y relacionados con el seguimiento de comunicaciones de infracciones del Derecho de la Unión en sus ámbitos de aplicación contribuyen a un objetivo importante de interés público general de la Unión y de los Estados miembros, en el sentido del artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, ya que su objetivo es mejorar la ejecución del Derecho y las políticas de la Unión en determinados ámbitos en los cuales el incumplimiento puede provocar graves perjuicios para el interés público".

El objeto de la Directiva es proteger a todas aquellas personas que informen sobre corrupción o fraudes y violaciones de las leyes en los países de la Unión Europea, mediante el establecimiento de canales protegidos de comunicaciones y la prohibición de cualquier represalia contra ellos.

Su publicación se realizó el 26 de noviembre de 2019, y entró en vigor a los veinte días de la misma, el 17 de diciembre de 2019. Los Estados miembro cuentan con plazo hasta el 17 de diciembre de 2021 para su transposición.

El borrador del que partió la tramitación del anteproyecto de ley fue elaborado en el seno de la Comisión General de Codificación, en su condición de órgano consultivo superior de la persona titular del Ministerio de Justicia, a través del Grupo de trabajo creado mediante Orden y asistida por la Subdirección General de Política Legislativa de la Secretaría General Técnica.

De acuerdo con lo que declara la Exposición de Motivos del anteproyecto, los dos principales objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información, se incorporan en el contenido de la norma proyectada.

El anteproyecto de ley está integrado por 68 artículos distribuidos en 9 títulos, además de 3 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.

El título I determina la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.

En cuanto su ámbito objetivo la ley incluye las comunicaciones que informan sobre actuaciones ya realizadas y que constituyen, de probarse, infracciones penales o administrativas graves o muy graves y protege a quienes informan de la ocultación de tales actos graves, a quienes informan de la probable comisión de los mismos e, incluso, ante la complejidad de calificar con rigor la gravedad del delito o infracción, a quienes, de buena fe, entiendan que comportamientos u omisiones constituyen delitos o infracciones graves dañosas para el interés general. La buena fe es un requisito indispensable para la protección del informante.

Se ha optado por hablar de "informaciones" o "comunicaciones", indistintamente, y no de "alertas" o "denuncias".

El ámbito subjetivo extiende la protección a todas las personas físicas que tienen vínculos con la Administración o la empresa, las que han participado en un procedimiento previo de selección o que ya han finalizado su relación laboral, las que prestan asistencia a los informantes, incluidos los representantes legales de los trabajadores, el entorno que sufre represalias, así como las empresas propiedad del informante, entre otras.

El título II regula el régimen jurídico de los sistemas internos de información que se perfilan como cauce preferente dentro de la libertad del informante para elegir el canal a seguir según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

Como requisitos para configurar estos sistemas están su uso asequible, garantías de confidencialidad, prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante, así como la designación de un responsable de su correcto funcionamiento.

La obligación de configurar estos sistemas internos tiene diferente extensión en el ámbito de las organizaciones privadas y en el de las que tienen carácter público.

En el ámbito privado, siguiendo la previsión de la Directiva, están obligadas todas las empresas con más de cincuenta trabajadores y en los grupos de empresas, la sociedad dominante decidirá la organización de los canales. Las personas

jurídicas del sector privado que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión del sistema se lleva a cabo por la propia entidad como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.

Con independencia del número de empleados se obliga a contar con un sistema interno de información a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan siempre que gestionen fondos públicos. La existencia de casos de corrupción ha incrementado la preocupación entre la ciudadanía, por lo que resulta indispensable ofrecer una actitud ejemplar de estas organizaciones que asiente la confianza en ellos de la población.

En el sector público se prevé la obligación para las Administraciones públicas, territoriales o institucionales, las Autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las Universidades, las sociedades y fundaciones que integran el sector público, las Corporaciones públicas y todos los órganos constitucionales, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía, y se establecen reglas específicas para los organismos públicos. Los municipios cuya población no supere los diez mil habitantes pueden compartir medios para la recepción de informaciones con otros Ayuntamientos también de menor población, o con Entidades supramunicipales si sus actividades se circunscriben al ámbito de la misma comunidad autónoma, aunque cada Corporación local tenga un responsable de su sistema interno de información. Excepcionalmente, se permite que Entidades supramunicipales como Mancomunidades, Comarcas u otras asociaciones locales compartan recursos con alguna de las Administraciones que la integran. Para ello han de acreditar que carecen de medios suficientes para satisfacer con garantías la configuración del canal interno.

Si las Administraciones territoriales encargan a un tercero la gestión de los sistemas internos de información habrán de acreditar la insuficiencia de medios propios.

El título III regula el canal externo por medio del que cualquier persona física podrá informar directamente o tras haber acudido al canal interno. Su gestión corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII para dotarlo de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea.

Se establece el procedimiento de recepción de las informaciones que pueden formularse de manera anónima o mediante identidad reservada, con forma escrita o verbal y, después de un análisis preliminar, el departamento encargado de Informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante decide sobre su admisión a trámite, sin perjuicio de una eventual remisión a otra Autoridad u organismo que pudiera resultar competente para su tramitación. La fase instructora es competencia del departamento encargado de Informaciones y culminará mediante la emisión de un informe que será elevado al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, el cual podrá acordar el archivo del expediente, el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando éstos pudieran ser constitutivos de delito, o la remisión a otra Autoridad u organismo competente.

En línea con la Directiva, el plazo para la realización de las investigaciones y para dar respuesta al informante no será superior a tres meses, con posibilidad de prórroga si la especial complejidad de la investigación lo aconseja. Cabe destacar que la resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

Se regula el conjunto de derechos y garantías del informante en este procedimiento y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de las informaciones. Las comunidades autónomas pueden implantar canales externos que serán gestionados por Autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante cuya competencia podrá extenderse exclusivamente

a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público, autonómico y local, del territorio de la correspondiente comunidad autónoma.

El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas, en línea con el Capítulo V de la Directiva 2019/1937. Se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma clara y fácilmente accesible sobre los canales de información interna y externa y el deber de confidencialidad para preservar la identidad del informante. Se establece un Registro de Comunicaciones para toda entidad obligada a disponer de un canal interno, sea del sector público o del privado. Este Registro no será público, únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente a su contenido. Los datos personales no podrán conservarse más de 10 años.

El título V se ocupa de la revelación pública. La protección prevista para los informantes que utilizan los cauces internos en principio no se extiende a aquellas personas que han difundido de manera pública las informaciones. Siguiendo las directrices europeas, la ley precisa las condiciones que deben concurrir para extender el régimen de protección, como, por ejemplo, que los cauces internos y externos no hayan funcionado o que se advierta una amenaza inminente para el interés general.

El título VI regula la protección de datos personales que deriven de la aplicación de la ley proyectada. En el mismo sentido que la Directiva se dispone que los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y por el título referido.

El artículo 24 de la citada ley orgánica regula la creación y mantenimiento de sistemas de información de comunicaciones internas y su contenido se ha incorporado a la presente ley, extendiendo la previsión también a los tratamientos de datos que se lleven a cabo en los canales externos y en los supuestos de revelación pública. Asimismo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Reglamento General de protección de datos, procede indicar los títulos que hacen lícito el tratamiento de datos personales.

El dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y sólo se comunicará a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente, exigiendo que, en todo caso, se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte, se exige que las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de información, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, así como las que en su caso se constituyan, cuenten con un delegado de protección de datos.

El título VII constituye el eje de la ley, las medidas de protección al informante. La primera medida es la de prohibir y declarar nulas las conductas que puedan calificarse de represalias, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia, y se adopten dentro de un plazo temporal determinado en función de las investigaciones, como son la resolución de contratos, las intimidaciones, el trato desfavorable, los daños reputacionales, etc., o las cláusulas de confidencialidad o disposiciones contractuales que reflejan renunciaciones expresas o que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños.

Las mismas medidas de protección, los derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y la presunción de inocencia, se dirigen también a la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar.

Se regulan asimismo los programas de clemencia para el supuesto de que una persona hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe a su vez de la existencia de la misma mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador.

El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

El considerando 64 de la Directiva 2019/1937, deja al prudente criterio de los Estados miembro determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente las comunicaciones.

Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno se considera idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico del sistema institucional en materia de protección del informante.

Una Autoridad Independiente de Protección del Informante permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes de cada Estado miembro, excluyendo así otras alternativas con menor independencia del Poder Ejecutivo y permitiendo, en definitiva, que sea una entidad de nueva creación la que garantice la funcionalidad del sistema; una entidad independiente de quien la nombra y de la Administración Pública, que atienda, en el ejercicio de sus funciones, a criterios de naturaleza técnica.

De otro lado, el carácter específico de la materia hace igualmente aconsejable la existencia de una Autoridad de nueva creación sin posibilidad de acudir a otras ya existentes dentro del sector público. Además, resulta determinante a efectos de la creación de una nueva autoridad, la articulación, en cumplimiento de la Directiva, de un canal externo de información que complementa los canales internos (tanto en el sector privado como público). Resulta de especial interés que sea una entidad que bajo un especial régimen de autonomía y con un

marcado carácter técnico y especializado en la materia sea la encargada de la llevanza y gestión del citado canal externo.

Para ello el título VIII de la norma aborda, como se ha señalado, la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Estructurado en tres capítulos, el primero de ellos recoge la naturaleza y funciones de la autoridad: llevanza del canal externo de información, asunción de la condición de órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materia de protección del informante, elaboración de modelos de prevención de delito en el ámbito público, asunción de la competencia sancionadora en la materia, entre otros, así como las relaciones de cooperación institucional con las autoridades autonómicas de protección del informante.

El capítulo II del título VIII desarrolla el régimen jurídico a que se somete la nueva autoridad, distinguiendo el régimen jurídico general a que somete su actividad y las singularidades que presenta en materia de personal, contratación, patrimonial, de asistencia jurídica, presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero. Dentro de estas particularidades, se ha considerado necesario que la propia Autoridad pueda ejercer la potestad normativa, mediante la emisión de circulares en desarrollo y ejecución de normas de naturaleza reglamentaria previa habilitación por parte de las mismas, destacando, asimismo, la posibilidad de que la autoridad elabore recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y las normas que la desarrollen. De otro lado, la ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (prevista en el título IX de la norma), a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dando así cumplimiento a la exigencia de atribución de potestad por norma legal (o reglamentaria) contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Finalmente, el Capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la Autoridad independiente de Protección del Informante. Se prevé la existencia de una Presidencia y de una Comisión Consultiva. La persona titular

de la Presidencia tendrá rango de Subsecretario nombrado por un periodo de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. Por su parte, la Comisión Consultiva de Protección del Informante se configura como un órgano de asesoramiento a la Presidencia. Igualmente se prevén las funciones de ambos órganos de la Autoridad. Por último, se recoge el control parlamentario anual de la actuación de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La protección integral del informante exige no dejar espacios de impunidad y ello obliga a permitir que se acuda al canal externo a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante en aquellos territorios que no hayan previsto la creación de autoridades o la atribución a órganos propios de su comunidad autónoma y dentro de sus competencias. De ese modo la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá tramitar las informaciones que se reciban a través de su canal interno que afecten al ámbito competencial de aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y suscriban el correspondiente convenio, y aquellas otras que no prevean órganos propios que canalicen, en su ámbito competencial, las informaciones externas. Esta previsión es acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia 130/2013, al indicar que *“en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines de sus competencias. Sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias, en tales casos, la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada”*.

El texto articulado se cierra con un título IX que establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales relativas al sistema de comunicaciones de la Casa de Su Majestad el Rey, a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento de las comunicaciones por las autoridades responsables, y a los convenios que puedan suscribir Estado y comunidades autónomas para atribuir a la Autoridad Independiente de Protección del Informante competencias de gestión del canal externo de comunicaciones en el ámbito autonómico correspondiente; cuatro disposiciones transitorias para regular los canales internos de comunicación ya habilitados, la adaptación de los Sistemas internos e información ya existentes y la implantación de dichos sistemas, con carácter general, por los sujetos obligados en el plazo de tres meses y la previsión presupuestaria ante la creación del nuevo ente; y, por último, ocho disposiciones finales por las que se modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para incluir a la nueva Autoridad Independiente de Protección del Informante; la Ley de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales a los efectos del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, la incorporación de la Directiva (EU) 2019/1937 al ordenamiento jurídico interno; los títulos competenciales en los que se ampara la ley; una cláusula de habilitación normativa y su entrada en vigor.

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final séptima del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento al plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 que finaliza el 17 de diciembre de 2021.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, obliga a dictar normas para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas por esta Directiva europea, así como a la vista de la dificultad de la materia, que afecta simultáneamente a varias ramas del Derecho, afectando a normas penales, administrativas y laborales, resulta obligado efectuar la transposición por medio de un proyecto de ley, que se acompañe, en su caso, de las oportunas modificaciones.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

El proyecto de ley se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª, 6ª, 7ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución Española.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

3.2 Impacto económico.

De acuerdo con la evaluación de impacto (*impact assessment*) que acompañaba a la propuesta de Directiva, la aplicación de la misma supondrá beneficios económicos, sociales y medioambientales. Ayudará a evitar el fraude y la corrupción en detrimento del presupuesto de la UE (coste de 179 000 a 256 000

millones de EUR), a mejorar el ámbito de la contratación pública (beneficio estimado de entre 5800 y 9600 millones de EUR anuales) y a luchar contra la elusión fiscal. Se prevén impactos sociales que deberían influir positivamente en los ciudadanos y las empresas (mejora de las condiciones de trabajo del 40% de trabajadores de la UE. Reforzaré la transparencia de los sectores privado y público y contribuiré a la competencia leal en el mercado único. Los beneficios no pueden cuantificarse, pero las pruebas muestran que los informantes ayudarían a prevenir las negligencias y las malas prácticas que conllevan graves efectos.

Se estima que la adopción de esta opción tenga un coste total, tanto para el sector público como para el privado, de 1.312,4 millones EUR, coste derivado del cumplimiento de la obligación de establecer cauces internos de comunicación y costes asociados. Para el sector público el coste total asciende a 204,9 millones EUR como coste único y a 319,9 millones EUR en concepto de costes anuales. Para el sector privado (medianas y grandes empresas) el coste total previsto asciende a 542,9 millones EUR como coste único y a 1016,7 millones EUR en concepto de costes anuales. En cuanto al coste para las empresas, PYMES y microempresas los costes solo afectarán a las medianas y grandes empresas y no tendrá costes significativos (un coste de aplicación único de 1374 EUR y un coste operativo anual de 1054,6 EUR). La opción preferida exime a las pequeñas empresas y a las microempresas de la obligación de crear cauces internos de comunicación.

Efectos en la competencia

Por ese mismo motivo, el proyecto debe tener efectos positivos para la competencia en el mercado, por las medidas que contribuirán a una mayor transparencia y a evitar la corrupción y el fraude.

3.3 Impacto presupuestario.

Para dar cumplimiento al mandato de la transposición de la Directiva, se han estimado los costes de la creación de una Autoridad Administrativa Independiente de Protección del Informante que pueda recoger las

comunicaciones de infracciones administrativas y penales de las que se tenga conocimiento con ocasión de la prestación de servicios laborales y profesionales.

El coste de la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante se estima inicialmente en: **5,74** millones € con el siguiente reparto:

- presupuesto ordinario: **3,88** millones €.
- presupuesto del Mecanismo de Recuperación y resiliencia: **1,86** millones €.

Los principales conceptos de gasto serían:

- En **capítulo 1 de gastos de personal: 1,61** millones €. Los cálculos anteriores prefiguran una plantilla formada por un total de 28 personas, formada por un presidente, con rango de Subsecretario, 3 directores de división, 1 coordinador de área, 6 jefes de área, 5 jefes de servicio, 6 personas de apoyo administrativo y 3 puestos de secretarías de alta dirección y 3 puestos secretarías de director de división. Del importe señalado 0,26 millones € se han considerado gastos de Seguridad Social.
- En **capítulo 2 de gastos corrientes en bienes y servicios: 1,35** millones €, dentro de este capítulo podemos citar el arrendamiento (1 millones €), suministros y servicios (0,23 millones €), indemnización por razón del servicio y publicaciones (0,1 millones €).
- En capítulo 3 de gastos financieros: 1.000 €, por algún posible pago derivado de intereses de demora, a fin de conformar un presupuesto de gastos con este capítulo.
- En el **capítulo 6 de inversiones reales: 0,91** millón €. Para la puesta en funcionamiento podría ser necesario, como inversión a realizar una sola vez, la adaptación de los espacios, que para la plantilla inicialmente dimensionada podría se estima en **0,64** millones €, y por otro lado, el suministro de mobiliario y equipos informáticos, no siendo necesario la compra recurrente de los mismos, hasta su obsolescencia. Esta valoración podría ascender a **0,22** millones € como primera inversión. Así

mismo se ha considerado una inversión de 0,05 millones € en gastos para licencias.

Dentro de este capítulo, pero dentro del Servicio 50 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, además, se establece un gasto de 1,86 millones €, como inversión de un procedimiento digital que asegure la accesibilidad y la confidencialidad de las comunicaciones. La inversión que de manera residual pueda suponer una vez finalizado el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para la entidad, puede ser absorbida por el presupuesto nacional contenido en el capítulo 6.

- En el capítulo 8 de activos financieros: 3.000 € por un posible préstamo al personal del organismo, a fin de conformar un presupuesto de gastos con este capítulo.

Lo anterior supone una valoración prudente del coste total del nuevo ente si bien el impacto estimado podría finalmente reducirse en términos consolidados para el conjunto de las Administraciones Públicas por los siguientes factores: nombramiento de funcionarios de carrera actualmente en activo como miembros de su plantilla y/o la posible cesión por parte del Estado de espacios de oficina en condiciones favorables cuyos costes ya son actualmente sufragados por el Estado.

Para la financiación de la Autoridad Administrativa Independiente, se señala que se dispondrá para el cumplimiento de sus fines de recursos económicos y humanos suficientes, siendo parte de su financiación las sanciones contenidas en el título IX del Régimen sancionador. Además, contará con los siguientes bienes y medios económicos: a) las asignaciones que se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado; b) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo; c) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Así mismo puede establecerse la posibilidad de financiación, especialmente durante los primeros años, por parte del Departamento al que se

adscribe de transferencias internas (corrientes y/o de capital), en la parte por la que no pueda cubrirse por lo ingresos por sanciones.

La financiación durante el primer año se realizaría, tomando como base el presupuesto de la Sección 13 Ministerio de Justicia, para el ejercicio 2022, de la siguiente manera:

El capítulo 1, por el importe de 1.6121.540,00 €, se financiará mediante la aplicación presupuestaria 13.01.111N.12181 "Necesidades adicionales".

El resto del presupuesto de gastos, a excepción de la partida del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, por valor de 2.266.000,00 €, se financiaría:

- 1.886.000,00 € de la aplicación presupuestaria 13.02.112A.620 "Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios".
- 380.000,00 € de mediante ingresos por sanciones.
- Se contempla así mismo la posibilidad de que si la entidad empezara a funcionar en un tiempo cercano a finalizar el ejercicio, no se considerarían ingresos por sanciones por lo que los 2.266.000,00 €, se financiarían de la aplicación 13.02.112A.620.

Para la financiación por parte del Ministerio, mediante ajustes, se puede establecer el margen suficiente para la realización de las actividades programadas durante el ejercicio. En todo caso, la financiación por parte del Ministerio de Justicia será asumida dentro de las actuales disponibilidades presupuestarias de éste.

La financiación de la parte del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se realizará con cargo a este, y mediante la aplicación presupuestaria 13.50.11KB.692 "Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia".

A medida que el organismo se ponga en funcionamiento, para los siguientes años, se espera que se puede financiar fundamentalmente por las sanciones impuestas, quedando la posibilidad de financiación, en la parte no cubierta por éstas, por el Departamento adscrito.

Los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante no percibirán retribuciones, y los gastos ocasionados por reuniones serán absorbidas por el artículo de indemnizaciones por razón del servicio que se prevean al efecto (siendo su partida prevista inferior a 50.000 euros).

El sistema interno de canalización de información e infracciones y la designación de un responsable del sistema, no tiene necesariamente incidencia en los costes de personal del sector público, pudiendo ser absorbido por personal que actualmente realiza otras funciones transversales o de inspección, pudiendo incluso externalizarse en aquellos casos que se acredite una insuficiencia de medios propios.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las

actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado. Cualquier otra obligación no incluida en dicha Tabla, no se considera carga.

Con base en esta definición, se observan, al menos, las cargas (obligaciones) relacionadas a continuación:

| | | | | | | |
|---|----------|------------|----------------|------------|-----------|-------------|
| Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. | | | | | | |
| Obligaciones de tipo administrativo | Artículo | Tipo carga | Coste unitario | Frecuencia | Población | Coste anual |
| Registro de comunicaciones | 26 | 15 | 150 | | | |
| Información a interesados | 31 | 6 | 2 | | | |
| COSTE ANUAL CARGAS | | | | | | |

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos sobre personas físicas, se realiza una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizan sus efectos para los hombres y mujeres que son sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto puede ser positivo en la medida en que las comunicaciones afecten de alguna manera a las políticas de igualdad, pues mediante las informaciones sobre infracciones del ordenamiento europeo y nacional que afectan a situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, se contribuye al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

3.6. Impacto en materia de medio ambiente

Se considera que el impacto en materia de medio ambiente de este anteproyecto es positivo. La transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 permitirá aplicar las previsiones del considerando (10) para prevenir, detectar y afrontar los delitos contra el medio ambiente y las conductas ilícitas, así como adoptar medidas urgentes para proteger el medio ambiente siguiendo el ejemplo del considerando (62) y, en el marco del mercado interior, garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente tal y como señala el considerando (105). Todo ello sin olvidar que el ámbito de aplicación material del artículo 2.1.a) v) de la Directiva se extiende a la protección del medio ambiente, y el artículo 8.7, al regular la obligación de establecimiento de canales de denuncia interna, tiene en cuenta el nivel de riesgo para el medio ambiente.

3.7. Otros impactos

En cuanto a “otros impactos”, el objetivo de la norma, coincidente con el de la Directiva no implica que ello tenga repercusiones específicas de carácter social o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración

4.1 Trámite de consulta pública

El trámite de consulta pública se inició el 7 de enero de 2021 y finalizó el 27 de enero de 2021. Se incluye como Anexo I el resumen de la citada consulta.

Con carácter previo a dicha consulta se solicitaron, mediante oficio de fecha 19 de junio de 2020 como trabajo preliminar para avanzar en la delimitación del ámbito material de aplicación, sendos informes en relación con el artículo 3 de la Directiva. Se recibieron los siguientes:

| Departamento Ministerial | Fecha | Ámbitos competenciales regulados por actos sectoriales de la Unión y no afectados por la transposición | Observaciones relevantes |
|--|--------------|--|---|
| Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana | 14/10/2020 | <u>Sistemas de investigación de accidentes en los modos de transporte</u> (sector ferroviario, aviación civil y transporte marítimo): - <i>Directiva (UE) 2016/798 del</i> | Necesidad de valorar, en la transposición, la posibilidad de incluir adaptaciones pertinentes para evitar incongruencias y garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de investigación de accidentes en los modos de transporte. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p><i>Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.</i> - <i>Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y</i> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---------------------------|------------|---|--|
| | | <p>2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo</p> <p><u>Notificación de sucesos en la aviación civil:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglamento (UE) 376/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (CE) 1321/2007 y (CE) 1330/2007 de la Comisión | |
| Ministerio de Política | 28/09/2020 | No se identifican ámbitos | |

| | | | |
|----------------------------------|------------|--|--|
| Territorial y Función Pública | | competenciales del departamento que estén excluidos de la aplicación de la Directiva. | |
| Ministerio de Hacienda | 16/09/2020 | <p>La SEH considera que, aunque el ámbito tributario no se vea directamente afectado por la Directiva, pueden existir ciertos supuestos concomitantes tales como la protección de los intereses financieros o el fraude transfronterizo cualificado contemplados en el artículo 114 de la LGT.</p> <p>La SEPG informa que sus competencias no se verán afectadas por la transposición de la Directiva.</p> <p>La IGAE considera que las competencias del SNCA no se verán directamente afectadas por la Directiva. Sin embargo, recuerda la existencia de canales específicos de denuncia sobre fraudes e irregularidades que afecten a fondos europeos (Infrafraude).</p> | <p>La SEH recomienda la incorporación de adaptaciones en la legislación tributaria, con vistas a reconocer la preeminencia de la norma de transposición. Se propone la introducción de un nuevo apartado 4 en el artículo 114 LGT.</p> <p>La SEPG recomienda la participación de la DG de Fondos Europeos en los trabajos de transposición.</p> <p>La IGAE recalca la necesidad de introducir las adaptaciones pertinentes para que SNCA e Infrafraude sean compatibles con los requerimientos de la Directiva (UE) 2019/1937.</p> |

| | | | |
|--|-------------------|---|--|
| <p>Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital</p> | <p>29/09/2020</p> | <p>Se identifican varios ámbitos competenciales regulados obligatoriamente por actos sectoriales de la Unión, y, por tanto, no afectados por la transposición de la Directiva.</p> <p>Destacan los ámbitos competenciales de las siguientes unidades:</p> <p><u>SG de Legislación de Entidades de Crédito, Servicios Bancarios y de Pagos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>-Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas</i> | <p>El sector de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo está regulado por actos de la Unión específicos, por lo que no se verá afectado por la Directiva (UE) 2019/1937.</p> <p>Nótese que la SG Tesoro se encuentra trabajando en el APL de protección del cliente de servicios financieros. Se entiende oportuno estudiar cómo esto puede afectar a la aplicación de las disposiciones generales contenidas en la Directiva 2019/1937.</p> |
|--|-------------------|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>2006/48/CE y 2006/49/CE;</p> <p><u>SG de Legislación de Mercado de Valores e Instrumentos Financieros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios;</i> - <i>Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva</i> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE; - Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012;</p> <p>- Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros;</p> <p>- Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012;</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> - <i>Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE;</i> <p><u>SG de Inspección, Control y Movimiento de Capitales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento</i> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>(UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión;</p> <p>- Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1781/2006;</p> <p><u>DG de Seguros y Fondos de Pensiones:</u></p> <p>- Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>de los fondos de pensiones de empleo, que establece las normas relativas al acceso y al ejercicio de las actividades realizadas por los fondos de pensiones de empleo (FPE);</p> <p>- Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, que establece las normas relativas al acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros, y al ejercicio de las mismas, dentro de la Unión;</p> <p><u>Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:</u></p> <p>- Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|------------|---|---|
| | | <p><i>legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.</i></p> | |
| Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación | 9/10/2020 | <p>A priori, no se identifican normas contenidas en el Anexo de la Directiva que pudieran afectar al ámbito competencial de este Departamento.</p> <p>Sin embargo, podría afectar a este Ministerio la <u>Directiva 2013/30/UE sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro</u>, siempre que los buques pesqueros se consideren integrados dentro del ámbito de aplicación de la misma.</p> | |
| Ministerio de Industria, Comercio y Turismo | 5/10/2020 | No se identifican ámbitos competenciales de este Ministerio afectados por la transposición de la Directiva. | Debido a su afectación sobre la distribución comercial y el comercio exterior, este departamento solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de los trabajos de transposición. |
| Ministerio para la Transición Ecológica y el | 16/09/2020 | A priori, no se identifican normas contenidas en el Anexo de la Directiva | |

| | | | |
|--|------------------|---|--|
| <p>Reto Demográfico</p> | | <p>que pudieran afectar al ámbito competencial de este Departamento.</p> <p>Sin embargo, podría afectar a la protección del medio ambiente la <u>Directiva 2013/30/UE sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro.</u></p> | |
| <p>Ministerio de Trabajo y Economía Social</p> | <p>8/10/2020</p> | <p>Las disposiciones recogidas en la segunda parte del Anexo de la Directiva 2019/1937, no incidirán en los cometidos de inspección y vigilancia atribuidos al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>La única norma que presenta una incidencia directa en las materias competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social es la <u>Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006</u></p> | <p>Teniendo en cuenta que las comunicaciones por infracciones a la normativa de la UE en el orden social no forman parte del ámbito de aplicación material de la Directiva (UE) 2019/1937, la transposición no exigirá alterar los actuales canales y información existentes en el orden social.</p> <p>Sin embargo, algunas actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sí podrían verse afectadas por la transposición, sobre todo, en aquellos casos en los que los informantes tengan la condición de trabajadores.</p> |

| | | | |
|------------------------------|--|--|--|
| Consejo de Seguridad Nuclear | | No se han encontrado ámbitos sectoriales concretos que afecten a este organismo. | |
|------------------------------|--|--|--|

4.2 Trámite de audiencia e información pública

La tramitación se realiza de acuerdo con el procedimiento de elaboración de normas previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. De acuerdo con este precepto, debe realizarse el trámite de información y audiencia pública y a la vista de los artículos 26.6 y 27.2 de la citada Ley del Gobierno, el plazo de esta audiencia e información públicas será establece de siete días hábiles por la tramitación urgente del proyecto de ley.

4.3 Informes evacuados

Integradas las alegaciones correspondientes en el texto del anteproyecto, se continuará la tramitación solicitando, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, del Consejo General del Poder Judicial, de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo Económico y Social y del Consejo Fiscal.

Se debe solicitar asimismo la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se solicita la emisión de informe por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de la Comisión Nacional del Mercado de

Valores (CNMV), del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y del Banco de España.

A través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática se solicita la emisión de informe por parte de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Al ser competentes, además de informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a quien también se requiere la aprobación previa, se solicita informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Igualmente, se recabará informe del Ministerio de Política Territorial (en distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas).

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

Tras ello, se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5. EVALUACIÓN EX POST

Esta norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2020 y en el de 2021. A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

ANEXO I

Tabla de transposiciones

Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Plazo de transposición: 17 de diciembre de 2021.

| Art. DIRECTIVA | Art. APL | Considerandos |
|---|--|---|
| Artículos 1 y 2 Objeto y ámbito de aplicación Artículo 1 Objeto La presente Directiva tiene por objeto reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de | Artículos 1 a 3 Artículo 1. Finalidad de la ley. La presente ley tiene por objeto: a) Otorgar protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen, a través de los procedimientos previstos en la misma, alguna de los acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2. | (4) Actualmente, la protección de los denunciantes en la Unión se encuentra fragmentada en los diferentes Estados miembros y es desigual en los distintos ámbitos. Las consecuencias de las infracciones del Derecho de la Unión con dimensión transfronteriza de las que informan los denunciantes muestran cómo una protección insuficiente en un Estado miembro no solo incide de forma negativa en el funcionamiento de las políticas de la Unión en ese Estado miembro, sino que puede |

| | | |
|---|---|---|
| <p>protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.</p> <p>Artículo 2</p> <p>Ámbito de aplicación material</p> <p>1. La presente Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:</p> <p>a) infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes:</p> <p>i) contratación pública,</p> <p>ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,</p> <p>iii) seguridad de los productos y conformidad,</p> <p>iv) seguridad del transporte,</p> | <p>b) Transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones de Derecho de la Unión.</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:</p> <p>a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno, afecten a los intereses financieros de la Unión tal y como se contemplan en el artículo 325 del TFUE o incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como</p> | <p>extenderse también a otros Estados miembros y a la Unión en su conjunto.</p> <p>(5) Deben aplicarse normas mínimas comunes que garanticen una protección efectiva de los denunciantes en lo que respecta a aquellos actos y ámbitos en los que sea necesario reforzar la aplicación del Derecho, en los que la escasez de denuncias procedentes de denunciantes sea un factor clave que repercuta en esa aplicación, y en los que las infracciones del Derecho de la Unión puedan provocar graves perjuicios al interés público. Los Estados miembros podrían decidir hacer extensiva la aplicación de las disposiciones nacionales a otros ámbitos con el fin de garantizar que exista un marco global y coherente de protección de los denunciantes a escala nacional.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>v) protección del medio ambiente,</p> <p>vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,</p> <p>vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,</p> <p>viii) salud pública,</p> <p>ix) protección de los consumidores,</p> <p>x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;</p> <p>b) infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión tal como se contemplan en el artículo 325 del TFUE y tal como se concretan en las correspondientes medidas de la Unión;</p> <p>c) infracciones relativas al mercado interior, tal como se contemplan en el artículo 26, apartado 2, del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal</p> | <p>las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.</p> <p>b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general, y no cuenten con una regulación específica. En todo caso, se entenderá afectado el interés general cuando la acción u omisión de que se trate implique quebranto económico para la Hacienda Pública.</p> <p>2. La protección de los trabajadores que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en esta ley, se entiende sin perjuicio de establecida en su normativa específica.</p> <p>3. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable del impuesto sobre sociedades.</p> <p>2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el apartado 1.</p> | <p>las obligaciones que resultan del deber de confidencialidad de los médicos, abogados y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del secreto de las deliberaciones establecido en leyes y reglamentos y del carácter reservado la información con trascendencia tributaria y de cualquier otra información cuando así lo establezca su normativa específica.</p> <p>4. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.</p> <p>5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.</p> <p>6. Los canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecuaran a la</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Directiva (UE) 2019/1937, hasta que dicha adaptación se produjera.</p> <p>En estos supuestos, el informante gozará de la protección establecida en esta ley siempre que la relación laboral o profesional tal y como se define en el artículo siguiente en cuyo contexto se produzca la infracción se rija por la ley española y, en su caso, adicionalmente de la protección establecida en la normativa específica. La Autoridad Independiente de Protección del Informante será la competente para la adopción de las medidas de protección previstas en el título VII y para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones del título IX.</p> <p>7. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.</p> <p>Artículo 3. <i>Ámbito personal de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a) las personas que tengan la condición de empleados públicos y trabajadores por cuenta ajena;b) los autónomos;c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. <p>2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquéllos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>proceso de selección o de negociación precontractual.</p> <p>3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.</p> <p>4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:</p> <p>a) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso.</p> <p>b) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y</p> <p>c) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.</p> | |
| | | <p>(3) En determinados ámbitos, las infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de si el Derecho nacional las clasifica como administrativas, penales o de otro tipo, pueden provocar graves perjuicios al interés público, en el sentido de que crean riesgos importantes para el bienestar de la sociedad. Cuando se detecten deficiencias de aplicación en esos ámbitos, y los denunciantes suelen encontrarse en una posición privilegiada para revelar la existencia de infracciones, es necesario potenciar la aplicación del Derecho introduciendo canales de denuncia efectivos, confidenciales y seguros y garantizando la protección efectiva de los denunciantes frente a represalias.</p> <p>(6) La protección de los denunciantes es necesaria para mejorar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de <u>contratación pública</u>. Es necesaria, no solamente para prevenir y detectar el fraude y la corrupción en la contratación pública en el</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>contexto de la ejecución del presupuesto de la Unión, sino también para abordar la insuficiente ejecución de las normas en esta materia por los poderes adjudicadores nacionales y las entidades adjudicadoras en relación con la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios. Las infracciones de esas normas falsean la competencia, incrementan los costes para las empresas, vulneran los intereses de inversores y accionistas y, en general, hacen menos atractiva la inversión y sitúan en una posición de desigualdad a todas las empresas de la Unión, lo que repercute en el correcto funcionamiento del mercado interior.</p> <p>(7) En el ámbito de los <u>servicios financieros</u>, el valor añadido de la protección de los denunciantes ya ha sido reconocido por el legislador de la Unión. A raíz de la crisis financiera, que puso de manifiesto graves deficiencias en la ejecución de las normas aplicables, se introdujeron medidas para la protección de los denunciantes, como canales de denuncia interna y externa y la prohibición expresa de represalias, en un importante</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>número de actos legislativos en el ámbito de los servicios financieros, tal como señala la Comisión en su comunicación de 8 de diciembre de 2010, titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros». En particular, en el contexto del marco prudencial aplicable a las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (4) dispone para los denunciantes la protección aplicable en el contexto del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (5)</p> <p>(8) Por lo que respecta a la <u>seguridad de los productos</u> comercializados en el mercado interior, las empresas que operan en las cadenas de fabricación y distribución son la principal fuente de pruebas, de modo que la información de los denunciantes en esas empresas tiene un alto valor añadido ya que están mucho más cerca de la información sobre posibles prácticas abusivas e ilícitas de fabricación, importación o distribución relativas a productos inseguros. En consecuencia, existe una necesidad de que se introduzca la</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>protección de los denunciantes en relación con los requisitos de seguridad aplicables a los productos regulados por la legislación de armonización de la Unión, tal como se establece en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo (6), y en relación con los requisitos generales de seguridad de los productos, tal como se establece en la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7). La protección de los denunciantes tal como se establece en la presente Directiva también sería útil para impedir el desvío de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, así como de productos relacionados con la defensa, al estimular la denuncia de infracciones del Derecho de la Unión, como el fraude documental, la alteración del mercado y la adquisición fraudulenta de armas de fuego dentro de la Unión donde las infracciones a menudo implican un desvío desde el mercado legal al ilegal. La protección de los denunciantes tal como se establece en la presente Directiva también ayudaría a prevenir la fabricación ilícita de explosivos caseros al contribuir a la correcta aplicación de las restricciones y controles relativos a los precursores de explosivos.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>(9) La importancia de la protección de los denunciantes para prevenir y disuadir de la comisión de infracciones de las normas de la Unión en materia de <u>seguridad del transporte</u>, que pueden poner en peligro vidas humanas, ya ha sido reconocida en actos sectoriales de la Unión sobre seguridad aérea, concretamente en el Reglamento (UE) n.o 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (8), y sobre seguridad del transporte marítimo, concretamente en las Directivas 2013/54/UE (9) y 2009/16/CE (10) del Parlamento Europeo y del Consejo, que prevén medidas específicas de protección de los denunciantes así como canales de denuncia específicos. Esos actos también prevén la protección frente a represalias de los trabajadores que informen sobre sus propios errores cometidos de buena fe (la denominada «cultura de la equidad»). Es necesario complementar los elementos existentes de protección de los denunciantes en ambos sectores, así como proporcionar dicha protección en otros medios de transporte, a saber, el transporte por vías navegables, carretera y ferrocarril, para mejorar la</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>aplicación de las normas de seguridad aplicables a esos medios de transporte.</p> <p>(10) En lo que atañe al ámbito de <u>protección del medio ambiente</u>, reunir pruebas, prevenir, detectar y afrontar los delitos contra el medio ambiente y las conductas ilícitas sigue siendo un reto y las acciones al respecto deben reforzarse, tal como reconoce la Comisión en su comunicación de 18 de enero de 2018, titulada «Acciones de la UE para mejorar el cumplimiento y la gobernanza medioambiental». Habida cuenta de que antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, las únicas normas existentes sobre protección de los denunciantes relacionadas con la protección del medio ambiente figuran en un único acto sectorial, a saber, la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (11), la introducción de tal protección es necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo del acervo de la Unión en materia medioambiental, cuyo incumplimiento puede provocar perjuicios para el interés público y posibles efectos colaterales más allá de las fronteras nacionales. La introducción de tal protección también es pertinente en los casos</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>en que productos que no sean seguros pueden causar daños al medio ambiente.</p> <p>(11) Mejorar la protección de los denunciantes favorecería también la prevención y disuasión de infracciones de las normas de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en materia de <u>seguridad nuclear</u>, protección frente a las radiaciones y gestión responsable y segura del combustible que se consume y los residuos radiactivos. También reforzaría la ejecución de las correspondientes disposiciones de la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo (12) relativas al fomento y mejora de una cultura de seguridad nuclear efectiva y, en particular, su artículo 8 ter, apartado 2, letra a), que exige, entre otras cosas, que la autoridad reguladora competente establezca sistemas de gestión que concedan la debida prioridad a la seguridad nuclear y promuevan, en todos los niveles de personal y dirección, la capacidad de cuestionar si se aplican efectivamente los principios y prácticas de seguridad pertinentes y de informar de manera oportuna sobre cuestiones de seguridad.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>(12) La introducción de un marco de protección de los denunciantes también contribuiría a reforzar la ejecución de las disposiciones existentes y prevenir las infracciones de las normas de la Unión en el ámbito de la cadena alimentaria, y en particular en la <u>seguridad de los alimentos y los piensos, así como de la sanidad, la protección y el bienestar de los animales</u>. Las diferentes normas de la Unión establecidas en estos ámbitos están estrechamente interrelacionadas. El Reglamento (CE) n.o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (13) establece los principios generales y los requisitos que subyacen a todas las medidas de la Unión y nacionales relativas a piensos y alimentos, con especial atención a la seguridad alimentaria, al objeto de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. Ese Reglamento establece, entre otras disposiciones, que las empresas alimentarias y de piensos no pueden disuadir a sus trabajadores y a otras personas de cooperar con las autoridades competentes cuando tal cooperación permita prevenir, reducir o eliminar un riesgo resultante de un alimento. El legislador de la Unión ha adoptado</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>un enfoque similar en el ámbito de la legislación sobre sanidad animal mediante el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (14), por el que se establecen disposiciones para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles a los animales o a los seres humanos, y en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas, de los animales utilizados para fines científicos, de los animales durante el transporte y de los animales en el momento de la matanza, mediante la Directiva 98/58/CE del Consejo (15) y la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (16), así como los Reglamentos (CE) n.o 1/2005 (17) y (CE) n.o 1099/2009 (18) del Consejo, respectivamente.</p> <p>(13) La información sobre infracciones por parte de los denunciantes puede ser la clave para detectar y prevenir, reducir o eliminar los riesgos para la <u>salud pública y la protección de los consumidores</u> derivados de infracciones de las normas de la Unión que, en otros casos, podrían quedar ocultos. En particular, la protección de los consumidores también está estrechamente vinculada a casos en que</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>productos no seguros pueden causar importantes perjuicios a los consumidores.</p> <p>(14) El respeto de la <u>privacidad y la protección de los datos de carácter personal</u>, amparados como derechos fundamentales en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), son otros ámbitos en los que los denunciantes pueden contribuir a la revelación de infracciones que puedan perjudicar el interés público. Los denunciantes también pueden ayudar a revelar infracciones de la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo (19) sobre la seguridad de las redes y los sistemas de información que introduce el requisito de notificar incidentes, incluidos los que no pongan en peligro los datos personales, y requisitos de seguridad para las entidades que prestan servicios esenciales en numerosos sectores, por ejemplo la energía, la salud, el transporte y la banca, para los proveedores de servicios digitales clave, por ejemplo, servicios de computación en nube, y para los suministradores de bienes básicos como el agua, la electricidad o el gas. Las denuncias de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>los denunciantes en este ámbito son especialmente útiles a fin de prevenir incidentes de seguridad que afecten a actividades económicas y sociales fundamentales y a servicios digitales de uso generalizado, así como para prevenir toda infracción de las normas de la Unión en materia de protección de datos. Dichas denuncias contribuyen a garantizar la continuidad de servicios esenciales para el funcionamiento del mercado interior y el bienestar de la sociedad.</p> <p>(15) Además, la protección de los intereses financieros de la Unión relacionados con la <u>lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal</u> que afecte a los gastos, la recaudación de ingresos y los fondos o activos de la Unión es un ámbito clave en el que la aplicación del Derecho de la Unión debe reforzarse. También es pertinente reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión para la ejecución del presupuesto de la Unión por lo que se refiere a los gastos en que se incurre sobre la base del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom). La falta de aplicación efectiva en el ámbito de la</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>protección de los intereses financieros de la Unión, incluida la prevención del fraude y la corrupción a escala nacional, conduce a un descenso de los ingresos de la Unión y un uso indebido de sus fondos, que puede falsear las inversiones públicas, dificultar el crecimiento y socavar la confianza de los ciudadanos en la acción de la Unión. El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) insta a la Unión y a los Estados miembros a combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Las medidas pertinentes de la Unión a este respecto incluyen, en particular, el Reglamento (CE, Euratom) n.o 2988/95 del Consejo (20) y el Reglamento (UE, Euratom) n.o 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (21). El Reglamento (CE, Euratom) n.o 2988/95 ha sido completado, para los tipos más graves de conductas relacionadas con el fraude, por la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo (22), y por el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995 (23), incluidos sus protocolos de 27 de septiembre de 1996 (24), de 29 de noviembre de 1996 (25) y de 19 de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| | | <p>junio de 1997 (26). Los citados Convenio y protocolos permanecen en vigor para los Estados miembros no vinculados por la Directiva (UE) 2017/1371.</p> <p>(16) También se deben establecer normas mínimas comunes para la protección de los denunciantes de <u>infracciones relativas al mercado interior</u> a que se refiere el artículo 26, apartado 2, del TFUE. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), las medidas de la Unión destinadas establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento tienen el objetivo de contribuir a la eliminación de los obstáculos existentes o emergentes a la libre circulación de mercancías o a la libre prestación de servicios, así como a contribuir a la supresión de los falseamientos de la competencia.</p> |
| <p>Artículo 3</p> <p>Relación con otros actos de la Unión y disposiciones nacionales</p> | <p>Artículo 2</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación.</i></p> | <p>(20) Determinados actos de la Unión, en particular en el ámbito de los servicios financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (28) y la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión (29), adoptada</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>1. Cuando, en los actos sectoriales de la Unión enumerados en la parte II del anexo, se establezcan normas específicas sobre la denuncia de infracciones, se aplicarán dichas normas. Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable en la medida en que un asunto no se rija obligatoriamente por los citados actos sectoriales de la Unión.</p> <p>2. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de los Estados miembros de velar por la seguridad nacional ni a su facultad de proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad. En particular, no afectará a las denuncias de infracciones de las normas de contratación pública que estén relacionadas con cuestiones de defensa o seguridad, salvo que se rijan por los actos pertinentes de la Unión.</p> <p>3. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Derecho de la Unión o nacional relativo a:</p> <p>a) la protección de información clasificada;</p> <p>b) la protección del secreto profesional de los médicos y abogados;</p> <p>c) el secreto de las deliberaciones judiciales;</p> | <p>1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:</p> <p>a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno, afecten a los intereses financieros de la Unión tal y como se contemplan en el artículo 325 del TFUE o incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.</p> <p>b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o</p> | <p>sobre la base de dicho Reglamento, ya contienen normas detalladas sobre protección de denunciantes. Se debe mantener toda norma específica al respecto establecida en dicha legislación vigente de la Unión, incluidos los actos de la Unión enumerados en la parte II del anexo de la presente Directiva, que se adaptan a los sectores correspondientes. Este aspecto es especialmente importante para determinar qué entidades con personalidad jurídica en el ámbito de los servicios financieros, la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo están actualmente obligadas a establecer canales de denuncia interna. Al mismo tiempo y a fin de garantizar la coherencia y la seguridad jurídica en todos los Estados miembros, la presente Directiva debe ser de aplicación en todos los ámbitos no regulados por actos sectoriales específicos, y por tanto deben completar dichos actos, de modo que sean plenamente acordes con las normas mínimas. En particular, la presente Directiva debe concretar más el diseño de los canales de denuncia interna y externa, las obligaciones de las autoridades competentes y las formas de protección específicas que hayan de establecerse en el ámbito nacional contra las represalias. A ese respecto, el artículo 28,</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>d) las normas de enjuiciamiento criminal.</p> <p>4. La presente Directiva no afectará a las normas nacionales relativas al ejercicio del derecho de los trabajadores a consultar a sus representantes o sindicatos, a la protección frente a posibles medidas perjudiciales injustificadas derivadas de tales consultas ni a la autonomía de los interlocutores sociales y su derecho a celebrar convenios colectivos. Ello se entenderá sin perjuicio del nivel de protección otorgado por la presente Directiva.</p> | <p>administrativa grave o muy grave o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general, y no cuenten con una regulación específica. En todo caso, se entenderá afectado el interés general cuando la acción u omisión de que se trate implique quebranto económico para la Hacienda Pública.</p> <p>2. La protección de los trabajadores que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en esta ley, se entiende sin perjuicio de establecida en su normativa específica.</p> <p>3. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan del deber de confidencialidad de los médicos, abogados y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del secreto de las deliberaciones establecido en leyes y reglamentos y del carácter reservado la información con trascendencia tributaria y de cualquier otra información cuando así lo establezca su normativa específica.</p> | <p>apartado 4, del Reglamento (UE) n.o 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (30) dispone la posibilidad de que los Estados miembros creen un canal de denuncia interna en el ámbito regulado por dicho Reglamento. Para mantener la coherencia con las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, la obligación de crear canales de denuncia interna prevista en la presente Directiva, debe también aplicarse respecto del Reglamento (UE) n.o 1286/2014.</p> <p>(21) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la protección otorgada a los trabajadores cuando informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en materia laboral. En particular, en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo, el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo (31) ya obliga a los Estados miembros a velar por que los trabajadores o los representantes de los trabajadores no sufran perjuicios a causa de sus peticiones o propuestas a los empresarios para que tomen medidas adecuadas para paliar cualquier riesgo para los trabajadores o eliminar las fuentes de riesgo. Los trabajadores y sus representantes</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>4. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.</p> <p>5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.</p> <p>6. Los canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecuaran a la Directiva (UE) 2019/1937, hasta que dicha adaptación se produjera.</p> <p>En estos supuestos, el informante gozará de la protección establecida en esta ley siempre que la relación laboral o profesional tal y como se define en el artículo siguiente en cuyo contexto se produzca la infracción se rija por la ley española y, en su caso, adicionalmente de la protección establecida en la normativa</p> | <p>tienen derecho en virtud de esa Directiva a plantear cuestiones ante la autoridad competente si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.</p> <p>(22) Los Estados miembros podrían decidir que las denuncias relativas a reclamaciones interpersonales que afecten exclusivamente al denunciante, a saber, reclamaciones sobre conflictos interpersonales entre el denunciante y otro trabajador, puedan ser canalizadas hacia otros procedimientos.</p> <p>(23) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la protección que otorgan los procedimientos de denuncia de posibles actividades ilegales, como el fraude o la corrupción, que son perjudiciales para los intereses de la Unión, o de una conducta relacionada con el desempeño de las actividades profesionales que pueda constituir un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea establecidas en virtud de los artículos</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>específica. La Autoridad Independiente de Protección del Informante será la competente para la adopción de las medidas de protección previstas en el título VII y para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones del título IX.</p> <p>7. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.</p> | <p>22 bis, 22 ter y 22 quater del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, que figura en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.o 259/68 del Consejo (32). La presente Directiva debe aplicarse cuando los funcionarios y otros agentes de la Unión informen sobre infracciones que sucedan en un contexto laboral al margen de su relación laboral con las instituciones, órganos u organismos de la Unión.</p> <p>(24) La seguridad nacional sigue siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro. La presente Directiva no debe aplicarse a las denuncias de infracciones en materia de contratación pública que afecten a aspectos de la defensa o la seguridad cuando estos estén cubiertos por el artículo 346 del TFUE, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si los Estados miembros decidieran ampliar la protección que ofrece la presente Directiva a otros ámbitos o actos que no entren dentro de su ámbito de aplicación material, han de poder adoptar disposiciones específicas para proteger los</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>intereses esenciales de su seguridad nacional a tal respecto.</p> <p>(25) La presente Directiva también debe entenderse sin perjuicio de la protección de la <u>información clasificada</u> que el Derecho de la Unión o las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro en cuestión requieran proteger, por motivos de seguridad, contra todo acceso no autorizado. Además, la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones derivadas de la Decisión 2013/488/UE del Consejo (33) o de la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión (34).</p> <p>(26) La presente Directiva no debe afectar a la protección de la <u>confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes</u> («prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado») tal como se establezca en el Derecho nacional y, en su caso, en el Derecho de la Unión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Además, la presente Directiva no debe afectar a la obligación que tienen los</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>prestadores de asistencia sanitaria, incluidos los terapeutas, de mantener la confidencialidad de las comunicaciones con sus pacientes y de las historias clínicas («secreto profesional médico») tal como se establezca en el Derecho nacional y de la Unión.</p> <p>(28) Si bien la presente Directiva debe establecer, en determinadas condiciones, una exención limitada de responsabilidad, incluida la responsabilidad penal, en caso de violación de la confidencialidad, ello no debe afectar a las normas nacionales relativas al proceso penal, especialmente a las destinadas a proteger la integridad de las investigaciones y procedimientos o los derechos de defensa de las personas afectadas. Ello debe entenderse sin perjuicio de la introducción de medidas de protección en otros tipos de Derecho procesal nacional, en particular, la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos nacionales administrativos, civiles o laborales.</p> <p>(29) La presente Directiva no debe afectar a las normas nacionales sobre el ejercicio de los derechos de información, consulta y</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>participación en las negociaciones colectivas de los representantes de los trabajadores ni a sus derechos en materia de defensa de los trabajadores. Todo ello debe entenderse sin perjuicio del nivel de protección otorgado en virtud de la presente Directiva.</p> <p>(30) La presente Directiva no debe aplicarse en casos en los que personas que, habiendo prestado su consentimiento informado, hayan sido identificadas como informantes o registradas como tales en bases de datos gestionadas por autoridades designadas a nivel nacional, como las autoridades aduaneras, y que informen sobre infracciones ante las autoridades responsables de aplicar el Derecho a cambio de una compensación o recompensa. Dicha información se comunica de conformidad con procedimientos específicos que tienen como objetivo garantizar el anonimato de esas personas para proteger su integridad física, y que son distintos de los canales de denuncia que establece la presente Directiva.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>Artículo 4</p> <p>Ámbito de aplicación personal</p> <p>1. La presente Directiva se aplicará a los denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral, incluyendo, como mínimo, a:</p> <p>a) las personas que tengan la condición de trabajadores en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, incluidos los funcionarios;</p> <p>b) las personas que tengan la condición de trabajadores no asalariados, en el sentido del artículo 49 del TFUE;</p> <p>c) los accionistas y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos, así como los voluntarios y los trabajadores en prácticas que perciben o no una remuneración;</p> <p>d) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.</p> | <p>Artículo 3</p> <p>Artículo 3. <i>Ámbito personal de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:</p> <p>a) las personas que tengan la condición de empleados públicos y trabajadores por cuenta ajena;</p> <p>b) los autónomos;</p> <p>c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;</p> <p>d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.</p> <p>2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con</p> | <p>(37) La ejecución efectiva del Derecho de la Unión exige que debe otorgarse protección a la gama más amplia posible de categorías de personas que, independientemente de que sean ciudadanos de la Unión o nacionales de un tercer país, en virtud de sus actividades laborales, con independencia de su naturaleza y de si son retribuidas, disponen de un acceso privilegiado a información sobre infracciones que redundaría en interés de los ciudadanos denunciar y que pueden sufrir represalias si lo hacen. Los Estados miembros deben garantizar que la necesidad de protección se determine atendiendo a todas las circunstancias pertinentes y no solo a la naturaleza de la relación, para amparar al conjunto de personas vinculadas a la organización, en sentido amplio, en la que se haya cometido la infracción.</p> <p>(38) La protección, en primer lugar, debe aplicarse a la persona que tenga la condición de «trabajador» en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, es decir, a la persona que lleva a cabo, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo su</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>2. La presente Directiva también se aplicará a los denunciante cuando comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada.</p> <p>3. La presente Directiva también se aplicará a los denunciante cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.</p> <p>4. Las medidas de protección del denunciante previstas en el capítulo VI también se aplicarán, en su caso, a: a) los facilitadores; b) terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares del denunciante, y c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral.</p> | <p>independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquéllos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.</p> <p>3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.</p> <p>4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:</p> <p>a) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso.</p> <p>b) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y</p> <p>c) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de</p> | <p>dirección, determinadas prestaciones a cambio de una retribución. Por lo tanto, la protección debe concederse también a los trabajadores que se encuentran en relaciones laborales atípicas, incluidos los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores con contratos de duración determinada, así como a las personas con un contrato de trabajo o una relación laboral con una empresa de trabajo temporal, relaciones laborales precarias en las que las formas habituales de protección frente a un trato injusto resultan a menudo difíciles de aplicar. El concepto de «trabajador» también incluye a los funcionarios, a los empleados del servicio público, así como a cualquier otra persona que trabaje en el sector público.</p> <p>(39) La protección debe extenderse también a <u>otras categorías de personas físicas</u> que, sin ser «trabajadores» en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, puedan desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones del Derecho de la Unión y que puedan encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica en el contexto de sus actividades laborales. Por ejemplo, en lo que respecta a la seguridad de los productos, los</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.</p> | <p>proveedores están mucho más cerca de la fuente de información sobre posibles prácticas abusivas e ilícitas de fabricación, importación o distribución de productos inseguros; y respecto de la ejecución de los fondos de la Unión, los consultores que prestan sus servicios se encuentran en una posición privilegiada para llamar la atención sobre las infracciones que presencien. Dichas categorías de personas, que incluyen a los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas y proveedores, suelen ser objeto de represalias, que pueden adoptar la forma, por ejemplo, de finalización anticipada o anulación de un contrato de servicios, una licencia o un permiso, de pérdidas de negocios o de ingresos, coacciones, intimidaciones o acoso, inclusión en listas negras o boicot a empresas o daño a su reputación. Los accionistas y quienes ocupan puestos directivos también pueden sufrir represalias, por ejemplo, en términos financieros o en forma de intimidación o acoso, inclusión en listas negras o daño a su reputación. Debe concederse también protección a las personas cuya relación laboral haya terminado y a los aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización que obtengan información</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>sobre infracciones durante el proceso de contratación u otra fase de negociación precontractual y puedan sufrir represalias, por ejemplo, en forma de referencias de trabajo negativas, inclusión en listas negras o boicot a su actividad empresarial.</p> <p>(40) Una protección eficiente de los denunciadores también implica la protección de <u>otras categorías de personas que, aunque no dependan económicamente de sus actividades laborales, pueden, no obstante, sufrir represalias por denunciar infracciones.</u> Las represalias contra voluntarios y trabajadores en prácticas que perciben o no una remuneración pueden consistir en prescindir de sus servicios, en dar referencias de trabajo negativas o en dañar de algún modo su reputación o sus perspectivas profesionales.</p> <p>(41) Debe facilitarse protección frente a medidas de represalia tomadas no solo directamente contra el propio denunciante, sino también aquellas que puedan tomarse indirectamente, incluso contra <u>facilitadores, compañeros de trabajo o familiares del</u></p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| | | <p><u>denunciante</u> que también mantengan una relación laboral con el empresario, o los clientes o destinatarios de los servicios del denunciante. Sin perjuicio de la protección de la que gozan los representantes sindicales o los representantes de los trabajadores en su condición de tales en virtud de otras normas de la Unión y nacionales, deben gozar de la protección prevista en la presente Directiva tanto si denuncian infracciones en su calidad de trabajadores como si han prestado asesoramiento y apoyo al denunciante. Las represalias indirectas incluyen asimismo acciones tomadas contra la entidad jurídica de la que el denunciante sea propietario, para la que trabaje o con la que esté relacionado de otra forma en un contexto laboral, como la denegación de prestación de servicios, la inclusión en listas negras o el boicot a su actividad empresarial.</p> |
| <p>Artículo 5</p> <p>Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> | <p>Artículo 1, 2.1, 3, 4.1, 6, 17, 25, 26, 29, 36.2,37,38, 41, Disposición Adicional tercera</p> <p>Artículo 1. Finalidad de la ley.</p> <p>La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Otorgar protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas</p> | <p>(42) La detección y la prevención efectivas de perjuicios graves para el interés público exige que el concepto de <u>infracción</u> incluya también prácticas abusivas, como establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber, actos u omisiones que no parecen ilícitos</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>1) «infracciones»: las acciones u omisiones que:</p> <p>i) sean ilícitas y estén relacionadas con los actos y ámbitos de actuación de la Unión que entren dentro del ámbito de aplicación material del artículo 2, o</p> <p>ii) desvirtúen el objeto o la finalidad de las normas establecidas en los actos y ámbitos de actuación de la Unión que entren dentro del ámbito de aplicación material del artículo 2;</p> <p>2) «información sobre infracciones»: la información, incluidas las sospechas razonables, sobre infracciones reales o potenciales, que se hayan producido o que muy probablemente puedan producirse en la organización en la que trabaje o haya trabajado el denunciante o en otra organización con la que el denunciante esté o haya estado en contacto con motivo de su trabajo, y sobre intentos de ocultar tales infracciones;</p> <p>3) «denuncia» o «denunciar»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones;</p> <p>4) «denuncia interna»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones</p> | <p>físicas que informen, a través de los procedimientos previstos en la misma, alguna de los acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2.</p> <p>b) Transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones de Derecho de la Unión.</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:</p> <p>a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno, afecten a los intereses financieros de la Unión tal y como se contemplan en el artículo 325 del TFUE o incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del</p> | <p>desde el punto de vista formal, pero que desvirtúen el objeto o la finalidad de la ley.</p> <p>(43) Una prevención efectiva de las infracciones del Derecho de la Unión exige que se conceda protección a las personas que faciliten <u>información</u> necesaria para revelar infracciones que ya hayan ocurrido, infracciones que no se hayan materializado todavía, pero que muy probablemente se vayan a cometer, actos u omisiones que el denunciante tenga motivos razonables para considerar infracciones, así como intentos de ocultar infracciones. Por las mismas razones, también está justificada la protección para las personas que no aporten pruebas concluyentes pero que planteen dudas o sospechas razonables. Al mismo tiempo, no debe protegerse a personas que comuniquen información que ya esté completamente disponible para el público, o rumores y habladurías no confirmados.</p> <p>(44) Debe existir una estrecha relación entre la denuncia y el trato desfavorable sufrido, directa o indirectamente, por el denunciante, para que</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>dentro de una entidad jurídica de los sectores privado o público;</p> <p>5) «denuncia externa»: la comunicación verbal o por escrito de información sobre infracciones ante las autoridades competentes;</p> <p>6) «revelación pública» o «revelar públicamente»: la puesta a disposición del público de información sobre infracciones;</p> <p>7) «denunciante»: una persona física que comunica o revela públicamente información sobre infracciones obtenida en el contexto de sus actividades laborales;</p> <p>8) «facilitador»: una persona física que asiste a un denunciante en el proceso de denuncia en un contexto laboral, y cuya asistencia debe ser confidencial;</p> <p>9) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, las personas pueden obtener información sobre infracciones y en el que estas personas podrían sufrir represalias si comunicasen dicha información;</p> | <p>TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.</p> <p>b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general, y no cuenten con una regulación específica. En todo caso, se entenderá afectado el interés general cuando la acción u omisión de que se trate implique quebranto económico para la Hacienda Pública.</p> <p>Artículo 3. <i>Ámbito personal de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre</p> | <p>dicho trato desfavorable sea considerado una <u>represalia</u> y, por consiguiente, el denunciante pueda gozar de protección jurídica al respecto. La protección efectiva de los denunciantes como medio para potenciar el cumplimiento del Derecho de la Unión requiere una definición amplia de represalia que comprenda todo acto u omisión que se produzca en un contexto laboral y que les cause un perjuicio. No obstante, la presente Directiva no debe impedir que los empresarios tomen decisiones laborales que no sean consecuencia de la denuncia o la revelación pública.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>10) «persona afectada»: una persona física o jurídica a la que se haga referencia en la denuncia o revelación pública como la persona a la que se atribuye la infracción o con la que se asocia la infracción;</p> <p>11) «represalia»: toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante;</p> <p>12) «seguimiento»: toda acción emprendida por el destinatario de una denuncia o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento;</p> <p>13) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;</p> | <p>infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:</p> <p>a) las personas que tengan la condición de empleados públicos y trabajadores por cuenta ajena;</p> <p>b) los autónomos;</p> <p>c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;</p> <p>d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.</p> <p>2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquéllos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>14) «autoridad competente»: toda autoridad nacional designada para recibir denuncias de conformidad con el capítulo III y para dar respuesta a los denunciantes, y/o designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva, en particular en lo que respecta al seguimiento.</p> | <p>proceso de selección o de negociación precontractual.</p> <p>3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.</p> <p>4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:</p> <p>a) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso.</p> <p>b) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y</p> <p>c) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.</p> <p>Artículo 4. <i>Comunicación de infracciones a través de sistemas internos de información.</i></p> <p>1. Los sistemas internos de información son el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2.</p> <p>Artículo 6. <i>Gestión del sistema por tercero externo.</i></p> <p>1. La gestión de los sistemas internos de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en esta ley. A estos efectos, se considera gestión del sistema la recepción de informaciones.</p> <p>2. La gestión del sistema por un tercero externo exigirá en todo caso que éste ofrezca garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto.</p> <p>3. La gestión del sistema interno de información por un tercero no podrá suponer</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>un menoscabo de las garantías y requisitos que para dicho sistema establece la presente ley ni una atribución de la responsabilidad sobre el mismo en persona distinta del Responsable del Sistema.</p> <p>4. El tercero externo que gestione el canal tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales.</p> <p>Artículo 17. <i>Recepción de comunicaciones.</i></p> <p>1. La comunicación puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.</p> <p>2. La comunicación se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo acon lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.</p> <p>Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante como consecuencia de la comunicación.</p> <p>En caso de comunicación verbal, la Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, ob) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla. <p>Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.</p> <p>3. Realizada la comunicación, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Comunicaciones, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Comunicaciones estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Fecha de recepción.b) Código de identificación.c) Actuaciones desarrolladas.d) Medidas adoptadas.e) Fecha de cierre. <p>4. Recibida la comunicación, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que la comunicación sea anónima o el informante expresamente haya</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.</p> <p>Artículo 25. Información sobre los canales internos y externos de información.</p> <p>Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de los canales internos de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.</p> <p>De igual modo, las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24 publicarán, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente ley;b) Los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;</p> <p>c) Los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta;</p> <p>d) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones, y en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018, y el título VI.</p> <p>e) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y los programas de clemencia a los que se refieren los artículos 40 y 41.</p> <p>f) Los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> | |
|--|--|--|

prevista en el título VIII o de la autoridad u organismo competente de que se trate.

Artículo 26. Registro de comunicaciones.

1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las comunicaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el párrafo anterior sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la presente ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en

| | | |
|--|---|--|
| | <p>los apartados tercero y cuarto del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.</p> <p>Artículo 29. Régimen del tratamiento de datos personales.</p> <p>Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.</p> <p>Artículo 36. Prohibición de represalias.</p> <p>2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la</p> | |
|--|---|--|

ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública, y siempre que tales actos u omisiones se produzcan mientras dure el procedimiento de investigación o en los dos años siguientes a la finalización del mismo o de la fecha en que tuvo lugar la revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento integral, accesible y gratuito, sobre los procedimientos y recursos disponibles, para la protección

| | | |
|--|---|--|
| | <p>frente a represalias y sobre los derechos del informante.</p> <p>b) Asistencia efectiva en su protección frente a represalias.</p> <p>c) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si procede tras la valoración por la Autoridad independiente de Protección del Informante de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.</p> <p>2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.</p> <p>Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.</p> <p>1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y éstas no incurrirán en responsabilidad de</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de la presente ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.</p> <p>2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.</p> <p>3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>virtud de la presente ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.</p> <p>4. En los procedimientos laborales ante un órgano jurisdiccional relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la presente ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculadas a la comunicación o revelación pública.</p> <p>5. En los procesos judiciales civiles o laborales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere la presente ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 41. Autoridades competentes.</p> <p>Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma.</p> <p>Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.</p> <p>Disposición adicional tercera. Convenios.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|---|
| | <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá actuar como canal externo de informaciones y como una autoridad independiente de protección de informantes para aquellas comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía que así lo decidan y previa suscripción del correspondiente convenio. Igualmente actuará como canal externo de informaciones y como Autoridad Independiente de Protección del Informante respecto de aquellas comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía que no atribuyan a ninguna Autoridad u organismo propio la gestión del canal externo de comunicaciones.</p> | |
| <p>Artículo 6</p> <p>Condiciones de protección de los denunciantes</p> <p>1. Los denunciantes tendrán derecho a protección en virtud de la presente Directiva siempre que:</p> | <p>Artículo 35, 37</p> <p>Artículo 35. Condiciones de protección.</p> <p>1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:</p> <p>a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando</p> | <p>(45) La protección frente a represalias como medio de salvaguardar la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación debe otorgarse tanto a las personas que comunican información sobre actos u omisiones en una organización («denuncia interna») o a una autoridad externa («denuncia externa») como a las personas que ponen dicha información a disposición del público, por ejemplo, directamente a través de</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>a) tengan motivos razonables para pensar que la información sobre infracciones denunciadas es veraz en el momento</p> <p>de la denuncia y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y</p> <p>b) hayan denunciado por canales internos conforme al artículo 7 o por canales externos conforme al artículo 10,</p> <p>o hayan hecho una revelación pública conforme al artículo 15.</p> <p>2. Sin perjuicio de la obligación vigente de disponer de mecanismos de denuncia anónima en virtud del Derecho de</p> <p>la Unión, la presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de decidir si se exige o no a las entidades jurídicas de los sectores privado o público y a las autoridades competentes aceptar y seguir las denuncias anónimas</p> <p>de infracciones.</p> | <p>no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y</p> <p>b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.</p> <p>2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:</p> <p>a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2 a).</p> <p>b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.</p> <p>c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores;</p> <p>d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 .</p> <p>3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre</p> | <p>plataformas web o de redes sociales, o a medios de comunicación, cargos electos, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos u organizaciones profesionales y empresariales.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>3. Las personas que hayan denunciado o revelado públicamente información sobre infracciones de forma anónima</p> <p>pero que posteriormente hayan sido identificadas y sufran represalias seguirán, no obstante, teniendo derecho a protección en virtud del capítulo VI, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.</p> <p>4. La persona que denuncie ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva tendrá derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva en las mismas condiciones que una persona que haya denunciado por canales externos.</p> | <p>acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.</p> <p>4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la presente ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.</p> <p>Artículo 37. Medidas de apoyo.</p> <p>1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:</p> <p>a) Información y asesoramiento integral, accesible y gratuito, sobre los procedimientos y recursos disponibles, para la protección</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>frente a represalias y sobre los derechos del informante.</p> <p>b) Asistencia efectiva en su protección frente a represalias.</p> <p>c) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si procede tras la valoración por la Autoridad independiente de Protección del Informante de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.</p> <p>2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.</p> | |
| <p>Artículo 7</p> <p>Comunicación a través de canales de denuncia interna</p> <p>1. Como principio general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 15, la información sobre infracciones</p> | <p>Artículo 4.1, 5 y 25</p> <p>Artículo 4. Comunicación de infracciones a través de sistemas internos de información.</p> <p>1. Los sistemas internos de información son el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2.</p> | <p>(47) Para la detección y prevención efectivas de infracciones del Derecho de la Unión es fundamental, en la medida de lo posible, que la información pertinente llegue rápidamente a quienes están más próximos a la fuente del problema y tienen más posibilidades de investigarlo y competencias para remediarlo. Así pues, por principio, debe animarse a los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>podrá comunicarse a través de los canales y procedimientos de denuncia interna previstos en el presente capítulo.</p> <p>2. Los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias.</p> <p>3. Se proporcionará información apropiada relativa al uso de canales de denuncia interna a que se refiere el</p> <p>apartado 2 en el contexto de la información proporcionada por las entidades jurídicas de los sectores privado y público</p> <p>con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra g), y por las autoridades competentes con arreglo al artículo 12, apartado 4,</p> <p>letra a), y al artículo 13.</p> | <p>Artículo 5. Sistema interno de información.</p> <p>1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por la presente ley será el responsable de la implantación del sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.</p> <p>2. Los sistemas internos de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberán:</p> <p>a) Permitir comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2 a todas las personas referidas en el artículo 3.</p> <p>b) Estar diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.</p> <p>c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.</p> | <p>denunciantes a utilizar <u>en primer lugar los canales de denuncia interna</u> e informar a su empleador, si dichos canales están a su disposición y puede esperarse razonablemente que funcionen. Tal es el caso, en particular, cuando los denunciantes piensen que la infracción puede tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente organización y que no hay riesgo de represalias. Como consecuencia, las entidades jurídicas de los sectores privado y público deben establecer procedimientos internos adecuados para la recepción y el seguimiento de denuncias. Ese incentivo también es oportuno en casos en que se hayan establecido dichos canales sin que el Derecho de la Unión o nacional lo exija. Este principio debe contribuir a fomentar una <u>cultura de buena comunicación</u> y responsabilidad social empresarial en las organizaciones, en virtud de la cual se considere que los denunciantes contribuyen de manera significativa a la autocorrección y la excelencia dentro de la organización.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>d) Integrar los distintos canales internos de comunicación que pudieran establecerse dentro de la entidad.</p> <p>e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea el propio empleador.</p> <p>f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 13 siguientes.</p> <p>g) Contar con un responsable del Sistema en los términos previstos en el artículo 10 de esta ley.</p> <p>h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.</p> <p>i) Contar con un procedimiento de gestión de las comunicaciones recibidas.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9.</p> <p>Artículo 25. Información sobre los canales internos y externos de información.</p> <p>Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de los canales internos de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.</p> <p>De igual modo, las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24 publicarán, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:</p> <p>a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente ley;</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>b) Los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;</p> <p>c) Los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta;</p> <p>d) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones, y en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018, y el título VI.</p> <p>e) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y los programas de clemencia a los que se refieren los artículos 40 y 41.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>f) Los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII o de la autoridad u organismo competente de que se trate.</p> | |
| <p>Artículo 8</p> <p>Obligación de establecimiento de canales de denuncia interna</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional.</p> <p>2. Los canales y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo deberán permitir a los trabajadores de la entidad comunicar información sobre infracciones. También podrán permitir comunicar información sobre infracciones a otras personas, mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c) y d), y en el artículo 4, apartado 2, que estén en contacto con la</p> | <p>Artículo 2.7, 3, 4.2, 5.1, 6, 10.1.a) y b), 10.2, 12, 13, 14, 15</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación.</i></p> <p>7. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.</p> <p>Artículo 3. <i>Ámbito personal de aplicación.</i></p> <p>1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:</p> <p>a) las personas que tengan la condición de empleados públicos y trabajadores por cuenta ajena;</p> | <p>(48) En el caso de entidades jurídicas del sector privado, la obligación de establecer canales de denuncia interna debe guardar proporción con su tamaño y el nivel de riesgo que sus actividades suponen para el interés público. <u>Las empresas con 50 o más trabajadores</u> deben estar sujetas a la obligación de establecer canales de denuncia interna, con independencia de la naturaleza de sus actividades, sobre la base de su deber de recaudar el IVA. Tras una evaluación adecuada del riesgo, los Estados miembros pueden también exigir a otras empresas que establezcan canales de denuncia interna en casos específicos, por ejemplo, debido a riesgos importantes derivados de sus actividades.</p> <p>(49) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros alienten a las entidades jurídicas del</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>entidad en el contexto de sus actividades laborales.</p> <p>3. El apartado 1 se aplicará a las entidades jurídicas del sector privado que tengan 50 o más trabajadores.</p> <p>4. El límite establecido en el apartado 3 no se aplicará a las entidades que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión a que se refieren las partes I.B y II del anexo.</p> <p>5. Los canales de denuncia podrán gestionarse internamente por una persona o departamento designados al efecto o podrán ser proporcionados externamente por un tercero. Las salvaguardas y requisitos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, también se aplicarán a los terceros a los que se encomiende la gestión de los canales de denuncia de una entidad jurídica del sector privado.</p> <p>6. Las entidades jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores podrán compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas a dichas entidades por la presente Directiva de mantener la confidencialidad, de dar respuesta</p> | <p>b) los autónomos;</p> <p>c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;</p> <p>d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.</p> <p>2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquéllos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.</p> <p>3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas</p> | <p>sector privado con menos de 50 trabajadores a establecer canales de denuncia interna y seguimiento, incluso estableciendo, para dichos canales, requisitos menos preceptivos que los establecidos en la presente Directiva, siempre que dichos requisitos garanticen la confidencialidad y el seguimiento diligente de la denuncia.</p> <p>(50) La exención de las pequeñas empresas y las microempresas de la obligación de establecer canales de denuncia interna no debe aplicarse a las empresas privadas que estén obligadas a establecerlos en virtud de los actos de la Unión a que se refieren las partes I.B y II del anexo</p> <p>(52) A fin de garantizar, en particular, el respeto de las normas de contratación pública en el sector público, la obligación de establecer canales de denuncia interna debe aplicarse a todas las autoridades contratantes y entidades contratantes a nivel local, regional y nacional, pero de forma que guarde proporción con su tamaño.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>al denunciante, y de tratar la infracción denunciada.</p> <p>7. Tras una adecuada evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de las entidades y el correspondiente nivel de riesgo, en particular, para el medio ambiente y la salud pública, los Estados miembros podrán exigir que las entidades jurídicas del sector privado con menos de 50 trabajadores establezcan canales y procedimientos de denuncia interna de conformidad con el capítulo II.</p> <p>8. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda decisión que adopten para exigir a las entidades jurídicas del sector privado que establezcan canales de denuncia interna con arreglo al apartado 7. Esa notificación incluirá la motivación de la decisión y los criterios utilizados en la evaluación del riesgo a que se refiere el apartado 7. La Comisión comunicará dicha decisión a los demás Estados miembros.</p> <p>9. El apartado 1 se aplicará a todas las entidades jurídicas del sector público, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades.</p> | <p>trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.</p> <p>4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:</p> <p>a) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso.</p> <p>b) Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y</p> <p>c) Personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.</p> <p>Artículo 4. Comunicación de infracciones a través de sistemas internos de información.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Los Estados miembros podrán eximir de la obligación prevista en el apartado 1 a los municipios de menos de 10 000 habitantes o con menos de 50 trabajadores, u otras entidades mencionadas en el párrafo primero del presente apartado con menos de 50 trabajadores.</p> <p>Los Estados miembros podrán prever que varios municipios puedan compartir los canales de denuncia interna o que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con el Derecho nacional, siempre que los canales de denuncia interna compartidos estén diferenciados y sean autónomos respecto de los correspondientes canales de denuncia externa.</p> | <p>2. Las personas jurídicas obligadas por las disposiciones del presente título dispondrán de un sistema interno de información en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>Artículo 5. Sistema interno de información.</p> <p>1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por la presente ley será el responsable de la implantación del sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.</p> <p>Artículo 6. Gestión del sistema por tercero externo.</p> <p>1. La gestión de los sistemas internos de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en esta ley. A estos efectos, se considera gestión del sistema la recepción de informaciones.</p> <p>2. La gestión del sistema por un tercero externo exigirá en todo caso que éste ofrezca garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>3. La gestión del sistema interno de información por un tercero no podrá suponer un menoscabo de las garantías y requisitos que para dicho sistema establece la presente ley ni una atribución de la responsabilidad sobre el mismo en persona distinta del Responsable del Sistema.</p> <p>4. El tercero externo que gestione el canal tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales.</p> <p>Artículo 10. Entidades obligadas del sector privado.</p> <p>1. Estarán obligadas a disponer un sistema interno de información en los términos previstos en esta ley:</p> <p>a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados 50 o más trabajadores.</p> <p>b) Aquellas personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 se regularán por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, la presente ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.</p> <p>Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.</p> <p>Artículo 10. Entidades obligadas del sector privado.</p> <p>2. Las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación impuesta en el apartado 1 de este artículo podrán establecer su propio sistema interno de informaciones, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Medios compartidos en el sector privado.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Las personas jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión del sistema se lleva a cabo por la propia entidad como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 13. Entidades obligadas en el sector público.</p> <p>1. Todas las entidades que integran el sector público estarán obligadas a disponer de un sistema interno de información en los términos previstos en esta ley.</p> <p>A los efectos de esta ley se entienden comprendidos en el sector público:</p> <p>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades que integran la Administración Local.</p> <p>b) Los Organismos y Entidades públicas vinculadas o dependientes de alguna Administración pública, así como aquellas</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>otras asociaciones y corporaciones en las que participen Administraciones y organismos públicos.</p> <p>c) Las Autoridades Administrativas Independientes y las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.</p> <p>d) Las Universidades públicas.</p> <p>e) Las Corporaciones de Derecho público.</p> <p>f) Las fundaciones del sector público. A efectos de esta ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.</p> <p>2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.</p> <p>g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d) y g) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que, sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.</p> <p>2. También deberán dotarse de un sistema interno de información, en los mismos términos requeridos para las entidades del sector público enunciados en el apartado anterior, la Casa de Su Majestad el Rey, los órganos constitucionales e instituciones autonómicas análogas creadas por los correspondientes Estatutos de Autonomía.</p> <p>3. En caso de organismos públicos con funciones de comprobación o investigación de incumplimientos sujetos a esta norma, se distinguirá, al menos, entre un canal interno referente a los propios incumplimientos del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>organismo o su personal, y un canal interno referente a las comunicaciones que reciba de los incumplimientos de terceros cuya investigación corresponda a sus competencias.</p> <p>4. En caso de las comunicaciones que reciba un organismo público con competencias en materia de investigación referente a los incumplimientos de terceros en el plazo de duración establecido en la letra g) del artículo 8.2, se resolverá si procede o no iniciar una comprobación o investigación del sujeto investigado, informando de ello al informante.</p> <p>Una vez ultimado el procedimiento de comprobación o investigación, se informará al informante del resultado de la comprobación. Si los datos e informes que figuran en el expediente tienen carácter reservado o confidencial de acuerdo con alguna disposición con rango de ley, la información del resultado al informante tendrá carácter genérico, sin detallar información reservada o confidencial.</p> <p>5. Las decisiones adoptadas por los organismos públicos con funciones de comprobación o investigación en relación con las comunicaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-</p> | |
|--|---|--|

administrativa. En todo caso, podrá acudir al canal externo de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

Artículo 14. Medios compartidos en el sector público.

1. Los municipios de menos de 10.000 habitantes, entre sí o con cualesquiera otras Administraciones públicas que se ubiquen dentro del territorio de la comunidad autónoma, podrán compartir el sistema interno de información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones.

2. Asimismo, las entidades pertenecientes al sector público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de órganos de las Administraciones territoriales, y que cuenten con menos de 50 trabajadores, podrán compartir con la Administración de adscripción, el sistema interno de información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones.

3. En todo caso, deberá garantizarse que los sistemas resulten independientes entre sí y los canales aparezcan diferenciados respecto del

| | | |
|--|---|--|
| | <p>resto de entidades u organismos, de modo que no se genere confusión a los ciudadanos.</p> <p>Artículo 15. <i>Gestión del sistema interno de información por tercero externo.</i></p> <p>La gestión del sistema interno de información por un tercero externo en el ámbito de la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades que integran la Administración Local sólo podrá acordarse en aquellos casos en que se acredite una insuficiencia de medios propios, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 apartado cuarto letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Esta gestión comprenderá únicamente el procedimiento para la recepción de las informaciones sobre infracciones y, en todo caso, tendrá carácter exclusivamente instrumental.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Artículo 9</p> <p>Procedimientos de denuncia interna y seguimiento</p> <p>1. Los procedimientos de denuncia interna y seguimiento a que se refiere el artículo 8 incluirán lo siguiente:</p> <p>a) canales para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice que la confidencialidad de la identidad del denunciante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia esté protegida, e impida el acceso a ella al personal no autorizado;</p> <p>b) un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción;</p> <p>c) la designación de una persona o departamento imparcial que sea competente para seguir las denuncias, que podrá</p> | <p>Artículo 7 a 9</p> <p>Artículo 7. Canales internos de información.</p> <p>1. Todos los canales internos de información de que disponga una entidad para posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 estarán integrados dentro del sistema interno de información a que se refiere el artículo 6.</p> <p>2. Los canales internos deberán permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial. En estos últimos casos, bien sea realice la comunicación verbalmente bien de manera presencial, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de</p> | <p>(53) Siempre que se garantice la <u>confidencialidad de la identidad del denunciante</u>, corresponde a cada entidad jurídica individual del sector privado y público definir el tipo de canales de denuncia que se hayan de establecer. Más concretamente, los canales de denuncia deben permitir que las personas denuncien <u>por escrito y que lo puedan hacer por correo</u>, a través de un buzón físico destinado a recoger denuncias o a través de una plataforma en línea, ya sea en la intranet o en internet, o que denuncien <u>verbalmente</u>, por línea de atención telefónica o a través de otro sistema de mensajería vocal, o ambos. A petición del denunciante, dichos canales deben también permitir denunciar mediante la celebración de reuniones presenciales en un plazo razonable.</p> <p>(56) <u>La elección de las personas o departamentos de una entidad jurídica del sector privado más adecuados para encomendarles la recepción y seguimiento de las denuncias depende de la estructura de la entidad, pero, en cualquier caso, su función debe permitir garantizar la independencia y la ausencia de conflictos de intereses. En las</u></p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>ser la misma persona o departamento que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante</p> <p>y, en caso necesario, solicitará a este información adicional y le dará respuesta;</p> <p>d) el seguimiento diligente por la persona o el departamento designados a que se refiere la letra c);</p> <p>e) el seguimiento diligente cuando así lo establezca el Derecho nacional en lo que respecta a las denuncias anónimas;</p> <p>f) un plazo razonable para dar respuesta, que no será superior a tres meses a partir del acuse de recibo o, si no se remitió un acuse de recibo al denunciante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de hacerse la denuncia;</p> <p>g) información clara y fácilmente accesible sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 10 y, en su caso,</p> | <p>Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.</p> <p>Las comunicaciones verbales deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes:</p> <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.</p> <p>3. Los canales internos deberán permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.</p> | <p>entidades de menor tamaño, podría tratarse de una función dual a cargo de un ejecutivo de la sociedad bien situado para comunicarse directamente con la dirección de la entidad, por ejemplo, un responsable de cumplimiento normativo o de recursos humanos, un responsable de la integridad, un responsable de asuntos jurídicos o de la privacidad, un responsable financiero, un responsable de auditoría o un miembro del consejo de administración.</p> <p>(57) En el contexto de la denuncia interna de infracciones, <u>informar al denunciante</u>, en la medida de lo jurídicamente posible y de la manera más completa posible, sobre el seguimiento de la denuncia es crucial para generar confianza en la eficacia del sistema de protección de los denunciantes y reducir la probabilidad de que se produzcan nuevas denuncias o revelaciones públicas innecesarias. Debe informarse al denunciante, en un plazo razonable, de las acciones previstas o adoptadas para seguir la denuncia y los motivos para elegir dicho seguimiento. El seguimiento puede incluir, por ejemplo, la remisión a otros canales o procedimientos</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión.</p> <p>2. Los canales previstos en el apartado 1, letra a), permitirán denunciar por escrito o verbalmente, o de ambos modos. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.</p> | <p>4. Los canales internos de comunicación podrán estar habilitados por la entidad que los gestione para la recepción de cualesquiera otras comunicaciones o informaciones fuera del ámbito establecido en el artículo 2, si bien dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado por la misma.</p> <p>Artículo 8. Procedimiento de gestión de comunicaciones.</p> <p>1. El procedimiento de gestión de comunicaciones será aprobado por el Responsable del Sistema, que responderá de su tramitación diligente.</p> <p>2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el sistema interno de información y los canales internos existentes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. En particular, el procedimiento responderá al siguiente contenido mínimo y principios:</p> <p>a) Identificación del canal o canales internos a los que se asocian;</p> | <p>cuando la denuncia afecte exclusivamente a los derechos individuales del denunciante, archivo del procedimiento debido a la falta de pruebas suficientes o por otros motivos, puesta en marcha de una investigación interna y, en su caso, a sus resultados y toda medida adoptada para abordar el problema planteado, remisión a una autoridad competente para proseguir la investigación en la medida en que dicha información no afecte a la investigación interna o a los derechos del interesado. En todos los casos, el denunciante debe ser informado de los avances y el resultado de la investigación. En el transcurso de la investigación, debe ser posible pedir al denunciante que proporcione información adicional, aunque no exista ninguna obligación de hacerlo.</p> <p>(58) <u>Un plazo razonable para informar al denunciante no debe exceder de tres meses.</u> Cuando todavía se esté considerando el seguimiento apropiado, el denunciante debe ser informado de ello, así como de cualquier otra respuesta que haya de esperar.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>b) Establecimiento de la necesidad de enviar acuse de recibo de la comunicación al informante, en el caso de que este se identifique, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación;</p> <p>c) Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional;</p> <p>d) Establecimiento del derecho del informante a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oído en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación;</p> <p>f) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y el honor de las personas investigadas;</p> <p>g) Determinación de la duración máxima de las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales;</p> <p>h) Inclusión de información clara y fácilmente accesible sobre los canales externos de comunicación ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea;</p> <p>i) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida a personal no competente y, en estos supuestos, establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema;</p> <p>j) Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto en el título VI.</p> <p>Artículo 9. Responsable del sistema interno de información.</p> <p>1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por la presente ley será el competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>("Responsable del Sistema") y de su destitución o cese.</p> <p>2. Si se optase por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, éste deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.</p> <p>3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.</p> <p>4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de organización de la entidad u organismo.</p> <p>5. En el caso del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la persona en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>será un alto directivo de la entidad, que asumirá exclusivamente dichas funciones y que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.</p> <p>6. En las entidades u organismos en las que ya existiera un responsable de la función de cumplimiento normativo, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser éste la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 10</p> <p>Comunicación a través de canales de denuncia externa</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra b), los denunciantes comunicarán información sobre infracciones por los canales y los procedimientos descritos</p> | <p>Artículo 16 y título VIII</p> <p>Artículo 16. Información a través del canal externo de comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del</p> | <p>(51) Debe quedar claro que, en el caso de entidades jurídicas del sector privado que no prevean canales de denuncia interna, los denunciantes deben poder informar externamente a las autoridades competentes y dichos denunciantes deben gozar de la protección frente a represalias que contempla la presente Directiva.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>en los artículos 11 y 12, tras haberla comunicado en primer lugar a través de los canales de denuncia interna, o bien comunicándola directamente a través de los canales de denuncia externa.</p> | <p>Informante regulada en el título VIII, a través de su canal externo de comunicaciones, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.</p> <p>TÍTULO VIII</p> <p>Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 42. Naturaleza.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante es una autoridad administrativa independiente como ente de derecho público de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones..</p> <p>Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, al que quedará adscrita.</p> <p>3. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección del informante para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en materia de protección del informante. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.</p> <p>La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas de protección del informante podrán solicitar y facilitarán el intercambio</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>mutuo de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.</p> <p>4. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.</p> <p>Artículo 43. Funciones.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1º. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.</p> <p>2º. Adopción de las medidas de protección al informante previstas en la presente ley.</p> <p>3º. Participar, mediante informe preceptivo, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias y a la ley</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>reguladora de sus funciones en cuanto la Autoridad Independiente de Protección del Informante y su normativa de desarrollo.</p> <p>4º. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX.</p> <p>7. Elaboración de recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Régimen Jurídico</p> <p>Artículo 44. Régimen jurídico.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se rige por lo dispuesto en la presente ley, en su Estatuto y en las leyes reguladoras de los sectores sometidos a su supervisión.</p> <p>Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>2. El Consejo de Ministros aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 45. Régimen de personal.</p> <p>1. El personal al servicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto. En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.</p> <p>3. La selección del personal directivo se ajustará a principios de competencia y aptitud profesional.</p> <p>Artículo 46. Régimen de contratación.</p> <p>1. Los contratos que celebre la Autoridad Independiente de Protección del Independiente se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.</p> <p>2. Tendrá la consideración de órgano de contratación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, el presidente de la misma sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma prevista en el Estatuto Orgánico.</p> <p>Artículo 47. Régimen patrimonial.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante tendrá patrimonio propio e</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:</p> <p>a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.</p> <p>c) El porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado sobre las cantidades correspondientes a sanciones pecuniarias impuestas por la propia Autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora.</p> <p>d) Cualesquiera otros que legal o reglamentariamente puedan serle atribuidos.</p> <p>Artículo 48. Régimen de asistencia jurídica.</p> <p>La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, corresponde a la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.</p> <p>Artículo 49. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.</p> <p>2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con independencia de las especialidades que se establezcan en la norma de creación de la entidad y su Estatuto orgánico.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>3. Corresponde al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.</p> <p>4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la Autoridad Independiente de Protección del Informante estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.</p> <p>Artículo 50. Régimen de recursos.</p> <p>1. Los actos y resoluciones del Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en el artículo 20 .</p> <p>2. Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante distintos del Presidente no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 51. Potestades de regulación. Circulares y recomendaciones.</p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá dictar disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos aprobados por el Gobierno o en las órdenes de la persona titular del Ministerio de adscripción en materia de protección del informante, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello, que se denominarán «Circulares de la Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> <p>2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>3. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>4. La Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá elaborar recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p> <p>Artículo 52. Potestad sancionadora.</p> <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante ejercerá la potestad sancionadora por la comisión de infracciones recogidas en el título IX conforme al procedimiento establecido en el mismo.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Organización</p> <p>Artículo 53. De la Presidencia.</p> <p>1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Informante es el máximo órgano de representación y gobierno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La persona titular de la Presidencia, que tendrá rango de Subsecretario, será nombrada, por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio Justicia, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito del cumplimiento normativo, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación. En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.</p> <p><i>Artículo 54. De la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</i></p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>estará asesorada por una Comisión Consultiva que se integrará por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un representante del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.b) Un representante de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.c) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.d) Un representante del Banco de España.e) Un representante de la CNMV.f) Un representante de la CNMC.g) Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.h) Un representante de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.i) Un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública perteneciente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>j) Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.</p> <p>2. Los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán nombrados por orden del titular del Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>3. La Comisión Consultiva de Protección del Informante se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y, en todo caso, una vez al semestre.</p> <p>4. Las decisiones tomadas por la Comisión Consultiva de Protección del Informante no tendrán en ningún caso carácter vinculante.</p> <p>5. En todo lo no previsto por esta ley, el régimen, competencias y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Artículo 55. Funciones de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ostentar la representación legal de la Autoridad Independiente.b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.d) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.e) Celebrar los contratos y convenios.f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>g) Nombrar a los cargos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>h) Dictar resolución en los procedimientos de naturaleza sancionadora en los términos previstos en el título IX.</p> <p>i) Ejercer las demás funciones que le atribuyen la presente ley, el Estatuto Orgánico de la Autoridad y el resto del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 56. Funciones de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</p> <p>1. La Comisión Consultiva de Protección del Informante es un órgano colegiado de asesoramiento de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La Comisión Consultiva de Protección del Informante emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y podrá formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de ésta</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Artículo 57. Organización interna.</p> <p>El régimen organización y funcionamiento interno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 58. Causas de cese de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incumplimiento grave de sus obligaciones,b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función,c) Incompatibilidad, od) Condena firme por delito doloso. <p>En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría absoluta de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>Comisión competente del Congreso de los Diputados.</p> <p>Artículo 59. Control parlamentario</p> <p>La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante comparecerá anualmente ante las comisiones que en materia de protección de los informantes se formen en el Congreso de los Diputados y el Senado.</p> | |
| <p>Artículo 11</p> <p>Obligación de establecer canales de denuncia externa y de seguir las denuncias</p> <p>1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias, darles respuesta y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes:</p> <p>a) establezcan canales de denuncia externa independientes y autónomos para la recepción</p> | <p>Artículo 16, 17, 18, 20, 23 y título VIII</p> <p>Artículo 16. Información a través del canal externo de comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII, a través de su canal externo de comunicaciones, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa</p> | <p>(64) Debe corresponder a los Estados miembros determinar <u>qué autoridades son competentes</u> para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y seguir adecuadamente las denuncias. Dichas autoridades competentes podrían ser autoridades judiciales, organismos de regulación o de supervisión competentes en los ámbitos específicos de que se trate, o autoridades con una competencia más general a escala central dentro de un Estado miembro, autoridades encargadas del cumplimiento del</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>y el tratamiento de la información sobre infracciones;</p> <p>b) con prontitud, y en cualquier caso en un plazo de siete días a partir de la recepción de la denuncia, acusen recibo de ella a menos que el denunciante solicite expresamente otra cosa o que la autoridad competente considere razonablemente que el acuse de recibo de la denuncia comprometería la protección de la identidad del denunciante;</p> <p>c) sigan las denuncias diligentemente;</p> <p>d) den respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados;</p> <p>e) comuniquen al denunciante el resultado final de toda investigación desencadenada por la denuncia, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional;</p> <p>f) transmitan en tiempo oportuno la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes de la Unión, según corresponda, para que se siga investigando, cuando así esté previsto por el Derecho de la Unión o nacional.</p> | <p>comunicación a través del correspondiente canal interno.</p> <p>Artículo 17. Recepción de comunicaciones.</p> <p>1. La comunicación puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.</p> <p>2. La comunicación se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.</p> <p>Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones,</p> | <p>Derecho, organismos de lucha contra la corrupción o defensores del pueblo.</p> <p>(65) Como destinatarias de las denuncias, las autoridades a las que se designe como competentes deben tener las capacidades y competencias necesarias para garantizar un seguimiento adecuado, también para valorar la exactitud de las alegaciones formuladas en la denuncia y para ocuparse de las infracciones denunciadas, a través de la apertura de una investigación interna, de una investigación, del enjuiciamiento, de una acción de recuperación de fondos u otras medidas correctoras adecuadas, de conformidad con su mandato. Alternativamente, dichas autoridades deben tener las competencias necesarias para remitir la denuncia a otra autoridad que deba investigar la infracción denunciada, y garantizar que haya un seguimiento adecuado por parte de dicha autoridad. En particular, cuando los Estados miembros deseen establecer canales de denuncia externa a nivel central, por ejemplo, en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados, los Estados miembros deben establecer las salvaguardias adecuadas para garantizar el respeto de los</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>3. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades competentes, tras examinar debidamente el asunto, puedan decidir que la infracción denunciada es manifiestamente menor y no requiere más seguimiento con arreglo a la presente Directiva, que no sea el archivo del procedimiento. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para tratar la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la presente Directiva en relación con la denuncia interna o externa. En tales casos, las autoridades competentes notificarán al denunciante su decisión y la motivación de la misma.</p> <p>4. Los Estados miembros también podrán disponer que las autoridades competentes puedan decidir archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En tales casos, las autoridades competentes notificarán</p> | <p>pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante como consecuencia de la comunicación.</p> <p>En caso de comunicación verbal, la Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:</p> <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.</p> <p>3. Realizada la comunicación, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Comunicaciones, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Comunicaciones estará contenido en una base</p> | <p>requisitos de independencia y autonomía establecidos en la presente Directiva. El establecimiento de dichos canales de denuncia externa no debe afectar a las competencias de los Estados miembros o de la Comisión en materia de supervisión en el ámbito de las ayudas estatales, ni tampoco debe afectar a la competencia exclusiva de la Comisión en lo que respecta a la declaración de compatibilidad de dichas ayudas, en particular con arreglo al artículo 107, apartado 3, del TFUE. Por lo que se refiere a las infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, los Estados miembros deben designar como autoridades competentes a las mencionadas en el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo (35), sin perjuicio de las competencias de la Comisión en este ámbito.</p> <p>(66) <u>Las autoridades competentes deben también dar respuesta a los denunciantes</u> en lo que respecta a las medidas previstas o adoptadas para seguir la denuncia, por ejemplo, remisión a otra autoridad, archivo del procedimiento debido a la falta de pruebas suficientes o por otros motivos, o puesta en marcha de una investigación y, en su caso, sus</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>al denunciante su decisión y la motivación de la misma.</p> <p>5. Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que haya un elevado número de denuncias, las autoridades competentes puedan seguir prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de infracciones de disposiciones esenciales que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2, letra d).</p> <p>6. Los Estados miembros velarán por que cualquier autoridad que haya recibido una denuncia, pero que no tenga competencias para dar tratamiento a la infracción denunciada, la transmita a la autoridad competente dentro de un plazo razonable y de manera segura y por que el denunciante sea mantenido al corriente, sin demora, de dicha transmisión.</p> | <p>de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:</p> <p>a) Fecha de recepción.</p> <p>b) Código de identificación.</p> <p>c) Actuaciones desarrolladas.</p> <p>d) Medidas adoptadas.</p> <p>e) Fecha de cierre.</p> <p>4. Recibida la comunicación, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que la comunicación sea anónima o el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.</p> <p>Artículo 18. Trámite de admisión.</p> <p>1. Registrada la comunicación, la Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá comprobar si aquella expone hechos o</p> | <p>resultados o las medidas adoptadas para abordar el problema planteado, así como en lo que respecta a los motivos de la elección de dicho seguimiento. Las comunicaciones sobre el resultado final de las investigaciones no deben afectar a las normas de la Unión aplicables, que incluyen posibles restricciones a la publicación de decisiones en el ámbito de la regulación financiera. Esto debe aplicarse, mutatis mutandis, en el ámbito del impuesto de sociedades, si el Derecho nacional aplicable prevé restricciones similares.</p> <p>(67) El seguimiento y la respuesta al denunciante deben producirse en un <u>plazo razonable</u>, dada la necesidad de abordar con prontitud el problema que sea objeto de denuncia, así como la necesidad de evitar la revelación pública innecesaria de información. El plazo no debe exceder de tres meses, pero podría ampliarse a seis cuando sea necesario debido a circunstancias específicas del caso, en particular la naturaleza y la complejidad del objeto de la denuncia, que puedan justificar una investigación larga.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 y si los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito.</p> <p>2. Realizado este análisis preliminar, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:</p> <p>a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>1º. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.</p> <p>2º. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley o, siéndolo, no afecten al interés general.</p> <p>3º. Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, indicios racionales de haberse obtenido de forma ilícita. En este último caso, siempre que el acceso pudiera ser constitutivo de un delito no perseguible de</p> | <p>(70) Para garantizar la eficacia de los procedimientos de seguimiento de las denuncias y de respuesta a las infracciones de las normas de la Unión de que se trate, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar medidas para aliviar las cargas que soporten las autoridades competentes como consecuencia de las denuncias de infracciones menores de disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, las <u>denuncias reiteradas</u> o las denuncias sobre infracciones de disposiciones accesorias, por ejemplo, disposiciones sobre obligaciones relativas a la documentación o la notificación. Dichas medidas pueden consistir en permitir a las autoridades competentes, tras una debida valoración del asunto, decidir que una infracción denunciada es claramente menor y no requiere que se adopten más medidas para su seguimiento con arreglo a la presente Directiva, que no sea el archivo del procedimiento. Los Estados miembros también han de poder autorizar a las autoridades competentes cerrar procedimientos relativos a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa con respecto a una denuncia anterior cuyo procedimiento haya concluido, a menos que nuevas circunstancias de hecho o de Derecho</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>oficio, además de la inadmisión se deducirá el tanto de culpa o se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.</p> <p>4º. Cuando la información sea mera reproducción de otra anterior previamente inadmitida o debidamente investigada.</p> <p>La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>b) Admitir a trámite la comunicación.</p> <p>La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>c) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación o cuando afecte a los intereses de la Hacienda Pública. Cuando los hechos pudieran ser</p> | <p>justifiquen una forma de seguimiento distinta. Además, <u>en caso de un elevado número de denuncias, los Estados miembros deben poder permitir a las autoridades competentes dar prioridad al tratamiento de las denuncias de infracciones graves</u> o de infracciones de disposiciones esenciales que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>indiciariamente constitutivos de delito, se remitirá al Ministerio Fiscal.</p> <p>Artículo 20. Terminación de las actuaciones.</p> <p>1. Concluidas todas las actuaciones, la Autoridad Independiente de Protección del Informante emitirá un informe que contendrá al menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos,d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan. <p>2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante adoptará alguna de las siguientes decisiones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Archivo del expediente, que será comunicado al informante y, en su caso, y a la | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>persona investigada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la presente ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2 a).</p> <p>b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión, lo remitirá a la Fiscalía Europea.</p> <p>c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.c).</p> <p>d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.</p> <p>4. En todo caso, el plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la comunicación. Cualquiera que sea la decisión,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>además del archivo, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.</p> <p>5. Las decisiones adoptadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante en las presentes actuaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.</p> <p>Artículo 23. Traslado de la comunicación por otras autoridades a la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Cualquier autoridad que reciba una comunicación y no tenga competencias para investigar los hechos relatados por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX, deberá remitirla a la Autoridad Independiente de Protección del Informante dentro de los diez días siguientes a aquel en el que la hubiera recibido. La remisión se</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>comunicará al informante dentro de dicho plazo.</p> <p>TÍTULO VIII</p> <p>Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 42. Naturaleza.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante es una autoridad administrativa independiente como ente de derecho público de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones..</p> <p>Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, al que quedará adscrita.</p> <p>3. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección del informante para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en materia de protección del informante. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.</p> <p>La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas de protección del informante podrán solicitar y facilitarán el intercambio mutuo de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.</p> <p>4. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.</p> <p>Artículo 43. Funciones.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1º. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.</p> <p>2º. Adopción de las medidas de protección al informante previstas en la presente ley.</p> <p>3º. Participar, mediante informe preceptivo, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias y a la ley reguladora de sus funciones en cuanto la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Autoridad Independiente de Protección del Informante y su normativa de desarrollo.</p> <p>4º. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX.</p> <p>7. Elaboración de recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Régimen Jurídico</p> <p>Artículo 44. Régimen jurídico.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se rige por lo dispuesto en la presente ley, en su Estatuto y en las leyes reguladoras de los sectores sometidos a su supervisión.</p> <p>Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>2. El Consejo de Ministros aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 45. Régimen de personal.</p> <p>1. El personal al servicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto. En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.</p> <p>3. La selección del personal directivo se ajustará a principios de competencia y aptitud profesional.</p> <p>Artículo 46. Régimen de contratación.</p> <p>1. Los contratos que celebre la Autoridad Independiente de Protección del Independiente se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.</p> <p>2. Tendrá la consideración de órgano de contratación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, el presidente de la misma sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma prevista en el Estatuto Orgánico.</p> <p>Artículo 47. Régimen patrimonial.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante tendrá patrimonio propio e</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:</p> <p>a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.</p> <p>c) El porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado sobre las cantidades correspondientes a sanciones pecuniarias impuestas por la propia Autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora.</p> <p>d) Cualesquiera otros que legal o reglamentariamente puedan serle atribuidos.</p> <p>Artículo 48. Régimen de asistencia jurídica.</p> <p>La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, corresponde a la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.</p> <p>Artículo 49. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.</p> <p>2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con independencia de las especialidades que se establezcan en la norma de creación de la entidad y su Estatuto orgánico.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>3. Corresponde al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.</p> <p>4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la Autoridad Independiente de Protección del Informante estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.</p> <p>Artículo 50. Régimen de recursos.</p> <p>1. Los actos y resoluciones del Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en el artículo 20 .</p> <p>2. Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante distintos del Presidente no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 51. Potestades de regulación. Circulares y recomendaciones.</p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá dictar disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos aprobados por el Gobierno o en las órdenes de la persona titular del Ministerio de adscripción en materia de protección del informante, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello, que se denominarán «Circulares de la Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> <p>2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>3. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>4. La Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá elaborar recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p> <p>Artículo 52. Potestad sancionadora.</p> <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante ejercerá la potestad sancionadora por la comisión de infracciones recogidas en el título IX conforme al procedimiento establecido en el mismo.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Organización</p> <p>Artículo 53. De la Presidencia.</p> <p>1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Informante es el máximo órgano de representación y gobierno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La persona titular de la Presidencia, que tendrá rango de Subsecretario, será nombrada, por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio Justicia, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito del cumplimiento normativo, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación. En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.</p> <p>Artículo 54. De la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>estará asesorada por una Comisión Consultiva que se integrará por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un representante del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.b) Un representante de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.c) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.d) Un representante del Banco de España.e) Un representante de la CNMV.f) Un representante de la CNMC.g) Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.h) Un representante de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.i) Un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública perteneciente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>j) Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.</p> <p>2. Los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán nombrados por orden del titular del Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>3. La Comisión Consultiva de Protección del Informante se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y, en todo caso, una vez al semestre.</p> <p>4. Las decisiones tomadas por la Comisión Consultiva de Protección del Informante no tendrán en ningún caso carácter vinculante.</p> <p>5. En todo lo no previsto por esta ley, el régimen, competencias y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Artículo 55. Funciones de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ostentar la representación legal de la Autoridad Independiente.b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.d) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.e) Celebrar los contratos y convenios.f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>g) Nombrar a los cargos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>h) Dictar resolución en los procedimientos de naturaleza sancionadora en los términos previstos en el título IX.</p> <p>i) Ejercer las demás funciones que le atribuyen la presente ley, el Estatuto Orgánico de la Autoridad y el resto del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 56. Funciones de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</p> <p>1. La Comisión Consultiva de Protección del Informante es un órgano colegiado de asesoramiento de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La Comisión Consultiva de Protección del Informante emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y podrá formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de ésta</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Artículo 57. Organización interna.</p> <p>El régimen organización y funcionamiento interno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 58. Causas de cese de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incumplimiento grave de sus obligaciones,b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función,c) Incompatibilidad, od) Condena firme por delito doloso. <p>En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría absoluta de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Comisión competente del Congreso de los Diputados.</p> <p>Artículo 59. Control parlamentario</p> <p>La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante comparecerá anualmente ante las comisiones que en materia de protección de los informantes se formen en el Congreso de los Diputados y el Senado.</p> | |
| <p>Artículo 12</p> <p>Diseño de los canales de denuncia externa</p> <p>1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:</p> <p>a) se diseñen, establezcan y gestionen de forma que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente;</p> | <p>Artículo 16, 17, 19, 21, 26, 33, y Título VIII</p> <p>Artículo 16. Información a través del canal externo de comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII, a través de su canal externo de comunicaciones, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa</p> | <p>(73) A fin de permitir una comunicación efectiva con el personal responsable de tratar denuncias, es necesario que las autoridades competentes establezcan y utilicen <u>canales</u> de fácil acceso que sean seguros, garanticen la confidencialidad para recibir y tratar la información proporcionada por el denunciante sobre infracciones y que permitan el almacenamiento duradero de información para que puedan realizarse nuevas investigaciones. Esto puede requerir que dichos canales estén separados de los canales generales que las autoridades competentes utilizan para comunicarse con el público, como los sistemas</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>b) permitan el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 18, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.</p> <p>2. Los canales de denuncia externa permitirán denunciar por escrito y verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.</p> <p>3. Cuando se reciba una denuncia por canales que no sean los canales de denuncia a que se refieren los apartados 1 y 2 o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán que los miembros del personal que la reciban tengan prohibido revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la denuncia, sin modificarla, a los miembros del personal responsables de tratar denuncias.</p> <p>4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designen a los</p> | <p>comunicación a través del correspondiente canal interno.</p> <p>Artículo 17. Recepción de comunicaciones.</p> <p>1. La comunicación puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.</p> <p>2. La comunicación se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.</p> <p>Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones,</p> | <p>normales de reclamación pública, o de los canales que la autoridad competente utiliza para comunicarse internamente y con terceros en el curso ordinario de sus actividades.</p> <p>(74) <u>Debe formarse profesionalmente al personal de las autoridades competentes</u> que sea responsable de tratar denuncias, también sobre las normas aplicables en materia de protección de datos, para tratar las denuncias y garantizar la comunicación con los denunciados, así como para seguir adecuadamente las denuncias.</p> <p>(75) Las personas que tengan intención de denunciar infracciones deben poder tomar una decisión fundada sobre la conveniencia, y sobre cuándo y cómo hacerlo. Por consiguiente, <u>las autoridades competentes deben facilitar información clara y de fácil acceso</u> sobre los canales de denuncia disponibles ante las autoridades competentes, sobre los procedimientos aplicables y sobre el personal de esas autoridades que sea responsable de tratar denuncias. Toda la información referente a las denuncias debe ser</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>miembros del personal responsables de tratar denuncias, y en particular de:</p> <p>a) informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia;</p> <p>b) recibir y seguir denuncias;</p> <p>c) mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.</p> <p>5. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 4 recibirán formación específica a los efectos de tratar las denuncias.</p> | <p>pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante como consecuencia de la comunicación.</p> <p>En caso de comunicación verbal, la Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:</p> <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.</p> <p>3. Realizada la comunicación, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Comunicaciones, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Comunicaciones estará contenido en una base</p> | <p>transparente, fácilmente comprensible y fiable con objeto de promover las denuncias y no de obstaculizarlas.</p> <p>(76) Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes dispongan de procedimientos de protección adecuados para el tratamiento de las denuncias y para la protección de los datos personales de quienes sean mencionados en la denuncia. <u>Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante</u>, cada persona afectada y cada tercero que se mencione en la denuncia, por ejemplo, testigos o compañeros de trabajo, en todas las fases del procedimiento.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Fecha de recepción.b) Código de identificación.c) Actuaciones desarrolladas.d) Medidas adoptadas.e) Fecha de cierre. <p>4. Recibida la comunicación, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que la comunicación sea anónima o el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.</p> <p>Artículo 19. Instrucción.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.</p> <p>2. Se garantizará que la persona investigada por la comunicación tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.</p> <p>En ningún caso se comunicará a los sujetos investigados la identidad del informante ni se dará acceso de la comunicación.</p> <p>3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona investigada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona investigada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.</p> <p>4. Los funcionarios de la Autoridad Independiente de Protección de Informante que desarrollen actividades de investigación tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.</p> <p>5. Todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deberán colaborar con las autoridades competentes y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.</p> | |
|--|---|--|

Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante:

1º. Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que ésta no sea revelada a terceras personas.

2º. Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3º. Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Autoridad Independiente de Protección del Informante a propósito de la investigación.

4º. Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

5º. Comparecer ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, por propia iniciativa o cuando sea requerido

| | | |
|--|---|--|
| | <p>por ésta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, de por abogado.</p> <p>6°. Solicitar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante que la comparecencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.</p> <p>7°. Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Artículo 26. Registro de comunicaciones.</p> <p>1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.</p> <p>2. Los datos personales relativos a las comunicaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el párrafo anterior sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la presente ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.</p> <p>Artículo 33. <i>Preservación de la identidad del informante y de las personas investigadas.</i></p> <p>1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no será revelada a terceras personas.</p> <p>2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas investigadas por la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.</p> <p>3. La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.</p> <p>TÍTULO VIII</p> <p>Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 42. Naturaleza.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante es una autoridad administrativa independiente como ente de derecho público de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada,</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones..</p> <p>Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, al que quedará adscrita.</p> <p>3. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección del informante para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en materia de protección del informante. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas de protección del informante podrán solicitar y facilitarán el intercambio mutuo de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.</p> <p>4. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.</p> <p>Artículo 43. Funciones.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1º. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>2º. Adopción de las medidas de protección al informante previstas en la presente ley.</p> <p>3º. Participar, mediante informe preceptivo, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias y a la ley reguladora de sus funciones en cuanto la Autoridad Independiente de Protección del Informante y su normativa de desarrollo.</p> <p>4º. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX.</p> <p>7. Elaboración de recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Régimen Jurídico</p> <p>Artículo 44. Régimen jurídico.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se rige por lo dispuesto en la presente ley, en su Estatuto y en las leyes</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>reguladoras de los sectores sometidos a su supervisión.</p> <p>Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>2. El Consejo de Ministros aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 45. Régimen de personal.</p> <p>1. El personal al servicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará su</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto. En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.</p> <p>3. La selección del personal directivo se ajustará a principios de competencia y aptitud profesional.</p> <p>Artículo 46. Régimen de contratación.</p> <p>1. Los contratos que celebre la Autoridad Independiente de Protección del Independiente se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.</p> <p>2. Tendrá la consideración de órgano de contratación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, el presidente de la misma sin perjuicio de la posibilidad de delegar</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>sus funciones en la forma prevista en el Estatuto Orgánico.</p> <p>Artículo 47. Régimen patrimonial.</p> <p>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:</p> <p>a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.</p> <p>c) El porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado sobre las cantidades correspondientes a sanciones pecuniarias impuestas por la propia Autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora.</p> | |
|--|---|--|

d) Cualesquiera otros que legal o reglamentariamente puedan serle atribuidos.

Artículo 48. Régimen de asistencia jurídica.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, corresponde a la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Artículo 49. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

| | | |
|--|--|--|
| | <p>2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con independencia de las especialidades que se establezcan en la norma de creación de la entidad y su Estatuto orgánico.</p> <p>3. Corresponde al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.</p> <p>4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la Autoridad Independiente de Protección del Informante estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.</p> <p>Artículo 50. Régimen de recursos.</p> <p>1. Los actos y resoluciones del Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en el artículo 20 .</p> <p>2. Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante distintos del Presidente no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 51. Potestades de regulación. Circulares y recomendaciones.</p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá dictar disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos aprobados por el Gobierno o en las órdenes de la persona titular del Ministerio de adscripción en materia de protección del informante, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello, que se denominarán «Circulares de la Autoridad Independiente de Protección del Informante».</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.</p> <p>3. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>4. La Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá elaborar recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p> <p>Artículo 52. Potestad sancionadora.</p> <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante ejercerá la potestad sancionadora por la comisión de infracciones recogidas en el título IX conforme al procedimiento establecido en el mismo.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Organización</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Artículo 53. De la Presidencia.</p> <p>1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante es el máximo órgano de representación y gobierno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La persona titular de la Presidencia, que tendrá rango de Subsecretario, será nombrada, por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio Justicia, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito del cumplimiento normativo, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación. En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.</p> <p>Artículo 54. De la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</p> <p>1. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>estará asesorada por una Comisión Consultiva que se integrará por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un representante del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.b) Un representante de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.c) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.d) Un representante del Banco de España.e) Un representante de la CNMV.f) Un representante de la CNMC.g) Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.h) Un representante de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.i) Un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública perteneciente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>j) Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.</p> <p>2. Los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán nombrados por orden del titular del Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>3. La Comisión Consultiva de Protección del Informante se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y, en todo caso, una vez al semestre.</p> <p>4. Las decisiones tomadas por la Comisión Consultiva de Protección del Informante no tendrán en ningún caso carácter vinculante.</p> <p>5. En todo lo no previsto por esta ley, el régimen, competencias y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Artículo 55. Funciones de la persona titular de la Presidencia.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ostentar la representación legal de la Autoridad Independiente.b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.d) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.e) Celebrar los contratos y convenios.f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.g) Nombrar a los cargos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>h) Dictar resolución en los procedimientos de naturaleza sancionadora en los términos previstos en el título IX.</p> <p>i) Ejercer las demás funciones que le atribuyen la presente ley, el Estatuto Orgánico de la Autoridad y el resto del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 56. Funciones de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.</p> <p>1. La Comisión Consultiva de Protección del Informante es un órgano colegiado de asesoramiento de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>2. La Comisión Consultiva de Protección del Informante emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante y podrá formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de ésta</p> <p>Artículo 57. Organización interna.</p> <p>El régimen organización y funcionamiento interno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante se regirá por lo</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>dispuesto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 58. Causas de cese de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Incumplimiento grave de sus obligaciones,b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función,c) Incompatibilidad, od) Condena firme por delito doloso. <p>En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría absoluta de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.</p> <p>Artículo 59. Control parlamentario</p> <p>La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante comparecerá anualmente ante las</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| | comisiones que en materia de protección de los informantes se formen en el Congreso de los Diputados y el Senado. | |
| <p>Artículo 13</p> <p>Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes publiquen, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web, como mínimo la información siguiente:</p> <p>a) las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente Directiva;</p> <p>b) los datos de contacto para los canales de denuncia externa previstos en el artículo 12, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono para dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;</p> <p>c) los procedimientos aplicables a la denuncia de infracciones, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al denunciante aclaraciones sobre la información comunicada o proporcionar información adicional, el plazo para dar respuesta al</p> | <p>Artículo 22.1 y 25</p> <p>Artículo 22. <i>Publicación y revisión del procedimiento de gestión de informaciones.</i></p> <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá publicar su procedimiento de gestión de informaciones.</p> <p>Artículo 25. <i>Información sobre los canales internos y externos de información.</i></p> <p>Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de los canales internos de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.</p> <p>De igual modo, las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24 publicarán, en</p> | <p>(77) Es necesario que el personal de la autoridad competente que sea responsable de tratar denuncias y el personal de la autoridad competente que tenga derecho a acceder a la información facilitada por un denunciante <u>cumpla el deber de secreto profesional y confidencialidad a la hora de transmitir los datos</u>, tanto dentro como fuera de la autoridad competente, y también cuando una autoridad competente abra una investigación o una investigación interna o lleve a cabo acciones relacionadas con la denuncia</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>denunciante y el tipo y contenido de dicha respuesta;</p> <p>d) el régimen de confidencialidad aplicable a las denuncias y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Directiva, los artículos 5 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda;</p> <p>e) la naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias;</p> <p>f) las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar;</p> <p>g) una declaración en la que se expliquen claramente las condiciones en las que las personas que denuncien ante la autoridad competente están protegidas de incurrir en responsabilidad por una infracción de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, y</p> | <p>una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:</p> <p>a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente ley;</p> <p>b) Los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas;</p> <p>c) Los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta;</p> <p>d) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones, y en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018, y el título VI.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>h) los datos de contacto del centro de información o de la autoridad administrativa única independiente prevista en el artículo 20, apartado 3, en su caso.</p> | <p>e) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y los programas de clemencia a los que se refieren los artículos 40 y 41.</p> <p>f) Los datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII o de la autoridad u organismo competente de que se trate.</p> | |
| <p>Artículo 14</p> <p>Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes revisen periódicamente sus procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y por lo menos una vez cada tres años. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia.</p> | <p>Artículo 22.II</p> <p>Artículo 22. <i>Publicación y revisión del procedimiento de gestión de informaciones.</i></p> <p>Periódicamente podrá revisar, y en su caso, modificar dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación.</p> | <p>(78) La <u>revisión periódica de los procedimientos</u> de las autoridades competentes y el intercambio de buenas prácticas entre ellas deben garantizar que estos procedimientos sean adecuados y, por lo tanto, sirvan para su objeto.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 15</p> <p>Revelación pública</p> <p>1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Directiva si se cumple alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>a) la persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos de conformidad con los capítulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido en el artículo 9, apartado 1, letra f), o en el artículo 11, apartado 2, letra d), o</p> <p>b) la persona tiene motivos razonables para pensar que:</p> <p>i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o</p> <p>ii) en caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que</p> | <p>Artículos 2.7; 27; 28; 30.4; 31. 1,2,4; 35.1 a) y b). 36.2 y 4; 38</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito material de aplicación.</i></p> <p>7. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.</p> <p>Artículo 27. <i>Disposición general.</i></p> <p>1. A las personas que hagan una revelación pública de las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 les será aplicable el régimen de protección establecido en su título VII cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo siguiente.</p> <p>2. Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 28. <i>Condiciones de protección.</i></p> <p>La persona que haga una revelación pública sólo podrá acogerse a protección en virtud de</p> | <p>(79) <u>Las personas que revelen públicamente infracciones deben poder acogerse a protección en los casos en que, pese a la denuncia interna o externa, la infracción siga sin ser atendida</u>, por ejemplo, cuando la infracción no se ha evaluado o investigado adecuadamente o no se han adoptado medidas correctoras adecuadas. La adecuación del seguimiento debe valorarse con arreglo a criterios objetivos, vinculados a la obligación de las autoridades competentes de valorar la exactitud de las alegaciones y poner fin a cualquier posible infracción del Derecho de la Unión. La adecuación del seguimiento dependerá por tanto de las circunstancias de cada caso y de la naturaleza de las normas que se hayan infringido. En particular, el hecho de que las autoridades hayan decidido que una infracción es claramente menor y que no se requiere ulterior seguimiento, que no sea el archivo del procedimiento, puede constituir un seguimiento adecuado con arreglo a la presente Directiva.</p> <p>(80) Las personas que revelen directa y públicamente infracciones también deben poder acogerse a protección en los casos en</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.</p> <p>2. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.</p> | <p>la presente ley si se cumple alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.</p> <p>b) Que tenga motivos razonables para pensar que:</p> <p>i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o</p> <p>ii) en caso de comunicación a través de canal externo, exista un elevado riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso.</p> <p>Artículo 30. Licitud de los tratamientos de datos personales.</p> | <p>que tengan motivos razonables para pensar que existe un <u>peligro inminente o manifiesto para el interés público o un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona.</u></p> <p>(81) Las personas que revelen directa y públicamente infracciones también deben poder acogerse a protección cuando tengan motivos razonables para pensar que en caso de denuncia externa exista un <u>riesgo de sufrir represalias</u> o sea poco probable que la infracción se trate de manera efectiva, dadas las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad pueda estar en connivencia con el autor de la infracción o implicada en esta.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>4. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.</p> <p>Artículo 31. Información a los interesados y ejercicio de derechos.</p> <p>1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.</p> <p>A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.</p> <p>Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y fácilmente accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.</p> <p>2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.</p> <p>4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Artículo 35. Condiciones de protección.</p> <p>1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:</p> <p>a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y</p> | |
|--|--|--|

b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.

Artículo 36. Prohibición de represalias.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública, y siempre que tales actos u omisiones se produzcan mientras dure el procedimiento de investigación o en los dos años siguientes a la finalización del mismo o de la fecha en que tuvo lugar la revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere este artículo, podrá solicitar la protección de la autoridad

| | | |
|--|---|--|
| | <p>competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.</p> <p>Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.</p> <p>1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y éstas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de la presente ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.</p> <p>2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.</p> <p>3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la presente ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.</p> <p>4. En los procedimientos laborales ante un órgano jurisdiccional relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la presente ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>justificados no vinculadas a la comunicación o revelación pública.</p> <p>5. En los procesos judiciales civiles o laborales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere la presente ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 16</p> <p>Deber de confidencialidad</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del</p> | <p>Artículos 5,2b); 6: 8.2b) e i); 25 d); 26; 33; 39; 63,1c) 2b) y d)</p> <p>Artículo 5. Sistema interno de información.</p> | <p>(82) Una medida ex ante esencial para evitar represalias consiste en <u>salvaguardar la confidencialidad de la identidad del denunciante</u> durante el proceso de denuncia y las investigaciones desencadenadas por la denuncia. <u>Solo ha de poder divulgarse la identidad del denunciante en caso de que</u></p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.</p> <p>2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del denunciante y cualquier otra información prevista en el apartado 1 solo podrá revelarse cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el Derecho de la Unión o nacional en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.</p> <p>3. Las revelaciones hechas en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 estará sujeta a salvaguardias adecuadas en virtud de las normas de la Unión y nacionales aplicables. En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la</p> | <p>2. Los sistemas internos de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberán:</p> <p>b) Estar diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.</p> <p>Artículo 6. Gestión del sistema por tercero externo.</p> <p>1. La gestión de los sistemas internos de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en esta ley. A estos efectos, se considera gestión del sistema la recepción de informaciones.</p> <p>2. La gestión del sistema por un tercero externo exigirá en todo caso que éste ofrezca garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto.</p> | <p><u>exista una obligación necesaria y proporcionada</u> en virtud del Derecho de la Unión o nacional en el contexto de investigaciones llevadas a cabo por autoridades o de procesos judiciales, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de las personas afectadas. Esta obligación puede derivarse, en particular, de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (42). La protección de la confidencialidad no debe aplicarse cuando el denunciante haya revelado intencionadamente su identidad en el contexto de una revelación pública.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>autoridad competente informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.</p> <p>4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información sobre infracciones que incluya secretos comerciales no usen ni revelen esos secretos comerciales para fines que vayan más allá de lo necesario para un correcto seguimiento.</p> | <p>3. La gestión del sistema interno de información por un tercero no podrá suponer un menoscabo de las garantías y requisitos que para dicho sistema establece la presente ley ni una atribución de la responsabilidad sobre el mismo en persona distinta del Responsable del Sistema.</p> <p>4. El tercero externo que gestione el canal tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales.</p> <p>Artículo 8. Procedimiento de gestión de comunicaciones.</p> <p>2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el sistema interno de información y los canales internos existentes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. En particular, el procedimiento responderá al siguiente contenido mínimo y principios:</p> <p>b) Establecimiento de la necesidad de enviar acuse de recibo de la comunicación al informante, en el caso de que este se identifique, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>poner en peligro la confidencialidad de la comunicación;</p> <p>i) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida a personal no competente y, en estos supuestos, establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema;</p> <p>Artículo 25. Información sobre los canales internos y externos de información.</p> <p>d) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones, y en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018, y el título VI.</p> <p>Artículo 26. Registro de comunicaciones.</p> <p>1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.</p> <p>Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.</p> <p>2. Los datos personales relativos a las comunicaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el párrafo anterior sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la presente ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.</p> <p>Artículo 33. <i>Preservación de la identidad del informante y de las personas investigadas.</i></p> <p>1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no será revelada a terceras personas.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas investigadas por la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.</p> <p>3. La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.</p> <p>Artículo 39. Medidas para la protección de las personas investigadas.</p> <p>Durante la tramitación del expediente las personas investigadas en la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como de la misma protección establecida en la misma para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.</p> <p>Artículo 63. Infracciones.</p> <p>1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular</p> <p>2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.</p> <p>d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.</p> | |
| <p>Artículo 17</p> <p>Tratamiento de datos personales</p> <p>Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente</p> | <p>Artículos Título VI (arts. 29-34); D: Final cuarta.</p> <p>TITULO VI</p> <p>Protección de datos personales</p> | <p>(83) Todo <u>tratamiento de datos personales</u> realizado con arreglo a la presente Directiva, incluido el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.</p> <p>No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.</p> | <p>Artículo 29. Régimen del tratamiento de datos personales.</p> <p>Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente título.</p> <p>Artículo 30. Licitud de los tratamientos de datos personales.</p> <p>1. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de la presente ley.</p> | <p>Parlamento Europeo y del Consejo (43) y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo (44). Todo intercambio o transmisión de información efectuado por las instituciones, órganos u organismos de la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (45). Conviene prestar especial atención a los principios relativos al tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1725, y al principio de protección de datos desde el diseño y por defecto contemplado en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/680 y los artículos 27 y 85 del Reglamento (UE) 2018/1725</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>2. El tratamiento de datos personales se entenderá lícito en base a lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 14, sea obligatorio disponer de un sistema interno de información.</p> <p>Si no fuese obligatorio, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e) del citado Reglamento.</p> <p>3. El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en base a lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.</p> <p>4. El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Artículo 31. Información a los interesados y ejercicio de derechos.</p> <p>1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.</p> <p>A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.</p> <p>Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y fácilmente accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.</p> <p>2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.</p> <p>4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Artículo 32. Tratamiento de datos personales en los Sistemas internos de información.</p> <p>1. El acceso a los datos personales contenidos en los Sistemas internos de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:</p> <p>a) El responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.</p> <p>b) El responsable de recursos humanos, sólo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.</p> <p>d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.</p> <p>e) El Delegado de Protección de Datos.</p> <p>2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.</p> <p>3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.</p> <p>4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.</p> <p>5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de los sistemas de información a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 33. <i>Preservación de la identidad del informante y de las personas investigadas.</i></p> <p>1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no será revelada a terceras personas.</p> <p>2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas investigadas por la información suministrada, especialmente la identidad del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>informante en caso de que se hubiera identificado.</p> <p>3. La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.</p> <p>Artículo 34. Delegado de protección de datos.</p> <p>1. Las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones, así como los terceros externos que en su caso lo gestionen, cuando, conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, no tuvieran la obligación previa de su designación, deberán nombrar un delegado de protección de datos competente para todos los tratamientos llevados a cabo incluido dicho sistema interno de comunicaciones.</p> <p>2. Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, deberán nombrarlo la Autoridad Independiente de Protección del Informante y</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>las autoridades independientes que en su caso se constituyan.</p> <p>Disposición final cuarta. <i>Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.</i></p> <p>Se modifica el artículo 24 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 24. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.</p> <p>Serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.</p> <p>Dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en la Ley/..... de, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y por la que se traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| | la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.» | |
| <p>Artículo 18</p> <p>Registro de las denuncias</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes lleven un registro de todas las denuncias recibidas, en cumplimiento de los requisitos de confidencialidad contemplados en el artículo 16. Las denuncias se conservarán únicamente durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con los requisitos impuestos por la presente Directiva, u otros requisitos impuestos por el Derecho de la Unión o nacional.</p> <p>2. Cuando para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:</p> | <p>Artículo 26; 7.2; 25 b)</p> <p>Artículo 26. Registro de comunicaciones.</p> <p>1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.</p> <p>Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.</p> <p>2. Los datos personales relativos a las comunicaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el párrafo anterior sólo se conservarán durante el</p> | <p>(86) Los Estados miembros deben garantizar que exista un registro adecuado por lo que respecta a todas las denuncias de infracciones, que todas las ellas puedan ser consultadas y que la información facilitada en ellas pueda utilizarse como prueba si se procede a medidas de ejecución.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia.</p> <p>Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada.</p> <p>3. En los casos en que para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación.</p> <p>4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de las entidades jurídicas de los sectores privado y público o de las</p> | <p>período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la presente ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.</p> <p>Artículo 7. Canales internos de información.</p> <p>2. Los canales internos deberán permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial. En estos últimos casos, bien sea realice la comunicación verbalmente bien de manera presencial, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>autoridades competentes con la finalidad de denunciar en virtud del artículo 9, apartado 2, y del artículo 12, apartado 2, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes garantizarán, a reserva del consentimiento del denunciante, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible.</p> <p>Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán derecho a documentar la reunión de una de las maneras siguientes:</p> <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de un acta pormenorizada de la reunión preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.</p> <p>Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.</p> | <p>Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.</p> <p>Las comunicaciones verbales deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes:</p> <p>a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o</p> <p>b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.</p> <p>Artículo 25. Información sobre los canales internos y externos de información.</p> <p>b) Los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| | dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas; | |
| <p>Artículo 19</p> <p>Prohibición de represalias</p> <p>Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalias contra las personas a que se refiere el artículo 4, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalia, en particular, en forma de:</p> <p>a) suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes;</p> <p>b) degradación o denegación de ascensos;</p> <p>c) cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo;</p> <p>d) denegación de formación;</p> <p>e) evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales;</p> <p>f) imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias;</p> | <p>Artículo 36</p> <p>Artículo 36. Prohibición de represalias.</p> <p>1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia. contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública, y siempre que tales actos u omisiones se produzcan mientras dure el procedimiento de investigación o en los dos años siguientes a la finalización del mismo o de la fecha en que tuvo lugar la revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los</p> | <p>(87) <u>Los denunciantes deben ser protegidos contra toda forma de represalia</u>, ya sea directa o indirecta, que se tome, se aliente o se tolere por su empresario o por los clientes o destinatarios de servicios y por personas que trabajen por cuenta o en nombre de estas, incluidos, por ejemplo, los compañeros de trabajo y directivos de la misma organización o de otras organizaciones con las que el denunciante esté en contacto en el contexto de sus actividades laborales.</p> <p>(88) Cuando las represalias se producen impunemente y sin ser castigadas, esto amedraña a los denunciantes potenciales. Una clara prohibición legal de las represalias tendría un importante efecto disuasorio, y se reforzaría mediante disposiciones sobre responsabilidad personal y sanciones para los autores de las represalias.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>g) coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;</p> <p>h) discriminación, o trato desfavorable o injusto;</p> <p>i) no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido;</p> <p>j) no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal;</p> <p>k) daños, incluidos a su reputación, en especial en los medios sociales, o pérdidas económicas, incluidas la pérdida de negocio y de ingresos;</p> <p>l) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no vaya a encontrar empleo en dicho sector;</p> <p>m) terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios;</p> <p>n) anulación de una licencia o permiso;</p> <p>o) referencias médicas o psiquiátricas.</p> | <p>medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.</p> <p>3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las siguientes:</p> <p>a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo, salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.</p> <p>b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.</p> <p>d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.</p> <p>e) Anulación de una licencia o permiso.</p> <p>4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere este artículo, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.</p> <p>5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | indemnización de daños y perjuicios al perjudicado. | |
| <p>Artículo 20</p> <p>Medidas de apoyo</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las personas a que se refiere el artículo 4 tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo, en particular las siguientes:</p> <p>a) información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;</p> <p>b) asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida, cuando así se contemple en el Derecho nacional, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente Directiva, y</p> | <p>Artículo 37</p> <p>Artículo 37. Medidas de apoyo.</p> <p>1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:</p> <p>a) Información y asesoramiento integral, accesible y gratuito, sobre los procedimientos y recursos disponibles, para la protección frente a represalias y sobre los derechos del informante.</p> <p>b) Asistencia efectiva en su protección frente a represalias.</p> <p>c) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si procede tras la valoración por la Autoridad independiente de Protección del Informante de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.</p> | <p>(89) Los denunciadores potenciales que no estén seguros de cómo denunciar o de si van a ser protegidos pueden verse disuadidos de hacerlo. Los Estados miembros deben garantizar que se facilite <u>información pertinente y exacta</u> a ese respecto de manera clara y <u>fácilmente accesible</u> al público en general. Debe estar disponible un asesoramiento confidencial, imparcial, individual y gratuito sobre si, por ejemplo, la información en cuestión entra dentro del alcance de las normas aplicables sobre protección de los denunciadores, sobre qué canal de denuncia puede ser mejor utilizar y sobre los procedimientos alternativos disponibles en caso de que la información no entre dentro del alcance de las normas aplicables, la llamada «señalización» (signposting) o indicación del canal. El acceso a este asesoramiento puede ayudar a garantizar que las denuncias se realicen a través de los canales apropiados y de manera responsable, y que las infracciones e irregularidades se detecten en tiempo oportuno</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>c) asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/1919 y la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y, de conformidad con el Derecho nacional, asistencia jurídica en otros procesos y asesoramiento jurídico o cualquier otro tipo de asistencia jurídica.</p> <p>2. Los Estados miembros podrán prestar asistencia financiera y medidas de apoyo a los denunciantes, incluido apoyo psicológico, en el marco de un proceso judicial.</p> <p>3. Las medidas de apoyo mencionadas en el presente artículo serán prestadas, según corresponda, por un centro de información o por una autoridad administrativa única e independiente claramente identificada.</p> | <p>2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.</p> | <p>o que incluso puedan evitarse. Tal asesoramiento e información podrían proporcionarse por un centro de información o por una autoridad administrativa única e independiente. Los Estados miembros pueden decidir ampliar dicho asesoramiento al asesoramiento jurídico. Cuando el asesoramiento lo reciba el denunciante de una organización de la sociedad civil sujeta a la obligación de mantener la naturaleza confidencial de la información recibida, los Estados miembros deben asegurarse de que dicha organización no sufre represalias, por ejemplo, en forma de perjuicio económico resultante de una restricción en el acceso a la financiación, o bien de su inclusión en una lista negra, de forma que se dificulte su correcto funcionamiento.</p> <p>(90) <u>Las autoridades competentes deben prestar a los denunciantes el apoyo necesario para que puedan disponer de protección efectiva.</u> En particular, deben facilitarles las pruebas o documentación de otro tipo que sean necesarias para confirmar ante otras autoridades u órganos jurisdiccionales que se ha producido una denuncia externa. En</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| | | <p>determinados contextos nacionales y en ciertos casos, los denunciantes pueden gozar de formas de certificación que acrediten que cumplen las condiciones de las normas aplicables. No obstante tales posibilidades, deben tener acceso efectivo a control judicial, de tal forma que sean los órganos jurisdiccionales los que decidan, sobre la base de todas las circunstancias particulares del asunto, si cumplen las condiciones de las normas aplicables.</p> |
| <p>Artículo 21</p> <p>Medidas de protección frente a represalias</p> <p>1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el artículo 4 estén protegidas frente a represalias. Dichas medidas incluirán, en particular, las que figuran en los apartados 2 a 8 del presente artículo.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 2 y 3, no se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente Directiva hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no</p> | <p>Artículo 38; 36.4 y 5</p> <p>Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.</p> <p>1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y éstas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de la presente ley,</p> | <p>(91) <u>No debe ser posible ampararse en las obligaciones legales o contractuales de las personas, como las cláusulas de fidelidad o los acuerdos de confidencialidad y no revelación para impedir las denuncias,</u> para denegar la protección o para penalizar a los denunciantes por haber comunicado información sobre infracciones o haber efectuado una revelación pública cuando facilitar la información que entre dentro del alcance de dichas cláusulas y acuerdos sea necesario para revelar la infracción. Cuando se cumplan esas condiciones, los denunciantes no deben incurrir en responsabilidad alguna, ya sea civil, penal, administrativa o laboral. Es conveniente que haya una protección frente a la responsabilidad por la denuncia o revelación</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva.</p> <p>3. Los denunciantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito. En el caso de que la adquisición o el acceso constituya de por sí un delito, la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Derecho nacional aplicable.</p> <p>4. Cualquier otra posible responsabilidad de los denunciantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la denuncia o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva seguirán rigiéndose por el Derecho de la Unión o nacional aplicable.</p> <p>5. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los denunciantes, y a</p> | <p>todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.</p> <p>2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.</p> <p>3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la presente ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.</p> <p>4. En los procedimientos laborales ante un órgano jurisdiccional relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el</p> | <p>pública de información en virtud de la presente Directiva respecto de la información de la que el denunciante tenía motivos razonables para pensar que era necesario denunciar o hacer una revelación pública para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva. Dicha protección no debe hacerse extensiva a la información superflua que la persona hubiera revelado sin tener dichos motivos fundados.</p> <p>(92) <u>Cuando el denunciante hubiera adquirido la información sobre las infracciones denunciadas o los documentos que la contienen, o hubiera obtenido acceso a dicha información o dichos documentos, debe gozar de inmunidad frente a dicha responsabilidad.</u> Esto debe aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente como a aquellos en los que realice copias de los mismos o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador en contravención de cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que dichos documentos son propiedad de la organización. Los denunciantes deben gozar asimismo de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>reserva de que dicha persona establezca que ha denunciado o ha hecho una revelación pública y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por denunciar o hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.</p> <p>6. Las personas a que se refiere el artículo 4 tendrán acceso a medidas correctoras frente a represalias, según corresponda, incluidas medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, de conformidad con el Derecho nacional.</p> <p>7. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o a solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral privado, público o colectivo, las personas a que se refiere el artículo 4 no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas en virtud de la presente Directiva. Dichas personas tendrán derecho a alegar en</p> | <p>informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la presente ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculadas a la comunicación o revelación pública.</p> <p>5. En los procesos judiciales civiles o laborales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere la presente ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era</p> | <p>inmunidad cuando la adquisición de la información o los documentos o la obtención de acceso a ellos pudiera generar responsabilidades de tipo civil, administrativo o laboral. Ejemplos de ello serían casos en que el denunciante hubiera obtenido la información accediendo a mensajes de correo electrónico de un compañero o consultando documentos que no utiliza habitualmente en el marco de su trabajo, o fotografiando los locales de la organización, o entrando en lugares a los que no suele tener acceso. Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito como la intromisión física o informática, su responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el Derecho nacional aplicable, sin perjuicio de la protección que otorga el artículo 21, apartado 7, de la presente Directiva. <u>Del mismo modo, cualquier otra responsabilidad del denunciante derivado de acciones u omisiones que no guarden relación con la denuncia o no resulten necesarias para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva debe exigirse por el Derecho de la Unión o nacional aplicable.</u> En tales casos, deben ser los órganos jurisdiccionales nacionales los que evalúen la responsabilidad del denunciante a la luz de toda la información</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>su descargo el haber denunciado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la denuncia o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva.</p> <p>Cuando una persona denuncie o revele públicamente información sobre infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y dicha información incluye secretos comerciales, y cuando dicha persona reúna las condiciones establecidas en la presente Directiva, dicha denuncia o revelación pública se considerará lícita en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/943.</p> | <p>necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 36. Prohibición de represalias.</p> <p>4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere este artículo, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.</p> <p>5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.</p> | <p>objetiva pertinente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida la necesidad y la proporcionalidad de la acción u omisión en relación con la denuncia o revelación pública.</p> <p>(93) Es probable que las represalias se presenten como justificadas por razones distintas de la denuncia y puede resultar muy difícil para los denunciantes probar el vínculo entre ambas, mientras que los autores de medidas de represalia pueden tener más poder y recursos para documentar las medidas adoptadas y motivarlas. Por lo tanto, una vez que el denunciante demuestre, razonablemente, que ha denunciado infracciones o que ha efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva y que ha sufrido un perjuicio, <u>la carga de la prueba debe recaer en la persona que haya tomado la medida perjudicial</u>, a quien se debe entonces exigir que demuestre que las medidas adoptadas no estaban vinculadas en modo alguno a la denuncia o la revelación pública.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se proporcionen vías de recurso e indemnización íntegra de los daños y perjuicios sufridos por las personas a que se refiere el artículo 4 de conformidad con el Derecho nacional.</p> | <p>Artículo 25 Información sobre los canales internos y externos de información.</p> <p>.. De igual modo, las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 24 publicarán, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su sede electrónica, como mínimo, la información siguiente:</p> <p>e) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y los programas de clemencia a los que se refieren los artículos 40 y 41.</p> | <p>(94) Más allá de una prohibición expresa de represalias establecida legalmente, es fundamental que los denunciantes que sufran represalias tengan acceso a <u>vías de recurso y a indemnización</u>. El recurso adecuado en cada caso debe determinarse en función del tipo de medidas de represalia sufridas, y el daño o perjuicio causado en tales casos debe ser indemnizado íntegramente de conformidad con el Derecho nacional. El recurso adecuado puede tomar la forma de acciones de reintegración, por ejemplo, en caso de despido, traslado o degradación, o de congelación de formaciones o ascensos, o de restauración de un permiso, licencia o contrato anulados, indemnización por pérdidas económicas presentes y futuras, por ejemplo, por pérdida de salarios debidos, pero también por futuras pérdidas de ingresos, gastos relacionados con un cambio de trabajo, e indemnización por otros perjuicios económicos, como gastos jurídicos y costes de tratamiento médico, y por daños morales, como por ejemplo, el dolor y el sufrimiento.</p> |
| <p>Artículo 22</p> <p>Medidas para la protección de las personas afectadas</p> | <p>Artículo 39</p> <p>Artículo 39. Medidas para la protección de las personas investigadas.</p> | <p>(100) <u>Los derechos de la persona afectada deben estar protegidos</u> para evitar daños a la reputación u otras consecuencias negativas. Además, sus derechos de defensa y de acceso</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>1. Los Estados miembros velarán, de conformidad con la Carta, por que las personas afectadas gocen plenamente de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, incluido el derecho a ser oídos y el derecho a acceder a su expediente.</p> <p>2. Las autoridades competentes velarán, de conformidad con el Derecho nacional, por que la identidad de las personas afectadas esté protegida mientras cualquier investigación desencadenada por la denuncia o la revelación pública esté en curso.</p> <p>3. Las normas establecidas en los artículos 12, 17 y 18 referidas a la protección de la identidad de los denunciantes se aplicarán también a la protección de la identidad de las personas afectadas.</p> | <p>Durante la tramitación del expediente las personas investigadas en la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como de la misma protección establecida en la misma para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.</p> <p>Artículo 33. Preservación de la identidad del informante y de las personas investigadas.</p> <p>2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas investigadas por la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.</p> | <p>a vías de recurso deben ser plenamente respetados en cada fase del procedimiento tras la denuncia, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Carta. Los Estados miembros deben proteger la confidencialidad de la identidad de la persona afectada y garantizar sus derechos de defensa, incluido el derecho de acceso al expediente, el derecho a ser oído y el derecho a una tutela judicial efectiva contra una decisión que le concierna con arreglo a los procedimientos aplicables establecidos en el Derecho nacional en el contexto de investigaciones o procesos judiciales ulteriores.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>Artículo 23</p> <p>Sanciones</p> <p>1. Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que:</p> <p>a) impidan o intenten impedir las denuncias;</p> <p>b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4;</p> <p>c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4;</p> <p>d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, tal como se contempla en el artículo 16.</p> <p>2. Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables respecto de denunciantes cuando se establezca que habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas. Los Estados miembros también establecerán medidas para indemnizar los daños y perjuicios derivados de</p> | <p>Artículos 60-68 Título IX; 43.6 4ª</p> <p>TÍTULO IX</p> <p>Régimen sancionador</p> <p>Artículo 60. Régimen jurídico aplicable.</p> <p>El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ley se llevará cabo conforme a los principios y con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 61. Autoridad sancionadora.</p> <p>1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.</p> <p>2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del</p> | <p>(102) <u>Las sanciones penales, civiles o administrativas son necesarias para garantizar la eficacia de las normas sobre protección de los denunciantes.</u> Las sanciones contra quienes tomen represalias u otras acciones perjudiciales contra los denunciantes pueden desalentar tales acciones. Son necesarias asimismo sanciones contra las personas que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones cuando se demuestre que lo hicieron a sabiendas de su falsedad, con el fin de impedir nuevas denuncias maliciosas y de preservar la credibilidad del sistema. La proporcionalidad de tales sanciones debe garantizar que no tengan un efecto disuasorio en los denunciantes potenciales.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>dichas denuncias o revelaciones públicas de conformidad con el Derecho nacional.</p> | <p>sector público estatal y del sector privado cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma.</p> <p>Artículo 62. Sujetos responsables.</p> <p>1. Estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta ley las personas físicas y jurídicas que realicen, a título de dolo, cualquiera de las actuaciones descritas como infracciones en el artículo 63.</p> <p>2. Cuando la comisión de la infracción se atribuya a un órgano colegiado responderán de manera personal sus miembros en los términos que señale la resolución sancionadora. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos miembros que no</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>hayan asistido por causa justificada o que hayan votado en contra del acuerdo.</p> <p>3. La exigencia de responsabilidades derivada de las infracciones tipificadas en la presente ley se extenderá a los responsables incluso aunque haya desaparecido su relación o cesado en su actividad en o con la entidad respectiva.</p> <p>Artículo 63. Infracciones.</p> <p>1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en la presente ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación dolosa de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.</p> <p>b) La adopción de cualquier represalia frente a los informantes derivada de la comunicación.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.</p> <p>d) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado sobre la información.</p> <p>e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.</p> <p>f) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad, en las comunicaciones en las que se identifique el informante.</p> <p>2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>a) Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en la presente ley o cualquier intento o acción</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1 anterior.</p> <p>b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.</p> <p>c) Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave.</p> <p>d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.</p> <p>e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.</p> <p>3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.</p> <p>b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.</p> <p>c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.</p> <p>4. Las normas establecidas en los apartados anteriores referidas a la protección de los informantes se aplicarán también respecto de los mediadores y demás personas a las que se refiere el artículo 4.4 de la Directiva 2019/1937, de 23 de octubre.</p> <p>Artículo 64. Prescripción de las infracciones.</p> <p>1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.</p> <p>2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.</p> <p>3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.</p> <p>Artículo 65. Sanciones.</p> <p>1. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes multas:</p> <p>a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 5.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>600.001 y 1.000.000 euros en caso de infracciones muy graves.</p> <p>2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá acordar:</p> <p>a) La amonestación pública.</p> <p>b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.</p> <p>c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</p> <p>3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a seiscientos mil euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 66. Graduación.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias concurrentes en cada caso. De modo especial, y siempre que no se haya tenido en cuenta para la tipificación de la infracción, la ponderación valorará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La reincidenciab) La entidad y persistencia temporal del daño o perjuicio causado.c) La intencionalidad y culpabilidad del autor.d) El resultado del ejercicio anterior del infractor.e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación del incumplimiento que dio lugar a la infracción por propia iniciativa.f) La reparación de los daños o perjuicios causados.g) La colaboración con la Autoridad Independiente de Protección del Informante u otras autoridades administrativas. | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Artículo 67. Concurrencia.</p> <p>El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en este título es autónomo y podrá concurrir con el régimen disciplinario del personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.</p> <p>Artículo 68. Prescripción de las sanciones.</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.</p> <p>El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.</p> <p>Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.</p> <p>Artículo 43. Funciones.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|-------------|---|--|
| | <p>Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1º. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.</p> <p>2º. Adopción de las medidas de protección al informante previstas en la presente ley.</p> <p>3º. Participar, mediante informe preceptivo, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias y a la ley reguladora de sus funciones en cuanto la Autoridad Independiente de Protección del Informante y su normativa de desarrollo.</p> <p>4º. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX.</p> <p>7. Elaboración de recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> | |
| Artículo 24 | Artículo 38.5; Exposición de Motivos APL | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso</p> <p>Los Estados miembros velarán por que no puedan limitarse los derechos y vías de recurso previstos por la presente Directiva, ni se pueda renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje.</p> | <p>Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.</p> <p>5. En los procesos judiciales civiles o laborales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere la presente ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente ley.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I</p> <p>La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Derecho. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de la ciudadanía a la Constitución y al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas. En particular, la colaboración ciudadana a la hora de facilitar aquellas informaciones que puedan ayudar a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales, ha de ser debidamente regulada y protegida.</p> <p>La obligación general de la ciudadanía de denunciar la comisión de los delitos de los que tengan conocimiento, así como el reconocimiento de acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el ambiente, o para evitar daños en el patrimonio histórico-artístico, entre otros ejemplos, cuentan con una larga tradición en la legislación española. En el mismo sentido y coincidiendo con el impulso del Derecho de la Unión Europea, algunas regulaciones sectoriales, de manera especial en el ámbito financiero o de defensa de la competencia, han incorporado</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>instrumentos específicos para que, quienes conocen de actuaciones irregulares o ilegales, puedan facilitar a los organismos supervisores datos e información útiles.</p> <p>Por otra parte, son muchos los ejemplos de actuaciones cívicas que advirtieron de la existencia de prácticas irregulares y de corrupción que han permitido impulsar investigaciones que, previa la tramitación del procedimiento judicial legalmente establecido, han concluido con la imposición de la correspondiente condena penal por tales comportamientos. No obstante, también ha de advertirse que, en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones: presiones por parte de los denunciados, aislamiento entre sus compañeros en la organización donde desempeñan su actividad laboral, despidos improcedentes, escraches continuos que se extendían a los familiares y otras sonrojantes actuaciones. Resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública. Además, resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>debe perseguirse a quienes quebrantan la ley, de que no se van a tolerar los amedrentamientos por parte de los infractores y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos. Esta es la principal finalidad de esta ley: proteger a los ciudadanos que informan sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico.</p> <p>Con su aprobación se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019. Ese texto concreta las directrices dirigidas a establecer en los Estados miembros normas comunes que aseguren la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea. Las diferencias de tratamiento entre los distintos regímenes jurídicos existentes de los Estados miembros han generado dificultades a la hora de asegurar una aplicación coherente del Derecho europeo y perseguir sus infracciones. Para ello la citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información. En concreto, obliga a contar con canales internos de comunicación a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños. Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de comunicación, bautizados como “externos”, con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.</p> <p>Estos dos claros objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de comunicación, se incorporan en el contenido de esta ley.</p> <p>La ley se estructura en 68 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.</p> <p>Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>este ámbito con carácter parcial, de manera que se complete la regulación de esta materia para una mayor protección de los informantes; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear <i>ex novo</i> un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea que permite contribuir a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales.</p> <p>En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley.</p> <p>II</p> <p>El título I precisa la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>A la finalidad de la norma ya nos hemos referido en el apartado anterior.</p> <p>Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación la presente ley, además de proteger a quienes informen sobre las infracciones de Derecho de la Unión que marca la directiva de transposición, amplía el amparo y abre los canales de comunicación a quienes adviertan de vulneraciones del resto del ordenamiento jurídico que afecten directamente al interés general, entendiendo que este está comprometido en todo caso si la vulneración investigada afecta a la Hacienda Pública.</p> <p>Esa exigencia de afectar al interés general deriva de la necesidad de no desnaturalizar el régimen especial de protección de los informantes. Hay muchas infracciones tipificadas en el ordenamiento jurídico que responden a mecanismos de reacción frente a incumplimientos de normas de Derecho privado que regulan relaciones entre particulares y que, en consecuencia, no afectan al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que es, en definitiva, lo que se trata de preservar mediante la protección dispensada por esta ley. Interesa en este momento insistir en la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>protección del interés general sobre el que asientan y fortalecen los lazos de convivencia de una sociedad democrática. Por tanto, aquellos delitos e infracciones administrativas cuya tipificación se ha perfilado para reaccionar frente al daño al interés general son los que interesa perseguir y para ello la colaboración ciudadana es relevante. En particular, se consideran particularmente perjudiciales para el interés general aquellas actuaciones que perjudiquen de manera grave los intereses financieros del Estado o que alteren de manera significativa la actuación objetiva e imparcial de los organismos públicos envolviendo prácticas corruptas, de clientelismo o nepotismo.</p> <p>La ley atiende a aquellas comunicaciones que informan sobre actuaciones y que constituyen, de probarse, delitos o infracciones muy graves o graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que afectan directamente al interés general.</p> <p>La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esa buena fe es la expresión de su</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como aquellas que se han obtenido de manera ilícita.</p> <p>Junto a la descripción del ámbito objetivo de aplicación, precisa la ley el ámbito subjetivo, esto es, qué personas están protegidas frente a posibles represalias.</p> <p>Así, se extiende la protección a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales con entidades tanto del sector público como del sector privado, aquellas que ya han finalizado su relación profesional, voluntarios, trabajadores en prácticas o en período de formación, personas que participan en procesos de selección. También se extiende el amparo de la ley a las personas que prestan asistencia a los informantes, a las personas de su entorno que puedan sufrir represalias, así como las personas jurídicas propiedad del informante, entre otras.</p> <p>El título II de la ley contiene el régimen jurídico de los sistemas internos de información. Tales sistemas constituyen el cauce que debería utilizarse de manera preferente para canalizar</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>la información pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.</p> <p>La configuración de estos sistemas internos de información deberá satisfacer ciertas exigencias, entre otras se pueden destacar las siguientes: su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia de los sistemas internos de información la designación de un responsable de su correcto funcionamiento.</p> <p>Lógicamente la ley diferencia la extensión de la obligación de configurar estos canales internos en el ámbito de las organizaciones privadas de las que pertenecen al sector público.</p> <p>En el ámbito privado, siguiendo la previsión de la Directiva, estarán obligadas a configurar un sistema interno de información todas aquellas empresas que tengan más de cincuenta trabajadores. En los grupos de empresas será</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>la sociedad dominante la que decida la organización de los canales de comunicación.</p> <p>Siendo conscientes del coste que esta nueva carga pueda generar en las empresas, la ley admite que aquellas que, superando la cifra de cincuenta cuenten con menos de doscientos cincuenta trabajadores, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre clara la existencia de canales propios en cada empresa.</p> <p>No obstante, con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un sistema interno de informaciones a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan, siempre que reciban fondos públicos para su financiación. La razón de esta exigencia se ampara en el singular papel constitucional que tienen estas organizaciones tal y como proclaman los artículos 6 y 7 de la Constitución Española, como manifestación del pluralismo político y vehículo de defensa y protección de los intereses económicos y sociales que les son propios, respectivamente. La existencia de casos de corrupción que han afectado a</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>algunas de estas organizaciones incrementa la preocupación entre la ciudadanía por el recto funcionamiento de las instituciones, por lo que resulta indispensable exigir a estas organizaciones una actitud ejemplar que asiente la confianza en ellos de la sociedad pues de ello depende en buena medida el adecuado funcionamiento del sistema democrático. De ahí la obligación de que se configuren, con independencia del número de trabajadores, un sistema interno de informaciones para atajar con rapidez cualquier indicio de delito o infracción grave contra el interés general. La generalización de un sistema interno de comunicaciones facilitará la erradicación de cualquier sospecha de nepotismo, clientelismo, derroche de fondos públicos, financiación irregular u otras prácticas corruptas.</p> <p>Con relación al sector público la ley ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con canales internos de informaciones. En consecuencia, han de configurar tal sistema las Administraciones públicas, ya sean territoriales o institucionales, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>fundaciones pertenecientes al sector público, así como las Corporaciones de Derecho Público. En el mismo sentido, se impone también contar con un sistema interno de información a todos los órganos constitucionales, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía.</p> <p>Como se advierte, preocupa que todas las instituciones, organismos y otras personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma, sin que a estos efectos parezca relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias.</p> <p>Así, si bien es cierto que la Directiva atribuye a los Estados miembros la decisión de dispensar de algunas obligaciones a los municipios de menos de diez mil habitantes, esta ley no contempla esta excepción. En consecuencia, atendiendo a la necesidad de ofrecer un marco común y general de protección de los informantes, de no facilitar resquicios que puedan dañar gravemente el interés general, se extiende a todos los municipios la obligación de contar con un sistema interno de informaciones. Ahora bien, tal obligación se</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>acompaña de ciertas precisiones con el fin de facilitar su cumplimiento a aquellos municipios cuya población no supere los diez mil habitantes. La ley permite que estos municipios puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma. Esta posibilidad no exime de que cada administración local tenga un responsable de su sistema interno de informaciones.</p> <p>En todo caso, hay que insistir en que se considera adecuado que cada municipio cuente con su propio sistema interno de información y de ahí que se destaque la asistencia que pueden prestar otras Administraciones territoriales.</p> <p>Por otra parte, se prevé que la gestión material del sistema interno de información se realice mediante modalidades de gestión indirecta, si bien la atribución por parte de las Administraciones territoriales a un tercero de la gestión de estos sistemas internos de información requerirá que acrediten la insuficiencia de medios propios para poder realizar la función.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>El título III de la ley regula el canal externo de informaciones. Reconoce acertadamente la Directiva 2019/1937 que uno de los principales factores que desalienta a los potenciales informantes es la falta de confianza en la eficacia de las comunicaciones. Por ello, la norma europea impone a los Estados miembros la obligación de establecer canales de comunicación externa adecuados, de modo que su actuación esté presidida por los principios de independencia y autonomía en la recepción y tratamiento de la información sobre las infracciones.</p> <p>Dotar de independencia y autonomía al canal o canales de comunicación externa pasa por garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, impedir el acceso a ella por el personal no autorizado y permitir un almacenamiento duradero de la misma.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y ahondar en la protección del informante, la presente ley procede a la implementación de un canal externo cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Se considera beneficioso que la habilitación de dicho canal, como medio complementario al canal interno, se encauce a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dotándolo, así, de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea.</p> <p>El título III aborda de manera sistemática la regulación específica del canal externo ante el que podrá informar cualquier persona física, ya directamente, ya con posterioridad a la previa formulación de información interna. Tras detallar el procedimiento de recepción de las comunicaciones, que pueden llevarse a cabo de forma anónima o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal, el articulado de la norma aborda el trámite de admisión, en el que después de un análisis preliminar, se decide sobre su admisión a trámite, momento en el que, sin perjuicio de una eventual remisión a otra Autoridad u Organismo que pudiera resultar competente para la tramitación de la comunicación, procederá a su inadmisión motivada si concurre alguna de las causas tasadas que a tal efecto se prevén expresamente o bien</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>acordará su admisión continuando la tramitación del procedimiento.</p> <p>Admitida a trámite la comunicación, comienza la fase instructora que culminará mediante la emisión de un informe por la Autoridad Independiente de Protección del Informante. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá acordar el archivo del expediente, el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito así resultase del curso de la instrucción, o de la Fiscalía Europea, cuando resulten afectados los intereses financieros de la Unión, en su caso; o la remisión de la información a otra Autoridad u Organismo competente si así procede. En línea con la Directiva 2019/1937, se ha considerado adecuado que el plazo para la realización de las investigaciones y para dar respuesta al informante no se dilate más de lo estrictamente necesario, razón por la que el plazo para finalizar esta fase de instrucción no puede ser superior a tres meses.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Finalmente destacar que la resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.</p> <p>Asimismo, prevé el título III el conjunto de derechos y garantías que ostenta el informante en el procedimiento de comunicación externa ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones, dando así cumplimiento al mandato de la Directiva.</p> <p>Finalmente conviene destacar la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por Autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, sean</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.</p> <p>El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas, en línea con el capítulo V de la Directiva 2019/1937. Se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma clara y fácilmente accesible sobre los canales de comunicación interna y externa, como medio y garantía para un mejor conocimiento de los canales que establece la presente ley.</p> <p>El título V se ocupa de la revelación pública. Los informantes que utilizan los cauces internos y externos cuentan con un régimen específico de protección frente a las represalias. Protección que, en principio, no se extiende a aquellas personas que han difundido de manera pública tales informaciones. Esta diferencia se asienta, entre otras causas, en las garantías y protección que ofrece la opinión pública en su conjunto amparando a quien muestra una</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>actitud cívica a la hora de advertir ante posibles delitos o infracciones graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que dañan el interés general, así como la protección de las fuentes que mantienen los periodistas.</p> <p>Sin embargo, existen situaciones en que resulta conveniente proteger también a estas personas y la ley, siguiendo las directrices europeas, precisa las condiciones que deben concurrir para extender el régimen de protección; así, por ejemplo, dicha protección se contempla cuando los cauces internos y externos no han funcionado o cuando se advierte una amenaza inminente para el interés general, tales como un vertido muy tóxico u otros riesgos contaminantes.</p> <p>El título VI regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de la presente ley.</p> <p>El artículo 17 de la Directiva impone que todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la misma se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos. En este mismo sentido la presente ley dispone que los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en dicho Reglamento y</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Hasta ahora el artículo 24 de la citada ley orgánica regulaba la creación y mantenimiento de sistemas de información internos. El contenido de dicho precepto se ha incorporado a la presente ley, pero era necesario completar las previsiones hasta ahora incluidas en la ley orgánica al objeto de extenderlas también a los tratamientos de datos que se lleven a cabo en los canales de comunicación externos y en los supuestos de revelación pública. Asimismo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos, procede indicar los títulos que hacen lícito el tratamiento de datos personales. Los tratamientos se entenderán necesarios para el cumplimiento de una obligación legal cuando deban llevarse a cabo en los supuestos en que sea obligatorio disponer de un sistema interno de información y en los casos de canales de comunicación externos, mientras que se presumirán válidos al amparo de lo que establece el artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos cuando aquel sistema no sea obligatorio o el tratamiento se lleve a cabo en el ámbito de la revelación</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>pública que regula título V . Se indica asimismo que en caso de que la persona investigada ejerza el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales se entiende que existen motivos legítimos imperiosos que legitiman continuar con dicho tratamiento, tal como permite el artículo 21.1 del Reglamento (UE) 2016/679.</p> <p>La ley también regula determinadas condiciones especiales en relación con los tratamientos de datos al objeto garantizar plenamente el derecho a la protección de datos y en particular la identidad de los informantes y de las personas investigadas por la información suministrada. La preservación de la identidad del informante es una de las premisas esenciales para garantizar la efectividad de la protección que persigue la presente ley. De ahí que se exija que en todo momento deba ser garantizada. En esta línea se dispone que el dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y se limita la posibilidad de comunicación de dicha identidad sólo a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa competente exigiendo que en todo caso se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>se exige que las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, así como las que en su caso se constituyan, cuenten con un delegado de protección de datos.</p> <p>El título VII constituye, como ya se ha anticipado, el eje de la ley, las medidas de protección para amparar a aquellas personas que mantienen una actitud cívica y de respeto democrático al alertar sobre infracciones graves que dañan el interés general. Ha de conseguirse que nadie esté amedrentado ante futuros perjuicios. De ahí que la primera medida sea la contundente declaración de prohibir y declarar nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones. En este sentido, la ley ofrece varios supuestos, sin ningún ánimo exhaustivo, que muestran conductas intolerables hacia los informantes: resolución de contratos, intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>La necesidad de garantizar la buena aplicación del ordenamiento hace que queden sin efecto cualesquiera cláusulas o disposiciones contractuales que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, tales como cláusulas de confidencialidad o disposiciones que reflejan renunciaciones expresas; así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños. En fin, los informantes contarán con el apoyo necesario de la Autoridad Independiente de Protección del Informante para que las medidas de protección establecidas en esta ley resulten eficaces.</p> <p>Pero las medidas de protección no se dirigen sólo a favor de los informantes. También aquellas personas a las que se refieran los hechos relatados en la comunicación han de contar con una singular protección ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. Estas personas mantienen todos sus derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>reserva de identidad y la presunción de inocencia; en fin, de los mismos derechos que goza el informante.</p> <p>Las ventajas y eficacia que han demostrado los programas de clemencia en ciertos ámbitos sectoriales han llevado a incluir una regulación en la que se precisan las concretas condiciones para su correcta aplicación.</p> <p>El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Una sociedad democráticamente avanzada ha de proteger adecuadamente a aquellas personas que, comunicando las irregularidades de las que, en su entorno laboral o profesional, tenga conocimiento, las publicite, permitiendo, de ese modo, a los poderes públicos actuar, pudiendo poner fin a la actividad ilícita advertida cuando ésta afecte al interés general. Y es una cuestión de liderazgo avanzar en esa línea, como hace la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es objeto de trasposición mediante la presente ley.</p> <p>Sólo habrá una adecuada protección del denominado <i>whistleblower</i> si, en primer lugar, existe no sólo el deber de comunicar</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>conductas ilícitas de las que tenga conocimiento, sino además un sistema que permita canalizar las informaciones, lo que implica la implementación, por parte de las entidades públicas y privadas, de canales que permitan al que entra en contacto con la organización revelar la información de que dispone y que pueda constituir un ilícito susceptible de afectar al interés general. Ese canal interno de información al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores debe garantizar, si queremos que salgan a la luz los comportamientos reprobables, la confidencialidad del informante, en todo caso, siendo aconsejable prever, además, el anonimato del mismo. No hay mejor forma de proteger al que informa que garantizando su anonimato.</p> <p>Dicho canal interno de información debe ser complementado con un canal externo, es decir, con la posibilidad de que quien conozca el hecho susceptible de ser comunicado con arreglo a esta norma pueda acudir a una autoridad pública que, con todas las garantías, tenga constancia del hecho informado y proceda a investigarlo y, en su caso, y pueda colaborar con el Ministerio Fiscal cuando</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>aprecie que el hecho objeto de la comunicación es constitutivo de delito.</p> <p>Garantizar una adecuada protección del informante exige, en cumplimiento de la Directiva 2019/1937, que España disponga de un completo marco normativo-institucional con el que dar respuesta eficaz a la necesidad de protección de quienes informan sobre infracciones del ordenamiento jurídico que afectan o menoscaban el interés general.</p> <p>Una adecuada y eficaz respuesta normativa aconseja articular de manera conjunta, y por tanto, mediante la utilización del mismo instrumento normativo, el nuevo régimen jurídico aplicable a la protección del informante y el cauce institucional idóneo que garantice su plena operatividad.</p> <p>El considerando 64 de la Directiva 2019/1937, deja al prudente criterio de los Estados miembros determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente las denuncias.</p> <p>Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno se considera</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico del sistema institucional en materia de protección del informante. Su particular naturaleza y encaje institucional en el sector público permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes de cada Estado miembro. Entre las diversas posibilidades abiertas en el reto de afrontar eficazmente la trasposición de la Directiva, el carácter independiente y la autonomía de que gozan este tipo de entes del sector público se considera la mejor forma de instrumentar el engranaje institucional de la protección del informante, excluyendo otras alternativas con menor independencia del poder ejecutivo y permitiendo, en definitiva, que sea una entidad de nueva creación la que garantice la funcionalidad del sistema, una entidad independiente de quien la nombra y de la Administración Pública, que atienda, en el ejercicio de sus funciones, a criterios de naturaleza técnica.</p> <p>De otro lado, el carácter específico de la materia hace igualmente aconsejable que las funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes sean ejercidas por</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>una Autoridad de nueva creación sin posibilidad de acudir a otras ya existentes dentro del sector público. Además, resulta determinante a efectos de la creación de una nueva autoridad, la articulación, en cumplimiento de la Directiva, de un canal externo de información que complementa los canales internos (tanto en el sector privado como público). Resulta de especial interés que sea una entidad que bajo un especial régimen de autonomía y con un marcado carácter técnico y especializado en la materia sea la encargada de la llevanza y gestión del citado canal externo.</p> <p>Lo hasta ahora expuesto, unido al conjunto de funciones que la Directiva obliga a asumir a las Autoridades competentes en materia de protección al informante y junto a otras que van más allá del contenido de la norma europea y cuya inclusión radica en una mayor garantía y extensión de la protección del informante, aconsejan que sea una Autoridad Independiente específica la que asuma este conjunto de competencias, y sirva, en definitiva, de pilar institucional esencial en la lucha contra la corrupción.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Para ello el título VIII de la norma aborda, como se ha señalado, la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como ente de derecho público con personalidad jurídica propia dotado de autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Ejecutivo y del sector público, así como de toda entidad cuya actividad pueda ser sometida a su supervisión. Estructurado en tres capítulos, el primero de ellos recoge la naturaleza y funciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante: llevanza del canal externo de comunicaciones, asunción de la condición de órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materia de protección del informante, elaboración de modelos de prevención de delito en el ámbito público, asunción de la competencia sancionadora en la materia, entre otros.</p> <p>El capítulo II del título VIII desarrolla el régimen jurídico a que se somete la nueva Autoridad, distinguiendo el régimen jurídico general a que somete su actividad y las singularidades que presenta en materia de personal, contratación, patrimonial, de asistencia jurídica, presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero. Dentro de estas</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>particularidades, se ha considerado necesario dotar al ente de dos potestades menos frecuentes, pero totalmente necesarias, en orden a la consecución de los objetivos a que obedece la trasposición de la Directiva. De un lado, la posibilidad de que la propia Autoridad Independiente de Protección del Informante puede ejercer la potestad normativa, mediante la emisión de circulares en desarrollo y ejecución de normas de naturaleza reglamentaria previa habilitación por parte de las mismas, destacando, asimismo, la posibilidad de que dicha Autoridad elabore circulares, recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen. De otro lado, la ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (prevista en el título IX de la norma), a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dando así cumplimiento a la exigencia de atribución de potestad por norma legal (o reglamentaria) contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>Finalmente, el capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>entidad. Se prevé la existencia de una Presidencia, órgano de gobierno de la Autoridad, que tendrá como órgano de asesoramiento una Comisión Consultiva, de marcado carácter técnico por su composición, muchos de cuyos vocales son natos, por razón del cargo, procedentes bien de la Administración Pública, bien de organismos reguladores o supervisores.</p> <p>La protección integral del informante exige no dejar espacios de impunidad. Este principio de actuación, que conecta directamente con el liderazgo que ha de operar como eje mediador de idoneidad del sistema que se propone, unido a la concepción de nuestro Estado como espacio público compartido, obliga a permitir que se acuda al canal externo de informaciones a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante en aquellos territorios que no hayan previsto la creación de Autoridades o la atribución a órganos propios de su comunidad autónoma y dentro de sus competencias. De ese modo la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá tramitar las comunicaciones que se reciban a través de su canal externo que afecten al ámbito competencial de aquellas comunidades autónomas que así lo</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>decidan y suscriban el correspondiente convenio, y aquellas otras que no prevean órganos propios que canalicen, en su ámbito competencial, las comunicaciones externas. Posibilidad ésta que cumple con la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia 130/2013, al indicar que <i>“en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines de sus competencias. Sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias, en tales casos, la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada”</i>.</p> <p>El texto articulado se cierra con un título IX que establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.</p> <p>Concluye la ley con tres disposiciones adicionales relativas al sistema de comunicaciones de la Casa de Su Majestad el Rey, a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento de las comunicaciones por las autoridades responsables, a los convenios que puedan suscribir Estado y comunidades autónomas para atribuir a la Autoridad Independiente de Protección del Informante competencias de gestión del canal externo de comunicaciones en el ámbito autonómico correspondiente, cuatro disposiciones transitorias para regular los canales internos de comunicación ya habilitados, la adaptación de los Sistemas internos de información ya existentes y la implantación de dichos sistemas, con carácter general, por los sujetos obligados en el plazo de tres meses, así como la previsión presupuestaria de la Autoridad Independiente y, por último, ocho disposiciones finales por las que se modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para incluir a la nueva Autoridad Independiente de Protección del Informante; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales a los efectos del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, la incorporación de la Directiva (EU) 2019/1937 al ordenamiento jurídico interno; los títulos competenciales en los que se ampara la ley; una cláusula de habilitación normativa y su entrada en vigor.</p> | |
| <p>Artículo 25</p> <p>Trato más favorable y cláusula de no regresión</p> <p>1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables para los derechos de los denunciantes que los establecidos en la presente Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 y en el artículo 23, apartado 2.</p> | <p>Exposición de Motivos APL</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I</p> <p>La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Derecho. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de la ciudadanía a la</p> | <p>(104) <u>La presente Directiva establece normas mínimas y debe ser posible para los Estados miembros introducir o mantener disposiciones que sean más favorables para el denunciante,</u> siempre que dichas disposiciones no interfieran con las medidas para la protección de las personas afectadas. La transposición de la presente Directiva no debe, en ninguna circunstancia, proporcionar una justificación para la disminución del nivel de protección de que ya gozan los denunciantes en virtud del</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ninguna circunstancia motivo para reducir el nivel de protección ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos regulados por la presente Directiva.</p> | <p>Constitución y al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas. En particular, la colaboración ciudadana a la hora de facilitar aquellas informaciones que puedan ayudar a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales, ha de ser debidamente regulada y protegida.</p> <p>La obligación general de la ciudadanía de denunciar la comisión de los delitos de los que tengan conocimiento, así como el reconocimiento de acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el ambiente, o para evitar daños en el patrimonio histórico-artístico, entre otros ejemplos, cuentan con una larga tradición en la legislación española. En el mismo sentido y coincidiendo con el impulso del Derecho de la Unión Europea, algunas regulaciones sectoriales, de manera especial en el ámbito financiero o de defensa de la competencia, han incorporado instrumentos específicos para que, quienes conocen de actuaciones irregulares o ilegales,</p> | <p>Derecho nacional en sus ámbitos de aplicación.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>puedan facilitar a los organismos supervisores datos e información útiles.</p> <p>Por otra parte, son muchos los ejemplos de actuaciones cívicas que advirtieron de la existencia de prácticas irregulares y de corrupción que han permitido impulsar investigaciones que, previa la tramitación del procedimiento judicial legalmente establecido, han concluido con la imposición de la correspondiente condena penal por tales comportamientos. No obstante, también ha de advertirse que, en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones: presiones por parte de los denunciados, aislamiento entre sus compañeros en la organización donde desempeñan su actividad laboral, despidos improcedentes, escraches continuos que se extendían a los familiares y otras sonrojantes actuaciones. Resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública. Además, resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley, de que no se van a tolerar los</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>amedrentamientos por parte de los infractores y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos. Esta es la principal finalidad de esta ley: proteger a los ciudadanos que informan sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico.</p> <p>Con su aprobación se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019. Ese texto concreta las directrices dirigidas a establecer en los Estados miembros normas comunes que aseguren la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea. Las diferencias de tratamiento entre los distintos regímenes jurídicos existentes de los Estados miembros han generado dificultades a la hora de asegurar una aplicación coherente del Derecho europeo y perseguir sus infracciones. Para ello la citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información. En concreto, obliga a contar con canales internos de comunicación a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños. Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de comunicación, bautizados como “externos”, con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.</p> <p>Estos dos claros objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de comunicación, se incorporan en el contenido de esta ley.</p> <p>La ley se estructura en 68 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.</p> <p>Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito con carácter parcial, de manera que se complete la regulación de esta materia</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>para una mayor protección de los informantes; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear <i>ex novo</i> un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea que permite contribuir a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales.</p> <p>En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley.</p> <p>II</p> <p>El título I precisa la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>A la finalidad de la norma ya nos hemos referido en el apartado anterior.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación la presente ley, además de proteger a quienes informen sobre las infracciones de Derecho de la Unión que marca la directiva de transposición, amplía el amparo y abre los canales de comunicación a quienes adviertan de vulneraciones del resto del ordenamiento jurídico que afecten directamente al interés general, entendiendo que este está comprometido en todo caso si la vulneración investigada afecta a la Hacienda Pública.</p> <p>Esa exigencia de afectar al interés general deriva de la necesidad de no desnaturalizar el régimen especial de protección de los informantes. Hay muchas infracciones tipificadas en el ordenamiento jurídico que responden a mecanismos de reacción frente a incumplimientos de normas de Derecho privado que regulan relaciones entre particulares y que, en consecuencia, no afectan al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que es, en definitiva, lo que se trata de preservar mediante la protección dispensada por esta ley. Interesa en este momento insistir en la protección del interés general sobre el que asientan y fortalecen los lazos de convivencia de una sociedad democrática. Por tanto,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>aqueños delitos e infracciones administrativas cuya tipificación se ha perfilado para reaccionar frente al daño al interés general son los que interesa perseguir y para ello la colaboración ciudadana es relevante. En particular, se consideran particularmente perjudiciales para el interés general aquellas actuaciones que perjudiquen de manera grave los intereses financieros del Estado o que alteren de manera significativa la actuación objetiva e imparcial de los organismos públicos envolviendo prácticas corruptas, de clientelismo o nepotismo.</p> <p>La ley atiende a aquellas comunicaciones que informan sobre actuaciones y que constituyen, de probarse, delitos o infracciones muy graves o graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que afectan directamente al interés general.</p> <p>La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esa buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como aquellas que se han obtenido de manera ilícita.</p> <p>Junto a la descripción del ámbito objetivo de aplicación, precisa la ley el ámbito subjetivo, esto es, qué personas están protegidas frente a posibles represalias.</p> <p>Así, se extiende la protección a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales con entidades tanto del sector público como del sector privado, aquellas que ya han finalizado su relación profesional, voluntarios, trabajadores en prácticas o en período de formación, personas que participan en procesos de selección. También se extiende el amparo de la ley a las personas que prestan asistencia a los informantes, a las personas de su entorno que puedan sufrir represalias, así como las personas jurídicas propiedad del informante, entre otras.</p> <p>El título II de la ley contiene el régimen jurídico de los sistemas internos de información. Tales sistemas constituyen el cauce que debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.</p> <p>La configuración de estos sistemas internos de información deberá satisfacer ciertas exigencias, entre otras se pueden destacar las siguientes: su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia de los sistemas internos de información la designación de un responsable de su correcto funcionamiento.</p> <p>Lógicamente la ley diferencia la extensión de la obligación de configurar estos canales internos en el ámbito de las organizaciones privadas de las que pertenecen al sector público.</p> <p>En el ámbito privado, siguiendo la previsión de la Directiva, estarán obligadas a configurar un sistema interno de información todas aquellas empresas que tengan más de cincuenta trabajadores. En los grupos de empresas será la sociedad dominante la que decida la organización de los canales de comunicación.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Siendo conscientes del coste que esta nueva carga pueda generar en las empresas, la ley admite que aquellas que, superando la cifra de cincuenta cuenten con menos de doscientos cincuenta trabajadores, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre clara la existencia de canales propios en cada empresa.</p> <p>No obstante, con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un sistema interno de informaciones a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan, siempre que reciban fondos públicos para su financiación. La razón de esta exigencia se ampara en el singular papel constitucional que tienen estas organizaciones tal y como proclaman los artículos 6 y 7 de la Constitución Española, como manifestación del pluralismo político y vehículo de defensa y protección de los intereses económicos y sociales que les son propios, respectivamente. La existencia de casos de corrupción que han afectado a algunas de estas organizaciones incrementa la preocupación entre la ciudadanía por el recto funcionamiento de las instituciones, por lo que</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>resulta indispensable exigir a estas organizaciones una actitud ejemplar que asiente la confianza en ellos de la sociedad pues de ello depende en buena medida el adecuado funcionamiento del sistema democrático. De ahí la obligación de que se configuren, con independencia del número de trabajadores, un sistema interno de informaciones para atajar con rapidez cualquier indicio de delito o infracción grave contra el interés general. La generalización de un sistema interno de comunicaciones facilitará la erradicación de cualquier sospecha de nepotismo, clientelismo, derroche de fondos públicos, financiación irregular u otras prácticas corruptas.</p> <p>Con relación al sector público la ley ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con canales internos de informaciones. En consecuencia, han de configurar tal sistema las Administraciones públicas, ya sean territoriales o institucionales, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y fundaciones pertenecientes al sector público, así como las Corporaciones de Derecho Público. En el mismo sentido, se impone</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>también contar con un sistema interno de información a todos los órganos constitucionales, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía.</p> <p>Como se advierte, preocupa que todas las instituciones, organismos y otras personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma, sin que a estos efectos parezca relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias.</p> <p>Así, si bien es cierto que la Directiva atribuye a los Estados miembros la decisión de dispensar de algunas obligaciones a los municipios de menos de diez mil habitantes, esta ley no contempla esta excepción. En consecuencia, atendiendo a la necesidad de ofrecer un marco común y general de protección de los informantes, de no facilitar resquicios que puedan dañar gravemente el interés general, se extiende a todos los municipios la obligación de contar con un sistema interno de informaciones. Ahora bien, tal obligación se acompaña de ciertas precisiones con el fin de facilitar su cumplimiento a aquellos municipios cuya población no supere los diez mil</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>habitantes. La ley permite que estos municipios puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma. Esta posibilidad no exime de que cada administración local tenga un responsable de su sistema interno de informaciones.</p> <p>En todo caso, hay que insistir en que se considera adecuado que cada municipio cuente con su propio sistema interno de información y de ahí que se destaque la asistencia que pueden prestar otras Administraciones territoriales.</p> <p>Por otra parte, se prevé que la gestión material del sistema interno de información se realice mediante modalidades de gestión indirecta, si bien la atribución por parte de las Administraciones territoriales a un tercero de la gestión de estos sistemas internos de información requerirá que acrediten la insuficiencia de medios propios para poder realizar la función.</p> <p>El título III de la ley regula el canal externo de informaciones. Reconoce acertadamente la Directiva 2019/1937 que uno de los principales</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>factores que desalienta a los potenciales informantes es la falta de confianza en la eficacia de las comunicaciones. Por ello, la norma europea impone a los Estados miembros la obligación de establecer canales de comunicación externa adecuados, de modo que su actuación esté presidida por los principios de independencia y autonomía en la recepción y tratamiento de la información sobre las infracciones.</p> <p>Dotar de independencia y autonomía al canal o canales de comunicación externa pasa por garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, impedir el acceso a ella por el personal no autorizado y permitir un almacenamiento duradero de la misma.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y ahondar en la protección del informante, la presente ley procede a la implementación de un canal externo cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII.</p> <p>Se considera beneficioso que la habilitación de dicho canal, como medio complementario al canal interno, se encauce a través de la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Autoridad Independiente de Protección del Informante, dotándolo, así, de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea.</p> <p>El título III aborda de manera sistemática la regulación específica del canal externo ante el que podrá informar cualquier persona física, ya directamente, ya con posterioridad a la previa formulación de información interna. Tras detallar el procedimiento de recepción de las comunicaciones, que pueden llevarse a cabo de forma anónima o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal, el articulado de la norma aborda el trámite de admisión, en el que después de un análisis preliminar, se decide sobre su admisión a trámite, momento en el que, sin perjuicio de una eventual remisión a otra Autoridad u Organismo que pudiera resultar competente para la tramitación de la comunicación, procederá a su inadmisión motivada si concurre alguna de las causas tasadas que a tal efecto se prevén expresamente o bien acordará su admisión continuando la tramitación del procedimiento.</p> <p>Admitida a trámite la comunicación, comienza la fase instructora que culminará mediante la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>emisión de un informe por la Autoridad Independiente de Protección del Informante. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá acordar el archivo del expediente, el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito así resultase del curso de la instrucción, o de la Fiscalía Europea, cuando resulten afectados los intereses financieros de la Unión, en su caso; o la remisión de la información a otra Autoridad u Organismo competente si así procede. En línea con la Directiva 2019/1937, se ha considerado adecuado que el plazo para la realización de las investigaciones y para dar respuesta al informante no se dilate más de lo estrictamente necesario, razón por la que el plazo para finalizar esta fase de instrucción no puede ser superior a tres meses.</p> <p>Finalmente destacar que la resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.</p> <p>Asimismo, prevé el título III el conjunto de derechos y garantías que ostenta el informante en el procedimiento de comunicación externa ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones, dando así cumplimiento al mandato de la Directiva.</p> <p>Finalmente conviene destacar la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por Autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.</p> <p>El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas, en línea con el capítulo V de la Directiva 2019/1937. Se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma clara y fácilmente accesible sobre los canales de comunicación interna y externa, como medio y garantía para un mejor conocimiento de los canales que establece la presente ley.</p> <p>El título V se ocupa de la revelación pública. Los informantes que utilizan los cauces internos y externos cuentan con un régimen específico de protección frente a las represalias. Protección que, en principio, no se extiende a aquellas personas que han difundido de manera pública tales informaciones. Esta diferencia se asienta, entre otras causas, en las garantías y protección que ofrece la opinión pública en su conjunto amparando a quien muestra una actitud cívica a la hora de advertir ante posibles delitos o infracciones graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que dañan el interés general, así como la protección de las fuentes que mantienen los periodistas.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Sin embargo, existen situaciones en que resulta conveniente proteger también a estas personas y la ley, siguiendo las directrices europeas, precisa las condiciones que deben concurrir para extender el régimen de protección; así, por ejemplo, dicha protección se contempla cuando los cauces internos y externos no han funcionado o cuando se advierte una amenaza inminente para el interés general, tales como un vertido muy tóxico u otros riesgos contaminantes.</p> <p>El título VI regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de la presente ley.</p> <p>El artículo 17 de la Directiva impone que todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la misma se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos. En este mismo sentido la presente ley dispone que los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en dicho Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Hasta ahora el artículo 24 de la citada ley orgánica regulaba la creación y mantenimiento</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de sistemas de información internos. El contenido de dicho precepto se ha incorporado a la presente ley, pero era necesario completar las previsiones hasta ahora incluidas en la ley orgánica al objeto de extenderlas también a los tratamientos de datos que se lleven a cabo en los canales de comunicación externos y en los supuestos de revelación pública. Asimismo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos, procede indicar los títulos que hacen lícito el tratamiento de datos personales. Los tratamientos se entenderán necesarios para el cumplimiento de una obligación legal cuando deban llevarse a cabo en los supuestos en que sea obligatorio disponer de un sistema interno de información y en los casos de canales de comunicación externos, mientras que se presumirán válidos al amparo de lo que establece el artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos cuando aquel sistema no sea obligatorio o el tratamiento se lleve a cabo en el ámbito de la revelación pública que regula título V . Se indica asimismo que en caso de que la persona investigada ejerza el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales se entiende que existen motivos legítimos imperiosos que legitiman continuar con dicho tratamiento, tal</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>como permite el artículo 21.1 del Reglamento (UE) 2016/679.</p> <p>La ley también regula determinadas condiciones especiales en relación con los tratamientos de datos al objeto garantizar plenamente el derecho a la protección de datos y en particular la identidad de los informantes y de las personas investigadas por la información suministrada. La preservación de la identidad del informante es una de las premisas esenciales para garantizar la efectividad de la protección que persigue la presente ley. De ahí que se exija que en todo momento deba ser garantizada. En esta línea se dispone que el dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y se limita la posibilidad de comunicación de dicha identidad sólo a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa competente exigiendo que en todo caso se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte, se exige que las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, así como las que en su caso se constituyan,</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>cuenten con un delegado de protección de datos.</p> <p>El título VII constituye, como ya se ha anticipado, el eje de la ley, las medidas de protección para amparar a aquellas personas que mantienen una actitud cívica y de respeto democrático al alertar sobre infracciones graves que dañan el interés general. Ha de conseguirse que nadie esté amedrentado ante futuros perjuicios. De ahí que la primera medida sea la contundente declaración de prohibir y declarar nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones. En este sentido, la ley ofrece varios supuestos, sin ningún ánimo exhaustivo, que muestran conductas intolerables hacia los informantes: resolución de contratos, intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.</p> <p>La necesidad de garantizar la buena aplicación del ordenamiento hace que queden sin efecto cualesquiera cláusulas o disposiciones contractuales que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, tales como cláusulas de confidencialidad o disposiciones que reflejan renunciaciones expresas;</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños. En fin, los informantes contarán con el apoyo necesario de la Autoridad Independiente de Protección del Informante para que las medidas de protección establecidas en esta ley resulten eficaces.</p> <p>Pero las medidas de protección no se dirigen sólo a favor de los informantes. También aquellas personas a las que se refieran los hechos relatados en la comunicación han de contar con una singular protección ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. Estas personas mantienen todos sus derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y la presunción de inocencia; en fin, de los mismos derechos que goza el informante.</p> <p>Las ventajas y eficacia que han demostrado los programas de clemencia en ciertos ámbitos sectoriales han llevado a incluir una regulación</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>en la que se precisan las concretas condiciones para su correcta aplicación.</p> <p>El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Una sociedad democráticamente avanzada ha de proteger adecuadamente a aquellas personas que, comunicando las irregularidades de las que, en su entorno laboral o profesional, tenga conocimiento, las publicite, permitiendo, de ese modo, a los poderes públicos actuar, pudiendo poner fin a la actividad ilícita advertida cuando ésta afecte al interés general. Y es una cuestión de liderazgo avanzar en esa línea, como hace la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es objeto de trasposición mediante la presente ley.</p> <p>Sólo habrá una adecuada protección del denominado <i>whistleblower</i> si, en primer lugar, existe no sólo el deber de comunicar conductas ilícitas de las que tenga conocimiento, sino además un sistema que permita canalizar las informaciones, lo que implica la implementación, por parte de las entidades públicas y privadas, de canales que permitan al que entra en contacto con la organización revelar la información de que</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>dispone y que pueda constituir un ilícito susceptible de afectar al interés general. Ese canal interno de información al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores debe garantizar, si queremos que salgan a la luz los comportamientos reprobables, la confidencialidad del informante, en todo caso, siendo aconsejable prever, además, el anonimato del mismo. No hay mejor forma de proteger al que informa que garantizando su anonimato.</p> <p>Dicho canal interno de información debe ser complementado con un canal externo, es decir, con la posibilidad de que quien conozca el hecho susceptible de ser comunicado con arreglo a esta norma pueda acudir a una autoridad pública que, con todas las garantías, tenga constancia del hecho informado y proceda a investigarlo y, en su caso, y pueda colaborar con el Ministerio Fiscal cuando aprecie que el hecho objeto de la comunicación es constitutivo de delito.</p> <p>Garantizar una adecuada protección del informante exige, en cumplimiento de la Directiva 2019/1937, que España disponga de un completo marco normativo-institucional con el que dar respuesta eficaz a la necesidad de</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>protección de quienes informan sobre infracciones del ordenamiento jurídico que afectan o menoscaban el interés general.</p> <p>Una adecuada y eficaz respuesta normativa aconseja articular de manera conjunta, y por tanto, mediante la utilización del mismo instrumento normativo, el nuevo régimen jurídico aplicable a la protección del informante y el cauce institucional idóneo que garantice su plena operatividad.</p> <p>El considerando 64 de la Directiva 2019/1937, deja al prudente criterio de los Estados miembros determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente las denuncias.</p> <p>Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno se considera idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico del sistema institucional en materia de protección del informante. Su particular naturaleza y encaje institucional en el sector público permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>competentes de cada Estado miembro. Entre las diversas posibilidades abiertas en el reto de afrontar eficazmente la trasposición de la Directiva, el carácter independiente y la autonomía de que gozan este tipo de entes del sector público se considera la mejor forma de instrumentar el engranaje institucional de la protección del informante, excluyendo otras alternativas con menor independencia del poder ejecutivo y permitiendo, en definitiva, que sea una entidad de nueva creación la que garantice la funcionalidad del sistema, una entidad independiente de quien la nombra y de la Administración Pública, que atienda, en el ejercicio de sus funciones, a criterios de naturaleza técnica.</p> <p>De otro lado, el carácter específico de la materia hace igualmente aconsejable que las funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes sean ejercidas por una Autoridad de nueva creación sin posibilidad de acudir a otras ya existentes dentro del sector público. Además, resulta determinante a efectos de la creación de una nueva autoridad, la articulación, en cumplimiento de la Directiva, de un canal externo de información que complementa los canales internos (tanto en el sector privado</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>como público). Resulta de especial interés que sea una entidad que bajo un especial régimen de autonomía y con un marcado carácter técnico y especializado en la materia sea la encargada de la llevanza y gestión del citado canal externo.</p> <p>Lo hasta ahora expuesto, unido al conjunto de funciones que la Directiva obliga a asumir a las Autoridades competentes en materia de protección al informante y junto a otras que van más allá del contenido de la norma europea y cuya inclusión radica en una mayor garantía y extensión de la protección del informante, aconsejan que sea una Autoridad Independiente específica la que asuma este conjunto de competencias, y sirva, en definitiva, de pilar institucional esencial en la lucha contra la corrupción.</p> <p>Para ello el título VIII de la norma aborda, como se ha señalado, la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como ente de derecho público con personalidad jurídica propia dotado de autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Ejecutivo y del sector público, así como de toda entidad cuya actividad pueda ser sometida a su supervisión.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Estructurado en tres capítulos, el primero de ellos recoge la naturaleza y funciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante: llevanza del canal externo de comunicaciones, asunción de la condición de órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materia de protección del informante, elaboración de modelos de prevención de delito en el ámbito público, asunción de la competencia sancionadora en la materia, entre otros.</p> <p>El capítulo II del título VIII desarrolla el régimen jurídico a que se somete la nueva Autoridad, distinguiendo el régimen jurídico general a que somete su actividad y las singularidades que presenta en materia de personal, contratación, patrimonial, de asistencia jurídica, presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero. Dentro de estas particularidades, se ha considerado necesario dotar al ente de dos potestades menos frecuentes, pero totalmente necesarias, en orden a la consecución de los objetivos a que obedece la trasposición de la Directiva. De un lado, la posibilidad de que la propia Autoridad Independiente de Protección del Informante puede ejercer la potestad normativa, mediante la emisión de circulares en desarrollo y</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>ejecución de normas de naturaleza reglamentaria previa habilitación por parte de las mismas, destacando, asimismo, la posibilidad de que dicha Autoridad elabore circulares, recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen. De otro lado, la ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (prevista en el título IX de la norma), a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dando así cumplimiento a la exigencia de atribución de potestad por norma legal (o reglamentaria) contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>Finalmente, el capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la entidad. Se prevé la existencia de una Presidencia, órgano de gobierno de la Autoridad, que tendrá como órgano de asesoramiento una Comisión Consultiva, de marcado carácter técnico por su composición, muchos de cuyos vocales son natos, por razón del cargo, procedentes bien de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Administración Pública, bien de organismos reguladores o supervisores.</p> <p>La protección integral del informante exige no dejar espacios de impunidad. Este principio de actuación, que conecta directamente con el liderazgo que ha de operar como eje mediador de idoneidad del sistema que se propone, unido a la concepción de nuestro Estado como espacio público compartido, obliga a permitir que se acuda al canal externo de informaciones a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante en aquellos territorios que no hayan previsto la creación de Autoridades o la atribución a órganos propios de su comunidad autónoma y dentro de sus competencias. De ese modo la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá tramitar las comunicaciones que se reciban a través de su canal externo que afecten al ámbito competencial de aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y suscriban el correspondiente convenio, y aquellas otras que no prevean órganos propios que canalicen, en su ámbito competencial, las comunicaciones externas. Posibilidad ésta que cumple con la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia 130/2013, al indicar que “en casos</p> | |
|--|--|--|

como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines de sus competencias. Sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias, en tales casos, la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada”.

El texto articulado se cierra con un título IX que establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales relativas al sistema de comunicaciones de la Casa de Su Majestad el Rey, a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento de

| | | |
|--|---|--|
| | <p>las comunicaciones por las autoridades responsables, a los convenios que puedan suscribir Estado y comunidades autónomas para atribuir a la Autoridad Independiente de Protección del Informante competencias de gestión del canal externo de comunicaciones en el ámbito autonómico correspondiente, cuatro disposiciones transitorias para regular los canales internos de comunicación ya habilitados, la adaptación de los Sistemas internos de información ya existentes y la implantación de dichos sistemas, con carácter general, por los sujetos obligados en el plazo de tres meses, así como la previsión presupuestaria de la Autoridad Independiente y, por último, ocho disposiciones finales por las que se modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para incluir a la nueva Autoridad Independiente de Protección del Informante; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| | <p>Personales y garantía de derechos digitales a los efectos del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, la incorporación de la Directiva (EU) 2019/1937 al ordenamiento jurídico interno; los títulos competenciales en los que se ampara la ley; una cláusula de habilitación normativa y su entrada en vigor.</p> | |
| <p>Artículo 26</p> <p>Transposición y período transitorio</p> <p>1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 17 de diciembre de 2021.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para las entidades jurídicas del sector privado que tengan de 50 a 249 trabajadores, los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 17 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la obligación de establecer</p> | <p>Exposición de Motivos, Disposición Transitoria 1ª a 3ª</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I</p> <p>La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Derecho. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de la ciudadanía a la Constitución y al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas. En particular, la colaboración ciudadana a la hora de facilitar aquellas informaciones que puedan ayudar a la</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>canales de denuncia interna en virtud del artículo 8, apartado 3.</p> <p>3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.</p> | <p>investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales, ha de ser debidamente regulada y protegida.</p> <p>La obligación general de la ciudadanía de denunciar la comisión de los delitos de los que tengan conocimiento, así como el reconocimiento de acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el ambiente, o para evitar daños en el patrimonio histórico-artístico, entre otros ejemplos, cuentan con una larga tradición en la legislación española. En el mismo sentido y coincidiendo con el impulso del Derecho de la Unión Europea, algunas regulaciones sectoriales, de manera especial en el ámbito financiero o de defensa de la competencia, han incorporado instrumentos específicos para que, quienes conocen de actuaciones irregulares o ilegales, puedan facilitar a los organismos supervisores datos e información útiles.</p> <p>Por otra parte, son muchos los ejemplos de actuaciones cívicas que advirtieron de la existencia de prácticas irregulares y de corrupción que han permitido impulsar investigaciones que, previa la tramitación del</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>procedimiento judicial legalmente establecido, han concluido con la imposición de la correspondiente condena penal por tales comportamientos. No obstante, también ha de advertirse que, en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones: presiones por parte de los denunciados, aislamiento entre sus compañeros en la organización donde desempeñan su actividad laboral, despidos improcedentes, escraches continuos que se extendían a los familiares y otras sonrojantes actuaciones. Resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública. Además, resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley, de que no se van a tolerar los amedrentamientos por parte de los infractores y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos. Esta es la principal finalidad de esta ley: proteger a los ciudadanos que informan sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Con su aprobación se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019. Ese texto concreta las directrices dirigidas a establecer en los Estados miembros normas comunes que aseguren la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea. Las diferencias de tratamiento entre los distintos regímenes jurídicos existentes de los Estados miembros han generado dificultades a la hora de asegurar una aplicación coherente del Derecho europeo y perseguir sus infracciones. Para ello la citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información. En concreto, obliga a contar con canales internos de comunicación a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños. Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de comunicación, bautizados como “externos”, con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.</p> <p>Estos dos claros objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de comunicación, se incorporan en el contenido de esta ley.</p> <p>La ley se estructura en 68 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.</p> <p>Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito con carácter parcial, de manera que se complete la regulación de esta materia para una mayor protección de los informantes; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear <i>ex novo</i> un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección efectiva</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea que permite contribuir a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales.</p> <p>En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley.</p> <p>II</p> <p>El título I precisa la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>A la finalidad de la norma ya nos hemos referido en el apartado anterior.</p> <p>Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación la presente ley, además de proteger a quienes informen sobre las infracciones de Derecho de la Unión que marca la directiva de transposición, amplía el amparo y abre los canales de comunicación a quienes adviertan de vulneraciones del resto del ordenamiento jurídico que afecten directamente al interés</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>general, entendiendo que este está comprometido en todo caso si la vulneración investigada afecta a la Hacienda Pública.</p> <p>Esa exigencia de afectar al interés general deriva de la necesidad de no desnaturalizar el régimen especial de protección de los informantes. Hay muchas infracciones tipificadas en el ordenamiento jurídico que responden a mecanismos de reacción frente a incumplimientos de normas de Derecho privado que regulan relaciones entre particulares y que, en consecuencia, no afectan al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que es, en definitiva, lo que se trata de preservar mediante la protección dispensada por esta ley. Interesa en este momento insistir en la protección del interés general sobre el que asientan y fortalecen los lazos de convivencia de una sociedad democrática. Por tanto, aquellos delitos e infracciones administrativas cuya tipificación se ha perfilado para reaccionar frente al daño al interés general son los que interesa perseguir y para ello la colaboración ciudadana es relevante. En particular, se consideran particularmente perjudiciales para el interés general aquellas actuaciones que perjudiquen de manera grave</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>los intereses financieros del Estado o que alteren de manera significativa la actuación objetiva e imparcial de los organismos públicos envolviendo prácticas corruptas, de clientelismo o nepotismo.</p> <p>La ley atiende a aquellas comunicaciones que informan sobre actuaciones y que constituyen, de probarse, delitos o infracciones muy graves o graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que afectan directamente al interés general.</p> <p>La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esa buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como aquellas que se han obtenido de manera ilícita.</p> <p>Junto a la descripción del ámbito objetivo de aplicación, precisa la ley el ámbito subjetivo, esto es, qué personas están protegidas frente a posibles represalias.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Así, se extiende la protección a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales con entidades tanto del sector público como del sector privado, aquellas que ya han finalizado su relación profesional, voluntarios, trabajadores en prácticas o en período de formación, personas que participan en procesos de selección. También se extiende el amparo de la ley a las personas que prestan asistencia a los informantes, a las personas de su entorno que puedan sufrir represalias, así como las personas jurídicas propiedad del informante, entre otras.</p> <p>El título II de la ley contiene el régimen jurídico de los sistemas internos de información. Tales sistemas constituyen el cauce que debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.</p> <p>La configuración de estos sistemas internos de información deberá satisfacer ciertas</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>exigencias, entre otras se pueden destacar las siguientes: su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia de los sistemas internos de información la designación de un responsable de su correcto funcionamiento.</p> <p>Lógicamente la ley diferencia la extensión de la obligación de configurar estos canales internos en el ámbito de las organizaciones privadas de las que pertenecen al sector público.</p> <p>En el ámbito privado, siguiendo la previsión de la Directiva, estarán obligadas a configurar un sistema interno de información todas aquellas empresas que tengan más de cincuenta trabajadores. En los grupos de empresas será la sociedad dominante la que decida la organización de los canales de comunicación.</p> <p>Siendo conscientes del coste que esta nueva carga pueda generar en las empresas, la ley admite que aquellas que, superando la cifra de cincuenta cuenten con menos de doscientos cincuenta trabajadores, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>clara la existencia de canales propios en cada empresa.</p> <p>No obstante, con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un sistema interno de informaciones a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan, siempre que reciban fondos públicos para su financiación. La razón de esta exigencia se ampara en el singular papel constitucional que tienen estas organizaciones tal y como proclaman los artículos 6 y 7 de la Constitución Española, como manifestación del pluralismo político y vehículo de defensa y protección de los intereses económicos y sociales que les son propios, respectivamente. La existencia de casos de corrupción que han afectado a algunas de estas organizaciones incrementa la preocupación entre la ciudadanía por el recto funcionamiento de las instituciones, por lo que resulta indispensable exigir a estas organizaciones una actitud ejemplar que asiente la confianza en ellos de la sociedad pues de ello depende en buena medida el adecuado funcionamiento del sistema democrático. De ahí la obligación de que se configuren, con independencia del número de</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>trabajadores, un sistema interno de informaciones para atajar con rapidez cualquier indicio de delito o infracción grave contra el interés general. La generalización de un sistema interno de comunicaciones facilitará la erradicación de cualquier sospecha de nepotismo, clientelismo, derroche de fondos públicos, financiación irregular u otras prácticas corruptas.</p> <p>Con relación al sector público la ley ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con canales internos de informaciones. En consecuencia, han de configurar tal sistema las Administraciones públicas, ya sean territoriales o institucionales, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y fundaciones pertenecientes al sector público, así como las Corporaciones de Derecho Público. En el mismo sentido, se impone también contar con un sistema interno de información a todos los órganos constitucionales, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía.</p> <p>Como se advierte, preocupa que todas las instituciones, organismos y otras</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma, sin que a estos efectos parezca relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias.</p> <p>Así, si bien es cierto que la Directiva atribuye a los Estados miembros la decisión de dispensar de algunas obligaciones a los municipios de menos de diez mil habitantes, esta ley no contempla esta excepción. En consecuencia, atendiendo a la necesidad de ofrecer un marco común y general de protección de los informantes, de no facilitar resquicios que puedan dañar gravemente el interés general, se extiende a todos los municipios la obligación de contar con un sistema interno de informaciones. Ahora bien, tal obligación se acompaña de ciertas precisiones con el fin de facilitar su cumplimiento a aquellos municipios cuya población no supere los diez mil habitantes. La ley permite que estos municipios puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma. Esta posibilidad no exime de que cada administración local tenga un</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>responsable de su sistema interno de informaciones.</p> <p>En todo caso, hay que insistir en que se considera adecuado que cada municipio cuente con su propio sistema interno de información y de ahí que se destaque la asistencia que pueden prestar otras Administraciones territoriales.</p> <p>Por otra parte, se prevé que la gestión material del sistema interno de información se realice mediante modalidades de gestión indirecta, si bien la atribución por parte de las Administraciones territoriales a un tercero de la gestión de estos sistemas internos de información requerirá que acrediten la insuficiencia de medios propios para poder realizar la función.</p> <p>El título III de la ley regula el canal externo de informaciones. Reconoce acertadamente la Directiva 2019/1937 que uno de los principales factores que desalienta a los potenciales informantes es la falta de confianza en la eficacia de las comunicaciones. Por ello, la norma europea impone a los Estados miembros la obligación de establecer canales de comunicación externa adecuados, de modo que su actuación esté presidida por los</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>principios de independencia y autonomía en la recepción y tratamiento de la información sobre las infracciones.</p> <p>Dotar de independencia y autonomía al canal o canales de comunicación externa pasa por garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, impedir el acceso a ella por el personal no autorizado y permitir un almacenamiento duradero de la misma.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y ahondar en la protección del informante, la presente ley procede a la implementación de un canal externo cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII.</p> <p>Se considera beneficioso que la habilitación de dicho canal, como medio complementario al canal interno, se encauce a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dotándolo, así, de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea.</p> <p>El título III aborda de manera sistemática la regulación específica del canal externo ante el</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>que podrá informar cualquier persona física, ya directamente, ya con posterioridad a la previa formulación de información interna. Tras detallar el procedimiento de recepción de las comunicaciones, que pueden llevarse a cabo de forma anónima o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal, el articulado de la norma aborda el trámite de admisión, en el que después de un análisis preliminar, se decide sobre su admisión a trámite, momento en el que, sin perjuicio de una eventual remisión a otra Autoridad u Organismo que pudiera resultar competente para la tramitación de la comunicación, procederá a su inadmisión motivada si concurre alguna de las causas tasadas que a tal efecto se prevén expresamente o bien acordará su admisión continuando la tramitación del procedimiento.</p> <p>Admitida a trámite la comunicación, comienza la fase instructora que culminará mediante la emisión de un informe por la Autoridad Independiente de Protección del Informante. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá acordar el archivo del expediente, el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito así resultase del curso de la instrucción, o de la Fiscalía Europea, cuando resulten afectados los intereses financieros de la Unión, en su caso; o la remisión de la información a otra Autoridad u Organismo competente si así procede. En línea con la Directiva 2019/1937, se ha considerado adecuado que el plazo para la realización de las investigaciones y para dar respuesta al informante no se dilate más de lo estrictamente necesario, razón por la que el plazo para finalizar esta fase de instrucción no puede ser superior a tres meses.</p> <p>Finalmente destacar que la resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.</p> <p>Asimismo, prevé el título III el conjunto de derechos y garantías que ostenta el informante en el procedimiento de comunicación externa ante la Autoridad Independiente de Protección</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>del Informante y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones, dando así cumplimiento al mandato de la Directiva.</p> <p>Finalmente conviene destacar la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas. La llevanza de dichos canales externos será asumida por Autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.</p> <p>El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas, en línea con el capítulo V de la Directiva 2019/1937. Se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>clara y fácilmente accesible sobre los canales de comunicación interna y externa, como medio y garantía para un mejor conocimiento de los canales que establece la presente ley.</p> <p>El título V se ocupa de la revelación pública. Los informantes que utilizan los cauces internos y externos cuentan con un régimen específico de protección frente a las represalias. Protección que, en principio, no se extiende a aquellas personas que han difundido de manera pública tales informaciones. Esta diferencia se asienta, entre otras causas, en las garantías y protección que ofrece la opinión pública en su conjunto amparando a quien muestra una actitud cívica a la hora de advertir ante posibles delitos o infracciones graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que dañan el interés general, así como la protección de las fuentes que mantienen los periodistas.</p> <p>Sin embargo, existen situaciones en que resulta conveniente proteger también a estas personas y la ley, siguiendo las directrices europeas, precisa las condiciones que deben concurrir para extender el régimen de protección; así, por ejemplo, dicha protección se contempla cuando los cauces internos y</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>externos no han funcionado o cuando se advierte una amenaza inminente para el interés general, tales como un vertido muy tóxico u otros riesgos contaminantes.</p> <p>El título VI regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de la presente ley.</p> <p>El artículo 17 de la Directiva impone que todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la misma se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos. En este mismo sentido la presente ley dispone que los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en dicho Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Hasta ahora el artículo 24 de la citada ley orgánica regulaba la creación y mantenimiento de sistemas de información internos. El contenido de dicho precepto se ha incorporado a la presente ley, pero era necesario completar las previsiones hasta ahora incluidas en la ley orgánica al objeto de extenderlas también a los tratamientos de datos que se lleven a cabo en los canales de comunicación externos y en los</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>supuestos de revelación pública. Asimismo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos, procede indicar los títulos que hacen lícito el tratamiento de datos personales. Los tratamientos se entenderán necesarios para el cumplimiento de una obligación legal cuando deban llevarse a cabo en los supuestos en que sea obligatorio disponer de un sistema interno de información y en los casos de canales de comunicación externos, mientras que se presumirán válidos al amparo de lo que establece el artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos cuando aquel sistema no sea obligatorio o el tratamiento se lleve a cabo en el ámbito de la revelación pública que regula título V . Se indica asimismo que en caso de que la persona investigada ejerza el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales se entiende que existen motivos legítimos imperiosos que legitiman continuar con dicho tratamiento, tal como permite el artículo 21.1 del Reglamento (UE) 2016/679.</p> <p>La ley también regula determinadas condiciones especiales en relación con los tratamientos de datos al objeto garantizar plenamente el derecho a la protección de datos</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>y en particular la identidad de los informantes y de las personas investigadas por la información suministrada. La preservación de la identidad del informante es una de las premisas esenciales para garantizar la efectividad de la protección que persigue la presente ley. De ahí que se exija que en todo momento deba ser garantizada. En esta línea se dispone que el dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y se limita la posibilidad de comunicación de dicha identidad sólo a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa competente exigiendo que en todo caso se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte, se exige que las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, así como las que en su caso se constituyan, cuenten con un delegado de protección de datos.</p> <p>El título VII constituye, como ya se ha anticipado, el eje de la ley, las medidas de protección para amparar a aquellas personas que mantienen una actitud cívica y de respeto</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>democrático al alertar sobre infracciones graves que dañan el interés general. Ha de conseguirse que nadie esté amedrentado ante futuros perjuicios. De ahí que la primera medida sea la contundente declaración de prohibir y declarar nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones. En este sentido, la ley ofrece varios supuestos, sin ningún ánimo exhaustivo, que muestran conductas intolerables hacia los informantes: resolución de contratos, intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.</p> <p>La necesidad de garantizar la buena aplicación del ordenamiento hace que queden sin efecto cualesquiera cláusulas o disposiciones contractuales que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, tales como cláusulas de confidencialidad o disposiciones que reflejan renunciaciones expresas; así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños. En fin, los informantes contarán con el apoyo necesario de la Autoridad Independiente de Protección del</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Informante para que las medidas de protección establecidas en esta ley resulten eficaces.</p> <p>Pero las medidas de protección no se dirigen sólo a favor de los informantes. También aquellas personas a las que se refieran los hechos relatados en la comunicación han de contar con una singular protección ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. Estas personas mantienen todos sus derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y la presunción de inocencia; en fin, de los mismos derechos que goza el informante.</p> <p>Las ventajas y eficacia que han demostrado los programas de clemencia en ciertos ámbitos sectoriales han llevado a incluir una regulación en la que se precisan las concretas condiciones para su correcta aplicación.</p> <p>El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante.</p> <p>Una sociedad democráticamente avanzada ha de proteger adecuadamente a aquellas</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>personas que, comunicando las irregularidades de las que, en su entorno laboral o profesional, tenga conocimiento, las publicite, permitiendo, de ese modo, a los poderes públicos actuar, pudiendo poner fin a la actividad ilícita advertida cuando ésta afecte al interés general. Y es una cuestión de liderazgo avanzar en esa línea, como hace la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es objeto de trasposición mediante la presente ley.</p> <p>Sólo habrá una adecuada protección del denominado <i>whistleblower</i> si, en primer lugar, existe no sólo el deber de comunicar conductas ilícitas de las que tenga conocimiento, sino además un sistema que permita canalizar las informaciones, lo que implica la implementación, por parte de las entidades públicas y privadas, de canales que permitan al que entra en contacto con la organización revelar la información de que dispone y que pueda constituir un ilícito susceptible de afectar al interés general. Ese canal interno de información al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores debe garantizar, si queremos que salgan a la luz los comportamientos reprobables, la confidencialidad del informante, en todo caso,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>siendo aconsejable prever, además, el anonimato del mismo. No hay mejor forma de proteger al que informa que garantizando su anonimato.</p> <p>Dicho canal interno de información debe ser complementado con un canal externo, es decir, con la posibilidad de que quien conozca el hecho susceptible de ser comunicado con arreglo a esta norma pueda acudir a una autoridad pública que, con todas las garantías, tenga constancia del hecho informado y proceda a investigarlo y, en su caso, y pueda colaborar con el Ministerio Fiscal cuando aprecie que el hecho objeto de la comunicación es constitutivo de delito.</p> <p>Garantizar una adecuada protección del informante exige, en cumplimiento de la Directiva 2019/1937, que España disponga de un completo marco normativo-institucional con el que dar respuesta eficaz a la necesidad de protección de quienes informan sobre infracciones del ordenamiento jurídico que afectan o menoscaban el interés general.</p> <p>Una adecuada y eficaz respuesta normativa aconseja articular de manera conjunta, y por tanto, mediante la utilización del mismo instrumento normativo, el nuevo régimen</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>jurídico aplicable a la protección del informante y el cauce institucional idóneo que garantice su plena operatividad.</p> <p>El considerando 64 de la Directiva 2019/1937, deja al prudente criterio de los Estados miembros determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente las denuncias.</p> <p>Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno se considera idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico del sistema institucional en materia de protección del informante. Su particular naturaleza y encaje institucional en el sector público permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes de cada Estado miembro. Entre las diversas posibilidades abiertas en el reto de afrontar eficazmente la trasposición de la Directiva, el carácter independiente y la autonomía de que gozan este tipo de entes del sector público se considera la mejor forma de instrumentar el engranaje institucional de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>protección del informante, excluyendo otras alternativas con menor independencia del poder ejecutivo y permitiendo, en definitiva, que sea una entidad de nueva creación la que garantice la funcionalidad del sistema, una entidad independiente de quien la nombra y de la Administración Pública, que atienda, en el ejercicio de sus funciones, a criterios de naturaleza técnica.</p> <p>De otro lado, el carácter específico de la materia hace igualmente aconsejable que las funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes sean ejercidas por una Autoridad de nueva creación sin posibilidad de acudir a otras ya existentes dentro del sector público. Además, resulta determinante a efectos de la creación de una nueva autoridad, la articulación, en cumplimiento de la Directiva, de un canal externo de información que complementa los canales internos (tanto en el sector privado como público). Resulta de especial interés que sea una entidad que bajo un especial régimen de autonomía y con un marcado carácter técnico y especializado en la materia sea la encargada de la llevanza y gestión del citado canal externo.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Lo hasta ahora expuesto, unido al conjunto de funciones que la Directiva obliga a asumir a las Autoridades competentes en materia de protección al informante y junto a otras que van más allá del contenido de la norma europea y cuya inclusión radica en una mayor garantía y extensión de la protección del informante, aconsejan que sea una Autoridad Independiente específica la que asuma este conjunto de competencias, y sirva, en definitiva, de pilar institucional esencial en la lucha contra la corrupción.</p> <p>Para ello el título VIII de la norma aborda, como se ha señalado, la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como ente de derecho público con personalidad jurídica propia dotado de autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Ejecutivo y del sector público, así como de toda entidad cuya actividad pueda ser sometida a su supervisión. Estructurado en tres capítulos, el primero de ellos recoge la naturaleza y funciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante: llevanza del canal externo de comunicaciones, asunción de la condición de órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materia de protección del</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>informante, elaboración de modelos de prevención de delito en el ámbito público, asunción de la competencia sancionadora en la materia, entre otros.</p> <p>El capítulo II del título VIII desarrolla el régimen jurídico a que se somete la nueva Autoridad, distinguiendo el régimen jurídico general a que somete su actividad y las singularidades que presenta en materia de personal, contratación, patrimonial, de asistencia jurídica, presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero. Dentro de estas particularidades, se ha considerado necesario dotar al ente de dos potestades menos frecuentes, pero totalmente necesarias, en orden a la consecución de los objetivos a que obedece la trasposición de la Directiva. De un lado, la posibilidad de que la propia Autoridad Independiente de Protección del Informante puede ejercer la potestad normativa, mediante la emisión de circulares en desarrollo y ejecución de normas de naturaleza reglamentaria previa habilitación por parte de las mismas, destacando, asimismo, la posibilidad de que dicha Autoridad elabore circulares, recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>contenidas en la presente ley y las normas que la desarrollen. De otro lado, la ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (prevista en el título IX de la norma), a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dando así cumplimiento a la exigencia de atribución de potestad por norma legal (o reglamentaria) contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>Finalmente, el capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la entidad. Se prevé la existencia de una Presidencia, órgano de gobierno de la Autoridad, que tendrá como órgano de asesoramiento una Comisión Consultiva, de marcado carácter técnico por su composición, muchos de cuyos vocales son natos, por razón del cargo, procedentes bien de la Administración Pública, bien de organismos reguladores o supervisores.</p> <p>La protección integral del informante exige no dejar espacios de impunidad. Este principio de actuación, que conecta directamente con el liderazgo que ha de operar como eje mediador de idoneidad del sistema que se propone, unido a la concepción de nuestro Estado como</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>espacio público compartido, obliga a permitir que se acuda al canal externo de informaciones a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante en aquellos territorios que no hayan previsto la creación de Autoridades o la atribución a órganos propios de su comunidad autónoma y dentro de sus competencias. De ese modo la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá tramitar las comunicaciones que se reciban a través de su canal externo que afecten al ámbito competencial de aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y suscriban el correspondiente convenio, y aquellas otras que no prevean órganos propios que canalicen, en su ámbito competencial, las comunicaciones externas. Posibilidad ésta que cumple con la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia 130/2013, al indicar que <i>“en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines de sus competencias. Sin olvidar que la cláusula de</i></p> | |
|--|---|--|

supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias, en tales casos, la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada”.

El texto articulado se cierra con un título IX que establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales relativas al sistema de comunicaciones de la Casa de Su Majestad el Rey, a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento de las comunicaciones por las autoridades responsables, a los convenios que puedan suscribir Estado y comunidades autónomas para atribuir a la Autoridad Independiente de Protección del Informante competencias de gestión del canal externo de comunicaciones en el ámbito autonómico correspondiente, cuatro disposiciones transitorias para regular los canales internos de comunicación ya

| | | |
|--|--|--|
| | <p>habilitados, la adaptación de los Sistemas internos de información ya existentes y la implantación de dichos sistemas, con carácter general, por los sujetos obligados en el plazo de tres meses, así como la previsión presupuestaria de la Autoridad Independiente y, por último, ocho disposiciones finales por las que se modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para incluir a la nueva Autoridad Independiente de Protección del Informante; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales a los efectos del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, la incorporación de la Directiva (EU) 2019/1937 al ordenamiento jurídico interno; los títulos competenciales en los que se ampara la ley; una cláusula de habilitación normativa y su entrada en vigor.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Disposición transitoria primera. <i>Canales internos de comunicación.</i></p> <p>Los canales internos de comunicación que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan habilitados las entidades u organismos obligados por esta ley, podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones de esta norma siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la misma.</p> <p>Disposición transitoria segunda. <i>Adaptación de los Sistemas internos de información existentes.</i></p> <p>Los sistemas internos de comunicación y sus correspondientes canales que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan habilitados las entidades u organismos obligados, podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones de esta norma siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la misma.</p> <p>Disposición transitoria tercera. <i>Plazo máximo para el establecimiento de sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes.</i></p> <p>1. Las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>contar con un sistema interno de informaciones deberán implantarlo en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.</p> <p>2. Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del sector privado con menos de 249 trabajadores, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el 1 de enero de 2023.</p> <p>3. Los canales y procedimientos de información externa existentes deberán adaptarse a las disposiciones de esta ley que les resulten de aplicación de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 2 en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.</p> | |
|--|---|--|

ANEXO II a) TABLA CONSULTA PÚBLICA

| CONSULTAS DENUNCIANTES RECIBIDAS | | | |
|----------------------------------|--|---|---|
| Artículo DIRECTIVA | Preguntas M ^o Justicia / cuestiones a transponer | Interesado | Posición / Respuesta |
| 1.1 | ¿Debe ampliarse la protección del denunciante a cualquier materia de derecho nacional más allá de la normativa con origen en el derecho europeo? | Lara Carrasco Muñoz | Ver informe con propuesta legislativa en el Anexo II b) |
| | | Rosario García Barea (Diputación Cádiz) | Creo que sería interesante recoger todos los actos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal. |
| | | Josep Jover Padró ASPERTIC | Sin duda debe ampliarse, no a “normativa” con origen en el Derecho Europeo, puesto que esa mas que amplia normativa europea ya es nacional, sino que debe ampliarse a otros aspectos normativos, tales como todos los supuestos de infracciones penales que puedan cometer las personas físicas o jurídicas públicas o privadas. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sí: La transposición es una oportunidad para ampliar la protección del denunciante / alertador a cualquier área de nuestro Derecho nacional, puesto que es esencial que las personas que se atreven a alertar y/o denunciar conductas que atentan contra la legalidad vigente cuenten con garantías y tengan la seguridad de que no sufrirán represalias por denunciar hechos |
| | | Juan Carlos Ortiz Pradillo | Ver estudio presentado en el Anexo II b) |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | [Premisa: existe un error en la formulación de la pregunta ya que esta facultad, en la Directiva se otorga en el artículo 2.2 y no el 1.1] |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Sin dudas. Para garantizar una protección efectiva de las y los alertadores (denominados única y erróneamente a nuestro modo de ver como "denunciantes" en el documento relativo a la presente consulta pública), además de sus colaboradores, es preciso utilizar la facultad otorgada a los Estados en el artículo 2.2 de la Directiva para ampliar el ámbito de aplicación material de la Directiva ya que limitarlo simplemente a ilícitos relacionados con las normativa europea dejaría fuera la gran mayoría de casos de alertadores que ocurren en nuestro país y de este modo desactivaría de facto el espíritu de la normativa que, para mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la gobernanza en general, quiere proteger a las personas que alertan sobre ilícitos sistémicos de todo tipo. Hacerlo solo parcialmente sería una contradicción inexplicable o movida por intereses espurios.</p> <p>No solo es preciso aumentar el ámbito material cuanto a las materias incluidas, sino también cuanto a las conductas: la Directiva prevé que estos sujetos informen sobre "infracciones", debiendo incluirse, para mayor protección y prevención, toda información relevante e indiciaria sobre hechos flagrantes, actuales, potenciales o presuntos que constituyan, sin limitarse a ellos, ilícitos, malas prácticas, abusos, irregularidades, mala gestión o fraude, amenazas graves y específicas, otras vulneraciones de leyes o normas o códigos éticos, contrarias o lesivas al interés general (https://whistleblowingnetwork.org/News-Events/News/News-Archive/PRESS-RELEASE-Coalition-to-Make-Whistleblowing-Sa), la justicia, la democracia, o contrarias a los objetivos y fines de las normas estatales y europeas, o daño, con independencia de que se hayan ya consumando, ejecutado, estén en fase de tentativa o se tenga indicios de que se van a producir, o que se produzcan, dentro o fuera del territorio del Estado con consecuencias en territorio nacional, tanto los sectores públicos como privados.</p> <p>Por las mismas razones, para que esta legislación realmente sea un instrumento para luchar contra la corrupción y los abusos sistémicos y no sea un mero trámite que mantiene la actual opacidad y déficit democrático, se debe ampliar el sujeto a toda persona que pueda alertar contra un ilícito, siempre que este sea sistémico y no puntual. Es decir, las y los alertadores deben ser instrumentos al servicio del bien común. Para otro tipo de ilícito o delitos que no afectan al bien común general, existen ya infinidad de normas en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 1.- Objeto.</i></p> <p><i>1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para la protección de las personas que revelen informaciones sobre posibles irregularidades, infracciones o acciones u omisiones que produzcan ilícitos o malas prácticas que sean contrarias o lesivas al interés general o contrarias a los objetivos y fines de las normas estatales y europeas, y que se hayan producido, se estén produciendo o sea probable que se produzcan en el ámbito de las administraciones y sector público y empresas o entidades públicas y privadas. (...)</i></p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>Artículo 4.- Informaciones que constituyen alerta.</i></p> <p><i>1. Las informaciones objeto de alerta son las relativas al interés general tal y como definido en el punto 3.e) de la presente Ley que aporten información relevante e indiciaria sobre hechos flagrantes, actuales, potenciales o presuntos que constituyan, sin limitarse a ellos, ilícitos, malas prácticas, abusos, irregularidades, mala gestión o fraude, amenazas graves y específicas, otras vulneraciones de leyes o normas, o daño, con independencia de que se hayan ya consumando, ejecutado, estén en fase de tentativa o se tenga indicios de que se van a producir, o que se produzcan, dentro o fuera del territorio del Estado, en los siguientes ámbitos, sin limitarse a ellos:</i></p> <p><i>a) La comisión de cualquier delito doloso, imprudente o negligente;</i></p> <p><i>b) Cualquier vulneración de los derechos humanos, ataques contra las libertades fundamentales, vulneraciones de los derechos de los trabajadores, condiciones de sanidad y seguridad en el trabajo y otros derechos sociales, así como sobre el estado de derecho;</i></p> <p><i>c) Accidentes, desastres, peligros naturales y otras emergencias;</i></p> <p><i>d) Prácticas que entrañan riesgos para la vida y la salud de las personas o cualquier otra amenaza para la seguridad e integridad física, la salud pública, la seguridad de los productos de consumo, la seguridad del transporte, la seguridad alimentaria, la salud y seguridad animal, los derechos de los consumidores y usuarios, la seguridad nacional y mundial, la seguridad nuclear, la privacidad y la protección de datos personales, la seguridad de las comunicaciones electrónicas y sistemas de información, y el medio ambiente;</i></p> <p><i>e) Malas prácticas administrativas o empresariales, en el seno de entidades públicas o privadas, relacionadas con el abuso de autoridad, los conflictos de interés, la corrupción, la malversación de caudales públicos, la prevaricación, el tráfico de influencias, el fraude fiscal, la responsabilidad y seguridad financiera, las infracciones de la libre competencia y normas relativas a las ayudas y subvenciones del Estado, así como infracciones relativas a servicios, productos y mercados financieros y a la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros;</i></p> <p><i>f) Malas prácticas disciplinarias, administrativas, en materia de privacidad, protección de datos o cualquier otra negligencia u omisión por parte de las agencias gubernamentales, autoridades públicas o cualquiera de sus empleados, entidades legales, sus funcionarios y su personal, abuso de poder, abuso de autoridad, mala administración, conflictos de intereses, incumplimiento de obligaciones legales;</i></p> <p><i>g) Actos para el encubrimiento de estas irregularidades;</i></p> <p><i>h) Cualquier otra información no incluida en las secciones anteriores que revele daño o una amenaza para el interés público.</i></p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p><i>i) en cualquier caso podrán ser objeto de alerta las infracciones de las normas previstas en el anexo a la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Protección de las Personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. (...)</i></p> <p>En nuestra dilatada experiencia trabajando con alertadores sabemos que hay al menos un 15% de los casos no se da ningún tipo de relación laboral.</p> <p>En estos casos, por ejemplo, quién alerta puede ser alguien afectado por el ilícito, un investigador/periodista o un activista que consiga descubrir pruebas, como Ramsay Orta o Flexispy whistleblowers. También son frecuentes los casos en los que es alguien que tiene relaciones personales con quienes participan en una trama (ejemplo: caso Pujol en España).</p> <p>Consideramos que, en la armonización conjunta y legalmente explícita de las competencias compartidas del espacio de libertad, seguridad y justicia entre la UE y los Estados miembros, cabe absolutamente incluir a toda la ciudadanía en la protección que merecen cuando alertan sobre ilícitos y esto todavía más habiendo observado que la protección de los periodistas y demás facilitadores de que la información llegue a la opinión pública es más laxa de lo deseable.</p> <p>Nuestra experiencia desmiente absolutamente que cuando no exista el desequilibrio de poder relacionado con el trabajo, no hay necesidad de protección contra represalias.</p> <p>Si bien en el ámbito del trabajo las represalias típicas son la “terminación anticipada del contrato de servicios o la pérdida del negocio”, “la coacción, intimidación u hostigamiento, el boicot empresarial o los daños a su reputación” los sufren absolutamente todos los ciudadanos que alertan sobre ilícitos contra el interés general. En conclusión, consideramos que cualquier persona que se enfrenta a un riesgo de represalias por alertar sobre abusos debería disfrutar de una protección. La gama de escenarios es amplia: empleados con sus empleadores (o personal superior), civiles con las autoridades y niños con adultos. Además, cualquier parte que facilite este diálogo también debería disfrutar de protección.</p> <p>Entendemos la intención de acotar el alcance de la Directiva para no invadir ámbitos de luchas contra los ilícitos ya cubiertos por otras competencias o legislaciones específicas, pero entendemos que donde se debe acotar es afirmando con mayor claridad que la Directiva cubre únicamente ilícitos que afectan al interés general – no los ilícitos en sí -, no dejando desprotegidos una parte considerable de los potenciales alertadores.</p> |
| | | <p>José Antonio Fernández Ajenjo</p> | <p>La Ley de transposición no debe ampliar el ámbito material de la norma, si bien sería conveniente que el régimen de protección del denunciante se aplicara como norma de mínimos en aquellos sectores que no cuenten con regulación propia. La Ley de Transposición debe establecer la obligación del Ministerio de Justicia de aprobar un Orden Ministerial que determine las normas nacionales afectadas por la misma.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Fundación Hay Derecho | Si. Es esencial que en la trasposición al ordenamiento jurídico interno entendemos que el ámbito material debe de referirse de forma muy amplia a todas aquellas las acciones u omisiones que sean ilícitas en el ordenamiento jurídico interno o, siguiendo la definición de la Directiva, aquellas conductas que aun no teniendo formalmente este carácter tengan por propósito desvirtuar el objeto o la finalidad de las normas aplicables, aplicándose tanto a acciones y omisiones ya cometidas como a las que se estén preparando. |
| | | Business Keeper | Recomendamos que la protección del denunciante se extienda a todas las leyes nacionales, sin limitarse a las originadas en la legislación de la UE. La ampliación de la protección de los denunciantes a cualquier ámbito de la legislación nacional alivia la carga, tanto para las entidades como para los denunciantes, de tener que distinguir en cada caso entre las normas procedentes de la legislación europea y las nacionales. |
| | | María Cristina Fernández González | Sí, específicamente en los calificados como “delitos de corrupción”, que aunque no se definan de esta forma en nuestro ordenamiento nacional, se enmarcan entre los delitos de los que pueden ser responsables penalmente las personas jurídicas: tráfico ilegal de órganos humanos, trata de seres humanos, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, descubrimiento y revelación de secretos, estafa (incluyendo el Capítulo VI de las defraudaciones y las tres secciones), frustración de la ejecución, insolvencias punibles, daños informativos, propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (incluidos en el capítulo XI, añadiendo todas las secciones, aunque esta materia se entienda protegida en la Directiva bajo el ámbito de aplicación material, en el artículo 2.1. a) ii) y ix), blanqueo de capitales (aunque también se entienda protegido en el artículo 2.1.a), apartado ii), financiación ilegal de partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la seguridad Social (incluyendo las tres secciones del Capítulo XIV). En este punto, no solo se deben incluir aquellas materias penales, sino también hacia las posibles irregularidades administrativas o que incumplan cualquier normativa de las diversas materias tan amplias sobre las que la presente Directiva tiene cierta incidencia (especialmente aquellas relacionadas con materias como el Derecho Laboral, Administrativo, etc.). Respecto a las “irregularidades administrativas” hacemos poca referencia dada nuestra naturaleza procesal-penal y criminológica. Pero por ejemplificar y diferenciar de aquellas prevaricaciones en la contratación pública, podemos apreciar que es el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude el que establece la incorporación de cauces para recibir la información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las distintas instituciones nacionales. Por ende, y dado que la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya tiene las herramientas suficientes para encargarse de este sector en materia de derecho administrativo sancionador, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dejamos en manos de los administrativistas la parte imperativa de protección de los denunciantes dentro del Sector Público (es decir, en las instituciones que tengan mayoritariamente carácter público). |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>A criterio de la Oficina Antifraude de Cataluña debería ampliarse el ámbito material de aplicación a cualquier área de riesgo para la integridad, no solo a determinadas infracciones del Derecho de la Unión. Ampliar excesivamente el ámbito material de aplicación de la ley especial (de transposición) podría, no obstante, hacer perder sentido y eficacia al estatuto de protección que se pretende implantar. Entendemos que el ámbito de aplicación debe guardar relación con el interés público (general) y, por tanto, referirse a aquellas conductas e infracciones (también del derecho interno) que pongan en peligro o que lesionen gravemente dicho interés general, con independencia de la naturaleza de la infracción (administrativa, penal o de otro tipo). Como quiera que el interés general abarca potencialmente todo el derecho público, es necesario circunscribir el sistema de protección de las personas alertadoras al conjunto de ámbitos y materias propios del Sistema Nacional de Integridad (SIN)¹.</p> <p>Ello supone otorgar protección por todo tipo de alertas de fraudes e incumplimientos de leyes comunitarias y nacionales y de alertas por incumplimiento, por acción u omisión, de las prescripciones de los códigos éticos que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades; caso de abusos y despilfarros, por ejemplo.</p> <p>¹ Referencia al Sistema Nacional de Integridad, según terminología acuñada por la organización <i>Transparency International</i> (https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2015/10/marco_integral_intitucional_en_spain_informe_completo.pdf)</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Sí. En la medida en que los ámbitos de aplicación previstos en el art. 2.1 de la Directiva no alcanzan todas las potenciales irregularidades que, conforme a la legislación y/o mejores prácticas españolas resultarían preceptivas, entendemos inevitable la ampliación del mismo para poder dar una cobertura mucho más ajustada a nuestra regulación.</p> <p>Así, por ejemplo, si pensamos en el Código penal, aun cuando efectivamente el catálogo de infracciones de la Directiva es amplio, algunos de los delitos que contemplan parecen encontrar difícil encaje. Recordemos en este sentido que el art. 31 bis .5 4º, incluye como elemento necesario de los modelos de cumplimiento, la necesidad de contar con canales de denuncias. Pues bien, si pensamos en delitos como prostitución (art. 189 bis CP), estafas que no afecten directamente a consumidores (art. 251 CP), corrupción privada en los negocios (art. 286 bis en relación al 288 CP), o incluso en casos de corrupción pública no estrictamente relacionados con supuestos de contratación pública (arts. 227 bis y 430 CP), nos encontramos con que ninguna de ellas está expresamente contempladas por el ya referido art. 1.2 de la Directiva.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra | <p>PRIMERA.</p> <p>El ámbito de aplicación de la Directiva 2019/1937 debe y puede poder ser ampliable.</p> <p>A. Referido a la protección del denunciante:</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | la corrupción whistleblower | <ul style="list-style-type: none"> • Concesión del Estatuto de la Persona denunciante , que expresamente contenga: <ul style="list-style-type: none"> ○ Asistencia Jurídica Obligatoria gratuita para la persona denunciante ○ Defensa Jurídica gratuita para la persona denunciante ○ Seguro para suspensión de empleo o sueldo como consecuencia de la denuncia ○ Seguro para incapacidad laboral temporal • Tratamiento de “confidencial”, para la documentación relacionada con la denuncia • Compromiso de los funcionarios que intervengan de mantener el carácter de reservado en todo lo relacionado con la denuncia. <p>B. Referido a las infracciones denunciadas: En la Directiva, artículo 2, viii. Añadir de forma expresa, Tráfico de drogas.</p> <p>C. Referido a la tipificación de represalias: Sanciones disciplinarias de todo tipo, especialmente las que impliquen pérdidas económicas</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Sí. Además, esto ayudaría a canalizar la comunicación de posibles incumplimiento por un único medio generando sinergias en la gestión y facilitando al informante. Hoy estos canales de denuncia ya son obligatorios en ciertos convenios colectivos para poder denunciar casos de acoso, para ciertos sujetos obligados en prevención de blanqueo de capitales, etc. Por lo que la ampliación del alcance sería necesaria y no hacerlo generaría confusión al denunciante sobre qué canal utilizar, al tener que comunicar la existencia de varios canales, |
| | | Asociación Más Democracia | Por supuesto, debe ser una ley que promueva el Estado de derecho y la competencia justa entre empresas, por ello, debería promoverse la denuncia de cualquier infracción al ordenamiento jurídico interno conocida en el marco de una relación comercial, administrativa o de trabajo, e incluso la denuncia de cualquier infracción a los códigos éticos de las empresas y organizaciones públicas. Y desde luego, toda persona que denuncia cualquiera de estas infracciones legales y éticas debe ser protegido, si la denuncia cumple las condiciones que marca la Directiva. En suma, debe proteger denuncias por ilegalidades, corrupción, fraudes, abusos o despilfarros. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | No responde a esta pregunta |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>La Directiva regula la protección de las personas que alertan sobre determinadas infracciones del Derecho de la Unión Europea, establecidas en el artículo 2.1., entre ellas la contratación pública, la protección del medio ambiente, la seguridad de los alimentos, la salud pública, etc.</p> <p>Por una parte, creemos que debiera estar incluida toda la normativa estatal y autonómica española referida a las mismas materias protegidas por la directiva europea.</p> <p>Además de las materias expresamente indicadas en el artículo 2.1., parece evidente que debiera existir al menos el mismo nivel de protección respecto de personas que alerten sobre infracciones a las normas que protegen derechos fundamentales, tanto los consagrados en la Constitución Española, como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.</p> <p>Finalmente, podría plantearse también la protección de los alertadores respecto de otras materias, siempre que la infracción represente una violación de derechos fundamentales o pueda perjudicar el interés público.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>Consideramos que el ámbito de la Directiva es adecuado y su transposición tendría que ser respetuoso con el mismo.</p> |
| | | American Express | <ul style="list-style-type: none"> En relación con la ampliación de la protección de los whistleblowers o denunciadores prevista en la Directiva, American Express considera que dicha protección debe extenderse a cualquier persona física o jurídica que haya tenido conocimiento de una infracción y desee ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes, con la concepción más amplia de infracción que permita el ordenamiento legal vigente en España. En este sentido, American Express está sumamente comprometido con los objetivos que pretende garantizar la Directiva, en concreto, con la protección de los denunciadores o alertadores y el establecimiento de canales de denuncia seguros como medio de apoyo al cumplimiento de la normativa y la defensa de los valores y principios democráticos. Desde hace años, American Express ha puesto en marcha de forma global una serie de políticas para garantizar que los empleados en todo caso actúan con integridad, protegiendo la reputación de nuestra marca y adhiriéndose a los más estrictos estándares de cumplimiento normativo. Y más aún, se han implementado medidas que garantizan que tanto empleados como subcontratados, proveedores y otros tienen la oportunidad de denunciar posibles irregularidades en materia de cumplimiento normativo o ética sin temor a sufrir represalias. De primera mano hemos comprobado cómo estas políticas han demostrado ser un gran medio de apoyo a la cultura corporativa de integridad y cumplimiento y, en esta línea, entendemos que resulta clave asegurar la protección de los alertadores de la forma lo más amplia posible, ya que dicha amplitud de concepto ayudará al mejor funcionamiento democrático y a la defensa de valores tan importantes como la lucha contra la corrupción. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> • Si bien la Directiva ya incide en que el ámbito laboral debe suponer un mayor refuerzo de protección para los empleados que denuncien cualquier hecho relacionado con la empresa a la que pertenecen, American Express considera que convendría reforzar la protección en aquellas denuncias relacionadas con posibles delitos o con procedimientos judiciales penales o administrativos en curso. En un país como España esto supone un cambio cultural muy relevante en la práctica empresarial y de las organizaciones, que no puede verse únicamente desde la perspectiva de la práctica de las relaciones laborales y recursos humanos. Indudablemente, la Directiva trata una materia compleja con múltiples aristas legales y que afecta a varias ramas del derecho, lo que podría obligar a realizar importantes reformas normativas, algunas de las cuales ya se encuentran en marcha. Por ello, al margen de que determinada normativa sectorial ya exija a algunos sectores como el financiero controles adicionales para sus actividades, American Express está a favor de que el marco normativo español promueva la protección de alertadores de cualquier tipo como uno de los pilares de los modelos de organización y gestión preparado para prevenir delitos y evitar prácticas irregulares dentro de las organizaciones. |
| | | Gracia Ballesteros Fernández | No responde a las preguntas, ver escrito en Anexo II b) |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Sí.</p> <p>La protección del denunciante debe ampliarse a otras materias reguladas en el ordenamiento jurídico nacional más allá de los doce ámbitos enumerados en el artículo 2.1 de la Directiva (UE) 2019/1937, tal y como faculta a los Estados miembros el apartado 2 del citado precepto.</p> <p>“La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el apartado 1.”</p> <p>No cabe duda de que la necesidad de transponer esta Directiva debe aprovecharse como una oportunidad única de introducir en nuestro Derecho positivo medidas de lucha contra la corrupción y de protección de las personas que denuncian, informan o alertan sobre hechos que pueden ser constitutivos de infracción, así como de delimitar nuevos marcos de integridad y ética pública.</p> <p>A tales efectos, puede tomarse como precedente y referencia la creación y experiencia de funcionamiento de más de tres años de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana (en adelante, AVAF).</p> <p>La AVAF se crea no solo para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas, sino también para el impulso de la integridad y la ética pública, y el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>La AVAF fue creada mediante Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, en cumplimiento de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, que establece, en su artículo seis, la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados Parte. Esta Convención de Naciones Unidas establece las siguientes exigencias dirigidas a los Estados Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Crear órganos independientes encargados de prevenir la corrupción, dotados de los recursos materiales que sean necesarios y de personal especializado y capacitados para el desempeño de sus funciones (artículos 6 y 36). • Establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ello en el ejercicio de sus funciones (artículo 8.4). • Facilitar el acceso a los órganos de lucha contra la corrupción para que el público denuncie, incluso de manera anónima, incidentes de corrupción (artículo 13.2). • Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él (artículo 20). • Adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o identificación a los testigos, peritos y víctimas que presten declaración sobre delitos de corrupción, así como cuando proceda a sus familiares y demás personas cercanas (artículo 32). • Proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos de corrupción (artículo 33). • Alentar a las personas que participen o hayan participado en actos de corrupción a que proporcionen información con fines de mitigación de la pena o concesión de inmunidad judicial, así como proteger a los delincuentes que cooperen (artículo 37, apartados 2, 3 y 4). • Fomentar la cooperación entre los organismos públicos, los funcionarios públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (artículo 38). <p>Esta Convención entró en vigor en España mediante instrumento de ratificación de 19 de julio de 2006 (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006); fecha en la que, conforme a lo dispuesto el artículo 6 de la Constitución Española, dicho Tratado Internacional se integra en nuestro ordenamiento jurídico, produce efectos y obliga a todos los poderes públicos.</p> <p>Así pues, la AVAF es una entidad pública adscrita a les Corts Valencianes, con personalidad jurídica propia y dotada de independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, con capacidad para</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>actuar en la recepción de denuncias que afectan al sector público como canal externo, y facultad para su investigación, así como para la prevención del fraude, la corrupción y las irregularidades, el fomento de la integridad y la ética pública y la protección de las personas denunciantes, con carácter de autoridad y potestad sancionadora.</p> <p>Si bien algunas Comunidades Autónomas tienen reconocida en su legislación la potestad relativa a la protección de las personas denunciantes, en la actualidad la AVAF es la única entidad pública en España que la viene desarrollando en casos de presunto fraude, corrupción u otro tipo de irregularidades, a través de la creación de un estatuto de protección que se encuentra regulado en el artículo 14 de la citada Ley 11/2016. Hasta el momento existen veintiuna personas protegidas en la AVAF, cuyo seguimiento se realiza, y se presta asesoramiento jurídico cada año en torno a un centenar de personas.</p> <p>Esto es,</p> <ul style="list-style-type: none"> • El legislador valenciano se anticipó a la propia Directiva (UE) 2019/1937. • El Estado debe legislar lo que ya ha legislado la Comunitat Valenciana. <p>Resulta imprescindible, pues, que la transposición de la Directiva permita armonizar el Derecho nacional con las distintas normativas autonómicas ya aprobadas y vigentes, así como también articular la coordinación entre los controles e investigaciones administrativos, penales o de cualquier otro orden.</p> <p>En síntesis, la transposición de la Directiva no puede incluir un ámbito objetivo o material más limitado que el ya reconocido por la legislación vigente, aprobada por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias.</p> <p>En concreto, la AVAF tiene regulados sus fines y funciones en su artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y su ámbito de subjetivo de actuación en su artículo 3. Esta Ley ha sido objeto de desarrollo mediante el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 de la AVAF (DOGV núm. 8582, de 2 de julio de 2019).</p> <p>Como corolario a tal regulación, la Resolución de 5 de octubre de 2020 concreta el ámbito de actuación material de la AVAF, a los efectos de la aplicación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y de su Reglamento, en los siguientes hechos o conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico. b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos. c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción. |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---------------------------------|--|
| | | | <p>d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.</p> <p>En esta misma línea, que centra como su ámbito de actuación material el fraude, la corrupción y las irregularidades en el sector público, la Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores (NEIWA), compuesta por dieciséis países, entre los que se encuentra España, representada por las entidades regionales AVAF y Oficina Antifraude de Cataluña, suscribió la Declaración de Bruselas de 14 de diciembre de 2020.</p> <p>En dicha Declaración se recomienda ampliar el ámbito de aplicación material de la Directiva (UE) 2019/1937 a otros ámbitos y políticas de la legislación nacional, siempre que exista un riesgo de que el incumplimiento de estas leyes pueda causar un daño grave al interés público y al bienestar de la sociedad. También, se recomienda, en la medida de lo posible, que se armonicen los marcos legales nacionales existentes; así como aprovechar la oportunidad de construir un sistema de denuncias integral que abarque todo el territorio nacional.</p> |
| | | <p>Ana Garrido Ramos</p> | <p>Para paliar la fragmentación de la protección en toda la UE, las instituciones de la Unión y muchos interesados han pedido medidas a escala de la UE. El Parlamento Europeo, en su Resolución de 24 de octubre de 2017 sobre Medidas legítimas para la protección de los denunciantes de infracciones que actúan en aras del interés público, y en su Resolución de 20 de enero de 2017 sobre la función de los denunciantes en la protección de los intereses financieros de la Unión¹⁰, pidió a la Comisión que presentara una propuesta legislativa horizontal para garantizar un elevado nivel de protección de los denunciantes en la UE, tanto en el sector público como en el privado, así como en las instituciones nacionales y de la UE. En sus conclusiones sobre la transparencia fiscal, de 11 de octubre de 2016¹¹, el Consejo invitó a la Comisión a estudiar la posibilidad de adoptar en el futuro acciones a escala de la UE. Teniendo en cuenta que:</p> <p><i>“La presente Directiva no se aplica a las denuncias de infracciones en materia de contratación pública que afecte a aspectos de la defensa o la seguridad, si estos últimos están cubiertos por el artículo 346 del TFUE, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Si los Estados miembros decidieran ampliar la protección que ofrece la presente Directiva a otros ámbitos o actos no cubiertos por su ámbito de aplicación, dichos Estados miembros podrán adoptar disposiciones específicas para proteger los intereses esenciales de su seguridad nacional en ese sentido”.</i></p> <p>En este sentido, lo considero imprescindible y necesario.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | Dado que la Directiva de la UE sobre Protección de Alertadores de irregularidades sólo requiere protección en las áreas regidas por la UE, las organizaciones que forman parte del proyecto RECORD, recomiendan que los Estados Miembros aprueben protecciones más amplias que cubran todas las áreas de la legislación. Por tanto; coincido plenamente, en la necesidad de ampliar el alcance de la protección, a las denuncias de infracciones en todos los ámbitos del derecho, tanto de la UE como nacional. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Sí, la facultad establecida en el art. 2.2 de la Directiva debe ser empleada para ampliar la protección, en nuestro derecho nacional, a otros ámbitos o actos no previstos en su apartado 2.1. La Directiva parece tener una ratio legis centrada en las relaciones laborales o bien habidas con aquellas empresas en las que se hayan podido cometer infracciones acotando, asimismo, su ámbito de protección a los supuestos previstos en el art. 2.1. En nuestra opinión debería extenderse la protección a cualquier tipo de alertador de buena fe, sin necesidad de que el mismo ostente una relación laboral o con la empresa donde pueda haberse cometido la eventual infracción; así como a cualquier tipo de conducta que suponga la infracción de una norma jurídica con independencia de su rango (<i>hardlaw</i>). Y ello sin perjuicio de las distintas consecuencias que puedan darse, según la infracción, así como de las sanciones que puedan también ser impuestas por las empresas en su ámbito interno por razón del incumplimiento de sus normas internas (<i>softlaw</i>). Ejemplo: A partir de la redacción actual de la Directiva parecen no verse incluidos en su ámbito de protección las víctimas o testigos de delitos o terceros ajenos a una empresa que han sido testigos de una infracción normativa. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | Sí. Lo contrario resultaría confuso para el ciudadano, habida cuenta de la extensión del ámbito del concepto “infracciones del derecho de la unión” y la profunda introducción del acervo comunitario en nuestro ordenamiento jurídico. Ver documento complementario en Anexo II b) Además, esto ayudaría a canalizar las infracciones por una única vía generando sinergias en la gestión y facilitando al informante. Hoy ya son obligatorios en ciertos convenios, para sujetos obligados de prevención de blanqueo de capitales, etc. |
| | | Access Info Europe | Sí, la futura ley de protección de alertadores debe abarcar todas las áreas del Derecho, por lo que es necesario ampliar el ámbito de aplicación material a cualquier irregularidad o infracción, sin importar el ámbito jurídico del que se trate, y no solo a los contemplados en el artículo 2 de la Directiva europea. Todo esto conforme a lo señalado en el considerando 5 y el artículo 2.2 de la propia Directiva. Igualmente, es recomendable una definición más amplia del concepto de irregularidades previsto en la Directiva europea. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Sí, en la medida de las posibilidades debe ser una norma de carácter transversal que afecte a todos los ámbitos de competencia posibles y no limitarse a los indicados en la Directiva. |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>Es importante subrayar que los potenciales denunciantes no tienen por qué conocer los ámbitos que entran o no en la Directiva. Sería un contrasentido que se quiera fomentar el uso de alertas y que se inadmitan porque no corresponden con un listado de materias. Cualquier infracción del derecho debería ser susceptible de ser comunicada y dar acceso a las protecciones.</p> |
| | | <p>Glòria Morer Casterad</p> | <p>Si. Cuanto menos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Cualquier vulneración de Derechos Fundamentales. ⇒ En materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por razón de edad. ⇒ En materia de Consumidores y Usuarios. ⇒ Cualquier otra información no mencionada anteriormente que revele daño o una amenaza para el interés público en general (cláusula de cierre). <p>Asimismo, deberían contemplarse no sólo las infracciones consumadas sino también las potenciales y englobar también las malas prácticas del sector de que se trate (actos u omisiones que no parecen ilícitos desde el punto de vista formal, pero que desvirtúan el objeto o la finalidad de la ley) por lo que debería incluirse una clara definición de lo que ha de entenderse por infracción y malas prácticas en la futura Ley.</p> <p>También debiera ampliarse el concepto de persona alertadora a cualquier persona que tenga motivos fundados para creer que se haya cometido <u>o se vaya a cometer una infracción</u> y no limitarse a un contexto laboral.</p> <p>Definir en cualquier caso qué ha de entenderse por “Contexto Laboral” (extendido a proveedores, clientes, licitadores, contratistas, subcontratistas, consultores, o incluso terceros que hayan tenido conocimiento de una eventual infracción o malas prácticas siempre sujeto al criterio mínimo de verosimilitud y fiabilidad) incluyendo personas cuya relación laboral haya terminado por cualquier causa y a personas cuya relación laboral aún no haya comenzado, en los casos en que el conocimiento de la actual o potencial infracción se haya obtenido durante el proceso de selección, incluido en sus inicios (por ejemplo ha de cubrirse el hecho que un candidato más apropiado para un determinado puesto ofertado por la Administración Pública no haya</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>ni entrado en el proceso de selección para evitar supuestos por ejemplo de discriminación por razón de edad o amiguismo en la asignación de dicho puesto de trabajo).</p> <p>Por último, debe abandonarse el uso del término “denuncia” por el de alerta de infracciones para evitar confusiones con la terminología penal.</p> |
| | | <p>Rafael Ignacio Puras Abad</p> | <p>Se considera que debe ampliarse en algunos conceptos. La seguridad y protección a la que se refiere algunos de los apartados del artículo 2 de la directiva debe englobar todo lo que concierne a los productos y su conformidad, transporte, así como el resto de los conceptos que se citan.</p> <p>Respecto de la protección del medio ambiente, se considera que debe especificarse que se incluye la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio cultural, el desarrollo y ejercicio de actividades y todas las materias que conforman el medio ambiente.</p> <p>En cuanto a la protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, se considera que debe ampliarse a cualquier radiación perjudicial para la salud, ionizantes o no, así como la seguridad de todas las infraestructuras críticas, no solo la nuclear. (Las infraestructuras críticas comprenden también la de redes y sistemas de información).</p> <p>Ello en relación con las infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes, apartado a) del punto 1 del artículo 2 de la directiva y a la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en dicho apartado:</p> <p><i>“i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores,</i></p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>x) <i>protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.</i></p> <p>Se considera que también debe ampliarse a las denuncias correspondientes a los posibles perjuicios y mermas de ingresos de algunas administraciones públicas como consecuencia de la incorrecta acutación de otra Administración al aprobar leyes, reglamentos, textos refundidos y otras normas que son dejadas sin efecto por los tribunales, situaciones de desviaciones de poder o de reclamaciones de una Administración a otra que no son atendidas de forma racional o que se presume la desviación de poder u otras formas de negligencia. A este respecto existe numerosa doctrina y jurisprudencia que se puede facilitar si se estima conveniente. Se consideran que todas estas materias deben ser denunciadas también pues ocasionan perjuicios para la sociedad en general.</p> |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Si, ya que debe propiciarse que la protección se extienda a cualquier materia y que se denuncie cualquier tipo de infracción de Derecho nacional. |
| | | Archiveros Españoles en la Función Pública | Ver escrito de alegaciones en Anexo I b) |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | <p>Se considera que debe ampliarse en algunos conceptos. La seguridad y protección a la que se refiere algunos de los apartados del artículo 2 de la directiva debe englobar todo lo que concierne a los productos y su conformidad, transporte, así como el resto de los conceptos que se citan.</p> <p>Respecto de la protección del medio ambiente, se considera que debe especificarse que se incluye la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio cultural, el desarrollo y ejercicio de actividades y todas las materias que conforman el medio ambiente. Debería definirse qué se entiende por medio ambiente, ya que doctrinalmente hay conceptos más amplios y otros más restrictivos.</p> <p>En cuanto a la protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, se considera que debe ampliarse a cualquier radiación perjudicial para la salud, ionizantes o no, así como la seguridad de todas las infraestructuras críticas, no solo la nuclear. (Las infraestructuras críticas comprenden también la de redes y sistemas de información).</p> <p>Ello en relación con las infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes, apartado a) del punto 1 del artículo 2 de la directiva</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>y a la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en dicho apartado:</p> <p><i>“i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.”</i></p> <p>Se considera que también debe ampliarse a las denuncias correspondientes a los posibles perjuicios y mermas de ingresos de algunas administraciones públicas como consecuencia de la incorrecta acutación de otra Administración al aprobar leyes, reglamentos, textos refundido y otras normas que son dejadas sin efecto por los tribunales, situaciones de desviaciones de poder o de reclamaciones de una Administración a otra que no son atendidas de forma racional o que se presume la desviación de poder u otras formas de negligencia. Todas estas materias deben ser denunciables también pues ocasionan perjuicios para la sociedad en general.</p> |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Creemos que ceñir la protección de los alertadores al ámbito de las infracciones del derecho de la unión dejaría huérfanos de la misma a aquellos que puedan informar sobre otros incumplimientos igualmente lesivos para el interés general. Pudiendo, de esta forma, introducirse inexplicables desigualdades de trato y desalentando la denuncia de otros graves comportamientos o actos que pudieran causar un grave daño a los intereses público. Máxime cuando en el ámbito autonómico encontramos previsiones al efecto, así y especialmente cabe citar la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana que regula en su artículo 14 el estatuto de la persona denunciante. También, en el ámbito local, las Normas Regulatoras del Buzón Ético del ayuntamiento de Barcelona reconocen a los comunicantes o informantes, en su artículo 7,2, el derecho entre otros, a <i>“a) un</i> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <i>canal seguro de comunicación que garantice el anonimato y la confidencialidad de las comunicaciones. b) A la protección eficaz de su intimidad, privacidad y anonimato..... Este derecho también se extiende a los posibles testimonios que intervengan en la comprobación de los hechos...c) A la protección eficaz de su integridad laboral, sin que puedan sufrir represalias, discriminación, ni cualquier otra consecuencia profesional que implique acoso o cualquier efecto negativo por razón de la comunicación formulada...”.</i> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | Por su puesto que debería, pero cuanto menos respetar los “tratados y convenios internacionales”. Firmados y ratificados por España. Que no se hace. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>Sí, en la medida de las posibilidades debe ser una norma de carácter transversal que afecte a todos los ámbitos de competencia posibles y no limitarse a los indicados en la Directiva.</p> <p>Es importante subrayar que los potenciales denunciantes no tienen por qué conocer los ámbitos que entran o no en la Directiva. Sería un contrasentido que se quiera fomentar el uso de alertas y que se inadmitan porque no corresponden con un listado de materias. Cualquier infracción del derecho debería ser susceptible de ser comunicada y dar acceso a las protecciones.</p> <p>No tiene mucho sentido aprobar medidas de protección cuando se esté denunciando corrupción en una contratación pública afectada por el Derecho de la Unión, pero dejar al denunciante desprotegido si se trata de una recalificación de terrenos.</p> |
| | | Transparency International España | <p>Como subraya la propia Directiva (Consid. 4º), la fragmentación de las normas de protección constituye un obstáculo importante para la protección efectiva de los denunciantes o alertadores, de modo que, una ampliación coherente del ámbito de aplicación material mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones no sólo de los ámbitos del Derecho de la Unión previstos en el Art. 2 de la Directiva, sino también de cualquier quebrantamiento al marco normativo español vigente, sería el único modo de garantizar un marco global y coherente de protección de los denunciantes a escala nacional (Consid. 5º) .</p> <p>La investigación y la experiencia internacional han demostrado que un ámbito de aplicación coherente, integral y donde impere la seguridad jurídica es un criterio central para el éxito de la regulación en materia de canales de denuncia y protección de denunciantes/alertadores.</p> <p>Un régimen de protección de denunciantes/alertadores que solo se aplique a las infracciones de algunos de los ámbitos de la legislación de la UE supondría un peso desproporcionado para dichos alertadores, los cuales se verían obligados a realizar necesariamente un juicio previo de subsunción del contenido de la denuncia para saber si ésta se encuentra incluida en alguno o algunos de los ámbitos a los cuales sí se les otorga protección y qué procedimiento seguir para poder gozar de la misma. De este modo, el resultado sería que, dada esta importante limitación, sólo se podrían detectar aquellas irregularidades e ilícitos que finalmente gozasen del ámbito de protección y se perderían aquellos otros que no lo están, socavando directamente el</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>fin para el cual son creados este tipo de canales: prevenir y detectar o descubrir cualquier conducta inidónea o prácticas ilícitas o delictivas y evitar una protección fragmentada y parcial.</p> <p>En base a estas consideraciones, recomendamos que la Ley prevea un alcance material amplio, y se pueda prever cualquier quebrantamiento de las normas tanto nacionales como de la UE, transponiendo la Directiva de manera horizontal e incluyendo, en cualquier caso, el catálogo numerus clausus de delitos que generan responsabilidad penal de la persona jurídica e infracciones administrativas que compartan el mismo ámbito, delitos vinculados a los fraudes contra los intereses financieros de la UE y corrupción, delitos de los funcionarios públicos, delitos contra la Administración pública, delitos contra el mercado y los consumidores; así como corrupción entre particulares y violaciones a derechos humanos.</p> <p>En relación a la transposición horizontal, el propio Parlamento Europeo, en su Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos, señaló en su Considerando-AJ que “es preciso establecer con carácter de urgencia un marco horizontal y exhaustivo que, mediante la formulación de derechos y obligaciones, proteja eficazmente a los denunciantes en los Estados miembros y en las instituciones, autoridades y organizaciones de la Unión.”</p> <p>El art. 2 de la Directiva contempla un ámbito material amplio a los efectos de cubrir, sustancialmente, los delitos vinculados a los fraudes contra los intereses financieros de la UE. Si es desde esa perspectiva - corrupción, contratación pública, fraudes- el art. 2.1 a) i)-x), 2.1 b) y 2.1.c) es incluso un escenario definido de forma mucho más amplia de lo que puede parecer, pues permitirá a la Ley poder desarrollar un elenco de conductas detalladas y previstas como infracciones administrativas y delitos en este contexto. Cada uno de los ámbitos enumerados permitirá ser concretado en un ámbito importante de conductas.</p> <p>Es importante, sin duda, que la transposición de esta Directiva tenga en cuenta todas las normas sectoriales ya existentes y no provoque una superposición, lagunas, antinomias o conflictos normativos (p.ej. Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales, protección en el ámbito laboral, etc.), para lo cual el adecuado mapeo normativo ex ante será fundamental, pues tampoco hay que olvidar que en el marco de otras Directivas ya se encuentran normas suficientemente precisas y concretas en materia de protección de denunciantes, como son las establecidas en relación a los servicios financieros (Reglamento (UE) 594/2014 del Parlamento y el Consejo, Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión adoptada sobre la base de dicho Reglamento; véase también Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento y el Consejo. VÉASE Considerando 20 de la Directiva 1937/2020). Finalmente, reflexión aparte merecen las infracciones a los Códigos de conducta o Códigos éticos de las AAPP y organizaciones privadas/empresariales. No son infracciones administrativas, sino</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | | <p>infracciones a normas de autorregulación y, por tanto, requieren una protección especial también. Desde la perspectiva de todos los elementos que componen un programa de compliance deberían estar precisamente cubiertas en una normativa integral de protección de denunciantes o alertadores.</p> |
| | | Blueprint for Free Speech | <p>La ley española debería permitir la alerta genuina de las irregularidades en los sectores de la seguridad nacional y afines, que según la legislación de la Unión siguen estando bajo control nacional. Las irregularidades ocurren en todos los sectores, y los alertadores de los servicios de seguridad nacional y afines merecen la misma protección legal que los de otras partes de la sociedad.</p> <p>Reconociendo que la divulgación de información en estos sectores es un asunto especialmente delicado, las disposiciones del proyecto deberían guiarse por los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane). Esto garantiza una representación equilibrada tanto de los intereses nacionales como de los derechos de los alertadores.</p> <p>Según la recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa CM rec 2014/7, los empleados que desempeñan funciones de seguridad nacional, defensa y otras funciones sensibles deben recurrir a un canal de denuncia de irregularidades. Estos procedimientos pueden ser diferentes ("un régimen o normas especiales") de los previstos para los trabajadores de otros sectores.</p> <p>Otras áreas que sugerimos que se incluyan son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (l) subvenciones o actividad promocional (m) servicio público (n) urbanismo (o) infracciones que afectan a los intereses financieros extranjeros en las transacciones internacionales. <p>(iii) Interpretación amplia del término "infracción": Proponemos que en la ley a transponer se aclare que un "incumplimiento" debe entenderse de forma amplia e incluye también los casos de omisión, negligencia y despilfarro. La Directiva define la infracción como una acción u omisión ilegal. En este caso, la omisión abarca la falta de cumplimiento, ya sea a propósito o por negligencia. También se considera protegida la divulgación de información sobre posibles infracciones o los esfuerzos por encubrirlas.</p> <p>El despilfarro y la negligencia no están contemplados en la Directiva. Sin embargo, su inclusión es crucial para evitar lagunas exentas a la protección. El objetivo de la alerta de irregularidades (y la protección de los</p> |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | | | <p>alertadores) es, entre otros, la protección de lo público, de los daños resultantes de las infracciones de la ley. Dicho daño puede ser igualmente resultado de actos de negligencia o despilfarro.</p> <p>(iv) Aplicabilidad tanto a las infracciones potenciales como a las reales: Teniendo en cuenta la naturaleza compleja de las infracciones y las pruebas correspondientes, debería aclararse en la transposición de la Directiva que la protección se aplica tanto a la alerta de las infracciones que ya se han producido como de aquellas sobre las que existe una sospecha concreta, respaldada por pruebas, de que se van a materializar. Esto está en consonancia con el artículo 5 nº2, según el cual la Directiva cubre la notificación de "información sobre infracciones, información, incluidos los motivos razonables de sospecha, relativa a infracciones reales o potenciales".</p> <p>Como referencia proponemos la siguiente definición de alerta:</p> <p>información verbal o escrita, nominal o anónima, de posibles irregularidades, infracciones, acciones u omisiones que produzcan ilícitos o malas prácticas que sean contrarias o lesivas al interés general o contrarias al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, y que se hayan producido, se estén produciendo o sea probable que se produzcan en el ámbito de las administraciones públicas o sector público y en las empresas o entidades privadas.</p> |
| | <p>¿En qué ámbitos o materias concretas la protección de los denunciantes necesita un mayor refuerzo?</p> | <p>Rosario García Barea (Diputación Cádiz)</p> | <p>Por lo que respecta al trabajo que desempeño como funcionaria pública, creo que en materia de delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo, así como la prevaricación que por omisión detectamos en algunos representantes públicos a la hora de proteger el medio ambiente y el urbanismo, sería interesante poder denunciarlos ante fiscalía sin que aparezca nuestros datos. Podría ser anónima la denuncia o bien, que fiscalía esté obligada a proteger nuestros datos.</p> <p>Por poner el ejemplo más común de hechos y actos que comprobamos muy a menudo, por no denominarlos regla general, es la denuncia del SEPRONA sobre construcciones ilegales cuyo informe nos solicita un Ayuntamiento y que a pesar de informar la imposibilidad de legalización o, incluso de enviarlo a fiscalía, no inician el procedimiento o, en su caso, inician y finalizan el procedimiento administrativo pero no ejecutan la resolución administrativa o no envía las actuaciones fiscalía.</p> <p>He sido nombrada instructora en un gran número de procedimientos sancionadores, pero los Ayuntamientos suelen enviar el nombramiento y cuando solicitas el expediente completo ya no vuelven a enviarte nada, quedando así paralizado hasta que caduca y entonces, pasados los años, te vuelven a solicitar que les digas cómo está el procedimiento. Lo normal es que soliciten ese informe una vez ha prescrito la infracción. Con</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>ello se deja de sancionar al presunto infractor y a recaudar unas cantidades que aumentaría el Patrimonio Municipal del Suelo.</p> <p>Con los procedimientos de protección de la legalidad urbanística pasa prácticamente lo mismo, dejan en el cajón la resolución administrativa y permiten al infractor continuar la obra e incluso plantean a veces modificar el planeamiento para legalizar obras ilegales en lugar de ejercer sus potestades de protección de la legalidad urbanística. En la normativa andaluza, esa potestad es de ejercicio inexcusable.</p> <p>Si el político conoce que le hemos denunciado, se pierde esa confianza que debe existir en la persona que te asesora y a la que asesoras. No es fácil tener una reunión para prestar asistencia a una persona que sabe que la has denunciado.</p> <p>La posibilidad de denunciar de forma anónima es algo que los funcionarios que prestamos asistencia a los municipios llevamos tiempo esperando y esta sería una buena oportunidad.</p> |
| | | Josep Jover Padró ASPERTIC | Especialmente en la corrupción, tráfico de influencias, prevaricación administrativa y judicial, muy especialmente en todos aquellos aspectos que comportan la gestión de bienes de carácter público, así como todos aquellos que son de interés público, el abuso de poder, el abuso de autoridad. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | La protección de denunciantes / alertadores es importante también en el ámbito de la prevención de la violencia contra la mujer, menores, minorías y colectivos desfavorecidos. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Reiteramos que la protección de los alertadores no debe centrarse en un ámbito o materia concretos, sino que debe abarcar todas las posibilidades para dar una protección sin discriminación y sobre todo sin un injustificable "permiso para trasgredir" a ciertos ámbitos concretos, como podrían ser los partidos, la Casa Real o similares. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe extender su protección a los intereses financieros del sector público estatal, autonómico y local. |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Protección frente a represalias en todos los ámbitos, particularmente en el profesional y personal. Se trata de establecer el principio de indemnidad.</p> <p>Se debe recoger expresamente en el derecho interno el principio de indemnidad del denunciante frente a todo tipo de represalias, que supone que éste no pueda ser de peor condición una vez realizada la denuncia que antes de hacerla. Para ello hay que prever en el ordenamiento jurídico interno los mecanismos necesarios para que los denunciantes consigan una reparación total de los daños y perjuicios que puedan haber sufrido a consecuencia de la denuncia.</p> <p>Es también esencial recoger un concepto de represalia, partiendo de lo establecido en la Directiva. Debe de considerarse como tal cualquier perjuicio en su ámbito personal, profesional o familiar que pueda sufrir el</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>denunciante y que tenga relación con la denuncia realizada. Pero también consideramos conveniente enumerar las formas de represalia más frecuentes, recogiendo la lista de la Directiva pero sin carácter exhaustivo de manera que puedan tener cabida otras actuaciones en contra del denunciante que no estén expresamente previstas siempre que se encuadren en el concepto general de represalia en los términos señalados.</p> <p>Medidas de protección profesional Varios de los denunciantes han hablado sobre la dificultad para reincorporarse a la vida profesional lo que les ha supuesto no solo un quebranto económico sino un lastre desde el punto de vista de su carrera profesional. En ese sentido, se apunta a la necesidad de adoptar medidas que permitan protegerles mejor y les permitan reanudar su vida profesional bien en la organización para la que trabajaba anteriormente o en otra distinta, según las necesidades de cada uno. Insistimos en que se trata de una previsión muy relevante dada la tardanza en resolver este tipo de procedimientos particularmente en España, lo que convierte en esencial el contar con estas medidas de apoyo de forma rápida a través de las correspondiente medidas cautelares o provisionales.</p> <p>Medidas de protección económica Del trabajo de campo se desprende también la preocupación por las deudas en que han incurrido los denunciantes precisamente como consecuencia de su denuncia, por lo que manifiestan que sería conveniente que al menos con carácter provisional se suspendieran o cancelaran estas deudas.</p> <p>Medidas durante los procedimientos judiciales Es de señalar que en todos los casos analizados los procedimientos judiciales iniciados para conseguir anular o revocar las represalias sufridas han llevado mucho tiempo, durante el cual los denunciantes han tenido que seguir soportando sus consecuencias negativas. Incluso en algunos casos esta situación se mantiene en la actualidad, años después de haberse producido la denuncia. La Directiva considera así especial importancia para los denunciantes son las medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, que puede prolongarse. En particular, los denunciantes deben poder acogerse a medidas cautelares o provisionales para poner fin a amenazas, tentativas o actos continuados de represalia, como el acoso, o para prevenir formas de represalia como el despido, que puede ser difícil de revertir una vez transcurrido un largo período y arruinar económicamente a una persona, una perspectiva que puede disuadir eficazmente a denunciantes potenciales.</p> <p>También con respecto a los procedimientos judiciales hay que señalar que la mayoría de los denunciantes se manifiestan poco satisfechos con su resultado, además de resaltar su dilatada duración en todos los supuestos y la sensación de cansancio o desesperación que produce esta espera. En varios casos los denunciantes también tienen la sensación de que estos procedimientos se alargan tanto en el tiempo que los delitos terminarán prescribiendo.</p> <p>Testimonios:</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Denunciante de una entidad pública mixta: <i>“No se puede tardar diez años en juzgar un caso que su instrucción prácticamente estaba finalizada a los dos años de destaparse los hechos. Entonces esto también es otro de los defectos que tiene nuestra justicia el de que un caso puede estar durmiendo durante años sin que nadie mueva ni un solo papel. Pues porque el orden de preferencias que se establece dentro del enorme cúmulo de trabajo que hay dentro de los juzgados pues deja arrinconado este caso”.</i></p> <p>Denunciante en el ámbito autonómico: <i>“Esto se presentó en septiembre de 2018. Llevamos ya casi dos años. Yo creo que tiene pinta de que se deja todo en un cajón para que vaya a prescribiendo”.</i></p> <p>Denunciante en el ámbito local: <i>“Pues mira, llevo cinco años y todavía estoy a la espera de juicios. ¿Estoy satisfecha? No. Estoy desilusionada con el sistema, no funciona para nada. Yo era una funcionaria de aquellas que se sentía muy orgullosa de la administración y que creía mucho en que en la justicia y en estos momentos me siento absurdamente decepcionada.”</i></p> <p>Hay que advertir no obstante que dentro de estos procesos judiciales podemos encontrar tanto los procedimientos relacionados con la investigación de la denuncia efectuada como aquellos procedimientos judiciales que están relacionados o son consecuencia de las represalias sufridas por los denunciantes. Efectivamente, los denunciantes en las entrevistas se refirieron indistintamente a los procedimientos judiciales iniciados con ocasión de la denuncia y los procedimientos judiciales que se han iniciado contra ellos. En todo caso, los denunciantes reivindican que se les debe de considerar parte interesada en todo tipo de procedimientos derivados de su denuncia (por canales internos, externos o judiciales) de manera que tenga derecho a conocer cómo se está tramitando la denuncia concediéndoles incluso, de ser archivada, el derecho de recurrir dicho archivo o de aportar más información, etc.</p> <p>En cuanto a las medidas de apoyo, la trasposición tiene que garantizar que sean lo más amplia posibles. Deben de recogerse expresamente las consistentes en la información al denunciante, la protección efectiva frente a represalias y el asesoramiento jurídico gratuito, la atención médica y psicológica que debe igualmente tener carácter gratuito para el denunciante y la asistencia financiera en caso de ser necesaria.</p> |
| | | Business Keeper | Misma respuesta que el apartado anterior. Esto liberará a las empresas y al denunciante de distinguir entre las normas procedentes de la legislación europea sobre otras. |
| | | María Cristina Fernández González | Respecto a los ámbitos, reconocemos la necesidad de incorporar en el ámbito de protección a los Partidos Políticos (considerando a militantes de base o miembros de las Directivas, es decir, no trabajadores ² que apenas tienen vinculación, y que en el caso de tenerla, no es laboral. Sin embargo, suponen una principal fuente de conocimiento de irregularidades dentro del Partido, y que según las definiciones aportadas por la propia Directiva, no entraría dentro del ámbito de protección). En ese caso, también debemos considerar aquellos casos en los que nunca ha habido relación laboral, pero lo solicitan (art. 4.3 de la Directiva 2019/1937) como es el caso de los investigadores de entidades públicas (Universidades) o Centros de Investigación cofinanciados por el Sector Público y entidades privadas que aspiren a la contratación. |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|
| | | | <p>En las materias concretas, y si ampliamos la protección a cualquier materia de Derecho Nacional, deben reforzarse los sectores más afectados: entidades bancarias, entes locales (como es el caso de los Ayuntamientos), así como la financiación de los Partidos Políticos (entender que el Tesorero del Partido, en algunas zonas, no necesariamente tiene vinculación laboral con el propio partido).</p> <p>² Explicaremos en cuestión sobre los Partidos por qué consideramos los Partidos Políticos como un foco donde todavía queda protección que añadir por parte del Estado.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>Entre las áreas de riesgo para la integridad destacamos función pública, urbanismo y subvenciones que, junto con la contratación pública, son actividades proclives a la corrupción según resulta de la diagnosis efectuada por la Oficina Antifraude en diversos informes, aun partiendo de la base de que los riesgos para la integridad son inherentes a la gestión de recursos públicos.</p> <p>Debe incluirse, asimismo, el sector de la defensa y la seguridad nacional, aunque se establezcan canales y normas específicas.</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Si atendemos a los delitos contemplados en el Código penal -por ser la norma, dentro de aquellas que exigen canales de denuncia como elementos de cumplimiento, con un mayor abanico de potenciales riesgos afectados- que quedan dentro del ámbito de responsabilidad penal de la persona jurídica, entendemos que no quedan claramente incluidos por la Directiva los siguientes: tráfico ilegal de órganos; trata de seres humanos; prostitución y corrupción de menores; estafas (que no afecten directamente a consumidores); frustración de la ejecución, alzamiento de bienes e insolvencias punibles; daños informáticos (que no afecten directamente a la seguridad de las redes o los sistemas de información); propiedad intelectual e industrial; secretos empresariales; corrupción en los negocios y en las transacciones económicas internacionales; financiación ilegal de partidos; corrupción pública (no relacionada directamente con supuestos de contratación); malversación pública; derechos de trabajadores; tráfico de drogas; incitación al odio; contrabando.</p> <p>Cuando menos y sin ánimo de exhaustividad, entendemos que el proceso de transposición debería tener en cuenta las regulaciones siguientes, por exigir la implantación de canales de denuncias como forma de detección de potenciales irregularidades:</p> <p>(a) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (art. 31 bis y concordantes)</p> <p>(b) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (art. 26 bis y concordantes)</p> <p>(c) Real Decreto 3/2020 de 4 de febrero. Sector de Seguros (art. 199 y concordantes)</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>(d) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 48 y concordantes)</p> <p>(e) Reglamento de Abuso de Mercado N°596/2014 (art. 32 y concordantes)</p> <p>(f) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (MiFID II) (art. 73 y concordantes)</p> <p>(g) Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSS) (art. 116)</p> <p>(h) Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (art. 119 y concordantes)</p> <p>(i) Código de Buen Gobierno Corporativo (CNMV)</p> <p>(j) Guía sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de defensa de la competencia, de 10 de junio de 2020 (CNMC)</p> <p>(k) En cuanto a estándares nacionales e internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ISO 19600 de Sistemas de Gestión de Compliance. • UNE 19601 ISO 37002 Sistema de Gestión de Denuncias de Irregularidades • ISO 37002 Sistema de Gestión de Denuncias de Irregularidades • ISO 37301, Sistemas de Gestión de Compliance Certificables (en tramitación) • ISO/DIS 37002, Sistemas de gestión de los canales de denuncia (en tramitación) |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada con anterior pregunta |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>En el caso del ámbito subjetivo, cuando se denuncia a personas de la Alta Dirección o de quienes dependa el denunciante directa o indirectamente, en cualquier tipo de organización porque es donde más desprotegido puede estar la persona que informa y más daño puede recibir por la capacidad de “poder” de los potenciales incumplidores.</p> <p>En cuanto a las materias: por mi experiencia las mayores denuncia son en temas de acoso, fraude, corrupción, conflicto de interés,...</p> <p>En cuanto a las organizaciones, la grandes compañías más o menos tienen estos modelos implantados. Habría que impulsar las Pymes y Sector Público.</p> |
| | | Asociación Más Democracia | <p>Necesita un mayor refuerzo en áreas donde los intereses económicos son tan altos que las infracciones pueden ser rentables. Por ejemplo, en ámbitos como la colusión, la captura de políticas, las subvenciones y los grandes contratos (sobre todo los públicos).</p> <p>También en el tráfico de influencias, el abuso de poder y abuso de autoridad.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | No responde a esta pregunta |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Dentro del ámbito de aplicación de la Directiva quedan excluidos los reportes relacionados con la seguridad nacional o la contratación pública en materia de defensa. Sin embargo, tanto en España como en otros países del mundo, un número considerable de casos se han producido especialmente dentro de estos contextos, por lo que resulta muy importante no excluirlos del alcance de la ley. Asimismo, al ser ámbitos muy sensibles, se recomienda introducir canales especiales y procedimientos seguros para la notificación de las infracciones de interés público. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | Ver respuesta a 1 a) |
| | | American Express | Contestada anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | En opinión de la AVAF, tras varios años de andadura, el ámbito que necesita mayor refuerzo para la protección de personas denunciantes es el de las administraciones públicas y, en especial, el de su sector público dependiente o vinculado (donde existen menos controles); ámbitos donde se detenta el poder, se adoptan decisiones que afectan a intereses públicos, se tiene acceso a información privilegiada y en definitiva se gestionan recursos y bienes que son públicos. Como dice el preámbulo de la citada Ley 11/2016, de la Generalitat Valenciana, la corrupción se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia y pervierte el sistema democrático al disponer de las instituciones públicas y de cuanto es público en beneficio particular o personal. Conviene en este punto citar las causas tradicionales que impiden que a floren irregularidades que pueden dar lugar a responsabilidades legales: En primer lugar, el miedo a denunciar por el alto riesgo profesional y personal que se corre al hacerlo, pues el denunciante se encuentra siempre en posición de inferioridad frente al denunciado y por tanto es altamente vulnerable. En segundo lugar, la inexistencia de canales seguros y confidenciales a los que dirigir las alertas y denuncias sobre malas praxis y conductas fraudulentas o corruptas. Y en tercer lugar, la creencia de que “la denuncia no sirve para nada”. Es decir, la desconfianza de que, si se denuncia, se lleve a cabo una adecuada investigación de forma rigurosa y con todas sus consecuencias. A lo que podemos añadir el clásico y despectivo concepto de denunciante, al que se le asocia el apelativo de chivato, delator o soplón; aquel que va en contra del <i>establishment</i> . |

| | | | |
|--|--|---------------------------------|---|
| | | | <p>En cuanto a la primera de estas causas, la relativa al miedo, la concesión de un estatuto de protección implica que una o varias autoridades competentes velan para que estas personas no sufran amenazas, acoso, intimidación, acusaciones falsas, merma de derechos, apertura de expedientes disciplinarios o incluso el despido, puesto que una vez otorgado dicho estatuto, se realiza un seguimiento de la persona denunciada y de su situación, debiendo contar para ello, como herramienta disuasoria, la posibilidad de imponer sanciones al represaliador.</p> <p>Respecto a la segunda y tercera de las causas, es necesario poner en marcha canales seguros, accesibles y eficaces de denuncias, que permitan también las denuncias anónimas; denuncias cuya verosimilitud debe analizarse y si existen elementos o indicios suficientes deben dar lugar a la apertura de los correspondientes procedimientos de investigación.</p> <p>Y, por último, por lo que se refiere a la consideración despectiva del término denunciante, debe promoverse un cambio de cultura, pues es el denunciante, quien poniéndose en riesgo, permite destapar hechos corruptos, fraudes o malas prácticas, que es preciso castigar o corregir.</p> <p>El denunciante no debe ser un héroe sino una persona normal que cumple con su deber y actúa en aras al bien común o en beneficio de la empresa y de su negocio; y en este sentido la sociedad debe agradecer su actuación, su ejemplo debe ser replicado y su figura reforzada.</p> <p>Dicho esto, debe recalcar que la AVAF considera que la lucha contra el fraude y la corrupción en España ha de combatirse, tanto desde el sector privado como especialmente desde el público, donde sus gestores deben ser ejemplares, puesto que la supresión de los abusos y la desviación de poder para la obtención de ventajas o beneficios ilegítimos fomenta la economía y la competitividad de las empresas, aumenta la capacidad y confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas para resolver los problemas que a todos afectan, y fortalece el principio constitucional de igualdad y con ello los pilares mismos de la democracia.</p> |
| | | <p>Ana Garrido Ramos</p> | <p>La transposición debería aplicarse a cualquier ámbito de actuación, en el que cualquier ciudadano sea conocedor de la comisión de un delito. Por tanto, debería ampliarse el alcance de la protección a las denuncias de infracciones en todos los ámbitos del derecho.</p> <p>Especialmente, se necesitaría un mayor refuerzo en el ámbito de los trabajadores de la Administración Pública. No, porque en el sector privado no sea necesario; sino porque la casuística nos demuestra, que el grado de corrupción a día de hoy, es mayor en el ámbito de la Administración Pública. (Políticos y funcionarios, con la connivencia empresarios, etc. se han visto implicados en los mayores casos de corrupción de España, durante las últimas décadas).</p> <p>Los funcionarios, manejan la mayor parte de información, en lo concerniente a contratación, planificación urbanística, gestión del gasto, etc. y por ende, tienen más probabilidades de conocer delitos de corrupción que afectan a toda la sociedad. Es por ello, que si existiera una protección real para ellos, se incrementaría el</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | número de denuncias, lo cual supone un alto beneficio o recuperación monetaria para las arcas del estado. El miedo a represalias, dejaría de ser un obstáculo para erradicar la corrupción de nuestro país. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Debería establecerse un mayor refuerzo en la protección de los denunciantes de buena fe (i) en el ámbito público a fin de luchar contra la corrupción y (ii) frente a la denuncia de conductas constitutivas de cualquier suerte de delito. Ejemplo: Mobbing laboral, bullying, discriminación etc. como conductas más propias a ser observadas en las empresas o vulneración de la intimidad, estafa etc. como conductas genéricas. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | En todas las materias se requiere la protección de los denunciantes, pero de incidir con mayor énfasis en alguna, debería ser en materia de corrupción, por la dificultad de acceder a informaciones relevantes para el descubrimiento de prácticas corruptas y el riesgo para el denunciante en caso de revelarse su condición. En el caso del ámbito subjetivo, cuando se denuncia a personas de la Alta Dirección o de quienes dependa el denunciante directa o indirectamente, en cualquier tipo de organización porque es donde más daño puede recibir por la capacidad de “poder” de los potenciales incumplidores. Ver documento complementario en Anexo II b) |
| | | Access Info Europe | Con la llegada de la pandemia de la covid-19 se ha puesto en evidencia la necesidad de reforzar ámbitos como el sanitario y el educativo, incluso el referido a la contratación pública de emergencia. Recientemente se han conocido casos en donde personas que ocupan cargos públicos han aprovechado su cargo para aplicarse la vacuna, lo que constituye claramente una infracción. También se debe establecer la obligación de realizar formación sobre la normativa nacional y europea sobre protección a los alertadores en todas las instituciones obligadas según la ley, especialmente sobre los canales de denuncia disponibles y las garantías con las que se cuenta al momento de realizar el reporte. Igualmente, todos los funcionarios encargados de procesar el reporte de alertas y aquellos encargados de llevar a cabo la investigación deben recibir una formación constante, que les permita conocer los derechos de los alertadores, las medidas para garantizar estos derechos, sus obligaciones y posibles sanciones en caso de incumplimiento. También se deberá garantizar esta formación a aquellos abogados de oficio que se pongan a disposición para la defensa de los alertadores. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Véase la respuesta anterior. No obstante, todo el ámbito público es especialmente importante para que se pueda dotar de herramientas de detección de la corrupción. |
| | | Glòria Morer Casterad | ⇒ Corrupción política y empresarial, en sus diferentes modalidades, en particular en la contratación pública (cobro encubierta de comisiones y adjudicaciones a Sociedades con conflicto de intereses directa o indirecta), subvenciones (favoritismo y falta de control) y en el acceso a la función pública no en base a mérito sino por privilegios directos o interpuestos (elaboración de Bases ad-hoc en |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>función del Curriculum de la persona que interesa y no por necesidad real del puesto a cubrir). La concesión de subvenciones y préstamos “Next Generation” puede suponer un foco de corrupción notable.</p> <p>⇒ Cualquier vulneración de Derechos Fundamentales.</p> <p>⇒ En materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por cualquier motivo (por ejemplo por edad).</p> <p>⇒ En materia de Consumidores y Usuarios.</p> <p>⇒ Cualquier otra información no mencionada anteriormente que revele daño o una amenaza para el interés público en general (cláusula de cierre).</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Entiendo que en todas aquellas que son objeto de beneficios económicos considerables tanto en la esfera pública como privada incluyendo el enriquecimiento injusto de la Administración lo cual se da en determinadas circunstancias que también debe ser denunciable, así como las que afectan a la seguridad y salud de las personas. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | En el ámbito de todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómica, local e institucional) en todas las materias (tales como personal, contratación, etc..). |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Entiendo que en todas aquellas que son objeto de beneficios económicos considerables tanto en la esfera pública como privada incluyendo el enriquecimiento injusto de la Administración lo cual se da en determinadas circunstancias que también debe ser denunciable, así como las que afectan a la seguridad y salud de las personas. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Entendemos que deberían quedar incluidas en el ámbito de protección de la Ley las personas que informen de la comisión de acciones u omisiones definidas por nuestro ordenamiento como delitos. También y sin que constituya una lista cerrada, aquellas que alerten de infracciones de normas nacionales en materia de: contratación pública; servicios, productos y mercados financieros; prevención del blanqueo de capitales; financiación del terrorismo; seguridad de los productos; seguridad del transporte; protección del medio ambiente; protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de los alimentos y los piensos, |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>sanidad animal y bienestar de los animales; salud pública; protección de los consumidores; protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; infracciones a las normas de unidad de mercado; Subvenciones o actividad de fomento; Función pública; Urbanismo....</p> <p>Igualmente, creemos conveniente incluir también, dentro del ámbito material de protección, las informaciones y comunicaciones sobre incumplimiento de los códigos éticos debidamente aprobados.</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>En todo el ámbito “judicial”, “fiscal – FGE, Autonómicas, especiales y Coordinadoras del TS”, “abogacía del estado”, “CGPJ”, “Defensor del Pueblo Estatal y autonómicos” y todos los operadores y organismo relacionados y vinculados a ellos.</p> <p>Por poner un ejemplo, el “Servicio de Asistencia a Víctimas” no nos atiende, menos tramita nuestras solicitudes o denuncias. Y desde el 2015 y anteriormente con la directiva (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012), se debe cumplir y aplicar la “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito” y otras.</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>A pesar del giro que se produjo en la última lectura, una parte del enfoque de la Directiva aún intenta someter la protección de whistleblowers al requisito de que el whistleblower haya realizado la denuncia PRIMERO POR LOS CANALES DE DENUNCIA INTERNA (principio general del Cdo 47 y del art. 7).</p> <p>La posibilidad de denuncia directa A LA PRENSA (“revelación pública”, art. 15) no está amparada por la protección salvo si concurren las condiciones excepcionales del art. 15.1.b): (si “ existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción” o “riesgo inminente o manifiesto para el interés público”: emergencia, riesgo de daños irreversibles, etc.); y a salvo de la previsión del ar. 15.2 (si hay “disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información”).</p> <p>Estos requisitos privan de protección a quien, sin infringir ningún precepto, acude a los medios a revelar un hecho noticioso. Tal como viene sosteniendo la PDLI y como también defienden organizaciones europeas de defensa de la libertad de prensa como la European Federation of Journalists, los whistleblowers deben poder determinar cuál es el canal más apropiado para revelar la información (interno, a las autoridades públicas o revelación pública). Por ello, suponen un obstáculo para que la prensa pueda cumplir su papel de watchdog en materia de transparencia, corrupción y control ciudadano de los poderes públicos.</p> |
| | | Transparency International España | <p>Conductas vinculadas con acoso sexual, abuso sexual y “sextortion” sería un ámbito que requiere un mayor refuerzo y un enfoque especial de género, inclusión y diversidad.</p> <p>A pesar de que los canales de denuncia son un mecanismo de detección cuya cifra de detección suele cifrarse según diversos estudios en torno al 40% de las conductas irregulares detectadas (v. gr. Por ejemplo: Report To The Nations 2018 Global Study On Occupational Fraud And Abuse), se está comprobando que uno de los</p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | | <p>más grandes fallos de estos mecanismo para cumplir su principal misión es el distanciamiento que existe entre el diseño de los mecanismos (así como de los órganos gestores y/u órganos receptores) con la realidad de los destinatarios y sobre todo con ciertos grupos. A este respecto, es preciso diseñar canales teniendo en cuenta las necesidades de todos y sensibles a las diferencias entre los denunciante, pues nos estamos perdiendo de detectar casos que deberían ser atacados, por eso es necesario un enfoque especial de género, inclusión y diversidad, que en otros contextos ya se está trabajando.</p> |
| | | Blueprint for Free Speech | <p>Además de ampliar el ámbito de aplicación material de la Directiva (como se ha expuesto anteriormente), debe garantizarse que los alertadores estén adecuadamente protegidos frente a las medidas de represalia, la responsabilidad civil y, sobre todo, la persecución penal.</p> <p>Para evitar que los alertadores se vean disuadidos de hacer una denuncia, la futura ley debe incluir disposiciones que protejan a los alertadores de la persecución penal en los casos en los que puedan tener que cometer infracciones menores de la ley como parte necesaria para revelar la información de la que tienen conocimiento.</p> <p>Los alertadores pueden estar en el punto de mira de toda una serie de disposiciones legales, como las leyes de difamación, protección de datos, secretos comerciales, confidencialidad y delitos informáticos. El uso de las disposiciones sobre delitos informáticos, en particular las que prohíben el acceso no autorizado, contra los periodistas y sus fuentes va en aumento. El "whistleblower" de Football Leaks, Rui Pinto, por ejemplo, se enfrenta actualmente a un gran número de cargos de este tipo en un proceso penal en curso en Portugal.</p> <p>Pero el riesgo de ser juzgado por delitos informáticos no sólo es un problema para los alertadores "externos" en los casos controvertidos. En 2021, debido a la naturaleza de los lugares de trabajo, la mayoría de los casos de alerta de irregularidades contempla información digital almacenada en un dispositivo o red. Lo que se califica de "robo" para socavar la pretensión de protección de un alertador podría igualmente enmarcarse como "acceso no autorizado". Esto ha sido utilizado para perseguir alertadores en España.</p> <p>De hecho, esto es exactamente lo que ocurrió en el caso de Antoine Deltour, que enfrentó un proceso judicial en Luxemburgo por delitos informáticos y también enfrentó cargos por robo. Se debería ser especialmente cuidadoso a la hora de interpretar el sentido de "delito autónomo" para garantizar que las medidas necesarias a fin de realizar una revelación no conlleven una sanción penal o civil.</p> <p>Además, existe un problema de larga data por el que la detección y la denuncia de problemas de seguridad informática, como las violaciones de datos, pueden constituir una infracción técnica del derecho penal. Véase</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | | <p>por ejemplo: https://www.cbc.ca/news/canada/nova-scotia/freedom-of-information-request-privacybreach-teen-speaks-out-1.4621970</p> <p>La protección de datos y la seguridad de las redes son áreas explícitamente amparadas por la Directiva. Además, la notificación rápida de las violaciones de datos es una piedra angular de la legislación europea sobre protección de datos. Las señales del Gobierno en este ámbito deben ser claras, para no socavar estos objetivos de la política pública.</p> <p>La vaguedad de la ley significa que un alertador no puede estar seguro de antemano de si su alerta estará protegida o no. Sabemos de primera mano que algunos alertadores consultan la legislación para entender el riesgo que corren antes presentar un reporte.</p> <p>Alertar de irregularidades debe centrarse en la validez de la información presentada y no en la persona que la hace. Debe realizarse una investigación justa y adecuada, basada en los hechos y no en la naturaleza de la persona que revela determinados hechos. Debe haber protección contra represalias, y deben ser lo suficientemente sustantivas para para asegurar su cumplimiento.</p> <p>Una posibilidad, en caso de que esto se incluya, es incluir una disposición en la futura ley (o, alternativamente, en el código penal) según la cual, los alertadores que cometen un delito con el fin de obtener o asegurar la información que se va a revelar no actuarán ilegalmente si el interés del alertador -y del público- en la revelación de la información controvertida supera otros intereses potencialmente perjudicados, por ejemplo, los del empleador del alertador.</p> <p>Como mínimo, debería aclararse en la ley que el hecho de que el alertador haya actuado con el propósito de alertar una conducta ilegal -y, por lo tanto, haya contribuido no sólo al interés público, sino también al mantenimiento de la integridad del sistema jurídico en su conjunto- debería tenerse en cuenta en los procedimientos penales y las posibles sanciones deberían reducirse o eliminarse en consecuencia.</p> |
| 4 | ¿Qué entidades del sector público deberían quedar integradas en el ámbito de aplicación personal de la directiva? | Josep Jover Padró ASPERTIC | La norma europea obliga a Todas sin excepción. Des del poder legislativo, cámaras de representación estatales o autonómicas, y administración local Ayuntamientos y diputaciones. Poder Ejecutivo, gobiernos estatales y autonómicos y locales y todos sus organismos, fundaciones, empresas públicas, empresas mercantiles y mixtas con o sin mayoría. Judicial, todos des de juzgados de instancia, tribunales administrativos, de cuentas, especiales y TSJ, AN, TS. Tribunal constitucional y jefatura de estado. Partidos políticos, sindicatos, universidades, fundaciones, asociaciones y empresas que perciban subvenciones o ayudas públicas en los últimos 5 años. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Por lo anteriormente expuesto, debe poderse alertar sobre las conductas arriba descritas en cualquier tipo de entidad, pública o privada. En el ámbito de las administraciones públicas cuya actuación se rige por los principios de legalidad y de eficacia de los poderes públicos, así como en el de las empresas privadas cuyo tamaño o volumen de tráfico afectan a derechos e intereses de una gran parte de la sociedad en la que operan, la transparencia debe ser la norma y el secreto la excepción.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente: <i>Artículo 3.- Definiciones y ámbito subjetivo de protección.</i> <i>(...) e) Interés general: El ámbito de aplicación de esta ley se acota considerando interés general cualquier acto u omisión que ocurra, afecte o se lleve a cabo en o por parte de:</i> 1) <i>administraciones públicas y/o organizaciones administrativamente dependientes de la administración pública;</i> 2) <i>cualquier persona física o jurídica cuya actuación afecte a más del 10% de la población de una circunscripción legal.</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe extender el ámbito de aplicación a todas las entidades del sector público y a todos los ciudadanos que aporten información sobre infracciones de interés general. |
| | | Fundación Hay Derecho | Todas las recogidas en el ámbito de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público y en el ámbito subjetivo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. |
| | | Business Keeper | Todas las entidades del sector público deberían estar incluidas en el ámbito de aplicación personal de la Directiva. No vemos ninguna razón para excluir entidades específicas del sector público. |
| | | María Cristina Fernández González | <p>Todas aquellas que queden bajo la influencia del Derecho de la Unión o que reciban de manera permanente cualquier tipo de financiación europea. En consideración a la cuestión de incluir el derecho nacional bajo el amparo de la protección de dicha Directiva, también concluiríamos en la incorporación de todas las entidades del sector público, en virtud de su financiación nacional.</p> <p>Las opciones sobre exonerar a algunas instituciones, también de carácter público, con un número menor de empleados a incorporar canalización interna – o más bien la obligación de incorporar canales internos de denuncia – las contestaremos en las siguientes cuestiones planteadas.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | La Directiva se aplica a denunciantes que trabajen tanto en el sector privado como en el público, sin exclusión, y se refiere a informaciones obtenidas en un contexto laboral (en sentido amplio). |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | A nuestro juicio la ley especial debería extender la protección al resto de ciudadanos que, al margen de relación profesional alguna, reporten informaciones incluidas en el ámbito de protección ampliado que hemos defendido en la respuesta a la anterior pregunta. |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Sí. La posibilidad de que una persona ponga en conocimiento de la organización una conducta irregular es un elemento de carácter detectivo -y en ocasiones incluso preventivo- fundamental a los efectos de reducir la actividad ilícita. En este sentido, se configura como una herramienta destinada a proteger el interés general, además de los intereses privados y particulares de cada uno de los individuos y personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. Este tipo de mecanismos se vienen exigiendo a las empresas privadas y aquellas que prestan servicios públicos desde la entrada en vigor de la modificación del Código Penal operada por la LO 1/2010. Con posterioridad se exigió también por nuestra regulación nacional a los partidos políticos mediante la reforma del mismo texto legal en el año 2012. La referida Ley de transparencia del año 2013 establece una serie de obligaciones en materia de buen gobierno y transparencia y resulta de aplicación de manera amplia a la Administración del Estado, entidades, organismos y demás corporaciones de Derecho Público. Concretamente, de acuerdo con el artículo 2.f, también es aplicable a los órganos jurisdiccionales.</p> <p>Por todo ello, y a la vista de lo dispuesto en la Directiva objeto de análisis, resulta del todo adecuado mantener una concepción amplia de sector público, en la medida en la que deben consolidarse los principios de buen gobierno y prevención y detección de ilícitos en la generalidad de las organizaciones, públicas y privadas. Sólo de esa forma, a través de un sistema integrado y generalizado en el territorio nacional aplicable a la sociedad en su conjunto se podrá, por un lado, causar un efecto disuasorio rotundo en el marco de la prevención de ilícitos; y, por otro lado, garantizar la protección debida a las personas que comuniquen ciertamente hechos irregulares protegidos por la legislación. La exclusión de ciertos agentes del ámbito de aplicación de la Directiva objeto de análisis nos llevaría a un sistema fracturado y poco sólido a los fines que persigue la misma.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>SEGUNDA. Por entidades públicas, se entenderá, además de las oficiales, los partidos políticos y sindicatos.</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Debería quedar incluido todo el sector público, según se contempla en la directiva está muy bien. Esto ocupa instituciones públicas como tal (ayuntamientos, diputaciones, etc.), además de empresas públicas (agua, transporte, etc.) y entidades gestoras de servicios públicos (Federaciones Deportivas) |
| | | Asociación Más Democracia | Como dice la normativa europea, deberían que dar todas integradas. El poder legislativo, legislativo estatal y autonómico y local. Poder Ejecutivo, gobiernos estatales y autonómicos y locales, Ayuntamientos y diputaciones, y todos sus organismos, fundaciones, empresas públicas, empresas mercantiles y mixtas con o sin mayoría. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | Judicial, todos des de juzgados de instancia, tribunales administrativos, de cuentas, especiales y TSJ, AN, TS. Tribunal constitucional y jefatura de estado. Partidos políticos, sindicatos, universidades, fundaciones, asociaciones y empresas que perciban subvenciones o ayudas públicas en los últimos 5 años. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | 2. Sobre la relación con el ámbito de aplicación personal previsto en el artículo 4 de la Directiva: Considero indispensable que se incluyan a organizaciones políticas y sindicales, expresamente en el ámbito de aplicación personal. Dado que, la corrupción que han generado por dichas organizaciones en la última década es intolerable. En todas las regiones de España, los partidos políticos y organizaciones sindicales, se han caracterizado por su participación directa e indirecta en la rapiña de fondos públicos. Entiendo que se trata de una corrupción institucionalizada fomentada por los propios partidos políticos para crear o mantener sus redes clientelares. No podemos permitir que haya organizaciones que queden al margen de la directiva 1937/2019, pues puede crearse un clima de impunidad. |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Habida cuenta de que la corrupción dentro de la administración pública es uno de los principales retos de la sociedad española, se recomienda respetar la amplia cobertura subjetiva definida por la Directiva, sin restricciones ni exclusiones de ningún tipo. Por ello, debieran entenderse incluidos todos los sectores públicos y todas las administraciones públicas y en general toda institución, incluso privada, que reciba financiación pública. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | No responde a esta pregunta |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | Respecto a las entidades del sector público que deberían quedar integradas en el ámbito de aplicación subjetivo de la transposición de la Directiva, la AVAF aboga por una regulación similar a la recogida en el artículo 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre , de la Generalitat, el cual se transcribe a continuación: “a) La administración de la Generalitat. b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones. c) Las Corts Valencianes, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, con relación a su actividad administrativa y presupuestaria. d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades del sector público vinculadas o dependientes. |

| | | | |
|--|--|---------------------------------|---|
| | | | <p>e) Las universidades públicas valencianas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.</p> <p>f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetos a derecho administrativo.</p> <p>g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas.</p> <p>h) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o receptoras de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones.</p> <p>i) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, y con las otras obligaciones que se derivan del contrato o de la ley.</p> <p>j) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.</p> <p>k) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas.”</p> <p>De este modo, consideramos que debe apostarse por una concepción amplia de sector público, debiendo incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las administraciones públicas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes de las anteriores, incluidas las autoridades administrativas independientes. • Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social. • Los órganos constitucionales, como el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial, el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, y los órganos análogos en Comunidades Autónomas, con relación a su actividad administrativa y presupuestaria. • Las universidades públicas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes. • Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a Derecho administrativo. • Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas. • Las actividades de personas físicas o jurídicas receptores de ayudas o subvenciones públicas, y de concesionarios, contratistas y subcontratistas de las administraciones públicas y de las entidades de su sector público institucional, en relación con la gestión contable, económica y financiera y cualesquiera obligaciones derivadas de la contratación o de la ley. • Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales. • Cualquier entidad, independientemente de su tipología o forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o sujeta al dominio efectivo de estas. |
| | | <p>Ana Garrido Ramos</p> | <p>Todas, o al menos las que tienen un mínimo de 50 empleados; tal como marca la Directiva que nos ocupa.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>Todas las entidades que conforman el sector público ex art. 2 Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y sus entidades dependientes.</p> <p>Asimismo, si bien no conforman el sector público, las estructuras que conforman los poderes legislativo, ejecutivo y judicial también deberían ser sometidas a la efectividad de esta norma. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas, en materia de denuncias, que sobre ellas puedan aplicarse por razón de su naturaleza pública. Ejemplo: A día de hoy un oficial de juzgado no podría verse protegido por esta norma en el supuesto de denunciar el incumplimiento de una norma por el titular de su juzgado.</p> <p>Asimismo, constituirá un buen mecanismo de sensibilización y comunicación, en cuanto a la norma de aplicación, el hecho de que el sector público sea el primero en predicar con el ejemplo en cuanto a la asunción y gestión de los canales de denuncia.</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Debería quedar incluido todo el sector público, con las posibles exclusiones que contempla la Directiva.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Se debería incluir a todas las entidades del sector público, incluso a aquellas entidades privadas vinculadas al sector público o que, aun sin estar vinculadas, por su naturaleza puedan afectar al interés público o a los derechos de las personas en su área de incidencia.</p> <p>Cabe mencionar que en el ámbito de aplicación personal establecido por la Directiva es necesario que se incluya a todas las personas que tengan la intención de ser alertadores y que teman poder sufrir represalias como consecuencia del posible reporte, así como a los facilitadores que puedan ayudar o asistir en el proceso.</p> |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Habría que apostar por la concepción más amplia posible. En el caso de incluir a los órganos constitucionales habría que incluir aquellos que no se citan expresamente en la LTBG como el Ministerio Fiscal. |
| | | Glòria Morer Casterad | Todas. Y cuanto menos las previstas en la Ley de Transparencia. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Todas, incluso aunque el denunciante no tenga en principio ninguna vinculación con dicho sector. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Todas las entidades del sector público sin excepción. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Todas, incluso aunque el denunciante no tenga en principio ninguna vinculación con dicho sector. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez | Dado el espíritu de la Directiva y la finalidad perseguida por ella creemos del todo necesario una interpretación amplia del sector público como además avala la realidad y el contexto social que estamos viviendo, así como |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>(Ayuntamiento de Barcelona)</p> | <p>la naturaleza y número de los procedimientos judiciales incoados y la situación en que se encuentran muchos denunciantes o alertadores.</p> <p>Por otro lado, consideramos ilustrativo traer a colación aquí la evolución del Código Penal en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal de los partidos políticos y los sindicatos cuya exclusión expresa en 2010 (Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio) fue derogada en 2012 por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modificaba el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y la Seguridad Social. Remitiéndonos, en tal sentido, a la regulación que de los sistemas de cumplimiento normativo y de prevención de delitos recoge el Código Penal en su artículo 31, bis, especialmente, en lo relativo a los canales de denuncia. Y, en igual sentido por lo que hace a las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general cuya responsabilidad penal, como personas jurídicas, se reconoce partir de la reforma del código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (artículo 31 quinquies).</p> <p>Tampoco puede olvidarse que los canales de denuncia son instrumentos inestimables de prevención en cuanto sirven para la detección de riesgos de posibles infracciones, motivo que avalaría de igual forma un concepto amplio del sector público a los efectos que nos ocupan más allá del marcado por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Argumentos a los que se unen el refuerzo de la integridad pública y la obligación de rendición de cuentas imperante en el sector público.</p> <p>Por eso estimamos, a manera de ejemplo, que sería conveniente incluir en el ámbito de aplicación, a: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local, las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal, las Corporaciones de Derecho Público de ámbito estatal, autonómico o local, los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas, las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que nos hemos referido, las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado, los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | empresariales, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.... Por otro lado, y en base a la misma argumentación señalar que la transposición de la Directiva debería superar el ámbito laboral al que se ciñe dicho artículo 4 a pesar de la amplia interpretación de del mismo recoge. En la línea apuntada ya en la ya citada Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana y en las Normas Reguladoras del Buzón Ético del Ayuntamiento de Barcelona. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | TODAS las entidades del sector público deberían quedar integradas, y a su vez las que colaboren y/o bien vendan/presten o reciban servicios. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Todas, incluyendo los entes con personificación jurídico-privada (empresas públicas, fundaciones de capital público, etc.). En el caso de incluir a los órganos constitucionales habría que incluir aquellos que no se citan expresamente en la LTBG como el Ministerio Fiscal. La Ley debería abarcar –especialmente- a todos los tipos de organizaciones que forman parte del engranaje de funcionamiento de nuestro sistema democrático sobre las que es necesario que se actúe con el máximo respeto a la Ley: Partidos Políticos, Organizaciones Empresariales, Colegios Profesionales, Sindicatos, Empresas de medios de comunicación, etc. En cualquier caso, la Directiva se refiere a los denunciantes que trabajen –en una concepción amplia- en el sector público y privado, y posteriormente –art. 8- a las entidades jurídicas del sector privado y público, por lo que cualquier interpretación del alcance debería ser lo más amplia posible como son los términos utilizados en la Directiva. |
| | | Transparency International España | A los efectos, de la materia fundamental a la que se refiere la Directiva sería de especial interés tener en cuenta un concepto amplio de función pública e incluir a todos los órganos constitucionales y poderes del Estado (central, autonómico y local). También debe incluirse a los partidos políticos. Ténganse en cuenta que los partidos políticos ya son sujetos de Derecho penal y como persona jurídica también podrían, llegado el caso, acogerse a la causa de exención de responsabilidad penal y deben contar con un programa de compliance y prevención de delitos. No tendría ningún sentido que quedaran excluidos. |
| | | Blueprint for Free Speech | Preámbulo: La Consulta Pública define al ámbito de aplicación subjetivo como la “determinación de otros sujetos obligados a implementar canales de denuncia tanto en el ámbito público y privado”, mientras que en la presente refiere al Artículo 4 de la Directiva, en referencia al ámbito personal que define las personas sobre |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>las que aplica la Directiva. Remarcando la completa necesidad de definir y diferenciar ambos con claridad, se comparten a continuación opiniones sobre ambos.</p> <p><u>Ámbito personal (potenciales alertadores)</u></p> <p>La transposición de la Directiva extiende la protección a una amplitud de personas que establecen algún vínculo laboral o de otras características con las entidades públicas o privadas, intentando que el tipo de trabajo amparado por la legislación nacional sea lo más extenso posible. Esto es, definitivamente, un punto positivo, dado que existen legislaciones que sólo cubren al sector público o cierto tipo de relaciones laborales en el sector privado (por ejemplo, excluyendo a los trabajadores por cuenta propia).</p> <p>Es por ello que se debería extender la protección no sólo a los empleados formales, sino a todos los trabajadores del sector público o privado, en un contexto funcional o laboral, tanto por cuenta propia como ajena, accionistas de las entidades jurídicas, contratistas y subcontratistas, así como también a pasantes, voluntarios, miembros del consejo, estudiantes o personas en prácticas. Un ejemplo de esto podría ser el de los trabajadores de la construcción que obtienen conocimientos sobre infracciones en el medio ambiente durante una obra.</p> <p>Al mismo tiempo, se protegerá a exempleados o candidatos a vincularse con las entidades jurídicas públicas o privadas que accedan a información en el proceso de entrevista o negociación de las condiciones de trabajo. Una posibilidad, en caso de que esto se incluya, es incluir una disposición en la futura ley (o, alternativamente, en el código penal) según la cual, los alertadores que cometen un delito con el fin de obtener o asegurar la información que se va a revelar no actuarán ilegalmente si el interés del alertador -y del público- en la revelación de la información controvertida supera otros intereses potencialmente perjudicados, por ejemplo, los del empleador del alertador.</p> <p>Como mínimo, debería aclararse en la ley que el hecho de que el alertador haya actuado con el propósito de alertar una conducta ilegal -y, por lo tanto, haya contribuido no sólo al interés público, sino también al mantenimiento de la integridad del sistema jurídico en su conjunto- debería tenerse en cuenta en los procedimientos penales y las posibles sanciones deberían reducirse o eliminarse en consecuencia.</p> <p>No obstante, es necesario ampliar la protección al máximo para que cualquier persona física o jurídica pueda gozar de protección, independientemente de su condición o vínculo laboral y de la vía que haya elegido para</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>dar a conocer la información. Esto no refiere solamente a empleados. Esta amplitud en la protección es una de las potencialidades de la legislación a transponer para maximizar sus efectos.</p> <p>Un área de posible ambigüedad es la diferencia entre un alertador que ha encontrado pruebas de infracciones en un contexto laboral y aquella que haya tenido una relación con la persona o la institución que sería objeto de la denuncia. Lo primero no implica necesariamente lo segundo. La Directiva exige que alguien que denuncie haya adquirido esa información en el contexto de una relación de trabajo y que la información se refiera a una organización con la está en contacto o lo estuvo en el pasado.</p> <p>Recomendamos, idealmente, proteger a todas aquellas personas físicas o jurídicas que den a conocer información de interés público, en línea con las ideas compartidas en las secciones anteriores. Sólo una aplicación amplia a la hora de transponer la ley garantizará que la ciudadanía esté adecuadamente protegida frente a los daños causados por conductas ilícitas. La fuente de la información y la relación entre el alertador y la empresa en cuestión no deberían ser decisivas a este respecto.</p> <p>Es importante remarcar que la Directiva evita realizar un juicio motivacional sobre las personas que alerten, sino que establece la necesidad de constatar una creencia razonable en la veracidad de la información compartida en el momento de la realización de la alerta. De acuerdo a los Los Principios de Tshwane sobre seguridad nacional y el derecho a la información (2013), este un criterio que articula elementos objetivos y subjetivos, en la definición de la protección.</p> <p><u>Protección a terceros</u></p> <p>Se incluirán dentro del ámbito de protección a las personas facilitadoras, que puedan desempeñar un rol directo o indirectamente antes, durante y después del proceso de alerta. De manera equivalente, contarán con protección terceros relacionados con la persona alertadora, como familiares (conyuges, ascendentes y descendientes de dos niveles, y otros familiares cercanos) o relaciones afectivas cercanas (sin la necesidad de un vínculo formal). También personas pertenecientes a su contexto laboral, siendo compañeros de trabajo directos, o personas pertenecientes a la misma entidad jurídica o pertenecientes a ella.</p> <p>Al mismo tiempo, se remarca la importancia de extender la protección a las entidades jurídicas y otros bienes que sean propiedad del alertador, buscando evitar que las represalias o acciones disuasorias sean implementadas por esa vía.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | ¿Debe apostarse por una concepción amplia de sector público tomando como referencia el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno? ¿Ha de incluirse órganos constitucionales y/o partidos políticos? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Deben incluirse todos sin excepción alguna. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Como explicado anteriormente, consideramos de vital importancia una concepción amplia del sector público, corrigiendo además las históricas lagunas de la Ley de Transparencia. Es importante incluir también los órganos constitucionales y los partidos políticos en el ámbito de aplicación personal de la transposición , por ello, y como se verá en las preguntas que siguen, en la proposición de Ley registrada por Xnet se han incluido entre las entidades que deben disponer de canales internos de alerta. EL HECHO DE QUE, POR PARTE DE QUIENES ESTÁ PROMOVRIENDO ESTA CONSULTA, SE INSINUE REDUCIR EL ALCANCE EN EL SECTOR PÚBLICO Y QUE NO SE MENCIONE SINO DE FORMA AMBIGUA EL SECTOR PRIVADO, NOS PARECE DE EXTREMA GRAVEDAD. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe extender ámbito de aplicación a todas las entidades incluidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. |
| | | Fundación Hay Derecho | Sin duda. |
| | | Business Keeper | Si. |
| | | María Cristina Fernández González | Estamos de acuerdo con la concepción amplia del sector público, e incluimos además a diferentes órganos y otro tipo de sectores que, aunque no se recogen en la Ley 19/2013, ejercen funciones públicas de igual modo, y deben quedar amparadas aquellas personas que se encuentren en el seno de estas. Dependiendo de los tipos de informaciones incluidos en los órganos constitucionales, pues la información presentada a través de la canalización puede ser información que a su vez se vea protegida bajo la ley 36/2015, |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | | <p>de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, toda vez que en la propia Directiva se incluye que la Seguridad Nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro. Teniendo en cuenta, entonces, que la divulgación pública es el único método en el que algunos denunciantes han encontrado su salida (véase las publicaciones realizadas por Luis Gonzalo Segura relativas al ejército español), debería considerarse la incorporación de canales externos desde el propio sector de Defensa, hacia el mismo Poder Judicial, sin las previsiones de denunciar de forma interna – ante los oficiales o cargos de jerarquía superior – y poder respaldar sus denuncias ante los órganos pertinentes con capacidad de investigar bajo unas mínimas garantías.</p> <p>Sin embargo, respecto a los Partidos Políticos, si podrá considerarse su incorporación con carácter interno y externo, toda vez que la propia militancia de base, así como los propios miembros que conforman el partido, si se produce un escándalo de corrupción en un determinado nivel territorial, la canalización se produzca al nivel territorial superior. Un ejemplo práctico: si se produce una irregularidad en la financiación a nivel local (en Salamanca), los militantes conocedores e interesados en ponerlo en conocimiento, podrán proporcionar esta información ante Castilla y León, o de forma directa, a la Federal del partido. Todo ello, si quisieran realizarla de forma interna. De forma externa, podrían acudir de forma directa ante los órganos de justicia, o trasladar dicha información a la agencia antifraude – en caso de haberla – o, tal y como contestamos en las siguientes cuestiones, ante un ente estatal encargado de la recepción e investigación de las denuncias.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>Excluir del ámbito de la Directiva parte de la actividad que lleva a cabo el sector público, como se desprende de la pregunta, resultaría contrario a su espíritu y a su letra. La Directiva no ofrece en este sentido margen alguno a los Estados miembros. La referencia a la Ley de transparencia nos parece inadecuada puesto que dicha ley, para los órganos constitucionales, prevé su aplicación solo en lo que se refiere a su actividad sujeta a derecho administrativo. Tal exclusión resulta improcedente a los efectos de la presente transposición.</p> <p>Por lo que se refiere a los partidos políticos ya hemos argumentado que la protección debe abarcar todos los ámbitos del SIN, no solo la administración pública, y no cabe duda de que los partidos políticos son un pilar esencial.</p> <p>La Oficina Antifraude de Cataluña aboga por una interpretación amplia del ámbito de aplicación personal y, correlativamente, apuesta por una definición amplia de sector público.</p> <p>En relación a los órganos constitucionales no se observa razón para que queden excluidos. Menos aún para excluir a partidos políticos y resto de entidades que, pese a considerarse asociaciones privadas, tienen una sustancial relevancia pública. Los partidos canalizan el derecho de participación en los asuntos públicos y</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | reciben por ello sustanciosas aportaciones de fondos públicos. El riesgo de corrupción asociado, precisamente, a su financiación abona la conveniencia de incluirlos expresamente. Garantizar a la ciudadanía la posibilidad de alertar de irregularidades cometidas en el seno de cualquier organización o entidad, de naturaleza o relevancia pública, sin exclusión alguna, es imprescindible para recuperar la maltrecha confianza de la ciudadanía en las instituciones. Lo contrario lanzaría un deplorable mensaje de que existen reductos de opacidad, refractarios al control social y a los mecanismos del estado de derecho. |
| | | DELOITTE LEGAL | Igual pregunta anterior |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada en anterior pregunta |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Sí, nuevamente diría que según afirma la directiva está muy bien. |
| | | Asociación Más Democracia | Sí. Todos sin excepción. Todas las entidades del sector público deben ser integradas, aunque ciertas exigencias pueden ser flexibilizadas para municipios menores de 5000 habitantes. Deben incluirse órganos constitucionales (sin atentar a su independencia) y sería muy útil incluir partidos políticos (en este sentido no dejan de ser empresas también). Deberían incluirse normas para el Poder judicial, la Fiscalía y para el Poder legislativo, para que, sin perder su independencia, puedan los denunciadores internos tener también protección. El sector de la defensa y de inteligencia debería también incluirse aunque tenga normas especiales. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Habida cuenta de que la corrupción dentro de la administración pública es uno de los principales retos de la sociedad española, se recomienda respetar la amplia cobertura subjetiva definida por la Directiva, sin restricciones ni exclusiones de ningún tipo. Por ello, debieran entenderse incluidos todos los sectores públicos y todas las administraciones públicas y en general toda institución, incluso privada, que reciba financiación pública. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Sí. Estimamos que debiera protegerse a quienes alerten sobre infracciones a la normativa vigente cometidas por todo órgano público y por los partidos políticos que aspiran a participar en procesos electorales para ocupar cargos públicos de elección popular. La corrupción partidaria afectará tarde o temprano a los puestos públicos a los que acceda dicho partido político.</p> <p>Se estima relevante que el ámbito subjetivo de la ley abarque a todas las personas físicas y jurídicas que puedan informar sobre actos que atenten contra el interés público.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | No responde a esta pregunta |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | Contestada antes |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>Por supuesto que sí, a ambas preguntas. Tal y como se refleja en el preámbulo de la Ley 19/2013, de transparencia:</p> <p>La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.</p> <p>Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.</p> <p>La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–,</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.</p> <p>En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>R: Sí, como así avanzábamos en nuestra anterior respuesta.</p> <p>R: Sí, los órganos constitucionales y los partidos políticos también deben incluirse. En cuanto a los partidos políticos no debe ser olvidado que estos están obligados, ex art. 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos, a implantar sistemas de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el art. 31 bis del Código Penal. Por lo que necesariamente deben tener implantados canales de denuncias que conformen esos sistemas de forma válida según exige el art. 31 bis del Código Penal. Frente a esta obligación de implantar un canal de denuncias deben verse también amparados por la protección de la norma nacional en esta materia.</p> <p>Con carácter general entendemos que cualquier sujeto que tome la condición de alertador de buena fe, cualquier entidad o institución que reciba y deba gestionar o tramitar una denuncia o cualquier parte involucrada (testigos, denunciados, denunciados de mala fe etc.) deben poder verse protegidos por la norma.</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Sí, con independencia del régimen jurídico aplicable en cada caso a las situaciones derivadas de la investigación y a las consecuencias de las conductas denunciadas, por la misma razón de interés público que apunta el propio texto de la consulta pública: “las personas que trabajan para una organización pública o privada son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que surgen en su seno. Al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, dichas personas actúan como denunciantes (conocidas coloquialmente en inglés como whistleblowers) y desempeñan un papel clave: proteger el bienestar de la sociedad”.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>La concepción del sector público de la Ley de Transparencia se ha cuestionado en distintas oportunidades, al limitar instituciones de los Poderes Legislativo y Judicial, y otros órganos constitucionales. Es por ello que consideramos que se deben incluir los órganos constitucionales, los partidos políticos, la Casa Real y cualquier institución de los tres poderes públicos.</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>La Ley debería abarcar –especialmente- a todos los tipos de organizaciones que forman parte del engranaje de funcionamiento de nuestro sistema democrático sobre las que es necesario que se actúe con el máximo respeto a la Ley: Partidos Políticos, Organizaciones Empresariales, Colegios Profesionales, Sindicatos, Empresas de medios de comunicación, etc.</p> <p>En cualquier caso, la Directiva se refiere a los denunciantes que trabajen –en una concepción amplia- en el sector público y privado, y posteriormente –art. 8- a las entidades jurídicas del sector privado y público, por lo que cualquier interpretación del alcance debería ser lo más amplia posible como son los términos utilizados en la Directiva.</p> |
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Por supuesto. No hay motivo alguno para excluirlos y son los que debieran dar mayor ejemplo. Excluirlos del ámbito de aplicación de esta Ley reforzaría la imagen ya muy deteriorada de tratarse de Instituciones privilegiadas en nuestra Sociedad.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | <p>Sí debe apostarse por una concepción amplia en dicho sentido, incluyendo órganos constitucionales y partidos políticos.</p> |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | <p>Sí, extendiendo su ámbito de aplicación material a las entidades locales sin que sea necesario suscribir convenio de colaboración alguno.</p> <p>Sí, sin duda, ya que nadie debe quedar fuera del control de la norma, primando que todos somos iguales ante la ley de forma efectiva.</p> |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | <p>Sí debe apostarse por una concepción amplia de sector público, incluyendo órganos constitucionales y partidos políticos.</p> |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | <p>Ver documentos presentados en el Anexo II b)</p> |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | <p>(respuesta unida a la anterior pregunta)</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>Por su puesto, todo lo que sea y sea dotado con dinero público, debe incluirse. Partiendo de la base y sea extenso el sentido y concepto de “interesado” (interés legítimo). Siempre basado en que un</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>“documento/información pública”, es público a todos los efectos. Y todos los ciudadanos deben tener acceso a conocerlo y obtener copia.</p> <p>Incluido ese CTBG (y los autonómicos), que debería ser “independiente e imparcial” absoluto. Mi experiencia me dice, que no es así. (<i>Probé a realizar a hacer peticiones -las mismas literal, exactas- a mí denegarme o inadmitir y a otros compañeros estimárselas</i>).</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | (respuesta unida a la anterior pregunta) |
| | | Transparency International España | (respuesta unida a la anterior pregunta) |
| | | Blueprint for Free Speech | <p><u>Ámbito subjetivo – sujetos obligados</u></p> <p>La ampliación del alcance del ámbito subjetivo es fundamental para que no sean sólo aquellas entidades jurídicas con la obligación de establecer canales de reporte quienes estén amparadas por la ley, en particular los órganos constitucionales y los partidos políticos.</p> <p>Esto es especialmente importante dado que la corrupción en los partidos políticos ha demostrado ser un problema importante en el pasado. En general, los sistemas democráticos se benefician del establecimiento de controles. La mejor manera de garantizar la independencia de los órganos constitucionales es establecer mecanismos para que rindan cuentas.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva en consonancia con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para incluirla:</p> <p>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.</p> <p>b) Las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>c) Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, autonómico o local.</p> <p>d) Los organismos autónomos, las agencias estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, de propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades</p> |

| | | | |
|----------|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>públicas empresariales y las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas de ámbito estatal.</p> <p>e) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que se refieren las letras anteriormente relacionadas en este mismo apartado.</p> <p>f) Las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado.</p> <p>g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales de ámbito estatal.</p> <p>h) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.</p> <p>i) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.</p> <p>j) Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.</p> <p>k) Las entidades jurídico privadas de carácter nacional, regional (Europeo) o internacional.</p> |
| 8 | ¿Debe España acoger a la opción de denuncias anónimas? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Por supuesto, la Directiva apuesta por ello. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | <p>Sí, sin lugar a duda. España debe acoger la opción de denuncias anónimas para posicionarse a la vanguardia en la protección de los alertadores.</p> <p>Se ha demostrado que el anonimato, allá donde se implanta:</p> <ul style="list-style-type: none"> o No genera mayor número ni porcentaje de denuncias falsas; o Sí que permite un mayor número de denuncias / avisos de ilicitudes porque ofrece un amparo evidente a la persona denunciante / alertadora. <p>Las represalias y dificultades para retomar una vida normal para las personas que hasta la fecha se han atrevido a alertar sobre situaciones irregulares es un hecho notorio y ampliamente documentado, de modo que la denuncia anónima ofrece una protección ante el fundado – y lamentablemente, cierto - temor a represalias si se conoce su identidad.</p> <p>Nuestra experiencia como proveedores de canales de alertas en el ámbito educativo (app b-resol www.b-resol.com), donde se permite la denuncia anónima, en los tres últimos años, es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> o El 85% de las alertas son anónimas. |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>o No hay prácticamente ninguna alerta falsa (en la mayoría de centros no ha habido ninguna).</p> <p>o La certeza del anonimato es clave para que las víctimas, pero sobretodo los observadores, den el paso de alertar.</p> <p>o Este tipo de denuncia permite detectar situaciones conflictivas incluso en momentos previos a su cronificación con lo que mejora tanto la acción preventiva como el clima de seguridad y confianza dentro de los centros educativos que cuentan con esta herramienta.</p> <p>Nuestra recién estrenada experiencia como proveedores de canales de alertas en el ámbito corporativo (app co-resol www.co-resol.com), donde las organizaciones pueden activar la denuncia anónima, da signos de un comportamiento en la misma línea indicada para b-resol.</p> |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Absolutamente sí, sino sería un paso atrás respecto a sus propios mecanismos de tutela del interés general.</p> <p>Debe establecerse con claridad en la transposición de la Directiva que tanto la confidencialidad como el anonimato se erigen en derechos de la persona alertadora, solo con excepciones muy justificadas amparadas en la ley. En este sentido es muy importante el tema de la denominación de "alertadores" y no "denunciantes" que explicaremos más adelante.</p> <p>La diferencia entre anonimato y confidencialidad es que el anonimato es el único que permite a la fuente de la información controlar en su totalidad su propia protección y el uso que se hace de la información. Si bien los derechos de confidencialidad deben reflejar los requisitos de mejores prácticas de la Directiva, en la práctica esas salvaguardias no han sido fiables, quedando ampliamente demostrada la vulnerabilidad y porosidad de los sistemas de alerta que se basan en la mera confidencialidad. Conlleva además peligros inherentes a que se centralice todo el poder (la información) en manos de unas pocas personas (directivos de corporaciones o superiores jerárquicos en las administraciones públicas). Es evidente que las corporaciones e instituciones deben cumplir sus deberes de transparencia e implementar sistemas de vigilancia de irregularidades e infracciones. Aun así, no es posible evitar abusos confiando en una suerte de autorregulación ya que el fraude y la corrupción se dan en posiciones privilegiadas respecto a tales sistemas internos. Por esto debemos aprovechar las oportunidades que ofrece ahora la tecnología y trazar cauces que nos permitan una vigilancia ciudadana distribuida. El uso de herramientas tecnológicas ahora permite ser más eficientes en la protección de la confidencialidad y anonimato de quien aporta información relevante. Esto permite corregir la mencionada asimetría. Debemos preservar el anonimato de las personas privadas porque son vulnerables cuando se exponen para proteger el bien común.</p> <p>El anonimato es la más robusta protección que se le puede ofrecer a una o un ciudadano alertador y ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993,</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework de 2015 (http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/CallForSubmission.aspx). El anonimato es ya aceptado por las instituciones españolas, desde Fiscalía (https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/instruccion03_1993.pdf?idFile=12794dc6-9acc-4da0-bbc1-daf779e2f084), a los Tribunales, a la CNMC, la Agencia Española de Protección de Datos o en los buzones anónimos para alertar sobre abusos que Xnet ha instalado en diversas instituciones como Oficinas Antifraude y Administraciones (https://xnetx.net/xnet-buzon-anonimo-generalitat-amb-fgc-lleida-terrasa-molletinstituciones/).</p> <p>La “confidencialidad” no es suficiente. Del mismo modo lo pedía la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes (http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0402+0+DOC+XML+V0//ES) que ha originado el borrador de Directiva.</p> <p>En el posicionamiento 49 dice: “Considera que la posibilidad de efectuar denuncias anónimas puede animar a los denunciantes a transmitir informaciones que en otras circunstancias no se habrían comunicado; (...) destaca que la identidad del denunciante, así como cualquier otra información que permita su identificación, no deben poder ser reveladas sin su consentimiento (...)”.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i></p> <p><i>1. Las siguientes administraciones y entidades legales deben establecer canales de alerta anónimos y seguros, internos y externos, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Título III: (...)</i></p> <p><i>Artículo 7.- Derecho a la confidencialidad y al anonimato de la y el alertador y facilitador.</i></p> <p><i>1. Los poderes públicos garantizarán el derecho de la o el alertador y facilitador a la confidencialidad y a la preservación de su anonimato si esta es la opción que elige la o el alertador o facilitador, y que su identidad no será revelada sin su consentimiento explícito a nadie. Este derecho también es aplicable a otros datos e información de la que pueda deducirse la identidad de la y el alertador o facilitador de manera directa o indirecta. Si es necesario por razones no discrecionales, como una orden judicial, revelar la identidad o la información de identificación de la o el alertador, o si esa información se revela por error, la autoridad pública lo notificará inmediatamente a la o el alertador. El error será severamente sancionado de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la presente ley.</i></p> <p><i>2. Las y los facilitadores y cualesquiera otras personas, públicas o privadas, a las que la o el alertador haya comunicado su identidad haciendo constar su voluntad de mantener su anonimato, están igualmente obligados a preservarlo y no pueden revelar la identidad de la o el alertador en ningún caso.</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. Los canales de recepción de alertas salvaguardarán estos derechos en los términos que disponen los artículos 14 y siguientes.</p> <p>4. Las y los alertadores podrán comunicar al canal receptor la información de forma confidencial, esto es, dando a conocer su identidad pero haciendo constar su voluntad de no divulgarla sin su consentimiento expreso o dejando posible la trazabilidad de su identidad (proporcionando información de la que pueda deducirse, por ejemplo, dejando visible su IP o no utilizando un canal anónimo y seguro). En este caso, sus datos personales o cualquier otra información que permita conocer la identidad de la o el alertador, no podrá ser divulgada por el personal autorizado que tramite la alerta sin su consentimiento expreso. Todo el personal autorizado o que tenga acceso a la información recibida mediante un canal de recepción de alertas, incluso de forma no autorizada o incidental, quedará obligado en los términos previstos en el presente artículo y a las responsabilidades derivadas de la comisión de los delitos tipificados como descubrimiento y revelación de secretos.</p> <p>5. Exceptuando lo indicado en el apartado primero del presente artículo, solo la o el alertador podrá decidir sobre una eventual renuncia al anonimato y/o confidencialidad, que podrá producirse en cualquier momento del procedimiento.</p> <p>6. Si con posterioridad a la alerta se identifica a una o un alertador anónimo, gozará de protección en virtud de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9.- Derecho al asesoramiento y defensa jurídica. (...) 4. Las y los alertadores y facilitadores ostentan la condición de interesados en cuantos procedimientos traigan causa de la comunicación de información que hayan efectuado, por lo tanto siendo objeto de protección de acuerdo con la presente Ley en todas las investigaciones y otros procedimientos resultantes de la alerta. Estos procedimientos tendrán carácter contradictorio, garantizando en su caso el anonimato o confidencialidad de la identidad de la o el alertador. (...)</p> <p>Artículo 14.- Protección de la confidencialidad o anonimato.</p> <p>1. Los canales de recepción de alertas deberán estar dotados de mecanismos que permitan proteger la confidencialidad o anonimato de las y los alertadores y facilitadores.</p> <p>2. La información sobre el acceso al canal de comunicación, el modo y los límites de la preservación del anonimato que ofrece, deben ser explicitados detalladamente, para que la y el alertador tenga toda la información necesaria y no pueda ser inducido a error por omisión de información o por no cumplir los requisitos informativos requeridos por el presente artículo y el artículo 16.</p> <p>Esta información deberá ser proporcionada por la o el administrador del canal de recepción de alertas de forma concisa, leal, transparente, inteligible y de fácil acceso y entendimiento, con un lenguaje claro y sencillo, facilitándose por escrito o por otros medios, inclusive, por medios electrónicos.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>La o el administrador del canal de recepción de alertas, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específico en que se produzca la alerta, facilitará a la y al alertador cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar la protección de la confidencialidad de sus datos y de la alerta o anonimato.</i></p> <p><i>3. A estos efectos solo se considerarán anónimos y seguros aquellos buzones, como líneas telefónicas o mecanismos de comunicación electrónica que garanticen su acceso a través de navegación y conexión anónimas. Los buzones deberán informar con indicaciones previas claras y sencillas sobre cómo utilizarlos sin exponer la propia identidad – incluyendo la “identidad electrónica” (Internet Protocol o IP) – y sobre las formas de eliminación de los metadatos para que los documentos no comprometan la anonimidad del alertador. Deberán proveer a la y al alertador de acuse de recibo con código identificador, u otro procedimiento seguro, que permita el seguimiento de las actuaciones y las comunicaciones sucesivas con el alertador sin perjudicar su anonimato.</i></p> <p><i>Las administraciones o entes responsables del canal aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los datos cuando se recaben, se transmitan o se conserven.</i></p> <p><i>4. Los canales que no reúnan las condiciones del apartado anterior no podrán publicitarse como anónimos y seguros, pudiendo ser, en caso contrario, objeto de sanción por afectar al derecho a la indemnidad de la y el alertador. También podrán ser objeto de sanción aquellos canales que siendo solamente confidenciales no informen de este hecho, debiendo informar en todo momento de que no se trata de un canal anónimo y seguro.</i></p> <p><i>5. En todo caso deberá respetarse el derecho a la confidencialidad y al anonimato previsto en el artículo 7.</i></p> <p>Tal y como indicamos en nuestra Proposición (https://xnet-x.net/proposicion-leyproteccion-integral-alertadores/), “existe una situación de asimetría de fuerzas entre los ciudadanos y las instituciones o las corporaciones que imposibilita de facto que las personas puedan cumplir con el deber ciudadano de denunciar los delitos de los que tengan conocimiento, así como alertar sobre comportamientos impropios, irregularidades o actividades ilícitas.</p> <p>Las innovaciones tecnológicas, disminuyendo considerablemente el riesgo de comprometer la identidad de quien alerta, contribuyen, con toda seguridad, al objetivo de esta directiva y a una mayor eficacia en la lucha contra el fraude. Deben integrarse de forma explícita y positiva, aunque sin ingenuidades – siempre que hay humanos pueden haber abusos.</p> <p>Ya existen legislaciones contra las denuncias falsas que se pueden mencionar explícitamente de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Europa (10):</p> <p>«Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas que hagan revelaciones falsas, manteniendo la protección y aplicando las normas de la legislación general».</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>Medidas contra alertas falsas ya han sido previstas tanto en la Directiva como en nuestra proposición de Ley:</p> <p><i>Artículo 13.- De la responsabilidad de la y el alertador y facilitador.</i></p> <p><i>1. La y el alertador y el facilitador deben únicamente tener una convicción razonable en la verosimilitud y fiabilidad de la información que comuniquen, que, como indicado en el artículo 4.1 debe ser información relevante e indiciaria. La responsabilidad de la comprobación de los hechos objeto de la alerta, de determinar si hay suficiente información para investigar las posibles infracciones y de la cualificación de los mismos como posibles delitos o acciones contra el interés general recae, en todo caso, sobre el organismo o institución a cargo de la investigación.</i></p> <p><i>2. Cuando la resolución que ponga término a la averiguación de los hechos generados por la alerta concluya que no se trate de irregularidades, infracciones, malas prácticas o hechos constitutivos de ilícito penal, la y el alertador o facilitador mantendrá la protección reconocida por la presente Ley y no sufrirá perjuicio, sanción, o represalia alguna, a menos que se pruebe que la persona conocía la falsedad de la información en el momento de la alerta e informó deliberadamente sobre la misma.</i></p> <p><i>3. Con la misma excepción señalada en el apartado anterior, la y el alertador y el facilitador no serán responsables por los daños y perjuicios que puedan derivarse de la comunicación o divulgación de la alerta o de las acciones realizadas para revelar la información, ni incurrirán en ningún otro tipo de responsabilidad, ya sea disciplinaria, civil o penal, que pueda derivar de tales circunstancias, incluidas expresamente las concernientes al posible menoscabo del derecho al honor, de los derechos de autor, de los secretos, secretos comerciales, prevención de blanqueo de capitales y de la protección de datos personales.</i></p> <p><i>4. A la y al alertador y/o facilitador que hubiesen sido partícipes en los hechos objeto de la información constitutiva de alerta les será de aplicación la 7ª atenuante cualificada prevista por el artículo 21.7ª del Código Penal, para que la pena a la que podrían ser condenados sea la inferior en uno o dos grados.</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe admitir expresamente la presentación de denuncias anónimas y regular sus efectos y procedimiento de tramitación. |
| | | Fundación Hay Derecho | De nuestro trabajo de campo se desprende que una gran mayoría de los denunciantes considera fundamental la protección de su identidad y por lo tanto la necesidad de la posibilidad de plantear una denuncia anónima. Una de las respuestas más destacadas y que reitera la urgencia de la transposición de la Directiva de los denunciantes de corrupción de manera ambiciosa es la respuesta del entrevistado anónimo quien declara que a día de hoy, sin contar con una trasposición de la Directiva y con la legislación actualmente existente no animaría a ningún denunciante a comenzar un proceso de esta naturaleza. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Los denunciados entrevistados consideraron que lo esencial no es tanto garantizar el anonimato como garantizar la confidencialidad y que no sea posible revelar su identidad. Destaca además lo que manifiestan la mayoría de los denunciados, quienes consideran prácticamente imposible garantizar la protección de su identidad en el momento de plantear una denuncia, con las graves consecuencias que esto supone.</p> <p>Testimonios:</p> <p>Denunciante del ámbito local: <i>“Siempre se publicó mi nombre, mis apellidos, mis fotografías, fotografías de mi familia en todos los medios locales, en medios públicos y medios privados, pero subvencionados por el Ayuntamiento. Yo nunca tuve derecho a que se protegiera ni mi persona ni mi domicilio. De hecho, mi domicilio le fue atacado por el partido político en diversas ocasiones. Y nadie me protegió. Nadie.”</i> <i>“Si pudiera proteger su identidad sería maravilloso, porque en el momento en el que se conoce quién eres y qué has denunciado, estás acabado. No conozco ningún denunciante español, y conozco a bastantes, que haya sobrevivido al intento. Todos se encuentran con causas penales abiertas. Pues por lo que comentabas, no, porque han compartido la información de los delitos que cometían todos sus superiores con la prensa o con el juzgado o cosas absolutamente increíbles que piensas. Pero sí, es lo que debían hacer. Si lo que está penado precisamente es que un funcionario o un trabajador público conociendo un delito no lo denuncie, pues en la vida real lo que estaba pasando es lo contrario. No hay ningún denunciante que salga adelante. Ninguno”.</i></p> <p>Denunciante del ámbito autonómico: <i>“Si te refieres a esta confidencialidad dentro del departamento o si se respetó el anonimato es imposible, o sea, dentro cuando tú trabajas dentro de una administración es prácticamente imposible el anonimato. Todo el mundo lo sabe y todo el mundo si no se sabe por tu nombre es por tu forma de redactar o tu forma de argumentar. Es casi imposible que no se sepa quién es y no quise mantener Bueno, es que tampoco ni se me ocurrió mantener anonimato. Bueno, hubiese sido imposible”.</i></p> <p>Denunciante de entidad pública mixta: <i>“La confidencialidad era la que yo, la que la que yo daba mi trabajo, pero en mi trabajo trascendía y a los tribunales automáticamente todo esto era público. Yo opté por puesto que eran todas estas filtraciones eran filtraciones interesadas, pues opté por una transparencia absoluta. Y cuando acumulamos suficiente material que había ido al juzgado, pues también lo comunicábamos a los medios de comunicación como una manera de ese aspecto. También el activarlo como mecanismo de autodefensa, es decir, que se sepa todo lo que ha pasado aquí, porque de esta forma tampoco van a venir a comprarme el o tampoco hay necesidad de que</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>sigan amenazándome. Porque ya se sabe. Normalmente las amenazas se dirigen para que no se sepa, pero una vez ya es público”. “Yo le recomendaría que utilizara los canales seguros que guarden su confidencialidad. Es decir, que no se expusiera a la mejor manera de defender se una persona de lo que le pueda ocurrir por denunciar corrupción o cualquiera otra de las de las actividades criminales que sólo se pueden destapar si las personas que lo conocen de cerca, que lo que lo viven se deciden a denunciar a esta persona. Lo que le diría es que el que denunciara evidentemente que denunciara, garantizándose su anonimato”.</i></p> <p><i>Denunciante de entidad pública estatal: “Tampoco la hice anónima [la denuncia] Osea no, no fue mi intención hacer la anónima, de hecho quería que fuera lo más abierta posible para facilitar el trabajo a la fiscalía.”</i></p> <p><i>Es muy interesante destacar que como indican algunos denunciantes es el corrupto, no el denunciante, el que se tiene que esconder. De ahí que si bien algún entrevistado considera oportuna la posibilidad de permitir denuncias anónimas no se considera indispensable, ya que entienden que lo fundamental es cambiar la percepción de que el denunciante es quien tiene que ocultarse, y no el corrupto. En suma, ha de reivindicarse el orgullo en ser denunciante. En ese sentido hay que mencionar el testimonio de una denunciante del ámbito local: “no abusar del anonimato. Yo decirlo, y en el momento tener un protocolo público de blindaje público, es decir, de blindaje público, que quiere decir también que ni la prensa puede hablar más allá de los comunicados que nosotros queramos hacer” “Para mí eso es clave. Y eso la idea, de lo contrario quiero publicidad. Yo quisiera, claro. Ahora pues el juicio no me conviene, pero sí cuando me empezó a pasar eso me hubiese podido ir el alcalde, lo hubiese aceptado bien “oye cuéntalo” esto es alentador y con y con eso estas dando apoyo para que yo haga una inspección interna. ¿Por qué no estamos realmente lavando nuestras vergüenzas?” “Un buzón ético o un buzón anónimo no es ningún derecho. Esto es fatal. El derecho es que yo pueda hablar públicamente y que todos me tengan que escuchar. Yo tengo que poder ir al plenario en un Ayuntamiento o en la situación que sea en el órgano máximo. Tengo que poder, levantando acta, taquígrafos y luz decir públicamente lo que está pasando y blindarme. Y evidentemente, la institución a partir de ahí protegerme. Pero yo tengo que poder decir las cosas. Ha de haber un orgullo. Es que parece que hagamos algo malo el que nos asocien continuamente a lo anónimo. Pero vamos a ver, yo estoy haciendo bien. El que tiene que ir de anónimo es el que no lo hace. Yo lo veo todo equivocado, o sea, todo ese concepto del buzón anónimo. No, no, no, yo quiero exponerme protegidamente. Y eso es lo que la directiva tiene que trabajar. Cómo protegemos a una persona que merece con orgullo decir públicamente algo que no va bien. Yo hubiese merecido ir al Parlamento de Cataluña y al plenario de mi Ayuntamiento a explicar “señores, tenemos un problema los sistemas de defensa de otorgar licencias, son arbitrarios, son obsoletos, le damos a esta figura de funcionario demasiada,</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <i>demasiado poder". Yo no he podido devolver a la sociedad, entonces eso es muy importante, nos tienen que dar la posibilidad de reparar la sensación de que somos malos para la sociedad y nos tienen que dar la posibilidad de aportar nuestra experiencia a la sociedad".</i> |
| | | Business Keeper | Sí, práctica habitual en los países más desarrollados, lo mejor es utilizar la opción de denuncia anónima. |
| | | María Cristina Fernández González | <p>Atendiendo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 269 y 308, puede incluirse la opción de aceptar las denuncias anónimas aunque no supongan el inicio de un procedimiento. Por un lado, porque en el artículo 269 de la LECrim se establece que cuando se formule la denuncia, se procederá a hacer las comprobaciones del hecho denunciado, exceptuando aquellos casos en los que no tengan carácter de delito, o en los que la denuncia fuese falsa. Por otro, porque en el artículo 308 se entiende que en cuanto los Jueces de instrucción tengan noticia de la perpetración de un delito, el Letrado de la Admón. de Justicia lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva audiencia, dando parte al presidente de ésta de la formación del sumario. Todo ello, puede darse, efectivamente, desde un aviso Anónimo, siempre y cuando pueda reunir ese aviso todas las pruebas que desmonten un posible supuesto de falsedad.</p> <p>En esa línea se manifiesta la Sala Segunda del Tribunal Supremo³, que en el año 2020, dicta sentencia aceptando la denuncia anónima – interna - como fuente probatoria del canal interno de denuncias de una entidad. No es inconveniente para nuestro caso, porque la denuncia anónima a través de los canales internos hacia los Recursos Humanos de las entidades, suponen un mero aviso sobre el que el organismo encargado de investigar (el designado para encargarse de la recepción e investigación), es el que realizará las pericias para comprobar si, efectivamente, la denuncia tiene carácter delictivo. Al menos en este caso, y tal como se recoge en la respuesta al recurso de casación presentado al Supremo, la denuncia anónima si está motivada y respaldada por otras pruebas, además de haber sido corroborada por la entidad.</p> <p>Cosa distinta sucede cuando la denuncia anónima se externaliza, corriendo el riesgo de que los recursos del Estado, que ya de por sí cuentan con dificultades para los procesos iniciados en casos de corrupción, tengan que dedicarse a la investigación de las denuncias anónimas.</p> <p>Por ello, y en virtud de la pregunta, creemos conveniente considerar el anonimato de la denuncia de forma interna como algo excepcional, pero como evitable ante los organismos de justicia (o dicho de otra manera, nunca externalizar una denuncia anónima). Todo ello porque, en base a lo ya indicado en las reformas al artículo 24 de la LOPD, el anonimato es una opción válida, pero el fomento a la confidencialidad y a la información del denunciante debe ser algo imperativo.</p> <p>³ STS 272/2020. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Ponente: Vicente Magro Servet. Recurso de Casación núm.: 2062/2018.;</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | Sin ningún género de duda España debe acoger esta posibilidad, aprovechando el margen de mejora que ofrece el artículo 6.2 de la norma comunitaria. |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Sí. Consideramos especialmente necesario, positivo y constructivo que la legislación que finalmente se apruebe contemple, de manera expresa, la posibilidad de presentar denuncias de manera anónima. En nuestra opinión, la norma debería prever tal anonimato, si no como una obligación, sí al menos como una potestad, de tal manera que corresponda en última instancia al responsable de cada Canal la decisión de contemplar en él, o no, el anonimato del denunciante.</p> <p>Uno de los factores que más pueden afectar a un potencial denunciante a la hora de decidirse a denunciar (o a guardar silencio y no denunciar) es el temor a que su persona o intereses profesionales o comerciales (o de su entorno familiar y personal más cercano) sufran algún tipo de represalia por el hecho de haber denunciado. Es innegable que existe un factor, o condicionante, subjetivo, de miedo a denunciar. Aun contando con evidencias, aun tratándose de hechos o situaciones manifiestamente ilícitas o irregulares, el temor del denunciante puede provocar que finalmente se abstenga de formular ninguna denuncia, dándose así una situación de opacidad e impunidad nada deseable.</p> <p>Esto mismo lo evidencia el hecho de que la propia Directiva contempla de manera explícita, y como uno de sus pilares normativos, medidas concretas para prevenir y evitar posibles represalias. Y, asimismo, establece la especial necesidad de preservar y proteger la identidad y confidencialidad del denunciante.</p> <p>Ahora bien, por muy completas y eficaces que resulten estas medidas, lo cierto es que siempre va a poder existir, en el denunciante, el temor al que antes nos referíamos, situación que podría quedar definitivamente solventada previendo la posibilidad de denunciar de manera anónima.</p> <p>No es, de hecho, ninguna novedad en nuestro sistema legal. Así, podemos verlo en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, que contemplaba ya una recomendación (nº 42) que preveía el anonimato en la comunicación de posibles irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables.</p> <p>En la misma línea, el anonimato se contempla ya como una posibilidad legalmente prevista, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 de la vigente Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos (“Sistemas de información de denuncias internas”), que, amparándose en razones de interés público, expresamente contempla la posible existencia de encargados del tratamiento en un Canal de Denuncias, señalando así que “Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, ...”.</p> <p>En un plano europeo, el extinto Grupo de Trabajo del Artículo 29 emitió el Dictamen 1/2006, en el que -con el respaldo de la práctica totalidad de Estados, excepto el Reino de España- se contemplaba y admitía en última instancia la posibilidad de presentar una denuncia de manera anónima.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>Asimismo, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo contempla en su artículo 26.bis.1 que: “Los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta ley..., cometidos en el seno del sujeto obligado.”</p> <p>También llega a admitir la posibilidad de admitir una denuncia anónima la Instrucción 3/1993, de la Fiscalía General del Estado, interpretando lo previsto en el artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actualmente, y tras la reforma LO 38/2002, el artículo 773), añadiendo eso sí la necesidad en tales casos de “calibrar, fundamentalmente, el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para un determinado bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de una investigación por hechos cuyo relator prefiere ampararse en el ocultismo y, en fin, la legitimidad con la que se pretenden respaldar las imputaciones delictivas innominadas.”</p> <p>En un plano internacional, la Ley Sarbanes-Oxley también contempla ya tal posible anonimato, al exigir disponer de una vía a través de la cual el personal tenga la posibilidad de informar sobre actuales o potenciales conductas delictivas sin temor a represalias, incluyendo mecanismos que permitan el anonimato o la confidencialidad.</p> <p>No obstante lo anterior, y a este respecto, la previsión legislativa de presentar denuncias anónimas debe conllevar, al mismo tiempo, la necesidad de adoptar medidas (jurídicas, tecnológicas y organizativas) especialmente reforzadas para proteger y preservar la presunción de inocencia del denunciado, su privacidad y su derecho al honor. Señalamos lo anterior para evitar que el recurso al anonimato en una denuncia falsa y/o formulada de mala fe, pueda generar cualquier daño reputacional en el denunciado.</p> |
| | | <p>Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower</p> | <p>TERCERA</p> <p>-Sí, España debe acoger y propiciar las denuncias anónimas.</p> <p>Las denuncias anónimas estarán reconocidas y garantizadas tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>Los responsables de entidades garantizarán el establecimiento de canales de denuncia internos</p> <p>España facilitará que las entidades privadas de menos de 50 trabajadores cuenten con canales internos de denuncia.</p> <p>Las entidades de la Administración Local, garantizarán de forma real y eficaz el funcionamiento de canales de denuncia interna.</p> <p>Todas las entidades públicas, contarán con una canal de denuncia interna.</p> <p>La gestión de los canales de denuncia interna podrá ser de gestión propia o de gestión externa.</p> <p>Existe una norma, la L.O. 19/1994 de protección de testigos y peritos en causas criminales, que puede servir de referencia para las medidas concretas que garanticen el anonimato.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>Entre otras medidas estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Asignar un código alfa-numérico, a la persona denunciante, por ejemplo dos números y dos letras -La identidad del denunciante solo será conocida por la autoridad Judicial y por la autoridad mencionada en la alegación Quinta de este documento. -Fijar domicilio del denunciante – a efectos de notificaciones - en la sede la Agencia anticorrupción o en conceder un apartado postal en Correos. <p>Las declaraciones serán siempre telemáticas, sin la imagen del denunciante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las denuncias anónimas se estimaran tanto en el sector público como en el privado. |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>Sí. Antiguamente, la denuncia anónima podía dificultar la investigación ante la imposibilidad de obtener más información por parte de los investigadores pero desde hace al menos cuatro años, hay soluciones donde el denunciante anónimo puede comunicarse con los investigadores manteniendo su anonimato.</p> <p>Las estadísticas reales de denuncias recibidas evidencian que son mayores donde se posibilita esta opción y que, cuando se ofrece la alternativa entre confidencia o anónima, predomina la denuncia anónima.</p> |
| | | Asociación Más Democracia | Sí, por supuesto |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | <p>3. En relación con la obligación de establecer canales y mecanismos de denuncia internos recogida en el artículo 8 de la Directiva:</p> <p>Es fundamental que España, admita las denuncias anónimas. El anonimato garantiza la protección total y absoluta del alertador de corrupción. Por lo tanto, es una medida positiva y favorable para luchar contra la corrupción. Los ciudadanos confiamos poco o nada en sus instituciones, todas sin excepción, sufren un enorme desgaste y un profundo descredito por los escándalos en los que se han visto implicados sus miembros. Por eso, algunos alertadores hemos buscado canales externos o realizamos denuncias públicas, para exponer presuntos delitos de los que tenemos conocimiento. Cualquier persona con un mínimo de información se da cuenta que, las actuaciones de la fiscalía y policía, se dan situaciones extrañas, que solamente se explican por la dependencia política y la sumisión jerárquica. Dado que detrás caso de corrupción, hay una persona influyente, con poder político, económico, social, etc. que puede emprender represalias contra el alertador, es necesario que se admitan las denuncias anónimas como la forma más efectiva de blindar al alertador de corrupción.</p> <p>Por supuesto que su admisión debe darse tanto en los sectores públicos y privado, y establecerse en cualquier empresa con mayor de 50 empleados. Debe fomentarse el uso de los canales de denuncia internos para garantizar que los empleados tengan una vía directa para formular sus alertas.</p> <p>Considero un grave error permitir que las empresas gestionen sus propios buzones, pues podrían emprenderse represalias contra el trabajador. Podría darse que, el empleado alertador sufra de intimidaciones, coacciones o sea amedrentado por sus jefes para desistir de su actitud y cesar su denuncia.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>En muchos casos para el alertador el anonimato representa la única manera de asegurarse plena protección frente a represalias u otro tipo de consecuencias negativas que puedan derivar de su actuación. Por lo tanto, recomendamos que se permitan los reportes o alertas anónimas a través de canales seguros. Ante la falta de una máxima garantía de anonimato, muchas informaciones esenciales podrían no llegar a las autoridades competentes.</p> <p>En este ámbito, es importante distinguir conceptualmente entre una alerta o reporte, de una denuncia propiamente tal.</p> <p>La alerta o reporte, efectuado por el alertador (whistleblower), debe ser efectuada de manera anónima y por canales seguros. Será la entidad encargada de recibir y procesar estos reportes o alertas, la que deberá verificar la autenticidad de la información y, en su caso, efectuar una denuncia formal y responsable ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.</p> <p>Los reportes o alertas anónimos deben ser entendidos como un paso previo y como un insumo necesario para una denuncia formal (no anónima), ante las instancias legales correspondientes.</p> <p>Alerta y denuncia no son lo mismo, la asimilación de ambos términos es un error de traducción y una impropiedad de lenguaje, que genera innecesaria confusión en un tema que de por sí es complejo.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p><i>“La regulación española debe acoger, como criterio general, la opción de denuncias anónimas, lo que aseguraría y aumentaría la confianza en el sistema. De hecho, tenemos precedentes en nuestro ordenamiento interno: el art. 24 de la LOPDGDD (regula la protección de datos en los canales de denuncia) ya permite esta posibilidad.</i></p> <p><i>Por otra parte, la sección 301 de la US Sarbanes-Oxley Act exige que las entidades que coticen en las bolsas norteamericanas implementen canales de denuncia que permitan las denuncias anónimas. Algunas compañías españolas están sujetas a esta normativa y ya admiten la recepción de comunicaciones anónimas en sus canales de denuncia de forma generalizada.</i></p> <p><i>No obstante, la posibilidad de denuncias anónimas no debería aplicarse a los supuestos concretos de acoso sexual y acoso laboral porque en estos casos resultaría muy complicado garantizar el adecuado ejercicio de los procedimientos de esclarecimiento de los hechos.”</i></p> |
| | | American Express | <ul style="list-style-type: none"> ☑ American Express considera positivo que España acoja la opción de denuncias anónimas, en cuanto otros países cuya legislación sí lo prevé han permitido mayores denuncias de infracciones, de igual forma que las organizaciones que tenían previstos estos mecanismos internos de denuncia. Como indicamos más arriba, American Express ya ha implementado dicho canal de denuncias anónimas de forma global, pudiendo comprobar que es una herramienta eficaz para la gestión de los programas de cumplimiento normativo. Y |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>consideramos que esta conclusión sería válida para cualquier industria o sector, mientras se garantice que existen los medios oportunos para preservar la veracidad de la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> American Express aboga por garantizar que el ámbito de aplicación personal integre a todo tipo de organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, en aras a fomentar que todas ellas adopten, en la medida de sus posibilidades y siempre respetando sus distintas consideraciones legales y regulatorias, medidas que garanticen el cumplimiento de la regulación vigente y protejan a los denunciantes frente a cualquier tipo de represalia en todos los ámbitos. Ello consideramos que tiene un efecto dominó en los demás actores que conforman la base social y económica del país y, a su vez, protege a las entidades entre sí. En cuanto a la gestión de los canales de denuncia, American Express considera que la norma debería permitir a las entidades su adaptación según las características de las distintas organizaciones y de forma que cada compañía tenga la libertad de utilizar todos los medios que estén a su alcance para dar el mejor cumplimiento al establecimiento de los canales de denuncia con los estándares de la Directiva. En este sentido, consideramos positivo que la norma permita tanto la gestión interna como la designación de un tercero externo que ayude en la gestión, sin perjuicio de que dicha externalización no afectaría a la responsabilidad última que siempre recae en las propias entidades. |
| | | <p>Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana</p> | <p>Sí. Debe permitirse la denuncia anónima como fuente de información.</p> <p>La denuncia anónima es la primera y mejor forma de proteger a una persona que denuncia, informa o alerta de irregularidades.</p> <p>Debe destacarse que la AVAF tiene un Buzón de denuncias, creado mediante Resolución de 25 de abril de 2018 (DOGV núm. 8301, de 23.01.2018), y disponible en su página web (https://www.antifraucv.es). Este Buzón de denuncias es un canal telemático seguro para la presentación de denuncias, informaciones o comunicaciones, que permite la intercomunicación (bidireccionalidad), incluso cuando la información que se recibe es anónima.</p> <p>Según los datos recabados en estos años de funcionamiento de la AVAF, el número de denuncias anónimas ha ido aumentando progresivamente, de tal forma que de no permitir el anonimato dejarían denunciarse un importante número de casos, a veces de igual o incluso superior trascendencia a las informaciones obtenidas a través de denuncias identificadas. Por otra parte, es importante reseñar que la información falsa aportada a través de denuncias anónimas supone un porcentaje altamente insignificante, disponiendo de mecanismos para que esta información no tenga ninguna repercusión (confidencialidad) y al mismo tiempo estas conductas sean sancionadas.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>A estos efectos, pueden verse las Memorias de la AVAF de los ejercicios 2017 (último trimestre), 2018 y 2019. La denuncia anónima ha sido admitida como fuente de información de forma clara y contundente en nuestra jurisprudencia. En este sentido, la Sentencia núm. 54/2019 de 6 de febrero de 2019, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, señala en su Fundamento de Derecho Quinto:</p> <p>defensa, ni causa indefensión, pudiéndose en toda la fase instructora aportar como descargo todos los medios de prueba que se quisieran ejercitar. Procede aquí puntualizar que en el caso enjuiciado, no se trata de una denuncia anónima, sino una denuncia formalizada por dos concejales determinados nominativamente, que aportaron una documentación que les había llegado de forma anónima. Pues, bien, aunque se tratara de una denuncia anónima, nuestra jurisprudencia le atribuye virtualidad para iniciar una investigación. Así, la STS 318/2013, de 11 de abril, nos dice al respecto que la lógica prevención frente a la denuncia anónima no puede llevarnos a conclusiones contrarias al significado mismo de la fase de investigación. Se olvidaría con ello que el art. 308 de la LECrim referido al sumario ordinario, obliga a la práctica de las primeras diligencias inmediatamente que los Jueces de instrucción (...) tuvieran conocimiento de la perpetración de un delito.</p> <p>Es indudable que ese conocimiento puede serle proporcionado por una denuncia en la que no consta la identidad del denunciante. Cuestión distinta es que ese carácter anónimo de la denuncia refuerce el deber del Juez instructor de realizar un examen anticipado, provisional y, por tanto, en el plano puramente indiciario, de la verosimilitud de los hechos delictivos puestos en su conocimiento.</p> <p>Ante cualquier denuncia -sea anónima o no-, el Juez instructor puede acordar su archivo inmediato si el hecho denunciado no revistiere carácter de delito o cuando la denuncia fuera manifiestamente falsa" (art. 269 LECrim). Nuestro sistema no conoce, por tanto, un mecanismo jurídico que habilite formalmente la denuncia anónima como vehículo de incoación del proceso penal, pero sí permite, reforzadas todas las cautelas jurisdiccionales, convertir ese documento en la fuente de conocimiento que, conforme al art. 308 de la LECrim, hace posible el inicio de la fase de investigación. De manera que tal denuncia permitía desde luego el inicio de la investigación, por ser los hechos denunciados presuntamente constitutivos de delito."</p> <p>Más recientemente, la Sentencia núm. 35/2020 de 6 de febrero de 2020, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, valida una denuncia anónima como origen de una investigación interna en una empresa para destapar un fraude. En concreto, su Fundamento de Derecho Segundo recoge lo siguiente:</p> <p>"El Tribunal ha entendido suficiente la prueba existente y la corroboración de entidad suficiente, motivando de forma adecuada la sentencia. (...) Resulta notablemente interesante que en el periodo de los hechos probados se lleve a cabo una mecánica de actuación ad intra en el seno de la empresa que ha sido recientemente regulada en el denominado "canal de denuncias interno" o también denominado Whistleblowing, y que ha sido incluido en la reciente Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las</p> |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.</p> <p>(...) Sobre esta necesidad de implantar estos canales de denuncia, y que se vio en este caso con una alta eficacia al constituir el arranque de la investigación como "notitia criminis" se recoge por la doctrina a este respecto que la Directiva se justifica en la constatación de que los informantes, o denunciantes, son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de organizaciones; y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa, o entidad pública, no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias provenientes del ente cuyas infracciones denuncia.</p> <p>En definitiva, se busca reforzar la protección del whistleblower y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información reconocida en el art. 10 CEDH y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y con ello incrementar su actuación en el descubrimiento de prácticas ilícitas o delictivas, como en este caso se llevó a cabo y propició la debida investigación policial y descubrimiento de los hechos. Debe destacarse, en consecuencia, que la implantación de este canal de denuncias forma parte integrante de las necesidades a las que antes hemos hecho referencia del programa de cumplimiento normativo, ya que con el canal de denuncias quien pretenda, o planee, llevar a cabo irregularidades conocerá que desde su entorno más directo puede producirse una denuncia anónima que determinará la apertura de una investigación que cercene de inmediato la misma.</p> <p>En el caso ahora analizado una denuncia interna, al modo del canal de denuncias aquí expuesto, provoca la apertura de la investigación que desemboca en el descubrimiento de las operaciones que estaban realizando los recurrentes durante el periodo de tiempo indicado en los hechos probados, y que causó el perjuicio económico que se ha considerado probado. Resulta, pues, necesaria la correlación entre el programa de cumplimiento normativo en la empresa para evitar y prevenir los delitos cometidos por directivos y empleados ad intra, como aquí ocurrió con los tres empleados, a fin de potenciar el control interno y el conocimiento de directivos y empleados de la posibilidad de que dentro de su empresa, y ante el conocimiento de alguna irregularidad, como aquí ocurrió perjudica a la propia empresa, y, al final, a los propios trabajadores, si el volumen de la irregularidad podría poner en riesgo y peligro hasta sus propios puestos de trabajo, pero más por el propio sentimiento de necesidad de la honradez profesional y evitación de actividades delictivas, o meras irregularidades en el seno de la empresa.</p> <p>(...) Una denuncia anónima no impide una investigación penal, sino que exige únicamente un análisis reforzado para su toma en consideración que pondere la coherencia y la verosimilitud de los datos.”</p> <p>A mayor abundamiento, debe mencionarse que la denuncia anónima es admitida desde hace mucho tiempo, tanto en determinados sectores de nuestro ordenamiento jurídico (tributario, de Seguridad Social, Inspección de Trabajo, etc.), como en el mundo de la empresa. Negar la denuncia anónima</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | supondría un retroceso, en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia. |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>España debería brindar al denunciante, la oportunidad de preservar su anonimato; tal y como ocurre en la gran mayoría de los canales establecidos por los departamentos de compliance, en el sector privado.</p> <p>Si el Gobierno de España, adquiere realmente el compromiso de erradicar la corrupción, lo importante no es la identidad del denunciante, sino los hechos probados y documentados que así lo demuestren. Para ello, una de las competencias de la Fiscalía Especial Contra la Anticorrupción y el Crimen Organizado; es investigar y conocer los procesos de especial trascendencia, relativos a los delitos económicos, u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos relacionados con el fenómeno de la corrupción.</p> <p>Y por tanto, investigar también, a cualquier político o ciudadano que pudiera estar implicado en la infracción de dichos delitos. (La condición jurídica del aforado político, debería quedar excluida para los delitos de corrupción)</p> <p>En mi opinión, es imprescindible respetar el anonimato del denunciante, si así lo desea el mismo.</p> <p>Es muy probable que si solo nos ceñimos a la confidencialidad para proteger al denunciante, se convierta en una mera excusa, para iniciar una caza de brujas contra el mismo, ya que siempre existe el riesgo de filtraciones.</p> <p>De hecho, es lo que está sucediendo a día de hoy, en algunas Agencias Antifraude; ya que a pesar de su buena labor en cuanto a protección de denunciantes; los denunciados o presuntamente culpables de delitos de corrupción, continúan en muchos casos, ejerciendo actuaciones de presión y persecución contra los denunciantes.</p> <p>Por tanto, debería ser el denunciante; quien decida libremente si preserva su anonimato o no. En este sentido, habría que diferenciar de modo estricto, anonimato y/o confidencialidad.</p> <p>Es muy probable que si se preserva el anonimato del denunciante, ni siquiera habría que poner en marcha las medidas de protección al mismo; y por tanto, se minimizaría el riesgo de que su vida se viera truncada, fruto de represalias. En muchos casos, no habría represalias, si se desconoce la identidad del denunciante, y la Fiscalía Anticorrupción actuara de oficio, con la información facilitada.</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>Sí, entendemos que la posibilidad de que puedan recibirse y tramitarse denuncias anónimas provocará la presentación de un mayor número de denuncias a ser tramitadas habida cuenta que muchas infracciones terminan por no ser reportadas por temor a las consecuencias de ello. Ejemplo: El art. 9.2 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el <i>Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social</i>, expresamente contempla que no se tramitarán las denuncias anónimas, situación que puede motivar la decisión final de no denunciar por parte de un potencial alertador y, con ello, la imposibilidad de detectar la infracción y corregirla.</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------|---|
| | | | <p>En este sentido pueden apuntarse las conclusiones expuestas por la Oficina Antifrau de Catalunya (Oficina Antifraude de Cataluña) en diversas ponencias en las que plasman el hecho que desde que permitieron la presentación de denuncias anónimas en su sistema el número de expedientes tramitados aumentó significativamente sin que, proporcionalmente, aumentaran el número de denuncias falsas. Resulta un buen indicador del buen incentivo que supone la posibilidad de formular denuncias anónimas en estos sistemas. El anonimato, asimismo, aporta protección al sujeto alertador.</p> <p>Todo ello sin perjuicio de las mayores cautelas o garantías que deberán ser observadas frente a la posibilidad de recibir denuncias falsas. Ejemplo: Observar mayores cautelas en la notificación del hecho al sujeto denunciado, así como en la protección de su derecho al honor y de defensa o el empleo de determinados softwares que garantizan la anonimización de la información recibida; o exigir un examen de verosimilitud sobre los hechos denunciados con carácter previo a la incoación del expediente instructor o establecer qué valor probatorio puede tener una fuente de prueba anónima (a diferencia de los elementos que de ella puedan derivar). Ejemplo: Observar medidas de contención, significadamente en el sector público, que impidan un uso torticero de las denuncias anónimas como, por ejemplo, para evitar licitadores en competencia en concursos públicos; para lograr la incoación de procedimiento de inspección de la Agencia Tributaria que puedan excluir a un competidor de una licitación o de la concesión de una certificación etc. Con carácter general deberá evitarse, en tanto en cuanto no sea dilucidada la denuncia presentada, cualquier efecto negativo sobre los sujetos o entidades denunciados a fin de evitar fines espurios en su utilización. Pueden también emplearse medidas disuasorias frente al mal uso de los canales de denuncia como las sanciones sobre los sujetos que las empleen con fines torticeros.</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Sí. Los estudios más recientes sobre sistemas de denuncias en Europa muestran que la mayoría de las entidades con un canal de denuncias permiten la recepción de comunicaciones anónimas y, de hecho, la mayoría de las denuncias que se reciben son anónimas.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Sí, el anonimato es la mayor garantía que tiene el alertador para resguardar su integridad, teniendo mayor confianza en los canales de alertas en el momento de hacer el reporte de irregularidades, lo que permite que los posibles alertadores se animen a hacer el reporte que en otras circunstancias no habrían realizado.</p> <p>Para ello, se debe garantizar el acceso a canales de recepción de alertas mediante conexiones seguras y anónimas, incluyendo su identidad electrónica (Internet Protocol IP), además de la eliminación de los metadatos para que los documentos no comprometan su anonimidad.</p> <p>Mientras que la confidencialidad siempre dependerá de las medidas de seguridad que tenga el canal de alertas, tanto a nivel de responsables como de los sistemas informáticos utilizados para hacer el reporte.</p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>Sí, tanto en los canales internos, como en el canal externo.</p> <p>Se podría tomar el modelo de las agencias de integridad de las Comunidades Autónomas (vía externa). De un estudio reciente¹ comparando la experiencia de las oficinas y agencias antifraude de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, se deducen algunos argumentos proclives a permitir al anonimato, entre los que están los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las denuncias anónimas son la máxima garantía que se puede ofrecer a un alertador. De hecho, según los datos de denuncias de las oficinas mencionadas, la apertura de los buzones anónimos contribuye a que se incremente el número de alertas y el mayor volumen de las recibidas son anónimas. Nótese que el anonimato no permite inicialmente acceder al régimen de protección, pero aun así, se prefiere esta opción antes que otras que se limiten a guardar la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. • Existen sistemas que compaginan el anonimato con la posibilidad de que el alertador acceda a un área interna para recibir comunicaciones (sobre la tramitación de su alerta). El anonimato se asegura mediante la asignación de códigos de identificación que se obtienen cuando se formula la denuncia, por lo que no es necesario consignar ningún dato personal. • Las denuncias anónimas no incrementan necesariamente la utilización de los canales para verter acusaciones falsas –según las entrevistas realizadas a técnicos de las Oficinas-. <p>En esta línea se debería prever la posibilidad de identificación posterior de los alertadores que haya emitido una denuncia anónima, para que ante represalias (porque haya una investigación abierta y estén buscando al denunciante) pueda acogerse a las medidas de protección (art. 6.3 de la Directiva).</p> |
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Si. Dado que el riesgo de represalias a nivel interno es uno de los frenos más claro para que trasciendan tales infracciones. Además, ya ha sido reconocida dicha posibilidad por el Tribunal Supremo.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | <p>Entiendo que sí, porque la denuncia anónima puede facilitar que otras personas que conozcan el fraude intervengan o presenten sus propias denuncias. Normalmente las malas prácticas son conocidas por más de una persona, pero nadie se atreve a denunciar. Sin embargo en algunos casos, una vez que alguien ha iniciado la denuncia aunque sea anónima, puede suceder que alguna persona más también quiera denunciar.</p> |

¹ Sierra Rodríguez, J. 2020. “Anonimato y apertura de los canales de denuncia de la corrupción”. *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 55.

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Si, con el objetivo de incentivar e intentar acabar con las conductas que supongan un atentado contra los bienes que son de todos. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Si, porque la denuncia anónima puede facilitar que otras personas que conozcan el fraude intervengan o presenten sus propias denuncias. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | <p>La experiencia pone de manifiesto que la denuncia o alerta anónima se configura como la mejor y más sólida herramienta de protección de los whistleblowers. Herramienta, que además regulada adecuadamente, es plenamente compatible con el respeto a los derechos de la personas denunciadas.</p> <p>Se hace necesario poner en evidencia la evolución social y normativa observada durante los últimos años en favor de la denuncia anónima.</p> <p>El anonimato ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993, así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su «Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework» de 2015.</p> <p>En concreto, en el ordenamiento español, la Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor de la denuncia anónima en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación y también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio en la que el Alto Tribunal afirma que: <i>“la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima...deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las Autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito.”</i> También citar su Sentencia 318/2013 de 11 de abril en la medida en que recoge los antecedentes y evolución del tratamiento jurisprudencial de la denuncia anónima. Significativa es también</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>en tal sentido y en el en el estricto ámbito administrativo, la Sentencia evacuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 3 de abril de 2018, toda vez que al resolver sobre la legalidad de la Oficina Anticorrupción del Ayuntamiento de Madrid, también se pronunció de forma favorable en relación a las denuncias anónimas frente a la objeción de la obligatoriedad de la identificación del denunciante establecida en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC)</p> <p>En el plano legislativo español, relevante a tal efecto, ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (que desarrolla normativamente y complementa en algunos aspectos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) al establecer, en su art. 24.1, la licitud de la creación y mantenimiento «... de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable...».</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>SI, pero siempre con unas garantías mínimas.</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>Sí. (Ver siguiente respuesta)</p> <p>Tanto en los canales internos, como en el canal externo.</p> <p>Se podría tomar el modelo de las agencias de integridad de las Comunidades Autónomas (vía externa). De un estudio reciente¹ comparando la experiencia de las oficinas y agencias antifraude de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, se deducen algunos argumentos proclives a permitir al anonimato, entre los que están los siguientes:</p> <p>Las denuncias anónimas son la máxima garantía que se puede ofrecer a un alertador. De hecho, según los datos de denuncias de las oficinas mencionadas, la apertura de los buzones anónimos contribuye a que se incremente el número de alertas y el mayor volumen de las recibidas son anónimas. Nótese que el anonimato no permite inicialmente acceder al régimen de protección, pero, aun así, se prefiere esta opción antes que otras que se limiten a guardar la confidencialidad sobre la identidad del denunciante.</p> <p>Existen sistemas que compaginan el anonimato con la posibilidad de que el alertador acceda a un área interna para recibir comunicaciones (sobre la tramitación de su alerta). El anonimato se asegura mediante la asignación de códigos de identificación que se obtienen cuando se formula la denuncia, por lo que no es necesario consignar ningún dato personal.</p> <p>Las denuncias anónimas no incrementan necesariamente la utilización de los canales para verter acusaciones falsas –según las entrevistas realizadas a técnicos de las Oficinas-.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>En esta línea se debería prever la posibilidad de identificación posterior de los alertadores que haya emitido una denuncia anónima, para que ante represalias (porque haya una investigación abierta y estén buscando al denunciante) pueda acogerse a las medidas de protección (art. 6.3 de la Directiva).</p> <p>1 Sierra Rodríguez, J. 2020. "Anonimato y apertura de los canales de denuncia de la corrupción". <i>Revista General de Derecho Administrativo</i>, núm. 55.</p> |
| | | Transparency International España | <p>Sí. No hay ningún impedimento legal para que se acepten las denuncias anónimas. Constituyen una notitia criminis y procesalmente no puede otorgársele más valor que el que realmente pueden tener (prueba de indicios) dentro del proceso.</p> <p>Se encuentran ya previstas expresamente a este respecto también en nuestra normativa vigente sobre protección de datos (Art 24 LO 3/2018) y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (Art 26 bis 1, Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo las ha aceptado ya como posibles y les ha otorgado este valor (STS 35/2020, STS 54/2019). Con lo cual, el hecho de no aceptar las denuncias o alertas anónimas en esta nueva regulación sería, sin duda, un retroceso claro con respecto a las últimas manifestaciones normativas sectoriales en la materia y a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.</p> <p>La experiencia ha demostrado (existen numerosos estudios) que los denunciante utilizan con frecuencia canales de denuncia anónimos como un método de primer contacto, especialmente en el caso de los canales organizativos internos, con el fin de generar confianza en el destinatario de la denuncia y sólo revelar su identidad durante una etapa avanzada del transcurso de la investigación.</p> <p>El propio Tribunal Supremo hace referencia expresa a esto, al afirmar que existe "una alta eficacia al constituir el arranque de la investigación como "notitia criminis" se recoge por la doctrina a este respecto que la Directiva se justifica en la constatación de que los informantes, o denunciante, son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de organizaciones; y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa, o entidad pública, no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias provenientes del ente cuyas infracciones denuncia." (STS 35/2020, FJ 2)</p> <p>Por su parte, el Parlamento Europeo en la Resolución anteriormente citada (vid. Supra) viene a reforzar esta misma postura, considerando que "la posibilidad de efectuar denuncias anónimas puede animar a los denunciante a transmitir informaciones que en otras circunstancias no se habrían comunicado; subraya, en este contexto, que es necesario instituir unos mecanismos claramente regulados de denuncia anónima al organismo nacional o europeo independiente responsable de recoger las denuncias, comprobar su credibilidad, hacer un seguimiento de la respuesta y orientar a los denunciante también en el entorno digital, mecanismos que definan claramente los casos en que se puede denunciar de forma anónima, y destaca que</p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | | <p>la identidad del denunciante, así como cualquier otra información que permita su identificación, no deben poder ser reveladas sin su consentimiento; considera que cualquier violación de este carácter confidencial debe estar sujeta a sanciones;” (P. núm. 46).</p> <p>Finalmente, nuestro Tribunal Supremo ha puesto además de relieve, que el anonimato coadyuva, al mismo tiempo, a reforzar el efecto disuasorio de las sanciones en un marco de cultura del cumplimiento, pues: “quien pretenda, o planee, llevar a cabo irregularidades conocerá que desde su entorno más directo puede producirse una denuncia anónima que determinará la apertura de una investigación que cercene de inmediato la misma.” (STS 35/2020, FJ 2).</p> |
| | | Blueprint for Free Speech | <p>El anonimato es una medida completamente necesaria para proteger a los alertadores, sobre todo en un país como España, donde aquellos que dan a conocer información sobre delitos y malas prácticas todavía son percibidos negativamente como traidores y corren el riesgo de afrontar proceso judicial por defender el interés público.</p> <p>Las investigaciones muestran que la opción de informar de manera anónima anima a los alertadores a dar un paso adelante cuando perciben riesgo de represalias o cuando los sistemas no están probados.</p> <p>Medios de comunicación de prestigio han informado a menudo de las revelaciones de los alertadores que han decidido permanecer en el anonimato. Las informaciones sobre Wirecard, Dieselgate y los Papeles de Panamá demuestran de forma elocuente por qué no deben ignorarse las revelaciones anónimas.</p> <p>A través del reciente trabajo de Blueprint en el proyecto financiado por la UE Expanding Anonymous Tipping (EAT), hemos descubierto que las autoridades públicas que adoptan métodos de alerta anónima online los consideran muy valiosos.</p> <p>El BaFin de Alemania calcula que el 85% de las denuncias procesables que reciben proceden de su buzón anónimo seguro. La Autoridad de Contratación Pública de Grecia, que creó un buzón en el marco del proyecto EAT, afirma haber recibido tres informes procesables en el primer mes de funcionamiento de su buzón.</p> <p>En España ya existe una amplia experiencia para garantizar el reconocimiento, el tratamiento, la investigación y el uso de la información recibida a través de comunicaciones anónimas, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>La Memoria 2019 de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), publicada el 30 de marzo de 2020, reconoce la existencia y utilización del anonimato como</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>herramienta para dar a conocer información de manera segura, alcanzando un 51% de las comunicaciones en el último año.</p> <p>Este testimonio de primera mano no deja de ser poderoso, pero creemos que la adopción será más rápida si se respalda el principio de la denuncia anónima a nivel nacional. Hemos comprobado que los potenciales usuarios de los buzones han dudado en hacerlo cuando la situación legal nacional no está clara.</p> <p>Por otra parte, existen otros instrumentos legales que ya establecen criterios específicos sectoriales en relación a la creación de canales internos. El Artículo 26 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, obliga a todos los sujetos obligados establezcan “procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado”. Los sujetos obligados designados por la Ley incluyen tanto entidades legales públicas como privadas, aunque afectan en mayor medida a este último.</p> <p>De similar manera, el Artículo 24 de la ya citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que: “Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable.”</p> <p>Información otorgada de manera anónima ha permitido incluso numerosas sentencias recientes en España, a destacar la dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, del 6 de febrero de 2020, (35/2020) que ha dado permitido poner a la luz hechos delictivos en el sector privado.[2]</p> <p>Respecto al sector público, los Artículos 62 y 63, de Inicio de procedimiento por denuncia, de la Ley de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, exigen la identificación de la persona denunciante, que tendrán que ser modificados para poder admitir alertas (o denuncias) de carácter anónimo. Sin embargo, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 3 de abril de 2018[1], esto no ha impedido la consideración de información otorgada anónimamente.</p> <p>La ley que transponga la Directiva Europea deberá reconocer y proteger las comunicaciones que se realicen de manera anónima, así como a quienes hayan decidido hacerlo de manera anónima, sin importancia de que la información o la persona este vinculada al sector público o privado.</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | [2] https://supremo.vlex.es/vid/840632257 [3] https://supremo.vlex.es/vid/710477565 |
| | ¿Deben las denuncias anónimas reconocerse tanto en el sector público como en el privado? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Por supuesto |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Consideramos que tanto el sector público como el privado deben reconocer la denuncia anónima. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Sí. Siguiendo el razonamiento de la pregunta anterior, no debe haber distinciones en este sentido entre sector público y privado cuyos actos, actuaciones o productos alcancen más del 10% de la población de una circunscripción legal. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe reconocer las denuncias anónimas tanto en el sector público como en el sector privado, en concordancia con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales. |
| | | Fundación Hay Derecho | Si. |
| | | Business Keeper | Si. |
| | | María Cristina Fernández González | Volviendo a la misma respuesta que hemos considerado previamente: debe considerarse en ambos sectores, siempre y cuando sea en el ámbito de canalización interna. Tanto en la entidad privada como en el sector público, recomendamos que las denuncias internas puedan asegurar el anonimato, si se externalizan, es más recomendable la confidencialidad para no vulnerar el derecho a la igualdad y a la contradicción en el proceso (toda vez que se haya iniciado un proceso penal en virtud de lo denunciado). Todo ello, y volviendo a los recursos judiciales: en el caso de externalizar toda la información hacia un órgano judicial, el gasto de recursos en la investigación de un aviso anónimo podría salirnos caro. Sería recomendable, tal y como también se recomienda desde la propia L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 24 establece dichos términos, que la canalización en los casos de las entidades privadas pueda presentarse, incluso, anónimamente. Por tanto, y respondiendo a la cuestión sería adecuado que dentro de las entidades privadas la canalización de denuncias interna permitiese información anónima, frente a la canalización de denuncias externas tanto dentro de la entidad como la Administración Pública. Sin embargo, ambas cuestiones (sobre el anonimato de forma general, y sobre el anonimato en sector público y privado) podrían quedar descartadas si reconsiderásemos fomentar la confidencialidad frente al anonimato. |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | | <p>En el caso de lo expuesto en la Ley 1/2015 de 30 de marzo, en esa modificación que se produce con la aceptación definitiva de la responsabilidad penal de la persona jurídica, se expone un aspecto francamente importante para esta cuestión:</p> <p>“31 bis 5. 4º: Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención”</p> <p>En estos términos, ante la imposición del presente artículo, se debe asegurar que toda la identidad del denunciante no llegue a ser conocida por los afectados, así como el resto de la entidad, quedando protegida toda esa información no solo bajo la LOPD, sino también por los reglamentos internos que vayan dirigidos también hacia la protección de la identidad del denunciante.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>La garantía de anonimato es hoy por hoy imprescindible y la ley debería acoger esta opción de manera explícita. Debería permitirse el anonimato como fórmula legal, eficaz y oportuna . Tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>Los obstáculos legislativos para ello están hoy superados en el ordenamiento jurídico español. La Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación; también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio, o Sentencia 318/2013 de 11 de abril. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales también introduce esta posibilidad.</p> <p>Entre las referencias internacionales la ONU, en su Report on Encryption Anonymity, and The Human Rights Framework de 2015, sostiene asimismo esta posición.</p> <p>Debería tenerse en cuenta, especialmente, el balance de las instituciones públicas que cuentan con dilatada experiencia en la gestión de un canal de esta naturaleza. La Oficina Antifraude implantó el anonimato en 2016 y en 2017 implantó una solución tecnológica de anonimización (que permite mantener la comunicación bidireccional con el denunciante al tiempo que impide rastrear su identidad). En este sentido, la experiencia de la Oficina Antifraude es que se trata de una opción necesaria y coyunturalmente indispensable, a la que decide acogerse un elevado porcentaje de personas alertadoras (el 58% de las personas denunciantes en 2019).</p> <p>Según los datos recopilados por el barómetro que, bienalmente, elabora la Oficina Antifraude sobre percepción de la corrupción y actitudes de la ciudadanía los escollos a la denuncia son ajenos a la voluntad de los potenciales alertadores (dificultad para reunir prueba, miedo a las represalias, creencia de que el responsable no será castigado o no saber dónde denunciar, en porcentajes del 50,5%, 29%, 28% y 27% respectivamente, en la edición 2020). El mensaje es claro sobre cómo debería ser el mecanismo de denuncia: fácil (en cuanto a su usabilidad y a los requerimientos de prueba), seguro (contra toda clase de represalia) y</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>útil (en cuanto a la eficacia de la respuesta a las infracciones comunicadas). El miedo a las represalias (que según datos de la edición 2019 disuadiría al 30% de potenciales alertadores) aconseja introducir cuantos mecanismos legales estén a nuestro alcance (caso del anonimato) para aportar confianza y seguridad a los alertadores potenciales.</p> <p>Por otro lado, se trata de una opción perfectamente compatible con el resto de modalidades de alerta, ya sea abierta o con reserva de identidad para aquellos que la solicitan y que el personal de la institución receptora debe comprometerse a mantener. Cuanto más garantice el sistema la confidencialidad del denunciante y mejor fomente la confianza de las personas potencialmente alertadoras en que serán protegidas de manera efectiva, menos necesario será el recurso al anonimato.</p> <p>La experiencia de la Oficina Antifraude de Cataluña gestionando esta clase de denuncias nos lleva a afirmar que el anonimato no afecta a la calidad de las denuncias, tomando como indicador objetivo el hecho de superar el filtro de verosimilitud (previo a la apertura de investigación propiamente dicha).</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>En nuestra opinión, no existe en el sector público ninguna circunstancia, situación ni condicionante que aconseje regular de manera distinta el posible anonimato, respecto del sector privado.</p> <p>Podría considerarse que el estatus de un funcionario público, quizás más estable, sólido y seguro que el de un empleado en régimen laboral en una empresa privada, hace menos necesaria su protección (y, por ende, menos necesario su posible anonimato). Sin embargo, tal posible circunstancia, además de ser cuanto menos discutible, no impide que se den en el denunciante los mismos condicionantes subjetivos que aconsejan permitirle el libre recurso a su anonimato.</p> <p>Asimismo, no existe en la regulación del Código penal sobre los Modelos de Prevención de Riesgos Penales, y en particular sobre los Canales de Denuncias, ninguna previsión que diferencie de algún modo al sector público respecto del privado. Por el contrario, son muchos los casos de denuncias anónimas (ante la Policía, la Guardia Civil, etc.) que han motivado la apertura de procedimientos penales.</p> <p>Incluso, y a mayor abundamiento, la normativa sobre Protección de Datos (artículo 24.5 LOPD) aplica los mismos principios y criterios en materia de Privacidad de los Canales de Denuncias, tanto a las entidades del sector público como privado.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Sí. Por el mismo argumento indicado anteriormente. |
| | | Asociación Más Democracia | Sí por supuesto |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>El anonimato del reporte o alerta es universalmente reconocido como una medida básica de protección de los alertadores, sin importar el tipo de sector, público o privado, al que se refiera dicha alerta. Lo importante es velar por que se utilicen canales técnicamente seguros para proteger la identidad del alertador.</p> <p>Nuevamente, no se debe confundir una alerta o reporte, que puede ser anónimo y así se recomienda para la debida protección del alertador, con una denuncia formal ante las instancias legales competentes, que deberá ser nominada y debidamente fundada.</p> <p>Reiteramos que no se debe confundir reportes o alertas, por una parte, con una denuncia formal, por la otra. Alerta y denuncia no son lo mismo, la asimilación de ambos términos es un error de traducción y una impropiedad de lenguaje, que genera innecesaria confusión en un tema que de por sí es complejo.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | En el sector privado sí (ver punto anterior), y por consistencia también en el sector público. |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Sí.</p> <p>La Directiva (UE) 2019/1937 recoge expresamente en su artículo 4, bajo la rúbrica, “Ámbito de aplicación personal”, que la misma “se aplicará a los denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral”.</p> <p>Conforme más arriba se ha indicado, las denuncias anónimas son herramientas fundamentales para la protección de personas que denuncian o alertan, todavía más si cabe en el sector privado, donde el vínculo laboral entre empleador y empleado es más fácil de dar por finalizado de manera unilateral que en el sector público puesto que no existe la garantía de inamovilidad.</p> <p>Al mismo tiempo, debe ser de interés del empresario y de aquellos que forman parte de los consejos de administración de las empresas conocer cualquier tipo de fraude que en la misma pueda existir, puesto que ello puede perjudicar directamente no solo los beneficios de la empresa sino también su reputación.</p> <p>Es por ello por lo que la Directiva incide en la circunstancia de que, en ningún caso la denuncia de estos hechos o conductas debe suponer una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con la revelación.</p> <p>Se trae a colación a este respecto la Sentencia núm. 97/2019 de 16 de julio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional, que se pronuncia a favor de la licitud probatoria de la denominada <i>lista Falciani</i>, desestimando</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>la supuesta vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. De acuerdo con su Fundamento Jurídico Sexto:</p> <p>“(…) a) Con carácter general, hay que tener presente que el dato de que la vulneración originaria del derecho sustantivo fuera cometida, en el caso que nos ocupa, por un particular no altera en absoluto el canon de constitucionalidad aplicable desde la óptica del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), de suerte que la exclusión de los elementos probatorios obtenidos ha de ser, también en este tipo de supuestos, el punto de partida o regla general, si bien, en cada caso concreto, el órgano judicial puede apreciar, con arreglo a los parámetros que ya han sido expuestos, la ausencia de necesidades de tutela procesal en relación con la vulneración consumada, incorporando, en esos casos excepcionales, los elementos controvertidos al acervo probatorio.</p> <p>(…) c) A la misma conclusión se llega si se examina, también desde el punto de vista interno, el «resultado» de la violación consumada en el derecho a la intimidad. Puede advertirse que los datos que son utilizados por la hacienda pública española se refieren a aspectos periféricos e inocuos de la llamada «intimidad económica». No se han introducido dentro del proceso penal datos, como podrían ser los concretos movimientos de cuentas, que puedan revelar o que permitan deducir los comportamientos o hábitos de vida del interesado (SSTC 142/1993, de 22 de abril, FJ 7, y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4). Los datos controvertidos son, exclusivamente, la existencia de la cuenta bancaria y el importe ingresado en la misma. El resultado de la intromisión en la intimidad no es, por tanto, de tal intensidad que exija, por sí mismo, extender las necesidades de tutela del derecho sustantivo al ámbito del proceso penal, habida cuenta que, como ya se ha dicho, éste no tiene conexión instrumental alguna con el acto de injerencia verificado entre particulares.</p> <p>Debe además recordarse que la intromisión en la intimidad se ha producido fuera del territorio donde rige la soberanía española, por lo que a la menor intensidad de la injerencia se une que «solo el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona [podría] alcanzar proyección universal» (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8).</p> <p>d) (...) Dicho en otras palabras: en España la obtención por parte de las autoridades de datos bancarios a efectos de desarrollar investigaciones tributarias o penales está prevista en la ley y resulta plenamente asequible a través de instrumentos procesales ordinarios. (...).</p> <p>Por todo ello, hemos de concluir que la decisión del Tribunal Supremo no ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que asiste al recurrente de amparo. En consecuencia, tampoco el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ha resultado lesionado, ya que esta concreta queja era puramente tributaria de la que acaba de ser descartada. Procede, por todo lo anterior, desestimar el amparo interesado por el recurrente.”</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | En definitiva, la estrategia de protección de personas que denuncian y alertan, que debe aprobar España al transponer la Directiva (UE) 2019/1937, ha de ser integral y referirse tanto a denuncias del sector público como del privado, con idénticas garantías de protección a las personas que revelan información que es de interés general. Desde todos los ángulos, debe fomentarse que la ética, la integridad y la creación de una cultura de denuncia constituyan una prioridad para autoridades, directivos y empleadores, tanto públicos como privados. |
| | | Ana Garrido Ramos | Sí, por los motivos expresados en la anterior pregunta. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Sí, sin distinción y según exponíamos en nuestra anterior respuesta. De hecho, como ahí apuntábamos, ya existen entidades del sector público que tramitan denuncias anónimas con muy buenos resultados y que, a buen seguro, en ese caso, colaboran en la lucha contra la corrupción. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | Sí. No resultaría comprensible para la opinión pública un régimen diferente que excluyera la posibilidad de denuncias anónimas en el sector público. Ver documento complementario en Anexo II b) |
| | | Access Info Europe | Sí, como se dijo en la respuesta anterior, el anonimato es la mayor garantía con la que cuenta un alertador de irregularidades, tanto en el sector público como en el privado. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Sí. Pueden existir reparos porque las denuncias administrativas (art. 62.2 LPAC) exigen identificación, pero también cumplen una función como información previa, a partir de la que se pueden activar procedimientos a iniciativa de la administración. En cualquier caso, su valor es indudable ante la existencia de ilícitos penales porque esta información tiene el valor de <i>notitia criminis</i> ² . |
| | | Glòria Morer Casterad | Si. No existe razón alguna de peso para hacer una distinción entre ambos ámbitos. De excluirse algunos de estos sectores se entendería como una prerrogativa en favor de cualquiera de ellos sin base legal alguna. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Sí, existen muchas semejanzas en los dos sectores en cuanto a malas prácticas o incumplimiento de la normativa comunitaria. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Si, acabando con la distinción entre ellos y que suponga un gran avance hacia la equiparación entre ambos. |

² La STS 35/2020, de 6 de febrero, Sala 2ª de lo Penal (Rec. núm. 2062/2018) argumentaba: «estos anónimos, admitidos en la actual situación y avalados por Directivas comunitarias, como se ha expuesto, pueden no contener identidades de hacia quien se refieren, pero sí alertar de la existencia de irregularidades para iniciar una investigación, como así ocurrió» (F.D. 17).

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Sí, existen muchas semejanzas en los dos sectores en cuanto a malas prácticas o incumplimiento de la normativa comunitaria. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | <p>Creemos que los mismos argumentos esgrimidos anteriormente para justificar la opción de las denuncias anónimas son aplicables tanto al sector privado como al público sin que encontremos causa alguna para su limitación en uno u otro sector.</p> <p>Al respecto nos referiremos a las Normas Regulatoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona en la medida en que ya desde enero de 2017 viene admitiendo y gestionando las alertas o denuncias anónimas. Facilitando, en este caso, al comunicante incluso, como se ha dicho, la posibilidad de acudir, para ello, a la red de anonimización tor. Nos remitimos al efecto a lo dispuesto en los artículos 8 a 12 del citado cuerpo normativo¹.</p> <p>También referirnos a la Oficina Antifraude de Catalunya, a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de Valencia y a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de las Islas Baleares en la medida en que también admiten la denuncia anónima.</p> <p>¹ https://bop.diba.cat/anuncis/antic/022016023693</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | SI, fuese un gran acto y acción democrática, Porque dar la cara, es enfrentarte a un CALVARIO , económico, laboral, de salud, etc.. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>Sí. De hecho, debe entenderse que no están excluidas de la regulación vigente.</p> <p>El carácter anónimo no impide su fiabilidad. De hecho, si una empresa recibe una denuncia anónima de unos hechos que plantea una hipótesis plausible de modo fiable (p. ej. que su planta industrial X está contaminando por encima de lo permitido; o que se están desviando fondos de una subvención), y posteriormente es denunciada por permitir que se siga cometiendo ese delito, dicha empresa no puede acogerse a que ésta era anónima como argumento de defensa.</p> <p>Por otra parte, con esta directiva (Considerando 34, arts. 6.2, 6.3 y 9.1.e) se demuestra definitivamente la incorrección de la vieja toma de posición de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) respecto una hipotética ilegitimidad de los canales de denuncia que permiten recoger denuncias anónimas.</p> <p>Aunque puedan existir reparos porque las denuncias administrativas (art. 62.2 LPAC) exigen identificación, pero también cumplen una función como información previa, a partir de la que se pueden activar</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | | <p>procedimientos a iniciativa de la administración. En cualquier caso, su valor es indudable ante la existencia de ilícitos penales porque esta información tiene el valor de notitia criminis².</p> <p>2 La STS 35/2020, de 6 de febrero, Sala 2ª de lo Penal (Rec. núm. 2062/2018) argumentaba: «estos anónimos, admitidos en la actual situación y avalados por Directivas comunitarias, como se ha expuesto, pueden no contener identidades de hacia quien se refieren, pero sí alertar de la existencia de irregularidades para iniciar una investigación, como así ocurrió» (F.D. 17).</p> |
| | | Transparency International España | Sí. Tampoco hay ningún impedimento para que éstas se puedan admitir en el sector público. Al contrario, cumplen la misma función que en el ámbito del sector privado. Vid supra. |
| | | Blueprint for Free Speech | Contestada junto a pregunta anterior |
| | ¿Qué sujetos deberían cumplir con la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Todos los organismos públicos y quienes reciban subvenciones, ayudas u otras aportaciones públicas, de la Unión, estatales, autonómicas o locales. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | En nuestra opinión, la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna debería recaer en el mayor número de entidades posible, tanto públicas como privadas, excepto las de menor tamaño. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i></p> <p><i>1. Las siguientes administraciones y entidades legales deben establecer canales de alerta anónimos y seguros, internos y externos, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Título III:</i></p> <p><i>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.</i></p> <p><i>b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.</i></p> <p><i>c) Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia de ámbito nacional y autonómico, los organismos autónomos, las Agencias Estatales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, incluyendo Autoridades Independientes.</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>d) El Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas. e) El Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.</p> <p>2. Las siguientes entidades deben establecer canales de alerta internos que cumplan con las obligaciones establecidas en el Título III:</p> <p>a) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales. b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo. c) Administraciones del Estado, Autonómicas, Provinciales y Municipios con más de 10,000 residentes no incluidas en el apartado anterior, y en todo caso, la Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. d) Entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales. e) Universidades.</p> <p>3. Las Administraciones Públicas y las entidades jurídicas no incluidas en secciones anteriores, tanto en el sector público como privado, deben cumplir y respetar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley para proteger alertadores y facilitadores.</p> <p>4. Cualquier otra administración o entidad, pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, miembros del poder legislativo, organizaciones y asociaciones profesionales, podrán establecer canales externos de alerta.</p> <p>No solo debe preverse la obligación para algunos y la libertad para otros de establecer canales de alerta, sino también unos mínimos estándares para establecerlos, guardando la seguridad de los intervinientes y de la información.</p> <p>Por ello, es imprescindible que las condiciones y requisitos que la regulación de los sistemas de información o canales de recepción de alertas de que dispondrán las y los alertadores deba contenerse en la transposición de la Directiva y no remitirse a la vía reglamentaria, debiendo prever, entre otros aspectos: los sujetos obligados a implantarlos, los ritmos en la implantación de sistemas internos de alerta en corporaciones y entidades públicas y privadas, las condiciones de anonimato y confidencialidad pertinentes, las condiciones sobre la gestión de los canales (independencia, imparcialidad, seguridad, mediante recursos internos, externos o compartidos), de información sobre dichos canales que debe proporcionarse, sobre las protecciones y riesgos derivados de su uso, las infracciones y sanciones por el</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>incumplimiento de los requisitos previstos por la ley en su implantación, los procedimientos de seguimiento de las alertas, etc.</p> <p>LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL CANAL PARA ALERTAR</p> <p>Es fundamental y no eludible para no dejar sin valor el propio espíritu de la ley, dejar a la o el alertador la libertad de elección de elegir el canal de alerta que considere. Donde hay que aplicar rigor es a estos canales y no limitar esta elección.</p> <p>Deben existir canales internos, pero no deben ser de uso obligado porque esta obligación llegaría a contradecir el propio ordenamiento jurídico vigente: quien sea testigo de un delito debe poder denunciarlo. Deben existir canales externos tanto institucionales como no institucionales (de ONGs, entidades y medios de comunicación), para garantizar la pluralidad de opciones y de este modo la optimización de los tiempos de actuación.</p> <p>No hay ninguna duda en España que esto tiene que ser así: la gran mayoría de casos de corrupción se han podido encarar cuando se han usado canales que no son los institucionales.</p> <p>Es fundamental y no eludible para no dejar sin valor el propio espíritu de la ley, dejar a la o el alertador la libertad de elección de elegir el canal de alerta que considere. Donde hay que aplicar rigor es a estos canales y no limitar esta elección.</p> <p>La o el alertador debe poder decidir cuál es el canal más seguro para alertar: canal interno, externo o difusión pública. No permitir que sea quien quiera alertar quien determine el canal de alerta más apropiado, puede desactivar gran parte de la utilidad de la directiva.</p> <p>En nuestra dilatada experiencia, la mayoría de los alertadores que han usado canales internos de la entidad que querían sacar a la luz abusos, solo han conseguido la destrucción de pruebas y mucho sufrimiento para ellos y sus familias.</p> <p>Pedir u obligar a que primero se alerte internamente, obligando al alertador a tener que demostrar que tiene muy buenos motivos para no hacerlo, en buena parte desactiva los objetivos de la Directiva y desincentiva a los posibles alertadores y facilitadores. En una la gran mayoría de los casos, el alertador no estaría amparado: piensen en Snowden o en el caso Luxleaks entre infinidad de otros. Entendemos que el motivo es el de evitar inútiles efectos negativos para la reputación de una empresa y/o institución, pero, por ejemplo, en los casos anteriormente mencionados, no hubiera sido una solución.</p> <p>No podemos aceptar esta restricción si no es acotada de forma extremadamente razonable, ya que un solo caso de ineficiencia de un canal interno debería ser suficiente motivo por no usarlo. Ser tajantes con esto tendría el efecto de obligar a las entidades a tener canales internos realmente eficaces y sería la única manera para legitimar que se deba usarlos en primera instancia.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>La posibilidad de utilizar canales externos o de revelar públicamente la información en primera instancia debe ser clara, sobre todo cuando "(...) no puede esperarse razonablemente que los canales internos funcionen adecuadamente. Este es el caso, en particular, cuando los denunciantes tengan razones válidas para pensar que podrían sufrir represalias en relación con la alerta sobre infracciones, en particular como resultado de una vulneración de su confidencialidad, y que las autoridades competentes estarían mejor situadas para adoptar medidas eficaces para ocuparse de la infracción. Las autoridades competentes podrían estar mejor situadas, por ejemplo, cuando el responsable último en el contexto laboral está implicado en la infracción, o existe el riesgo de que se oculten o destruyan la infracción o las pruebas conexas o, de manera más general, porque la eficacia de las investigaciones por parte de las autoridades competentes podría verse amenazada de otra manera, como en el caso de que se denuncien prácticas colusorias u otras infracciones de las normas en materia de competencia; o porque la infracción requiere medidas urgentes, por ejemplo, para proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas o para proteger el medio ambiente. (...)" (Considerando 62 de la Directiva).</p> <p>En Estados muy corruptos, no hay otro modo que hacer pública la información para que personas poderosas no aplasten la verdad cuando operan contra el interés general.</p> <p>Consideramos que las legítimas consideraciones sobre los riesgos reputacionales deben trasladarse a la responsabilidad en la forma de publicar y en los códigos deontológicos y legales del periodismo, no en el alertador. El cumplimiento de esta salvedad será responsabilidad de quien realice la publicación. Así lo indicamos en el artículo 4.2.a) de nuestra Proposición de Ley.</p> <p>La alerta sobre irregularidades en el interés público es una forma de libertad de expresión protegida, como confirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que todos los países de la UE son parte: "las personas que informan sobre amenazas o daños al interés público (...) hacen uso de su derecho a la libertad de expresión. El derecho a la libertad de expresión es consagrado en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y abarca la libertad y el pluralismo de los medios". Creemos firmemente que toda la ciudadanía se merece el mismo trato y protección porque sino se contradeciría incluso los tratados europeos que garantizan los derechos y libertades de la población. El artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dice expresamente "Todos tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y de recibir e impartir información e ideas sin interferencia de la autoridad pública e independientemente de las fronteras".</p> <p>Las revelaciones públicas son esenciales para el establecimiento de un sistema horizontal que brinde alternativas seguras a las personas alertadoras y facilitadoras. Esta opción debe ser incluida en la</p> |
|--|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>transposición de la Directiva, quien las prevé en su artículo 19, tanto para la protección de alertadores y facilitadores como para la defensa de derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con estas cuestiones, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 3.- Definiciones y ámbito subjetivo de protección.</i></p> <p><i>A los efectos de esta Ley se entiende por: (...)</i></p> <p><i>c) Canales de recepción de alertas (denuncias-señalamientos específicos llevados a cabo por un o una alertadora): son sistemas o mecanismos de comunicación y recepción de alertas, definidos y regulados en el Título III de la presente ley, que se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una alerta. Estos canales pueden ser internos, cuando son establecidos por la propia administración o entidad pública o privada para las alertas referidas a su funcionamiento y ámbito de actuación, o bien externos, cuando son canales habilitados por cualquier administración, entidad o plataforma para la comunicación y recepción de alertas de cualquier ámbito de actuación.</i></p> <p><i>El hecho de que se habiliten estos canales no inhabilita la protección a las y los alertadores que no los hayan utilizado para revelar, notificar o divulgar una información constitutiva de alerta, como, por ejemplo, las alertas a supervisores o superiores, cuando se alerte cumpliendo con deberes profesionales o se alerte ante una o un facilitador o ante cualquier persona que pueda proporcionar información relevante, investigar o tomar medidas sobre la supuesta conducta impropia.</i></p> <p><i>d) Divulgación pública: consiste en hacer accesible al público la información que constituye una alerta. (...)</i></p> <p>TÍTULO III. SISTEMAS DE INFORMACIÓN O CANALES DE RECEPCIÓN DE ALERTAS</p> <p>Artículo 14.- Protección de la confidencialidad o anonimato.</p> <p><i>1. Los canales de recepción de alertas deberán estar dotados de mecanismos que permitan proteger la confidencialidad o anonimato de las y los alertadores y facilitadores.</i></p> <p><i>2. La información sobre el acceso al canal de comunicación, el modo y los límites de la preservación del anonimato que ofrece, deben ser explicitados detalladamente, para que la y el alertador tenga toda la información necesaria y no pueda ser inducido a error por omisión de información o por no cumplir los requisitos informativos requeridos por el presente artículo y el artículo 16.</i></p> <p><i>Esta información deberá ser proporcionada por la o el administrador del canal de recepción de alertas de forma concisa, leal, transparente, inteligible y de fácil acceso y entendimiento, con un lenguaje claro y sencillo, facilitándose por escrito o por otros medios, inclusive, por medios electrónicos.</i></p> |
|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>La o el administrador del canal de recepción de alertas, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específico en que se produzca la alerta, facilitará a la y al alertador cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar la protección de la confidencialidad de sus datos y de la alerta o anonimato.</p> <p>3. A estos efectos solo se considerarán anónimos y seguros aquellos buzones, como líneas telefónicas o mecanismos de comunicación electrónica que garanticen su acceso a través de navegación y conexión anónimas. Los buzones deberán informar con indicaciones previas claras y sencillas sobre cómo utilizarlos sin exponer la propia identidad – incluyendo la “identidad electrónica” (Internet Protocol o IP) – y sobre las formas de eliminación de los metadatos para que los documentos no comprometan la anonimidad del alertador. Deberán proveer a la y al alertador de acuse de recibo con código identificador, u otro procedimiento seguro, que permita el seguimiento de las actuaciones y las comunicaciones sucesivas con el alertador sin perjudicar su anonimato. Las administraciones o entes responsables del canal aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los datos cuando se recaben, se transmitan o se conserven.</p> <p>4. Los canales que no reúnan las condiciones del apartado anterior no podrán publicitarse como anónimos y seguros, pudiendo ser, en caso contrario, objeto de sanción por afectar al derecho a la indemnidad de la y el alertador. También podrán ser objeto de sanción aquellos canales que siendo solamente confidenciales no informen de este hecho, debiendo informar en todo momento de que no se trata de un canal anónimo y seguro.</p> <p>5. En todo caso deberá respetarse el derecho a la confidencialidad y al anonimato previsto en el artículo 7.</p> <p>Artículo 15.- Otros tipos de canales El canal de recepción de alertas establecido por las entidades, cumpliéndolas características del apartado tercero del artículo anterior, debe permitir comunicaciones escritas y/o orales y puede establecerse por los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Vía correo postal b) Vía buzones físicos de queja c) Vía una plataforma online (a través de la intranet de la entidad o de internet) d) Vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz. <p>Artículo 16.- Información sobre los canales de comunicación y recepción de alertas Las entidades que administren canales de recepción de alertas deberán publicar de forma concisa, leal, transparente, inteligible y de fácil acceso y entendimiento, con un lenguaje claro y sencillo, en un apartado separado, identificable y accesible de sus páginas web, como mínimo, la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las condiciones bajo las cuales las y los alertadores y facilitadores gozarán de protección. |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>b) Los datos de contacto de los canales, previstos en el artículo anterior, proporcionados por la entidad pública o privada, y si se trata de un canal anónimo y seguro que cumple con los requisitos del artículo 14.3, o cuando no sea el caso que sólo garantiza la obligatoria confidencialidad debe advertir de los posibles riesgos que esto puede conllevar en el uso del canal para la y el alertador en caso de alertar.</i></p> <p><i>c) Los procedimientos aplicables a las alertas, incluyendo la manera como la entidad puede solicitar a la y al alertador y/o facilitador la clarificación de la información proporcionada o solicitar información adicional, los plazos en que se informará al mismo del seguimiento de la alerta, el tipo de contenido de estas comunicaciones y los posibles recursos contra las mismas.</i></p> <p><i>d) El régimen de confidencialidad y protección de datos personales aplicables a la alerta.</i></p> <p><i>e) La naturaleza del seguimiento que se dará a la alerta.</i></p> <p><i>f) Las sanciones y procedimientos disponibles contra posibles represalias y la posibilidad de recibir consejo y asesoramiento confidenciales para las personas que estén considerando alertar sobre un hecho o información.</i></p> <p><i>g) Una declaración que explique claramente las condiciones bajo las cuales las y los alertadores no incurrirán en responsabilidad conforme al artículo 4 de la presente Ley.</i></p> <p><i>h) Las y los administradores de los canales de recepción de alertas deberán poder prestar asesoramiento previo sobre el contenido de la presente Ley a quienes pretendan informar, en condición de alertador o facilitador, sobre un hecho constitutivo de alerta.</i></p> <p><i>2. Las y los administradores de los canales de recepción de alertas deberán poder prestar asesoramiento previo sobre el contenido de la presente Ley a quienes pretendan informar, en condición de alertador o facilitador, sobre un hecho constitutivo de alerta, incluyendo información sobre las condiciones y procedimientos de alerta ante las autoridades competentes y, cuando fuere necesario, ante instituciones, entidades, oficinas o agencias de la Unión Europea.</i></p> <p><i>3. La entidad responsable del canal de alerta informará, sin constituir esta una lista exhaustiva, sus empleados, proveedores, personal temporal, y usuarios o clientes de la existencia del canal o canales de alerta, junto con la información prevista en los apartados anteriores.</i></p> <p><i>Esta información puede publicarse en un lugar visible y accesible, y puede proporcionarse a través de la página web de la entidad, pudiendo incluso proporcionarse mediante cursos de formación del personal.</i></p> <p>Artículo 17.- Procedimiento de alerta</p> <p><i>El procedimiento de alerta y de seguimiento de las alertas debe incluir y garantizar el cumplimiento de los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) El mantenimiento de la confidencialidad sobre la identidad de la y el alertador, o en su caso su anonimidad conforme al artículo 7, y de las personas involucradas en la información proporcionada por éste, además del resto de información proporcionada por la o el alertador, tomando las medidas necesarias y evitando el acceso a dicha información por personal no autorizado.</i></p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>b) El canal de recepción de alertas deberá permitir el almacenamiento durable de la información, conforme al artículo 21, para permitir futuras investigaciones.</p> <p>c) La autonomía del canal externo de alerta que pueda o deba haberse establecido en la entidad respecto al canal interno de alerta.</p> <p>d) La oportunidad de la y el alertador de responder a la negación de las presuntas irregularidades de que alertó.</p> <p>e) El acuse de recibo de la alerta, que deberá remitirse en un plazo máximo de 7 días desde su recepción si la alerta incluía los datos de contacto del alertador o facilitador.</p> <p>¶¶I) Tras el análisis de la información proporcionada por la y el alertador y/o facilitador, mediante declaración adjunta al acuse de recibo, la entidad deberá comunicar a la y al alertador y/o facilitador:</p> <p>¶¶- Si considera que hay suficiente información para una mayor investigación;</p> <p>¶¶- O que la misma no incluye información relevante o indicios consistentes sobre la infracción por lo que se considera la alerta cerrada. La y el alertador tendrá derecho a responder dicha determinación preliminar.</p> <p>¶¶En el caso que la y el alertador o facilitador no esté de acuerdo con la decisión de la o el administrador del canal, podrá recurrir ante la Autoridad Independiente de Protección de las y los Alertadores y Facilitadores o ante la Jurisdicción competente.</p> <p>¶¶II) En caso de que una entidad no sea capaz de analizar y valorar la información recibida a efectos de emitir la declaración constitutiva anterior, por la voluminosidad de la información proporcionada, la entidad puede pedir el consentimiento del alertador y/o facilitador para trasladar la alerta a la Autoridad Independiente de Protección de los Alertadores y Facilitadores para que la misma proceda a realizar su seguimiento.</p> <p>¶¶No podrán trasladar la información presuntamente constitutiva de alerta a la Autoridad, los Juzgados, Tribunales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, quienes deberán en todo caso investigar la información constitutiva de alerta.</p> <p>f) En su caso, la designación de uno, varios miembros del personal, un departamento o un tercero, que en todo caso deberá ser imparcial, como encargado de la recepción de las alertas, denominado administrador del canal.</p> <p>¶¶I) En los canales de recepción de alertas que se operen por terceras entidades autorizadas a recibir alertas por parte de entidades públicas y privadas, deberán respetarse los principios de independencia, confidencialidad, protección de datos personales y secreto, además de los requisitos informativos mencionados en el artículo 16.</p> <p>¶¶II) La o el administrador del canal se encargará de hacer un seguimiento diligente de la alerta, mantener la comunicación con la y el alertador, y en caso de ser preciso, solicitar información adicional y mantener a la y al alertador informado del procedimiento seguido tras su alerta.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p> <i>Con el consentimiento de la y el alertador, las y los administradores del canal serán responsables de remitir la información constitutiva de alerta a las instituciones competentes para que sea objeto de investigación.</i> </p> <p> <i>III) Como prerrequisito, la o el administrador o administradores del canal deberán recibir formación profesional específica para gestionar canales de alerta.</i> </p> <p> <i>IV) Todas las actividades del personal para cumplir con las responsabilidades que conllevan los canales de alerta estarán protegidas bajo esta Ley.</i> </p> <p> <i>g) Las y los administradores de los canales de recepción de alertas deberán asegurarse que en caso de recibir una alerta a través de otros canales o por miembros del personal distintos a los encargados de su recepción, estos remitirán la alerta a los encargados preservando la confidencialidad de la información y sin modificar su contenido.</i> </p> <p> Artículo 18.- Libertad de elección. <i>Aunque se establece la obligación por parte de los poderes públicos de fomentar el uso de canales internos como primera opción para la comunicación de alertas, asegurándose de que estos ofrezcan todas las garantías de fiabilidad, seguridad, independencia y eficacia en la detección y resolución efectiva y duradera de ilícitos y abusos y en la protección de las y los alertadores eliminando todo riesgo de represalia, es libre la decisión del alertador de elección del canal más adecuado para su comunicación, sin tener que acudir preceptivamente a ningún canal específico ni tener que justificar su elección, y sin que esto suponga limitación alguna de los derechos y garantías que le asisten en esta Ley.</i> <i>La o el alertador no está obligado a comunicarse a través de un canal interno de alerta, y retiene todos los derechos de esta Ley para revelar información protegida a un supervisor o superior, como parte de sus deberes profesionales, a una Autoridad, a otro testigo que pueda tener información relevante para apoyar la información, o a cualquier facilitador o facilitadora tal y como definido en el artículo 3.b) de la presente ley.</i> </p> <p> Artículo 19.- Sistemas internos. <i>1. Deberá informarse, en un plazo no superior a 3 meses desde el acuse de recibo, y cada tres meses, sobre el seguimiento realizado de la alerta y en todo caso de su resultado. En el caso de no haber enviado un acuse de recibo, este plazo empezará a correr en el momento de la expiración del plazo para emitirlo. La y el alertador tendrá derecho a presentar observaciones, que deberán incluirse en el informe final, sobre la exhaustividad y razonabilidad de la resolución de la alerta.</i> <i>La comunicación sobre el resultado no debe afectar las normas europeas que incluyen posibles restricciones en la publicación de decisiones en el ámbito financiero y tributario.</i> </p> <p> <i>2. Las entidades privadas con más de 50 trabajadores y menos de 249 podrán compartir recursos para la recepción e investigación de las alertas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad,</i> </p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>información del procedimiento a la y al alertador y abordar el incumplimiento detectado. Los canales de recepción de alertas podrán ser compartidos entre municipios o por uniones de municipios siempre que se garantice que la información recibida y dirigida sólo a uno de ellos no es accesible por los otros.</i></p> <p><i>Artículo 20.- Sistemas externos.</i></p> <p><i>1. Deberá informarse, en un plazo no superior a 3 meses desde el acuse de recibo, y cada tres meses, sobre el seguimiento realizado de la alerta y en todo caso de su resultado. En el caso de no haber enviado un acuse de recibo, este plazo empezará a correr en el momento de la expiración del plazo para emitirlo. La y el alertador tendrá derecho a presentar observaciones, que deberán incluirse en el informe final, sobre la exhaustividad y razonabilidad de la resolución de la alerta. La comunicación sobre el resultado no debe afectar las normas europeas que incluyen posibles restricciones en la publicación de decisiones en el ámbito financiero y tributario.</i></p> <p><i>2. En caso de gran afluencia de alertas, las y los administradores de los canales de recepción de alertas podrán priorizar aquellas que informen sobre infracciones de disposiciones esenciales que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley o aquellas que sean susceptibles de afectar más gravemente el interés público, sin perjuicio del cumplimiento de los límites temporales establecidos en el artículo 17 y el presente artículo.</i></p> <p><i>3. Cualquier entidad responsable de un canal externo de recepción de alertas que reciba una alerta a la que no pueda dar seguimiento por no disponer de las competencias necesarias, la remitirá a la autoridad competente sin demora.</i></p> <p><i>4. Las entidades que administren canales externos de alerta deberán revisar los procedimientos establecidos de acuerdo con el presente capítulo regularmente y como mínimo una vez cada tres años. En esta revisión deberán tener en cuenta la experiencia adquirida por ellas y por otras entidades y autoridades y adaptar sus procedimientos de acuerdo con la misma.</i></p> <p><i>Artículo 21.- Almacenamiento de la información constitutiva de alerta</i></p> <p><i>1. Las y los administradores de canales de recepción de alertas, tanto internos como externos, deberán almacenar de forma segura todas las alertas para asegurar que las mismas son accesibles y que la información que contienen puede utilizarse para aplicar las medidas coercitivas o de cumplimiento necesarias. Deberán almacenarse por el tiempo estrictamente necesario y proporcionado, conservando en todo caso su confidencialidad y garantizando el acceso sólo al personal autorizado.</i></p> <p><i>2. Cuando el canal de alerta consista en una línea telefónica u de mensajería de voz, las y los administradores de dicho canal, con el consentimiento de la y el alertador, podrán documentar la alerta grabando la conversación en formato durable y accesible o mediante la transcripción de la conversación realizada por el personal encargado de recibir las alertas. En este último caso, debe ofrecerse a la y al alertador la posibilidad de verificar, rectificar y aceptar la transcripción de la llamada, si así lo desea, firmarla.</i></p> <p><i>Cuando el canal de recepción de alertas proporcionado consista en un medio telefónico o de mensajería de voz que no permita la grabación, el personal de la y el administrador del canal podrá documentar la alerta</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p><i>indicando precisamente los minutos de duración de la conversación, debiendo ofrecer a la y al alertador la posibilidad de verificar, rectificar y aceptar el acta de la alerta.</i></p> <p><i>3. Cuando la o el alertador solicite reunirse personalmente con un miembro del personal de la y el administrador del canal de recepción de alertas, la y el administrador deberá asegurar, bajo el consentimiento de la y el alertador, que se almacenarán los registros precisos y completos sobre la reunión en un soporte durable y accesible, pudiendo documentarla mediante una grabación de la conversación o mediante anotación y minutaje, por parte del personal de la y el administrador, debiendo ofrecer a la y al alertador la posibilidad de verificar, rectificar y aceptar el acta de la alerta.</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe limitar los canales de denuncia a los sujetos exigidos por la Directiva 2019/1937. |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Todos los recogidos en la Directiva, al menos. La Directiva obliga a establecer canales internos de denuncia, con carácter general, a todas las entidades públicas y las entidades privadas cuando alcanzan un determinado tamaño. Precisamente por esa razón también se permite a los Estados miembros eximir a los municipios de menos de 10 000 habitantes o que cuenten con menos de 50 trabajadores. No obstante, dada la corrupción existente en el ámbito local consideramos que también debe obligarse a estos municipios estableciendo los mecanismos adecuados.</p> <p>En ese sentido hay que recordar que el artículo 8 permite que si así lo establecen los Estados miembros las Administraciones municipales puedan establecer canales de denuncia internos compartidos o que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con el ordenamiento jurídico interno. Lo único que se exige en todo caso es que los canales de denuncia interna compartidos estén diferenciados y sean autónomos respecto de los canales externos.</p> <p>Los sujetos privados están obligados a establecer canales de denuncia interna si tienen 50 o más trabajadores. No obstante, tras una adecuada evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de las entidades (en particular, para el medio ambiente y la salud pública) los Estados miembros pueden ampliar esta obligación a entidades jurídicas del sector privado con menos de 50 trabajadores. Si las entidades tienen entre 50 y 249 trabajadores pueden compartir recursos para recibir e investigar denuncias.</p> <p>Por lo que se refiere a los requisitos de estos canales, el art. 9 de la Directiva exige que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice tanto la protección de la confidencialidad de la identidad del denunciante como la de cualquier tercero mencionado en la denuncia, impidiendo el acceso al personal no autorizado. Como se ha mencionado anteriormente, la falta de garantías de confidencialidad cuando se han utilizado canales de denuncia internos es uno de los problemas más graves que han puesto de manifiesto los denunciantes entrevistados. De hecho, han contestado que estos canales han servido fundamentalmente para poner sobre aviso a los denunciados y para permitirles destruir pruebas y/o iniciar represalias contra los denunciantes.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | A la hora de trasponer la Directiva hay que garantizar que estos canales y las personas responsables de su gestión gocen de suficiente autonomía respecto de los posibles denunciados, máxime si se trata de los máximos responsables de la organización. En ese sentido, es imprescindible garantizar la confidencialidad de los denunciantes y la no injerencia de personas no autorizadas, así como la autonomía de estos canales. |
| | | Business Keeper | Todas las entidades jurídicas del sector privado con 50 o más trabajadores (artículo 8, párrafo 3) y todas las entidades jurídicas del sector público, incluida cualquier entidad que sea propiedad o esté controlada por dichas entidades (artículo 8, párrafo 9). |
| | | María Cristina Fernández González | Entendemos que deben quedar como “sujetos obligados” a la incorporación de canales aquellas personas jurídicas que se incluyan entre los sectores y materias más afectados por corrupción en España. A esa cuestión contestamos en este mismo apartado, y además, ya viene establecido en la propia Directiva 2019/1937 un análisis de los sujetos que deberán implementar los canales. |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | Resulta razonable, a nuestro juicio, considerar la extensión de la obligación prevista en la Directiva a umbrales inferiores en los términos expresados en las siguientes respuestas. |
| | | DELOITTE LEGAL | Desde nuestro punto de vista, todos los sujetos deben estar igualmente obligados a establecer los referidos canales y/o mecanismos de denuncia interna. Al margen de lo indicado en el punto anterior respecto del sector público, entendemos que incluso las personas jurídicas de una dimensión reducida (pensemos en una PYME) deben estar vinculadas por tal obligación. Así lo entendemos, incluso, por cuanto en esta tipología de entidades y organizaciones resulta más conveniente, si cabe, articular un sistema que permita comunicar posibles incumplimientos o situaciones de riesgo con las debidas garantías de confidencialidad, procedimentales y de prevención de posibles represalias. Es previsible que en una organización de -pongamos el caso- apenas 15 empleados, un hipotético denunciante necesite de manera especial poder contar con, y acogerse a, un canal de denuncias que cumpla con los requisitos y garantías que expone la Directiva. No obstante lo anterior, no puede ignorarse lo gravoso y complejo que puede resultar para esta clase de entidades y organizaciones diseñar, implementar y gestionar un Canal de Denuncias. Por tal motivo, resultaría igualmente aconsejable permitir que, en determinadas situaciones (la previsión contenida en el art. 31.bis.3 del Código Penal, podría servir de referencia válida), las empresas puedan servirse de Canales de Denuncias comunes; por ejemplo, diseñados, implementados y gestionados con cargo a organizaciones empresariales a las que estén adheridas (Cámaras de Comercio, Asociaciones de Empresarios de determinado sector, por ejemplo). Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, en el supuesto de recibirse una denuncia, la carga de la |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | investigación y resolución corresponda a la empresa (que podrá llevarlo a cabo sirviéndose de profesionales externos, puestos también a su disposición junto con el propio sistema del Canal). |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Como mínimo, todas aquellas personas jurídicas sujetas al régimen de responsabilidad penal establecido en nuestro Código Penal y para las cuales la existencia de un modelo de prevención de delitos puede actuar como atenuante o eximente. Al menos, las establecidas en la propia directiva: toda organización de más de 50 empleados. Además, el sector público exceptuado en el artículo 31 quinquies del Código Penal debería dotarse también de canales de denuncias para facilitar el descubrimiento de conductas irregulares y articular la protección de los denunciantes objeto de la directiva a trasponer. Como mínimo, ayuntamientos, diputaciones, etc. con más de 10.000 habitantes. |
| | | Asociación Más Democracia | Empresas de más de 50 trabajadores y municipios de más de 10.000 (en un año más, los de 5000 también), independientemente del número de empleados públicos que tenga. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | La protección de los alertadores implica a toda la sociedad, tanto a la administración pública como a las empresas. Toda la administración pública debiera establecer mecanismos de alertas o reportes internos seguros, así como las empresas del sector privado con una dotación de al menos 50 o más trabajadores. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | Los sujetos deberían ser los mismos que establece el Código Penal en cuanto a la necesidad de implantar un modelo de cumplimiento para prevención penal, ya que uno de los elementos de este <i>modelo</i> es tener un canal de denuncias. |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | España debe promocionar la existencia de canales de denuncia internos, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias. De conformidad con los mínimos que establece la Directiva, los canales internos serán obligatorios en las empresas que tengan 50 o más trabajadores. Dicho canal podrá ser gestionado por la propia empresa o por |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>un tercero. En caso de empresas entre 50 y 249 trabajadores podrá compartirse el mismo canal de denuncias y la entidad que deba llevar a cabo las investigaciones.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con los mínimos de la Directiva, si se trata de administraciones públicas y su sector público vinculado, incluidas las personas jurídicas cualquiera que sea su forma de constitución siempre que estén sujetas al control de las anteriores, los canales internos serán obligatorios en municipios de más de 10.000 habitantes o cuando cuenten con más de 50 trabajadores.</p> <p>Para el resto de empresas o municipios (de menos de 50 trabajadores o de menos de 10.000 habitantes), los Estados miembros decidirán si es obligatoria o no la existencia del canal, pudiendo unirse o agruparse a estos efectos y compartir cauces de denuncia internos.</p> <p>No obstante lo contemplado en la Directiva, habida cuenta de que en España nuestro tejido empresarial se basa en la pequeña y mediana empresa y nuestros municipios tienen por regla general un número medio de habitantes inferior al de 10.000, lo razonable sería que el legislador español rebaje estas cifras para imponer la obligación de la existencia de canales internos a un número mayor de empresas y municipios.</p> <p>Por otra parte, podría ser oportuno que la ley estatal reitera lo dicho por la Directiva (como mínimo indisponible) y deje a las Comunidades Autónomas el establecimiento de ratios más exigentes de acuerdo con la configuración de sus administraciones y sector público y sus municipios.</p> |
| | | Ana Garrido Ramos | Entidades jurídicas del sector público y privado que tengan 50 o más trabajadores, o municipios de más de 10.000 habitantes. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Cualquier persona jurídica privada con más de 25 empleados o bien en la que participe un ente del sector público, todo el sector público en su sentido amplio como apuntábamos en nuestras anteriores respuestas, así como cualquier organización (véase fundaciones, asociaciones, cooperativas, consorcios etc.). |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Todas aquellas personas jurídicas sujetas al régimen de responsabilidad penal establecido en nuestro Código Penal y para las cuales la existencia de un modelo de prevención de delitos puede actuar como atenuante o eximente. Como mínimo, las contempladas en la propia Directiva: toda organización de más de 50 empleados.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Todas las entidades públicas deben tener un canal interno de reporte de alertas sin ningún tipo de condiciones, tales como número de residentes o empleados, especialmente porque estas entidades también toman decisiones importantes en distintas áreas, como por ejemplo la contratación pública. En el caso de disponer condiciones respecto a zonas donde haya un bajo número de residentes o empleados públicos, recomendamos la obligación de establecer un sistema vinculado al siguiente nivel territorial.</p> <p>La obligación de tener un canal interno también debe aplicarse a las entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|--|
| | | | con riesgo de blanqueo de capitales o aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las entidades públicas obligadas. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Remito al sentido de la pregunta 2. Con las salvedades que ahora se mencionarán sobre el tamaño de plantilla. |
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Cuanto menos todos los incluidos en la Ley de Transparencia, más empresas privadas y fundaciones privadas con determinados límites. En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local. ⇒ Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social. ⇒ Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público. ⇒ Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas. ⇒ Las corporaciones de Derecho Público. ⇒ Los Cuerpos e Institutos Armados de cualquier naturaleza. ⇒ La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. ⇒ Las sociedades mercantiles con participación pública en su capital social. ⇒ Las fundaciones del sector público. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>⇒ Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades referidas anteriormente, incluidos los órganos de cooperación.</p> <p>⇒ Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.</p> <p>⇒ Las empresas Privadas.</p> <p>Las Fundaciones y Asociaciones Privadas, en particular las que reciban ayudas o subvenciones públicas superiores a una cierta cantidad, p.e 20.000 Euros anuales.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Entiendo que todos los sujetos sin excepción. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Todos, sin excepción. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Entiendo que todos los sujetos sin excepción. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Nos remitimos en este punto, por lo que hace al sector público, y a manera de ejemplo, a la relación de administraciones, entidades, instituciones y organismos relacionados al responder a la pregunta núm. 2. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | No vendría mal, mi experiencia es que de forma interna se van cubriendo, porque no apartan a los incumplidores e irresponsables (corruptos, delincuentes..) de sus cargos/puestos. Así van manipulando, falsificando, tapando, destruyendo e incluso cambiando. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Deben tenerlas las instituciones públicas y las empresas de más de 50 empleados, así como las que, teniendo menos de 50 empleados, manejen intereses específicos como medio ambiente o salud pública, o estén afectadas por regulación sectorial que impone en ciertos ámbitos esta obligación (servicios financieros, PBC/FT). |
| | | Transparency International España | Deberían estar incluidas todas las personas jurídicas, públicas y privadas, que tengan precisamente personas en un contexto laboral de las previstas en el artículo 4 de la Directiva. Tómese como referencia la Propuesta de Directiva: Empresas privadas, empresas públicas, Administraciones públicas, organismos y entes de derecho público, Municipios, etc., en el marco del concepto amplio de función pública anteriormente señalado. |

| | | | |
|--|---|--------------------------------------|--|
| | | Blueprint for Free Speech | No responden a esta pregunta |
| | ¿Debe España asegurarse que las entidades privadas de menos de 50 trabajadores establezcan mecanismos y/o canales de denuncia internos? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Por supuesto |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | En nuestra opinión, las entidades privadas de menos de 50 trabajadores deberían establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos pero de atención siempre externalizada. Precisamente el tamaño pequeño de muchas entidades refuerza el temor a represalias y dificulta que los alertadores den el paso. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i></p> <p><i>(...) 2. Las siguientes entidades deben establecer canales de alerta internos que cumplan con las obligaciones establecidas en el Título III:</i></p> <p><i>(...) b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo.</i></p> <p><i>(...) d) Entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales.</i></p> <p><i>(...) 3. Las Administraciones Públicas y las entidades jurídicas no incluidas en secciones anteriores, tanto en el sector público como privado, deben cumplir y respetar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley para proteger alertadores y facilitadores.</i></p> <p><i>4. Cualquier otra administración o entidad, pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, miembros del poder legislativo, organizaciones y asociaciones profesionales, podrán establecer canales externos de alerta.</i></p> <p><i>Artículo 19.- Sistemas internos.</i></p> <p><i>(...) 2. Las entidades privadas con más de 50 trabajadores y menos de 249 podrán compartir recursos para la recepción e investigación de las alertas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad, información del procedimiento a la y al alertador y abordar el incumplimiento detectado. Los canales de recepción de alertas podrán ser compartidos entre municipios o por uniones de municipios siempre que se garantice que la información recibida y dirigida sólo a uno de ellos no es accesible por los otros.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | En un ejercicio de ponderación de las capacidades de las entidades consideradas pequeñas con la protección del interés general, creemos que no sería proporcional obligar al establecimiento de estos canales, con todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de ello, a entidades demasiado pequeñas cuando existan multiplicidad de canales externos accesibles . Por ello, hemos incluido solamente algunas entidades privadas en el ámbito de aplicación subjetivo de la Proposición de Ley, previendo, sin embargo, la obligación de respetar el resto de derechos y obligaciones previstos por parte de los sujetos no incluidos en dicho ámbito de aplicación. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición no debe establecer la obligación de los canales internos a las entidades privadas de menos de 50 trabajadores. |
| | | Fundación Hay Derecho | Sí. Toda empresa debería contar con canales internos de denuncia. No obstante, dado el reducido tamaño de las empresas de menos de 50 trabajadores y las dificultades y falta de confidencialidad al presentar una denuncia en un entorno laboral tan reducido, se podría plantear una estrecha colaboración entre entidades de este tamaño y la autoridad independiente. |
| | | Business Keeper | Recomendamos que se introduzca en una segunda fase, quizá tras un periodo inicial de dos años, es decir, en 2023. |
| | | María Cristina Fernández González | En este punto, recomendamos acciones desde el conocimiento cultural y social de las empresas. A menor número de empleados, es mucho más difícil garantizar el anonimato o la confidencialidad a través de las denuncias. Y en cualquier caso, se personaliza la denuncia por el sujeto que la haya realizado, recayendo sobre él la percepción de “mal compañero de trabajo” por la realización de la denuncia. En este punto, es importante acudir a diversos estudios en los que se analiza el clima organizacional y qué efectos puede tener un canal de denuncias en una empresa de menos de cincuenta empleados ⁴ . Teniendo en cuenta la incidencia de fraude que pueden llegar a tener las grandes empresas frente a las pequeñas entidades privadas como las PYMES, podríamos enfatizar en primer lugar sobre las multinacionales y empresas de más de cincuenta empleados. ⁴ MORONI, Lidia; DABOS, Guillermo E. Comportamientos abusivos de baja intensidad en las organizaciones: una revisión de la literatura y de sus implicancias. Estudios Gerenciales, 2014, vol. 30, no 133, p. 384-396; RIVERA, Bibiana Cubillos; MURIEL, Fabián Camilo Velásquez; NOVA, Milena Reyes. Plan de mejoramiento de variables del clima organizacional que afectan al desempeño laboral en una entidad del Estado. Suma de negocios, 2014, vol. 5, no 10, p. 69-73; LATORRE, Marc Pintor. Fundamentos criminológicos para el análisis y prevención de la corrupción. En Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción. Aranzadi Thomson Reuters, 2019. p. 131-145, etc. |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | Es razonable que haya entidades o empresarios privados con menos de 50 trabajadores que, por razón de la actividad que desarrollen u otras circunstancias, deban quedar incluidos en la exigencia de disponer de canales internos de acuerdo con el considerando 49 de la Directiva. En estas empresas se podrían establecer requisitos menos preceptivos que los establecidos en la Directiva siempre que se garantice la confidencialidad y el seguimiento diligente de la denuncia. Los análisis y evaluaciones de riesgo que la Directiva prevé deberían ser un indicador útil para determinar los términos de la obligación establecida. El hecho de que el Estado español no cuente con una estrategia nacional de integridad que incorpore un mapa de riesgos para la integridad, por ejemplo, supone un hándicap adicional. |
| | | DELOITTE LEGAL | Nos remitimos a lo respondido en la pregunta anterior. Para sostener que las entidades y organizaciones privadas de menos de 50 trabajadores estén igualmente obligadas a disponer mecanismos y/o canales de denuncia internos. Eso sí, contemplando la posibilidad de cumplir tal obligación, quizás, de manera conjunta y organizada, junto con otras entidades y organizaciones. |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Habría que introducir otras medidas además de los 50 trabajadores. Por ejemplo, con una facturación superior a 10 Millones de Euros o una Facturación con organismos públicos superior a 1 Millón de Euros, porque si atendemos a los escándalos de corrupción más mediáticos, en algunas organizaciones no se supera ese número de trabajadores. De tal manera que con cumplir al menos un criterio, el canal denuncia fuera obligatorio. |
| | | Asociación Más Democracia | Sí, para ello debe existir un control externo por parte de una Agencia Anticorrupción Nacional. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | La implantación de canales de alerta o reportes internos en todas las entidades empresariales no solamente tendría el beneficio de reforzar un mejor gobierno corporativo sino también fortalecería una auténtica ética empresarial, impulsando un necesario cambio cultural que reconozca el valor cívico de los alertadores. Si bien la Directiva no lo exige, sí es recomendable establecer un límite inferior, para no desplazar la corrupción hacia abajo o fomentar la creación de pequeñas unidades productivas con la finalidad de eludir la nueva normativa. Un límite más próximo y realista pudiera ser entre 5 y 10 trabajadores. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>La futura ley debería permitir que el canal de denuncia de la matriz pueda dar cobertura a las filiales de menos o más de 50 trabajadores que pertenezcan a un mismo grupo empresarial. De hecho, esta posibilidad está admitida en el Considerando 55 de la Directiva.</p> <p><i>“(55) Los procedimientos de denuncia interna deben permitir a entidades jurídicas del sector privado recibir e investigar con total confidencialidad denuncias de los trabajadores de la entidad y de sus filiales (en lo sucesivo, «grupo»), pero también, en la medida de lo posible, de cualquiera de los agentes y proveedores del grupo y de cualquier persona que acceda a la información a través de sus actividades laborales relacionadas con la entidad y el grupo.”</i></p> |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Lo deseable sería que cualquier empresa pueda tener su propio canal de denuncias. De acuerdo con la libertad de empresa, el empresario no puede ver limitado este derecho.</p> <p>Al propio tiempo, se considera necesario realizar un análisis sobre qué sectores privados, por su objeto, la actividad que desarrollan o el servicio que prestan, presentan un mayor riesgo de afectación a los intereses públicos y generales si se producen fraudes o irregularidades, de tal modo que en estos sectores se puedan establecer reglas especiales.</p> |
| | | Ana Garrido Ramos | Sí, al amparo del artículo 8.1 de la Directiva, pudiendo compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Sí, según indicábamos en nuestra anterior respuesta. Contemplándose, al propio tiempo, un régimen jurídico sancionador para todas aquellas (con inclusión del sector público) que incumplieran con esa obligación, así como designándose a la administración con <i>autoritas</i> para sancionar ese incumplimiento. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Como señala la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “la única especialidad que el legislador dispensa a estas entidades consiste en (...) que las funciones del oficial de cumplimiento las desempeñe directamente el órgano de administración. Se mantiene por tanto la obligación de adoptar los modelos de organización y gestión (...)”. Si bien entre los requisitos que el propio Código Penal establece para esos modelos de organización y gestión no figura expresamente la existencia de canales de denuncias, sí indica que “impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención”. El establecimiento de mecanismos o canales de denuncia internos con la adecuada protección de los denunciantes constituye la forma más evidente de cumplir con las previsiones del código y desde luego con los mejores estándares internacionales. Por razones prácticas, debe facilitarse siempre la agrupación bajo asociaciones gremiales u otras disposiciones específicas.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | Access Info Europe | No es necesario, salvo aquellas que operen en materia de servicios financieros u otras materias de riesgo de blanqueo de capitales. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>Para las pequeñas empresas de menos de 50 trabajadores, se podría evitar que tengan que cumplir con esta obligación. No obstante, si se les exonera de la disposición de un canal de denuncias, se debería permitir a los potenciales alertadores el acceso directo a la vía externa.</p> <p>La excepción la constituyen aquellas empresas que trabajan con relación al sector público (véase pregunta siguiente) y con el tipo de organizaciones que son una pieza básica de nuestro sistema democrático (partidos, sindicatos, etc.), sobre los que debería proyectarse la obligación de disponer de estos canales internos, aunque sea de manera externalizada.</p> |
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Si, ya que a pesar de que dispongan de la posibilidad de ir a Canales de denuncia externos institucionales, la existencia de un canal de denuncia interno contribuye no solo a la concienciación por parte de la Alta Dirección y demás trabajadores de la entidad de que se trate (lo que puede ser un freno a la tentación de cometer infracciones en el seno de la propia Organización) sino que fomenta su uso por parte de los trabajadores y contribuye a una visión más positiva en materia de Responsabilidad Social Corporativa lo que hace a las empresas más competitivas en el mercado. Por ejemplo, en futuras “Due Diligences” de una compraventa privada de empresa o activos puede solicitarse el comprador puede solicitar si la Entidad en venta ha recibido Alertas en el Canal Interno con resultado infractor y solicitar materia sometida a investigación.</p> <p>La posibilidad de externalizarse los canales de denuncia que contempla la Directiva permitirá reducir los costes de mantener un canal de denuncia interno a tales empresas y asimismo pueden facilitarse subvenciones a fin de promover la transparencia en ambos sectores.</p> <p>En caso de considerarse muy gravoso podría establecerse dicha obligación para empresas de menos de 50 trabajadores de sectores donde la comisión de una infracción o malas prácticas sea especialmente grave ya sea por riesgo (salud pública, medio ambiente, privacidad ...), por afectar a Derechos Fundamentales o por potencial número de afectados (consumidores y usuario) lo que debería definirse oportunamente en la futura Ley.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Se considera que el establecimiento de canales de denuncia internos es sencillo y poco costoso por lo que su establecimiento facilitaría que dichas entidades también dispongan de estos elementos que se consideran que favorecen el cumplimiento de la normativa. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Si. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Se considera que el establecimiento de canales de denuncia internos es sencillo y poco costoso por lo que su establecimiento facilitaría que dichas entidades también dispongan de estos elementos que se consideran que favorecen el cumplimiento de la normativa. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | <p>Creemos que, en la medida en que los canales de denuncia son instrumentos fundamentales de prevención y que de hecho constituyen una piedra angular de los programas de cumplimiento normativo, compliance, el criterio interpretativo para decidir el establecimiento de los canales internos de denuncia y la protección que su regulación pueda dispensar a las potenciales personas alertadoras debe ser extenso y no restrictivo. Si bien, en aras a la proporcionalidad, dicho criterio debe ponerse asimismo en relación con el “coste” “carga” o dificultad que la implementación de dichos canales pueda comportar para las entidades privadas de pequeñas dimensiones o con un volumen de negocio muy limitado, de manera que pudiera resultar inviable la implementación de los mismos. Pero no siempre una empresa de menos de 50 trabajadores es una empresa o entidad “vulnerable” en los términos referidos.</p> <p>Por ello, para solventar tal incidencia podría acogerse el criterio establecido en el artículo 31,bis del Código Penal (al referirse a los programas de cumplimiento normativo de prevención de delitos) para definir a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” como “... aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada..” en la medida en que, de esta manera, además del número de trabajadores se tendrían en cuenta parámetros económicos como “el total de las partidas del activo” o el “el importe neto de la cifra anual de negocios” para valorar la oportunidad o viabilidad del establecimiento de canales de denuncia interna en dichas entidades.</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | Me remito al anterior punto, pero los canales deben ser gestionados por personas independientes e imparciales y sin vinculación alguna. Además de tener mérito y capacidad, para desarrollar dicha ardua labor. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>Respecto de las empresas más pequeñas, aunque no estén obligadas, debe considerarse que si no lo tienen no cumplen con los requisitos que el art. 31 bis 2 del Código Penal exige para la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas.</p> <p>A estos efectos debería incluirse en el art. 31 bis CP la obligación de introducir canales y/o mecanismos de denuncia interna.</p> <p>No obstante, si se les exonera de la disposición de un canal de denuncias, se debería permitir a los potenciales alertadores el acceso directo a la vía externa.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | La excepción la constituyen aquellas empresas que trabajan con relación al sector público (véase pregunta siguiente) y con el tipo de organizaciones que son una pieza básica de nuestro sistema democrático (partidos, sindicatos, etc.), sobre los que debería proyectarse la obligación de disponer de estos canales internos, aunque sea de manera externalizada. |
| | | Transparency International España | Sí. Una cuestión es que el CP dispense a las empresas de pequeña dimensión a tener un departamento específico de compliance de supervisión y puedan dejar las funciones de supervisión en el órgano de administración, otra cuestión distinta es que no deban tener un programa de cumplimiento/compliance que les pueda servir de eximente. Por tanto, deberían tener previstos cauces o mecanismos de gestión y recepción de denuncias (no necesariamente “canales de denuncia”, ya que estos mecanismos requieren la satisfacción de una serie de requisitos de seguridad de la información, tecnología y normativa asociada, posteriormente detallados, que implica un despliegue de medios económicos desproporcionado para entidades de pequeñas dimensiones) y prever la protección de alertadores. En el mismo sentido, también se pronunció ya con anterioridad la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. |
| | | Blueprint for Free Speech | Existen determinados ámbitos que están excluidos de este criterio limitante, en particular, el sector financiero, que puede ser de alto impacto. Creemos relevante poder extender, dadas las presentes circunstancias de la pandemia, al sector de la salud, así como a ámbitos que puedan tener un impacto en el medioambiente. |
| | ¿En qué sectores concretos debería garantizarse especialmente el cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Todos los sectores son susceptibles de infringir los preceptos de la directiva, además de otras normas estatales que se incluyan en la trasposición de la directiva. Pero debería ser obligatorio no sólo para las empresas de más de 50 trabajadores, sino para todas aquellas que contraten con el sector público, sean microempresas o grandes multinacionales, que ya estarían incluidas por las ratios de nº de trabajadores o volumen de negocio. También debe incluir aquellas empresas que estén afectos a normativas especiales, como blanqueo de capitales, telecomunicaciones o ciberseguridad. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Todos los sectores deberían disponer de canales de denuncia internos. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente: <i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i> <i>1. Las siguientes administraciones y entidades legales deben establecer canales de alerta anónimos y seguros, internos y externos, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Título III:</i> <i>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.</i> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p><i>b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.</i></p> <p><i>c) Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia de ámbito nacional y autonómico, los organismos autónomos, las Agencias Estatales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, incluyendo Autoridades Independientes.</i></p> <p><i>d) El Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas.</i></p> <p><i>e) El Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.</i></p> <p><i>2. Las siguientes entidades deben establecer canales de alerta internos que cumplan con las obligaciones establecidas en el Título III:</i></p> <p><i>a) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.</i></p> <p><i>b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo.</i></p> <p><i>c) Administraciones del Estado, Autonómicas, Provinciales y Municipios con más de 10,000 residentes no incluidas en el apartado anterior, y en todo caso, la Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas.</i></p> <p><i>d) Entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales.</i></p> <p><i>e) Universidades.</i></p> <p><i>3. Las Administraciones Públicas y las entidades jurídicas no incluidas en secciones anteriores, tanto en el sector público como privado, deben cumplir y respetar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley para proteger alertadores y facilitadores.</i></p> <p><i>4. Cualquier otra administración o entidad, pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, miembros del poder legislativo, organizaciones y asociaciones profesionales, podrán establecer canales externos de alerta</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe establecer la obligación de los canales internos en los casos previstos en la Directiva 2019/1937. |
| | | Fundación Hay Derecho | Sectores donde tradicionalmente hay mucha corrupción en primer lugar: obras públicas, urbanismo, aguas, infraestructuras, construcción, limpieza, residuos...en general de forma destacada todas las empresas que contratan habitualmente con la Administración. Pero en nuestra opinión debería aplicarse a todas. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Business Keeper | Recomendamos que se aplique a todos los sectores. |
| | | María Cristina Fernández González | Evaluando las tramas de corrupción españolas, y aunque evidentemente, los riesgos evolucionen, deberían garantizarse en sectores muy específicos y gravemente afectados por corrupción: energía y medio ambiente, finanzas, seguros y bienes inmuebles; salud e industria, y el sector de la construcción. En este punto, es necesario que existan canales de denuncia internos, pero también analizar la relación existente entre esas empresas y la propia administración pública, raíz de las concesiones que se realizan cuando la Administración precisa de los servicios de estos sectores. Por ello, si se tiene en cuenta esa relación, ha de reforzarse la idea de crear una Agencia Estatal (o no crearla, sino contar con los recursos que ya tenemos) para, a mayores de contar con canales tanto en la Admón. Pública como en la empresa del sector, se pueda también externalizar la denuncia ante una Agencia o Sección independiente. |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | Sin perjuicio de lo que resulte de los análisis de riesgo disponibles debería extremarse la diligencia en materia de medio ambiente y salud pública, sectores citados expresamente por la norma comunitaria. En definitiva, cualquier actividad en la que, en caso de cometerse alguna irregularidad, pudieran ponerse en riesgo la vida y la salud de las personas o pudiera suponer un peligro para la ciudadanía. |
| | | DELOITTE LEGAL | Sin perjuicio de que se trate de una obligación legal de especial trascendencia, que debería ser exigible con independencia del sector de que se trate, consideramos que sectores como el Financiero, los sujetos a la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Alimentario, el relacionado con la Contratación Pública o los que interactúen con los consumidores finales, hacen quizás especialmente reseñable y más importante el cumplimiento de tal obligación. |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | En todos, especialmente aquellos que obtienen ingresos públicos mediante venta de productos o servicios, mediante subvenciones, beneficios fiscales, etc. |
| | | Asociación Más Democracia | No responde a esta pregunta |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>La implantación de canales de alerta o reportes internos en todas las entidades empresariales no solamente tendría el beneficio de reforzar un mejor gobierno corporativo y, asimismo, el fortalecimiento de una auténtica ética empresarial, sino también de impulsar un necesario cambio cultural que reconozca el valor cívico de los alertadores.</p> <p>Los canales de alerta o reporte seguros debieran estar desplegados y debidamente exigidos en todos los sectores.</p> <p>Una vez más, insistimos en que es importante distinguir conceptualmente entre una alerta o reporte, de una denuncia propiamente tal. La alerta o reporte, efectuado por el alertador (whistleblower), debe poder ser efectuada de manera anónima y por canales seguros. Será la entidad encargada de recibir y procesar estos reportes o alertas, la que deberá verificar la autenticidad de la información y en su caso, efectuar una denuncia formal y responsable ante las autoridades administrativas o judiciales pertinentes.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>Con carácter general, se consideran sectores concretos en que debería garantizarse especialmente el cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Financiero Sanitario Construcción Contratación pública Seguros Textil (trabajo infantil) <p>En cualquier caso, el enfoque regulatorio debería respetar el principio de “misma actividad, mismas reglas”. En consecuencia, si se considera que un sector de actividad debe contar con un canal de denuncias, esa obligación deberá imponerse a todas las entidades de ese sector, sin distinguir por tamaño. El mayor o menor tamaño de la empresa no mitiga necesariamente el riesgo implícito en su actividad. Por ejemplo, el incumplimiento de la normativa de pagos debería poder denunciarse tanto en una entidad de crédito como en una entidad de pagos, cualquiera que fuese su tamaño, por la importancia que ese sector tiene tanto para los usuarios como para la economía.</p> |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la | <p>En especial, debería garantizarse la obligación de disponer de canales de denuncia internos en aquellas entidades privadas, independientemente de su tipología o forma jurídica, cuyo objeto actividades o servicios pueden producir un riesgo importante para el interés público y la seguridad de las personas, como son empresas del sector sanitario y farmacéutico, de servicios sociales, o de sectores con especial incidencia en el medio ambiente o en la salud pública.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Comunitat Valenciana | También debe hacerse especial hincapié en las empresas que se relacionan con las administraciones públicas o su sector público: concesionarios, contratistas y subcontratistas, y perceptores de ayudas y subvenciones. |
| | | Ana Garrido Ramos | En todas las entidades jurídicas, que tengan 50 o más trabajadores. Si no me equivoco, creo que la Directiva no hace distinción de sectores; sino de tipo de infracciones. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Entendemos que el incumplimiento normativo y la comisión de conductas delictivas puede tener lugar en todo tipo de sector, por lo que no deberían realizarse distinciones por sectores en cuanto a la obligatoriedad de disponer de un canal de denuncias. Ello, sin perjuicio de que, en la fase final sancionadora, puedan advertirse diferentes sectores para modular las sanciones correspondientes (como así ya se contempla en cada ámbito concreto sancionador). |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | Todas las empresas deberían disponer de canales de denuncia internos, pero esta circunstancia debería exigirse especialmente para aquellas empresas que reciban subvenciones o contraten con las administraciones públicas, a los efectos de fomentar una conducta ética en ese sector clave de la actividad económica y prevenir prácticas fraudulentas o corruptas. Ver documento complementario en Anexo II b) |
| | | Access Info Europe | En todo el sector público y en las entidades del sector privado con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales o aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las entidades públicas obligadas. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Más que sectores, distinguiría las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Empresas de sectores en los que se produzcan situaciones de monopolio u oligopolio. • Contratistas de las administraciones públicas y concesionarias de servicios públicos (a partir de un umbral económico a determinar). • Beneficiarios de subvenciones de administraciones públicas (umbral a determinar). • Otros supuestos de empresas que estén en situaciones análogas o asimilables. |
| | | Glòria Morer Casterad | En todos los previstos en el Anexo de la Directiva más los mencionados en el Punto 1 anterior. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | En los sectores que son más atractivos para el fraude tales como la contratación pública o donde se prevean beneficios económicos, conflictos de intereses, etc. |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | En sectores que finalmente contratan o tienen relación especialmente con las Administraciones Públicas. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Debe ser obligatorio en todos los sectores en los que la actividad de los propios sujetos pueda ser susceptible de incurrir en alguna de las infracciones de normas a las que se refiere esta Directiva (Parte I del Anexo) |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | No responde a esta pregunta |
| | | Miguel A. Andelo Galán | Diría que, en todos, sea “público o privado”, al menos para poder hacer una criba y llevarlo a instancias superiores. Reitero e insisto, si de forma interna ponen al primo, amigo, al interino u otras personas afines o necesitadas de por ejemplo una comisión de servicios u otras necesidades familiares, laborales, patologías, etc... |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Más que sectores, distinguiríamos las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Empresas de sectores en los que se produzcan situaciones de monopolio u oligopolio. • Contratistas de las administraciones públicas y concesionarias de servicios públicos (a partir de un umbral económico a determinar). • Beneficiarios de subvenciones de administraciones públicas (umbral a determinar). • Otros supuestos de empresas que estén en situaciones análogas o asimilables. |
| | | Transparency International España | Sin duda, en todos aquellos, en los que haya interés público (contratación pública, regulación del mercado y consumidores, etc.). |
| | | Blueprint for Free Speech | En nuestra opinión, España no debería eximir a las entidades públicas con menos de 50 empleados de la obligación de establecer canales y/o mecanismos internos de denuncia. Las denuncias internas de derecho público deben establecerse en el ámbito de las entidades locales para garantizar la proximidad tanto de los ciudadanos implicados como de los hechos de la presunta infracción. Además, las entidades públicas pequeñas, con menos de 50 empleados, pueden encargarse de tareas muy especializadas que requieren un análisis y un tratamiento local de las posibles alertas. Si los recursos (en relación con la financiación y el personal) son un problema, se puede alcanzar una solución de compromiso permitiendo canales de denuncia comunes en varias entidades a nivel local, por ejemplo, en varios municipios. |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | | <p>Si la carga es demasiado pesada para las organizaciones más pequeñas, el límite del número de empleados podría reducirse a 40 empleados.</p> <p>Todas las empresas y el sector público per encima del tamaño mínimo debe requerir el establecimiento de alguna forma de canal y política interna para alertar.</p> <p>Si España decide eximir de la obligación a las entidades con menos de 50 empleados (lo que no recomendamos, véase más arriba), habría que añadir otros ámbitos a la lista de los que no deben quedar exentos de la obligación, entre ellos (pero no exclusivamente) la salud pública, la protección de datos, la seguridad de los alimentos, entre otros.</p> |
| | ¿Debería España exonerar a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos? | Josep Jover Padró ASPERTIC | <p>Ninguna entidad pública debe ser exonerada de la obligación de establecer canales o vías de información de infracciones de Derecho, por cuanto TODAS ABSOLUTAMENTE TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS, están sometidas a la ley de contratos de las administraciones públicas. Es evidente pues que además exonerar de tal obligación por un número de trabajadores, que además conllevaría muchas interpretaciones, como ¿Qué son trabajadores públicos? Sólo la plantilla,? Se incluyen los subcontratados? Ello llevaría sin duda a prácticas indeseables como ya ocurre con la necesidad de realizar auditoría de cuentas completa y sus parámetros limitativos respecto a que es o no gran empresa. A mayor abundamiento se permite a las entidades pequeñas compartir los canales de la Directiva, por tanto no es tan gran carga.</p> |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | <p>En nuestra opinión, no se debería exonerar a las entidades privadas de menos de 50 trabajadores si bien se les podría conceder un plazo de adaptación mayor.</p> |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i></p> <p>(...) 2. Las siguientes entidades deben establecer canales de alerta internos que cumplan con las obligaciones establecidas en el Título III:</p> <p>(...) b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstas en este artículo.</p> <p>(...) d) Entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales.</p> <p>(...) 3. Las Administraciones Públicas y las entidades jurídicas no incluidas en secciones anteriores, tanto en el sector público como privado, deben cumplir y respetar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley para proteger alertadores y facilitadores.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>4. Cualquier otra administración o entidad, pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, miembros del poder legislativo, organizaciones y asociaciones profesionales, podrán establecer canales externos de alerta.</p> <p>Artículo 19.- Sistemas internos.</p> <p>(...) 2. Las entidades privadas con más de 50 trabajadores y menos de 249 podrán compartir recursos para la recepción e investigación de las alertas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad, información del procedimiento a la y al alertador y abordar el incumplimiento detectado. Los canales de recepción de alertas podrán ser compartidos entre municipios o por uniones de municipios siempre que se garantice que la información recibida y dirigida sólo a uno de ellos no es accesible por los otros.</p> <p>En un ejercicio de ponderación de las capacidades de las entidades consideradas pequeñas con la protección del interés general, creemos que no sería proporcional obligar al establecimiento de estos canales, con todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de ello, a entidades demasiado pequeñas cuando existan multiplicidad de canales externos accesibles. Por ello, hemos incluido solamente algunas entidades privadas en el ámbito de aplicación subjetivo de la Proposición de Ley, previendo, sin embargo, la obligación de respetar el resto de derechos y obligaciones previstos por parte de los sujetos no incluidos en dicho ámbito de aplicación.</p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición no debe establecer la obligación de los canales internos a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores. |
| | | Fundación Hay Derecho | No, según lo expuesto más arriba. |
| | | Business Keeper | Recomendamos que se introduzca en una segunda fase, quizá tras un periodo inicial de dos años, es decir, en 2023. |
| | | María Cristina Fernández González | Podemos recomendar que no se exonere, pero que tampoco exista una imposición de facto. Una verdadera opción (y puede que eficaz) podría ser la delegación de recepción de denuncias en una agencia nacional anticorrupción, que conforme un área de recepción e investigación de las denuncias de aquellas entidades que no cuenten con los medios o mecanismos suficientes para la canalización de denuncias. Siendo prácticos, algunos de nuestros ayuntamientos con un número menor de cincuenta empleados no pueden sostener esta incorporación, por no decir que en algunas Administraciones Públicas municipales apenas existe actividad informática. Por tanto, en caso de imposición por parte del Estado (es decir, de no exonerar a las entidades públicas con menor número de empleados), el Estado debería facilitar el acceso a esos canales de denuncia externos, en modalidad de uso "interno". |
| | | Pilar Moreno García | La obligación de establecer canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento está recogido en el artículo 8 de la Directiva al detallar que los Estados miembros velarán porqué existan tanto en las entidades |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>jurídicas del sector público, como las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades.</p> <p>Pero la norma comunitaria establece que los Estados miembros podrán eximir de la obligación de la creación de los canales de denuncia interna a los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 trabajadores.</p> <p>En un país como España, cuya planta municipal está conformada por 8.131 municipios, de los cuales 7.372 cuentan con menos de 10.000 habitantes. Es decir que el 90,67 % son pequeñas y medianas entidades locales (PYMEL) en las que residen 9.535.294 personas, el 20,10 % de la población española, el hecho de que la Directiva plantee que los Estados miembros puedan eximir de la creación del instrumento que supone el canales de denuncia al 90,67 % de los municipios y deje al 20,10% de los habitantes de España sin esa herramienta que permitirá facilitar el informar de infracciones de cualquier no tendría que plantearse por el legislador, al conocer de primera mano la idiosincrasia y realidad de los municipios españoles.</p> <p>Para evitar que las pequeñas y medianas entidades locales de nuestro país corran el riesgo de “ser olvidadas” por el legislador por lo que se refiere a dotar de canales de denuncia, se propone que la totalidad de municipios españoles cuenten con estos canales de denuncia internos.</p> <p>En la actualidad, desde el Ministerio de Política Territorial y Función Pública y en concreto, desde la Comisión Nacional de Administración Local, órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración Local se está trabajado sobre el anteproyecto de Ley del Estatuto Básico de los Municipios de Menor Población, cuya aprobación comportaría la adición de un nuevo Título a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL) y el cumplimiento del compromiso asumido por el Gobierno en dentro del Plan Normativo Anual 2020, aprobado en el Consejo de Ministros del 8 de septiembre de 2020.</p> <p>El Estatuto, en este caso, afectará a los municipios hasta 5.000 habitantes, y para los que la nueva Ley fija como objetivos contribuir a fijar la población en el territorio, establecer mecanismos que garanticen el funcionamiento democrático de sus instituciones entre otros, por lo que el establecimiento de la obligatoriedad de los canales de denuncia interna, sin duda ayudará a garantizar el funcionamiento democrático de las instituciones.</p> <p>La no existencia de estos canales de denuncia supondrían la desprotección de las personas que informen sobre prácticas infractoras, en los pequeños y medianas entidades locales de nuestro país.</p> <p>El contar con la obligatoriedad de que en todos los municipios españoles, sea cual sea su tamaño, exista un canal de denuncias interno, sería esencial para avanzar en la lucha contra la corrupción y el fraude.</p> <p>Un país, como España, donde el principio de igualdad, está consagrado en su constitución, no se puede permitir que existan este tipo de desigualdades entre las entidades locales, por el mero hecho de atender al</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>criterio poblacional o de dimensión de las entidades locales. Los empleados públicos han de ostentar este mismo derecho, el derecho a contar con un canal de denuncia interna, sea cual sea el tamaño de su municipio, ya que la Directiva en un primer momento, únicamente piensa en que estos canales de denuncia estén dirigidos al personal de las entidades, y que no esté abierto a la ciudadanía en general, pero no existiría razón para no ampliarse a la sociedad también.</p> |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>En cuanto a la previsión del art. 8, que habilita a los Estados miembros para eximir a los municipios de menos de 10.000 habitantes de la obligación de disponer de canal interno de denuncias, es necesario tener presente que, según datos del INE, el Estado cuenta con 8.124 municipios de los cuales 7.374 tienen menos de 10.000 habitantes. Esta circunstancia mengua considerablemente la eficacia de la Directiva en cuanto a la implantación municipal de canales de denuncia. Por otra parte, es la administración local la que concentra el mayor porcentaje de irregularidades denunciadas, según datos de la Oficina Antifraude de Cataluña . Por consiguiente, sería recomendable mantener la obligación para municipios menores, por debajo del umbral de la norma comunitaria. Puede tenerse en cuenta la exigencia de determinados servicios obligatorios (parque público, biblioteca o tratamiento de residuos) que impone la Ley de Bases de Régimen Local (artículo 26) a ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.</p> <p>Esa misma reflexión sería extrapolable a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores e igualmente trasladable a las empresas privadas, atendida la realidad del tejido empresarial, con profusión de PYMES, especialmente en determinadas autonomías.</p> <p>Ello no excluye que pueda flexibilizarse la obligación de contar con un canal de denuncia a través de la posibilidad de mancomunar este servicio (gestión supramunicipal, por ejemplo, o asunción por parte de la autoridad de tutela, vía convenio) o reservando el anonimato tecnológico para entidades de cierta magnitud (o para el canal externo).</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Nos reiteramos en los argumentos manifestados en las anteriores contestaciones. Para sostener que las entidades públicas de menos de 50 trabajadores deberían estar igualmente obligadas a establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos.</p> <p>A este respecto, podría seguirse el mismo sentido que contempla el artículo 37.3 del Reglamento General europeo 2016/679, de Protección de Datos, cuando, al regular la necesidad de disponer de un Delegado de Protección de Datos, dispone que “Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.”</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>Contestada antes</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | No, en el caso del sector público es donde más riesgo hay. Normalmente, en el sector privado la propiedad presta más atención a prevenir el fraude interno, cuidar su reputación, etc por lo que existen otros mecanismos de prevención además del canal denuncia. |
| | | Asociación Más Democracia | No responde a esta pregunta |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Recomendamos que todas las entidades de la administración pública, sin excepción, establezcan canales de denuncia internos. Esta es la única manera de garantizar una gestión pública transparente. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | No responde a esta pregunta |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, el número de trabajadores no debe ser un factor determinante a la hora de exonerar a una entidad pública de la obligación de establecer canales internos de denuncia.</p> <p>Actualmente, España cuenta con 8.131 municipios, de los cuales 7.372 tienen menos de 10.000 habitantes. Ello representa el 90,67% de la planta municipal española. Asimismo, estos pequeños municipios cuentan con una estructura organizativa ajustada a sus dimensiones, por lo que en la inmensa mayoría de casos el personal del que disponen no alcanza los 50 trabajadores.</p> <p>Siendo esta la realidad española municipal, debe tenerse en cuenta que, si se exonera de la obligación de disponer de canales de denuncia internos a entidades públicas de menos de 50 trabajadores, se estaría dejando fuera a más del 90% de la Administración Local, lo cual sería altamente contraproducente, pues de la experiencia acumulada de la AVAF se desprende que el mayor número de denuncias y solicitudes de protección de personas que denuncian proviene, precisamente, de la Administración Local.</p> <p>No obstante, se hace necesario reseñar que las entidades públicas locales cuentan con diversos mecanismos de coordinación y organización para la prestación de sus servicios. A título de ejemplo, el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que la coordinación de determinados servicios se puede realizar mediante la prestación directa por las Diputaciones Provinciales o la implantación</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otros mecanismos. Es decir, también en este ámbito, las entidades públicas de menos de 50 trabajadores pueden establecer fórmulas de gestión compartida para el establecimiento de canales de denuncia internos. |
| | | Ana Garrido Ramos | No. Como se ha mencionado en una pregunta anterior, al amparo del artículo 8.1 de la Directiva, pudiendo compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | No, en ningún caso. Siendo así, además, que España tiene un tejido empresarial elevado en esta franja de empleados. Ello constituiría, además, una brecha abierta a un menor control sobre la corrupción en el sector público. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | No es ese el espíritu de nuestro Código Penal ni la tendencia en la legislación comparada. Las pequeñas y medianas empresas pueden perfectamente externalizar los canales de denuncia internos para adaptarse a su estructura organizativa dotada de menores recursos humanos y materiales. No obstante, sería factible acogerse a la excepción del ámbito subjetivo contemplado en la Directiva con carácter temporal o permanente. Ver documento complementario en Anexo II b) |
| | | Access Info Europe | No, ya que como se ha dicho, una entidad pública, sin importar el número de trabajadores o residentes, es susceptible de tomar decisiones importantes en lo que se refiere a contratación pública. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | No, porque hay entidades con poco personal que manejan montantes económicos muy altos. Por este motivo deberían tener la obligación, aunque se les permita que la llevanza de estos canales se haga por entidades externas. Si se pretende eximir de estas obligaciones según lo dispuesto en el art. 8.9 de la Directiva, el criterio de tamaño de plantilla debería complementarse con un umbral de presupuesto anual a partir del cual no operase la exención. |
| | | Glòria Morer Casterad | En absoluto. Casos de corrupción importantes pueden vehicularse a través de Organismos Públicos con un limitado número de trabajadores. De hecho, sería una manera de esquivar la aplicación de la presente Ley. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Se considera que dicha exoneración no facilita el cumplimiento de la normativa así como el primer canal de denuncias. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | No, deben quedar todas las entidades bajo la protección del ámbito de aplicación de la directiva. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Se considera que dicha exoneración no facilita el cumplimiento de la normativa así como el primer canal de denuncias. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Nos remitimos aquí a lo dicho para el sector privado en la medida en que la exclusión o exoneración basada únicamente en el número de trabajadores podría cercenar el espíritu y objetivos de la Directiva. Sobre todo ante un concepto tan genérico como: “entidades públicas”. De manera que, a tal efecto deberían tenerse en cuenta diferentes parámetros y sobre todo el tipo y naturaleza de la “entidad pública” de que se trate en cuestión. Y en esa misma línea creemos oportuno, cuanto menos plantear, dicha cuestión también respecto a los municipios de menos de 50 trabajadores o de 10.000 habitantes, o sea si debería España exonerar a dichos municipios de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos que no es objeto de consulta. Máxime cuando el propio precepto (art 8,9 de la Directiva), en su último párrafo prevé la posibilidad de que “varios municipios compartan cauces de denuncia internos...” |
| | | Miguel A. Andelo Galán | Yo los pondría externos desde el principio. En España la corrupción, picardía, incumplimientos varios..... esta como asentado y casi normalizado. Así que hasta que no se cambie y eduque a los ciudadanos y cambien estos pilares básicos y democráticos, mi experiencia me dice que los canales internos NO funcionan. Al revés, perjudican, hostigan, represalian, amedrentan, acosan, desgastan, maltratan, vulneran derechos fundamentales, DDHH (DUDH, CEDH...), libertades públicas y fundamentales, etc.. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | No, porque hay entidades con poco personal que manejan montantes económicos muy altos. Por este motivo deberían tener la obligación, aunque se les permita que la llevanza de estos canales se haga por entidades externas. Si se pretende eximir de estas obligaciones según lo dispuesto en el art. 8.9 de la Directiva, el criterio de tamaño de plantilla debería complementarse con un umbral de presupuesto anual a partir del cual no operase la exención. |
| | | Transparency International España | Es necesaria hacer una distinción conceptual que más arriba se apuntó de forma somera. No es lo mismo un canal de denuncias en sentido estricto que simplemente un cauce, un medio o un mecanismo para poner en conocimiento unos hechos, sea cuales fuere. Esta distinción es fundamental e ignorarla puede entrañar consecuencias adversas y contrarias al fin de la norma. Un canal de denuncias en sentido estricto (la parte de sentido estricto debería sobreentenderse pero lo expresamos a efectos ser lo más claros posible) debe satisfacer necesariamente unos requisitos mínimos (en aras de que dichos mecanismos cumplan las notas de: idoneidad, eficacia y otorguen la mayor protección y que son los mecanismos a los que la Directiva obliga a implantar a los sujetos obligados, Art. 8 y ss. de la Directiva), a saber: seguridad de la información, garantía de la confidencialidad/anonimato, procedimiento |

| | | | |
|--|---|-----------------------------------|--|
| | | | <p>con pleno respeto a los derechos fundamentales y procesales de las partes, protocolo de conflicto de intereses para órganos de recepción, cifrado, medidas de aseguramiento de la cadena de custodia y de la prueba, cumplimiento con normativa de protección de datos y de conservación de la información, medios de investigación (o protocolos claros de externalización de la misma), convenio o vías de cooperación con las autoridades, normativa completa asociada al canal, etc., etc. Con lo cual, no cualquier cauce o medio es un canal de denuncias en sentido estricto.</p> <p>Realizada esta distinción conceptual (en ocasiones arriesgadamente ignorada o no incluida en propuestas de especialistas en la materia), y volviendo a la pregunta, las entidades públicas con menos de 50 trabajadores no deberían estar obligadas a establecer canales de denuncia en sentido estricto, sí alentadas a ello no obstante, pero sí que deberían establecer (y protocolizar) cauces para poder recibir notificaciones, consultas, etc. con suficiente información al potencial alertador o denunciante sobre las limitaciones que entrañan estos cauces al no poder, por razones obvias, satisfacer los requisitos y características anteriormente señaladas.</p> <p>En relación a las personas jurídicas que pueden ser penalmente responsables, el artículo 31 bis del Código Penal español, si bien en su apartado tercero permite que “las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, [en] las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada”, no exonera a estas, sin embargo, a establecer este tipo de mecanismos de “informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención” (Art 31 Bis 5. 4º) si la persona jurídica pretende eximir o atenuar una potencial responsabilidad penal.</p> |
| | | Blueprint for Free Speech | Contestada junto a pregunta anterior |
| | ¿Debe permitirse que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la | Josep Jover Padró ASPERTIC | <p>Los canales de denuncia, deben ser SIEMPRE externos, no puede gestionarse un canal de denuncias con lo que ello comporta desde la dependencia económica y funcional; es un auténtico absurdo la tendencia de muchos autores actuales que consideran más adecuado a un funcionario a llevar el canal de infracciones, que a una persona o personas externas sin relación alguna de dependencia con la compañía o entidad.</p> <p>Tales externos deben ser eso si fiscalizados en cuanto a sus sistemas que garanticen la confidencialidad y anonimato así como a las capacidades técnicas de los gestores de las informaciones, esa es la labor de los organismos públicos de soporte , más que gestionar denuncias o informaciones, gestionar y controlar los externos informantes, así como protegerlos ante presiones o malas artes de las empresas e instituciones, que entre otros pueden no abonarles las labores de investigación, o bien impedirles, o rescindir sus servicios, por lo que los órganos de control administrativos, deben centrarse en esa labor de control de calidad, jurídico y</p> |

| | | | |
|--|---|--------------------------------------|---|
| | llevarla del canal sea del órgano interno de la compañía o entidad? | | técnico del sistema, homologarlos y dales el soporte jurídico especialmente, ante represalias y actos contra sus actividades. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | La gestión externa del canal da mayor garantía de objetividad e independencia a la investigación, y permite una visión externa que es muchas veces necesaria para revisar la cultura corporativa de toda organización. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 17.- Procedimiento de alerta</i></p> <p><i>El procedimiento de alerta y de seguimiento de las alertas debe incluir y garantizar el cumplimiento de los siguientes aspectos: (...)</i></p> <p><i>f) En su caso, la designación de uno, varios miembros del personal, un departamento o un tercero, que en todo caso deberá ser imparcial, como encargado de la recepción de las alertas, denominado administrador del canal.</i></p> <p><i>l) En los canales de recepción de alertas que se operen por terceras entidades autorizadas a recibir alertas por parte de entidades públicas y privadas, deberán respetarse los principios de independencia, confidencialidad, protección de datos personales y secreto, además de los requisitos informativos mencionados en el artículo 16.</i></p> <p><i>ll) La o el administrador del canal se encargará de hacer un seguimiento diligente de la alerta, mantener la comunicación con la y el alertador, y en caso de ser preciso, solicitar información adicional y mantener a la y al alertador informado del procedimiento seguido tras su alerta.</i></p> <p><i>Con el consentimiento de la y el alertador, las y los administradores del canal serán responsables de remitir la información constitutiva de alerta a las instituciones competentes para que sea objeto de investigación.</i></p> <p><i>lll) Como prerrequisito, la o el administrador o administradores del canal deberán recibir formación profesional específica para gestionar canales de alerta.</i></p> <p><i>lV) Todas las actividades del personal para cumplir con las responsabilidades que conllevan los canales de alerta estarán protegidas bajo esta Ley.</i></p> <p><i>g) Las y los administradores de los canales de recepción de alertas deberán asegurarse que en caso de recibir una alerta a través de otros canales o por miembros del personal distintos a los encargados de su recepción, estos remitirán la alerta a los encargados preservando la confidencialidad de la información y sin modificar su contenido.</i></p> <p><i>Artículo 19.- Sistemas internos.</i></p> <p><i>(...) 2. Las entidades privadas con más de 50 trabajadores y menos de 249 podrán compartir recursos para la recepción e investigación de las alertas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de</i></p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p><i>confidencialidad, información del procedimiento a la y al alertador y abordar el incumplimiento detectado. Los canales de recepción de alertas podrán ser compartidos entre municipios o por uniones de municipios siempre que se garantice que la información recibida y dirigida sólo a uno de ellos no es accesible por los otros.</i></p> <p>Así, se contempla tanto la posibilidad de gestionar internamente los canales de alerta, como que sea un proveedor externo quien lo haga, e incluso pudiendo compartir recursos cuando sea necesario, siempre cumpliendo los requisitos previstos legislativamente.</p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | <p>La Ley de transposición debe establecer la posibilidad de externalizar la gestión de los canales de denuncia internos.</p> |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Sin duda, la falta de garantías de confidencialidad cuando se han utilizado canales de denuncia internos es uno de los problemas más graves que han puesto de manifiesto los denunciantes entrevistados. De hecho, han contestado que estos canales han servido fundamentalmente para poner sobre aviso a los denunciados y para permitirles destruir pruebas y/o iniciar represalias contra los denunciantes.</p> <p>No obstante, dado las relaciones de dependencia jerárquica que pueden existir entre los responsables de la gestión del canal interno de denuncias y los máximos responsables de la organización recomendamos que en la trasposición esté expresamente prevista la posibilidad o incluso obligatoriedad en ciertos supuestos de externalización la gestión de dicho canal en terceros o en organismos neutrales e independientes, para el supuesto –no en absoluto infrecuente- de que la denuncia comprometa directa o indirectamente a los propios responsables o directivos de la organización.</p> <p>En este sentido, puede ser obligatoria esta externalización cuando la persona denunciada mantenga todavía su cargo o puesto en la organización y éste sea de tal naturaleza que le sitúe en una posición idónea para adoptar represalias contra el denunciante o para destruir pruebas y documentación incriminatoria. En la trasposición de la Directiva hay que garantizar que la existencia y funcionamiento de estos canales esté suficientemente publicitada y que todo denunciante pueda tener la información precisa para presentar su denuncia a través del canal que estime más oportuno.</p> <p>Se recomienda que en la trasposición se establezca claramente cómo se va a garantizar los requisitos de autonomía e independencia exigibles siguiendo en este punto el tenor literal del art. 12 de la Directiva. Debe de establecerse que las denuncias deben de ser investigadas por la propia autoridad competente, sin perjuicio de dar traslado de lo actuado en el momento oportuno (cuando por ejemplo aparezcan indicios claros de la comisión de un delito) a la autoridad competente, siempre garantizando su seguimiento y la información puntual al denunciante</p> |
| | | Business Keeper | <p>Sí. La mejor práctica es utilizar una solución de software externa para los canales de denuncia, ya que esto permite a las entidades asegurarse de que cumplen con los requisitos de privacidad de datos y seguridad informática, evitando la identificación de los denunciantes y cumpliendo así con los requisitos de no</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | identificación y no represalias de esta Directiva de la UE. Muchas entidades prefieren externalizar la recepción de las denuncias a un tercero externo de confianza, como un “mediador” o un bufete de abogados. |
| | | María Cristina Fernández González | <p>A estos efectos, hay determinados aspectos que debemos considerar:</p> <p>- ¿Esto puede afectar a la Administración Pública? Y si es así ¿debe un tercero gestionar las denuncias de un organismo público? En ese caso, nuestra respuesta es completamente negativa, ya que consideramos que en ningún caso, por mayor eficiencia que se presente, la entidad privada – de nuevo, entendiendo que sea un tercero perteneciente a un organismo privado – ha de recibir y participar en la investigación o toma de decisiones de asuntos que sean relativos a la Administración Pública.</p> <p>- En el caso de la externalización de denuncias ¿se incluye la recepción e investigación de las denuncias, o tan solo hablamos de la recepción de denuncias para su posterior traslado a la entidad? En ese caso, si el tercero fuese una entidad privada, de nuevo, volveríamos a la misma cuestión anterior. Sin embargo, si se estableciese un tercer órgano que se configurase desde la propia Administración Pública, podríamos comenzar a considerar la externalización de una entidad a otra. Es decir: si dentro de un ente local se externaliza la denuncia hacia una Agencia Anticorrupción, a efectos similares a las mencionadas en este escrito, podría aceptarse dicha externalización.</p> |
| | | Pilar Moreno García | <p>Ante la pregunta planteada en la consulta pública, sobre si debe permitirse que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto en la propia entidad local, como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la llevanza del canal sea del órgano interno de la compañía o entidad, un principio debería ser inamovible; y es que el canal interno de denuncias ha de ser gestionado por empleados públicos, ya que estos están sujetos al código de conducta y los principios éticos recogidos entre los artículo 52 y 54 del TREBEP.</p> <p>La falta de recursos personales y materiales, de lo que adolecen muchas de las pequeñas y medianas entidades locales, impide sugerir que los canales de denuncia, atendiendo al principio de autonomía local, puedan ser gestionados por un departamento de la propia entidad local, aunque si ésta cuenta con los suficientes recursos, podría ser factible, pero la realidad en las PYMEL es otra, y es que en los pequeños municipios la cercanía existente al gestor político hace más difícil el uso y correcta gestión de los canales internos de denuncias.</p> <p>En su defecto, los canales de denuncia podrían ser gestionados a través de formas asociativas o de cooperación, o de forma mancomunada, desde la entidad supramunicipal a la que pertenezcan los municipios, o que fuera un servicio que se prestase desde las diputaciones provinciales, al interno del principio de asistencia las pequeñas y medianas entidades locales (PYMEL) que ostentan.</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | | <p>Sea cual fuere la fórmula elegida, la profesionalización y especialización de este tipo de funciones es imprescindible para el buen funcionamiento y la obtención de un resultado óptimo de la herramienta, así como la independencia y neutralidad del mismo.</p> <p>Por esa razón, una de las opciones más viables para que los canales de denuncias sean realmente un instrumento gestionado por órganos neutrales, independientes y especializados en la materia, que permitiera la real y efectiva protección de los denunciantes de infracciones sería que las pequeñas y medianas entidades locales, a través de la vía del convenio, contaran con el buzón de denuncias de entidades externas como el gestionado por la Agencia Valenciana Antifraude o la Agencia Antifraude de Cataluña o de Islas Baleares.</p> <p>En conclusión, la norma que transponga la Directiva 2019/1937 del parlamento europeo y del consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión tiene que establecer la obligatoriedad de que todos los municipios cuenten con canales de denuncia interna y estos puedan ser gestionados por la propia entidad, de forma mancomunada o a través de la asistencia de las Diputaciones Provinciales, o a través de los buzones de denuncia de entidades que luchen contra la corrupción, destacando por su neutralidad e independencia.</p> |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>Si bien el considerando (54) de la Directiva, así como en su artículo 8,5, contempla dicha posibilidad, a juicio de la Oficina Antifraude ello no sería aconsejable para las entidades del sector público puesto que sería tanto como “externalizar” uno de los elementos que integran el núcleo duro de su sistema de integridad. Aunque no observamos razón para limitar dicha posibilidad en el sector privado y permitir la gestión externa del canal (como sucede con la protección de datos personales), debe velarse para que se gestione adecuadamente el riesgo de conflictos de interés.</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Por supuesto. Es de hecho una posibilidad que consideramos de especial interés y relevancia para las empresas. A mayor abundamiento, sería deseable que la legislación, lejos de poner trabas, incentivara de algún modo el recurso a terceros externos a la organización, especialistas en la gestión e investigación de denuncias. Ello, obviamente, con las debidas garantías de independencia, confidencialidad, prevención de situaciones de conflicto de interés, y necesario respeto a la Privacidad de las personas implicadas.</p> <p>Consideramos de máxima importancia legislar de tal manera que se permita que un canal de denuncia pueda ser gestionado tanto (i) internamente, por parte de una persona o departamento designado al efecto, como (ii) externamente, por parte de un tercero. Ello, como bien se cuestiona, en la premisa de que tal posible subcontratación no obstaría a que la responsabilidad de la llevanza del canal fuera del órgano interno de la compañía o entidad.</p> <p>En la misma línea se pronuncia ya, de hecho, el apartado 2 del referido artículo 24 de la vigente Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos (“Sistemas de información de denuncias internas”), que expresamente contempla la posible existencia de encargados del tratamiento en un Canal de Denuncias.</p> <p>Son diversas las ventajas y beneficios que la entidad podría obtener con una hipotética subcontratación:</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Por un lado, podría suponer un importante condicionante positivo para el denunciante. Si la denuncia es recibida por un tercero independiente que garantiza la ausencia de represalias al denunciante de buena fe, éste tendrá menos reparos en comunicar actividades susceptibles de ser calificadas como comportamientos no deseados o ilícitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, constituiría una clara evidencia de la voluntad de la organización de prevenir y evitar la comisión de delitos en su seno. El registro externo de incidencias, así como toda la documentación contractual con los terceros que soporte la implantación y gestión del canal, demuestra el compromiso de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en su modelo de cumplimiento. • Del mismo modo, el recurso a terceros especialistas (tanto en aspectos jurídicos como de obtención, recogida y análisis de evidencias tecnológicos, por poner dos ejemplos) dotarían a un Canal de mayor robustez. Finalmente, no podemos ignorar que tal posibilidad contribuiría notablemente a impedir actuaciones contrarias a la ética por parte del órgano encargado de recibir las comunicaciones. Al fin y al cabo, la externalización del canal evita el riesgo que los miembros del órgano encargado de recibir las denuncias en el seno de la organización puedan frenar u ocultar informaciones que les puedan perjudicar. |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Sí, como dice la circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “no existe inconveniente alguno en que una gran compañía pueda recurrir a la contratación externa de las distintas actividades que la función de cumplimiento normativo implica”. Entre estas actividades, la gestión del canal de denuncias es una de la más susceptibles de externalización. |
| | | Asociación Más Democracia | No, porque hay conflictos de interés insuperables. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>Los canales de alerta pueden ser gestionados tanto interna como externamente, a través de proveedores de servicios, bajo la condición de que cumplan con las exigencias de protección del reporte y del alertador y con los estándares de seguridad adecuados en materia de almacenamiento de la información.</p> <p>Lo importante es que las personas encargadas de la gestión reciban una adecuada formación y, por lo tanto, tengan conocimiento de los derechos de los alertadores como de sus obligaciones y posibles sanciones en caso de incumplimiento.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>Debe permitirse esta posibilidad para proporcionar flexibilidad y mayor objetividad a las entidades en la gestión de sus canales de denuncia. Flexibilidad que también resulta necesaria para hacer una gestión más eficiente de los recursos.</p> <p>Esta posibilidad la permite la propia Directiva en su artículo 8 y debe contemplarse, por tanto, en su transposición al ordenamiento jurídico interno.</p> <p>En todo caso debe garantizarse la confidencialidad y la protección del denunciante desde el punto de vista de la normativa de datos personales, así como que no habrá represalias sobre las denuncias de buena fe.</p> |
| | | American Express | Respondida anteriormente |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Respecto a la cuestión suscitada, la AVAF considera que, en cuanto al sector público, deben ser empleados públicos quienes ejerzan dicha función. Este es el modelo de la AVAF: todo su personal es funcionario de carrera procedente de las diferentes administraciones públicas por prescripción legal.</p> <p>La actividad de los servidores públicos se rige por los deberes y principios éticos y de conducta regulados en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 52 a 54).</p> <p>Concretamente, indica el citado artículo 52 lo siguiente:</p> <p>“Los empleados públicos deben desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.”</p> <p>Ello debe garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Naciones Unidas, que conviene que cada Estado Parte se cerciore de que dispone de personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley; órgano u órganos y personas especializadas que deben de gozar de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, con la formación adecuada y recursos suficientes.</p> <p>De igual modo los artículos 9 y 12 de la propia Directiva (UE) 2019/1937 señalan que los procedimientos de denuncia interna y los canales de denuncia deben estar gestionados de una forma segura que garantice que la confidencialidad de la identidad del denunciante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia esté protegida, e impida el acceso a ella al personal no autorizado.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | No obstante, en el sector privado la externalización podría ser viable, siempre que dicho servicio se preste garantizando los principios mencionados, en especial la independencia o autonomía funcional, así como la imparcialidad y la confidencialidad. |
| | | Ana Garrido Ramos | Desde mi punto de vista, los canales denuncia internos, deberían estar gestionados por parte de un tercero. De este modo, se minimizarían los riesgos para el denunciante. En muchos casos, cuando el denunciante reporta infracciones cometidas en su lugar de trabajo; se encuentra con que altos cargos están implicados, o son conocedores y/o precursores de dichas infracciones. Por ello, es importante la existencia de terceros, o agentes externos; que puedan gestionar los canales internos de una organización empresarial o entidad pública. |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Sí, al igual que así lo establece la Directiva entendemos que tanto el sector privado como el público pueden establecer sus propios recursos para la recepción y gestión de las denuncias, así como también acudir a terceros externos que puedan realizar estos cometidos. Asimismo, debemos ser conscientes de que la mayoría de las empresas de nuestro país (PYMES) o bien no pueden asumir un departamento o empleado dedicado exclusivamente a estos asuntos o bien carecen de personal formado y especializado para ello. Esto es, en muchas ocasiones resulta muy complejo que la denuncia, con las connotaciones que de la misma pueden derivar (sanciones laborales, ejercicio de acciones legales, etc.), pueda ser tratada internamente. Resultará imprescindible poder acudir a terceros externos que no sólo podrán aportar experiencia, formación y conocimiento sobre la gestión de la denuncia; sino también mayor objetividad, eficiencia e independencia en su tramitación. Ello en el bien entendido de que los canales se limitarán a objetivar hechos, siendo después responsabilidad de la compañía o entidad decidir cómo actuar frente a los hechos observados desde un punto de vista sancionador, de mejora o de ejercicio de acciones. Deberá también valorarse el hecho de que se entienda al sujeto externo que pueda realizar la recepción y gestión de la denuncia como parte de la organización, pública o privada afectada. En el sentido de que no pueda, a su vez, prestar servicios de auditoría contable o evaluación de conformidad o de cualquier otro tipo; incluida la certificación voluntaria de dicha empresa en sistemas o procesos relacionados con el cumplimiento; así como también la incompatibilidad en realizar verificaciones de memorias de sostenibilidad, verificaciones del Estado de Información no Financiero, y otras verificaciones que forman parte del sector de evaluación de la conformidad (Inspección, Control, Ensayo, Calibración, Certificación y Verificación). |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | Sí, como dice la circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “no existe inconveniente alguno en que una gran compañía pueda recurrir a la contratación externa de las distintas actividades que la función de cumplimiento normativo implica”. Entre estas actividades, la gestión del canal de denuncias es una de la más susceptibles de externalización. Ver documento complementario en Anexo II b) |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Access Info Europe | Sí, en cualquiera de los casos es imprescindible que los canales de denuncia cuenten con garantías de anonimato e imparcialidad, entre otros. Por lo cual es necesario la implementación de procedimientos que contemplen la protección y las consecuencias en casos de negligencia. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | Sí, es más, esta es la opción más adecuada para que las organizaciones con pocos recursos puedan disponer de un canal seguro y de una gestión especializada para el seguimiento de las denuncias internas. No obstante, quizás sería aconsejable regular la creación de un registro a las empresas que ofrezcan este tipo de servicios de disposición y gestión de canales de denuncia. |
| | | Glòria Morer Casterad | Si. A los efectos de reducir costes. Pero tales empresas externas deben poder garantizar ofrecer al Alertador un servicio del todo confidencial. Debe crearse Registro Público a tal efecto. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Debe permitirse porque facilita la labor, existiendo numerosas compañías que preferirán que sea externamente, que además se presume que es aconsejable, por mayor independencia respecto de los intereses del equipo directivo empresarial o de la propia empresa en su caso. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Primordialmente por una persona o departamento interno, con apercibimiento expreso de que las obligaciones que asumen con ello y establecer sanciones graves en caso de incumplimiento. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Debe permitirse porque facilita la labor, existiendo numerosas compañías que preferirán que sea externamente, que además se presume que es aconsejable, por mayor independencia respecto de los intereses del equipo directivo empresarial o de la propia empresa en su caso. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Creemos que la transposición de la Directiva debe solventar una grave limitación de su artículo 8, en cuanto uniformiza la regulación de los canales de denuncia internos con independencia de que pertenezcan a una administración pública o a una entidad del sector privado. La propia naturaleza de cada una de ellas así como su diferente régimen normativo (derecho público-derecho privado) a todos los niveles, incluidos el relativo a sus integrantes (en este sentido hay que tener en cuenta que la primera comprende a posibles autoridades, cargos electos, funcionarios públicos...) y a sus relaciones con terceros exigen una regulación bien diferenciada y en consecuencia distintos niveles de garantías. Por eso respecto a las administraciones públicas (sobre todo las de carácter territorial) y otros órganos constitucionales no podría admitirse la externalización de sus canales internos de denuncia. Debiéndose, además, en estos casos garantizar a sus órganos gestores no sólo la imparcialidad a la que se refiere el |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>apartado c) del artículo 9 de la Directiva si no todo el abanico de garantías recogidas en sus artículos 10 a 14 para los canales externos de denuncia y en especial la independencia predicada en el apartado 2,a) de su artículo 11.</p> <p>Recordemos en tal sentido que las disposiciones normativas y las recomendaciones doctrinales internacionales y nacionales recalcan e insisten en la independencia como la garantía sine qua non para que cualquier órgano o ente que tenga encomendada la función de velar por la integridad, el buen gobierno, y la prevención y lucha ante conflictos de interés y el fraude o cualquier otra práctica contraria al derecho y a las buenas prácticas pueda desarrollar sus funciones con imparcialidad, objetividad, eficacia y eficiencia y sin ninguna injerencia externa. Como sería el caso de los órganos gestores de los canales de denuncia interna de las Administraciones Públicas.</p> <p>En este sentido las Normas reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona reconoce al “órgano responsable del canal (la Dirección de Servicios de Análisis)”, en su artículo 25, independencia funcional en el ejercicio de sus funciones, estableciendo que: a) actúa con independencia funcional, sin que pueda estar sometido a órdenes jerárquicas que condicionen su actuación; b) el desarrollo de su actuación no puede ser una causa que justifique su cese y c) está obligado por el deber de secreto. La vulneración de dicho deber es constitutiva de infracción administrativa. Exigiendo, así mismo, en su apartado 4, la condición de funcionario de carrera tanto para la Dirección como para el resto de las personas adscritas para ejercer las funciones vinculadas a la gestión del Buzón.</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>Esta idea no me disgusta, porque alguien de forma externa, vigilará y hará un seguimiento cercano y NO permitirá abusos, injusticias, irresponsabilidades. Y sobre todo habrá más parcialidad en el procedimiento, su tramitación, su seguimiento,</p> <p>Los “denunciantes de corrupción”, sufrimos tanto que hasta por parte de Jueces, fiscalías, defensorías del pueblo (<i>deben velar por los DDHH y los Principios de Venecia</i>), consejos de transparencia, etc., Más bien sufrimos desidia, acoso, maltrato, represalias..... Hasta el punto de en casos, ni tramitar las quejas/denuncias. Y en un “estado de derecho, constitucional y democrático”, NO cabe tapar, permitir y/o colaborar... hechos delictivos, injusticias, abusos y graves irresponsabilidades.</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | <p>No parece haber obstáculos determinantes para ello. No obstante, debe tenerse en cuenta que la gestión externa puede también determinar graves responsabilidades penales: tanto por revelación de secretos, como por la vía de “silenciar” o “cerrar en falso” investigaciones ante denuncias plausibles.</p> |
| | | Transparency International España | <p>El sistema de gestión y recepción de las denuncias, la encriptación y garantía de la seguridad de la información (ISO/IEC 27001), la garantía de la confidencialidad del denunciante y protección de datos, características de conectividad y servicio de asesoramiento al usuario, etc., así como el procedimiento de investigación (servicios</p> |

| | | | |
|-----------|--|--------------------------------------|--|
| | | | de forensic para casos complejos o cuando la entidad no cuenta con los medios humanos, tecnológicos y materiales para llevar a cabo una investigación) podrían estar externalizados. Ello contribuiría, sin duda, a evitar los conflictos de intereses que existen en el ámbito interno de una organización y siempre y cuando el alcance de dichos servicios esté plenamente reflejado y documentado en los instrumentos jurídicos pertinentes y previsto en los protocolos internos. No obstante, el contenido de la denuncia lo debe recibir solo aquel órgano previamente determinado y habilitado por la normativa interna asociada al canal de denuncias, pues si no, ello dejaría un escenario complejo, ya que en caso de detectarse infracción o delito: ¿quién asumiría la responsabilidad de denunciar dichos hechos ante las autoridades? (Art. 259 LECrim). |
| | | Blueprint for Free Speech | La Directiva establece la posibilidad de designar en terceras partes la gestión de los canales a aquellas entidades del sector privado que tengan entre 50 y 249 empleados. Requiere una especial sensibilidad regular las condiciones y estándares de seguridad que estas terceras partes tendrán que respetar y poner en marcha para evitar conflictos de intereses y posibles quiebres en la seguridad de la información, tanto al recibirla como al almacenarla y manipularla con fines investigativos. |
| 11 | ¿Debe establecerse el archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor? | Josep Jover Padró ASPERTIC | Compleja la definición de “MANIFIESTAMENTE MENOR”, consideramos que toda información debe en primer lugar gestionarse debidamente, y toda es toda, puesto que la información en ocasiones de forma velada está informando en realidad, de hechos graves y lo único que hace el informante es que se inicie un proceso de investigación para que se descubran otras situaciones mucho más graves. Por ello evidentemente toda información puede o debe ser archivada pero siempre tras un procedimiento instructor, más o menos dilatado que no exceda de 3 meses. Las pequeñas denuncias o infracciones informan en muchas ocasiones, de una entidad o personas que la conforman, que están corruptas hasta el túetano, que en realidad han fagocitado con su actuación a lo largo de los años a entidades y las personas que las conforman, la corrupción es un auténtico cáncer con el que poco se atreven , entre otras por la represalias que luego conlleva levantar la voz ante ella. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Toda alerta recibida debe ser objeto de análisis mediante el procedimiento correspondiente establecido por ley, no debiendo la ley establecer cuando una alerta debe o no archivers. En todo caso corresponderá dicha decisión al administrador del canal de alerta tras el análisis de la información proporcionada por la o el alertador y sucesivamente a las instancias siguientes a las que les corresponda investigar. En todo caso deberán preverse garantías como la información y la justificación de la decisión a la o al alertador sobre el archivo, para que dicha decisión pueda ser recurrida y/o revisada. Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente: <i>Artículo 17.- Procedimiento de alerta</i> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>El procedimiento de alerta y de seguimiento de las alertas debe incluir y garantizar el cumplimiento de los siguientes aspectos: (...)</i></p> <p><i>e) El acuse de recibo de la alerta, que deberá remitirse en un plazo máximo de 7 días desde su recepción si la alerta incluía los datos de contacto del alertador o facilitador.</i></p> <p><i>l) Tras el análisis de la información proporcionada por la y el alertador y/o facilitador, mediante declaración adjunta al acuse de recibo, la entidad deberá comunicar a la y al alertador y/o facilitador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Si considera que hay suficiente información para una mayor investigación;</i> <i>- O que la misma no incluye información relevante o indicios consistentes sobre la infracción por lo que se considera la alerta cerrada. La y el alertador tendrá derecho a responder dicha determinación preliminar.</i> <p><i>En el caso que la y el alertador o facilitador no esté de acuerdo con la decisión de la o el administrador del canal, podrá recurrir ante la Autoridad Independiente de Protección de las y los Alertadores y Facilitadores o ante la Jurisdicción competente.</i></p> <p><i>ll) En caso de que una entidad no sea capaz de analizar y valorar la información recibida a efectos de emitir la declaración constitutiva anterior, por la voluminosidad de la información proporcionada, la entidad puede pedir el consentimiento del alertador y/o facilitador para trasladar la alerta a la Autoridad Independiente de Protección de los Alertadores y Facilitadores para que la misma proceda a realizar su seguimiento.</i></p> <p><i>No podrán trasladar la información presuntamente constitutiva de alerta a la Autoridad, los Juzgados, Tribunales, Ministerio Fiscal y Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, quienes deberán en todo caso investigar la información constitutiva de alerta.</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe establecer la posibilidad del archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor, que, en ningún caso, debe incluir los supuestos delictivos o de infracciones muy graves. |
| | | Fundación Hay Derecho | No. En principio si se consideran denunciabiles cualquier tipo infracción no procedería el archivo, sin perjuicio de las consecuencias que lleve consigo. |
| | | Business Keeper | Esto es una buena práctica. |
| | | María Cristina Fernández González | <p>Así es como lo establece la propia Directiva. Todo ello, siempre y cuando nos estemos refiriendo a materias que incidan en el Derecho de la Unión. Sin embargo, si hablamos de materias que afecten al derecho nacional, también concordamos con la Directiva en que, aquellas infracciones menores puedan no archivarse, pero si llegar a una mediación. En este sentido, lo que debe instarse en las causas menores es el menor uso de los recursos públicos, dejando en manos de la mediación laboral la resolución de los conflictos internos, o de las irregularidades detectadas desde este instrumento de prevención.</p> <p>Con ello, no solo favorecemos el principio de que el acceso al proceso sea de última ratio, sino que se fomenta la resolución alternativa de conflictos (toda vez que la identidad del denunciante pueda ser reconocida, o en</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>el caso de su confidencialidad, los representantes del denunciante puedan participar como parte de la mediación). Por tanto, en el caso de no-archivo de la denuncia, debe favorecerse la participación de los representantes / denunciante, el presunto infractor y la tercera parte mediadora que debe velar porque, aunque no se haya iniciado el proceso se produzca al menos un proceso informal a través del que se puedan resolver estas pequeñas infracciones.</p> <p>Todo ello referente al aspecto de las entidades. Sin embargo, y respecto a la Administración Pública, deberán considerarse las vías administrativas correspondientes para la información sobre asuntos menores, o en cualquier caso, acudir de forma directa ante las autoridades.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | La autoridad competente debería poder modular el archivo, priorizando las denuncias y fijar las condiciones de su resultado. |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>No. Debemos de tener en cuenta, como punto de partida, que el concepto de “infracción menor” es un concepto indeterminado, con connotaciones claramente subjetivas, y que por tanto generará confusión desde el punto de vista de la aplicación de la norma.</p> <p>Siempre y cuando una denuncia entre dentro de los ámbitos objetivos y subjetivos del canal, deberán ser objeto de investigación para poder dar una efectiva respuesta, tanto a los potenciales incumplimiento, como al denunciante. Adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si atendemos al contexto en el que se enmarca la pregunta, esto es, el artículo 11 referido a la externalización de los canales, la toma de decisión de si se considera una infracción menor o no, podría plantear problemas sobre quién toma esa decisión en el caso de que por ejemplo un tercero tenga externalizada la gestión del canal. • Porque el mero hecho de que exista la posibilidad de infracción, sea grave o leve, puede implicar siempre la aplicación de una sanción -leve, pero sanción al fin y al cabo-, junto con la posible elaboración de un plan de remediación interno que deberá ser ejecutado en el seno de la entidad para evitar situaciones similares en el futuro. |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>CUARTA.</p> <p>No se archivarán las infracciones menores.</p> <p>Las denuncias por infracciones menores, procederá su envío a la Administración competente para su estudio si procedería.</p> <p>Si deberá abrirse un nuevo procedimiento, cuando se aporten nuevas circunstancias.</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | En el protocolo de la organización definirá el proceso según la tipología de denuncia. En ocasiones (muchas) lo que entra en los canales es solicitud de información, quejas de consumidores o empleados y éstas, si se les |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | aplica la misma formalidad que a una denuncia seria de corrupción puede consumir los recursos existentes para su solución. Es decir, hay que gestionarlo todo pero con procesos diferenciados que permitan el archivo de la infracción una vez comunicada al área que debe gestionarla de manera ordinaria. |
| | | Asociación Más Democracia | Probablemente sea necesario, pero debe definirse qué es una infracción menor. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | 4. En relación con la obligación de establecer canales de denuncia externa en el artículo 11 de la Directiva Si, deben archivar las alertas que se generen en los canales externos y que no aporten información nueva y significativa. Desde mi experiencia gestionando buzones de denuncia en Asociaciones de carácter nacional y autonómico, considero que, hay personas obcecadas con su tema, que podrían saturar cualquier servicio y restar eficiencia en la gestión del resto de alertas/denuncias. Y es que no aportan nada nuevo, pero podría darse el caso de colapsar cualquier buzón, presentado múltiples peticiones del mismo tema. |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Todo reporte o alerta debiera ser procesado debidamente, indagando en la veracidad de la información recibida y en la plausibilidad de formular o no una denuncia formal ante las entidades legales respectivas dependiendo del tipo de infracción y de la gravedad de las mismas, sean infracciones penales, administrativas o reglamentarias. No es recomendable predeterminar el destino de la alerta a priori. En caso de que la alerta dé cuenta de una infracción manifiestamente menor, debidamente verificada y contrastada, debiera recibir el tratamiento que se le brinda a todas las infracciones menores, con independencia de si esta ha sido detectada mediante el sistema de alertas, mediante una denuncia directa y formal, o mediante un proceso rutinario de supervisión o auditoría. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | Debe definirse qué se entiende por infracción manifiestamente menor, y establecer parámetros para poder valorarlo. De lo contrario, se trataría de criterios subjetivos que aplicaría el órgano que lo estuviera valorando. |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | La mejor opción es, sin duda, que no se archive ninguna denuncia que tenga indicios de verosimilitud, más aún cuando la expresión "infracción manifiestamente menor" es un concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a distintas interpretaciones dependiendo de las personas que la realizan y el contexto. En este sentido, se considera importante realizar una buena planificación en la gestión de denuncias, que permita establecer una priorización de estas con base a criterios predeterminados, claros y razonables. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Siguiendo la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad pública C(2017), el objetivo debe ser el fomento de la perspectiva de prevención que, si bien no eliminará al 100% la probabilidad de prácticas ilícitas que supongan riesgo de fraude o corrupción, sí que permitirá su identificación y una adecuada gestión.</p> <p>Conforme a lo anterior, la investigación de denuncias puede finalizar con la formulación de recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes a fin de evitar disfunciones y promover prácticas que son susceptibles de ser mejoradas.</p> |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>Una infracción, es una infracción; sea mayor o menor. Si bien es cierto, que el tratamiento no debiera ser el mismo, en lo que se refiere a sanciones; en ningún caso debe archivarse una infracción.</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>Entendemos que debe tomarse como una opción viable siempre que la norma nacional objective, en la mayor medida posible, qué infracciones podrán ser consideradas manifiestamente menores y obligue, en cualquier caso, a comunicar al denunciante, cuando ello sea posible, a qué otras entidades puede dirigir su denuncia o queja para que la misma sea resuelta. Ejemplo: A la Oficina de Consumidores y Usuarios o a procedimientos de mediación.</p> <p>En este sentido, deberá valorarse también la posibilidad de que aquella entidad que haya recibido la denuncia para la que no es competente (en este caso por razón de la escasa entidad del hecho denunciado), pueda, de oficio, inhibirse en favor del órgano finalmente competente para ello.</p> <p>En cualquier caso, la decisión de archivo deberá ser debidamente motivada a fin de poder justificar la existencia de un buen sistema de gestión del canal de denuncias y, por extensión, de un buen sistema de cumplimiento y de una mejora continua del sistema.</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>La entidad responsable del canal de denuncias debe aprobar un protocolo de gestión de las comunicaciones recibidas y seguirlo escrupulosamente en la instrucción de los casos. No debería procederse al archivo automático de ninguna denuncia, por menor que pueda considerada la infracción denunciada. Lo que sí cabe contemplar en el procedimiento es la gestión acelerada de dichas comunicaciones, para asignar los recursos humanos y materiales a aquellas de mayor trascendencia.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>No, todo reporte debe ser atendido e investigado por las personas o el departamento competente, sin importar el grado de la infracción reportada. Si una vez realizadas estas acciones se decide archivar, se deberá notificar al alertador las causas por las que se decide el archivo del procedimiento.</p> |
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>No, pero sí que pueda ser un criterio para modular la prioridad de su seguimiento. La autoridad externa debe tener garantizados recursos materiales y personales suficientes como para desplazar lo mínimo posible el seguimiento de las denuncias cuando se traten de asuntos considerados menores.</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Si, si bien debería prever la normativa qué se entiende por “infracción manifiestamente menor”. A título de ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Por número de afectados. ⇒ Por impacto económico. ⇒ Por sector de actividad de menor riesgo. <p>En todo caso tales limitaciones no aplicarían a la contratación pública ni concesión de subvenciones ni en temas relativos a los Derechos Fundamentales, en materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por cualquier motivo, en materia de blanqueo de capitales y corrupción, seguridad y sanidad pública.</p> <p>Asimismo, debiera exceptuarse el caso de 2 o más infracciones o malas prácticas manifiestamente menores en cuyo caso debiera entrar a considerar el asunto.</p> <p>A efectos de transparencia tales infracciones o malas prácticas (de verificarse) debieran hacerse públicas obligatoriamente por la Entidad Privada u Organismo Público de que se trate anualmente, en la web oficial de tales entidades y/o en la Memoria de las Cuentas Anuales con mención del objeto de la infracción y/o malas prácticas de que se trate y confirmación de haberse rectificado. La Autoridad también debiera llevar registro de tales infracciones o malas prácticas.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Normalmente detrás de una infracción menor suele haber alguna mayor, que posiblemente esté oculta, no obstante en el caso de que no se presuma dicha posibilidad, no se podría señalar el archivo del procedimiento. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | No, en cualquier caso, deberá ser objeto de expediente y amonestar o apercibir a la persona o entidad responsable. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | No, debe investigarse y si procede la sanción imponerse, como mecanismo disuasorio de otras infracciones mas relevantes, que incluso pueden estar anudadas a esta conducta menor. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez | En todo caso deberían regularse expresamente los presupuestos y condiciones para poder proceder a dicho archivo así como las posibles acciones de los comunicantes ante el mismo. Además, dicho archivo no debería |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | (Ayuntamiento de Barcelona) | afectar a otras obligaciones o procedimientos aplicables para poner remedio a la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la Ley en relación con la denuncia de infracciones por cauces internos o externos. En tales casos, debería preverse que las autoridades competentes comunicarán al denunciante la decisión y su motivación. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | NO , quizás aparentemente parezca menor y de ahí pueda destapar una gran estafa, corrupción, banda criminal organizada, etc... Podrá ser mas o menos GRAVE, remitiéndola a otros órganos que se puedan crear a tal efecto. Pero lo dicho si la Justicia, fiscalía, D.P. Diputados, Senadores, Parlamentarios.....no hacen caso. Para mi es igual el que roba o se hace de forma ilícita e ilegal con 50€ públicos, como con 3 Mill/€ . El caso será la tipicidad y gravedad.. Pero un céntimo que se robe, se debe perseguir y felicitar públicamente a quien lo haya denunciado. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | [Es una cuestión que , en principio, no entra en el ámbito de actuación de la PDLI] |
| | | Transparency International España | Una vez, establecida la infracción -ya sea de normas internas de la empresa (Código de conducta o Código ético y Protocolos internos), o infracciones administrativas- o delitos, no debería establecerse un criterio de oportunidad o de establecerse, debería estar perfectamente regulado (véase la regulación de la Ordenanza procesal alemana, StPO). Sin embargo, una vez establecida la distinción entre lo socialmente permitido y lo prohibido, no parecería haber razones para ello. En todo caso, se deberían tener en cuenta las normas del error de tipo y de prohibición para permitir atenuar o excluir la responsabilidad, tanto en el ámbito de la autorregulación como de las infracciones administrativas. Véase art. 14 Código penal. |
| | | Blueprint for Free Speech | Si bien la Directiva establece la posibilidad de archivar ciertas informaciones en base a las presunciones de una alerta manifiestamente menor, creemos que ese criterio es extremadamente difícil de establecer de manera homogénea para el conjunto de las áreas involucradas en la ley. Las información consiguiente de alerta debe ser recibida, analizada e investigada hasta esclarecer si puede considerarse un indicio sobre el que poder actuar y proceder debidamente. |
| | ¿Debe disponerse que exista la posibilidad de archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que | Josep Jover Padró ASPERTIC | Al contrario, las denuncias reiteradas que nada aportan significativamente, son claramente el síntoma de dos situaciones, la de una entidad enferma, es decir de una entidad corrupta por años y años de gestión corrupta, poco transparente, incluso delincuente, o bien de una persona o personas querulantes, en que se desea a toda costa que la entidad, sea eso corrupta o que no aplique medidas de cumplimiento normativo, “antes estábamos mejor”, esas personas denunciando o informantes de hechos repetitivos o ya concluidos |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | no contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto? | | |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | Ídem pregunta anterior. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe establecer la posibilidad del archivo del procedimiento en denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa. |
| | | Fundación Hay Derecho | Si. |
| | | Business Keeper | Esto es una buena práctica. |
| | | María Cristina Fernández González | Debe estudiarse caso por caso. Aunque no contengan información nueva y significativa que puedan aportar al caso nuevos indicios, la reiteración de las denuncias, en algunos casos, supone el sufrimiento de posibles represalias por parte del denunciante. En virtud de que el whistleblower obtenga toda la protección y relevancia posible para incentivar y no desmoralizar su denuncia, deberá atenderse, caso por caso, los motivos de la reiteración de las denuncias. Sin embargo, y dado que lo que pretendemos es aumentar la eficiencia de nuestros recursos, ante la reiteración de denuncia, una vez estudiada por segunda vez esa reiteración debería aplicarse el principio de res judicata. |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>La posibilidad de modular el archivo en determinadas situaciones no obsta al reconocimiento (derivado del derecho a una buena administración) de ciertos derechos a la persona alertadora, a efectos de audiencia o de la posibilidad de recurrir el archivo por falta de diligencia en la tramitación o falta de consideración de factores relevantes.</p> <p>Por otra parte, en la gestión de las alertas deben consagrarse, como principios rectores, la celeridad, confidencialidad y proporcionalidad. Resulta especialmente importante, a nuestro juicio, evitar que el acceso al expediente (artículo 22) por parte del afectado (denunciado) sea una vía indirecta para desvelar la identidad del denunciante y frustrar el objetivo de la protección.</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | Sí. En atención a los derechos del denunciado, no tendría sentido una situación en la que sea posible reabrir una denuncia sin aportar nueva prueba o nuevos indicios. Debemos trasladar derechos de nuestros procedimientos como el penal al privado, como son el derecho a la presunción de inocencia, y los principios de cosa juzgada y non bis in idem. |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | Contestada antes |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | Sí, más que archivarla sería integrarlas en un mismo procedimiento. |
| | | Asociación Más Democracia | Sí |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | Contestada antes |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>Las alertas deberían ser investigadas y corroboradas. En caso de ser plausibles y existir indicios de una infracción normativa, debiera hacerse la denuncia formal ante las autoridades legales competentes, dependiendo del tipo de infracción y de la gravedad de la misma. Si tras la indagación de la entidad respectiva se concluye que la alerta o reporte es inverosímil, carente de fundamento o manifiestamente falso, debería archivar, sin perjuicio de que puedan aparecer posteriormente nuevos antecedentes que permitan el cambio de percepción inicialmente negativa.</p> <p>La reiteración de la alerta no la hará plausible, sino la debida investigación que deberá llevar a cabo la entidad encargada de procesarla.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | Sí, salvo que existan nuevas circunstancias. |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | Sí, cabría disponer esta posibilidad de archivo. Ello puede encontrar su analogía en lo dispuesto por artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual, no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes. No obstante, la aparición de nuevos datos, elementos u otras circunstancias de las que no se tenía conocimiento en el momento del archivo debe poder dar lugar, igualmente, a la reapertura del procedimiento. Así lo indica el artículo 40.a) del Reglamento de organización y funcionamiento de la AVAF. |
| | | Ana Garrido Ramos | Sí. La insistencia en una denuncia, que no abra nuevas vías de investigación, o que no aporte nuevos hechos; solo se traduce en una pérdida de tiempo y de recursos. Siendo imprescindible, no obstante; que se haya tramitado el curso adecuado y se haya activado el protocolo de actuación, respecto al primer reporte de la infracción. En estos casos, nos podemos encontrar ante un denunciante que reitera la denuncia debido a que no se toma ninguna solución (lo cual sucede con frecuencia); o bien, ante una persona obsesiva, o con otro tipo de intereses (acoso, venganza, etc.), respecto a una actividad que no reúne las condiciones necesarias, para ser considerada como infracción. En el primer caso, debería existir una entidad independiente y externa, a la que pueda acudir el denunciante. (Como así lo establece la Directiva, en el artículo 11, apartado 2. a) |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | Sí, siempre que el escenario sea el contemplado en la propia Directiva (art. 11.4), se analicen las distintas denuncias con carácter individual y se motive debidamente la decisión de archivo. |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | Esta es una posibilidad que podría contemplarse en el procedimiento de gestión de denuncias, en aras de la eficiencia. Lo esencial es mantener el registro y trazabilidad de todas las denuncias, incluso aquellas reiteradas, cuyo tratamiento puede combinarse si o presentan diferencias o hechos nuevos. Ver documento complementario en Anexo II b) |
| | | Access Info Europe | Una vez que se haya verificado que no existe ningún elemento adicional al procedimiento archivado anteriormente, se podrá realizar el archivo del nuevo reporte, notificando al alertador las causas por las que se decide el archivo del procedimiento. No se considerará reiterada los reportes que provengan de distintos alertadores. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | Javier Sierra Rodríguez | Sí. De hecho, podrían establecerse unas causas tasadas de inadmisión, siempre que la autoridad externa pueda dictar criterios interpretativos. |
| | | Glòria Morer Casterad | Es razonable. |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Según el planteamiento de la pregunta, cabe suponer que existen indicios suficientes de que hay elementos que hacen sospechar de su veracidad por lo que no parece razonable el archivo. Debe archivarse cuando se haya verificado que no existe ningún indicio. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Si, debe existir dicha posibilidad, aunque de forma provisional hasta que aparezcan nuevas circunstancias o pruebas, aunque deben ponderarse los intereses en conflicto y la protección del denunciante como base del procedimiento. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Debe archivarse cuando se haya verificado que no existe ningún indicio y el denunciante deberá pagar los "costes" ocasionados con su denuncia., también los administrativos. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | En tal caso, debería comunicarse al denunciante la motivación de dicha decisión y las regularse las acciones que pudieren amparar al comunicante en tal caso. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | Siempre que el archivo, proceda después de una tramitación, investigación, indagación correcta, sin interferencias, independiente e imparcial y sea motivada de forma expresa u congruente, SI. Sino NO. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | [Es una cuestión que , en principio, no entra en el ámbito de actuación de la PDLI] |
| | | Transparency International España | Sí. |
| | | Blueprint for Free Speech | Es necesario poder recibir, analizar e investigar todas las comunicaciones recibidas para poder establecer si contienen o no información nueva y significativa sobre las infracciones que hayan podido recibirse con anterioridad. Establecer mecanismos homogéneos que habiliten (o alienten) la agregación de comunicación o |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | la desestimación de las mismas parece ser un procedimiento riesgoso, y solo se debería posibilitar en casos excepcionales y en condiciones claramente definidas. |
| | ¿Debe crearse una autoridad administrativa independiente encargada de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias que se presenten por canales externos o deben encomendarse las funciones a una autoridad ya existente? | Josep Jover Padró ASPERTIC | <p>No debe existir una única autoridad, deben existir múltiples autoridades, es decir conforme a los estudios realizados sobre la directiva, la “autoridad” debe ser completamente independiente en todos los sentidos, orgánica y funcional, parten ustedes de un error de concepto “ AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”, en primer lugar deberían tratar de AUTORIDADES en plural, puesto que la “centralización” de las denuncias en una sola autoridad produce el efecto indeseable de un único organismo muy fácil de controlar y fácilmente corruptible y bajo la aureola de independencia, extremadamente difícil de mantener ante lo que será sin duda la gran canalización de malas praxis i corruptelas múltiples especialmente en órganos administrativos. De ahí que ni debe ser ÚNICA ni siquiera administrativa, lo que ustedes apodan AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE, no debe ser tal sino múltiples autoridades democráticas y no dependientes de la administración.</p> <p>Evidentemente los distintos organismos supuestamente independientes de control, deben responsabilizarse personal y patrimonialmente de sus errores y negligencias. La experiencia de la AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, y más en Derecho Español es que acaban siendo, las autoridades y sus funcionarios, un nido de intocables. Es más la directiva abre la puerta a que el mundo privado controle al público, de la misma forma que el público controla al privado.</p> <p>Finalmente recordar que la propia Directiva establece como derecho del denunciante la capacidad de cambiar de canal de denuncias si ese no le inspira confianza, con independencia de jurisdicciones y fronteras.</p> |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Como ya comentado, para mayor garantía, la responsabilidad de implantar canales externos no debería limitarse a una sola autoridad y a las autoridades equivalentes a nivel autonómico, debiendo preverse su implantación en multitud de Administraciones para mayor accesibilidad a estos canales, lo cual será positivo también para la cobertura del amplio objeto material que deberá cubrir la transposición.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente: <i>Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.</i> 1. Las siguientes administraciones y entidades legales deben establecer canales de alerta anónimos y seguros, internos y externos, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Título III: <i>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.</i> <i>b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>c) Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia de ámbito nacional y autonómico, los organismos autónomos, las Agencias Estatales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, incluyendo Autoridades Independientes.</p> <p>d) El Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas.</p> <p>e) El Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.</p> <p>(...) 3. Las Administraciones Públicas y las entidades jurídicas no incluidas en secciones anteriores, tanto en el sector público como privado, deben cumplir y respetar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley para proteger alertadores y facilitadores.</p> <p>4. Cualquier otra administración o entidad, pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, miembros del poder legislativo, organizaciones y asociaciones profesionales, podrán establecer canales externos de alerta.</p> <p>Sobre Autoridad Independiente: Realmente idealmente esta función debería ser encomendada a un juzgado específico, como el de violencia de género.</p> <p>La opción de una Autoridad Independiente es solo un repliegue para facilitar la aprobación de la Ley.</p> <p>La autoridad, además de la función de recepción de alertas para decidir cuál es el mejor cauce social o institucional para que sea investigada, deberá sobre todo encargarse de la protección de las y los alertadores y no al revés. No se trata de crear una o varias "Stasi" que investiguen sin mandato judicial, sino de organismos que se encarguen de proteger las personas que alertan.</p> <p>Confundir estas dos funciones - aunque pueden verse unificadas en ciertos casos, como en el caso de la fiscalía - llevaría a un grave retorcimiento de la intención de la Directiva.</p> <p>Así mismo, es necesario establecer mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre la Autoridad y las agencias o entidades ya existentes o que se puedan crear a nivel autonómico o municipal, además de otros organismos y entidades que desarrollan funciones de naturaleza análoga o sobre la materia en el ámbito nacional, europeo o Internacional.</p> <p>Dicho esto, de establecerse una Autoridad, inspiradas en el funcionamiento de Antifrau Valencia, estas deberían ser sus características para que no se transforme en un peligroso espacio de tráfico de información como sucedió a la Oficina Antifrau de Catalunya cuando fue dirigida por De Alfonso (https://blogs.publico.es/el-blog-de-xnet/fernandez-diaz-daniel-alfonso-luchacontra-corrupcion/):</p> <p><i>Artículo 23.- Fines y funciones</i></p> <p><i>Son fines y funciones de la Autoridad:</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>a) Actuará como canal externo anónimo y seguro, conforme al artículo 14.3, de recepción de alertas con información sobre infracciones.</p> <p>b) Tal y como previsto en el artículo 17, emitir el acuse de recibo de las alertas recibidas a través del canal externo previsto en el apartado anterior y de aquellas que le sean transmitidas por administradores de canales internos o externos de recepción de alertas.</p> <p>c) La Autoridad debe derivar de oficio las informaciones constitutivas de alerta sobre las que han informado a las instituciones, autoridades y entidades que sean competentes para llevar a cabo una investigación sobre las mismas, y en su caso, tramitarlas e iniciar los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes sobre la información objeto de alerta.</p> <p>d) Representar legalmente a la y al alertador y/o facilitador en todo procedimiento judicial y/o administrativo derivado de la alerta con el objetivo de no revelar su identidad y conservar la confidencialidad de su identidad.</p> <p>e) Proporcionar asistencia jurídica gratuita, en coordinación con los Colegios Profesionales, a las y los alertadores y facilitadores. Esta asistencia jurídica comprenderá el asesoramiento sobre todos los aspectos relacionados con su alerta, así como también la representación y defensa jurídicas en todo procedimiento en que la y el alertador y/o facilitador sea parte, ya sea por querer iniciado o por ser parte demandada o denunciada en algún procedimiento, directamente vinculado con la alerta o causa de las represalias emprendidas con la intención de menoscabar su integridad física, moral, honor u opinión pública sobre la o el alertador o facilitador.</p> <p>La Asistencia Jurídica Gratuita por parte de los Colegios de Abogados y Procuradores se prestará de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley y por las normas que sean aplicables y será solicitada por la Autoridad en representación de la y el alertador y/o facilitador.</p> <p>Sin perjuicio de este servicio, la Autoridad deberá disponer de un servicio de asistencia jurídica permanente y eficaz para asesorar y aconsejar debidamente a las y los alertadores o facilitadores, o personas que estén considerando alertar, como mínimo en relación a la información contenida en el artículo 16, para que puedan tomar una decisión informada sobre cómo y cuándo hacerlo. Esta asistencia jurídica previa, amparada por los derechos de confidencialidad, anonimato y protección de datos personales, deberá poder ser solicitada y proporcionada mediante el canal previsto en el apartado a) del presente artículo, a las personas que lo soliciten de forma anónima.</p> <p>f) En todo momento, la Autoridad velará para que las y los alertadores y/o facilitadores no sufran, durante su intervención, ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación. Si la Autoridad es sabedora de que han sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por el hecho de alertar, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la o el alertador y/o</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>facilitador, la Autoridad podrá instar al órgano o entidad competente a trasladarle a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. A este fin, la Autoridad, así como los Juzgados o Tribunales y el Ministerio Fiscal, tendrán potestad para ordenar y solicitar de oficio, según corresponda, la aplicación de las medidas provisionales y cautelares de protección y de seguridad convenientes cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de la o el alertador y/o facilitador, o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad, o los ascendentes, descendientes o parientes del mismo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El órgano competente, si lo cree conveniente, podrá acordar y mantener estas medidas más allá de la resolución de los procedimientos judiciales y/o administrativos consecuencia de la alerta. La protección podrá mantenerse, mediante una resolución de la Autoridad, incluso más allá de la culminación de los procesos en los que la misma intervenga.</i></p> <p><i>g) La colaboración con las y los administradores de canales internos y externos de recepción de alertas para la protección efectiva de alertadores y/o facilitadores que hayan utilizado sus canales.</i></p> <p><i>h) Colaborar con las y los administradores de canales internos y externos de recepción de alertas para asegurar la efectividad de los mismos y la protección de las y los alertadores y facilitadores, con el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de irregularidades e infracciones en el seno de las organizaciones e instituciones. Para asegurarse del cumplimiento de los mismos, la Autoridad podrá formular requerimientos dirigidos a las y los administradores de canales de recepción de alertas para que adapten o modifiquen sus protocolos o procedimientos de actuación.</i></p> <p><i>i) Colaborar en la revisión periódica, y posterior adaptación, de los procedimientos de alerta establecidos por las y los administradores de canales de recepción de alertas que debe llevarse a cabo como mínimo una vez cada tres años. En este sentido, la Autoridad promoverá espacios y canales para con la sociedad civil donde se recogerán sus aportaciones para la mejora de los procedimientos. En todo caso, la Autoridad deberá velar por la eficacia, integridad y eficiencia de estos procedimientos desde el punto de vista de protección de las y los alertadores y facilitadores e investigar y sancionar las posibles denuncias de ineficacia o abusos por parte de administradores de canales de recepción de alertas o terceros.</i></p> <p><i>j) Supervisar y colaborar con las y los administradores de canales internos y externos de recepción de alertas para la formación del personal responsable de los mismos sobre: el contenido de la Ley de Protección Integral de las y los Alertadores y las medidas técnicas, organizativas y jurídicas a utilizar para garantizar el anonimato de las y los alertadores y facilitadores y su protección. Además, la Autoridad podrá elaborar guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de protección de alertadores y facilitadores que recojan estos aspectos.</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p><i>k) Contribuir a la creación de una cultura social de transparencia institucional, rechazo del fraude, la corrupción y el encubrimiento de las infracciones cometidas por los actores económicos y sociales, tanto públicos como privados.</i></p> <p><i>l) Colaborar y elaborar propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes o de naturaleza análoga en el Estado, Comunidades Autónomas, en la Unión Europea o en el ámbito internacional.</i></p> <p><i>m) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta Ley u otros proyectos normativos que estén relacionados con su objeto.</i></p> <p><i>n) Ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley.</i></p> <p><i>o) Todas las demás atribuciones que legalmente le sean atribuidas.</i></p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe atribuir las funciones de autoridad administrativa independiente a las autoridades ya existentes y establecer una autoridad ex novo para las nuevas materias incluidas en la Directiva 2019/1937. |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Sin duda, es fundamental. De las entrevistas a los denunciantes de corrupción se desprende que consideran que la existencia de una autoridad independiente con medios suficientes es esencial para garantizar tanto la investigación de las denuncias como la propia protección de los denunciantes de manera efectiva. Algunos denunciantes consideran también esencial que exista una autoridad de ámbito estatal que actúe bajo los mismos criterios y sea capaz de investigar casos de corrupción que se desarrollen o se reproduzcan en varias Comunidades Autónomas. No obstante, cuando existen estas autoridades (en España sólo por ahora a nivel regional y no en todas las CCAA) las diferencias entre unas y otras parecen manifiestas. Por tanto, como primera demanda se exigiría que la trasposición de la Directiva contemple la creación de una autoridad estatal con los requisitos de independencia, autonomía y suficiencia de medios y en segundo lugar que las actuales autoridades autonómicas se aproximen en cuanto a los criterios de funcionamiento y de protección de los denunciantes.</p> <p>Hay que insistir que en relación con las agencias antifraude o autoridades competentes, en terminología de la Directiva, lo que se considera esencial es su independencia. Teniendo en cuenta en particular el ámbito catalán, la mayoría de los entrevistados (en realidad, todos menos uno) declaran que la Oficina Antifraude de Cataluña nunca actuó, sólo lo hizo de manera muy tardía o se limitó a solicitar información. Podemos concluir que el descontento con su funcionamiento es muy generalizado, llegando a calificarla de “mero observatorio del fraude”. Señalan que la Agencia Antifraude ha encontrado siempre motivos para no proteger al denunciante. En muchos casos la Oficina Antifraude de Cataluña ha archivado los casos. Hasta tal punto la insatisfacción con su funcionamiento es relevante que algunos denunciantes consideran que la Oficina</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Antifraude de Cataluña está incurriendo en el delito de omisión del deber de persecución del delito por parte de funcionario público. Estos testimonios son una de las conclusiones más destacadas del presente estudio, la falta de un interlocutor real en Cataluña que proteja a los alertadores, pese a que existe una institución como esta:</p> <p>Denunciante del ámbito local: “sólo conozco la (Agencia Antifraude) catalana y debo decir que a la vista de este caso y de otro algo similar que ha tenido lugar en Sabadell, me parece que es un mero observatorio del fraude. Siempre han encontrado a motivos para no hacer su trabajo de protección del denunciante. Por tanto, más que oficina antifraude en base a las atribuciones legales tan limitadas que tiene en Cataluña, al contrario que, por ejemplo, en Valencia. Aquí debería ser llamada Observatorio del Fraude. Quizá la Agencia Valenciana sí que podría ser denominada Agencia Antifraude Valenciana”.</p> <p>Denunciante del ámbito local: “Si te puedo decir que la Agencia Valenciana es una maravilla. Todos los denunciantes valencianos están encantados. Para empezar, están protegidos, que es una cosa inaudita en otras comunidades. Y te puedo hablar de la mía en Cataluña. Pues desgraciadamente no tenemos un marco normativo que nos acompañe. Y no tenemos, nada, no tenemos un interlocutor”. “Creo que todos los anunciantes la envidiamos (Agencia Antifraude de Valencia), pero desgraciadamente en Cataluña no tenemos nada. Ni por el estilo, no. Ni yo ni la mayoría de mis compañeros denunciantes catalanes hemos podido tener nunca un diálogo franco, una protección de ningún tipo. Bueno, no, no existe en estos momentos. No, no existe. Supongo que por falta de marco legal, no sé si por falta de voluntad política, pero no existe”.</p> <p>Denunciante del ámbito local: “seguramente soy de los primeros alertadores de Cataluña, pero la Oficina de Anticorrupción de Catalunya nunca se ha interesado por saber qué me ha supuesto eso y cual es mi situación. Nadie “¿Qué viste, qué no viste, ¿Qué análisis haces del funcionamiento de la Administración? ¿Qué opinas de los servicios técnicos?” Nadie, nadie ha querido saber. Para mí lo más reparador hubiese sido aportar este conocimiento. No ha habido manera”.</p> <p>Denunciante empresa privada “Nulo, nulo, completamente. En nuestro caso, ha sido nulo no nos ha servido para nada (La Oficina Antifraude de Cataluña), simplemente para enfrentarnos a ellos porque no están haciendo correctamente su trabajo. A mi hoy por hoy la Oficina Antifraude Barcelona me sobran, si no todos más de la mitad, ósea estamos pagando un dinero a unas personas que realmente no se están actuando correctamente y no están viendo lo que lo que hay delante de lo que se les pone por delante. Más bien se escudan en que esto está judicializado y no es así, no es así [...] yo creo que están cometiendo delito directamente. Y se lo hemos dicho a ellos, a la Oficina Antifraude de Cataluña. Les hemos dicho que desde nuestro punto de vista están cometiendo delito, que es la omisión del deber de persecución del delito por parte de funcionario público. Que esto tiene castigo. Y posiblemente haya más delitos”</p> <p>Desde su experiencia como denunciante, pero también como actual directivo en una Agencia Antifraude un denunciante habla de las limitaciones a las que están sujetas este tipo de organismos subrayando que las</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Agencias Antifraude tienen restringida su capacidad de actuación a aquellas acciones que no llegan a ser tipificadas como ilícito penal pero que son reprochables y deben de ser perseguidas. Por otro lado, destaca las potestades de estas autoridades deben de cesar ante la intervención de cualquier órgano jurisdiccional:</p> <p>“La de Cataluña es la que la que tiene más años, tiene diez años, pero durante más de seis años esta agencia, esta oficina antifraude, estuvo controlada por un personaje puesto por Artur Mas y afortunadamente este personaje fue destituido de forma fulminante por el Parlamento de Cataluña. Cuando se descubrió sus tejemanejes con esta mafia policial que ahora el caso Kitchen ha vuelto a dejar en entredicho la relación entre el que entonces era ministro del Interior y este director de la Agencia Antifraude, donde se intercambiaban información para perjudicar a sus opositores políticos y para perjudicar. Es decir, nadie. Estamos libres de riesgo de que la mafia política corrupta, al igual que tiene infiltradas muchas instituciones, terminen infiltrando también hasta aquellas agencias, [...] Las agencias nacen sobre una premisa que sin ellas no tendrían sentido que su independencia en su independencia política, su independencia de las demás administraciones. Con ello no hay independencia si no va acompañada de la imparcialidad de aquellos funcionarios que tenemos encargada por el Parlamento. La función de trabajar por una vida, por una por unas administraciones públicas donde rija criterios de buen gobierno, de ética pública y sobretodo de exclusión de cualquier práctica, de cualquier mala práctica que suponga fraude o corrupción.”</p> <p>“Pero control especializado en prevenir el fraude y la corrupción no hay ninguno. Lo que hay son controles de con controles reactivos. Es decir, la Fiscalía Anticorrupción actúa cuando ya la corrupción ha llegado a tal nivel que les llega la información suficiente que ellos necesitan para poder actuar, que esté clasificada como ilícito penal. Porque si no hay ilícito penal, ellos tampoco pueden intervenir. Nosotros actuamos sobre muchas, actividades administrativas que son la antesala de la corrupción, o sea, en el ámbito de conflictos, de interés, en el conflicto de interés, no tiene tratamiento penal. Sin embargo, está en la base de adjudicaciones de obras, servicios, suministros que se alteran o se filtran informaciones para beneficiar a las aulas a los amigos ¿no? Es decir, hay enormes prácticas administrativas que no llegan a cruzar la línea del ilícito penal y que sin embargo son reprochables y que las tenemos que combatir y las tenemos. Y de ahí forma parte también, el actuar en el ámbito de la formación de nuestro funcionariado, en el sentido de lo que es correcto y de lo que no es correcto, administrativamente hablando. Con la puesta en funcionamiento de nuestras agencias. En este ámbito no ha actuado nunca nadie en el ámbito que antes comentaba. Nosotros tenemos la potestad de la de la protección de las personas denunciantes, pero es una protesta limitada también que cesa ante la intervención de cualquier órgano jurisdiccional”.</p> <p>Para otros entrevistados esta limitación es criticable, lo mismo que la diversidad de criterios existentes. Por eso insisten en la necesidad de la creación de una Agencia Antifraude a nivel nacional que pueda coordinar</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>las acciones y los procedimientos que se extiendan a varias Comunidades Autónomas, ya que tal y como expresa otro denunciante</p> <p>en su entrevista las Agencias tienen distintos criterios a la hora de abrir las investigaciones o archivarlas, y, en su opinión, tienden más bien a lo segundo.</p> <p>Otras contradicciones tienen que ver con otro tipo de consideraciones, como las propias potestades o competencias de las Agencias. Ya hemos visto que mientras en la Agencia Valenciana se considera que sólo se pueden investigar ilícitos administrativos derivados de denuncias, pero no infracciones penales (de manera que cuando existen indicios de delito deben de inhibirse de las investigaciones en curso y remitir lo actuado a la Fiscalía o al Juez) en el mismo supuesto la Agencia catalana si se considera competente, dado que al menos cuando considera que no hay delito procede directamente a archivar las actuaciones.</p> <p>Anónimo: “No sé si debería existir una nacional, porque al final las comunidades autónomas y en un caso como el nuestro en el que claro, las irregularidades se cometían en diferentes comunidades autónomas o que se tendría que aglutinar de forma unánime, pero creo que da una ayuda y una tranquilidad y un y un trabajo que están haciendo de las que conozco, que la verdad es que yo me quito el sombrero y ojalá hubiera podido yo recurrir a algo así porque ya ellas mismas intentan proteger a los alertadores y te dan el soporte para orientarte donde tienes que denunciar”.</p> <p>Denunciante ámbito autonómico “Bueno, yo te puedo hablar como tengo experiencia de la Agencia Catalana y la agencia Valenciana, pues tengo bastante conocimiento de causa de cómo obstruían o han actuado. Y fíjate que hay un montón de contradicciones entre ellos. Fíjate, por ejemplo, que en la Agencia Valenciana Joan Linares dice que las oficinas antifraude y agencias antifraude sólo investigan ilícitos administrativos, o sea, irregularidades que no pueden investigar delitos. Cuando ven delito, inmediatamente deben inhibirse y enviarlo a Fiscalía. Esto es lo que dice Joan Linares por escrito. Hay tuits al respecto. Vale, entonces la Oficina Catalana Antifraude, sobre una denuncia que presenté hace un año archiva diciendo que como no ven delito. O sea que son en criterios totalmente opuestos. La evaluación dice que sólo delitos que no pueden investigar, que sólo investigan irregularidades ilícitas y la catalana archiva porque sólo ve irregularidad, no ve delito. O sea que entre ellos nos aclaran dos agencias antifraude y las oficinas hay contradicciones de peso entre ellas”. Profundizando en esta cuestión relativa a la dispersión de criterios existente en las actuales agencias antifraude autonómicas la conclusión de los denunciantes es que el sistema actualmente existente en nuestro país constituye un mosaico muy fraccionado:</p> <p>Denunciante entidad pública mixta “Esto es en estos momentos un mosaico muy fraccionado de unas instituciones que la Convención de las Naciones Unidas dice que los Estados y que los gobiernos deberían de crear y que deberían de tener en funcionamiento desde el año 2003. De hecho, en Europa la OLAF existe desde 1999. Aunque la Unión Europea no tiene un organismo de protección de personas denunciantes, eso lo deja para los propios estados”.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>También hay que subrayar que mientras se valora negativamente el papel de la Oficina Antifraude de Cataluña en el extremo contrario se evalúa muy positivamente la actuación de la Agencia Antifraude de Valencia ya que se considera que, a diferencia de la catalana, sí ofrece protección real.</p> <p>Otra reflexión que se extrae del trabajo de campo es que en la actualidad no hay un control especializado en la prevención del fraude y la corrupción; lo que priman son los controles reactivos, que se activan siempre “a posteriori”, una vez que los fraudes o las infracciones ya se han cometido. Por ejemplo, señalan que la Fiscalía Anticorrupción actúa sólo cuando ya la corrupción ha llegado a un nivel suficientemente elevado como para que puedan disponer de la información suficiente para iniciar las actuaciones penales, lo que exige que esta corrupción pueda tipificarse como un posible delito. Si la corrupción detectada no puede tipificarse como una infracción penal, la Fiscalía y los órganos judiciales tampoco pueden intervenir.</p> <p>Por esa razón, consideran muy importante la activación de controles preventivos y la formación de los empleados públicos sobre lo que constituyen actuaciones conformes al ordenamiento jurídico o pueden considerarse supuestos que pueden incurrir en infracciones del mismo, ya sean administrativas o penales o incluso irregularidades de otro tipo. También señalan que la protección que conceden las agencias antifraude a los denunciantes de corrupción presenta limitaciones, en la medida en que una vez que se inicia la intervención de un órgano judicial dicha protección cesa.</p> <p>En conclusión, los entrevistados sugieren que la transposición de la Directiva vaya acompañada de la creación de instituciones bien dotadas de competencias y medios para poder desarrollar su función, tomando como referencia aquellos países que tienen programas e instituciones sólidas de protección de denunciantes y de testigos.</p> <p>Por tanto, en este punto la transposición de la Directiva debe de garantizar la independencia y neutralidad de la autoridad competente para investigar las denuncias y para proteger a los denunciantes. De todas las medidas a adoptar en este sentido, parece esencial que la Autoridad goce de independencia del Poder Ejecutivo y de las Administraciones Públicas a las que debe de controlar, que tenga atribuidas las competencias adecuadas para desarrollar sus funciones y que esté dotada de recursos y medios suficientes, haciendo especial hincapié en las actuaciones relacionadas con la prevención de la corrupción.</p> <p>En cuanto al nombramiento de su máximo responsable debe de garantizarse un perfil adecuado con experiencia mínima previa en su ámbito de actuación estableciendo además que el nombramiento se produzca por una amplia mayoría del órgano legislativo correspondiente. Ejemplos de ellos son el propio nombramiento de Joan Llinares como director de la Agencia Valenciana Antifraude, denunciante en el caso Palau y con más de 20 años de experiencia en la gestión de entidades públicas; o Jaime Far Jiménez, director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Baleares, también con amplia experiencia en la lucha contra el fraude en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por el contrario, la experiencia de la Oficina Antifraude de Cataluña, cuyo anterior director (un nombramiento de carácter político de Artur Mas)</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>ha aparecido en los medios como involucrado en la utilización política de casos muy mediáticos de corrupción se encuentra en el extremo opuesto.</p> <p>A juicio de alguno de los entrevistados el problema reside no tanto en la diferencia de regulación y funcionamiento sino en la politización que ha sufrido la Oficina catalana, particularmente en una etapa anterior. En ese sentido, conviene prestar mucha atención al nombramiento del Director o Directora de las autoridades competentes a la hora de realizar una trasposición de la Directiva que pueda garantizar mejor su independencia y neutralidad.</p> <p>En la Oficina Antifraude de Cataluña, el art. 8 de la Ley reguladora establece los requisitos del máximo responsable. Llama la atención que no se exija ningún tipo de experiencia o formación previa en el ámbito de actuación de la Agencia, y si bien se señala que debe de ejercer el cargo con plena independencia y objetividad, las garantías que se establecen se refieren a la prohibición de que esté afiliado a un partido político, sindicato o asociación empresarial y a que el nombramiento sea por un periodo de nueve años, no renovable.</p> <p>En cuanto a su elección, lo es por el Parlamento a propuesta del Gobierno entre los ciudadanos mayores de edad que gozan del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y cumplen las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Se prevé un “hearing” en el Parlamento y se requiere una mayoría de tres quintas partes en primera vuelta y de una mayoría absoluta en segunda vuelta. En definitiva, estos requisitos no parecen ser suficientes para garantizar adecuadamente que el Director o Directora de la Agencia sea suficientemente independiente de la mayoría que le nombra a propuesta del Gobierno, que será normalmente la formada por los partidos que le sostienen. Tampoco hay candidaturas alternativas ni participación de la sociedad civil.</p> <p>Por el contrario, en la regulación de la ley valenciana destaca que el director o directora es elegido por las Corts Valencianes entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo pero a estos requisitos generales (similares a los de la norma catalana) añade otros específicos, como estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la agencia. También es relevante destacar que las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a Les Corts por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y por los grupos parlamentarios. Dichos candidatos (en plural) deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. Por tanto, se trata de un procedimiento más participativo y transparente, que permite una pluralidad de candidatos.</p> <p>Menos relevante a efectos de garantizar la independencia del Director o Directora de la agencia parece el plazo de duración del cargo, que en este caso es de siete años sin posibilidad de renovación.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|------------------------|--|
| | | | <p>También es interesante destacar la diferencia en cuanto a las mayorías exigibles, puesto que si bien de forma parecida a lo que establece la ley catalana se dispone que el director o directora será elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes, si no obtiene la mayoría requerida no se acude sin más a nombrarlo por mayoría absoluta, sino que se exige la presentación de nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes, de manera que en todo caso se exige un amplio consenso en el órgano legislativo autonómico.</p> <p>Por tanto, en la trasposición de la directiva al ordenamiento interno consideramos que el modelo a seguir es el de la Agencia antifraude valenciana. En particular, en cuanto al nombramiento de su máximo responsable debe de garantizarse un perfil adecuado con experiencia mínima previa en su ámbito de actuación estableciendo además que el nombramiento se produzca por una amplia mayoría del órgano legislativo correspondiente y con pluralidad de candidatos de consenso entre la sociedad civil especializada y los grupos parlamentarios.</p> <p>En cuanto a sus funciones, es importante que reúnan tanto las competencias para la investigación de las denuncias como las de protección de las personas denunciantes, pero también debe de cumplir funciones relacionadas con la prevención de la corrupción. Por lo que se refiere a su independencia y neutralidad debe de garantizarse no sólo a través de lo señalado más arriba con respecto al nombramiento de su máximo responsable, sino estableciendo su autonomía respecto del Poder Ejecutivo y de las Administraciones Públicas a las que debe de controlar, siendo preferible un modelo en el que estas autoridades dependan del órgano legislativo al que deben de rendir cuentas. Además, es imprescindible que tenga atribuidas las competencias adecuadas para desarrollar adecuadamente sus funciones y que esté dotada de recursos y medios materiales y humanos suficientes. También hay que hacer referencia a la obligada colaboración con otras instituciones que investigan en el ámbito administrativo o judicial casos de corrupción, de manera que las investigaciones que realice esta autoridad competente puedan ser trasladadas o transmitidas a los órganos competentes en cada caso según los supuestos.</p> |
| | | Business Keeper | <p>Sí, debería crearse una autoridad administrativa independiente para este fin. Al igual que los ejemplos de la AEPD (Agencia Española de Protección de los Datos) en España y de la AFA (Agencia Francesa Anticorrupción) en Francia, esta autoridad debería estar debidamente financiada, dotada de personal y facultada. La capacidad de hacer cumplir las infracciones e imponer sanciones ha demostrado ser en muchas jurisdicciones de todo el mundo una importante oportunidad para demostrar que un país (como España) está haciendo lo correcto, y a la vez está recaudando importantes ingresos por esas multas económicas a las entidades que no cumplen con la nueva ley.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | María Cristina Fernández González | <p>Podría crearse en atención a otras agencias ya existentes a nivel regional (como la Agencia Antifraude Valenciana o la Agencia Antifraude Catalana), contando, en el caso de competencias estatales, con la posibilidad de implementar un Servicio Nacional de Canalización de Denuncias en materia de corrupción, adscrito al Ministerio de Hacienda. Todo ello, considerando que las herramientas y las instituciones ya estarían creadas (en el caso Estatal), y que no partiríamos de cero con estos planteamientos.</p> <p>A nivel regional, las Agencias Antifraude podrían conformar también una estrategia de cooperación, influyendo las que ya tenemos, sobre la creación de nuevas Agencias⁵. Al menos, en esa línea, Castilla y León ya ha comenzado a trabajar para recibir formación de los directores de la AVAF.</p> <p>Por tanto, y resolviendo la cuestión: dada la naturaleza descentralizada de nuestro Estado, las cuestiones locales y municipales podrían optar por acudir de forma directa al ente creado para asuntos regionales, mientras que la autoridad a nivel nacional, podría referirse a lo que ya hemos planteado en esta cuestión, que es o bien optar por el Ministerio de Hacienda a través de la Sección Anticorrupción, o crear esa misma función adscrita al Ministerio de Justicia para asuntos de extrema gravedad que no solo incluya corrupción.</p> <p>⁵ “La junta avanza en el diseño de la agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción” https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1284877983892/NotaPrensa/1284984007316/Comunicación</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>La Directiva no predetermina la naturaleza de las autoridades que deban resultar competentes para recibir, tramitar e investigar adecuadamente las informaciones constitutivas de alertas. Tratándose de conductas contrarias a la integridad, se contemplan desde órganos judiciales, autoridades de regulación o supervisión, agencias anticorrupción o incluso ombudsman. En relación a la autoridad de protección de las personas alertadoras la creación de una única autoridad de protección debe tener en cuenta la descentralización del Estado español y prever la posibilidad de diversas autoridades que reciban y tramiten las denuncias.</p> <p>Las oficinas y agencias anticorrupción autonómicas existentes en el estado español tienen la vocación de gestionar las denuncias (de conductas contrarias a la integridad) y de proteger, a un tiempo, a las personas que verifiquen tales alertas. En el caso de la agencia de la comunidad valenciana, mediante previsión legal; en el de la Oficina Antifraude de Cataluña, de acuerdo con sus normas de régimen interior.</p> <p>Esta infraestructura organizativa constituye la verdadera clave de bóveda del sistema. Resulta esencial que tales autoridades se configuren, en todo caso, como instituciones independientes cuyas investigaciones se lleven a cabo con la máxima integridad, confidencialidad y diligencia. Es decisivo, asimismo, que cuenten con</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>suficientes recursos, prerrogativas y competencias (valga como ejemplo la potestad sancionadora con que se ha dotado a la agencia anticorrupción valenciana) para cumplir su función.</p> <p>En el caso de que las funciones de investigación de los hechos denunciados (canal externo) y las funciones de protección de las personas alertadoras sean asumidas por una misma institución (como sucede en el modelo autonómico de las oficinas anticorrupción implantadas en el estado español) puede preverse un sistema de separación (conocido como “muralla china”) que evite la contaminación entre los dos ámbitos.</p> <p>En las autonomías que ya disponen de Instituciones de recepción y seguimiento de denuncias es importante asegurar el mantenimiento del sistema existente, dado que dichas autoridades acumulan una experiencia muy valiosa sobre el terreno. Sin perjuicio que la autoridad estatal pueda asumir competencias en las autonomías que no dispongan de una institución propia; o que pueda conocer de aquellas materias en las que la/s autoridades competente/ autonómica/s no tenga/n competencia material en relación con el contenido de la denuncia. Es importante prever la coordinación entre la futura institución anticorrupción de ámbito estatal y las ya existentes en el nivel autonómico y local.</p> <p>Se consideran aspectos nucleares de una institución de protección de personas alertadoras:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Independencia y control de la injerencia política garantizados por una batería de posibles medidas: adscripción al legislativo, inclusión de actores diversos en la proposición de candidatos (por ejemplo, sociedad civil), elección por mayoría cualificada, mandato prolongado sin renovación, causas tasadas de remoción, estricto régimen de incompatibilidades, control parlamentario, autonomía presupuestaria. o Funciones: <ul style="list-style-type: none"> o Autoridad independiente de tutela o Canal externo y seguro de referencia o Autoridad de supervisión de los canales internos de denuncia o Responsable del reconocimiento de la condición de persona alertadora o Garante de la protección inmediata de la persona alertadora, con legitimación activa para defender sus intereses (por ejemplo, actuando en su nombre en los recursos contra las represalias) o Autoridad de soporte de la persona alertadora (asesoramiento, acompañamiento, información, comunicación) o Autoridad experta (sensibilización; formación, incluidos altos cargos; información ciudadana; concienciación social) o Autoridad evaluadora del sistema o Titular de las potestades de inspección y sancionadora <p>Otro aspecto, no menor en la práctica, es dotarlas de recursos suficientes para ejercer su función.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Para responder a esta cuestión, es necesario plantearse dos preguntas de manera preliminar. La primera de ellas es: teniendo en cuenta el alcance definido en el artículo 2 de la directiva, ¿cuáles son las funciones con las que debe de contar esta autoridad administrativa?</p> <p>Por un lado, dado el amplio alcance que deben abarcar estos canales, la presente tarea no puede ser asumida por una institución con competencias en una materia concreta de las protegidas por la Directiva, sino contar con capacidades de actuación de forma amplia y con capacidad o experiencia en el tratamiento de la mayoría de los campos recogidos en el ámbito de aplicación material.</p> <p>Por otro lado, también será necesario que la institución cuente con las capacidades a nivel de procedimiento para tratar una denuncia con las máximas garantías para el denunciante y para el proceso. En paralelo, por el carácter que pueden revestir las denuncias, sería importante que la interlocución con los órganos judiciales sea fluida y corriente.</p> <p>La segunda pregunta podría ser: ¿cómo se está gestionando esto en otros países? Pues bien, en Francia -por poner un ejemplo de un país con similar cultura y madurez en materia de gestión de canales de denuncias- la Loi Sapin II prevé que en caso de que cualquier persona quiera realizar una denuncia podrá dirigirse al defensor del pueblo, quien le guiará hacia la mejor institución para realizar la denuncia. Con posterioridad, existen a nivel sectorial vías para gestionar las denuncias. En España, por las características del país, a nivel autonómico se entendería la existencia de oficinas anticorrupción que cuenten con los cometidos exigidos en el artículo 11, así como la existencia de instituciones que a nivel sectorial puedan gestionar y tramitar las denuncias específicas de su sector en concreto.</p> <p>En conclusión, actualmente entendemos que no existen instituciones en España, ni a nivel comunidad autónoma -si bien sí existen algunas oficinas anticorrupción en alguna comunidad autónoma, como Baleares o Cataluña- que puedan responder a las necesidades que plantea la normativa en materia de gestión de canales de denuncia. No obstante, sí existen instituciones que a nivel sectorial pueden asumir esta función. Por lo expuesto, propondríamos que las denuncias puedan ser enviadas al defensor del pueblo para que dirija la misma al organismo adecuado, y que instituciones sectoriales y oficinas anticorrupción de las comunidades autónomas asuman las obligaciones establecidas de acuerdo con la ley y en función de la casuística.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>QUINTA.</p> <p>Debe crearse una Autoridad independiente, tipo Director Agencia Valenciana Antifraude - AVAF-, que responda ante el Congreso de los Diputados</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>Para el sector privado, el espíritu de la directiva acierta cuando afirma que el trabajador quiere denunciar en un canal interno. Por eso requiere que sean las propias organizaciones quienes implementen, faciliten y gestionen con garantías (interna o externamente).</p> <p>En el caso de las empresas públicas el mecanismo debería ser el mismo, un canal específico interno.</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | En lo que respecta a sector público, resultaría adecuado establecer cauces específicos para la recepción de denuncias de los ciudadanos, lo que facilita la confianza de los ciudadanos y la simplificación del trámite de la denuncia. NO crearía organismos específicos para la gestión porque para esto ya tenemos a la policía o fiscalía y estaríamos creando otro órgano, duplicando esfuerzos y generando confusión a los ciudadanos. |
| | | Asociación Más Democracia | Esta será la clave del sistema, sin una autoridad fuerte e independiente esta ley será inútil. Se debe crear ya una autoridad nacional Anticorrupción independiente (su director/a debe ser nombrado/a con el criterio de la sociedad civil, como en la Agencia Antifrau valenciana). En este modelo es fundamental que la autoridad rinda cuentas al Parlamento configurada como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Este organismo actuará con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas, de forma objetiva, trasparente e imparcial, coordinando e impulsando actuaciones destinadas a ayudar a las autoridades competentes y a las personas que alerten sobre actividades corruptas o sobre las actividades incluidas en el ámbito material de esta ley, a prevenir y detectar e investigar los hechos alertados o denunciados, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia. No obstante, deben coexistir otras autoridades independientes, como las autonómicas, manteniendo la exigencia de que sean independientes, y sean nombradas y rindan cuentas a sus respectivos parlamentos. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | 5. En relación con las autoridades competentes encargadas de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias previstas en el artículo 11 de la Directiva: Desde mi percepción, considero que debe crearse una autoridad encargada de proteger a los alertadores y de gestionar sus alertas. Es evidente que los jueces y fiscales, no solamente no han protegido a los alertadores, sino que se han convertido en partícipes directos de las represalias, abriendo procedimientos contra ellos. Nos han dado la espalda al colectivo de whistleblowers, cuando más le necesitamos. Por lo tanto, considero que debe funcionar una autoridad, que tenga por objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos de los alertadores y, que se encargue de investigar sus alertas. |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | A partir de las experiencias exitosas de otros países, recomendamos la creación de una institución pública nacional, encargada de supervisar la aplicación de la legislación sobre protección de alertadores en colaboración con las Oficinas, Agencias y otras entidades públicas competentes a nivel autonómico o municipal. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>En España existen algunas experiencias exitosas a nivel autonómico, como la Agencia Valenciana Antifraude o la Oficina Antifraude de Cataluña. El ideal sería que la ley estatal previera que existiera al menos una Agencia Antifraude en cada Comunidad Autónoma.</p> <p>La mencionada autoridad estatal debería estar dotada de facultades de investigación y sancionadoras, junto con poderes de supervisión y protección tanto de la información recibida, como de las personas alertadoras u otras personas involucradas, y de promoción de iniciativas de concienciación y formación en materia de alertadores y lucha contra la corrupción.</p> <p>Asimismo, recomendamos que tanto la constitución como el funcionamiento de esta autoridad estatal se fundamenten en el respeto de las exigencias de independencia, imparcialidad y transparencia.</p> <p>La creación de una autoridad estatal pública e independiente permitiría la definición de mecanismos de supervisión y coordinación de las instituciones autonómicas, que deberían trabajar conjuntamente en beneficio de la confianza pública y de la responsabilización de las administraciones.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>Las autoridades administrativas existentes serían suficientes para asegurar el cumplimiento de esta Directiva. No resultaría conveniente hacer más complejo el marco institucional cuando ya existen autoridades con canales de denuncia (por ejemplo, Banco de España y CNMV).</p> <p>Si se decidiera crear una autoridad, debería financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y no deberían autofinanciarse con las sanciones impuestas (lo que podría suponer incentivos a la imposición de sanciones que no siempre cuentan con el fundamento suficiente).</p> |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Conforme se ha avanzado, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en vigor en España desde 2006, recoge la conveniencia de que cada Estado Parte se cerciore de disponer de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Añade la Convención que este órgano u órganos y personas especializadas deben de gozar de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, con la formación adecuada y recursos suficientes.</p> <p>También el artículo 19 de la Directiva (UE) 2019/1937 señala que los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan canales de denuncia externa, independientes y autónomos, para la recepción y el tratamiento de la información sobre infracciones.</p> <p>Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal, conforme disponen los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, son entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, se crean por ley y tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>A través de la creación de estas entidades, el legislador pretende reforzar la neutralidad de sus actuaciones y evitar injerencias y controles por parte del Gobierno o la Administración en atención a las funciones que realizan. Se ha dicho que sus rasgos esenciales son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los miembros de sus órganos de gobierno, aunque nombrados por el Ejecutivo, son inamovibles una vez nombrados, salvo por causas extraordinarias tasadas en las Leyes. • Aunque sujetos a las Leyes y Reglamentos que regulan sus funciones, no pueden recibir órdenes o instrucciones del Ejecutivo sobre cómo desempeñarlas. • Sus miembros de gobierno no precisan mantener la "confianza política" del Gobierno, de suerte que pueden tomar decisiones que no sean del agrado de este, sin temor a ser cesados. <p>Sin embargo, la teórica "independencia" que caracterizaría a esta figura no es tal en la práctica, sino que se trataría en realidad, como gran parte de la doctrina manifiesta, de una autonomía de gestión en orden al cumplimiento de valores constitucionales que se entiende que deben quedar al margen de la contienda partidista.</p> <p>En este punto queremos destacar el modelo de la AVAF, organismo independiente y autónomo, adscrito al parlamento valenciano. Son sus rasgos característicos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un órgano unipersonal, presidido por la figura de un director o directora quien debe contar con los recursos humanos y materiales necesarios, organizados bajo una estructura diseñada por la dirección. • Es una entidad dotada de independencia funcional y con autonomía institucional. Sólo desde su posición de independencia, garantizada legalmente, puede cumplir eficazmente las funciones que tiene asignadas. • Es un órgano de control externo. El control y la supervisión integran de forma destacada su núcleo de atribuciones. Este elemento definitorio es compartido en nuestro sistema institucional por otros organismos con los cuales colabora. • Se trata de un órgano especializado, siendo esta especialización en prevención y lucha contra la corrupción uno de los rasgos diferenciales respecto de otros organismos que también tienen atribuciones de control interno o externo. • Tanto el director como su personal con funciones inspectoras ostentan la condición de autoridad pública, lo que se complementa con la potestad sancionadora prevista en su norma fundacional. <p>A la vista de lo expuesto, la AVAF defiende la creación de una Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, de ámbito estatal y supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que no cuentan con figuras análogas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, independiente de las administraciones públicas y de su sector público, y adscrita al Congreso de los Diputados, debiendo rendir cuentas tanto al órgano de poder legislativo como a la ciudadanía.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Asimismo, debería valorarse la integración en esta Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción de algunas estructuras estatales ya existentes, cuyas funciones pueden resituarse bajo el mismo paraguas: la regulación, supervisión y evaluación de la contratación pública, la coordinación de las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea o el control de los conflictos de intereses de altos cargos.</p> <p>Finalmente, en relación con lo expuesto cabe mencionar la Declaración de Roma de junio de 2020, aprobada por la antes citada Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores (NEIWA), de la que forma parte la AVAF como miembro de pleno derecho, en cuyo texto recomienda a todos los gobiernos, administraciones y otras partes interesadas involucradas en la implementación de la Directiva lo siguiente:</p> <p>“Defiendan que la ética, la integridad y la creación de una cultura de denuncia sigan siendo una prioridad para los empleadores y gerentes públicos y privados.</p> <p>Designen una o más autoridades encargadas de recibir y evaluar las denuncias y garantizar que las divulgaciones relacionadas con todas las áreas de política, o que involucren a múltiples autoridades, o presentadas por una persona denunciante que no pueda identificar la institución competente, queden protegidos.</p> <p>Se aseguren de que las autoridades competentes tengan los poderes y la capacidad necesarios para hacer un seguimiento adecuado de las denuncias a través de investigaciones, enjuiciamientos u otras medidas correctivas, también permitiéndoles establecer un umbral para iniciar una investigación y priorizar sus actividades con respecto a las denuncias que tengan mayor impacto en la sociedad, mientras revisan regularmente sus procedimientos.</p> <p>Se aseguren de que el régimen jurídico para la protección de los denunciantes existente en los distintos Estados miembros sea armonizado a fin de ofrecer a los denunciantes un nivel mínimo de protección contra las represalias.</p> <p>Disponga que se recuerde continuamente al personal de las autoridades competentes su obligación de proteger la confidencialidad de las personas denunciantes, así como de las denuncias; personal que deberá actualizarse y capacitarse periódicamente para garantizar una gestión adecuada.</p> <p>Armonicen las disposiciones sobre límites de la responsabilidad de la persona denunciante en el ordenamiento jurídico, específicamente, las leyes penales, civiles y laborales, asegurándose de que la persona denunciante sea resarcida por los daños y perjuicios sufridos.”</p> <p>Lo que ha venido a ser completado por la Declaración de Bruselas de 14 de diciembre de 2020 de dicha Red, en la que se insta a los gobiernos, entre otras medidas, a que:</p> <p>“Aprovechen la oportunidad de construir un sistema de denuncias integral y en todo el territorio nacional, en el que los canales internos de denuncias y las autoridades competentes externas funcionen de manera</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>autónoma, de acuerdo con sus respectivas competencias territoriales o materiales, y se coordinen entre sí para garantizar un eficaz y coherente sistema de interposición de denuncias.</p> <p>Se aseguren que cada canal externo designado presente garantías suficientes de independencia organizativa y autonomía necesarias, y cuente con los recursos adecuados y capacidad para cumplir con sus fines.”</p> |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>Si no me equivoco, la Directiva lo establece, no como una alternativa; sino como una medida, de obligado cumplimiento (apartado 2.a del artículo 11)</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>Entendemos que el escenario ideal para la tramitación de las denuncias externas sería el de la creación de autoridades administrativas independientes profesionales o profesionalizadas, con conocimiento en la materia a fin de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes que deben ser observados para todos los sujetos intervinientes en el proceso. No obstante, puede resultar también una buena herramienta a emplear, con carácter preferente y/o adicional a lo anterior, aquellos entes del sector público ya existentes y sobre los que ya pesa la llevanza de denuncias externas (ej. Oficina Antifrau de Catalunya). Podrán complementarse los dos sistemas en función de la cobertura territorial o sectorial que pueda ya existir en cada territorio.</p> <p>Ello sin perjuicio de que el sujeto alertador pueda acudir a cualquier entidad del sector público, empleando una suerte de “ventanilla única”, para la presentación de su denuncia que más tarde, una vez analizada, será remitida a la entidad competente para su tramitación. No puede pretenderse que el sujeto alertador sea capaz de tipificar la infracción de la que es conocedor y atinar con la entidad responsable de su gestión. Comportando ello, además, el peligro de que el mismo desista en su ánimo de denunciar por las dificultades en la tramitación de la denuncia.</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Para el sector privado, el espíritu de la directiva acierta cuando afirma que debe animarse a los denunciados a utilizar en primer lugar los canales de denuncia interna e informar a su empleador, si dichos canales están a su disposición y puede esperarse razonablemente que funcionen. Por eso requiere que sean las propias organizaciones quienes implementen, faciliten y gestionen con garantías esas denuncias.</p> <p>En relación con el sector público, podría resultar adecuado establecer cauces específicos, tales como ya los ya existentes en algunas administraciones para la recepción de denuncias de los ciudadanos, lo que facilita la confianza de los ciudadanos y la simplificación del trámite de la denuncia.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Sí, se debe establecer una autoridad independiente con suficiente poder sancionador contra el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley. Dotada de recursos humanos y económicos suficientes para asegurar la implementación de canales de alertas efectivos, llevar a cabo las investigaciones</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|---|
| | | | que correspondan, pero especialmente, asegurar la protección de los alertadores. Esta autoridad también tendrá la función de formación en materia de protección de alertadores. |
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>Esta Ley podría atribuir el canal externo a uno de los múltiples organismos que están dedicados a la función de control, y al mismo tiempo, mejorar su configuración y rasgos de independencia. En Italia, la Autorità Nazionale Anticorruzione gestiona externamente los canales de denuncia a los que se puede acudir para poner en conocimiento posibles casos de corrupción. Esta autoridad no se limita a la lucha y prevención de la corrupción, sino que también actúa en torno a la promoción de la transparencia pública y el control de la contratación administrativa.</p> <p>En caso de optar por una autoridad nueva, es relevante su diseño para que sea verdaderamente un órgano independiente: adscripción parlamentaria, nombramiento de su dirección por mayoría cualificada, requisitos de idoneidad de sus titulares (experiencia, relación con la materia, no afiliación a partidos políticos en los últimos diez años, imposibilidad de reelección, etc.)</p> <p>En todo caso, se debería prever que disponga de recursos económicos, materiales y personales suficientes para el desarrollo de su función.</p> |
| | | Glòria Morer Casterad | <p>Debería crearse una Autoridad Nacional a efectos de coordinación (dimensionada a tales efectos) y que se delegue la gestión a las CCAA.</p> <p>Por ejemplo, en Catalunya la Autoridad independiente seria la Oficina d'Antifrau de Catalunya.</p> <p>En todo caso, a los efectos de que tales Organismos sean efectivos deben dotarse con suficiente presupuesto para desarrollar su función.</p> <p>En cuanto a la Alerta de <u>infracción privada</u> puede optarse por asignar su control al mismo Organismo ya existente dada su experiencia actual en la materia (Oficina d'Antifrau de Catalunya), si bien en este caso las personas que hayan de gestionar dentro de dicho Organismo la investigación, información previa, formación y difusión no tienen que ser funcionarios de carrera (sin formación en la empresa privada) por la naturaleza distinta de ambas actividades, o bien designar uno nuevo ad hoc.</p> <p>Destacar que la función de tales Organismos ha de ser no solamente recibir, dar respuesta y seguir las denuncias en caso de ser alertados de una infracción o de malas prácticas sino la de asesorar e informar con carácter previo al Alertador sobre el procedimiento (por ejemplo, límites del trabajador de apropiarse de material sensible de la empresa con tal de no perjudicar el desarrollo de la investigación), fomentar el uso de</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>tales canales y formación a entidades privada públicas y privadas difundiendo los propósitos y ventajas de la acción a alertar.</p> <p>Todo ello de forma gratuita para el Alertador y con financiación pública; en otro caso la falta de recursos hará ineficaz el propósito legal prescrito en la Directiva.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Para una mayor objetividad debe crearse una autoridad administrativa independiente. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Debe encomendarse las funciones a una autoridad administrativa independiente totalmente de la Administración y con medios personales y materiales propios que sean suficientes para sus labores. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Para una mayor objetividad debe crearse una autoridad administrativa independiente y garantizar la independencia judicial en grado extremo.. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | No responde a esta pregunta |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>Creo que debería crearse y dotarse de forma independiente. A la vista está que lo que tenemos "NO funciona". Y lo dice el GRECO y otras instituciones europeas e internacionales. Así que sabía nueva, separación de poderes y democracia real y efectiva.</p> <p>Es más, debería ser de obligación, ser recibidas las DENUNCIAS en un país miembro (<i>cambiando por ejemplo de forma bianual de estados</i>). Y de ver que pueden prosperar, mandar al país/es afectados. Con posibilidad de RECURRIR, si se está en desacuerdo, ante la Comisión Europea u otras instituciones u organismo de control y vigilancia Europeos; por y para la aplicación real y efectividad de la "DIRECTIVA (UE) 2019/1937".</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Esta Ley podría atribuir el canal externo a uno de los múltiples organismos que están dedicados a la función de control, y al mismo tiempo, mejorar su configuración y rasgos de independencia. En Italia, la Autorità Nazionale Anticorruzione gestiona externamente los canales de denuncia a los que se puede acudir para poner en conocimiento posibles casos de corrupción. Esta autoridad no se limita a la lucha y prevención de la corrupción, sino que también actúa en torno a la promoción de la transparencia pública y el control de la contratación administrativa. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>En caso de optar por una autoridad nueva, es relevante su diseño para que sea verdaderamente un órgano independiente: adscripción parlamentaria, nombramiento de su dirección por mayoría cualificada, requisitos de idoneidad de sus titulares (experiencia, relación con la materia, no afiliación a partidos políticos en los últimos diez años, imposibilidad de reelección, etc.)</p> <p>En todo caso, se debería prever que disponga de recursos económicos, materiales y personales suficientes para el desarrollo de su función.</p> |
| | | Transparency International España | <p>En este sentido, existe la Fiscalía Anticorrupción que debería ser competente de las denuncias en caso de delitos y en cuanto a las infracciones propias prevista en la Directiva la competencia recae en la recientemente creada Fiscalía Europea.</p> <p>Para las infracciones propiamente administrativas, podría pensarse en una Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como existen en otros países.</p> <p>Por otro parte, la creación de una Agencia Nacional Anticorrupción sería un modelo u opción adoptada en ya en otros países (EEUU, América Latina, Asia y África, etc) y en algunos países de la UE (Italia, Francia y Bélgica). También ha sido propuesta en la legislatura pasada por la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de denunciadores (la denominada ley Omnibus).</p> <p>Siendo que, en todo caso, dicha opción ha de ajustarse a los principios constitucionales contenidos en los artículos 31.2 y 103 CE, se trataría de aglutinar el control y la supervisión del cumplimiento de la autoridades y el personal del sector público de las obligaciones en materia de conflictos de intereses, sustituyendo al actual OCI y el registro de actividades y de bienes y Derechos patrimoniales de Altos Cargos, así como de la aplicación del régimen sancionador del Título IV de la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.</p> <p>Las denuncias de trabajadores del sector privado, en principio, se deberán regir por el derecho laboral (las contravenciones a los Códigos éticos o de conductas son entendidos por la jurisprudencia de lo Laboral como infracciones al art. 53 ET) y tendría poca cabida en las competencias de una agencia, salvo en lo concerniente a los funcionarios que pudieran estar implicados en los hechos o cuando el trabajador de la empresa recurre al canal externo coordinado por las autoridades estatales (art. 11 Directiva 2019/1937).</p> <p>Dicho esto, sea cual sea el modelo por el que decante la legislación es importante que en todo momento se garantice la legitimidad constitucional en la elección de los cargos.</p> |
| | | Blueprint for Free Speech | <p>La creación de una nueva autoridad administrativa, independiente, autónoma e imparcial parece ser de común consenso, remarcando la completa necesidad de avanzar al respecto y prestar la debida atención a la importancia del asunto. Un organismo central de supervisión garantiza la igualdad de trato, la seguridad jurídica y un procedimiento coordinado.</p> |

| | | | |
|-----------|---|---|--|
| | | | <p>La centralización de los “canales externos” en una única autoridad parece ser inviable en términos de volumen y capacidad para la tramitación de las comunicaciones en debido tiempo y forma, y limitaría indebidamente los canales que potencialmente podría elegir un alertador.</p> <p>No obstante, la ley que transponga la Directiva tendrá que ampliar y mejorar las posibilidades de quienes decidan informar, no limitarlas aún más. Por ello, creemos que deberán reconocerse como válidos otros canales externos como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o la Agencia Española de Protección de Datos o las Aencias antifraude o entidades equivalentes y deberían ser competentes para recibir y gestionar las alertas en sus áreas específicas de trabajo. Pero para poder ser capaces de realizar esa tarea, tienen que establecer los canales adecuados o ajustar los que ya tienen a los estándares demandados por la Directiva.</p> <p>La autoridad independiente deberá establecer colaboraciones y coordinaciones con otros canales externos designados legalmente para recibir alertas, así como con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos.</p> <p>La Autoridad deberá -antes que nada- garantizar la protección de las personas alertadoras, sin condicionar esto a el otorgamiento de un “certificado” de alertador.</p> <p>Más bien, la Autoridad deberá velar por el cumplimiento de la Ley y podrá intervenir para garantizar una efectiva protección.</p> <p>Los procedimientos de nombramiento de cualquier institución de supervisión deben diseñarse de forma que se garantice la independencia y la responsabilidad. También somos partidarios de que se presenten informes periódicos, al menos anuales, al Congreso y que los datos se hagan públicos. Las estadísticas deben presentarse de forma que se garantice la confidencialidad y se minimice el riesgo de reidentificación de los alertadores, por ejemplo, adoptando técnicas de privacidad diferencial.</p> |
| 23 | En relación con el artículo 23 de la Directiva, ¿qué tipo de sanciones aplicables considera que | Josep Jover Padró ASPERTIC | <p>Las que resulten del código penal.</p> <p>Ver entre otros artículos de Fruitós Richarte en “EL JURISTA” https://www.eljurista.eu/2020/02/13/aspectos-penales-de-la-directiva-19372019-de-proteccion-sobre-informantes-de-infracciones-del-derecho-europeo/</p> |

| | | | |
|--|---|--------------------------------------|--|
| | se pueden aplicar como efectivas, proporcionadas y disuasorias? | | https://www.eljurista.eu/2020/02/13/la-futura-ley-de-proteccion-integral-de-la-persona-informante-de-infraccion-de-derecho-de-la-union-derivada-de-la-directiva-20191937/ |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 37.- Infracciones.</i></p> <p><i>1. Se consideran infracciones contra el régimen de protección de los derechos de las y los alertadores y facilitadores las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, a modo de ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, aquellas que supongan:</i></p> <p><i>a) obstaculizar o el intento de obstaculizar alertas;</i></p> <p><i>b) acometer medidas de represalia o persecución contra las personas objeto de protección por la presente Ley</i></p> <p><i>c) acometer actos vejatorios contra las personas objeto de protección por la presente Ley</i></p> <p><i>d) vulnerar el deber de confidencialidad o anonimato sobre la identidad de las personas objeto de protección por la presente Ley y sobre la información objeto de alerta.</i></p> <p><i>2. Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves:</i></p> <p><i>a) Se consideran muy graves las siguientes actuaciones:</i></p> <p><i>a.I) quebrantar las garantías de anonimato, confidencialidad, secreto y seguridad que esta Ley prescribe, así como de aquellas con que se hayan hecho públicos los canales de recepción de alertas;</i></p> <p><i>a.II) revelar la identidad de la o el alertador cuando éste haya optado por el anonimato, incluyendo la identificación de la o el alertador anónimo, o la infracción de la regla de confidencialidad en su caso;</i></p> <p><i>a.III) las acciones u omisiones tendentes a revelar la identidad de la o el alertador cuando éste haya optado por el anonimato o la confidencialidad aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la identidad de la o el alertador;</i></p> <p><i>a.IV) la imposición de sanciones o la adopción de medidas arbitrarias, perjudiciales, persecutorias o de represalia por causa de la revelación de la alerta cuando hayan colocado en una situación de perjuicio personal a la y al alertador o facilitador que las haya sufrido, de forma directa o indirecta, o a su familia, compañeros o a los bienes y entidades propias o con las que estén conectados;</i></p> <p><i>a.V) no haber tomado las precauciones indicadas en el artículo 4.9 en el caso de información catalogada como de seguridad nacional, secretos oficiales o militares, o información clasificada;</i></p> <p><i>a.VI) publicitar un canal cómo anónimo y seguro sin que el mismo cumpla con las condiciones del artículo 14.3 o no informar que se trata de un canal que no es anónimo y seguro;</i></p> <p><i>a.VII) la comunicación o publicación, por parte de una o un alertador o facilitador, de informaciones constitutivas de alerta que se hayan demostrado falsas, cuando la resolución que ponga término a la</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>averiguación de los hechos generados por la alerta concluya que la información contenida en la alerta era falsa y declare expresamente que la o el alertador o facilitador conocían su falsedad en el momento de comunicarla o publicarla;</i></p> <p><i>a.VIII) el incumplimiento de las obligaciones de secreto y confidencialidad de la información constitutiva de alerta y del resto de aspectos que el procedimiento de alerta establecido por la entidad debe garantizar conforme al artículo 17;</i></p> <p><i>a.IX) la suspensión o limitación de los derechos previstos por la presente Ley mediante cualquier tipo de acuerdo, convenio colectivo, política o contrato;</i></p> <p><i>a.X) no disponer de un canal de recepción de alertas interno o externo cuando sea obligatorio de acuerdo con la presente Ley o normativa de desarrollo;</i></p> <p><i>a.XI) el incumplimiento injustificado o contravención del deber de colaboración con la Autoridad Independiente de Protección de las y los Alertadores y Facilitadores, por ejemplo, no respondiendo ni realizando un seguimiento de los requerimientos de información y cumplimiento emitidos por la Autoridad Independiente de Protección de las y los Alertadores y Facilitadores.</i></p> <p><i>a.XII) represalias o afectación al normal funcionamiento de los servicios de asesoramiento gratuito de alertadores y facilitadores ofrecidos por los Colegios de Abogados, la Autoridad Independiente o las organizaciones de la sociedad civil;</i></p> <p><i>a.XIII) represalias o afectaciones contra cualquier persona que actúe en nombre de la Autoridad en el desempeño de sus funciones;</i></p> <p><i>b) Se consideran graves las siguientes actuaciones:</i></p> <p><i>b.I) la omisión de la información necesaria sobre la utilización de un canal de comunicación y recepción de alertas y la omisión, en todo o en parte, de la información prevista en el artículo 16;</i></p> <p><i>b.II) la omisión del derecho a la información y acceso al procedimiento de los artículos 8, 19 y 20 de la presente Ley sin motivación sobre la puesta en peligro de la investigación;</i></p> <p><i>b.III) la amenaza de inicio de expediente sancionador o de imposición de sanción disciplinaria a la y al alertador o facilitador, así como el inicio efectivo de los trámites para su imposición, cuando la misma no se haya llegado a imponer, siempre que esté relacionada con la comunicación de la información constitutiva de alerta;</i></p> <p><i>b.IV) la imposición de sanciones o la adopción de medidas perjudiciales por causa de la revelación de la alerta cuando hayan provocado una situación de perjuicio personal y económico de carácter temporal a la y al alertador o facilitador que las haya sufrido, de manera que pueda ser dejada sin efecto y compensada razonablemente, siempre que el importe de dicha compensación se estime superior a DOS MIL EUROS (2.000,00 €);</i></p> <p><i>b.V) el incumplimiento de las condiciones de custodia y almacenamiento de las alertas establecidas en el artículo 21;</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>b.VI) la exigencia de dirigirse en primer lugar a canales internos de alerta para poder utilizar canales externos o de justificar la elección del canal;</p> <p>b.VII) no remitir a la autoridad que disponga de las competencias necesarias la alerta a la que la o el administrador del canal de recepción de alertas no pueda dar seguimiento por no disponer de las competencias necesarias;</p> <p>b.VIII) la omisión del deber de revisión de los procedimientos y protocolos de alerta;</p> <p>b.IX) la ineficacia manifiesta de los canales internos o externos de alerta proporcionados por las y los administradores.</p> <p>c) Se consideran leves las siguientes actuaciones:</p> <p>c.I) las tipificadas en los apartados b.I) y b.III) cuando por su escasa entidad y trascendencia no merezcan la consideración de graves;</p> <p>c.II) todas las demás actuaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley cuando concurren las circunstancias del párrafo b) anterior y el daño producido no se estime superior a los CINCO MIL EUROS (5.000,00 €).</p> <p>d) Cualquier otra actuación que atente contra la consecución de los objetivos de la presente Ley será sancionada con arreglo al criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 39.</p> <p>Artículo 38.- Sanciones.</p> <p>1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.001 a 300.000 euros; las graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros, y las leves, con multa de hasta 10.000,00 euros.</p> <p>2. Asimismo las infracciones muy graves se sancionarán con inhabilitación hasta tres años; las graves, con inhabilitación hasta un año.</p> <p>3. Cuando la infracción fuere cometida por funcionario público o personal al servicio de la administración pública, y la misma tuviere relación directa con sus atribuciones, le será impuesta la sanción de inhabilitación absoluta o especial de hasta tres meses si se trata de falta leve, de hasta un año si se trata de falta grave y de hasta tres años o separación del puesto si la falta cometida fuere de carácter muy grave.</p> <p>4. En ningún caso podrá suspenderse o limitarse la aplicación de las sanciones previstas por la presente Ley por la aplicación de ningún acuerdo, convenio colectivo, política, contrato o acuerdo de arbitraje.</p> <p>Artículo 39.- Proporcionalidad en la imposición de sanciones.</p> <p>La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:</p> <p>a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.</p> <p>b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.</p> <p>c) La naturaleza de los perjuicios causados.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <i>d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Además la persistencia de la conducta infractora por acumulación transforma las infracciones de leves a graves y de graves a muy graves.</i> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe establecer un régimen sancionador que distinga entre la tipificación y persecución de los actos de represalia, más inquisitivos y directos, del resto de infracciones de la ley, que se pueden regir por el régimen disciplinaria, penal o indemnizatorio común. |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Un problema específico que se plantea en relación con las represalias o persecución que suelen sufrir los denunciantes de corrupción tal y como se desprende del trabajo de campo realizado es la impunidad con que se ha actuado en su contra desde las instituciones y organizaciones afectadas por la denuncia o directamente por las personas afectadas.</p> <p>Dicho de otra forma, no ha habido ninguna consecuencia negativa (más allá de los supuestos en que los denunciados han sido investigados o/y condenados por los hechos denunciados) por las represalias y en general las medidas adoptadas en contra de los denunciantes, que han tenido que defenderse jurídicamente utilizando sus propios recursos económicos. Estas medidas se refieren tanto a conductas tendentes a impedir u obstaculizar las denuncias y su tramitación como a la existencia de represalias en los términos analizados más arriba como a la promoción de procedimientos judiciales en contra de los denunciantes y por supuesto a la revelación de la identidad de los denunciantes, como también hemos puesto de relieve. En este dos denunciantes de una empresa privada subrayan lo siguiente:</p> <p>“lo que no ha sido presunto son nuestras miserias, nuestras desgracias y todo lo que nosotros hemos vivido. Lo único que es presunto es lo de ellos. Los desahucios, los suicidios...todas estas cosas que hemos sufrido la gente estafada por [el nombre de la empresa] esto no es presunto porque presunto, es lo que han hecho ellos”.</p> <p>En ese sentido, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra los denunciantes; c) promuevan procedimientos abusivos contra los denunciantes d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes. <p>Como se desprende del trabajo de campo, este aspecto es también esencial desde el punto de vista de los denunciantes, dado que efectivamente todos en mayor o menor medida relatan este tipo de actuaciones. La posibilidad de establecer sanciones en estos casos parece crucial para la mejor protección del denunciante y para eliminar la sensación de impunidad que pueden tener los denunciados y que se refleja con mucha claridad en los testimonios recogidos. Al mismo tiempo, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables respecto de los denunciados que hayan comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas.</p> <p>En todos los casos analizados los denunciados tenían la creencia razonable y fundada de que la denuncia era correcta y se basaba en hechos reales: de hecho, en todos los supuestos dieron lugar a procedimientos judiciales sin que en ninguno de los supuestos hubiera ninguna duda con respecto a la posible existencia de una denuncia falsa ni de personas falsamente denunciadas. No obstante, no cabe duda de que pueden existir supuestos en que una denuncia tenga motivos espúreos y pueda calificarse de denuncia falsa a sabiendas (lo que introduce el elemento del dolo). Esto supone la necesidad de adoptar medidas para indemnizar a la persona perjudicada los daños y perjuicios derivados de las denuncias falsas que se hayan presentado contra ella.</p> |
| | | Business Keeper | <p>Sanciones financieras establecidas a un nivel importante. Los puntos de referencia incluyen las sanciones en virtud de la Ley de competencia y del GDPR, que pueden alcanzar el 10% o incluso el 20% del volumen de negocio global anual del grupo</p> |
| | | María Cristina Fernández González | <p>Pueden plantearse dos escenarios interesantes para la aplicación de sanciones que puedan resultar efectivas, incluyendo en este sentido la octava cuestión de esta consulta, relativa a la L.O. 19/1994. Por un lado, puede considerarse la implementación de los whistleblowers dentro de la ley de protección de testigos, y aplicar las sanciones que se establecen en el Título XX de nuestro C.P., sobre los Delitos contra la Administración de Justicia, concretamente en el Capítulo VII, pudiendo suponer que las represalias que se cometan contra el alertador para que no informe, puedan suponer una obstrucción a la Justicia, especialmente cuando los miembros afectados por estas sanciones puedan ser funcionarios de la propia Administración Pública.</p> <p>El otro escenario, y dado que dicha herramienta supone una actividad individual del alertador, podríamos acudir a otros tipos de nuestro C.P. que tienen por objeto bienes jurídicos individuales. En este sentido, y siguiendo la misma línea de diferente doctrina sobre este tema, podrían considerarse determinadas modalidades como las coacciones o la adopción de un tipo penal que incluya las represalias. Específicamente, podría establecerse la creación de ese tipo en el Título XX, donde se incluyan las represalias contra los alertadores de corrupción, quedando protegidos, por tanto, los bienes jurídicos individuales del alertador, y la Administración de Justicia.</p> <p>Dado que estas sanciones se aplican a la persona física, respecto a la persona jurídica cabe plantearse la permisividad de las represalias contra el denunciante por parte de ésta, no permitiendo su exención de la pena durante el proceso – si hubiese responsabilidad delictiva – sin perjuicio de que las personas físicas que cometieron las represalias puedan recibir también cualquier otro tipo de sanción.</p> |
| | | Pilar Moreno García | <p>No responde a esta pregunta</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>La Directiva únicamente exige, en efecto, que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En función del bien jurídico protegido podemos distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Sanciones en relación con el sistema de denuncias (obstaculizar la denuncia o revelar información falsa a sabiendas) ☐ Sanciones relativas al quebrantamiento de los derechos de las personas alertadoras (y las del art. 4.4): revelación de la identidad, quebrantamiento de la confidencialidad, represalias.... ☐ Sanciones relativas al quebrantamiento de los derechos de la persona afectada por la denuncia (revelación de su identidad, filtración de informaciones...) ☐ Sanciones relativas a los canales de denuncia y a la recepción de denuncia (no alentar las denuncias, ausencia de transferencia de una denuncia a la autoridad competente para investigar, quebrantamiento de los deberes de información, seguimiento, falta de requisitos técnicos de seguridad, etc.). <p>En cuanto a la tipología de sanciones deberían considerarse las sanciones económicas, amonestación, declaración del incumplimiento y publicidad en algunos casos. Cabría incluso prever la pena de prisión para las modalidades más graves.</p> <p>Cuestión distinta son las consecuencias no sancionadoras que deba predicarse de actuaciones hechas con vulneración de las previsiones de la Ley, por ejemplo, nulidad de cláusulas contractuales o administrativas que vulneren derechos reconocidos en la ley.</p> <p>Es preciso que la sanción alcance aspectos que, con frecuencia no son contemplados, como la gestión negligente de las alertas, la divulgación de la identidad del denunciante u otras acciones de exposición de la persona alertadora como los actos de averiguación de la identidad del denunciante (práctica que se conoce como ¿Quién ha sido?), que suelen ser ignoradas.</p> <p>Como elemento de reflexión en relación a la configuración de ilícitos administrativos o penales citamos algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ la Loi Sapin II francesa introduce la pena de dos años de prisión por la divulgación de la identidad de la persona alertadora, las personas afectadas por la investigación y las informaciones reveladas, junto con 30.000 de multa. ☐ En el mismo sentido, en Australia se prevén penas de prisión de hasta dos años para todo aquel que amenace a las personas alertadoras con emprender represalias en su contra. ☐ En Italia, la normativa establece que cuando la ANAC (institución independiente que tramita las denuncias y protege a las personas alertadoras) compruebe la adopción de represalia por parte de una administración pública la sanción administrativa sea de multa de 5.000 a 30 mil euros para la persona responsable. La sanción se calcula en función de cual sea la Administración involucrada. |
|--|--|---------------------------------------|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>☒ En el estado español el régimen sancionador establecido por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana incorpora como infracción el incumplimiento de las medidas de protección del denunciante, graduando su gravedad en función del perjuicio ocasionado. La agencia valenciana (a diferencia de la norma de creación de la Oficina Antifraude de Cataluña, de 2008) tiene potestad para imponer sanciones que van desde la amonestación (para las infracciones leves) hasta una multa de 400.000 euros para las más graves. Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la agencia, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» para conocimiento general.</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>En el ámbito laboral, por ejemplo, las conductas descritas en el artículo 23 de la Directiva podrían llevarnos a considerar como faltas muy graves si se consideran de forma análoga a la tipología de infracciones muy graves previstas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, procediendo su inclusión en el art. 40 de referido cuerpo legislativo.</p> <p>Asimismo, en el marco de las relaciones mercantiles o relacionales laborales de carácter especial, atendiendo a la naturaleza de las faltas muy graves antes comentadas, igualmente podrán clasificarse como faltas muy graves pudiendo conllevar la (i) suspensión temporal o definitiva del contrato, o (ii) incluso la resolución del mismo.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>SIXTA.</p> <p>Las sanciones serán económicas, fijadas en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Sanciones Penales, cuando entienda la Autoridad Judicial.</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>Cabe distinguir entre las sanciones contempladas contra las organizaciones, los gestores del canal de denuncias o contra los denunciantes.</p> <p>En primer lugar, sanciones contra quienes no tengan Canal o el mismo no esté accesible.</p> <p>Por otro lado, las sanciones se dirigirían contra quienes: “a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4; c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4; d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes”, en cuyo caso el denunciante frustrado o represaliado tiene a su acceso las acciones que correspondan, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales. Para disuadir a las entidades responsables de los canales de esas conductas obstruccionistas, irresponsables o abusivas, más adecuado que la imposición de multas.</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | Por último, la Directiva contempla sanciones “respecto de denunciantes cuando se establezca que habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas”, en cuyo caso la sanción adecuada debe encontrarse en la legislación laboral cuando el denunciante sea un empleado, o en el ordenamiento civil cuando se trate de un cliente, proveedor o competidor, o en el derecho administrativo si se trata de un ciudadano que perjudique intereses públicos. |
| | | Asociación Más Democracia | Las más efectivas son las económicas, sanciones personales e inmediatamente ejecutables (solve et repete) por encima de los 100.000 euros de multa serían altamente recomendables. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | 6. En relación con el artículo 23 de la Directiva, ¿qué tipo de sanciones aplicables considera que se pueden aplicar como efectivas, proporcionadas y disuasorias? Desde mi punto de vista, deben aplicarse multas económicas, que sin duda, surten un buen efecto disuasorio. Sanciones que obliguen a pensar a cualquiera organización y persona, de la repercusión económica que puede tener incurrir en prácticas ilícitas o actos de corrupción. Considero relevante que las organizaciones y personas, que sean sancionadas por la autoridad nacional, ya sea por represaliar a un alertador como incurrir en actos de corrupción, puedan establecer multas económicas y, suspenderse la posibilidad de recibir subvenciones públicas por un plazo de 5 a 10 años dependiendo de la gravedad de los hechos. |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | Las conductas descritas en dicho artículo debieran asimilarse a los delitos de obstrucción a la justicia y al de revelación de secretos, teniendo una penalidad acorde a la gravedad de las distintas conductas, las que deberían ser denunciadas por la entidad respectiva ante las autoridades con competencia penal. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | El régimen sancionador que vaya a establecerse debería ser claro. La tipificación de las sanciones debería quedar definida en la ley y no en normas reglamentarias posteriores. Asimismo, los tipos deberían ser concretos y sería aconsejable huir de tipos abiertos e indefinidos que causen, en su aplicación práctica, indefensión a los administrados. Hay que tener en cuenta que las normas objeto de denuncia tienen ya, en la mayoría de los casos, sus propios marcos sancionadores y, por tanto, las nuevas sanciones deberían ser especialmente respetuosas con el principio de <i>non bis in idem</i> . Además, el futuro régimen sancionador debería contemplar, como prevé la Directiva en su art. 23.2, sanciones disuasorias de las denuncias falsas y las medidas de indemnización de daños y perjuicios para las entidades perjudicadas por dicho tipo de denuncias. En relación con las sanciones concretas aplicables, cabría destacar las de carácter monetario y las relativas a la suspensión de empleo. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Respecto al tipo de sanciones, se considera que las más efectivas son las pecuniarias, si bien también debería compatibilizarse la existencia de otras, como las amonestaciones, reprobaciones públicas, medidas disciplinarias, destituciones o suspensión de funciones, especialmente dirigidas a los represaliadores.</p> <p>La AVAF tiene reconocida la potestad sancionadora para hacer cumplir sus fines y funciones en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat. Estas sanciones tienen carácter pecuniario pudiendo ascender hasta 400.000 euros en caso de sanción muy grave.</p> <p>No obstante, la ley valenciana contempla, además de las sanciones pecuniarias, en caso de faltas leves la amonestación, y en caso de faltas graves y muy graves la declaración del incumplimiento del deber y la publicación en el <i>Diari Oficial de la Generalitat Valenciana</i> para conocimiento general.</p> <p>Asimismo, señala la regulación valenciana que se consideraran nulos de pleno derecho, cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas con infracciones graves o muy graves.</p> <p>Por otra parte, se destaca que la normativa valenciana permite sancionar tanto a las personas físicas como a las jurídicas.</p> <p>No obstante, respecto de las personas jurídicas debe advertirse que, tratándose de administraciones públicas o cualquier otra entidad financiada por estas, podría concluirse que las sanciones pecuniarias las terminan pagando los propios contribuyentes con sus impuestos.</p> <p>Para evitar que esto pueda producirse, la responsabilidad en la que se incurre debe repetirse respecto de aquella persona o personas físicas que cometieron la infracción en nombre de la persona jurídica, a través de procedimientos ágiles y eficaces, en los que la carga de la prueba de contrario, conforme a la Directiva, corresponda al represaliador o represaliadores; esto es, a quien o quienes no respetaron el estatuto de protección de la persona denunciante.</p> <p>Adicionalmente, cabe citar en relación con el régimen sancionador la Declaración de Roma de 26 de junio de 2020, aprobada por la antes mencionada Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores (NEIWA), con la finalidad de compartir instrumentos de buenas prácticas, en cuyo texto recomienda a todos los gobiernos, administraciones y otras partes interesadas involucradas en la implementación de la Directiva lo siguiente:</p> <p>“Dispongan que se puedan imponer sanciones a las personas y organizaciones por actuar de una manera que desaliente la presentación de denuncias, por tomar represalias y/o socavar la protección de las personas que denuncian, mientras se aseguran de que no haya una lista exhaustiva de medidas punibles, lo que permitiría que posibles nuevas o imprevistas formas de represalia fuesen también sancionadas.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Consideren varios tipos de medidas correctivas y provisionales, tales como la suspensión temporal de la relación laboral o el bloqueo temporal de acciones discriminatorias o injustas para evitar consecuencias negativas para los denunciantes o para las personas que los ayudan o para las personas involucradas.</p> <p>Establezcan sanciones dirigidas a las personas físicas o jurídicas que actúen impidiendo la interposición de denuncias, represalíen a los denunciantes o menoscaben su protección. En este sentido, los Estados miembros deben considerar una amplia gama de sanciones (administrativas, civiles y penales), que pueden utilizarse de manera acumulativa para garantizar su eficacia y poder disuasorio. Los Estados miembros tendrán la responsabilidad de garantizar que la imposición de cualquier tipo de sanción se realice mediante procedimientos iniciados de oficio, como una exigencia de responsabilidad social.</p> <p>Cuando se establezcan sanciones como consecuencia de la interposición de denuncias falsas a sabiendas, comprueben que dicha información se proporcionó intencionadamente con el fin de no disuadir a otras personas denunciantes de presentar denuncias.“</p> |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>Puesto que he participado en la elaboración del documento denominado: “LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, registrado por Dña. Lara Carrasco Muñoz, en calidad de coordinadora del Grupo de expertos anticorrupción; me remito a dicho documento, en el que se muestra una clasificación de infracciones, así como las sanciones correspondientes.</p> <p>(Se adjunta documento en Anexo II b)</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT | <p>Entendemos que las sanciones más efectivas, proporcionadas y disuasorias para los caos contemplados en el art. 23 de la Directiva serán las pecuniarias, pudiendo establecerse un sistema, por ejemplo, como el de <i>días-multa</i> del art. 50 del Código Penal para las personas físicas y un sistema según el volumen de negocio de las personas jurídicas.</p> <p>Si bien deberá establecerse, además de un procedimiento de ejecución efectivo sobre las mismas, un régimen subsidiario para aquellos sujetos sobre los que pese una situación de insolvencia (ejemplo: trabajos en beneficio de la comunidad como sanción alternativa para las personas físicas o las demás penas previstas en el art. 33.7 del Código Penal para las personas jurídicas). De modo que ninguna infracción pueda quedar huérfana de sanción.</p> <p>Debería también observarse como sanción la inhabilitación para ejercer el cargo de funcionario público cuando alguna de las infracciones a las que hacer referencia la Directiva en su art. 23 sea cometida por un funcionario público en el desempeño de su cargo.</p> <p>Asimismo, frente a ello deberán tenerse en cuenta los posibles supuestos de bis in idem que pueden resultar de la aplicación de acciones en los diferentes órdenes jurisdiccionales de nuestro país. Ejemplo: Impedir la</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|---|
| | | | denuncia vs. delito de coacción; adoptar represalias vs. delito de amenazas; incumplir un deber de confidencialidad vs. responsabilidad contractual etc.). |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>Cabe distinguir entre las sanciones contempladas contra los gestores del canal de denuncias o contra los denunciantes.</p> <p>Por un lado, las sanciones se dirigirían contra quienes: “a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4; c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4; d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes”, en cuyo caso el denunciante frustrado o represaliado tiene a su acceso las acciones que correspondan, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales. Para disuadir a las entidades responsables de los canales de esas conductas obstruccionistas, irresponsables o abusivas, más adecuado que la imposición de multas, sería imponer sanciones consistentes en la pérdida de beneficios, tales como subvenciones, o incluso la inhabilitación para la contratación pública.</p> <p>Por otro lado, la Directiva contempla sanciones “respecto de denunciante cuando se establezca que habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas”, en cuyo caso la sanción adecuada debe encontrarse en la legislación laboral cuando el denunciante sea un empleado, o en el ordenamiento civil cuando se trate de un cliente, proveedor o competidor, o en el derecho administrativo si se trata de un ciudadano que perjudique intereses públicos. En todo caso, en aras de la promoción de estos sistemas todavía incipientes, no deberían establecerse sanciones administrativas específicas contra esos denunciante de mala fe, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales.</p> <p>En todo caso, debe quedar expedita la reclamación de daños y perjuicios derivados, bien de la mala gestión de dichas denuncias, incluida la represalia contra el denunciante, bien de la presentación de la denuncia, por revelación de información falsa o por otros motivos merecedores de ser sancionados.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Se deberá establecer un régimen de sanciones que contemple sanciones a funcionarios/empleadores que no protejan los derechos de los alertadores o no trasladen el reporte a los encargados de realizar la investigación, y a las instituciones que no contemplen un sistema de reporte que garanticen los derechos de los alertadores, principalmente, el anonimato y la confidencialidad.</p> <p>El organismo independiente que se establezca debe tener suficiente poder para sancionar a aquellas entidades legales que no establezcan un adecuado canal de alerta para los alertadores.</p> <p>Este organismo será el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.</p> |
| | | Javier Sierra Rodríguez | <ul style="list-style-type: none"> • Como mínimo sanciones económicas. No tengo una posición definida al respecto, pero la autoridad externa debería tener capacidad sancionadora <u>directa</u> ante las circunstancias mencionadas. |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|
| | | | |
| | | <p>Glòria Morer Casterad</p> | <p>Sanciones <u>Económicas</u>:</p> <p>⇒ Deben ser suficientes como para disuadir de la comisión de tales conductas, y categorizadas entre muy graves/graves y leves a tenor las obligaciones que imponga la Ley. Por ejemplo:</p> <p>Muy graves: De 300.001 a 3 millones de Euros. Graves: De 25.001 a 300.000 euros. Leves: hasta 25.000,00 euros.</p> <p>⇒ Agravación de la Sanción en el caso de que la Empresa Pública o entidad de que se trate haya sido requerida por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores a rectificar ante una eventual represalia reportada por el Alertador y no la haya atendido de inmediato.</p> <p>⇒ En caso de posibilidad de recurrir las decisiones de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores: Agravación de la Sanción en el caso de que la Empresa Pública o entidad de que se trate haya presentado recurso/s contra tales decisiones (ya sea medidas cautelares, cautelarísimas o la propia sanción) con el objeto de dilatar el proceso y finalmente se haya reconocido legalmente su idoneidad.</p> <p><u>Otras Sanciones</u>:</p> <p>⇒ Inhabilitación de los funcionarios responsables directos y/o de los máximos responsables de la Empresa Pública o entidad privada de que se trate que hayan vulnerado la protección del Alertador en función de graduación (por 1 año, 3 años o 5 años).</p> <p>⇒ Que se restrinja a las entidades infractoras la posibilidad de obtener futuras ayudas y/o Subvenciones públicas durante un plazo de 10 años (o graduado en función de la gravedad de la infracción).</p> <p>Prever supuestos de sucesión de empresa o el uso de empresas vinculadas para esquivar dicha limitación (creación de nuevas empresas con similar composición accionarial, regentada por persona/s con cargos directivos, o trabajadores (en sentido amplio) en la Sociedad infractora anterior y/o por personas con vínculos directos o indirectos con tales personas.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>⇒ Publicación de la vulneración/es en la web oficial de las entidades infractoras durante un mínimo de cinco años y en sus Cuentas Anuales.</p> <p><u>Sanciones a los Alertadores</u> que presenten información falsa, ficticia o fraudulenta a sabiendas con medidas tales como la posibilidad de apertura de expediente disciplinario, incluso el despido en caso de revelación pública y daño reputacional, y posibilidad de reclamarles daños y perjuicios a tales Alertadores.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | Las sanciones que figuran en dicho artículo deben ser proporcionales al daño que pudiera derivarse, no obstante, existen muchos medios para saber inicialmente si una denuncia tiene rasgos de veracidad. Además se puede acudir a personal experto en la materia. |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | Apercibimiento público, así como la imposición de importantes y cuantiosas multas que serán objeto de publicación en el B.O.E. para general conocimiento. |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | Las sanciones que figuran en dicho artículo deben ser proporcionales al daño que pudiera derivarse. |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Nos remitimos en este punto a lo dispuesto en el artículo 19 a 21 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana. De la que también son dignas de mención el catálogo de infracciones recogido en su artículo 18. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>Quien vulnere ese artículo, sea falso denunciante o bien servidor público.</p> <p>Sanción económica ejemplar y al cargo publico inhabilitación de por vida para ejercer o desarrollar cargo público alguno y de forma solidaria y/o subsidiaria, con su patrimonio. En al menos el DOBLE de la falsedad o falsas imputaciones.</p> <p>NO se debería sólo dejar al ámbito del “derecho nacional y su legislación”, otra parta de corrupción es, la NO transposición (o <i>tardía</i>) de normas, directivas, tratados, etc,... Debe aplicarse el “derecho internacional” y concretamente el europeo, somos países miembros y ciudadanos europeos a todos los efectos y con todos los derechos plenos.</p> |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Para la revelación de la identidad de los denunciante debe entenderse aplicable actualmente el vigente delito de revelación de secretos; no obstante, una previsión específica de esta violación de la confidencialidad del denunciante entre las modalidades típicas de estos delitos, mediante una fórmula ad exemplum, podría disipar posibles dudas. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Se requeriría una regulación de las medidas de represalia y procedimientos abusivos contra los alertadores o whistleblowers. Las represalias de corte laboral pueden estar previstas entre los delitos contra los derechos de los trabajadores o en el art. 10 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Las que sean ya de por sí constitutivas de delitos de amenazas o coacciones ya están penadas.</p> <p>El intento de impedir denuncias, allá donde tenga lugar mediante amenaza o coacción, ya está sancionada en el CP. No obstante, puede proceder una previsión sancionadora administrativa o penal del ejercicio de influencia indebida por vías constitutivas de acoso del superior.</p> <p>La conducta de ignorar la denuncia (o fingir que se investiga: “cierre en falso”) no está prevista en el art. 23. Respecto de la denuncia falsa: aparte de la previsión del delito de acusación o denuncia falsa, existen las vías para la defensa del honor de las personas y el prestigio de las entidades de Derecho público.</p> |
| | | Transparency International España | <p>Las sanciones para el incumplimiento deben distinguirse entre las aplicables al sector privado y las que se pueden aplicar en el sector público.</p> <p>Sanciones para el sector privado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - multas y/o prohibiciones de contratar con las AAPP, pérdida de beneficios fiscales y de la Seguridad Social. <p>Sanciones para los funcionarios: Régimen disciplinario y las sanciones dispuestas en la Ley del Estatuto Básico de Empleados Públicos, RD-leg 5/2017, de oct., Texto Refundido, arts. 93 ss. y si su actuación fuera contraria a la ley, entonces, responderían por prevaricación (administrativa o penal, incluso). Dicho régimen es aplicable a todos los funcionarios públicos (AGE, CCAA, Entidades Locales, Organismos públicos, Agencias, entidades de derecho público, etc, etc.)</p> <p>En todo caso, la Ley debe prever sanciones efectivas, proporcionales y suficientemente disuasorias aplicables a las personas jurídicas o físicas que, a pesar de su obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> o No establezcan canales y procedimientos internos de denuncia adecuados, o No proporcionen respuesta sobre la admisión y curso de la denuncia al denunciante dentro del plazo razonable establecido por la ley, o No protejan adecuadamente a los denunciantes. |
| | | Blueprint for Free Speech | <p>Entre las competencias de la Autoridad, sobresale el establecimiento de sanciones en los casos que se incumplan las disposiciones de la Ley. Las sanciones deben estar graduadas y definidas dentro de la Ley, siendo el órgano competente quien podrá graduarlas ajustándose a los principios de proporcionalidad y tomando en consideración el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia, así como la continuidad o persistencia en la conducta infractora.</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>Por otro lado, llamamos extremadamente la atención sobre los riesgos al establecer sanciones para las personas aletadoras que hayan realizado comunicaciones presuntamente “mal intencionadas” o “Maliciosas”. Este mecanismo es y ha sido el mayormente mal utilizado para la persecución, deslegitimación y agresión contra las personas alertadoras. La Ley deberá establecer mecanismos para evitar que la comunicaciones que sean mla intencionadas centrandose en el análisis de la veracidad de la información mediante la verificación de la misma. El foco debe estar en la información, no en la persona alertadora. Minimizar la utilización mal intencionada de los sistemas de alerta, depende de la mejora en el diseño de los mismos sistemas y la promoción de una cultura postviva de alerta; y no en el establecimiento de sanciones contra posibles alertadores.</p> |
| | Entre las medidas de protección del denunciante, ¿deben incluirse premios o recompensas? | Josep Jover Padró ASPERTIC | <p>Por supuesto, es decir la directiva contempla los supuestos de protección pasiva, pero ello debe estar complementada con supuestos activos, es decir con una recompensa, que debería contemplarse como obligatoria por parte de la administración o de la empresa privada consistente en un porcentaje. Además, el futuro va en ese sentido, en los países anglosajones se llega a premiar hasta con el 20% de las cantidades defraudadas y recuperadas.</p> |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Si bien en otros países, como Estados Unidos o Alemania, tienen la consideración de alertadores las personas que actúen como tales a cambio de una remuneración económica o contraprestación patrimonial, en el contexto español, con un alto grado de corrupción, por recomendación de del sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), se considera más oportuno omitir esta posibilidad para que el criterio de convicción razonable sobre la veracidad de la información constitutiva de alerta no pudiera verse enturbiado por este supuesto y en ningún caso se pudiera entrar en la valoración de las motivaciones prácticas o éticas de la y el alertador.</p> <p>Los alertadores actúan en beneficio del interés general y de forma desinteresada.</p> <p>Prever un premio o recompensa, como lo ha hecho el grupo parlamentario de VOX en su Proposición de Ley registrada en el Congreso, no parece la forma adecuada de motivar a quienes sean testigos de conductas ilícitas para alertar sobre las mismas, sino ofrecerles la adecuada protección sin pérdida de salario y con las debidas indemnizaciones por la posible pérdida de capacidad adquisitiva debida a su acto y otros daños y perjuicios derivados de la alerta.</p> <p>Consideramos un problema recurrente querer vincular la efectividad de las pruebas obtenidas para atacar un ilícito a cuestiones morales. Consideramos que el objetivo de esta Directiva debe ser el de facilitar el descubrimiento de actos graves contra el interés general. A la luz de este objetivo es irrelevante si la persona que los destapa lo hace con buena o mala intención siempre y cuando</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | correspondan a la verdad. El juicio moral sobre su conducta no debería ser objeto de la Directiva, aunque sí su eventual implicación en hechos delictivos. Por esto queremos subrayar la importancia de no implicar la intención sino únicamente la <i>"reasonable believe"</i> o sospecha razonable. |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | La Ley de transposición debe establecer un régimen de honores y premios a los denunciantes que informen de forma efectiva sobre irregularidades y fraudes que afecten a los intereses públicos. |
| | | Fundación Hay Derecho | Es de destacar que en la Directiva no se contempla ningún tipo de recompensa para el denunciante si finalmente la denuncia finalmente prospera. En ese sentido, en el trabajo de campo si se ha puesto de relieve la conveniencia de recoger algún tipo de recompensa para el denunciante, ya que se considera que actualmente no hay suficientes incentivos para una persona que se plantee denunciar tal y como expresa un denunciante del ámbito autonómico: <i>"que estuviese contemplado la recompensa al denunciante porque si nos fijamos, si leemos la directiva europea yo la verdad es que la encuentro bastante, un poco desalentadora y un poco que te hace renunciar, que te desanima a denunciar porque ya están previniendo que lo va a pasar fatal denunciante, porque ya se están hablando de apoyar psicológicamente al denunciante. No hay motivaciones francas. Por ejemplo, si hubiese, como hay en Estados Unidos, una recompensa económica, o en Gran Bretaña o en Francia, también en Australia, Japón se contemplan la recompensa, la compensación económica de los denunciantes. Pues yo creo que es un capítulo que debería incluirse en la directiva europea para que también sea positiva y motivadora al denunciante, que no sólo sea un poco de apoyo, unas palmaditas en la espalda"</i> . |
| | | Business Keeper | Sí, las recompensas han demostrado ser muy eficaces en muchos países del mundo, como Estados Unidos y Canadá (mercado de valores), el Reino Unido y Kenia (evasión fiscal), Perú (cárteles), Filipinas y Brasil (corrupción y otros delitos), así como Malasia, Vietnam, Lituania, Montenegro y Ucrania. |
| | | María Cristina Fernández González | Respecto a los premios o recompensas, proponemos renunciar a las constantes visiones de que los incentivos económicos traen de sí mayor eficacia en la recepción de denuncias. En el caso estadounidense, con una cultura de delación premial y mediación, así como otros principios que se alejan de nuestra cultura jurídica, los incentivos pueden mas bien tener efectos desincentivadores y traer de sí diversas "trampas" entre las que se incluye el fomento, también, de las denuncias falsas, o la propia denuncia de participantes en el ilícito ⁶ . Por ello, y porque nuevamente, en algunos estudios se determinan los incentivos económicos en sociedades continentales como desincentivos, proponemos que el incentivo para los denunciantes sea extremar las medidas de protección, asegurar la confidencialidad, y una vez exista seguridad para él, poder optar por otras vías a reconocimiento público como realiza Transparencia Internacional con la denuncia de Ana Garrido a la Trama Gürtel. A pesar de que no hay trabas constitucionales o penales para ello, y muestran números positivos en Estados Unidos, los incentivos y la colaboración premial puede suponer una privatización de nuestro ius puniendi, favoreciendo con ello el control privado del fraude y la corrupción en el mercado. Con ello, mostramos a la |

| | | | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| | | | <p>sociedad la incapacidad del Estado de combatir el fraude, y violamos los principios de la moralidad implantadas en nuestra sociedad, que debe concebir la denuncia como un acto cívico y ético, y no como una labor recompensable u obligatoria. En esa línea, en 2019, publicamos el análisis criminológico de los efectos positivos y negativos de incorporar estos incentivos⁷. A ello hemos de añadir la evolución histórica de los incentivos, claramente negativa, que será publicada en el segundo trimestre de 2021⁸ sobre los incentivos desde el propio derecho romano, hasta llegar a las recompensas norteamericanas. En ese punto, ejemplos como Reino Unido en pleno siglo XX, renuncian a los incentivos debido a la instrumentalización que hace el Estado sobre sujetos privados, cuando la labor debe centrarse en aumentar los recursos del Estado. De esta forma, debemos alejarnos de las propuestas realizadas en el mes de febrero de 2020, específicamente, por el Grupo Parlamentario VOX, en el que se articula</p> <p>“Mediante la presente Ley se pone fin a esa situación de desamparo reconociendo un Estatuto de protección de los denunciadores de corrupción, que incluye un premio por importe equivalente al 10% de la cuantía efectivamente recuperada del importe total en que se cifre el perjuicio al erario público”.</p> <p>De esta forma, se está volviendo a plantear un escenario en el que aumenten los cazarrecompensas y finalmente, pueda salir mucho más caro el ejercicio de la voluntad privada, que aumentar los recursos públicos para el combate a la corrupción.</p> <p>⁶ Tal y como ocurre en Estados Unidos con el Famoso Caso de Bradley Birkenfeld. En él, el participante del ilícito durante cierto tiempo realiza la alerta a EE. UU. de un fraude a los impuestos, entra en prisión por diferentes cargos, y sale de la cárcel casi millonario. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Cristina. Luces y sombras sobre el caso “Bradley Birkenfeld”: apuntes sobre su verdadera consideración. En Decomiso y recuperación de activos. Crime doesn't pay. Tirant lo Blanch, 2020. p. 641-662.</p> <p>⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Cristina. El whistleblower en España: un análisis criminológico en la eficacia de proteger o premiar al alertador. En Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción. Aranzadi Thomson Reuters, 2019. p. 163-183 y BECK, J. Randy. The False Claims Act and the English Eradication of Qui Tam Legislation. NCL Rev., 1999, vol. 78</p> <p>⁸ Seminario Online “Importación estrategias anticorrupción: especial atención al whistleblower”. https://youtu.be/-4HNnMDXLQ8</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | Los esfuerzos deberían centrarse, a parecer de la Oficina Antifraude, en garantizar la plena indemnidad de la persona alertadora. Ello alcanza, entre otras medidas, el resarcimiento de cualquier perjuicio, incluido el daño moral. Sería conveniente, asimismo, incentivar la denuncia con medidas adicionales. En este sentido, sería recomendable que la autoridad de protección tuviera legitimación para intervenir en procedimientos en que se puedan ver involucrados los alertadores, con su consentimiento. Otros mecanismos a considerar: |

| | | | |
|--|--|-----------------------|--|
| | | | <p>programas de clemencia; ayudas financieras a través de fórmulas diversas (ayudas directas, bonificaciones fiscales para empresas que contraten personas a quienes se haya reconocido la condición de alertadoras, etc.). Las medidas a que específicamente alude la pregunta, cuando la recompensa es dineraria, generan cierto recelo ético. Sus detractores cuestionan el punto de partida, ya no es pacífico que la principal motivación de la conducta cívica sea mercantil y no altruista y los premios económicos pueden fomentar este enfoque utilitarista; además de suscitar agravios comparativos, dado que no todas las alertas exitosas llevan aparejada una recuperación monetaria.</p> <p>Sus partidarios consideran que, a pesar de no ser una medida tradicional en nuestra cultura jurídica, cabría contemplarla por su eficacia; siempre articulando la recompensa como una participación en los activos recuperados gracias a la denuncia. Esta medida de “recompensa” no es desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el decreto 244/1995, de 1 de agosto sobre creación de la Junta distribidora de herencias y regulación de las actuaciones administrativas de la sucesión intestada a favor de la Generalidad de Cataluña (ya no vigente). Algunas de las proposiciones de Ley presentadas en el Congreso de los Diputados también contemplaba esta figura del “premio” por importe equivalente al 10 % de la cuantía efectivamente recuperada del importe total en que se cifre el perjuicio al erario público. En el ámbito tributario, hasta el 1988 las denuncias realizadas por los contribuyentes eran remuneradas cuando la Agencia Tributaria determinaba la existencia de fraude fiscal; la Asociación de Inspectores de Hacienda del Estado presentó un documento de propuestas de mejora del control del fraude fiscal; el documento reintroduce la posibilidad de compensación o retribución a los denunciadores de fraude fiscal.</p> <p>Hay evidencia comparada sobre la efectividad de algunos sistemas que prevén regulación en este sentido (USA, Canadá o Corea del Sur incorporan esta posibilidad, condicionada al éxito de la investigación). Entre sus posibles ventajas: incentiva las alertas; aumenta la calidad en la información; cumple una función de prevención general (¿quién más puede estar observándose?); favorece la alerta como decisión económica racional; preserva la identidad del alertador; beneficia el erario público.</p> |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Desde nuestro punto de vista, sería positivo incluir incentivos para el denunciante en la normativa que trasponga la directiva. La inclusión de incentivos a través de premios o recompensas económicas podría ser un aliciente para que el denunciante revele información sin temor a represalias y además serviría para proteger la indemnidad del denunciante. En cualquier caso, muy probablemente debieran limitarse a irregularidades de naturaleza económica (tales como defraudaciones o estafas; usos indebidos de información privilegiada; fraudes fiscales, contra la seguridad social o de subvenciones; blanqueo de capitales; y obviamente supuestos de corrupción pública o privada) en los que existe un enriquecimiento directo del infractor.</p> <p>No debemos olvidar en este sentido que las denuncias suponen una parte esencial del éxito de los programas de lucha contra la corrupción, con lo cual consideramos necesario que se promuevan y se incentiven las</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>mismas lo máximo posible. La inclusión de premios o recompensas supondría, por un lado, dotar de una protección más eficaz a los denunciantes y, por otro lado, un reconocimiento de la colaboración de los denunciantes en la lucha contra este tipo de delitos, que supone un grave perjuicio para el interés público, máxime teniendo en cuenta que los denunciantes, deben recibir reconocimiento y protección frente a posibles represalias de los denunciados, como acoso laboral, despidos, marginación laboral, social e incluso a ser ellos mismos quienes sufren acciones judiciales por parte de los denunciados.</p> <p>La recompensa podría suponer, como ocurre en el derecho comparado, un determinado porcentaje del dinero recuperado. En este sentido, es destacable la importancia que para la supervisión de los mercados financieros tiene las denuncias de infracciones e irregularidades en operaciones. En este sentido, la Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU. (SEC) establece, en su programa de denuncias, recompensas para los delatores que faciliten al órgano supervisor información útil, que permita sancionar conductas ilícitas e infracciones en el ámbito del mercado de valores. Estas recompensas pueden variar del 10% al 30% del dinero recaudado. Todos estos pagos, se realizan a través de un fondo de protección del inversor establecido por el Congreso de EE. UU., financiado en su totalidad por las sanciones económicas pagadas a la SEC. En nuestra opinión, no basta con establecer procedimientos adecuados para proporcionar la información, sino que el denunciante debe tener la seguridad de que su actuación no va a tener consecuencias negativas.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower | <p>SEPTIMA.</p> <p>No estima pertinente premios económicos</p> <p>Si es altamente saludable el reconocimiento que ya están establecidos, como las de FCSE, militares, o distinciones para resto de ciudadanos.</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>No en el sector privado. Podría ser para el sector público pero con mucho cuidado y extraordinariamente si gracias a la colaboración se recupera mucho dinero y la persona se convierte en “una persona difícil de contratar” en otras organizaciones.</p> <p>Tendríamos que tener cuidado de generar “Cazarrecompensas”, gente que tratara de proponer aspectos no éticos con el fin de ver si se corrompe, etc.</p> |
| | | Asociación Más Democracia | No, por el momento. |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | <p>7. Entre las medidas de protección del denunciante, ¿deben incluirse premios o recompensas?</p> <p>Considero que debe introducirse e implementarse un sistema de recompensa económica para Whistleblower, por ser una medida efectiva para perseguir el fraude y necesaria para fomentar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>Atajar la corrupción es posible: solo se requiere voluntad y responsabilidad política. En realidad, la corrupción no obedece a un problema cultural, sino a una cuestión de incentivos. En este sentido, pienso que <i>se trata de una medida racional y justa</i>, dado que, las alertas o denuncias finalmente permiten a la Administración recuperar dinero público.</p> <p>Desde mi perspectiva como whistleblower, considero que es fundamental implementar un sistema de recompensa económica para todas las personas que <i>informe, revelen o denuncien un menoscabo de fondos públicos</i>. En nuestro ordenamiento jurídico, se prevé esta posibilidad de recompensa, contemplada en el artículo 48 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según el cual:</p> <p><i>“A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente”.</i></p> <p>Existen otros antecedentes legales a nivel Estatal, que recompensan la acción investigadora de las personas. En el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el artículo 54, se prevé lo siguiente:</p> <p><i>“A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora, se les abonará, como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del valor líquido que la Corporación obtenga de la enajenación de los bienes investigados”</i></p> <p>En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 32.4 del Reglamento (UE) N.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, dispone que;</p> <p><i>“los Estados miembros podrán prever, de acuerdo con la normativa nacional aplicable, la concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa o penal, o a la adopción de otra medida administrativa por infracción del presente Reglamento”.</i></p> <p>Conclusión:</p> <p>Por lo tanto, debo posicionarme a favor de una retribución económica como una forma de incentivar la denuncia y activar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción. Tenemos que incentivar a los ciudadanos para que se conviertan en la piedra angular en un nuevo sistema más transparente, participativo, justo y democrático.</p> |
| | | Alianza Contra la Corrupción | Los denunciantes y alertadores de corrupción, tal y como señala la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>entró en vigor el pasado 17 de diciembre, “desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir las infracciones” y suponen un pilar básico para “proteger el bienestar de la sociedad”, razón por la cual el Estado español debe salvaguardar y proteger a los denunciantes y alertadores de corrupción de todo tipo de represalias, pasadas y futuras. Sin embargo, la realidad actual dista mucho de lo marcado por esta Directiva europea, ya que los denunciantes y alertadores de corrupción se encuentran en una situación de gran desamparo y precariedad, lo que no solo les afecta personalmente a ellos, en el ámbito de lo económico, social, familiar o psicológico, sino que supone una infranqueable barrera para aquellos potenciales denunciantes o alertadores que estuvieran pensando ejercer su obligación de denunciar. Porque, tal y como enuncia la Directiva [considerando 88], “cuando las represalias se producen impunemente y sin ser castigadas, esto amedrenta a los denunciantes potenciales” lo que puede provocar que [considerando 89] “los denunciantes potenciales que no estén seguros de cómo denunciar o de si van a ser protegidos pueden verse disuadidos de hacerlo...”. Es decir, reparar a los denunciantes de corrupción no solo supone una justa compensación para aquellos que lo han perdido casi todo por denunciar o alertar, sino un elemento clave para los potenciales denunciantes de corrupción. Y es que la realidad es que una vez que una persona ha decidido denunciar, no solamente pierde su trabajo y sufre infinidad de procesos legales, además de campañas de desprestigio en diferentes medios, sino que pasa a engrosar una “lista negra” [considerando 99], dado que resulta imposible para los denunciantes y alertadores de corrupción escapar a ‘su pasado’, el cuál ejerce como una suerte de imborrables ‘antecedentes penales’ que impiden rehacer su vida al dificultar, entre otras muchas cuestiones, su acceso al mercado laboral en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano. Ante ello, se hace necesario que el Estado español articule fórmulas de compensación, basadas en indemnizaciones y subsidios, los cuales ya están previstos la mencionada Directiva cuando se considera que debe articularse [considerando 94] “la indemnización por pérdidas económicas presentes y futuras, por ejemplo, por pérdida de salarios debidos, pero también por futuras pérdidas de ingresos, gastos relacionados con un cambio de trabajo, e indemnización por otros perjuicios económicos, como gastos jurídicos y costes de tratamiento médico, y por daños morales, como por ejemplo, el dolor y el sufrimiento”. Además, se señala que [considerando 93] “es probable que las represalias se presenten como justificadas por razones distintas de la denuncia y puede resultar muy difícil para los denunciantes probar el vínculo entre ambas, mientras que los autores de medidas de represalia pueden tener más poder y recursos para documentar las medidas adoptadas y motivarlas. Por lo tanto, una vez que el denunciante demuestre, razonablemente, que ha denunciado infracciones o que ha efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva y que ha sufrido un perjuicio, la carga de la prueba debe recaer en la persona que haya tomado la medida perjudicial, a quien se debe entonces exigir que demuestre que las medidas adoptadas no estaban vinculadas en modo alguno a la denuncia o la revelación pública”. De la misma forma, se hace mención especial a las medidas provisionales [considerando 96]: “de especial importancia para los</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>denunciantes son las medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, que puede prolongarse. En particular, los denunciantes deben poder acogerse a medidas provisionales tal como se establezcan en Derecho nacional, para poner fin a amenazas, tentativas o actos continuados de represalia, como el acoso, o para prevenir formas de represalia como el despido, que puede ser difícil de revertir una vez transcurrido un largo período y arruinar económicamente a una persona, una perspectiva que puede disuadir eficazmente a denunciantes potenciales”.</p> <p>Por todo ello, y teniendo en cuenta que [considerando 94] “el daño o perjuicio causado en tales casos debe ser indemnizado íntegramente”, los denunciantes y alertadores de corrupción solicitamos: 1) Que se implemente de forma urgente una medida provisional a modo de subsidio básico que cubra las necesidades de los denunciantes y alertadores de corrupción hasta que la trasposición entre en vigor. Subsidio que quedaría fijado en el Salario Mínimo Interprofesional. 2) Que se establezca de forma explícita en la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión que: a. Los alertadores y denunciantes de corrupción deberán ser indemnizados por los daños económicos, morales y psicológicos sufridos, incluyendo los gastos jurídicos. b. Los alertadores y denunciantes de corrupción deberán tener de forma permanente hasta la jubilación un subsidio equivalente al Salario Mínimo Interprofesional.</p> <p>3) Que el Gobierno español, de forma urgente, negocie las indemnizaciones con los denunciantes y alertadores de corrupción para adecuarse a la Directiva Europea que exige la reparación económica del daño causado. Lo que permitiría poner fin de una vez por todas al calvario que los alertadores y denunciantes de corrupción están sufriendo en España [considerando 95]: “Si bien los tipos de acciones legales pueden variar entre sistemas jurídicos, deben garantizar que la indemnización o reparación sea real y efectiva, de forma que sea proporcionada respecto del perjuicio sufrido y que sea disuasoria. Cabe mencionar en este contexto los principios del pilar europeo de derechos sociales, en particular el principio n.º 7, según el cual «antes de proceder a un despido, los trabajadores tienen derecho a ser informados de los motivos de este y a que se les conceda un plazo razonable de preaviso. Tienen derecho a acceder a una resolución de litigios efectiva e imparcial y, en caso de despido injustificado, tienen derecho a reparación, incluida una indemnización adecuada». Los recursos previstos en el plano nacional no deben disuadir a denunciantes potenciales futuros”. Una indemnización que debe incluir los honorarios de los abogados, ya que [considerando 99] “los honorarios de abogados pueden suponer un coste significativo para los denunciantes que tengan que defenderse de medidas de represalia adoptadas contra ellos a través de procesos judiciales. Aunque podrían recuperar dichos honorarios al final del proceso, podrían no estar en condiciones de pagarlos si se les condena en costas al final del proceso, sobre todo si están desempleados y han sido incluidos en una lista negra”. 4) Que la Fiscalía General del Estado ordene de forma inmediata adecuar sus actuaciones judiciales, que tanto daño están causando a los alertadores y denunciantes de corrupción, a lo establecido en la mencionada Directiva Europea.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | Dado que [considerando 97] “las medidas adoptadas contra los denunciadores fuera del contexto laboral, a través de procedimientos, por ejemplo, por difamación, violación de derechos de autor, secretos comerciales, confidencialidad y protección de datos personales, también pueden tener un grave efecto disuasorio para las denuncias. En tales procedimientos, los denunciadores deben poder confiar en que haber denunciado una infracción o haber efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva sea considerado un argumento en su defensa, siempre que la información que se denuncia o se revela públicamente resultase necesaria para poner de manifiesto la infracción. En tales casos, la persona que inicie el procedimiento debe tener la carga de probar que el denunciante no cumple las condiciones establecidas en la presente Directiva”. |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | En la definición de las medidas de protección del alertador, recomendamos tener en cuenta todas aquellas garantías necesarias para defender la integridad física, mental y laboral tanto del sujeto como la de su familia. Más que premios o recompensas, el alertador debe tener derecho a la reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia de la alerta y/o de las represalias asociadas. Además, debieran existir medidas de apoyo legal, económico y psicológico, aplicables en caso de ser necesarias para hacer frente a situaciones de dificultad producidas como consecuencia de la alerta y/o de las represalias asociadas. El alertador no debe ser considerado un héroe sino un ciudadano o ciudadana que cumple con un deber cívico de reportar una situación irregular, debiendo por ello ser protegido y resultar indemne. |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | Se considera que no deben incluirse premios ni recompensas públicas, ya que podrían conllevar iniciativas poco responsables que entorpecerían el buen éxito de las denuncias con fundamento. |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>España no ha abordado la regulación de premios o recompensas a las personas que denuncian, a diferencia de lo que ocurre en otras culturas y países como por ejemplo Estados Unidos. Es esta una cuestión controvertida y debatida, que por su complejidad requeriría un estudio más profundo, e incluso la participación de la sociedad civil.</p> <p>En este punto, asimismo, no hay que perder de vista que, conforme dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en nuestro ordenamiento jurídico existe la obligación de denunciar. Es decir, la denuncia es un deber.</p> <p>La AVAF considera prematuro, en el momento actual y en nuestro país, la regulación con carácter general de premios o recompensas, desde lo público, en favor de las personas denunciadores de fraudes, corrupción o irregularidades en este sector, sin perjuicio del absoluto respeto y reconocimiento de las iniciativas en este sentido dentro del sector privado de la empresa o de las organizaciones sin ánimo de lucro entre cuyos objetivos y actividades se encuentra este otorgamiento.</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------------|---|
| | | | <p>No obstante lo expuesto, creemos que sería interesante establecer alguna forma alternativa de incentivo para las personas denunciantes, tales como el reconocimiento público a la actuación ejemplar, la disculpa oficial en favor del denunciante o la concesión de premios o menciones especiales de carácter no económico; y ello sin perjuicio, en todo caso, del derecho a las indemnizaciones por los daños y perjuicios, incluidos los morales, que deban proceder.</p> <p>Desde esta perspectiva, de nuevo se hace necesario destacar la importancia de prohibir las represalias y asegurar la indemnidad de los denunciantes y alertadores, con inversión de la carga de la prueba para aquellos que lesionen sus derechos o ataquen su esfera profesional o personal. También de velar por la reparación integral del daño y del reconocimiento de la ejemplaridad de quienes denuncian.</p> <p>Al mismo tiempo, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 es imprescindible garantizar la confidencialidad de todos los datos, documentos e informaciones que se manejen, así como admitir el anonimato de las denuncias o alertas. No se podrá revelar la identidad de las personas denunciantes o alertadoras ni cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada, a salvo requerimiento judicial.</p> <p>No nos cansamos de repetir que el anonimato es la mejor forma de proteger a las personas que denuncian: más efectiva, más barata y más sencilla.</p> |
| | | <p>Ana Garrido Ramos</p> | <p>La legislación actual contempla, que denunciar un delito; es una obligación para cualquier ciudadano; y más si cabe, para los empleados públicos.</p> <p>Sin embargo, a veces se tiene conocimiento de la existencia de ciertas infracciones, pero desconociendo el alcance que puede llegar a tener la repercusión de la denuncia de las mismas.</p> <p>Creo que habría que distinguir entre recompensa económica, resarcimiento económico y premio.</p> <p>Todos conocemos la existencia de premios o medallas, que no van acompañadas de una cuantía económica.</p> <p>En cualquier caso, me parece muy positivo promover este tipo de premios, con una intención pedagógica: que el denunciante pase de ser un perseguido o estigmatizado, a ser reconocido como un ser respetable de cara a la sociedad. En ese sentido, hay mucho trabajo que hacer, para despertar conciencias y educar en valores éticos.</p> <p>En esa línea, y dado que la mayor parte de los casos de corrupción en España, provienen de denuncias de personas; y no de las Autoridades competentes, aunque sean éstas las que profundizan y realizan una excelente labor de investigación durante la instrucción de los casos de corrupción; ya que el ciudadano no puede llegar a facilitar toda la carga probatoria para no incumplir la LOPD. Deberían incentivarse este tipo de conductas, con premios económicos; puesto que a día de hoy, no son conductas standard en nuestro modelo de sociedad, sino que suponen un alto riesgo para el individuo que denuncia.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Finalmente, debería haber una indemnización, o resarcimiento económico; en los casos en los que el denunciante haya sufrido algún tipo de pérdida, como consecuencia de su calidad de denunciante, alertador, testigo, etc. Dicha indemnización no es un premio, sino una reparación del daño sufrido: psicológicamente, profesionalmente, patrimonialmente, etc. Me parece que es lo mínimo que se debería hacer con esa persona, que ha perdido su estatus en pro del bienestar de la sociedad. Creo que cualquier Gobierno, debería reparar no solo la pérdida económica, sino la psicológica y emocional, si es que fuera posible.</p> <p>Sabemos que existe el concepto de reclamación por responsabilidad patrimonial.</p> <p>Para ello, el solicitante dispone de un año, desde que ocurrió lo acontecido. Pero conocemos casos de denunciantes de corrupción, que pueden llegar a durar más de diez o quince años sufriendo represalias, y lo han perdido todo. ¿Qué va a hacer el Gobierno? ¿Abandonarlos a su suerte, como ha hecho hasta ahora? ¿Dejar que vivan en la indigencia, como ha hecho hasta ahora? Estas personas que han perdido todo por denunciar la corrupción de su país, deberían ser merecedoras no solo de un resarcimiento económico, sino de una pensión vitalicia equivalente al sueldo que estaban percibiendo, en el momento en el que denunciaron un caso de corrupción.</p> |
| | | ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE COMPCAT | <p>Sí, pero sólo cuando los hechos denunciados afecten al sector público. Es nuestra opinión también que el sistema resarcitorio, como podría ser el de la SEC (Securities and Exchange Commission) de EE.UU, debería ser implementado una vez los canales de denuncia hayan alcanzado un mayor grado de madurez en nuestro país.</p> <p>En su caso, podrían establecerse compensaciones objetivas con carácter fijo o bien proporcionales a los objetivos logrados por medio de la denuncia presentada. Ejemplo: Un % del dinero recuperado por el Estado como consecuencia de la interposición de la denuncia que permitió descubrir el hecho fraudulento. Esos posibles premios o recompensas deberán ir siempre, y en todo caso, condicionados a los resultados obtenidos y nunca a la mera utilización del canal de denuncias.</p> <p>Como ejemplo ya existente en nuestro país como norma regulatoria sobre recompensas cabe citar la Ley 17/1999 de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (DF 1ª).</p> |
| | | CUMPLEN, IOC y WCA | <p>La entidad responsable del canal de denuncias debe fomentar las conductas de integridad ética y sancionar las irregularidades. Por tanto, debe promocionar el uso responsable de los canales de denuncias, garantizar su confidencialidad e impedir las represalias contra los denunciantes. Es importante el reconocimiento de la labor del denunciante en la detección de malas prácticas, pero no debe incluir recompensas económicas.</p> <p>El reconocimiento puede consistir en algún premio, que tendrá difusión pública, según las circunstancias y preferencias del sujeto premiado, y siempre de conformidad con lo previsto en el protocolo que regule la gestión del canal de denuncias.</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|--|
| | | | <p>Asimismo, deben comunicarse las medidas adoptadas ante la detección de irregularidades gracias a los denunciantes, aunque respetando los derechos de las personas afectadas, porque conocer que la denuncia ha servido para algo constituye un acicate para aquellos denunciantes que hayan optado por mantener el anonimato y por tanto no puedan ser objeto de reconocimiento.</p> <p>No deben favorecerse gratificaciones económicas. Incentivar económicamente al denunciante puede tener negativas implicaciones sobre la motivación ética de su conducta. Además, no existen precedentes de esas recompensas en la legislación comparada europea, aunque sí en EE.UU., y sólo en determinadas circunstancias.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | <p>Los alertadores deben contar con las garantías necesarias para salvaguardar su integridad física, mental y laboral, así como la de su familia más cercana, desde el momento en que realicen el reporte. Entre las garantías se debe establecer la defensa jurídica gratuita en cada fase de la investigación, así como cualquier acción posterior que pudiera derivar de la alerta. En caso de ser necesario, apoyo psicológico para el alertador o cualquier miembro de su núcleo familiar cercano. Además de apoyo económico en aquellos casos en los que el alertador sufra algún tipo de desmejora o efecto negativo en el cumplimiento de su trabajo.</p> |
| | | Javier Rodríguez Sierra | <ul style="list-style-type: none"> • No tengo una posición al respecto, pero entiendo que las denuncias deberían seguir una lógica altruista. |
| | | Glòria Casterad Morer | <p>A mi modo de ver para que el sistema sea efectivo, son del todo necesarias.</p> <p>En un contexto laboral como el actual con niveles de paro tan altos y una situación de incertidumbre alta, los trabajadores (a excepción de los funcionarios con plaza fijos) que difícilmente pondrán en riesgo su puesto de trabajo, aun cuando se tramite la alerta de forma anónima, no estarán motivados a Alertar por el miedo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Que se desvele su identidad (Falta de confianza en los responsables de los canales internos); ⇒ Se perjudique a la empresa (posible imposición de multa) de forma que se ponga en riesgo la continuidad de la misma y en consecuencia la relación laboral del alertador. ⇒ Se perjudique los propios intereses (Bonus vinculados a resultados de la empresa). ⇒ Se perjudique los intereses de otros trabajadores (Bonus vinculados a resultados de la empresa). ⇒ Miedo a represalias directas o indirectas tanto de la Alta Dirección como de compañeros de trabajo. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Si bien desde un punto de vista psicológico los incentivos o recompensas meramente económicos pueden desplazar la motivación intrínseca de actuar como es debido y ser visto el Alertador por la Organización como un interesado ganando la animadversión de Directivos y otros trabajadores, introducir estos sistemas de recompensas o incentivos favorecería y potenciaría en gran medida el uso de los canales de denuncias.</p> <p>En otro caso las buenas intenciones de la Directiva y de la futura Ley previsiblemente quedarán en papel mojado.</p> <p>Para evitar dicho efecto, sería conveniente que existiera la <u>obligación legal de Alertar</u>, ya que “socialmente” en el contexto laboral, se estaría cumpliendo con una obligación prevista legalmente y que a lo sumo tendría una compensación económica habida cuenta de la suma incomodidad que supone el hecho de enfrentarse a tu propia Organización.</p> <p>En cuanto a la <u>cuantía</u>, una recompensa cuantitativamente irrelevante es en todo desaconsejable.</p> <p>Es de notar que la efectividad de los incentivos o recompensas económicas ha quedado evidenciada por los datos que arrojan por ejemplo las investigaciones realizadas dentro del Programa de Denuncias de la Comisión de Valores de los Estados Unidos que realiza la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION o SEC que persigue detectar y prevenir fraudes e infracciones a las normas de mercados de capitales de los Estados Unidos.</p> <p>En 2020, 39 denunciadores de la SEC recibieron \$ 175 millones en compensaciones, incluido un premio récord de \$ 114 millones otorgado a una persona anónima. Esto representa un aumento del 200% en el número de personas premiadas en un solo año durante el siguiente año más alto. Ver informe completo aquí:</p> <p>https://www.sec.gov/files/enforcement-annual-report-2020.pdf</p> <p>En cuanto a las Alertas infundadas puede buscarse alternativas que impidan o al menos limiten que se lleven a cabo. A título de ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Que las recompensas económicas estén sujetas al cobro de una efectiva sanción o sean calculadas sobre un eventual acuerdo extrajudicial, siempre y cuando el proceso resulte en sanciones monetarias por encima de un umbral concreto (50.000 Euros) y que fluctúen entre un 10% y 30% de |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
| | | | <p>la sanción a imponer en función de criterios objetivos (puede tomarse como guía los criterios de la CNMC en la imposición de multas).</p> <p>⇒ Asimismo, se podría considerar, a voluntad del Alertador en caso de que acceda a darse a conocer, la posibilidad de obtener de la entidad privada o Organismo Público de que se trate Premios por la Alerta manifestada, tales como un aumento de sueldo, mejora de su estatus en la empresa, puntuación extra para futuros ascensos, período extra de vacaciones o mas días de libre disposición, acumular trienios futuros no vencidos, prioridad en la movilidad funcional o geográfica frente a otros candidatos.</p> <p>La Administración Pública puede fomentar estas prácticas internas al dar puntuación extra en la concesión de ayudas y subvenciones a aquellas empresas que incluyan en sus Políticas de Responsabilidad corporativas este tipo de reconocimientos para premiar las alertas Internas.</p> <p>Para evitar <u>Alertas falsas o fraudulentas</u> con el objeto de obtener compensaciones económicas o premios puede articularse:</p> <p>⇒ Sanciones a los Alertadores que se acredite hayan presentado información falsa, ficticia o fraudulenta a sabiendas con posibilidad de apertura de expediente disciplinario incluso el despido en caso de revelación pública y daño reputacional.</p> <p>⇒ Negar un nuevo acceso al sistema a Alertadores previos o reiterativos que hayan alertado de presuntos casos con información falsa, ficticia o fraudulenta o con poca solvencia.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | <p>El único ejemplo de recompensa a whistleblowers presente en nuestro ordenamiento es el artículo 48 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según el cual:</p> <p><i>“A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente”.</i></p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 32.4 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, dispone:</p> <p><i>“los Estados miembros podrán prever, de acuerdo con la normativa nacional aplicable, la concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa o penal, o a la adopción de otra medida administrativa por infracción del presente Reglamento”.</i></p> <p>Se considera que deben incluirse premios y recompensas como en los Estados Unidos de América aparte de sufragar todos los gastos que el denunciante haya tenido así como el tiempo dedicado a las investigaciones y averiguaciones oportunas, incrementado con un beneficio.</p> |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | <p>Si, ya que los denunciantes han de ser de alguna forma recompensados (no tiene por qué ser económicamente) pero si incentivar incluyendo recompensas en consideración al esfuerzo y tiempo empleado denunciando aquellas conductas que sean contrarias a la ley.</p> |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | <p>Entiendo que sí debería asignarse, con el debido control, un premio o recompensa en función del beneficio obtenido gracias a la denuncia.</p> <p>El único ejemplo de recompensa a whistleblowers presente en nuestro ordenamiento es el artículo 48 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según el cual:</p> <p><i>“A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente”.</i></p> <p>En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 32.4 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, dispone:</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <i>“los Estados miembros podrán prever, de acuerdo con la normativa nacional aplicable, la concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa o penal, o a la adopción de otra medida administrativa por infracción del presente Reglamento”.</i> |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | Ver documentos presentados en el Anexo II b) |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | Los reconocimientos, incentivos o premios a los denunciantes (que no tienen por qué tener únicamente un contenido meramente económico) pueden jugar un papel ejemplificante para la sociedad y el resto de miembros de una organización que lejos de disuadir a los potenciales whistleblowers podría favorecer las alertas de infracciones contrarias al interés general de manera que podrían valorarse de forma positiva como ya sucede en el derecho comparado. |
| | | Miguel A. Andelo Galán | SE DEBERÍAN dar recompensas , ya que incentivaría el denunciar. Y no sé si premios, si reconocimiento público . Dándole la máxima visibilidad y audiencia. Pero cuanto menos restablecer e indemnizar los grandes gastos que ocasionan el ser denunciante de corrupción. |
| | | Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI) | Es un tema extremadamente delicado. Por una parte, en ocasiones se concibe la recompensa como una compensación de la autoexclusión del mercado que supone la denuncia. Por otra, no obstante, son más los argumentos que pesan en contra. La reducción de la fiabilidad de la denuncia, la sospecha de incentivos espurios, la mercantilización vía cazarrecompensas... todo ello aconseja que la lógica compensatoria a la que hacía referencia se instrumente por otras vías (incentivos a la contratación de whistleblowers, favorecimiento en empleo público, etc.). |
| | | Transparency International España | No a nuestro juicio. El actuar conforme a derecho no parece que se tenga que motivar por la existencia de “premios”, sino por la verdadera convicción y compromiso con los valores éticos e institucionales en un Estado de Derecho. |
| | | Blueprint for Free Speech | Establecer un sistemas de recompensas monetarias o beneficios para quienes alertan en defensa del interés público puede suponer un riesgo mayor en el funcionamiento de la Ley. Aunque otros países, como los Estados Unidos de América, han establecido sistemas similares, creemos que esto podría ser arriesgado en España, e iría en contra del espíritu de la propia ley. Quienes decidan señalar irregularidades o malas prácticas deberían realizarlo como un acto desinteresado, en defensa de los valores y beneficios de su comunidad, desalentando un entendimiento utilitario del hecho de alertar. |

| | | | |
|--|---|--------------------------------------|---|
| | | | <p>Los riesgos serían aún mayores si las posibles retribuciones estarían condicionadas por la recuperación de activos de los posibles crímenes identificados y procesados a partir de las alertas brindadas.</p> <p>Al mismo tiempo, apoyamos la prestación de apoyo financiero a los denunciantes, prevista en la Directiva. La experiencia de alertar puede resultar muy costosa, con un impacto a lo largo de la carrera en el potencial de ingresos de una persona alertadora (véase, por ejemplo: https://www.whistleblowingimpact.org/post-disclosure-survivalstrategies/#publications). Una autoridad independiente podría reservar una determinada proporción de su presupuesto para apoyar a los alertadores en los procedimientos judiciales, la asistencia sanitaria y otros asuntos.</p> |
| | Finalmente, ¿qué otras cuestiones considera que se deberían contemplar al margen de la transposición de la Directiva? | Josep Jover Padró ASPERTIC | La ley integral de protección de informantes de infracciones de derecho. |
| | | BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L. | Sin alegaciones. |
| | | Simona Levi en nombre de Xnet | <p>Las cuestiones aquí abajo planteadas son cruciales y no deben ser consideradas de menor importancia solo por estar en el apartado "otras cuestiones".</p> <p>8.1. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL USO DE LAS PALABRAS "DENUNCIANTE" Y "DENÚNCIA"</p> <p>Utilizar la palabra "denunciante" para indicar los "whistleblowers", alertadores es un gravísimo error.</p> <p>Nos sorprende que no se utilice el término "alertador" y "alerta" en el texto de la presente consulta ni una sola vez. Parece que no se haya considerado por el Grupo de Trabajo de la Comisión General de Codificación para la transposición de la Directiva (https://ficheros.mjusticia.gob.es/Orden_constitucion_2_junio_2020.pdf). Es francamente sorprendente tenido en cuenta que el propio Ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, en una de sus primerísimas intervenciones públicas hizo manifestaciones explícitamente en acuerdo con nuestra petición ante la Comisión Europea y a la Delegación Permanente de España en Europa de que la traducción de la Directiva Europea para defender los alertadores (whistleblowers) no desactivase su función en la transposición al ordenamiento jurídico español, manifestando la necesidad de no utilizar el término "Denunciante" para hablar de "Alertadores" en la transposición de la Directiva europea (https://xnet-x.net/peticion-rectificacion-traduccionalertadores-recogida-ministro-justicia/) por los siguientes motivos:</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Los conceptos de denuncia y denunciante ya disponen de definiciones en el ordenamiento jurídico español, en los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e impone obligaciones que entran en conflicto con lo previsto en la Directiva:</p> <p>☒☒ Obligatoriedad de “denunciar”, cuando en la mayoría de los casos, como advierte la Directiva con la implantación de canales internos de alerta, no es lo más conveniente para resolver el problema planteado.</p> <p>☒☒ Tanto las normas procesales penales como administrativas imponen denunciar de forma obligatoria ante autoridades, órganos o instituciones específicos. Este hecho excluye la posibilidad de utilizar canales internos existentes en las empresas u otros canales, como el aviso a superiores u otros, y limita la libertad establecida en la Directiva para que los alertadores elijan el canal o canales que consideren adecuados según sus circunstancias individuales.</p> <p>☒☒ Tanto en el ámbito administrativo como penal se exige que la persona se identifique, además de firmar la denuncia en el ámbito penal. Este hecho contradice el anonimato permitido por la Directiva con el objetivo de proteger a los alertadores. En el ordenamiento jurídico español ya se admiten las alertas anónimas, concretamente en las materias de protección de datos personales y prevención de blanqueo de capitales, pero no se han establecido mecanismos jurídicos concretos para garantizar esta posibilidad. Aunque ya hay instituciones públicas que de facto ya reciben información anónima, la transposición de la Directiva debe servir para garantizar la legalidad de esta posibilidad y el uso del término “denunciante” compromete esta oportunidad.</p> <p>☒☒ La definición de denunciante prevista en el ordenamiento actual limita el ámbito de aplicación material previsto por la Directiva. El ámbito material de aplicación de la Directiva no se limita a delitos públicos o semipúblicos, sino que quiere ir más allá, permitiendo alertar sobre irregularidades, malas prácticas, abusos, u otros actos u omisiones que no son formalmente ilegales pero que consiguen frustrar el objetivo o propósito de la legislación y que afecten al interés público.</p> <p>Así, la remisión a la definición jurídica de denunciante limitaría la aplicación de la Directiva en el ámbito nacional, contradiciendo su intención principal de proteger a los alertadores sea cual sea la infracción de la que alerten.</p> <p>☒☒ Ya se han tomado algunas precauciones en el ámbito nacional para evitar los efectos del uso del término “denunciante”. En las leyes de protección de datos y prevención de blanqueo de capitales puede observarse como se excluye la palabra “denuncia” o “denunciante” y se opta por otros términos como “mecanismos de comunicación” o “información” para permitir que estas comunicaciones se realicen de forma anónima. También encontramos jurisprudencia española dónde se menciona el término de “whistleblower” para remarcar su ámbito de aplicación más amplio para la denuncia de actuaciones irregulares, abusivas o de mala gestión, y así diferenciar el alertador del “denunciante”. Finalmente, debe hacerse constar que el término</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>“alertador” ya se ha utilizado ordenamiento jurídico español con anterioridad, publicándose en el BOE de 30 de noviembre de 2018.</p> <p>El término “denunciante” podría resultar en la inefectividad de la legislación, teniendo en cuenta que se trata de una palabra que desde una perspectiva social y cultural tiene connotaciones peyorativas, negativas y estigmatizantes.</p> <p>Finalmente, utilizar el término “denunciante” podría conllevar un agravio respecto a los demás Estados miembros porque en otras traducciones de la Directiva se utilizan términos amplios que mantienen la neutralidad jurídica necesaria para respetar las disposiciones de la Directiva y que no conllevan las implicaciones jurídicas ni las connotaciones negativas que encontramos en la traducción española.</p> <p>En la versión inglesa, se utilizan los términos “whistleblower” y “reporting person”. El término “report” no conlleva las consecuencias jurídicas que sí comporta el uso del término “denuncia”. Por ejemplo, cuando una persona reporta información, la misma no tiene por qué constituir un ilícito penal, pudiendo tratarse de infracciones administrativas y civiles, y la “reporting person” puede no revelar su identidad. Por lo tanto, el uso de estos términos respeta la letra y el espíritu de la Directiva que prevé estas posibilidades. Debe encontrarse y utilizarse un término con la misma neutralidad que “report” en inglés que deje abiertas estas posibilidades de informar sobre irregularidades sin necesidad de identificarse y que no se trate de ilícitos penales. No encontrar este término reduce automáticamente el ámbito de aplicación y protección de la ley, causando un grave perjuicio para su correcta transposición.</p> <p>Utilizar el término “denunciante” equivaldría a que en la versión francesa en lugar de utilizar los términos “signalement” y “lanceur d’alerte” se hubiese utilizado el término “plainte”. En el mismo sentido, equivaldría que en la versión italiana se hubiese utilizado el término “denuncia” en lugar de utilizar los términos “persona segnalante” o “informatore”. Esto habría modificado gravemente el sentido y objetivo de la ley nacional, como pasa en el caso de la versión española.</p> <p>Así, utilizar los términos “alertador”, “alerta” y “canales de alerta” mantendría la esencia de la normativa para favorecer la protección de los alertadores en el ámbito nacional, sin reducir el nivel de protección buscado por la directiva incluso con anterioridad a la transposición nacional.</p> <p>La consulta pública se centra sobre el concepto de “denunciante”, ignorando el concepto de “alertador” recomendado por organizaciones civiles y reconocidos expertos para la traducción de “whistleblower”, lo cual puede derivar en una protección restrictiva en la transposición de la Directiva, como explicamos aquí: https://xnet-x.net/xnet-denuncia-traducciondirectiva-europea-para-defender-alertadores-whistleblowers/</p> <p>8.2. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Es de vital importancia garantizar que la revelación de información no conlleve la comisión de infracción por parte de las personas alertadoras y/o facilitadoras.</p> <p>El alertador aporta una <i>notitia criminis</i> para que se investigue, la responsabilidad de averiguar si los indicios revelan la comisión un delito, irregularidad o abuso debe recaer en quien investiga. Además, es contraproducente que una Ley que debería servir para compensar una asimetría de recursos y poder entre una persona y entidades poderosas, deje en mano de la primera la responsabilidad de demostrar que no ha cometido toda una serie de ilícitos antes de que se la proteja. Debe ser al revés.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta cuestión, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 4.- Informaciones que constituyen alerta.</i></p> <p><i>(...) 2. No será un obstáculo para la comunicación y recepción de la información constitutiva de alerta el hecho que incluya:</i></p> <p><i>a) Datos personales o datos especialmente protegidos, tal y como definidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al amparo del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 General de Protección de Datos y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso Hungarian Helsinki Committee respecto al FOI, en aras de garantizar el pleno respeto del derecho a la información.</i></p> <p><i>En el caso de que la información se haga pública, esta excepción solo cubrirá la información personal directamente relacionada con las actuaciones ilícitas objeto de la alerta (como la identificación o nombre de la/s persona/s). Deberán omitirse los datos personales relacionados con el ámbito privado de las personas afectadas y que no aportan ningún valor informativo (como números de teléfono personal, dirección de correo electrónico personal, dirección del domicilio particular, ...). El cumplimiento de esta salvedad será responsabilidad de quien realice la publicación.</i></p> <p><i>La excepción no se extenderá en ningún caso a la publicación de información relacionada con terceras personas a las que no les sean de ningún modo imputables tales actuaciones. Estas personas han de permanecer inidentificables. El cumplimiento de esta salvedad será responsabilidad de quien realice la publicación.</i></p> <p><i>Cuando se cumpla con estas condiciones, la alerta no podrá considerarse difamación, calumnia, injuria o menoscabo contra el honor y la intimidad de la persona afectada.</i></p> <p><i>b) Secretos, según la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.</i></p> <p><i>c) Secretos empresariales, según la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales y la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>d) Revelaciones, según la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.</i></p> <p><i>3. Tampoco será obstáculo para la comunicación, recepción o divulgación de la información que constituya una alerta que la misma se encuentre bajo la protección del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.</i></p> <p><i>4. No será obstáculo para la comunicación, recepción o divulgación de la información constitutiva de una alerta la protección garantizada por las normas profesionales, comerciales y empresariales aplicables cuando dicha información sea parte de la alerta.</i></p> <p><i>5. Se considera información constitutiva de alerta cuyo acceso gozará de inmunidad, tanto la información a la que se ha tenido acceso directamente durante el desempeño de una actividad incluso si su comunicación constituye un incumplimiento de contrato u otras cláusulas sobre la propiedad de la información, como en los casos en que se acceda o se haga copia de información constitutiva de alerta en el ámbito civil, administrativo o laboral a la que normalmente no se tendría acceso, como, a modo de ejemplo y no de forma exhaustiva, el acceder a los correos electrónicos de un compañero de trabajo o a archivos de un departamento laboral al que normalmente no se tiene acceso. El origen de la información no se tendrá en consideración para su calificación como información constitutiva de alerta.</i></p> <p><i>6. La revelación de una alerta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley no constituye un incumplimiento de las normas y cláusulas de confidencialidad, las relativas a secretos, a la propiedad intelectual e industrial o a la protección de datos personales, previstas en cualquier contrato administrativo, laboral, civil, mercantil o de cualquier otra naturaleza, y por lo tanto, la o el alertador no podrá ser considerado responsable de su incumplimiento en base a las reglas de responsabilidad civil, penal o disciplinaria que pudiesen resultar de aplicación.</i></p> <p><i>7. Es nula de pleno derecho cualquier cláusula contractual cuyo propósito sea el de limitar o prohibir a alguien alertar o limitar el acceso al derecho de protección garantizado por la presente Ley.</i></p> <p><i>8. En los procedimientos judiciales en que se juzgue el daño sufrido por la o el alertador y/o facilitador a causa de represalias que han sido consecuencia de la alerta por él realizada, se presumirá que el perjuicio se causó en represalia por la alerta. En tales casos, corresponderá a la persona que haya llevado a cabo la acción perjudicial probar que esta medida se fundó en motivos debidamente justificados y justos y que no estuvo relacionada de ninguna manera con la alerta.</i></p> <p><i>9. En los casos en que la información constitutiva de alerta esté catalogada como de seguridad nacional, secretos oficiales o militares, o información clasificada, secreto profesional y de las comunicaciones entre</i></p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>clientes y sus abogados, secreto profesional y de las comunicaciones entre los profesionales de la salud y sus pacientes, secreto de las deliberaciones judiciales la misma podrá ser objeto de comunicación y recepción, pero no podrá ser objeto de divulgación pública indiscriminada sino que deberán tomarse las precauciones necesarias para que pueda conocerse el ilícito, sin poner en peligro la seguridad nacional. La divulgación pública se considerará justificada en casos de amenazas urgentes o graves a la salud pública, a la seguridad y defensa del Estado, de las relaciones internacionales de Estado, o el medio ambiente.</i></p> <p><i>Artículo 13.- De la responsabilidad de la y el alertador y facilitador.</i></p> <p><i>1. La y el alertador y el facilitador deben únicamente tener una convicción razonable en la verosimilitud y fiabilidad de la información que comuniquen, que, como indicado en el artículo 4.1 debe ser información relevante e indiciaria. La responsabilidad de la comprobación de los hechos objeto de la alerta, de determinar si hay suficiente información para investigar las posibles infracciones y de la cualificación de los mismos como posibles delitos o acciones contra el interés general recae, en todo caso, sobre el organismo o institución a cargo de la investigación.</i></p> <p><i>2. Cuando la resolución que ponga término a la averiguación de los hechos generados por la alerta concluya que no se trate de irregularidades, infracciones, malas prácticas o hechos constitutivos de ilícito penal, la y el alertador o facilitador mantendrá la protección reconocida por la presente Ley y no sufrirá perjuicio, sanción, o represalia alguna, a menos que se pruebe que la persona conocía la falsedad de la información en el momento de la alerta e informó deliberadamente sobre la misma.</i></p> <p><i>3. Con la misma excepción señalada en el apartado anterior, la y el alertador y el facilitador no serán responsables por los daños y perjuicios que puedan derivarse de la comunicación o divulgación de la alerta o de las acciones realizadas para revelar la información, ni incurrirán en ningún otro tipo de responsabilidad, ya sea disciplinaria, civil o penal, que pueda derivar de tales circunstancias, incluidas expresamente las concernientes al posible menoscabo del derecho al honor, de los derechos de autor, de los secretos, secretos comerciales, prevención de blanqueo de capitales y de la protección de datos personales.</i></p> <p><i>4. A la y al alertador y/o facilitador que hubiesen sido partícipes en los hechos objeto de la información constitutiva de alerta les será de aplicación la 7ª atenuante cualificada prevista por el artículo 21.7ª del Código Penal, para que la pena a la que podrían ser condenados sea la inferior en uno o dos grados.</i></p> <p>8.3. USO INDEBIDO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS (Y OTROS DERECHOS Y LIBERTADES)</p> <p>Se están cometiendo abusos con una interpretación errónea de la legislación sobre protección de datos. Este mal uso acarea graves perjuicios al derecho a la información, a la rendición de cuentas, la transparencia y a la labor de los periodistas, entre otros.</p> <p>Como comentado, de lo que trata en general la protección de los alertadores es de corregir la asimetría entre los poderes fácticos y la gente de a pie.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>No es baladí que cuando un alertadores saca a la luz unos abusos, la respuesta de quien los perpetra no suele ser discutir o solucionar el abuso en cuestión, sino atacar el alertador sobre temas inherentes a la ofensa íntima y arrollarlo con juicios de este tipo.</p> <p>En nuestra larga experiencia, mientras hace unos años los poderosos respondían prácticamente siempre abriendo demandas sobre delitos contra el honor o delitos contra la propiedad intelectual o los secretos comerciales (de ahí la larga batalla durante la aprobación de la Directiva de Secretos Comerciales de 2016 – http://blogs.publico.es/el-blog-de-xnet/secretos-comerciales/) – es necesario también un mejor articulado sobre estos extremos – , ahora está de moda acusar de revelación de datos personales.</p> <p>Naturalmente nosotros somos activos defensores de los derechos a la privacidad de las personas de a pie. Pero también somos activos defensores de la importancia de la transparencia de las instituciones públicas y grandes corporaciones de sus miembros, justamente para rectificar la asimetría de la que hablamos (https://xnet-x.net/transparencia-yprivacidad/), objetivo de la Directiva que nos ocupa.</p> <p>Como indicado en el articulado del punto anterior, la protección de datos no puede ni debe usarse como excusa para no denunciar ilegalidades (se indica en el Reglamento Europeo de Protección de Datos arts. 85-86). Del mismo modo, en este ámbito no se puede usar el mismo baremo que se usa con un ciudadano corriente cuando se trata de servidores públicos o de directivos de empresas que repercuten sobre la gran mayoría de la población – a esos se limita el alcance de esta Directiva.</p> <p>Como hemos dicho anteriormente, muchas veces los abusos no son tratados con efectividad si no se hacen públicos. Y no se pueden hacer públicos si no se indican las personas supuestamente responsables de los mismos.</p> <p>Por esta razón, en aras de garantizar el pleno respeto de la libertad de expresión y de información que enuncia la Directiva, solo los datos personales relacionados con el ámbito privado y que no aportan ningún valor informativo – datos tales como números de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección del domicilio, así bien como los de privados y personas no responsables del ilícito, deben permanecer ocultos en todo momento y prevalecer sobre la libertad de información.</p> <p>En este sentido ya se ha expresado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso del Comité húngaro de Helsinki.</p> <p>Se ha entonces de recalcar que la carga de la prueba debe favorecer el alertador y, como ya hemos dicho, su objetivo y razones no deben reducir la utilidad objetiva de sus revelaciones – no olvidemos que el objetivo último de la Directiva no es moral sino el de eliminar los abusos de las instituciones.</p> <p>Los alertadores no son santos ni diablos, sus razones personales son...personales. El aura romántica alrededor de los alertadores debe cesar, para que la práctica sacar a la luz abusos sea una normalidad en una sociedad democrática. Esto debería ser el objetivo último de la Directiva.</p> <p>8.4. PROTECCIÓN DE LAS Y LOS FACILITADORES E INTERMEDIARIOS</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>La protección garantizada por la Ley no sólo debe ser para las personas alertadoras conocedoras de informaciones sobre fraudes o actuaciones corruptas de las corporaciones públicas y privadas incluidas en el ámbito de esta norma, sino también para las y los facilitadores de las alertas: personas físicas o jurídicas tales como ONGs, plataformas ciudadanas, víctimas o medios de comunicación, entre otros, que suelen ser imprescindibles para que aflore la alerta dada por una o un alertador.</p> <p>La superposición de facilitadores es una práctica común de los <i>whistleblowers</i> o alertadores cuando encuentran quien les garantice su anonimato y seguridad personal y familiar, que es el objetivo prioritario que persigue la Directiva y su transposición, siendo compatible el sistema de garantías de las y los alertadores también para la protección de las y los facilitadores en su caso, quienes también se ven expuestos a represalias.</p> <p>No considerar que quienes destapan abusos de poderosos casi siempre necesitan la ayuda de alguien, es negar la realidad y legislar sin tenerlos en cuenta. Además, socavaría la importante función de la profesión periodística y la acción de ONGs y grupos ciudadanos activos en la defensa del bien común.</p> <p>Concretamente, en lo relacionado con esta pregunta, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 3.- Definiciones y ámbito subjetivo de protección.</i></p> <p><i>A los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>(...) b) Facilitador o facilitadora: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda a la o el alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes: organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y órganos profesionales, sindicatos, periodistas, organizaciones de periodistas y abogados.</i></p> <p><i>Artículo 5.- Derechos que asisten a la o el alertador y facilitador.</i></p> <p><i>Se garantiza el derecho de las y los alertadores y facilitadores a la seguridad, al anonimato y a la confidencialidad de su identidad, incluso frente a quienes reciban la alerta y quienes gestionen el procedimiento resultante de la misma, al acceso a la información del procedimiento, al asesoramiento jurídico y a la indemnidad. En ningún caso podrá suspenderse o limitarse la aplicación de los derechos y sanciones previstos por la presente Ley por la aplicación de ningún acuerdo, convenio colectivo, política, contrato o acuerdo de arbitraje.</i></p> <p>8.5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ALERTADORAS Y FACILADORAS Y SU ENTORNO</p> <p>Es imprescindible prever mecanismos para que la protección de las personas alertadoras y/o facilitadoras se garantice y extienda a aquellas a las que esté relacionada por vínculos familiares o afectivos, así como las entidades jurídicas propiedad del alertador con las que tenga relación de propiedad, laboral, o de otro tipo, y que las represalias puedan ser sancionadas incluso cuando no hayan sido consumadas, incluso en caso de amenazas de represalias y de tentativas de represalia. El concepto de represalia debe ser un concepto amplio cuya interpretación no sea restrictiva.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Concretamente, en lo relacionado con esta cuestión, nuestra Proposición de Ley prevé lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 6.- Derecho a la seguridad y prohibición de las represalias.</i></p> <p><i>1. Se prohíben las represalias, directas o indirectas y de cualquier tipo, incluyendo sin limitarse a discriminaciones, amenazas, recomendaciones e intentos de represalias, contra la persona, familia, compañeros, superiores, o los bienes y entidades propias o con las que estén conectados, si corresponde, las y los alertadores y/o facilitadores.</i></p> <p><i>2. Las y los alertadores y facilitadores tienen derecho a recibir protección policial. Serán de aplicación todas las medidas cautelares de protección preventiva indicadas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales por la autoridad (Título IV) y en el Estatuto de la Víctima, para detener y evitar las amenazas, peligros y represalias dirigidas a la o el alertador y/o facilitador su integridad física o sobre sus bienes.</i></p> <p><i>3. Las mismas medidas se aplicarán, cuando fuere necesario, a sus cónyuges o personas ligadas por análoga relación de afectividad, así como a los familiares de ambos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como a otras contra quienes se tomen represalias por asistir o estar vinculado con la o el alertador y/o facilitador.</i></p> <p><i>Artículo 23.- Fines y funciones</i></p> <p><i>Son fines y funciones de la Autoridad: (...)</i></p> <p><i>f) En todo momento, la Autoridad velará por que las y los alertadores y/o facilitadores no sufran, durante su intervención, ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación. Si la Autoridad es sabedora de que han sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por el hecho de alertar, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la o el alertador y/o facilitador, la Autoridad podrá instar al órgano o entidad competente a trasladarle a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. A este fin, la Autoridad, así como los Juzgados o Tribunales y el Ministerio Fiscal, tendrán potestad para ordenar y solicitar de oficio, según corresponda, la aplicación de las medidas provisionales y cautelares de protección y de seguridad convenientes cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de la o el alertador y/o facilitador, o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad, o los ascendentes, descendientes o parientes del mismo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El órgano competente, si lo cree conveniente, podrá acordar y mantener estas medidas más allá de la resolución de los procedimientos judiciales y/o administrativos consecuencia de la alerta. La protección podrá</i></p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p><i>mantenerse, mediante una resolución de la Autoridad, incluso más allá de la culminación de los procesos en los que la misma intervenga.</i></p> <p>8.6. USO DE TÉRMINOS AMBIGUOS</p> <p>Una interpretación sesgada de la Directiva y de la Ley no solo trasformaría su transposición al ordenamiento español en papel mojado, sino que podría conducir a una situación todavía peor para las personas que sacan a la luz pública corrupción y abusos (https://blogs.publico.es/dominiopublico/33072/la-proteccion-de-las-y-los-alertadores-que-ayudan-a-destapar-abusos-y-corrupcion-no-puede-ser-interpretable-debe-ser-un-hecho-el-caso-de-roberto-macias/), por ello es imprescindible que los términos utilizados en la redacción sean claros y no den lugar a ambigüedades.</p> |
| | | José Antonio Fernández Ajenjo | <p>La Ley de transposición debe establecer la necesidad de que las autoridades administrativas independientes encargadas de los canales externos establezcan planes de formación antifraude, con especial incidencia en materia de ética pública.</p> |
| | | Fundación Hay Derecho | <p>Participación activa de los denunciantes de corrupción</p> <p>En nuestro trabajo de campo los denunciantes expresaron, por una parte, su deseo de participar activamente en el proceso de trasposición de la Directiva y de ser oídos por los organismos competentes para dicha trasposición y de otra su deseo de que la trasposición al ordenamiento jurídico interno vaya más allá del mínimo previsto en la Directiva europea. Para ello varios entrevistados subrayan la importancia de contar con la experiencia de los propios denunciantes y de la asociaciones y plataformas que llevan años trabajando en este ámbito.</p> <p>También manifiestan la importancia de que la trasposición al ordenamiento jurídico interno vaya acompañada del establecimiento de instituciones u organizaciones (especialmente las denominadas autoridades competentes) que cuenten con suficiente autonomía, independencia y medios suficientes para ejercer adecuadamente las funciones que se les encomienden, en definitiva, para que las medidas que se puedan establecer no se queden en papel mojado. Es decir, reclaman que no se trate únicamente de una transposición técnica sobre el papel y que sea realmente efectiva, considerando esencial el papel de las autoridades competentes y los canales externos de denuncia.</p> <p>Varios denunciantes proponen una serie de medidas no contempladas en la Directiva y que podrían ser positivas de cara a la reducción de la corrupción y a la mejora de la protección del denunciante, que abordaremos en el apartado de recomendaciones.</p> <p>Testimonios:</p> <p>Denunciante del ámbito local <i>“que creemos todas esas instituciones ciudadanas, que las hagamos públicas, que nos publicitemos que expliquemos que existimos, que evidentemente las administraciones exijamos que nos ayuden económicamente para esta misión, evidentemente. Y poder ser unas instituciones que, aunque</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>económicamente tengamos soporte público, nuestra misión sea independiente. Esos espacios independientes, ciudadanos bien capacitados, bien publicitados y bien presentes, son los que cualquier ciudadano que se encuentra en una posición de tener que alertar tiene que ir primero.”</i></p> <p><i>Denunciante de entidad pública mixta “Es decir, el nacimiento de las agencias antifraude no es suficiente porque lo que se necesita es primero a nivel de Estado en particular en la propia agencia estatal y en los territorios donde ya existen las agencias, establecer los mecanismos de coordinación y donde no existe en las agencias actuar la propia agencia estatal y como autoridad del Estado que esto vaya unido a una ley integral de lucha contra la corrupción a nivel estatal que incorpore todo aquello que en jueces o fiscales te oponen diciendo no es que si la convención dice eso, pero no está transpuesto ni ahora tenemos la directiva europea de protección de las personas denunciantes.” “que no hagan como otras transposiciones, que ha sido la pura mecánica, sin crear luego o instituciones bien dotadas para poder desarrollar sus preceptos legales” [...] “que escuchen aquellos que estamos en esta batalla, que escuchen a las asociaciones de personas que han denunciado corrupción, que ya existen estos colectivos, que escuchen a la ciudadanía, que está organizada en forma, en forma de. De asociaciones, en forma de fundaciones como la propia Fundación Hay Derecho o aquí en Valencia, en la acción cívica contra la corrupción o también a la Fundación por el Derecho. Hay instituciones que llevan muchísimos años compenetradas del tejido ciudadano y civil como para calibrar, eh. Desde esta visión social calibrar la gravedad de las situaciones por las que nos encontramos. Que escuchen y que el que no se conformen con la transposición técnica de una norma que puede ser muy buena pero que sin convertirse en instituciones, lo que antes comentaba de nuestros amigos escandinavos, de si no hay instituciones, no hay buen gobierno, entonces puede haber buenas leyes, puede haber buenas normas. Pero si luego, no hay las instituciones especializadas ad hoc creadas para desarrollar estas nuevas normas jurídicas, pues se quedará en pura letra”</i></p> <p><i>Denunciante de empresa pública estatal: “Así que les pediría que se dieran prisa. Porque luego, para modificar las leyes, allí hay tiempo. Ella no quiere decir que hagan una ley que no valga para nada. Ahí está la directiva y se puede mejorar, pero lo que no podemos hacer es estar dando la patada para adelante y vamos a continuar a ver hasta dónde llegamos.” [...] “pues tiene bastantes puntualizaciones, bajo mi criterio no, pero yo lo primero que diría es que se den prisa. Ya no podemos estar esperando, o sea, el que el que se agote el plazo y luego pidamos prórrogas y que continuamos sin tener una ley. Porque realmente en lo que está provocando es que es justamente el que no haya más personas que se animen a denunciar corrupción y lo que están viviendo”</i></p> <p><i>Denunciantes de empresa privada: “En principio tendría que estar ya aplicada a otra cosa es que no se esté haciendo y se estaba acabando intentando agotar el plazo, como se hacen en muchas cosas en este país. Esto para empezar, o sea, ya tendría que estar implementada. Lo que pasa que hay unos márgenes y otros márgenes lo están agotando hasta ese momento”. A la pregunta sobre qué les pedirían a los responsables de la transposición de la directiva: “Primero que cuenten con los denunciantes de corrupción,</i></p> |
|--|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>que tomen buena nota de lo que estamos diciendo. No necesariamente digo nosotros, pero que sí que haya una serie de representantes fuertes a ser posible, unos cuantos para que podamos explicar las realidades que tomen notas y que las ejecute”.</i></p> <p>Por otra parte, aunque la Directiva deberá transponerse antes del 17 de diciembre de 2021 (salvo para los sujetos privados que cuentan con un plazo más dilatado) convendría no apurar en demasía los plazos, como vienen solicitando los propios denunciantes entrevistados dado que muchos de ellos en el momento actual siguen desprotegidos tal y como reclama la sociedad civil.</p> <p>Exclusión de responsabilidad de los denunciantes con respecto de la adquisición o el acceso a la información Otra cuestión también muy relevante es la exclusión de responsabilidad de los denunciantes con respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente en relación con la denuncia, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito independiente.</p> <p>En ese sentido, la Directiva es clara al establecer que no se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública a consecuencia de la denuncia puedan infringir ninguna obligación de restricción de revelación de información. Por tanto, no pueden incurrir en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de la información era necesaria para denunciar la infracción.</p> <p>El punto fundamental de esta norma consiste en exonerar de responsabilidad a los denunciantes cuando la revelación o comunicación de la información sea necesaria para la denuncia de la infracción, entendiendo que basta con la creencia razonable de que es así.</p> <p>Se trata de nuevo de una cuestión relevante, porque del trabajo de campo se desprende que es habitual que a los denunciantes se les acuse, o se les amenace con acusarles de delitos de revelación de secretos o de revelación de documentos confidenciales como consecuencia de su denuncia. En estos casos la información comunicada o revelada era necesaria para la tramitación de la denuncia tal y como se desprende de los testimonios.</p> <p>El entrevistado anónimo también declara haber sido denunciado por revelación de secretos: <i>“Me denunciaron por revelación de secretos a mí y a mis abogados. Finalmente archivaron el caso de la revelación de secretos”.</i></p> <p>No obstante, la Directiva también precisa que en el caso de que la adquisición o el acceso constituya de por sí un delito (pensemos por ejemplo en un robo de la documentación) la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Derecho nacional aplicable. Lógicamente también puede exigirse cualquier otra posible responsabilidad de los denunciantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la denuncia o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar la infracción.</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Lo mismo ocurre respecto a los procesos judiciales que puedan incoarse en contra de los denunciantes, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral por estos motivos, de manera que los denunciantes no incurrir en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas siempre que hayan tenido motivos razonables para pensar que la esa revelación era necesaria para poner de manifiesto una infracción.</p> <p>De la misma forma, cuando una persona denuncie o revele públicamente información sobre infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, y dicha información incluye secretos comerciales dicha denuncia o revelación pública se considerará lícita.</p> |
| | | Business Keeper | Una sólida diligencia debida proactiva sobre las cadenas de suministro y los socios comerciales para comprobar sus procesos contra la esclavitud moderna y la protección de los denunciantes. |
| | | María Cristina Fernández González | <p>Adaptación y reforma de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Bajo esta Ley, se podría dotar de protección ante los procesos penales en aquellos casos en los que no se consideren testigos, sino denunciantes o víctimas de represalias.</p> <p>Estudiar los entornos delictivos y las necesidades tecnológicas de los canales de denuncia con las nuevas realidades y hackeos de determinadas redes. Ante ello, puede verse comprometida la confidencialidad del alertador, poniendo en peligro no solo el proceso, sino también la protección individual de los alertadores.</p> |
| | | Pilar Moreno García | No responde a esta pregunta |
| | | Oficina Antifraude de Cataluña | <p>Además de los aspectos aludidos en los anteriores epígrafes consideramos conveniente, para una transposición acorde con la letra y el espíritu de la Directiva:</p> <p>☒ Revelaciones públicas (art. 15). En la práctica (experiencia comparada) muchas alertas se producen fuera de los canales habilitados normativamente. No por ello debería dejar de aplicarse la protección a las personas que han alertado de este modo. Garantizar la exención de responsabilidad, también en estos casos, puede requerir de cambios legislativos importantes en el derecho interno.</p> <p>☒ Asegurar la libertad de canal, partiendo de la convicción de que puede promoverse la denuncia interna (una buena forma de implicar a la sociedad a través de las entidades públicas y los operadores privados) sin necesidad de establecer una preferencia indeseable que pueda inhibir la alerta a través del canal externo.</p> <p>☒ Velar para que no se puedan limitar los derechos y vías de recursos previstos por la Directiva ni se pueda renunciar a ellos por medio de ningún acuerdo, política, forma de ocupación o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje (artículo 24). Es preciso prestar especial atención a los contratos o compromisos de confidencialidad.</p> <p>En paralelo al cambio legal a través de una norma ad hoc la Oficina Antifraude de Cataluña considera especialmente necesario:</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <p>☒ Velar por la armonización normativa, en el sentido de asegurar la coherencia del sistema entre la futura ley de protección de alertadores y el resto de normativa sectorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Normativa penal: revisar del delito de descubrimiento y revelación de secretos previsto en el Código Penal para introducir una exención de “lucha contra la corrupción” o similar, que exonere de responsabilidad la obtención o captación de la información; reformular la figura del arrepentido (introduciendo un tratamiento específico que pueda configurarse como eximente completa); aprovechar para introducir el delito de enriquecimiento ilícito para castigar el incremento no justificado de patrimonio, según exige la UNCAC). o Normativa procesal (LEcrim, en cuanto a la revisión congruente de la figura del testigo protegido, entre otros aspectos); legislación procesal en el orden civil y contencioso administrativo. o Normativa laboral y de la Seguridad social o Normativa de función pública o Normativa sobre asistencia jurídica gratuita o Normativa tributaria (acceso a información por parte de las autoridades competentes) <p>Finalmente, consideramos indispensable un abordaje integral de la cuestión, más allá del trámite legal, vehiculado a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☒ Códigos éticos (que contemplen la interdicción de las represalias, de la interferencia en la gestión de denuncias, del intento de averiguar la identidad, de la vulneración del anonimato o la reserva de identidad, etc.) ☒ Sistema de integridad Institucional, con especial atención a aspectos como: ☒ Gestión de recursos humanos (blindaje de los responsables de integridad a través del procedimiento de selección, de su no remoción por tiempo predeterminado, de la autonomía funcional, etc.) ☒ Formación |
| | | DELOITTE LEGAL | <p>Las personas jurídicas son titulares de múltiples deberes pero también lo son de derechos y garantías, de manera ampliamente reconocida por nuestros Tribunales. Y ello es así en la medida en la que son agentes fundamentales en nuestra vida social y económica.</p> <p>En ese sentido, se propone valorar la posibilidad de que también la persona jurídica pueda ser un sujeto activo de protección de la Directiva objeto de análisis de manera que pueda formular denuncias, internas o externas, en primera persona. Y es que en no pocas ocasiones es la persona jurídica, la empresa, la que detecta la práctica ilícita y la que, además, puede resultar agraviada. En este sentido, se propone una vez más apostar por un sistema integral e inclusivo de cualesquiera posibles situaciones dignas de protección. Lógicamente ello habría de regularse, pues no merece la misma protección una persona física que jurídica, ni seguramente sean reprochables las mismas conductas, todo ello debiera ir alineado con la legislación existente.</p> |
| | | Asociación Alertadores contra | OCTAVA. |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | la corrupción whistleblower | <p>Desde el respeto a otras Agencias anticorrupción implantadas en el Estado Español, la Agencia Valenciana Antifraude, dispone de la legislación, estructura y experiencia específica en protección de personas denunciantes, por lo que se considera que es un obligado referente a la hora de la transposición de la Directiva 2019/1937,</p> <p>OTRAS. La asistencia jurídica de la persona o institución denunciada, debe ser, fuera del ámbito judicial, evaluada y cuantificada, para al igual que en el ámbito judicial, ser asumida por la parte sancionada/condenada.</p> |
| | | Eduardo Navarro Villaverde (UCM) | <p>Como establece la directiva, las personas que gestionan estos canales deben tener una formación específica en los mismos porque son muchos los riesgos desconocidos. En mi experiencia (superior a 15 años en su gestión) aún hoy las organizaciones tienen como canal denuncia unas cuentas de correo electrónico o formularios en la web que utilizan el servidor informático de la organización y, consecuentemente, los informáticos tienen acceso a las mismas (gravísimo). He visto como desde el primer paso hasta el último se ha comprometido la confidencialidad debida por malas prácticas involuntarias, etc.</p> <p>Es importante los planes de comunicación de los canales en las organizaciones y debería obligarse a unos mínimos. Así como indicadores de satisfacción de uso que acreditaran el cumplimiento de los compromisos con el denunciante.</p> <p>En los últimos meses, veo el crecimiento de oficinas antifraude que en un futuro serán consumidores de recursos públicos y generador de controversias en cuanto a la politización de sus mandos. No alcanzo a entender la diferencia con comunicar a fiscalía anticorrupción o denunciar en la policía. Por lo que reforzaría las medidas internas en cada organización como indica la directiva y es su espíritu, incentivando los canales privados.</p> |
| | | Asociación Más Democracia | <p>Muy importante es incluir en la protección todo un conjunto de medidas provisionales, durante la investigación, que impidan cualquier daño al alertador/a, por ejemplo, el asesoramiento jurídico gratuito, la defensa judicial, el apoyo psicológico al alertador y familia.</p> <p>Muy importante será la gobernanza del sistema, cómo articular los múltiples buzones, investigaciones y controles, es muy necesario que exista un órgano central de control y coordinación independiente y que pueda emitir instrucciones, abrir investigaciones e imponer sanciones por su cuenta en caso de incumplimientos.</p> |
| | | Roberto Alejandro Macías Chávez | <p>8. Finalmente, ¿qué otras cuestiones considera que se deberían contemplar al margen de la transposición de la Directiva? La incorporación de la clemencia para las personas “arrepentidas”.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>Considero que la incorporación de la “clemencia” para personas arrepentidas es una medida que debe implementarse a efectos de fomentar la denuncia. Me refiero a la posibilidad de eximir de responsabilidad al whistleblower que denuncia la conducta infractora cometida por sus superiores o compañeros, pero en la que el propio denunciante tuvo algún tipo de participación. En efecto, la confesión es considerada por el CP como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal y no como una circunstancia eximente. Por ello, en puridad, el Ministerio Fiscal estaría obligado a ejercitar la acción penal contra el whistleblower confeso, en virtud del principio de legalidad que rige su actuación. Por lo tanto, si las personas “arrepentidas” colaboran activamente en las investigaciones periodísticas, policiales y judiciales, debería tenerse en cuenta para eximir las de cualquier responsabilidad. Implementar una medida de clemencia para la persona que de forma activa colabore y participe en las investigaciones que se sigan contra los responsables de las infracciones o acto de corrupción.</p> <p>II. Contratación de whistleblower por parte de la Agencia de Integridad nacional y autonómicas.</p> <p>La realidad es que el colectivo de los whistleblower, sufrimos graves perjuicios y marcados estereotipos que nos impiden o dificultan nuestra normalización social e integración laboral. En nuestro caso, sufrimos de una fuerte estigmatización social y laboral, que nos avoca a la marginación y pobreza. Expulsados del mercado laboral y de la vida productiva, vemos que, aun siendo personas válidas y formadas, no somos los perfiles o candidatos idóneos para la empresa privada.</p> <p>Considero trascendental, la vinculación directa de los whistleblower, dentro de las futuras Agencias de Integridad nacional y autonómicas. Para garantizar que, se cumplen con los objetivos previstos, y sobre todo vigilar que se activan todos los mecanismos de salvaguarda y protección para los/as alertadores/as que confíen en dichas agencias.</p> <p>Es necesario que las agencias de integridad, se conviertan en un punto de reinserción laboral para los whistleblowers. Es necesario ayudarles a empoderarse y rehacer su vida profesional, dentro de un espacio ético y seguro, que les permita volver al mercado laboral.</p> |
| | | Alianza Contra la Corrupción | No responde a esta pregunta |
| | | Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR | <p>Con el objetivo de garantizar la efectividad de los sistemas de reportes y, asimismo, disminuir el posible riesgo de represalias, recomendamos reducir el plazo de respuesta de las alertas, fijado por la Directiva en tres meses.</p> <p>Asimismo, recomendamos no permitir la extradición de un alertador si la causa de la extradición es la alerta misma o la divulgación de información de interés público.</p> |
| | | Asociación Española de Banca (AEB) | <p>– Artículo 5 de la Directiva: se consideran necesarios definiciones y criterios claros de conceptos como medidas “efectivas”, “proporcionadas” y “disuasorias” o “infracciones manifiestamente menores”.</p> <p>– Artículos 6 y 9: se requiere cierta concreción y detalle sobre el carácter anónimo de las denuncias.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>– El artículo 7 de la Directiva establece que los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa. La futura norma debería contemplar este mandato y dar la posibilidad a las entidades privadas de favorecer la presentación de las denuncias, en primer lugar, en canales internos mediante incentivos.</p> <p>– El artículo 8.1. de la Directiva indica que <i>“Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional”</i>. En este sentido, la ley debe prever con claridad que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la creación de canales de denuncias internos requerirá únicamente consulta, sin obligación de acuerdo con la Representación Legal de los Trabajadores.</p> <p>– El artículo 15 de la Directiva regula brevemente los supuestos en que se permite la revelación pública. Se considera necesario que la transposición de la Directiva recoja de forma detallada cuándo se permite dicha revelación, incluyendo las cautelas necesarias para evitar el uso generalizado de esta vía excepcional.</p> <p>– Respecto al artículo 23 de la Directiva, resulta necesario que la futura ley aclare que la protección se aplicará cuando la denuncia no sea falsa. De ser falsa, la sanción deberá ser la que corresponda, pudiendo incluir el despido. Asimismo, podrían establecerse medidas disciplinarias destinadas a evitar denuncias falsas.</p> |
| | | American Express | No responden a esta pregunta |
| | | Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana | <p>Introducción.- Como hemos ido desgranando a lo largo de estas alegaciones a la consulta pública planteada, tenemos ante nosotros en este momento la oportunidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico unos mecanismos más efectivos y contundentes en la lucha contra la corrupción, permitiendo a la ciudadanía dotarse de instrumentos para la real y efectiva protección de las personas que denuncian, informan o alertan sobre hechos que pueden ser constitutivos de infracciones o irregularidades que deben ser corregidos o subsanados en aras al interés general. Es por ello por lo que en la respuesta a la pregunta número 1 de esta consulta pública previa, en nuestras alegaciones, hemos dejado razonada la necesidad de ampliar la protección de personas denunciantes a todos aquellos ámbitos materiales u objetivos en los que exista un riesgo, real o potencial, de causar un daño grave al interés público y al bienestar de la sociedad.</p> <p>Norma integral.- Llegados a este punto nos resulta obligatorio resaltar que, efectivamente, existen otras cuestiones a contemplar en la transposición de la Directiva además de las ya expuestas, pues esta no debe limitarse a una adaptación de mínimos del Derecho interno, sino que por medio de una norma integral debe plasmarse una completa y ambiciosa Ley para la Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, en la que se deberá</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>atender no solo el desarrollo de las líneas maestras de la Directiva comunitaria, sino también todas aquellas previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España en 2006, que todavía no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, tal como hemos relacionado y expuesto en las alegaciones a la pregunta 1 de esta consulta previa.</p> <p>Norma integral. Creación de Agencia Nacional.- Esta norma integral tendrá que prever la constitución de una Agencia Nacional de Lucha contra el Fraude y la Corrupción, de naturaleza plenamente independiente de las administraciones públicas, en su organización y funcionamiento, y con adscripción al Congreso de los Diputados o a las Cortes Generales, que extenderá sus competencias a todo el territorio nacional bajo el respeto y la necesaria armonización de las legislaciones autonómicas y municipales ya vigentes y la coordinación con las entidades similares actualmente ya en funcionamiento, dentro de un sistema de reparto competencial parejo al de los actuales OCEX (Tribunal de Cuentas y órganos análogos de las Comunidades Autónomas). La Agencia Nacional debe tener conocimiento, experiencia y solvencia, y ser neutral desde el punto de vista político.</p> <p>Otras previsiones legislativas.- Además de la norma integral, a la que acabamos de hacer referencia, debe dejarse dicho que existen numerosas modificaciones que deberán emprenderse en las normas actualmente vigentes, tanto sustantivas como procesales, como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1937. Si bien en este momento inicial de consulta pública no pretendemos detallar los preceptos legales que quedarían afectados por la transposición, consideramos conveniente apuntar las líneas maestras de aquellas modificaciones de nuestro ordenamiento jurídico que, a juicio de esta AVAF, deberán ser tenidas en consideración por el legislador.</p> <p>Derecho Penal.- La transposición de la Directiva deberá incidir de forma determinante en la configuración del delito de revelación de secretos. La actual tipificación de este delito se alza de forma contraria al espíritu de la Directiva, convirtiéndose en una amenaza a las personas denunciantes, y con ello en un obstáculo para salvaguardar la lucha contra el fraude y la corrupción. Resulta, como vemos en la actualidad a través de casos que se suceden y tienen detrás personas que los padecen con nombres y apellidos, que este tipo penal, bien al contrario, protege un desvalor de nuestra sociedad, a saber, la corrupción y el fraude, pues se amparan precisamente en este teórico “secreto” quienes pretenden esconder el delito.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Tan es así que en la actual redacción penal no solamente se persigue a quien denuncia el fraudulento secreto, entendiéndose por secreto lo que no lo es, sino que también se persigue (ex 197.3 CP) a quien sin haber tomado parte en el descubrimiento lo difunde.</p> <p>Igualmente deberá efectuarse una profunda revisión de la parte general del Código Penal en dos de sus instituciones como son la eximente y la prescripción. Así, en lo que a la eximente atiende deberá preverse la misma en orden a favorecer en todo punto que el fraude y la corrupción afloren, y tal eximente (o en determinados casos atenuante) deberá constituirse como elemento que permita luchar contra el fraude y la corrupción premiando al verdadero y genuino arrepentido que denuncia situaciones ocultas y no descubiertas; el denominado arrepentimiento eficaz, que aporta información clave para la investigación.</p> <p>Con la finalidad de alcanzar igual objetivo de prevención y lucha contra la corrupción deberá modificarse la actual regulación de la prescripción al objeto de evitar impunidades en los delitos de fraude y corrupción, que como la experiencia nos enseña son delitos cuya revelación y afloramiento se dilata en el tiempo.</p> <p>Por último, en cuanto a las cuestiones sustantivas penales, no podemos olvidar que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya vigencia data en España de hace casi veinticinco años, establece que deberá de ser introducido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el delito del enriquecimiento ilícito o incremento significativo del patrimonio de una autoridad o funcionario público respecto de sus ingresos legítimos (las llamadas <i>fortunas sucias</i>), cuando no pueda ser razonablemente justificado, con inversión de la carga de la prueba.</p> <p>Para finalizar la revisión de la rama penal de nuestro Derecho, resulta necesario que se efectúen las correspondientes modificaciones en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal para adecuar la misma a la figura de la denuncia anónima sobre la que hemos efectuado la correspondiente defensa en nuestras alegaciones a la pregunta número 3 de esta consulta pública. El pleno reconocimiento de la denuncia anónima habrá de provocar la modificación de los artículos 266 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la introducción de la referencia a los canales de denuncia internos y externos.</p> <p>En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su necesaria modificación debemos recordar que, ciertamente, existe en la actualidad un Anteproyecto para la creación <i>ex novo</i> de un texto completo de enjuiciamiento criminal. No obstante, en aquel Anteproyecto se establece una <i>vacatio legis</i> para la nueva ley de procedimiento criminal de cinco años. Tan extenso lapso temporal obliga a que se efectúen con una mayor urgencia las modificaciones precisas para la adaptación de la norma procesal penal a la Directiva (UE) 2019/1937.</p> <p>Adicionalmente, deberá revisarse la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuya aplicación y efectividad hasta el momento ha sido muy limitada como viene</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>reconociéndose desde los mismos sectores judiciales y fiscales. Dicha regulación deberá adaptarse al contenido de la nueva normativa que se dicte para la transposición de la Directiva con objeto de procurar la salvaguarda real de la identidad del denunciante y su protección efectiva.</p> <p>Derecho de Función Pública.- La dotación del personal funcionario de la Agencia Nacional (y las análogas autonómicas), deberá conllevar la correspondiente modificación de la normativa reguladora de los empleados públicos, y ello porque es necesario establecer un sistema de singular protección para todo su personal, que deberá ser equiparable al del personal del Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas o del Tribunal Constitucional, y de los órganos autonómicos análogos a los dos primeros, para garantizar su independencia, imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de las potestades de prevención, de investigación e inspección, de sanción y de protección a las personas denunciantes.</p> <p>Desde este prisma resulta por tanto necesario que la transposición de la Directiva efectúe las modificaciones oportunas en el Estatuto Básico del Empleado Público, a fin de que la regulación de la situación administrativa de servicios especiales, a que se refiere su artículo 87, contemple al personal de otras administraciones públicas que pasa a prestar servicios en estos organismos adscritos a los órganos de poder legislativo. En todo caso, esta incorporación a la norma conllevaría la necesaria positivización de un derecho que ya es reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia. A favor de ello se pronuncia el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Lucha contra el Fraude y la Corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante (punto 108, páginas 35 y 36).</p> <p>Asimismo, deberá recogerse expresamente en las normas de función pública, estatal y autonómicas, el derecho de los funcionarios a la protección en el caso de que denuncien, informen o alerten de hechos que pueden dar lugar a responsabilidades legales, la prohibición de represalias y el establecimiento a tal efecto de canales de denuncia, internos y externos.</p> <p>Derecho Laboral.- Paralelamente al Derecho de Función Pública, el Estatuto de los Trabajadores deberá recoger los derechos derivados de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, incluido el derecho a la protección de los trabajadores que denuncian o revelan información de interés general y para la empresa y la prohibición de represalias.</p> <p>También deberá modificarse el artículo 96 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de adecuar la inversión de la carga de la prueba sobre cualquier empeoramiento que en las condiciones de trabajo sufra la persona denunciante en el contexto laboral como consecuencia de la denuncia interpuesta.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--------------------------|---|
| | | | De modo similar a este, en relación con la inversión de la carga de la prueba deberá procederse a la modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo cuando afecte a personal empleado público. |
| | | Ana Garrido Ramos | <p>En el artículo 2 (sobre el ámbito de aplicación material), punto 1, apartado a, que recoge las infracciones dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión; incluiría, además de la contratación pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Planes Generales de Ordenación Urbana, así como infracciones derivadas de recalificaciones de terrenos. Ya que, gran parte de los delitos de corrupción en España, son de carácter urbanístico. (Si por algún motivo, no se pudiera recoger en ese apartado; lo incluiría como imprescindible, en el que la Comisión de Codificación estime oportuno.). - La existencia de Juzgados especializados, equivalente a los Juzgados de violencia doméstica; sería de gran utilidad para un denunciante de corrupción. Muchos denunciantes de corrupción, pueden llegar a acumular diez, quince o incluso más de veinte procedimientos abiertos. Éstos no deberían ser tratados como hechos aislados bajo el prisma de quince o veinte jueces diferentes. Pondré un ejemplo muy sencillo: Si a un juez le llega el caso de una persona que recibe anónimos amenazantes, a otro una denuncia por delitos telemáticos, a otro un caso de injurias y calumnias, a otro un caso de acoso laboral, contenciosos administrativos por apertura de expedientes disciplinarios, etc, y así podría llegar a enumerarse hasta quince o veinte delitos, que son coincidentes en la mayoría de los denunciantes de corrupción. Con un mismo patrón. <p>Es de sentido común, que un juez no tenga una visión de conjunto, si desconoce el resto de procedimientos jurídicos que tiene abiertos el denunciante de corrupción. En la mayoría de los casos, el denunciante tiene que elegir que represalias denuncia y cuales no, por una cuestión de prioridades, de desgaste económico, emocional, etc.</p> <p>Si me lo permiten, les pondré un ejemplo personal muy sencillo, en calidad de denunciante. El pasado domingo, 27 de enero de 2021; fui a comprar churros en la localidad en la que vivo actualmente, tras haber tenido que vender mi casa por no poder hacer frente a los pagos; fruto por cierto, del gran importe económico que llevo gastado en abogados desde que denuncié un caso de corrupción en enero del 2009.</p> <p>Pues bien, mientras esperaba mi turno; colgué una foto en la red social Instagram, mostrando lo bonitas que son las calles de mi nueva localidad. Entre los comentarios, una persona, reconoció el lugar y me preguntó que si la foto estaba realizada en el municipio X. Contesté que sí, porque ni quiero ni tengo por qué ocultarme de nadie. Cuando vi el perfil del hombre en cuestión, era un alto mando conocido en la Policía, y le pregunté: ¿me estás investigando? A lo que él contestó. Sí.</p> <p>¿Ustedes creen que voy a denunciar semejante intromisión? pues no; porque no me compensa, aunque sea una “infracción” que un policía (identificado con nombres y apellidos) me diga en redes sociales que me está</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>investigando. Y porque en estos momentos estoy inmersa en un pleito mucho más importante de injurias y calumnias, contra ciertos medios de comunicación y sus cómplices.</p> <p>Señores, han pasado 12 años desde que denuncié. ¿Qué solución le buscarían si les ocurriera esto a ustedes o a sus hijos? Yo he buscado mi solución: aprender a convivir con una mafia organizada, hasta que mi cuerpo o mi mente digan basta. ¿Alguien se merece vivir en estas condiciones, sometido a una tortura el resto de sus días, por haber hecho lo correcto?</p> <p>Yo ya les he propuesto una solución para los “denunciantes de larga duración”: restablecimiento de su calidad de vida, tal cual era antes de denunciar, y una pensión para vivir el resto de vida que queda. ¿o es que piensan que a una determinada edad, tras sufrir todo lo vivido, uno no trabaja porque no quiere? A lo mejor es que ya no le quedan fuerzas para poder desempeñar un trabajo normal. En mi caso, desempeño tres trabajos para poder vivir.</p> <p>Dicho esto, respecto a las medidas de asesoramiento psicológico, jurídico, etc.</p> <p>Me parece insuficiente. Es necesaria la cobertura completa desde el principio, hasta el fin, a no ser que se busque la ruina del denunciante; claro está.</p> <p>No es lo mismo asesoramiento, que cobertura. Todos sabemos el elevado coste económico que supone tener un buen abogado o una terapia continuada en el tiempo; y más, cuando en la mayoría de los casos, llega un momento en el que el denunciante vive prácticamente en la indigencia, sobreviviendo como puede.</p> |
| | | <p>ASSOCIACIÓ CATALANA COMPLIANCE COMPCAT</p> <p>DE</p> <p>–</p> | <p>Con carácter general creemos que la norma nacional debería contemplar los siguientes aspectos en su regulación: Concretar el alcance de la confidencialidad que debe darse a la denuncia recibida bien por un ente privado bien por un ente público. ¿Debe alcanzar tan sólo a los sujetos mencionados en la misma y al alertador?, ¿debe alcanzar también al propio contenido de la denuncia?; ¿quiénes podrán acceder al contenido versado en la denuncia?, ¿sólo el tramitador o también los diferentes departamentos de la empresa o ente del sector público que van a tener que colaborar en la llevanza de la denuncia?;</p> <p>Concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con otros órdenes jurisdiccionales que exigen la identificación de los sujetos como, por ejemplo, (i) el derecho laboral en el que se puede exigir identificar al sujeto denunciante (situaciones de acoso sexual) o bien a los testigos para justificar, en la carta de despido, esa sanción laboral adoptada sin la generación de indefensión sobre el sujeto sancionado; (ii) el derecho penal en el que se podrá exigir la declaración del denunciante o testifical para poder impulsar la pertinente instrucción y tener indicios o prueba suficiente para finalizar el procedimiento;</p> <p>En el mismo sentido anterior concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con el cumplimiento de órdenes o mandatos judiciales o de las autoridades competentes, así como con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre. Ejemplo: Contestar requerimientos de información, de identificación de los sujetos intervinientes en el canal de denuncias etc. No sólo desde la</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>perspectiva de la obligación a la que se verán expuestas las empresas y el sector público cuando deban contestar esta suerte de requerimientos, si no también desde la perspectiva de la confianza que podrá otorgarse al canal de denuncias y de la información que deberá trasladarse a sus usuarios. Ejemplo: Estos deberán saber, si fuera el caso, que su identidad podrá ser comunicada a la autoridad judicial si así lo requiere; Aclarar cómo deberán custodiar los entes (privados o públicos) gestores de las denuncias, las evidencias sobre su correcta recepción y gestión a efectos de acreditar la eficacia de un sistema de gestión de cumplimiento. Todo ello en consonancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre;</p> <p>Alejar el ámbito de aplicación de la norma de la esfera laboral tal y como explicábamos más arriba (ejemplo: Art.5.7 de la Directiva en su definición de “<i>sujeto denunciante</i>”) y que la protección de la norma traspuesta rija sobre todos los ámbitos del derecho;</p> <p>Permitir la condición de denunciante también a las personas jurídicas, de modo que puedan hacer valer ese acto de colaboración como una evidencia más sobre la eficacia y eficiencia de su sistema de gestión de cumplimiento normativo;</p> <p>Fijar el ámbito subjetivo y territorial de la norma teniendo en cuenta la transnacionalidad de las empresas, organizaciones o incluso del sector público. Ejemplo: En estructuras de grupo puede encontrarse una sociedad matriz de EE.UU., con una filial en España. La norma traspuesta ¿deberá poder regir sobre cualquier actuación realizada por la filial en cualquier lugar, o también sobre cualquier ente del grupo en relación con un incumplimiento en territorio español?.</p> <p>Fijar cómo deberá ser la investigación que, tanto el órgano interno o externo a la empresa o al sector público, deberá realizar tras la recepción de la alerta. La norma deberá establecer el contenido mínimo a observar por estos procesos de investigación a fin de que todos los sujetos intervinientes vean respetados y recogidos sus derechos y obligaciones. Ejemplo: Derecho a ser asistido por un letrado para el sujeto denunciado; derecho a que esta suerte de investigaciones sean también asumidas por el derecho a la justicia gratuita; fases de la investigación; cómo deberá obtenerse la prueba necesaria; qué protección puede recibir no sólo el alertador si no también el sujeto denunciado o falsamente denunciado, etc.;</p> <p>Incluir la sanción al sujeto que formula una denuncia falsa (entendida como aquella que se interpone con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) frente a cualquier sujeto del sector público competente para recibir y gestionar las denuncias. Ello, con carácter complementario al delito de acusación y denuncia falsa ex art. 456 del Código Penal, de modo que también puedan ser sancionadas aquellas denuncias falsas cuyos hechos no supongan una conducta delictiva pero sí una infracción administrativa;</p> <p>Tratar de coordinar el contenido de la norma nacional con el contenido que será recogido en la ISO 37002;</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|----------------------------------|---|
| | | | <p>Aclarar, siendo así que el art. 31 bis del Código Penal y los propios sistemas de cumplimiento normativo establecen la obligatoriedad de los empleados de comunicar a sus empresas aquellas infracciones de las que tengan conocimiento bajo pena de ser sancionados si no lo hacen (por infracción laboral), ¿cómo podrán los trabajadores acreditar el cumplimiento de su obligación de denunciar -para evitar ser sancionados- cuando formulen su denuncia con carácter anónimo?;</p> <p>Dejar sin efecto aquellas normas que contemplan la imposibilidad de dar trámite a las denuncias presentadas con carácter anónimo sin perjuicio de las mayores garantías que deban ser observadas en estos supuestos. Ejemplo: El art. 9.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo arriba apuntado;</p> <p>Aclarar el contenido del art. 8.6 de la Directiva: ¿qué supone poder compartir recursos entre empresas de un mismo grupo?; ¿por qué las empresas con más de 249 empleados no podrán compartir recursos?. La realidad es que en muchas de ellas así se está haciendo. Ejemplo: Compartir hotlines internacionales, así como las estructuras de compliance en matrices y filiales para poder gestionar de la mejor manera posible los canales de denuncia;</p> <p>Establecer un órgano competente de inspección y control para asegurar que tanto las personas jurídicas como el sector público implementan el canal de denuncias y que pueda sancionar la no implementación. Establecer plazos máximos para su implementación que no sean muy amplios;</p> <p>Establecer el régimen de recursos que podrán ser interpuestos contra las resoluciones que sean adoptadas en los procedimientos de investigación del sector público;</p> <p>Entender los canales de denuncias como instrumentos para objetivar hechos, esto es, para poder verificar la concurrencia o no de los hechos denunciados. Debiendo ser las conclusiones alcanzadas enviadas, más tarde, a los correspondientes órganos, ya sean privados o públicos, con <i>autoritas</i> suficiente como para examinar los hechos y, en su caso, sancionarlos o proponer medidas de mejora sobre los mismos;</p> <p>Por último, como mera cuestión formal, establecer cómo deberán observarse los plazos establecidos por la Directiva, así como aquellos que pueda observar la norma nacional (días hábiles/inhábiles y empezando a contar desde el día siguiente a recibir la denuncia o acto concreto de que se trate etc.).</p> |
| | | <p>CUMPLEN, IOC y WCA</p> | <p>Recomendaciones relativas a los requisitos que deben reunir los canales de denuncias:</p> <p>1.- Condiciones y características:</p> <p>a) Facilidad de acceso: Todas las vías de comunicación disponibles, desde el teléfono hasta el correo postal, incluyendo una aplicación informática, que viene a ser el medio más utilizado en estos momentos, todo ello promocionado mediante campañas de comunicación y sensibilización a los usuarios de los canales.</p> |

| | | | |
|--|--|---------------------------|---|
| | | | <p>b) Presentación amable, denominación preferible “canal ético” o similar, y que permita la recepción no solo de denuncias, sino de cualquier queja o consulta relativas a un amplio abanico de asuntos que se deben explicitar.</p> <p>c) Con las garantías de confidencialidad debida. Garantías de proceso y técnicas que: (i) protejan la confidencialidad de la identidad del denunciante, permitiéndole incluso que se dirija al canal bajo condiciones de anonimato; (ii) impidan (como indica la directiva) que ninguna persona que no deba acceder a la información de la denuncia, pueda acceder a la misma.</p> <p>2.- Personas:</p> <p>a) Los canales deben poder utilizarse por empleados y otros grupos de interés de la empresa, como proveedores o clientes, en condiciones de confianza sobre la atención que merecerán sus denuncias y la no tolerancia de ninguna forma de represalia contra los denunciantes.</p> <p>b) Quienes gestionen los canales deben poseer una cualificación, habilidades y experiencia adecuadas para asegurar la buena gestión.</p> <p>c) Además, tienen que estar definidas y asumidas las funciones y responsabilidades de las personas que participen en el proceso, sea con el rol que sea, en un protocolo de actuación documentado y accesible.</p> <p>3.- En cuanto al reporte:</p> <p>a) Se entiende que el reporte, sin romper la confidencialidad debida, debe realizarse al órgano de administración (o a una comisión en quien éste delegue la función porque la responsabilidad no es delegable) y debería producirse al menos anualmente y siempre que sea preciso realizar cambios en el proceso del canal denuncia.</p> <p>b) El reporte debe incluir información suficiente sobre el uso de éste por los diferentes grupos de interés, con datos de utilización por ramas de negocio y geografías, así como en función de los asuntos que sean objeto de denuncia, facilitando más detalles sobre aquellos de especial relevancia</p> <p>4.- Medidas efectivas:</p> <p>a) Transparencia sobre la existencia misma de los canales, la documentación del proceso y sus garantías, la comunicación de su existencia y la medición del conocimiento y confianza que merecen a sus potenciales usuarios, las vías de accesibilidad al mismo, y otros indicadores de medición de cantidad y calidad.</p> <p>b) Se debe hacer un seguimiento exhaustivo de la gestión de las denuncias, manteniendo su trazabilidad y comprobando la pertinencia de las medidas correctivas y/o disciplinarias que se hayan adoptado.</p> <p>Ver documento complementario en Anexo II b)</p> |
| | | Access Info Europe | No debe establecerse la obligación de acudir a los canales internos en primera instancia: A fin de garantizar la protección de los alertadores, se deben poner en marcha cauces internos eficientes y eficaces en las |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|---|
| | | | <p>entidades públicas y privadas, sin que sea requerimiento utilizarlos como primera instancia de manera obligatoria. Debe ser posible, si el alertador así lo considera, acudir a canales externos independientes e imparciales.</p> <p>No debe establecerse la obligación de tener la certeza de la información. Los alertadores solo deben creer que la información es cierta en el momento de realizar el reporte. No debe establecerse ningún tipo de sanción, si al llevarse a cabo la investigación, ésta no resultara correcta. Solo podrá sancionarse al alertador si un tribunal comprueba que al hacerse el reporte éste sabía que la información era falsa.</p> <p>Deber de publicar los informes dirigidos a los organismos europeos: Dentro de la Directiva europea se establece la obligación de informar anualmente sobre las estadísticas de reportes de alertas. En la ley nacional se debe establecer que dicho informe estará disponible al público en general, en formatos reutilizables.</p> <p>Sustituir el término denunciantes por alertadores: El término “denunciante” ya se encuentra definido dentro del ordenamiento jurídico español, específicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se refiere a delitos de naturaleza penal. Sin embargo, cabe recordar que el alertador no siempre reportará este tipo de hechos, sino que pudiera reportar infracciones de índole administrativo y/o civil.</p> <p>Garantizar una defensa amplia de las revelaciones públicas: Se trata de brindar protección de manera amplia a los alertadores o denunciantes que han comunicado información de interés público a los medios de comunicación, así como a quienes utilicen otros medios públicos electrónicos (redes sociales, blogs) o físicos (manifestaciones públicas).</p> |
| | | Javier Sierra Rodríguez | <p>Sobre la autoridad externa³.</p> <p>La autoridad externa debería tener capacidad inspectora y sancionadora (directa) respecto al cumplimiento de la normativa sobre los canales internos, es decir, que se le otorgue la misión de ser la cúspide del sistema de los canales de alerta.</p> <p>Además, para el seguimiento de las denuncias y las investigaciones, la autoridad externa debería tener facultades de inspección en términos similares –o más amplios– que los previstos para la CNMC.</p> <p>Sobre la apertura de los canales a la utilización de todos los ciudadanos.</p> |

³ Sobre la futura autoridad externa realizo consideraciones con mayor detalle en el siguiente texto: Sierra Rodríguez, J. 2020. “Impulso europeo al whistleblowing y las agencias de integridad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19: 64-85. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5703/3974>

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>Se podrían abrir los canales de denuncia -en este caso los externos- para su utilización por cualquier ciudadano, aunque el régimen de protección no sea aplicable completamente porque su sentido y orientación está previsto para evitar las represalias a los denunciantes en el ámbito laboral.</p> <p>En España tenemos las agencias autonómicas de integridad mencionadas, que permiten esta posibilidad. Los datos disponibles vienen a mostrar que el 60% o más de las personas individuales que utilizan los canales de alerta son particulares.</p> <p>Las principales reticencias respecto a estas denuncias pueden venir de la calidad de la información ofrecida o de un uso malintencionado. No obstante, en última instancia cualquier fuente es válida si permite la detección de corrupción porque lo importante es que las situaciones planteadas se aclaren.</p> |
| | | <p>Glòria Morer Casterad</p> | <p><u>Investigación - Procedimiento:</u></p> <p>Debería regularse con mucha precisión el proceso. En particular contemplar claramente:</p> <p>¿Resulta obligatoria la denuncia previa <u>interna</u> o puede alertarse directamente a La Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores?</p> <p>Opción del Alertador de recurrir a estos canales voluntariamente o directamente a la Vía Judicial.</p> <p>Competencias concretas de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores en el procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Competencia para tramitar, resolver e imponer sanciones en protección del Alertador. ⇒ ¿Podrá adoptar medidas cautelares y cautelarísimas? ¿Cuáles? Pensemos en despido de un Alertador. ¿Puede instruir a la Entidad Privada o Pública de que se trate a que se re-admita al trabajador de inmediato mientras el proceso esté abierto o se debe recurrir a la Jurisdicción Laboral necesariamente? ¿Sería recurrible la decisión del la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores? ⇒ ¿Debe informar al denunciado de que ha llegado a su conocimiento una Alerta de infracción y/o de malas prácticas o limitarse a proveer información al Organismo Competente en la materia de que se trate? Puede poner en riesgo inspección posterior a cargo del Organismo Competente. ¿Podría solicitar información adicional al mismo sobre la eventual infracción o mala práctica y venir obligado el denunciado a proporcionarla? |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>⇒ ¿Puede recurrirse la sanción impuesta por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores?</p> <p>⇒ Representación en procedimiento administrativo o judicial del Alertado anónimo. Necesidad de adecuación de normativa procesal a lo prescrito por Sentencia del TS 272/2020, de 6 de febrero de 2020.</p> <p>Plazo de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un Canal Interno (empresa Privada o Pública).</p> <p>En caso de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un Canal Interno (ya sea de empresa Privada o Pública) <u>de tipo negativo</u> (NO se constata evidencias de Infracción y/o malas prácticas), contenido que debe facilitarse al Alertador:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Criterios de Verosimilitud/Fiabilidad de la información proporcionada. ⇒ Información evaluada. ⇒ Conclusiones en base a la normativa vigente. <p>En caso de denuncia vehicularizada por un Canal Interno <u>con resultado negativo</u>, ¿cual sería el plazo para recurrir ante la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores?</p> <p>Plazo de resolución de denuncia Interna vehicularizada por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores (Privado o Público).</p> <p>En caso de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un <u>Canal Interno</u> (ya sea de empresa Privada o Pública o de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores) de <u>tipo positivo</u> (se constata evidencias de Infracción y/o malas prácticas) contenido que debe facilitarse al Alertador:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Criterios de Verosimilitud/Fiabilidad de la información proporcionada. ⇒ Información evaluada. ⇒ Conclusiones en base a la normativa vigente. ⇒ Medidas acordadas por la empresa Privada o Pública. ⇒ Organismo y procedimiento para reclamar. |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>¿La tramitación directa del proceso cómo se vehicularizá de requerir el Organismo Competente más información? ¿El Organismo Competente se lo solicitará a la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores y éste al Alertador? Para mantener anonimato. ¿Plazos?</p> <p><u>Protección del Alertador ante Represalias:</u> En caso de conocerse su identidad del Alertador y advertirse por el mismo represalias sería conveniente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Inversión de la carga de la prueba. ⇒ Obligación de mantener al Alertador en plantilla en caso de haber formulado una Alerta previa hasta la resolución final del asunto ya sea vía Autoridad Competente o vía judicial. ⇒ Finalizado el asunto con resultado positivo prohibición de despedir durante mínimo 1 año adicional. <p>Habría que preverse la distinción entre quien alerta sin haber tomado parte en el hecho y de los que si (los arrepentidos). Ya parcialmente cubierto por atenuantes del C. Penal.</p> <p>Costes judiciales y psicológicos gratuitos (a cargo de la Administración) a reembolsar por parte de la Empresa u Organismo Público si es finalmente condenado (costes tanto en fase de asesoramiento como durante todo el proceso).</p> <p>En cuanto a la posibilidad de reclamar los <u>daños y perjuicios</u> causados al Alertador como consecuencia del proceso y en su caso por represalias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Lo más probable es que el Denunciado requiera acreditación de tales daños (se perderá el anonimato). ¿Sería posible que la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores haga de garante en la valoración de tales daños eliminando los datos identificados del Alertador?. ⇒ De no ser aceptada la cuantía requerida por el Alertador, deberá recurrir a la vía Judicial. Costes y tiempo. ¿Quién los asumirá? |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>⇒ Habitualmente son de difícil justificación. En particular los daños morales.</p> <p>Lo recomendable sería establecer una <u>cantidad mínima fija</u> sin necesidad de acreditación (modelada en función de tipo de infracción/eventual sanción).</p> <p>Las represalias pueden venir no sólo de la Alta Dirección sino también de compañeros de trabajo por lo que la empresa de que se trate debe velar, corregir, enmendar y en su caso responder de tales conductas.</p> <p>Debiera otorgarse protección especial a los responsables de los Canales de Denuncias para evitar ser presionados por la Alta Dirección (tanto de entidad privada o pública).</p> <p>Armonización compleja. La Directiva afecta a muchos sectores y es una figura innovadora.</p> |
| | | Rafael Ignacio Puras Abad | <p>Principalmente el beneficio económico que se puede obtener tras la dedicación, especialización, formación y estudios oportunos. Es un derecho constitucional el ser retribuido por un trabajo o una dedicación. Si un fiscal percibe una remuneración económica por su trabajo, no entiendo por qué el denunciante no va a tener derecho a cobrar.</p> |
| | | Juan Roberto Riquelme Gálvez | <p>Nada más, gracias por dar la oportunidad de contribuir a mejorar en su implementación.</p> |
| | | María de los Angeles Díez Moreno | <p>No responde a esta pregunta</p> |
| | | Jose M. Castillejo AVCJ | <p>Ver documentos presentados en el Anexo II b)</p> |
| | | Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona) | <p>Entre otros aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sería conveniente contemplar un régimen transitorio en relación al ámbito de protección que debería extenderse a los whistleblowers que hubieran alertado con posterioridad a la publicación de la Directiva y antes de la entrada en vigor de la Ley que la transponga. Protección que igualmente podría extenderse a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en su ámbito de aplicación lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la ley que la transponga, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar. - Contemplar, cuanto menos, la reforma del delito de revelación de secretos del artículo 198 del código Penal |

| | | | |
|--|--|------------------------|--|
| | | | <p>- Así como las reformas de las demás ramas del derecho sobre las que se proyecta la Directiva, como el derecho laboral...a fin de garantizar una protección integral de las personas alertadoras</p> <p>-insistir en la posibilidad que brinda la transposición de la Directiva para articular y diseñar una estrategia integral para la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción reforzando la concepción de los canales de denuncia como unos elementos más dentro de los marcos de integridad institucional.</p> |
| | | Miguel A. Andelo Galán | <p>QUE LOS DELITOS NO PRESCRIBAN.. Y TODO SE PUDIESE REVISAR POR OTRO ESTADO MIEMBRO Y PORTERIOR POR LA COMISIÓN. Para su cumplimiento real, pleno, efectivo y eficaz.</p> <p>Dar asistencia letrada, psicológica, asesoramiento, etc..., pero personas dignas honestas y con reputación. Formadas y cualificadas a tal efecto. Y si incumplen, te venden, engañan, pactos en contrario..... Penalizaciones e incluso expulsiones de sus colegios profesionales. Y hacer un registro público para ello.</p> <p>Aplicar la <i>“Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012”</i>, <i>“Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito”</i> y otras normas, leyes, tratados, etc.... Que nos veamos amparados en el sufrimiento y que, mediante represalias, acoso, hostigamiento, nos ponen “denuncias falsas” y que en los juzgados, fiscalías, D.P., etc... se permiten, colaboran y amparan y arropan..... Para no salgan a la luz.</p> <p>La transparencia debería ser más efectiva y real. Y no ser discriminatoria y desigual. o abusiva e injusta y recibir órdenes del gobierno u otras instituciones, para tapar, retardar, etc... y a su vez ampararnos a los denunciantes con expertos y/o abogados, que dominen y controlen suficientemente esa materia.</p> <p>Tanto en el ámbito europeo, como nacional, autonómico, local, etc...</p> <p>Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público</p> <p>Reglamento 1049/2001 sobre el acceso a documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.</p> <p>Otros órganos que NO cumplen, no instruyen, tapan, ocultan y/o colaboran, para NO salgan las corruptelas son:</p> <p>CNMC (y autonómicas).</p> <p>AEPD (y autonómicas).</p> <p>AEAT</p> <p>CGPJ</p> <p>FGE</p> <p>DEFENSORIAS DEL PUEBLO</p> <p>MINISTERIOS, CONSEJERÍAS, DELEGACIONES, etc...</p> <p>AYUNTAMIENTOS.</p> <p>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, SENADO, PARALAMENTOS</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)</p> | <p>PRIMERO.- El papel de los <i>whistleblowers</i> como fuente informativa, en el ámbito del artículo 20 CE: Desde la perspectiva de la PDLI, es fundamental para la libertad de información garantizar la inmunidad de las personas que denuncian la corrupción en organizaciones públicas y privadas. Una inmunidad que debe cubrir los actos de los informadores, pero que también debe extenderse a las plataformas que publican las filtraciones, así como a los periodistas y medios de comunicación que las publican. En la medida que la actividad un <i>whistleblower</i> trasciende el ámbito interno de una organización y sus canales de denuncia, y su información, por su relevancia, alcanza el ámbito público, en particular -aunque no solo- a través de medios de comunicación, el anclaje constitucional debería ser el del mencionado artículo 20 CE. Esto supondría, entre otras cosas, amparar el derecho/obligación de los periodistas a no revelar fuentes y justificar las reformas penales que consideramos necesarias acompañando la transposición de esta Directiva.</p> <p>SEGUNDO.- Riesgos penales de los <i>whistleblowers</i> como fuentes informativas y de periodistas y medios. En España, el delito de revelación de secretos siempre ha sido una espada de Damocles sobre el periodismo de investigación. En nuestro país no solo se criminaliza a quien obtiene el secreto y lo difunde, sino que el vigente artículo 197.3 del Código castiga también con penas de uno a tres años y multa al que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, difunda dichos secretos. Distintos periodistas, entre los que cabe destacar un par de casos que afectaron a la Cadena Ser y a Abc, fueron objeto de persecución penal por presunta revelación de secretos, si bien sus casos se resolvieron favorablemente. La revelación de los correos de Caja Madrid también dio lugar a diferentes actuaciones del Ministerio Fiscal, si bien no ha habido condenados hasta la fecha. Un juez de Madrid prohibió al periódico El Mundo la publicación de las informaciones #FootballLeaks sobre fraude fiscal en el negocio del fútbol, y llegó a procesar al entonces director Pedro Quartango. Del mismo modo ha habido persecuciones penales en otros casos de filtraciones, como los de los Papeles de Panamá o los de la Castellana o el ‘caso Cifuentes’, entre otros³.</p> <p>3 Una relación completa de casos en: SÁNCHEZ ALMEIDA, C. “LA DIRECTIVA DE PROTECCIÓN DE LOS INFORMADORES” (PDLI, 2019) Disponible en: < http://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2019/10/LA-DIRECTIVA-DE-PROTECCION-DE-LOS-INFORMADORES-011019-1.pdf></p> <p>El nuevo artículo 197 ter del Código Penal español va un paso más allá, y se llega al extremo de considerar delito de revelación de secretos facilitar a terceros una simple contraseña, un código de acceso o ‘datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información’. La indefinición con que el artículo habla de ‘datos similares’ puede permitir el procesamiento de cualquier medio informativo donde se informe sobre fallos de seguridad informática, con el agravante de que el delito del artículo 197 ter</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>puede ser considerado terrorismo. Así, informar sobre una vulnerabilidad en la web de un ayuntamiento podría ser un delito de revelación de secretos de carácter terrorista, si tal revelación tiene como objetivo condicionar la actuación del poder público.</p> <p>En noviembre de 2017, la PDLI presentó un escrito en el Congreso de los Diputados con su propuesta sobre la regulación en España de la protección a informadores. En dicha propuesta, y frente a la actual desprotección legal, la PDLI, en defensa del derecho a la información, viene reclamando que los denunciantes que revelan documentos confidenciales se encuentren amparados por un marco legal adecuado⁴, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas⁵ en esta materia.</p> <p>4 PDLI: “La PDLI reclama protección para medios y denunciantes en las filtraciones”, PDLI, 26/03/2017, disponible en: http://libertadinformacion.cc/la-pdli-reclama-proteccion-para-medios-y-denunciantes-en-las-filtraciones/</p> <p>5 NACIONES UNIDAS: “Promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression”, ONU, 08/09/2015, disponible en: https://info.publicintelligence.net/UN-WhistleblowerProtections.pdf</p> <p>6 Sobre la futura autoridad externa realizo consideraciones con mayor detalle en el siguiente texto: Sierra Rodríguez, J. 2020. “Impulso europeo al whistleblowing y las agencias de integridad”, <i>Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad</i>, núm. 19: 64-85. Disponible en: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5703/3974</p> <p>Entre otros cambios necesarios en la proposición de ley sobre <i>whistleblowers</i>, la PDLI reclama: que se garantice el anonimato del informante, que pueda tener estatus de denunciante cualquier persona y no solo aquellas vinculados a la Administración Pública, que las irregularidades de las que se alerten puedan ser también del ámbito privado (empresas), y que la obtención de la información protegida incluya, con las cautelas necesarias, el acceso a sistemas o dispositivos.</p> <p>Esto supone, entre otras reformas, que se modifique la ley para que la Fiscalía pueda dejar de acusar por el delito de revelación de secretos cuando la información obtenida pueda fundamentar la persecución de graves delitos de corrupción y sea de prevalente interés público para la ciudadanía, o la modificación del Código Penal en lo relativo a delitos informáticos.</p> <p>De nada sirve que se creen plataformas de denuncia de corrupción si los denunciantes son perseguidos por el Ministerio Fiscal por revelación de secretos.</p> <p>TERCERO.- Comentarios adicionales: Sobre la autoridad externa⁶.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>La autoridad externa debería tener capacidad inspectora y sancionadora (directa) respecto al cumplimiento de la normativa sobre los canales internos, es decir, que se le otorgue la misión de ser la cúspide del sistema de los canales de alerta.</p> <p>Además, para el seguimiento de las denuncias y las investigaciones, la autoridad externa debería tener facultades de inspección en términos similares –o más amplios- que los previstos para la CNMC.</p> <p>Sobre la apertura de los canales a la utilización de todos los ciudadanos.</p> <p>Se podrían abrir los canales de denuncia -en este caso los externos- para su utilización por cualquier ciudadano, aunque el régimen de protección no sea aplicable completamente porque su sentido y orientación está previsto para evitar las represalias a los denunciantes en el ámbito laboral.</p> <p>En España tenemos las agencias autonómicas de integridad mencionadas, que permiten esta posibilidad. Los datos disponibles vienen a mostrar que el 60% o más de las personas individuales que utilizan los canales de alerta son particulares.</p> <p>Las principales reticencias respecto a estas denuncias pueden venir de la calidad de la información ofrecida o de un uso malintencionado. No obstante, en última instancia cualquier fuente es válida si permite la detección de corrupción porque lo importante es que las situaciones planteadas se aclaren.</p> |
| | | <p>Transparency International España</p> | <p>1) Una cuestión que la Directiva no aborda y, sin embargo, tiene especial trascendencia en el ámbito penal, es la relativa a la distinción del “informante o denunciante” que no haya tomado parte en la infracción o en el delito, frente a la figura del “informador o denunciante arrepentido”. Para esta última figura, el Derecho penal prevé –precisamente en los delitos de cohecho- la excusa absolutoria y la posibilidad de la atenuante genérica de arrepentimiento. Dejar clara esta cuestión sería importante y tendría también un efecto preventivo.</p> <p>2) Aprovechar para dejar claro la diferencia entre denuncia en sentido estricto (Art. 259 y ss LECrim) e información y canales de denuncia en sentido estricto vs cauces o medios de notificación, consulta e información (vid supra), así como la inclusión (en lugar del vocablo “denunciante”) del concepto de “alertador”, que va más allá de la noción jurídica actual de denunciante conforme al marco ahora vigente. Al margen de la cuestión sobre la neutralidad socio-jurídica del significado del término (reporting person vs whistleblower vs snitch), el concepto jurídico de “denunciante”, a la luz de nuestro marco jurídico, se encuentra constreñido a una serie de características: obligatoriedad de la denuncia (259 LECrim y ss), obligatoriedad de acudir solamente ante ciertos órganos o autoridades, ámbito material limitado y finalmente difícil consorcio con el anonimato, características que el concepto de “alertador” supera.</p> <p>3) Prever la obligación de protección y garantía de los derechos fundamentales procesales del denunciado (o persona afectada, “concerning person”). Asegurar que los sujetos obligados cumplan con las garantías constitucionales de todo el procedimiento.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>4) En esta misma línea, por ejemplo, si bien se establece claramente el plazo de acuse de recibo de denuncia al denunciante (Art 9.1 b) y se incluye la necesidad de establecer un plazo razonable de respuesta (Art 9.1 f), es necesario también establecer seguridad jurídica del lado de denunciado, regulando expresamente el plazo máximo en el que se el debe notificar que se ha iniciado un procedimiento de investigación, para que pueda ejercer sus derechos procesales pertinentes.</p> <p>5) La ley debería imponer claramente a la persona que ha tomado una medida perjudicial o represalia contra un denunciante la carga de probar que esta medida “no estaba vinculada de ninguna manera con la denuncia o la divulgación pública” y de que habría ocurrido de igual manera.</p> <p>6) Extender la protección a entidades u organizaciones de la sociedad civil que reciben alertas y asisten a denunciantes. Si bien no estamos en contra de que se garantice la pluralidad y diversidad de canales para que el potencial denunciante o alertador pueda elegir a cuál dirigirse, sí consideramos que aquellos canales externos no institucionales (es decir, que no son ni de administraciones, ni de empresas, que son sujetos obligados por cumplir los requisitos del art 8, sino que son ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil u otras entidades) deben satisfacer necesariamente los requisitos mínimos que debe contener todo canal de denuncias/alertas en sentido estricto (tal y como lo deben hacer los sujetos obligados en aras de que dichos mecanismos sean adecuados, eficaces y otorguen la mayor protección), señalados anteriormente.</p> <p>7) Importante regular a los prestadores de estos servicios para garantizar que se vendan o distribuyan canales que cumplen con todos los requisitos expuestos y que no existan distorsiones en el mercado ni competencias desleales o precios temerarios.</p> <p>8) Importante garantizar la libertad de elección del canal para alertar por parte del alertador o denunciante, no estableciendo prelación o limitación alguna.</p> <p>9) La ley debería especificar que los denunciantes deben tener acceso a una gama completa de medidas de reparación que cubran todas las consecuencias directas e indirectas de cualquier perjuicio, con el objetivo de que se le pueda garantizar una protección y reparación integral. A este respecto, la legislación podría incluir una lista no exhaustiva de medidas de reparación incluyendo expresamente compensación financiera y remedios extrafinancieros tales como reincorporación, transferencia a un nuevo departamento, cambio de supervisor o restauración contractual, entre otras.</p> <p>10) En materia de transparencia y acceso a la información, la nueva norma debería incluir una disposición donde se inste a las entidades públicas y las autoridades competentes a publicar anualmente a nivel agregado datos cuantitativos sobre denuncias recibidas, archivadas y resueltas, y sobre número de denuncias de casos de denunciantes injustamente castigados con represalias.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>Blueprint for Free Speech</p> | <p>El uso no obligatorio de los canales internos como primera opción.</p> <p>Un aspecto clave de la Directiva es que los denunciantes están facultados para decidir dónde hacer su primera denuncia. No hay obligación de hacer primero una alerta o comunicación interna ("alerta interna obligatoria"). En cambio, los alertadores deben poder hacer su informe a la autoridad externa competente o -en casos excepcionales al público en general a través de la prensa.</p> <p>Se recomienda hacer una mención específica a la protección de los alertadores que se dirijan, como primera o última opción, a los representantes elegidos, a los funcionarios sindicales, a los organismos de calidad y seguridad y a los organismos internacionales con una función de interés público. Sin embargo, esto no debería excluir otras vías.</p> <p>Acceso a la información y consulta legal para las personas alertadoras</p> <p>La ley de transposición debe incluir disposiciones que garanticen que las Personas alertadoras tengan acceso a toda la información que necesiten para tomar una decisión informada sobre la realización de una alerta, en particular deben ser informados sobre los diferentes canales para comunicar disponibles, lo que se permite para reunir y asegurar la información pertinente para realizar una alerta, qué derechos tienen en caso de, por ejemplo, medidas de represalia, qué otras consecuencias pueden sufrir y a quién dirigirse en cada caso.</p> <p>Por lo tanto, debería ser obligatorio, por ejemplo, que la ley a transponer, así como la información sobre las personas responsables de tramitar las alertas, se hicieran públicas en la empresa u oficina correspondiente. Del mismo modo, las autoridades competentes para recibir las alertas deberían tener el mandato de facilitar la información pertinente en su página web y ofrecer consultas individuales y, en caso necesario, asistencia jurídica.</p> <p>Plazos estrictos para la tramitación de los informes</p> <p>La ley de transposición debe establecer plazos claros para la tramitación de las alertas, tanto en los canales internos como externos.</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>De acuerdo con los considerandos 57 y 58 de la Directiva, informar, en la medida de lo legalmente posible y de la forma más completa posible, a la persona alertadora sobre el seguimiento de la alerta es crucial para generar confianza en la eficacia del sistema general de protección de los denunciantes. Esto debería ocurrir a más tardar 3 meses después de la comunicación inicial.</p> <p>Aunque la Directiva ya prevé estos plazos para la tramitación de las alertas en sí, es importante que la ley a transponer incluya disposiciones similares -aunque con plazos más cortos- para los casos en los que las personas alertadoras busquen apoyo legal cuando, por ejemplo, se enfrenten a represalias por parte de su empleador (por ejemplo, si los despiden o los discriminan en el lugar de trabajo). En estos casos, el canal competente debe poder y estar obligado a actuar rápidamente y aplicar medidas preliminares cuando sea necesario.</p> <p>Extradición</p> <p>Nos preocupa cada vez más el impacto de los procedimientos de extradición en la libertad de expresión y hemos observado un número creciente de casos de extradición centrados en periodistas y denunciantes.</p> <p>La extradición, como institución, presupone la buena fe entre los Estados y a menudo otorga un valor de interés público al mantenimiento de la relación bilateral en curso, en contraposición a los derechos individuales.</p> <p>En los últimos años se ha expresado la preocupación de que la extradición y los procedimientos conexos son vulnerables a los abusos. En particular, se ha prestado atención al uso de las notificaciones rojas de Interpol. Véase, por ejemplo, el reciente trabajo de la comisión DROI del Parlamento Europeo: https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e124eaac-7078-11e9-9f05-01aa75ed71a1.</p> <p>Una cuestión relacionada es el declive de la tradicional exención de los delitos políticos, especialmente en las relaciones bilaterales y multilaterales en las que se presupone un alto grado de confianza entre los sistemas jurídicos (por ejemplo, la orden de detención europea). Lamentablemente, vemos que esto ha facilitado el uso de la extradición contra denunciantes y periodistas, incluso dentro de la UE.</p> <p>Los ejemplos actuales incluyen a Rui Pinto (presunta fuente detrás de las revelaciones de "Football Leaks"), que fue extraditado de Hungría a Portugal en 2019.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>El denunciante británico Jonathan Taylor fue detenido en Croacia hace seis meses por un procedimiento de extradición iniciado por Mónaco.</p> <p>El caso del editor de WikiLeaks, Julian Assange, ha generado preocupación en el Reino Unido por la disminución de la protección ante las extradiciones por motivos políticos (véase, por ejemplo: https://hansard.parliament.uk/commons/2021-0121/debates/D907B179-BE6A-466EB2AC-9B68D8808EE9/ExtraditionAct2003).</p> <p>En los últimos años, se han bloqueado varios intentos de extradición de denunciantes en la UE, entre ellos los casos de Maria Efimova y Herve Falciani. Estos casos causan dificultades a los denunciantes, si finalmente se anulan. El establecimiento de una defensa del artículo 10, o la prohibición de la extradición, supondría una mayor barrera contra el abuso del sistema, ya que disuadiría de presentar solicitudes abusivas.</p> |
|--|--|--|--|

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Numerosos países de la Unión Europea cuentan ya dentro de su ordenamiento jurídico con una ley específica o un sistema y herramientas de protección a los denunciantes. Así, entre otros, Bélgica, Holanda, Irlanda, Suecia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Malta, Eslovaquia o Rumanía. Italia y Francia crearon sus propias autoridades nacionales contra la corrupción y de protección de denunciantes, respectivamente, mediante leyes de 2012 y de 2016. Se trata de instituciones que actúan con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un presidente que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Por su parte, la transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo, por tanto, mediante la promulgación de esta Ley, y en el plazo establecido para ello, España transpone a su ordenamiento interno y da pleno cumplimiento a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Asimismo, la presente Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la corrupción. Al respecto se pueden citar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006); y en el marco de la Unión Europea, el Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010), el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia oficina antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999. Son también normas de referencia la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, al igual que la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

También pretende contribuir a consolidar los sistemas de control y alerta sobre irregularidades existentes en el ámbito público y privado, que ya ofrece en general el sistema judicial mediante la protección de testigos y peritos, pero se quiere, expresa y adicionalmente, ofrecer una protección integral a los alertadores y facilitadores, o sea a cualquier persona que comunique informaciones que revelen daños o amenazas al interés general y que exceda de la mera protección penal para alcanzar también la indemnidad incluso cuando las conductas comunicadas no sean constitutivas de un ilícito penal.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico español, son referencia para la redacción de la presente norma la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana; el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019) y Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018). Así mismo la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. (BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2008) Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017). También han resultado de significación a tal efecto, por un lado la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y, por otro, la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y su Dirección de Servicios de Análisis como órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona así como, en especial, las Normas Regulatoras de dicho Buzón de 6 de Octubre de 2016 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 16 de Enero de 2017, un proyecto pionero en la Administración Pública española replicado posteriormente por muchas otras. Ello, en la medida en que, como canal electrónico bidireccional de comunicación permite comunicar y alertar sobre conductas irregulares y contrarias a derecho con garantía no solo de confidencialidad sino también de anonimato, si así lo prefiere el comunicador (facilitando, incluso, en este último caso, la posibilidad de acudir a la red de anonimización tor). Posibilitando el intercambio constante, de información aún en los supuestos de comunicadores anónimos, durante toda la investigación, así como la posibilidad de adjuntar todo tipo de documentos, vídeos, fotografías

No podemos olvidar que el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la obligación, para cualquiera que presenciare la perpetración de cualquier delito público, de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare. Al tiempo, el artículo 264 del mismo texto legal establece que quien, por cualquier medio diferente de los mencionados en los artículos precedentes, tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. Más aún, nuestra normativa establece incluso responsabilidades penales por no hacerlo. Sin embargo, nuestro marco legal se olvida de proteger integralmente a las personas que cumpliendo con su obligación cívica se enfrentan a los actores o las redes criminales que cometen esos delitos; máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta la denuncia de irregularidades como una forma de libertad de expresión protegida en virtud del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que todos los países de la UE son parte. Esto es especialmente grave en los delitos en los que los criminales y sus redes poseen poder político o económico elevado y pueden destruir la vida y hacienda de las personas que cumplieron con sus obligaciones cívicas. En general, esto es lo que sucede con los delitos de corrupción política.

Y es que la ciudadanía y los poderes públicos no pueden ser ajenos a la corrupción, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución como la libertad, la vida o la seguridad. Por su parte nuestra Carta Magna establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción

positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud. Según la Dirección General Grow de la UE «se estima que la corrupción en la UE costará 120 mil millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 1 por ciento del PIB total de la UE. La contratación pública es una de las actividades del gobierno que es más vulnerable a la corrupción. Solo en esta área, se estima que el riesgo de corrupción le cuesta a la UE 5,3 mil millones de euros anuales. La protección de los denunciantes, que informan o divulgan información sobre las amenazas al interés público que presenciaron durante su trabajo, puede contribuir a la lucha contra la corrupción y a la salvaguardia de los derechos fundamentales en la UE.» Es por ello que, en el ámbito de la presente Ley, sus preceptos se enfocan de un modo multidisciplinar, proporcionando una respuesta integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores administrativos y jurídicos responsables de la aplicación de la ley. A tal efecto abarca tanto los aspectos preventivos y educativos como aborda la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de corrupción que esta Ley regula.

Por otra parte, indicar que la situación fáctica sobre la que opera la actual ley resulta compleja, pues posee una estructura bimembre: por un lado, está el acto de corrupción, abuso, despilfarro o fraude, esto es, ese comportamiento contrario al interés general que revela el alertador; por otro, las eventuales represalias que aquél sufre como consecuencia de haber dado la voz de alarma, o sea, de haber revelado ese precedente acto de corrupción. Ambos momentos, cronológicamente sucesivos, surgen de conductas reprobables encadenadas, pero independientes entre sí. De ahí que las respuestas jurídicas hayan de ser distintas en función de que se apliquen a unas u otras acciones ilícitas. Como regla general, el acto de corrupción o fraude ya estará sancionado en otras ramas del ordenamiento jurídico, en cambio, la represalia cae plenamente dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, no sólo a los efectos de su sanción sino, muy principalmente, del despliegue de la batería de medidas cautelares de las que se hará acreedor el alertador. De este modo, la norma proporciona instrumentos funcionalmente independientes, si bien complementarios, a fin de cumplir sus funciones de investigación, protección y sanción.

Cuestión de no menor importancia es la de la designación jurídica (*nomen iuris*) de aquellas personas que revelen actos ilícitos objeto de la presente ley, ya sean prácticas de corrupción o de represalia. En la terminología internacional es común el término *whistlerblower*, si bien en lengua española es rechazable debido a las connotaciones despectivas de su traducción: “soplón”. Lo mismo sucede con la clásica denominación latina “delator”, cuyo campo semántico pone el énfasis en la traición de un deber de lealtad, siendo el denunciante el que en realidad se mantiene leal en su servicio al interés general, al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos. Por eso la presente norma acude al vocablo “alertador”, de carácter aséptico y que, además, evoca una alarma ante un peligro inminente. Se trata de un concepto omnicompreensivo que abarca cualesquiera situaciones, ya sean de naturaleza penal o administrativa. Por eso, para el ámbito penal se ha conservado el tecnicismo procesal “denunciante”, el cual opera como una especie del género de los alertadores. En consecuencia, coexistirán ambas modalidades, como lo hacen el hecho que se comunica, que puede ser denominado alerta, denuncia, información o comunicación indistintamente.

En cuanto al concepto de corrupción indicar que a los efectos de la presente Ley, se entiende por corrupción pública cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste

directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos, debidamente establecidos, a efectos de regularla integridad de los agentes públicos. Y por corrupción privada el uso de autoridad, o el abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o corporativo, cuando estas personas interactúan con otras personas de organizaciones públicas o privadas, y sus actos atentan contra la competencia leal y equitativa y, con ello, contra el interés público y general y el bienestar de la comunidad. El bien jurídico protegido sería, por tanto, el interés general y la justa y libre competencia. Serían ejemplos claros de corrupción pública: el uso o desviación de potestades públicas o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; el uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico; uso o destino irregular de fondos públicos; las irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude, corrupción o conflicto de intereses. Y de corrupción privada: el soborno entre privados, la colusión, o la bancarrota deliberada.

Señalar que la presente Ley desarrolla, además, los preceptos recogidos en la Directiva de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, en lo relativo al sector privado, estableciendo la obligación de crear canales de denuncia para todas aquellas personas jurídico privadas de 50 o más empleados, instituyendo la obligación de imparcialidad e independencia de aquellos que gestionen dichos canales y la posibilidad de externalizar el servicio y compartir recursos en aquellas entidades de menos de 250 empleados. En consecuencia, esta ley protege también a los alertadores de infracciones a las siguientes normas nacionales: i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.

Por otra parte se recoge en la misma los estándares internacional de mejores prácticas para prevenir delitos relacionados con la corrupción, reducir el riesgo, y fomentar una cultura empresarial ética y de cumplimiento, estableciendo para ello canales de denuncia internos y externos, modelos de gestión y prevención de delitos pero también va más allá, incorporando las buenas prácticas en el ámbito empresarial en materia de lucha contra la corrupción. A tales efectos entre los requisitos, la presente ley establece que las organizaciones deberán: Identificar, analizar y evaluar riesgos penales; disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo; usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión. Supervisar el sistema por parte del órgano anticorrupción y crear una cultura en la que se integren la política y los sistemas de prevención, así como los canales de denuncia.

Finalmente, se entiende que la denuncia o alerta se puede realizar de forma confidencial o anónima. La razón fundamental es que, en determinados ámbitos, la denuncia confidencial se ha visto sometida a numerosos fallos de vulnerabilidad y fugas de información. Las herramientas tecnológicas pueden ayudar en este ámbito de la protección de la anonimidad de forma

importante. El anonimato es la más robusta protección que se le puede ofrecer a un ciudadano alertador y ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993, así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su «Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework» de 2015.

En concreto, en el ordenamiento español, la Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor de la denuncia anónima en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación y también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio en la que el Alto Tribunal afirma que: “la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima...deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las Autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito.” También citar su Sentencia 318/2013 de 11 de abril en la medida en que recoge los antecedentes y evolución del tratamiento jurisprudencial de la denuncia anónima. Significativa es también en tal sentido y en el ámbito “administrativo” la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3-4-2018. En el plano legislativo español, relevante a tal efecto, ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (que desarrolla normativamente y complementa en algunos aspectos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) al establecer, en su art. 24.1, la licitud de la creación y mantenimiento «... de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable...». Quedando, en consecuencia, totalmente trasnochado el contenido del informe jurídico 128/207 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativo a la creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”) en cuanto que en él se exigía la identificación del denunciante.

I. TÍTULO PRELIMAR.

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «infracciones: las acciones y omisiones definidas como tales en la norma correspondiente.
- b) «Sector Público»: el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) «daño para el erario público»: todo perjuicio, real y actual o potencial, en los recursos que integran el erario o haber de las entidades que conforman el Sector Público.
- d) «información sobre infracciones o delitos»: información que, acompañada de indicios consistentes, permita sospechar racionalmente sobre la perpetración actual o futura de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos.
- e) «alerta»: la información verbal o por escrito, nominal o anónima, de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los códigos éticos debidamente establecidos.
- f) «denuncia»: forma de alerta caracterizada porque la comunicación verbal o por escrito, nominal o anónima, refiere la posible existencia de una infracción administrativa o delito que se haya producido o sea susceptible de producirse en la organización.
- g) «Interés general»: a los efectos de esta norma, se entiende por el conjunto de principios y normas que rigen y regulan la protección y desarrollo de los Derechos Fundamentales y bienes constitucionales.
- h) «Canales de recepción de alertas»: son sistemas de comunicación y recepción de alertas o denuncias que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una infracción delito, actuación contraria al ordenamiento jurídico o vulneración de códigos éticos debidamente aprobados. Estos canales pueden ser internos o externos.
- i) «denuncia interna»: información sobre infracciones o denuncias en el seno de una entidad jurídica pública o privada;
- j) «denuncia externa»: información sobre infracciones o denuncias ante la autoridad competente;
- k) «revelación»: puesta a disposición del público de información sobre infracciones o delitos.
- l) «alertadores» son las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o

anónima, actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

m) “denunciado”: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o alerta como la persona a la que se imputa el acto u omisión denunciado o alertado.

n) «interesado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o delito o que esté asociada a dicha infracción o delito;

o) “condición de interesado”: hace referencia a toda persona a quien el ordenamiento jurídico le atribuya tal legitimación para intervenir o actuar en los diferentes procedimientos (penal, civil, administrativo....).

p) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dicha relación, las personas pueden obtener información sobre delitos o vulneraciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos. Incluyendo las situaciones de vulnerabilidad económica relacionadas con dichas actividades laborales como, por ejemplo, las relativas a los proveedores, los consultores, los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas, accionistas y quienes ocupan puestos directivos, personas cuya relación laboral haya terminado, aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización.

q) «facilitador/a»: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta.

r) «tramitación»: acción emprendida interna o externamente por el destinatario de la denuncia a fin de evaluar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de poner remedio a la infracción, incluidas medidas como investigaciones internas, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos y archivo;

s) «autoridad competente»: autoridad nacional habilitada para recibir denuncias de conformidad con el Título I y designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Ley, en particular en lo que respecta a la tramitación de las denuncias.

t) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

u) «Represalias»: cualquier acto u omisión, directo o indirecto, que tenga lugar como consecuencia de la alerta, y que causa, o es susceptible de causar, un perjuicio injustificado al alertador, a su círculo de intereses o a otras entidades con las que se relaciona profesionalmente, compañeros de trabajo, facilitadores y/o familiares.

x) «corrupción pública» cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos debidamente establecidos a efectos de regularla integridad de los agentes públicos.

w) «corrupción privada»: uso de autoridad, o abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o

corporativo, con incumplimiento de las normas legales o de las recogidas en los códigos éticos debidamente aprobados.

y) Difundir y promover los instrumentos a disposición de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, las medidas de protección a alertadores y denunciantes y las consecuencias de vulnerar este marco jurídico, así como acciones educativas encaminadas a prevenir la corrupción, con especial énfasis en la formación reglada, en las materias para el acceso a la función pública actualización.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas de prevención y lucha contra la corrupción, prestando especial atención a reforzar la aplicación del Estado de Derecho y las políticas públicas en España, estableciendo la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades jurídicas.
2. Mediante la presente Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España y se establece su estructura organizativa y sus principios rectores, así como el desarrollo de sus funciones mediante los procedimientos correspondientes.
3. En esta Ley también se regula el funcionamiento de las Instituciones encargadas de velar, con plenas garantías, del cumplimiento de las medidas establecidas en la misma, así como establece las disposiciones sobre los sistemas de información o canales de recepción de denuncias de que deben establecer las Administraciones, entidades del sector público y entidades del sector privado de más de 50 trabajadores.
4. En la presente Ley se regula el régimen de infracciones y sanciones aplicables por la vulneración de su contenido.
5. Finalmente, implanta los Juzgados Especializados en Corrupción.

Artículo 2. Fines.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Reforzar a las Instituciones del Estado encargadas de velar por la defensa de los intereses públicos y por el respeto del Estado de Derecho estableciendo un sistema para la más eficaz coordinación de los organismos ya existentes o que se puedan crear a nivel estatal, autonómico o municipal.

- b) Fortalecer las medidas de sensibilización y prevención en el ámbito de la corrupción, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial o empresarial.
- c) Garantizar la indemnidad en el ámbito laboral, estatutario o funcional de aquellas personas que sufran cualquier tipo de represalia por haber alertado o denunciado un caso de corrupción.
- d) Garantizar derechos económicos de los alertadores de corrupción.
- e) Garantizar la indemnidad física, psicológica y reputacional de los denunciantes y alertadores de corrupción.
- f) Establecer un sistema integral de lucha contra la corrupción, a través de la Alta Autoridad de Lucha Contra la Corrupción, impulsando la creación de políticas públicas dirigidas a conseguir los objetivos consagrados en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de que dispongan los poderes públicos para asegurar la prevención de la corrupción y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables y responsables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la aplicación ley, en los términos previstos en la misma y en su normativa de desarrollo, es el siguiente:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- c) Las Corporaciones de Derecho Público de ámbito estatal, autonómico o local.
- d) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, de propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado

sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas de ámbito estatal.

e) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que se refieren las letras anteriormente relacionadas en este mismo apartado.

f) Las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado.

g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales de ámbito estatal.

h) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

i) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

j) Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.

k) Las Entidades Jurídico Privadas.

2. a. En particular quedan comprendidas las informaciones y comunicaciones que alerten o denuncien de delitos, infracciones o vulneraciones de códigos éticos.

b. También aquellas que alerten de infracciones a las siguientes normas nacionales:

i) contratación pública,

ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

iii) seguridad de los productos y conformidad,

iv) seguridad del transporte,

v) protección del medio ambiente,

vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,

vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,

viii) salud pública,

ix) protección de los consumidores,

x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;

- xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.
- xii) Subvenciones o actividad de fomento
- xiii) Función pública
- xiv) Urbanismo
- xv) Corrupción a funcionarios extranjeros en transacciones internacionales.

c. Se incluyen también dentro del ámbito material las informaciones y comunicaciones sobre incumplimiento de los códigos éticos debidamente aprobados.

Artículo 4. Ámbito subjetivo.

La presente Directiva se aplicará a los alertadores o denunciantes. Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Las medidas de protección del alertador o denunciante previstas en el capítulo VI también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceros que estén relacionados con el denunciante o alertador y que puedan sufrir represalias, como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia así como compañeros de trabajo, letrados o familiares del denunciante, y
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación.

TÍTULO I

De la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 5. Naturaleza Jurídica.

Mediante esta Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España, que se configura como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el ejercicio de sus funciones actúa con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas, de forma objetiva, transparente e imparcial, coordinando e

impulsando actuaciones destinadas a ayudar a las autoridades competentes y a las personas que alerten sobre actividades corruptas o sobre las actividades incluidas en el ámbito material de esta ley, a prevenir y detectar e investigar los hechos alertados o denunciados, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

La Alta Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley, y en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6. Objeto.

Constituye el objeto y fines de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción: detectar y prevenir el fraude y la corrupción de las instituciones y administraciones públicas; el impulso de la integridad y la ética pública, así como el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo al fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos; reforzar la aplicación del Derecho y las políticas públicas en España, mediante la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan delitos, infracciones o vulneración del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Artículo 7. Régimen Jurídico.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se rige por esta Ley y su normativa de desarrollo, y supletoriamente, se regirá por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Autoridad, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a los derechos fundamentales, imparcialidad, igualdad, interés general, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con la Alta Autoridad Anticorrupción e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 8. Autonomía e independencia.

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, cuenta con autonomía orgánica y funcional debiendo actuar en todo caso con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier otra organización pública o privada.

Ni la Presidenta o el Presidente, ni el personal ni los miembros de la Autoridad podrán solicitar ni aceptar instrucciones de las Administraciones Públicas ni de ninguna entidad pública o privada, en relación al ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Y éstas se abstendrán de cualquier forma de injerencia en el ejercicio de las funciones que la Alta Autoridad tiene encomendadas así como de cualquier comportamiento, acción u omisión que atente contra su independencia funcional u orgánica.

Artículo 9. Estatuto de la Presidenta o Presidente de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción.

Al frente de la Autoridad de Lucha contra la Corrupción existirá un presidente o presidenta que ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, no recibe instrucciones y actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Su cargo es de dedicación exclusiva, estando sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo las que sean inherentes a su condición de presidente de la Autoridad Nacional.

Las personas candidatas a ocupar el cargo deberán demostrar haber llevado a cabo una labor relevante de lucha anti-corrupción por el plazo de, al menos, 5 años, con carácter previo a dicha elección.

Serán propuestas al Congreso de los Diputados por organizaciones sociales e instituciones que trabajen en la actualidad contra la corrupción y por los grupos parlamentarios, siendo un requisito ineludible que dichas organizaciones no estén o hayan estado vinculadas a ningún partido político.

No podrán, en ningún caso, formar parte del grupo de profesionales y organizaciones expertas que elegirán al Presidente o Presidenta de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas relacionadas con ellas. O Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o Partidos Políticos.

Se establecerá una terna de candidatos que presentarán su candidatura a la comisión correspondiente. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública establecida al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta Comisión será trasladado al Pleno del Congreso que elegirá al Presidente o Presidenta, por mayoría de tres quintos, por período de siete años sin posibilidad de renovación.

Los candidatos deberán reunir requisitos de mérito y capacidad, entre personas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la Autoridad. Será requisito ineludible no haber ocupado cargos de elección o nombramiento político en los últimos cinco años y no ocupar o haber ocupado cargos orgánicos en partido político.

Artículo 10. Cese o sustitución.

El presidente o la Presidenta de la Alta Autoridad cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
 - 2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - 3.ª Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
 - 4.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - 5.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente o Presidenta del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.
 3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad Anticorrupción en plazo no superior a un mes.
 4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad de Lucha contra la Corrupción, mientras no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones el o la Vicepresidenta.

Artículo 11. Funciones del Presidente o la Presidenta.

La Presidenta o el Presidente ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes funciones en la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción:

- a) Ostentar su representación legal.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos directivos.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- e) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 12. Organización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se organizará en direcciones. Cada director de área será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente, de acuerdo con

los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, entre quienes cuenten con experiencia de, al menos, diez años, en las materias propias de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 13. Estatuto del personal a su servicio.

El personal al servicio de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción estará constituido por funcionarios de carrera y por personal laboral experto en la materia objeto de la presente Ley. La selección, provisión de puestos de trabajo, retribuciones y régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento de desarrollo, el Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación vigente del Estado en materia de función pública.

Quedan reservadas para la tramitación de expedientes sancionadores, por su condición de autoridad, a los funcionarios de carrera. En todo caso, la Autoridad contará con una relación de puestos de trabajo en la que constará los puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por personal funcionario, y aquellos de que puedan ser ocupados por personal laboral.

El personal funcionario de carrera que resulte adscrito a la Autoridad Nacional quedará en situación de Servicios Especiales respecto a su administración de origen.

Artículo 14. Régimen económico presupuestario.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, constituyendo una partida independiente del Presupuesto del Congreso de los Diputados, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades sancionadoras así como los que provengan de la oficina de recuperación de activos provenientes de la corrupción.

2. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

3. La contabilidad de la Autoridad está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario. La Autoridad formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, estará sometida al control de la Intervención General del Congreso de los Diputados en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. La contratación de la Autoridad se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

CAPÍTULO II.

Ámbito de actuación.

Artículo 15. Ámbito de actuación material.

Son competencias de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción:

- 1) La prevención y la investigación de actos u omisiones constitutivas de corrupción, uso o destino irregular de fondos públicos y de actuaciones contrarias al ordenamiento en el ámbito de esta Ley así como la vulneración de códigos de conducta debidamente aprobados.
- 2) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones.
- 3) La Prevención e investigación de los actos o las omisiones relacionados con corrupción que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal de los servidores públicos y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. Quedando a salvo, en cualquier caso, respecto a las acciones u omisiones que pudieren ser constitutivos de ilícito penal las competencias de la autoridad judicial y del Ministerio fiscal de manera que la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción suspenderá sus actuaciones de comprobación en el momento mismo en **que** se evidencie de manera manifiesta la existencia de una infracción administrativa o un ilícito penal se suspenderán las actuaciones de comprobación y se dará cuenta al órgano competente velando para evitar que se produzca la prescripción de la infracción. Si bien ésta podrá analizar las comunicaciones recibidas a fin de formular las recomendaciones de prevención y mejora de la gestión pública que estime pertinentes.
- 4) Actuar como canal externo anónimo y seguro de recepción de alertas y proporcionar el auxilio debido en tal materia al resto de Administraciones en la gestión de sus respectivos canales de alertas o comunicaciones.
- 5) Proteger física, laboral y reputacionalmente a las personas que denuncian, informan o alertan de actos considerados como infracciones en esta Ley y coadyuvar en tal sentido con los órganos de las diferentes Administraciones que tengan encomendada tal misión dentro de su ámbito de actuación
- 6) Proporcionar asistencia jurídica, psicológica y, en su caso, económica, a las personas que son considerados alertadores de acuerdo con esta ley.
- 7) Establecer el Observatorio Estatal de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de estudios e informes y propuestas de actuación, así como el desarrollo de Planes de colaboración con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen funciones de naturaleza análoga en el ámbito Internacional, de la Unión Europea, el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.
- 8) Coordinar los criterios de actuación con las diversas Fiscalías en materia propia de esta ley.

- 9) Establecer los sistemas de planificación, implementación y evaluación de formación continua entre el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas y los Municipios de gran población que, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de asegurar una formación específica relativa a la corrupción en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Peritos, funcionarios del estado, de las Comunidades Autónomas y la Administración Local y personal laboral, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 10) Dirigirá la Oficina de Recuperación de Activos provenientes de la Corrupción, cuyos ingresos serán destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- 11) Será la responsable de llevar a cabo por si o coadyuvando a las diferentes oficinas antifraude o anticorrupción autonómicas con competencia en la materia las medidas de protección comprendidas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para aquellos casos que afecten a un que afecten a un alertador de la corrupción.
- 12) Informar preceptivamente los proyectos relacionados con sus competencias y elaborar planes nacionales contra la corrupción en colaboración con la sociedad civil y el resto de poderes públicos.
- 13) Asistencia a comisiones parlamentarias de investigación de casos de corrupción.
- 14) Redactará su Memoria anual, que será presentada ante el Congreso de los Diputados.
- 15) Habilitar a entidades privadas para la gestión de canales de alerta para dar cumplimiento a la obligación de las empresas de 50 o más empleados de establecer canales de denuncia cuya gestión sea independiente. Pudiendo supervisar, en cualquier momento, la implementación y funcionamiento de dichos canales a fin de constatar su independencia y suficiencia de medios así como que se garantiza adecuadamente la confidencialidad y reserva de las comunicaciones y de la identidad de los alertadores o, de ser el caso, su anonimato, sus garantías así como su dotación y suficiencia de medios
- 16) Elaborar un registro de antecedentes penales de las personas jurídicas condenadas por delitos de corrupción.
- 17) El control de los programas anticorrupción de las empresas de 50 o más empleados.
- 18) Desarrollar un plan estadístico sobre causas abiertas, juicios orales y sentencias por corrupción.
- 19) Dar soporte a las peticiones de auxilio de los órganos gestores de los canales de comunicaciones, alertas o denuncias de los Municipios de gran población en caso de que éstos vean obstaculizadas sus investigaciones por causas imputables a sus respectivos municipios o reciban cualquier tipo de represalia por tal motivo.
- 20) Cualesquiera otras cuyo contenido y finalidad puedan estar relacionados con el fraude y la corrupción que le puedan ser atribuidas en relación con el objeto de esta Ley.

En el contexto de la realización de diligencias de investigación penal, instrucción de causas y celebración de juicios, relacionados con las funciones de la Alta Autoridad y su ámbito de actuación, ésta podrá colaborar con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando

así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos.

Artículo 16. Delimitación de funciones y colaboración.

1. Las funciones de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se entienden, en todos los casos, sin perjuicio de las propias de la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, las inspecciones de servicios o instituciones equivalentes de control y supervisión de las entidades sujetas a su ámbito de actuación.

Artículo 17. Medidas de Armonización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción ejercerá sus funciones en todo el territorio español. No obstante, la investigación de las denuncias, la protección a personas denunciantes y las funciones de prevención y sanción a que se refiere esta Ley podrán ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en los términos que se especifique en las leyes referidas a esta materia, en caso de que existan. Al igual que por los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población que tengan reconocida tal competencia dentro de su ámbito de actuación.

En las Comunidades Autónomas en las que no exista una ley que reconozca la existencia de agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio, la competencia y funciones serán asumidas por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, sin perjuicio de la competencia que al respecto tengan reconocida, los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas.

Se establece la libre elección de canales de denuncia por parte de aquellos que alerten sobre la posible comisión de ilícito administrativo o penal, en cuales quiera instituciones que se creen al efecto.

TÍTULO II.

Canales de alerta o denuncias.

De los canales de alerta o denuncia.

CAPÍTULO I. Canales internos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas.

Artículo 18 . Establecimiento de cauces internos de denuncias.

1. Como principio general la información sobre infracciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley podrá notificarse a través de los cauces y procedimientos internos previstos en el presente capítulo siempre que pueda ponerse remedio a la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias y así lo elija libremente el alertador o informante.

2. En el marco de la información proporcionada por las entidades jurídicas, públicas y privadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1, letras f) y g) y por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y en el artículo 24, se debe proporcionar información adecuada relativa al citado uso de canales internos.

Artículo 19.- Obligación de establecimiento de cauces internos.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará para que las entidades jurídicas de los sectores privado y público, incluidos los partidos políticos y sindicatos, establezcan cauces y procedimientos internos de denuncia y de tramitación de denuncias que se ajusten a las exigencias establecidas en la presente ley, tanto en materia de garantía de confidencialidad en el tratamiento de las mismas como de protección de la indemnidad de los comunicantes y de respeto de los derechos de las personas relacionadas con las mismas. Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante, cada interesado y cada tercero a que se refiera la denuncia en todas las fases del procedimiento, así como del anonimato si así lo eligiese libremente el alertador.

2. Estos cauces y procedimientos deberán permitir la denuncia por parte de empleados, trabajadores o, en su caso, servidores públicos de la entidad (funcionarios, empleados públicos o cargos electos) así como de cualquier persona física o jurídica, relacionada con ella, como proveedores, contratistas, subcontratistas o transportistas, entre otros.

3. Las entidades jurídicas del sector privado a que se refiere el apartado 1 serán las que tengan 50 o más empleados sin perjuicio de que pueda exigirse también a las de menos de 50 trabajadores en función de la naturaleza de las actividades que desarrollen y el correspondiente nivel de riesgo que comporten para el interés público con especial mención en este caso, para el medio ambiente y la salud pública. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, bis del Código penal respecto a la posible exención o atemperación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. El límite fijado en el apartado 3 no se aplicará a las entidades cuando la legislación en materia de prevención blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo u otra ley de carácter especial lo excepcione

5. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector privado los podrán gestionar internamente una persona o departamento designados al efecto o los podrá proporcionar externamente un tercero. Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada deben respetar igualmente las salvaguardas y requisitos a que se refiere el artículo 20, apartado I.

Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada sean personas físicas o jurídicas y no podrán haber sido condenados por delitos de corrupción

6. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector público en ningún caso podrán ser gestionados externamente por un tercero.

7. Las entidades jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 empleados podrán compartir recursos para la recepción e investigación de denuncias, pero en todo caso se mantendrá la obligación de mantener el anonimato y la confidencialidad y de dar respuesta al denunciante, así como de poner remedio a la infracción denunciada. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31,bis del código Penal respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los efectos de exención o atenuación de pena.

8. Las entidades jurídicas del sector público a que se refiere el apartado 1 serán todas las entidades jurídicas públicas, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de una entidad jurídica pública. Se incluye aquí a la Casa Real, El Consejo General del Poder Judicial, el Parlamento así como los órganos equivalentes a nivel autonómico.

9. Las entidades públicas deberán insertar estos canales de denuncia interna en sistemas de integridad que incluyan, al menos, instrumentos como los códigos éticos, las encuestas periódicas de clima ético, la gestión de los conflictos de interés, la formación y el asesoramiento ético. Las entidades públicas deberán crear Comités de ética que impulsen internamente la integridad y que, junto a los órganos gestores de los canales de denuncia interna, prevengan la corrupción. Estos comités deben tener garantizada su protección e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

10. Para asegurar el cumplimiento de los Códigos Éticos y del resto de medidas que se deben implantar en el marco del sistema de integridad, se crearán Comités de Ética. El Comité de Ética estará formado por empleados públicos o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa de la ética, la integridad y la transparencia públicas. Las autoridades competentes en cada ámbito territorial desarrollarán programas de formación y acreditación para los miembros de dichos comités.

El comité se encargará de garantizar el cumplimiento del Código ético, asesorar en los casos más conflictivos o sobre los que existan dudas acerca del comportamiento ético adecuado y proteger el resto de elementos del sistema (entre ellos las encuestas de clima ético, las evaluaciones de riesgo y, los planes de formación). No podrán formar parte de los Comités de Ética personas que ocupen cargos electos o de dirección pública o hayan sido condenados por delitos de corrupción. Durante su mandato tendrán el deber de secreto, y ostentaran sus cargos con la diligencia debida para lo que se les reconocerá la protección que se garantiza a los denunciantes de corrupción frente a todo tipo de represalia, presión o amenaza al igual que a los miembros de los órganos gestores de los canales de denuncias.

11). Estarán exentos temporalmente de la obligación prevista en el apartado 1 los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 empleados u otras entidades con menos de 50 empleados. En el plazo de dos años desde la publicación de la presente norma los Municipios con más de 1000 habitantes y las empresas y entidades con más de 20 empleados deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan derivadas de este artículo 19.

Artículo 20. Canales de denuncia compartidos.

Podrán prever la posibilidad de que varios municipios compartan los cauces de denuncia internos o de que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico siempre que los cauces internos compartidos estén diferenciados y sean autónomos de los cauces externos, debiendo de gozar, en todo caso, los responsables de dichos canales o cauces de independencia (al menos funcional) e imparcialidad.

Los órganos gestores de los canales de denuncia de las Administraciones Públicas Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Administración local en virtud del principio de autonomía local) y sus responsables tanto para la gestión de denuncias internas como de denuncias externas gozarán de las garantías y estarán sujetos a las obligaciones y exigencias establecidas en el capítulo II del presente título para los canales de denuncias externos. Y la tramitación de las denuncias (ya sean internas ya sean externas) deberá ajustarse a los mismos requisitos establecidos, en el citado capítulo II, para las denuncias externas.

Artículo 21.- Requisitos de los canales denuncia y tramitación de denuncias.

1. Los procedimientos de denuncia y tramitación de denuncias recibidas a través de los canales internos definidos en el artículo 18, y a salvo lo establecido para los canales de denuncias de las Administraciones Públicas Territoriales, deberán incluir lo siguiente:

a) Cauces para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice el anonimato o en su caso la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador, y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta, e impida el acceso al personal no autorizado.

b) Un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción.

c) La designación de una persona o servicio independiente e imparcial que sea competente para tramitar las denuncias, que podrá ser la misma persona o servicio que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, se encargará de solicitarle información adicional y de darle respuesta. En caso de canales de denuncia de una Administración pública (tanto en el caso de recepción de denuncias internas como externas) será de aplicación al órgano encargado de su gestión lo dispuesto en el Capítulo II de este Título para los canales externos y para la tramitación de dichas denuncias.

d) La tramitación diligente de todas las denuncias, incluidas las anónimas, por la persona o el servicio competentes.

e) Un plazo razonable para dar respuesta al denunciante sobre la tramitación de la denuncia que, como norma general, será de tres meses a contar desde el acuse de recibo o, si no hubo acuse de recibo, desde el vencimiento del plazo de siete días desde la presentación de la alerta. En caso de que el plazo fuese superior a tres meses deberá justificarse y motivarse debiendo adoptarse las cautelas pertinentes de cara a evitar posibles prescripciones.

f) Información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal, las condiciones y procedimientos de denuncia. Sobre los requisitos que deberán reunir éstas para ser atendidas, los derechos que se reconozcan a los alertadores y terceros afectados (testigos), con especial

mención a la garantía de su indemnidad personal y laboral así como a las personas contra las que se dirija la alerta.

g) Información clara y fácilmente accesible sobre las condiciones y procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 21 y, en su caso, ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los cauces internos previstos en el apartado 1, letra a), permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente, por vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

3. Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente a los posibles informantes, en lugar accesible y visible y de forma comprensible, del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.

CAPÍTULO II. Canales externos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas y tramitación de denuncias

Artículo 22.- Denuncia por cauces externos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo 29, los denunciante o alertadores notificarán la información sobre infracciones que esté dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley por los cauces y a través de los procedimientos descritos en los artículos 22 y 23, tras haber agotado los cauces internos o presentando directamente la denuncia ante las autoridades competentes.

Será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo II a los canales de denuncia establecidos en las Administraciones de carácter Territorial, incluida la Local, tanto para la recepción y gestión de las denuncias internas como externas.

Artículo 23.- Obligación de establecimiento de cauces externos de denuncia y tramitación de denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población serán competentes para de recibir las denuncias, darles

respuesta y tramitarlas. A tal fin gozarán de independencia y se las dotarán de recursos y medios suficientes (tanto materiales como personales).

2. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

a) Establecer cauces externos para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, que garantice el anonimato o, en su caso, la confidencialidad de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia e impida el acceso al personal no autorizado. Cauce que deberá ser independiente y autónomo tanto para la recepción como para el tratamiento de la información facilitada por el alertador, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

b) Acusar recibo sin demora, en un plazo máximo de siete días, de la denuncia, a menos que el alertador solicite expresamente otra cosa o que la autoridad competente considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del denunciante.

c) Tramitar las denuncias, ya sean confidenciales o sean anónimas, de forma diligente con reserva absoluta de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia. La garantía de confidencialidad no impide la cesión de los datos que requieran los juzgados y tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional, o la fiscalía en ejercicio de las facultades de investigación.

d) Dar respuesta al alertador sobre la tramitación de la denuncia en un plazo razonable, que como norma general no será superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados. Ello, salvo que motivadamente por la complejidad de la investigación sea preciso, para el buen fin de la misma, la prórroga de dicho plazo debiendo, en este caso, adoptarse las cautelas pertinentes en relación a la concurrencia de posibles prescripciones.

e) Transmitir oportunamente la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes, según proceda, para que se siga investigando, cuando ello esté previsto por el Derecho español o de la Unión

3. Las autoridades competentes comunicarán al alertador la finalización de la investigación pudiendo éste tener conocimiento del estado de la tramitación y del resultado de la investigación o la comprobación cuando resulten afectados sus derechos individuales o colectivos. No obstante, podrán tener conocimiento de ello mediante los mecanismos de publicidad y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le pueda asistir en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en su caso de las respectivas leyes autonómicas reguladoras de tal derecho. En la determinación del alcance de este derecho, en atención a las cautelas de

confidencialidad necesarias aplicables al caso, se puede limitar el acceso a la información cuando dicho acceso suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o administrativos, así como en el resto de supuestos previstos en la citada normativa reguladora de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública y por lo que respecta a la identidad del denunciante o alertador.

4. Tras examinar debidamente el asunto, podrán decidir que la infracción denunciada es claramente una infracción menor que no requiere más tramitación con arreglo a lo previsto en la presente Ley. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para poner remedio a la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la presente Ley en relación con la denuncia de infracciones por cauces internos o externos. En tales casos, las autoridades competentes comunicarán al denunciante la decisión y su motivación pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

5. No será necesario tramitar las denuncias repetitivas que no contengan nueva información significativa con respecto a una denuncia anterior que ya haya sido archivada, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta. En tal caso, deberán comunicar al denunciante la motivación de su decisión, pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

6. En caso de que haya un elevado número de denuncias, se podrá tramitar, previa motivación, prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de disposiciones esenciales dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2, letra b).

7. Cuando se reciba una denuncia, pero no se tenga competencias para ponerle remedio, se transmitirá a la autoridad competente dentro de un plazo razonable y de manera segura siendo el denunciante mantenido al corriente, sin demora, de dicha transmisión.

Artículo 24.- Diseño de los cauces externos de denuncia y los cauces de denuncia (interna y externa) de las Administraciones Públicas Territoriales.

1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

a) Estén diseñados y creados y sean gestionados de forma segura de manera que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, así como la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta. Y siempre que se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales en los términos recogidos en la letra a del apartado 2 del artículo 22.

b) Permitan la trazabilidad y auditabilidad de los procedimientos, así como el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 23, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

c) El personal adscrito a los órganos gestores de los canales de alerta o denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar dichas comunicaciones alertas o denuncias reúna los requisitos establecidos en el apartado 5) del presente artículo.

2. Los canales de denuncia externa permitirán la presentación de denuncias o alertas por escrito o verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

3. Cuando se reciba una denuncia por canales que no sean los canales de denuncia a que se refieren los apartados 1 y 2 o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán que los miembros del personal que la reciban tengan prohibido revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la denuncia, sin modificarla, a los miembros del personal responsables de tratar denuncias.

4. Los órganos gestores de los canales de denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar denuncias, deberán:

a) Informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia.

b) Recibir y seguir denuncias practicando las investigaciones o comprobaciones pertinentes y necesarias.

c) Mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.

5. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 4 recibirán formación y sensibilización específica a los efectos de tratar las denuncias y contarán con los recursos y medios necesarios y adecuados para tal fin. Para ello, contarán con los soportes y apoyos necesarios para garantizar su independencia e imparcialidad, la obligación de secreto así como que no podrán ser removidos de sus puestos de trabajo ni recibir ninguna otra clase de represalia a causa del desarrollo de esta actuación, siempre que cumpla las previsiones de esta Ley y no se vulnere de cualquier manera la normativa de aplicación. La vulneración del deber de secreto es constitutiva de infracción disciplinaria.

Artículo 25. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velarán por que las autoridades competentes publiquen, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web, como mínimo la información siguiente:

a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente Ley.

- b) Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente, en lugar accesible y visible y de forma comprensible a los posibles informantes del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.
- c) Los datos de contacto para los canales de denuncia externa previstos en el artículo 23, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono para dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas.
- d) Los procedimientos aplicables a la denuncia de infracciones, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al denunciante aclaraciones sobre la información comunicada o proporcionar información adicional, el plazo para dar respuesta al denunciante y el tipo y contenido de dicha respuesta.
- e) El régimen de confidencialidad aplicable a las denuncias y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, los artículos 5 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda.
- f) La naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias.
- g) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar.
- h) Una declaración en la que se expliquen claramente las condiciones en las que las personas que denuncien ante la autoridad competente están protegidas de incurrir en responsabilidad por una infracción de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.
- i) Los datos de contacto del centro de información o de la autoridad administrativa única independiente prevista en su caso.

Artículo 26. Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes.

La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes revisen periódicamente sus procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y por lo menos una vez cada tres años. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia.

CAPÍTULO III.

Disposiciones aplicables a las denuncias internas y externas.

Artículo 27. Deber de confidencialidad.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por qué no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del alertador o denunciante y cualquier otra información prevista en el apartado 1 solo podrá revelarse a requerimiento de la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en el marco de un procedimiento penal o cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el derecho de la Unión en el contexto de una investigación llevada a cabo en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

3. Las revelaciones hechas en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 estará sujeta a salvaguardias adecuadas en virtud de la presente ley y de las normas de la Unión aplicables. En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

4. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes que reciban información sobre infracciones que incluya secretos comerciales no usen ni revelen esos secretos comerciales para fines que vayan más allá de lo necesario para un correcto seguimiento.

Artículo 28. Tratamiento de datos personales.

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento (UE) 2018/1725.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 29. Registro de las denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes lleven un registro de todas las denuncias recibidas, en cumplimiento de los requisitos de confidencialidad contemplados en el artículo 26. Las denuncias se conservarán únicamente durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con los requisitos impuestos por la presente Ley, u otros requisitos impuestos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y por el Derecho de la Unión.

2. Cuando para la denuncia o alerta se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:

a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, previa información al comunicante y consentimiento de éste a la grabación

b) O a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a éste trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firma en dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al alertador la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada, ofreciendo la posibilidad de que no se haga constar la identidad del alertador si éste así lo solicita.

Estos registros deberán incorporar, asimismo, los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

3. En los casos en que para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán la obligación de documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a este trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firmen dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación sin que conste la identidad del alertador si éste así lo solicita.

4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de las entidades jurídicas de los sectores privado y público o de las autoridades competentes con la finalidad de denunciar en virtud del artículo 20, apartado 2, y del artículo 23, apartado 2, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes garantizarán, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible si bien la plasmación de la identidad del denunciante o alertador quedará a reserva del consentimiento del aquél. Estos registros deberán incorporar asimismo los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la reunión de una de las maneras siguientes:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o
- b) a través de un acta pormenorizada de la reunión preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

CAPÍTULO IV. REVELACIÓN PÚBLICA.

Artículo 30. Revelación pública

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Ley si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) La persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los capítulos I y II, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido en el artículo 20, apartado 1, letra e) y , o en el artículo 22, apartado 2, letra d), o

b) Que tenga motivos fundados para creer que:

i. la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o

ii. En caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.

2. Se podrán realizar revelaciones públicas cuando:

a. Los canales internos hayan fallado en recibir o tramitar la información otorgada;

- b. La entidad receptora se haya negado a investigar la información recibida;
- c. La entidad receptora ha declarado investigar la información recibida pero no ha informado sobre el progreso de la misma en el plazo establecido al efecto.

3. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.

TITULO III

De los denunciantes y alertadores de corrupción.

CAPÍTULO I. Alertador de Corrupción. Obligaciones y Derechos.

Artículo 31. Definición de Alertador de Corrupción.

Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades

Se asimilan a los alertadores, a estos efectos, todas aquellos que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo, incluidos los testigos y peritos, así como sus familiares, quienes sean o hayan sido sus cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia y personas de su entorno si sufren riesgo de represalia o amenaza como consecuencia de la denuncia, comunicación o alerta realizada.

A tal efecto las medidas de protección del denunciante o alertador previstas también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceras personas que estén relacionadas con el denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares del denunciante; y así como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia;
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral.

La denuncia por parte del alertador debe presuponer para éste la existencia de una creencia, justificada o racional, de que la información revelada es cierta y se refiere a una conducta o

hechos contrarios al interés público y general. Al mismo tiempo, la denuncia debe responder al ejercicio legítimo de un deber como miembro activo y leal con la sociedad y en defensa del bien común.

La calificación de que la alerta o denuncia es o no de interés público y general, a efectos de otorgar el Estatuto de Protección al denunciante, corresponde a la Autoridad Nacional contra la Corrupción sin perjuicio de la competencia establecida en tal sentido para las Agencias u Oficinas autonómicas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio así como la de los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas e conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley. La denuncia presentada deberá tener motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud de la información sobre el fraude o corrupción.

En ningún caso, la denuncia de estos hechos o conductas supondrá una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha revelación.

La protección podrá extenderse durante la investigación y más allá de la misma, pero no eximirá al alertador de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia y que no estén relacionados con ella.

No tendrá la condición de persona denunciante, a efectos del derecho a la protección, quien a sabiendas presente una denuncia infundada. En el caso de que la denuncia se formule y proporcione información falsa o tergiversada, podrán derivarse responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, con sujeción a la legislación administrativa, penal y civil, para la persona denunciante; la Autoridad le advertirá de ello, con indicación de sus consecuencias, entre ellas la imposición por ella misma de una sanción por falta muy grave.

Caso de proceder, la resolución administrativa de otorgamiento del estatuto de protección al denunciante se comunicará a la persona investigada, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, que conozcan o puedan conocer del asunto.

Artículo 32. Garantías comunes. Derechos y obligaciones de los alertadores.

Los alertadores a los que la Autoridad o competente otorga el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la confidencialidad y al anonimato, a tal efecto, y con el objetivo de cumplir y hacer cumplir el correspondiente deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante, se establecerán reglamentariamente las sanciones que se impondrán a aquellas administraciones, medios de comunicación, entidades, personas físicas o jurídicas que revelen y/o difundan datos del mismo. Los medios de comunicación estarán obligados a rectificar todas las noticias difamatorias, falsas contra los denunciantes y publicarlas con idéntica notoriedad.

- b) Derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Autoridad Nacional o competente.
- c) Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia.
- d) Derecho a recibir la comunicación de archivo o inicio de la investigación, así como sobre las conclusiones de la investigación, en caso de que la misma se esté realizando por la Autoridad, salvo que se exija el mantenimiento del secreto o la confidencialidad en aras al buen fin de la investigación en la Autoridad o en otro órgano, y siempre que se vea afectado en sus derecho o intereses individuales o colectivos.
- e) Derecho a que la denuncia o alerta presentada ante la Autoridad finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.
- f) Derecho a la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. En caso de despido éste se considerará nulo a los efectos de lo dispuesto en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. También se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral de la persona denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado demuestre que no tienen ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- g) Derecho a la movilidad interadministrativa, en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
- h) Derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas cuando se acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente como consecuencia directa de la denuncia, en los términos y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha indemnización podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales.
- i) Derecho a recibir apoyo psicológico o médico, cuando así lo requiera a causa de trastornos, alteraciones o cualquier tipo de perturbación derivada de los hechos denunciados.
- j) Derecho, en su caso, a las ayudas sociales que se establezcan.
- k) Los denunciantes serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.
- l) Derecho a su seguridad personal y familiar. Las personas denunciante y sus familias recibirán protección policial cuando comuniquen la existencia de un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sobre sus bienes, como consecuencia de la revelación de la denuncia o de la divulgación de dichas informaciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
- m) Derecho a la adopción medidas de protección comprendidas Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para el caso de que se hubieran acordado en sede judicial, cuya ejecución le corresponde a la Autoridad Nacional.

n) Derecho a recibir premios y reconocimientos en función de los ahorros producidos al Estado por la alerta de acuerdo a la normativa de desarrollo que se establezca.

La persona denunciante a la que la Autoridad haya concedido el estatuto de protección tiene el deber de colaborar en la investigación que se esté llevando a cabo, a requerimiento de la propia Autoridad, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, salvo que pudiere ver comprometido su derecho de defensa en procedimientos incoados en relación a los hechos denunciados.

Por otra parte, las actuaciones de investigación de la Autoridad deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Artículo 33. Indemnidad.

La Autoridad ejercerá las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual que presente al Congreso de los Diputados.

El denunciante deberá quedar indemne de cualquier consecuencia negativa a consecuencia de su denuncia tales como, entre otras:

- a) Suspensión, despido, degradación, cese, pérdida de la condición de funcionario, destitución o medidas equivalentes,
- b) Imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias.
- c) Coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo en el lugar de trabajo; discriminación, marginación o trato injusto.
- d) Degradación o denegación de ascensos; cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo.
- e) Denegación de formación o de otros derechos que se ostentaban; anulación de un permiso o autorización.
- f) Evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; estigmatizar y producir daños, incluidos a su reputación o pérdidas económicas.
- g) No conversión de un contrato de empleo temporal en permanente si concurren circunstancias objetivas para la continuación de la relación laboral; no renovación o rescisión anticipada de un contrato de trabajo temporal; resolución anticipada o cancelación de contratos de bienes o servicios. En tal sentido corresponderá al empleador acreditar que no concurren dichas causas.
- h) Inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, formal o informal, que implique cualquier tipo de perjuicio en un futuro.

En caso de que sea denunciada por la persona alertadora la comisión de cualquiera de las anteriores prohibiciones corresponderá a su empleador, entidad pública o Administración para

la que sirviese probar que la adopción de aquéllas no ha sido debida o ha estado relacionada con la alerta o comunicación.

Artículo 34. Reparación integral del daño. Daños Personales, materiales y morales ocasionados a personas físicas o jurídicas.

La reparación integral del daño deberá realizarse tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas en las que se ha desarrollado o a las que ha afectado la conducta o acto de corrupción.

Si se abonan gastos o indemnizaciones por la persona jurídica investigada, estos deben repetirse respecto de las autoridades y el personal que haya provocado el daño, así como ordenar abrir los procedimientos sancionadores o disciplinarios que corresponda. Corresponderá a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción o, en su defecto, a las Agencias Antifraude o Anticorrupción Autonómicas, la tramitación de dichos expedientes.

TITULO IV

Procedimiento de investigación

Capítulo I. Principios y objeto de las actuaciones.

Artículo 35. Régimen jurídico.

Los procedimientos tramitados por la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción y demás Agencias u Oficinas competentes se regirán por lo dispuesto en la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Objeto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Autoridad Nacional tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas o privadas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho, incluidos los códigos éticos debidamente establecidos.

Así mismo en las actuaciones de investigación e inspección la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción prestará especial atención a la protección de las personas que denuncian

hechos o conductas que pueden constituir actos de corrupción, garantizando la efectividad de los derechos que se reconocen a los alertadores, para asegurar su total indemnidad.

Artículo 37. Obligación de colaboración de los organismos requeridos.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de investigación de una denuncia o en expediente iniciado de oficio, el personal al servicio de la Autoridad Nacional podrá personarse en cualquier centro de las entidades públicas y privadas recogidas en la presente ley, para comprobar cuantos datos fueren necesarios y proceder al estudio de los expedientes y documentación.

3. A estos efectos podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere oportunos para el desarrollo de su función, no pudiendo negársele el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

4. Cuando la colaboración no se prestase en el plazo concedido al efecto, o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, previa determinación individualizada de la persona física específicamente obligada a suministrar la información requerida en el seno de las entidades públicas o privadas y apercibimiento previo en el que se indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.

5. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 300 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la obstrucción sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto de la Autoridad Independiente. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.

Artículo 38. Obligación de denunciar.

1. Los órganos administrativos, las empresas y las entidades que gestionen canales de denuncias, ya sean internos o externos, tienen obligación de denunciar ante la Autoridad Nacional cualquier indicio de infracción de los derechos de los alertadores o denunciante de los que tengan conocimiento. La misma obligación recae sobre las personas físicas encargadas materialmente de la gestión de los canales de recepción de denuncias.

2. Los órganos y entidades a que se refiere el apartado anterior deberán dirigir su denuncia ante la Autoridad Nacional y, además, a una de las siguientes instancias según las circunstancias de que se trate:

a) Ante el órgano que ostente la potestad sancionadora en materia disciplinaria cuando el presunto infractor sea funcionario, empleado o trabajador de dicha entidad.

b) Ante la Presidencia u órgano de gobierno de la entidad cuando el presunto infractor sea un cargo electo, directivo, consejero, patrón o cargo de confianza, y no esté sometido al órgano disciplinario previsto en el apartado anterior.

c) Ante el Responsable de Recursos Humanos cuando el presunto infractor sea empleado o trabajador de una entidad o empresa privada.

d) Ante el presidente del consejo de administración o administrador de la entidad o empresa privada cuando el presunto infractor sea un directivo, consejero u otro cargo de la misma no sometido a responsabilidad disciplinaria laboral.

e) Ante el órgano de contratación pública o privada de cualquiera de las entidades anteriores cuando el presunto infractor sea un contratista de las mismas.

f) Ante el Juzgado de Instrucción.

3. Por su parte, si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente, instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.

4. La iniciación del procedimiento administrativo a que se refiere el apartado anterior no es óbice para que las actuaciones de la Autoridad Nacional puedan proseguir. Al finalizar estas actuaciones, la Autoridad deberá comunicar su resultado al órgano competente.

Artículo 39. Funciones de Investigación e inspección. Condición de Autoridad.

1. El Presidente o la Presidenta de la Autoridad Nacional, la Directora o Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, así como el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Nacional, en cualquier oficina o dependencia de las entidades del sector público o privado para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias de las entidades del sector público, como en la sede de la Autoridad Nacional. Si de una actuación en curso puede resultar implicación individual respecto a los hechos, la persona a entrevistar debe ser citada por la Autoridad con suficiente antelación, en cualquier caso en un plazo no inferior a veinticuatro horas. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona o profesional que ellos mismos designen. En caso de incomparecencia injustificada a una entrevista personal, la Autoridad podrá promover la exigencia de las correspondientes responsabilidades, sin ser ello óbice a la prosecución de las actuaciones.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

2. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 40. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Autoridad Nacional, en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, y deberán respetar las garantías procedimentales.

3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Autoridad Nacional existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.

4. En caso de que la Autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia penal unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar apoyo y colaboración con la Autoridad judicial y el Ministerio Fiscal cuando sea requerida, y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad Nacional de ejercer la acusación particular.

La Alta Autoridad podrá proponer, una vez finalizado el procedimiento judicial, las recomendaciones y medidas de prevención pertinentes en el caso concreto para que las irregularidades o infracciones constatadas no vuelvan a repetirse.

CAPÍTULO II. Análisis y evaluación previa.

Artículo 41 Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes.

1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. La comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Autoridad a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará

en el tiempo indispensable a tal fin, que no podrá exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Autoridad Nacional de la solicitud, denuncia o comunicación.

3. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Autoridad podrá ponerse en contacto con los alertadores o denunciantes, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante. La solicitud al denunciante de información adicional por parte de la Autoridad interrumpirá el plazo de treinta días hábiles, reanudándose una vez recibida la información requerida.

4. La Autoridad Nacional podrá acordar la adopción de cualquier medida cautelar, provisional o anticipada, de entre las que determina la normativa aplicable. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Nacional.

5. Se admitirán a trámite denuncias anónimas.

Artículo 42. Inadmisión de denuncias.

No se admitirán a trámite, y se exceptúan en todo caso de la obligación de comprobar, las siguientes denuncias y comunicaciones:

- a) Las que resulten faltas de fundamento o notoriamente falsas.
- b) Las que comuniquen hechos que queden fuera del ámbito de actuación de la Autoridad Nacional.
- c) Las que están siendo investigadas por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, o que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en esta ley.
- d) Las que se basen únicamente en opiniones o informaciones genéricas poco fundamentadas.

Artículo 43. Archivo de la denuncia.

1. Procederá el archivo de una denuncia o comunicación en los siguientes casos:

- a) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas existan investigaciones en curso o ya realizadas, llevadas a cabo por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial.
- b) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas se hayan realizado anteriormente actuaciones de investigación por parte de la Autoridad Nacional, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta.
- c) Cuando no conste la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de denuncia o solicitud.
- d) Cuando la denuncia o comunicación tenga carácter genérico y no se refiera a hechos o datos concretos.

2. En el caso de inadmisión de la denuncia o archivo de la misma, se dará traslado de la resolución al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

CAPÍTULO III. Inicio de las investigaciones.

Artículo 44. Formas de iniciación.

1. Se iniciarán actuaciones de comprobación, investigación e inspección cuando la Autoridad, a través de denuncia, solicitud o comunicación, tenga conocimiento de hechos o conductas que requieran ser investigados e inspeccionados.

2. Asimismo, se podrán iniciar de oficio actuaciones de investigación e inspección cuando, después de realizar un análisis previo de riesgos, los indicadores establecidos aconsejen la inspección de determinados hechos o actividades

Artículo 45. Denuncias o alertas.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse a la Autoridad Nacional través de un canal confidencial de denuncias para comunicar conductas que pueden ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta, o denunciar hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.

2. Los cauces de alerta específicos habilitados por la Autoridad Nacional permitirán la notificación, como mínimo, mediante todas las modalidades siguientes:

- a) denuncia escrita en formato electrónico o en papel;
- b) denuncia oral vía telefónica, grabada o no grabada;
- c) reunión física con personal específico de la autoridad competente.

3. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, o de cualquier conducta fraudulenta o contraria a los códigos éticos, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación. Y deberá ir acompañada de indicios objetivos suficientes de credibilidad o verosimilitud.

La Autoridad Independiente acusará sin demora recibo de las denuncias escritas enviadas a la dirección postal o electrónica indicada por el alertador, a menos que este solicite expresamente otra cosa o que la Autoridad considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del informante.

Artículo 46. Procedimiento de Investigación.

1. La Autoridad Nacional acusará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento

de la Autoridad, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. El acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Autoridad por el medio designado por el alertador.

2. Presentada una denuncia ante la Autoridad Nacional, esta dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento o la decisión motivada de no dar curso a las mismas, que deberá ser comunicado al denunciante. Dicho plazo quedará interrumpido cuando la Agencia requiera información adicional al mismo.

3. La comprobación de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará, como norma general, en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen, debiendo adoptarse en todo caso las cautelas pertinentes a fin de evitar posibles prescripciones.

Artículo 47. Adopción de Medidas de Protección. Reconocimiento del Estatuto de denunciante o alertador.

1. En cualquier momento durante el procedimiento, los denunciantes podrán solicitar de la Autoridad la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Nacional podrá acordar el Estatuto de denunciante a aquellas personas que haya presentado una alerta y adoptar, entre otras medidas, medidas cautelares tales como la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional, o en el de su entorno familiar.

2. Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de permiso con derecho a retribución computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

3. Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Autoridad Nacional determine, incluso más allá de la conclusión del procedimiento administrativo o judicial al que la denuncia hubiere dado lugar siempre que se justifique debidamente la necesidad de protección.

CAPÍTULO IV. Desarrollo de las investigaciones.

Artículo 48. Iniciación de actuaciones de investigación.

1. Las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la presidenta o presidente de la Alta Autoridad, que delimitará su objetivo

2. La resolución de inicio de las actuaciones determina la apertura del correspondiente expediente, que será tramitado por el equipo o unidad que se designe al efecto.

Artículo 49. Desarrollo del procedimiento de investigación.

1. Las investigaciones serán realizadas en un plazo que, norma general, no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de inicio hasta la notificación del acuerdo final, salvo que existan causas justificadas por complejidad o volumen de las actuaciones y se decida su ampliación por un nuevo plazo no superior a seis meses.

2. Los expedientes de investigación recogerán el conjunto ordenado de actuaciones y documentación, de manera que se incorporen todos los acuerdos, notificaciones, actas, diligencias, informes, dictámenes y otros documentos, en cualquier soporte, que sean procedentes.

3. Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento, siempre que ello no comprometa el buen fin de la investigación penal o procedimiento disciplinaria que, en su caso, pudiere incoarse de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados.

Artículo 50. Informe final de investigación.

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Autoridad Nacional y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

Capítulo V. Conclusión de las actuaciones.

Artículo 51. Finalización del procedimiento de investigación.

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el presidente o presidenta de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados e interesados en el procedimiento.
- b) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otras infracciones se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículos 52. Traslado al Ministerio Fiscal.

1. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.

En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente informará de si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, , persona que haya sido o sea su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

TÍTULO. V. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. Régimen sancionador.

Artículo 53. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, que tramitará sus procedimientos conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 54. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades del sector público o privado, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley.

Artículo 55. De las infracciones.

I. Son infracciones sancionables a los efectos de esta Ley las acciones u omisiones incluso a título de simple negligencia siguientes:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.

b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.

c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Autoridad Independiente.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

3. No comunicar las actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público.

4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.

5. Las denuncias manifiestamente falsas que hayan sido formuladas de mala fe.

6. La inacción disciplinaria por parte de las organizaciones contra los acosadores de un alertador o denunciante.

Capítulo II. Clases de infracciones.

Artículo 56. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Autoridad independiente.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 57. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

3. Las sanciones por infracciones graves o muy graves impuestas por la Autoridad Independiente de Protección de los Denunciantes de Corrupción, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.

Artículo 58. Prescripción.

1. Se aplicarán las normas generales sobre prescripción que rigen la potestad sancionadora de la administración.

2. Los plazos de prescripción no correrán para los alertadores mientras mantengan su situación de anonimato y la denuncia de la infracción pudiera hacérselo perder y ocasionarles un mayor perjuicio.

Artículo 57. Indemnización por daños y perjuicios.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a una administración pública, entidad pública o privada, o al alertador o facilitador, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño, a no ser que la resolución que la declare, la distribuya razonadamente entre los infractores.

CAPÍTULO VIII. Incentivos y gratificaciones.

Artículo 59.- Incentivos y gratificaciones de los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a los incentivos inherentes a la especificidad y complejidad de dichas plazas, máxime cuando se inserten dentro de la propia organización sobre cuyas denuncias deben conocer y resolver.

TITULO VI

TUTELA PENAL

CAPÍTULO I. Delitos de corrupción.

Artículo 60. Prevaricación administrativa.

Los artículos 404 y 405 del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

2.- Se impondrán las penas de prisión de cuatro a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiere concurrido, además, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

“Artículo 405

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a cinco años”.

Artículo 61. Tipificación del enriquecimiento ilícito de la autoridad y funcionario público.

Al artículo 420 en la redacción dada por el número doscientos diez del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal «B.O.E.» 31 marzo se le añade un segundo párrafo que queda como sigue:

“A los efectos del párrafo anterior, se considerará recibida dádiva o retribución cuando se haya acreditado un incremento patrimonial considerable e injustificado en autoridad o funcionario durante el desempeño de sus funciones se haya o no identificado al particular que la haya realizado.”

CAPÍTULO II. De la revelación de secretos y la infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 62. Revelación de secretos.

Al artículo 198 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un segundo párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 198

El particular, la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

También se entenderá permitido cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

Al artículo 417 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un tercer párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultará grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

3.- Quedará exento de responsabilidad por el delito de revelación de secretos cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

CAPÍTULO III.

De las condiciones de los indultos.

Artículo 63. Prohibición de los indultos por los delitos de corrupción.

Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4.º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

CAPÍTULO IV.

Derecho al Honor de los denunciantes de delitos de corrupción.

Artículo 64. Derecho al Honor.

Al artículo 215 del Código Penal en la redacción dada por el apartado septuagésimo segundo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre) queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 215

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio por el Ministerio Fiscal cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, especialmente cuando el funcionario, autoridad o agente de la misma haya presentado denuncia por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal debiendo velar por su reputación y la efectiva restitución de su Honor.

TÍTULO VII.

Tutela Judicial

CAPÍTULO I. Competencia.

Artículo 65.- Competencia.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

Artículo 66.- Conexidad.

La competencia de estos Juzgados se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.

Las medidas de protección comprendidas en la presente Ley no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en esta Ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

CAPÍTULO II.- Procedimiento.

Artículo 67.- Carácter preferente.

La instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se tramitarán de acuerdo a las previsiones del Libro IV, Título II de la LECRIM si bien tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse.

Asimismo, tendrán la consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas.

Artículo 68.- Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en estos procedimientos y se promoverá la adscripción a las causas de cuantos Fiscales sean necesarios a los efectos de cumplir con su carácter preferente.

Artículo 69.- De la Policía judicial.

El Juez, de conformidad a lo previsto en la LECRIM, ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.

Artículo 70.- De las Periciales.

Corresponderá al Juez de instrucción, oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, las partes personadas, el nombramiento motivado de los peritos que, cumpliendo los requisitos propios de la pericia que deba realizar, estime más idóneo para el esclarecimiento de los hechos dentro del listado que le facilite la Administración requerida o el Colegio profesional correspondiente.

Artículo 71. Protección al alertador como persona física o jurídica.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alertadores en la presente Ley, los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal no podrán ejercer acción penal alguna contra los alertadores o denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias por causas derivadas directa o indirectamente de dichos hechos.

Artículo 72. Protección a la Administración.

La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal.

Durante la instrucción se adoptarán cuantas medidas cautelares sean necesarias, incluida la suspensión cautelar de competencias que puedan implicar el seguir actuando en perjuicio de la Administración, destinar o utilizar fondos públicos para su propia defensa u obstaculizar la investigación penal.

Asimismo, en las causas que se investiguen personas jurídicas, durante la instrucción se comunicará al Registro Mercantil correspondiente a los efectos de que se inscriba nota marginal informativa mientras dure el procedimiento.

Las Administraciones tendrán derecho a recabar del Registro de antecedentes penales de las personas jurídicas información sobre las personas jurídicas con las que hayan contratado, vayan a contratar o respecto a las que le hayan solicitado alguna clase de ayuda o subvención o se la hayan concedido.

Artículo 73. Fianza.

Las acusaciones populares que se personen en las causas abiertas por denuncia o querrela están exentas de prestar fianza sin perjuicio de poder ser apartadas de la misma de apreciarse, motivadamente, temeridad o mala fe procesal.

En las causas que se inicien por querrelas o denuncias de asociaciones cuyo objeto social principal sea la lucha contra la corrupción quedarán exentas de prestar fianza. En el resto de casos, se aplicará el criterio previsto en la Lecrim.

CAPÍTULO III. Medios materiales y personales.

Artículo 74.- Dotación de medios.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal estarán dotados de los medios personales y materiales que resulten necesarios para el desempeño de su función.

A tal efecto, la Unidad de auxilio de causas complejas y corrupción (UACC) del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), elaborará trimestralmente un informe que será vinculante y de obligado cumplimiento para la Administración a la que corresponda dotar de personal y medios adecuados a los Juzgados correspondientes.

Asimismo, la UACC elaborará un informe anual detallando el estado de cada causa tramitada en los distintos Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo las que se encuentren declaradas secretas.

CAPÍTULO IV.- Gratificaciones.

Artículo 75.- Gratificaciones.

Los funcionarios de los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal que tramiten dichas causas tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración

prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Igualmente, la intervención de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, de la AEAT y TGSS en la investigación de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se considerará mérito relevante a los efectos de las oportunas condecoraciones y desempeño de su carrera profesional.

TÍTULO VIII

Protección de Testigos.

CAPÍTULO I.

Artículo 76. Protección de testigos para los casos de alertadores de corrupción.

La LO 19/1994 será aplicable, no sólo a testigos y peritos, sino también a cualesquiera denunciantes o alertadores cuya actuación estén comprendida dentro de las previsiones de la presente Ley o de sus disposiciones de aplicación.

Artículo 77. Derecho a medidas de protección de testigos.

Los alertadores que, en los términos previstos en la Ley , pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, tendrán derecho a que se le apliquen las medida de protección previstas en la LO 19/1994, desde ese mismo momento, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, sin necesidad de haber ejercitado previamente acciones ante los tribunales.

Artículo 78. Ámbitos de aplicación.

Las medidas de protección comprendidas en la Ley 19/94 no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en la esta ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

Artículo Medidas de protección.

La normativa de protección de alertadores contendrá, al menos, las siguientes medidas de protección, aplicables cuando la gravedad del caso lo aconsejare:

- Mantenimiento del anonimato en los procedimientos, judiciales o extrajudiciales, donde el alertador hubiere de intervenir.
- Custodia policial.
- Cambio transitorio o permanente de identidad, profesión o domicilio, a cuya consecución deberá supeditarse la normativa administrativa, laboral, civil o cualquiera otra reguladora de tales materias. A tal efecto, entre otras medidas, se proporcionarán al alertador los documentos que precise y se practicarán las rectificaciones que sean necesarias en los registros oficiales correspondientes.

- Ayudas económicas que permitan, no sólo el cambio de domicilio del alertador, sino afrontar cualesquiera situaciones de precariedad patrimonial derivadas de su nueva situación jurídica

Artículo 79. Condición de Víctimas.

Los alertadores que, en los términos previstos en la directiva o en sus disposiciones de transposición, pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, gozarán en todo caso de la condición de víctimas y, por tanto, de los beneficios que la normativa vigente les concede, en especial en lo que se refiere a la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 80. Competencia.

Es la Autoridad la competente para la concesión de dichas medidas y su ejecución, sin perjuicio de las que, en su caso, se adopten de manera concurrente por otros órganos administrativos o jurisdiccionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso.

No podrán limitarse los derechos y vías de recurso previsto por la presente Ley, ni por las respectivas leyes autonómicas o disposiciones normativas de carácter local en lo que puedan ser más beneficiosas. Tampoco se podrá renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción de España o, en su caso las agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio velarán por el cumplimiento y respeto de dichas garantías.

Disposición Adicional Segunda.

Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIMERO.- El artículo 14.2 de la Ley relativo a la competencia queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido salvo que se tratara de los comprendidos en los títulos XII bis, XVI capítulo I, XIX y XX bis del Código Penal en cuyo caso corresponderá a los Jueces de Instrucción de la capital de la provincia en la que se hayan podido cometer, o el Juez o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

SEGUNDO.- Se añade al art 14 el apartado 6º que queda redactado así:

“Artículo 14.6º. Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos de los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimiento y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”.

TERCERO.- Se añade al art 17 relativo a la conexidad de delitos, el apartado TER que queda redactado así:

“Artículo 17 ter “La competencia de los Juzgados que tengan atribuida por especialidad o reparto causas de corrupción se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley”.

CUARTO.- Se añade al artículo 102.2 de la Ley relativo a las prohibiciones para el ejercicio de las acciones penales un apartado 4º que queda redactado así:

“Artículo 102.2.4º Los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal del Código Penal contra los denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias”.

QUINTO.- Se añade al artículo 110 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal abierta”.

SEXTO.- Se añade en el art 324.1 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“Las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse. Asimismo, tendrán la

consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas”.

SÉPTIMO.- Se añade al art 503.1.3. c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. Asimismo, evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra la Administración Pública especialmente en los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

Disposición adicional tercera.

Modificación de Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto

PRIMERO.- Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4.º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

Disposición Adicional Cuarta.

Modificación de la Ley de contratos del sector público 9/2017 de 8 de noviembre.

PRIMERO.- El artículo 122.2 relativo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares queda redactado como sigue:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato entre los cuales se incluirá, con carácter relevante, el haber sido

denunciante de delitos de los comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

Disposición Transitoria primera.

La presente Ley es de aplicación en relación con las conductas que se denuncien a partir de su entrada en vigor. Si bien su ámbito de protección se extenderá a todas las personas físicas o jurídicas que hayan alertado sobre conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley con posterioridad a la publicación de la Directiva Europea del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a los terceros con ellas relacionados. Protección que igualmente se extenderá a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la presente ley, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de tres meses desde su nombramiento la Autoridad Nacional presentará para ser aprobado por la Mesa del Congreso de los Diputados la Memoria de Inicio de Actividad, el Proyecto de Presupuesto del primer ejercicio económico y la Relación de Puestos de Trabajo provisional

Para la puesta en marcha de la Alta Autoridad se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados en la RPT provisional la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

En tanto que la Autoridad Nacional no cuente con los recursos propios para su funcionamiento independiente, los Servicios Generales del Congreso de los Diputados aseguran un servicio de apoyo y auxilio transitorio y suficiente.

Disposición transitoria tercera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Mesa del Congreso no para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

2. A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados contra la Corrupción. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los nuevos Juzgados contra la Corrupción y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición transitoria cuarta.

Se modifica el apartado 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le añadirá el apartado j) que quedará redactado como sigue:

«. No será necesario que los denunciadores de corrupción acrediten carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita, que será prestada de forma inmediata.»

Disposición derogatoria única.

Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESCRITO DE ALEGACIONES Y RECOMENDACIONES

SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (“WHISTLEBLOWERS”).

Que presenta

JUAN CARLOS ORTIZ-PRADILLO

Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

Presidente de la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Toledo.

Miembro del «Grupo de Expertos sobre Alertadores (GESA)» constituido por la Fundación *Blueprint for Free Speech*.

juancarlosortiz@ucm.es

Trabajo elaborado en el seno de los Proyectos de Investigación «Hacia una justicia civil eficiente: desafíos actuales y próximos desde la perspectiva europea» [ref. PID2019-103909GB-100] y «Hacia un proceso civil convergente con Europa. Hitos presentes y retos futuros». [ref. PGC2018-094693-B-I00], financiados por el MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

1. INTRODUCCIÓN: LA CULTURA «WHISTLEBLOWING» COMO ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA CIUDADANA

RESUMEN: La ciudadanía española reclama mayor transparencia en la gestión pública, así como mayor persecución de cualquier tipo de fraude o corrupción. Y para ello, la mejor estrategia anticorrupción pasa por **lograr una mayor concienciación social sobre la necesidad de colaborar con la Justicia aportando información**. Es lo que denominados “cultura whistleblowing”, que exige **cambiar la concepción del ciudadano colaborador, y pasar de verlo social e institucionalmente como un *chivato* a verlo como un *ciudadano comprometido con su sociedad***.

1. En España existe una evidente percepción ciudadana de que la vida política y económica de nuestro país se encuentra salpicada por numerosos casos judiciales referidos a distintas formas de corrupción. Como muestra, la corrupción y el fraude constituyen la segunda preocupación de los españoles, solo por detrás del desempleo, según los distintos barómetros del CIS correspondientes a los años 2013 a 2019 (etapa “pre-COVID”, evidentemente).
2. Los estudios cifran la evasión fiscal en 90.000 millones de euros anuales y la denominada “Economía sumergida” alrededor de los 253.000 millones de euros (el 25,6% del Producto Interior Bruto). Con razón, la ciudadanía reclama transparencia y honestidad.
3. A su vez, los organismos internacionales reclaman un mayor control y recursos en materia de lucha contra la corrupción, lo cual obliga a los partidos políticos y a las instituciones a tratar de colmar tales exigencias. Y una de las vías exploradas se centra en promover la colaboración con la Justicia a través de fomentar la denuncia de cualquier tipo de injusticia o fraude.
4. En los EE.UU. se ha advertido una importante tendencia a promover esa colaboración ciudadana. Allí, el whistleblower no sólo persigue una posible recompensa; también intervienen desinteresadamente, impulsados por convicciones morales y de conciencia social, y existen organismos y entidades dedicadas a luchar contra cualquier tipo de represalia que aquéllos sufran.

5. De igual modo, en España es posible defender un cambio de paradigma similar en lo que respecta a denunciar los casos de corrupción, hasta el punto de que desde instancias públicas se ha reconocido que *la persecución y la investigación de los casos de corrupción han dejado de ser tareas en exclusiva propias del Estado, los partidos o los gobiernos autonómicos o municipales, y han pasado a ser una prioridad social que se debe ejercer mediante la implicación ciudadana*¹.
6. Desde las instituciones públicas y otros colectivos existe un apreciable esfuerzo en subvertir esa cultura de rechazo al delator, y emplear una terminología más neutral, e incluso positiva, a la hora de referirse a quienes ofrecen información útil para las autoridades, para tratar de eliminar así esas nocivas connotaciones derivadas de términos tales como «chivato» o «soplón»².
7. En el plano legislativo y judicial, los términos «delación» y «delator» han caído en desuso, siendo sustituidos por los de «denuncia» y «denunciante», o de modo más neutro por el de «informante», aplicado este último también a los confidentes policiales. Y la dificultad de acomodo jurídico de la tradicional «denuncia anónima», por venir expresamente proscrita tanto en el terreno procesal como en el ámbito administrativo, ha dado paso a la alocución «tratamiento confidencial de la denuncia» para admitir las denuncias secretas en el terreno administrativo, o más eufemísticamente, por la expresión «colaboración ciudadana», y todo ello para evitar el cumplimiento del deber de identificar al sujeto denunciante-.
8. Hay quienes defienden que como mejor traducción del término “whistleblower” el de **«alertador»**. En nuestra cultura judicial se alude al “arrepentido”, pero en el Derecho Comparado comienza a sustituirse el término jurídico «arrepentido» por el de **«colaborador con la justicia»**.
9. En los países latinoamericanos se está generalizando la expresión «colaborador eficaz», para referirse a los acusados que se prestan a colaborar con las autoridades estatales proporcionando esenciales elementos de prueba (identidad de los miembros del grupo delictivo, sus modus operandi, recursos económicos y medios materiales, etc.) a cambio de importantes beneficios penales y procesales como pueden ser la mitigación o exención de la pena, o directamente la no acusación o archivo de la causa penal en su contra.

¹ Exposición de Motivos de la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (Boletín Oficial de las Islas Baleares nº 190, de 15 de diciembre de 2016).

² Como estudio en profundidad sobre la mala imagen del “soplón” y la conveniencia de hablar de “colaboradores con la Justicia”, véase mi trabajo ORTIZ-PRADILLO, J.C., *LOS DELADORES EN EL PROCESO PENAL. Recompensas, Anonimato, Protección y otras Medidas para incentivar una «Colaboración eficaz» con la Justicia*. 2018. ISBN: 978 84-9020-705-5. Editorial LA LEY Wolters Kluwer, Madrid, España.

10. En nuestra opinión, sería recomendable

- a. Llevar a cabo, no sólo reformas legales, sino también campañas institucionales que trabajen en esa transformación terminológica y asociación ciudadana del whistleblower como un leal ciudadano colaborador con la Justicia y comprometido con la honestidad y la buena gestión.
- b. profundizar en esa terminología más neutra y positiva. A diferencia de las connotaciones negativas del término soplón o delator, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española nos recuerda que *colaborar* es “Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra”, y eso es precisamente lo que hace el ciudadano comprometido, el empleado honesto, e incluso el delincuente arrepentido: trabajar junto con las autoridades estatales en la desarticulación de la trama organizada, la detención de sus integrantes, la localización de pruebas esenciales y la prevención de futuros delitos.

2. SOBRE LA FACULTAD RECONOCIDA A LOS ESTADOS MIEMBROS PARA AMPLIAR LA PROTECCIÓN EN SU DERECHO NACIONAL A OTROS ÁMBITOS

RESUMEN: No sólo debe perseguirse la prevención y descubrimiento de conductas contrarias al Derecho de la Unión. Debe potenciarse la cultura *whistleblowing* para que cualquier ciudadano o empleado se sientan en la necesidad moral de destapar las irregularidades, fraudes y delitos que puedan estar cometándose en el seno de las empresas privadas o de las administraciones públicas.

Conductas discriminatorias, abuso de autoridad, etc., deben ser igualmente objeto de denuncia.

11. No tendría sentido desaprovechar esta oportunidad de articular un sistema de alertas antifraude en todos los ámbitos internos en los que esté en juego la gobernanza, el sector público, e incluso el sector privado capaz de distorsionar las reglas del mercado. No sólo debe perseguirse la prevención y localización de ilícitos penales; debe potenciarse la *cultura whistleblowing* para que cualquier ciudadano o empleado del sector público o privado se sientan en la necesidad moral de destapar las irregularidades, fraudes y delitos que puedan estar cometándose en el seno de las empresas privadas o de las administraciones públicas.
12. Más allá de la comisión de delitos, **debe buscarse la manera de denunciar eficazmente irregularidades y malas prácticas (no sólo conductas delictivas, sino también conductas discriminatorias, abuso de autoridad, peligros para la salud pública, el medioambiente o la seguridad, etc.)**, en el seno de las empresas privadas y de las instituciones públicas, como eficaces mecanismos para dotar de transparencia a la actuación de las compañías y empresas, las corporaciones, las instituciones y agencias gubernamentales.
13. El ejemplo lo encontramos nuevamente en los EE.UU, con diversas leyes sectoriales y reglamentos de protección a los whistleblowers en muchos ámbitos (Educación, Fuerzas Armadas, Función Pública, Competencia desleal, Derecho Bursátil, Relaciones laborales, etc.).

3. ANONIMATO Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS CANALES DE DENUNCIA

RESUMEN: La denuncia anónima debe ser admisible, a la vez que subsidiaria. La regla general debe ser potenciar instrumentos que prevean la confidencialidad de los datos del informante. Pero es conveniente conocer al informante por si se requiere más información posterior, etc.

El marco jurídico supranacional permite el anonimato.

La actual Sociedad tecnológica facilita el anonimato a golpe de “click”

14. En una Sociedad digitalizada e interconectada en la que cada ciudadano puede actuar como un verdadero medio de difusión de información a escala mundial, bien con su propia identidad, bien con una simulada o ficticia, o desde el anonimato, es de prever que las denuncias públicas de conductas reprochables e ilícitas irán en aumento.
15. Así se aprecia con la irrupción de “filtraciones” a escala mundial sucedidos en los últimos años –casos *Wikileaks*, *NSAleaks*, *Luxleaks*, *Swissleaks*, *Panama papers*, etc.-, que han tenido su origen en difusiones masivas de información a través de Internet, y ante los cuales las autoridades judiciales no pueden dejar de tener en consideración lo dispuesto en el citado art. 308 LECrim.
16. Las autoridades deben comprender y aprovecharse del potencial que las actuales herramientas tecnológicas representan a la hora de conseguir información para sus propios fines. Cualquier entidad pública o privada quiere conocer lo que sucede en su sede o instalaciones, el comportamiento de sus empleados, la opinión que los usuarios tienen de sus servicios, etc., para lo cual siempre se ha utilizado, entre otras medidas, el clásico buzón de quejas y sugerencias.
17. Ahora simplemente se ha sustituido ese buzón presencial –y, por tanto, de limitada operatividad- por buzones virtuales en los que recoger todo tipo de opiniones: los denominados «Buzones de Colaboración Ciudadana»; una manifestación moderna del recurso a las “Bocas de León” empleadas durante el bajo Medievo o de las llamadas telefónicas anónimas a las redacciones de los medios de comunicación del siglo XX, que cada vez son más utilizados y promocionados desde las propias instancias y organismos públicos, que han advertido su mayor operatividad frente a la denuncia “tradicional” al

no exigir los requisitos habituales que caracterizan la denuncia (presencialidad, identificación del denunciante, etc.).

3.1. DEBE ADMITIRSE EL ANONIMATO EN LOS CANALES DE DENUNCIA DEL SECTOR PRIVADO

18. El origen de los denominados *CANALES DE DENUNCIA* establecidos en las empresas privadas se ha atribuido a la legislación norteamericana como instrumentos para mejorar la transparencia y, por tanto, el cumplimiento por parte de las empresas de la legislación y su implicación a la hora de prevenir la comisión de ilícitos en su seno o para colaborar con las autoridades en la investigación de los mismos.
19. La articulación de canales internos de recepción de denuncias, junto con otras medidas de control (medidas que, en conjunto, se engloban en los denominados Programas de Cumplimiento Normativo o *Compliance Programs*) son **mecanismos obligatorios que deben instaurar las empresas si no quieren enfrentarse a responsabilidades legales**.
20. Conforme a la legislación norteamericana, una de las condiciones legales para la validez de dichos canales de denuncia es que se garantice el anonimato o la confidencialidad del informante que comunica las irregularidades.
21. Como quiera que la legislación estadounidense no se aplica únicamente a las empresas estadounidenses, sino también a sus filiales radicadas en otros países, así como las empresas no estadounidenses que cotizan en bolsa en los EE.UU. (que podrían ser sancionadas por las autoridades norteamericanas ante el incumplimiento de dichos Programas), estos canales de denuncia se han terminado implantando en empresas de todo el mundo.
22. Al margen de cuestiones de imagen, compromiso ético, etc., las empresas no desean ser condenadas penalmente. Y como quiera que el actual sistema penal español prevé la exención de responsabilidad de las personas jurídicas cuando cuenten con un modelo eficaz de organización y gestión (los denominados “Programas de Cumplimiento”) que incluyan, entre otros aspectos, *la obligación de informar* –a través de los Sistemas de denuncias internas en la empresa– *de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención*, se deduce fácilmente que, si los canales de denuncias pueden servir para mitigar o exonerar a la empresa de responsabilidad penal, las empresas los incorporarán.
23. Pero, además, que la denuncia llegue en primer lugar a la propia empresa en vez de a las autoridades también resultará muy positivo para la empresa (prevención temprana

de posibles conductas ilícitas; planificación de la estrategia de defensa; acreditación de un compromiso empresarial con el cumplimiento de la ley; etc.). De ahí su interés en articular un sistema atractivo para el empleado, y **el anonimato puede resultar claramente seductor a la hora de no tener que declarar posteriormente (y reiteradamente) ante las autoridades policiales y judiciales.**

24. La cuestión entre optar por el anonimato o por la confidencialidad en el tratamiento de los datos del sujeto que acuda a dichos canales internos no es una cuestión simplemente terminológica. Si, llegado el momento, los tribunales de justicia estiman necesario conocer los datos del sujeto que puso en marcha la investigación interna, será muy probable que las empresas opten por un sistema de denuncias confidenciales en donde se recaben y a la vez se reserven los datos del empleado denunciante, para así poder acreditar una «colaboración eficaz» con la Justicia que les exima o atenúe su responsabilidad penal.
25. De otra parte, también las propias Agencias anticorrupción deben poder conocer al informante, para protegerlo adecuadamente en su puesto de trabajo frente a posibles represalias, ampliar la información recibida, así como controlar y evitar denuncias infundadas o espurias y de mala fe.
26. **A nivel internacional, no existe una marcada predilección legislativa que se decante por una de dichas opciones (anonimato o confidencialidad).**
27. La normativa americana de referencia —la Ley *Sarbanes-Oxley*— permite tanto el anonimato como la confidencialidad del empleado que comunica dichas irregularidades.
28. La ONU, en su *Guía Práctica del Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas* de 2013, permitía que “Si se considera apropiado, la empresa puede ofrecer canales *anónimos y confidenciales* para los empleados o socios comerciales”.
29. El Consejo de Europa, en la *Recomendación (2015) 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre procesamiento de datos personales en el contexto de las relaciones laborales*, estima que cuando los empleadores están obligados por la ley o por normas internas a implementar mecanismos internos de presentación de denuncias, deben garantizar la confidencialidad del empleado (...), pero en circunstancias excepcionales, pueden permitirse denuncias anónimas.
30. La Unión Europea tampoco se decanta expresamente sobre alguna de las dos opciones. En el Reglamento (UE) núm. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado apostó por la debida protección de *la confidencialidad* de la identidad del denunciante, pero en la posterior Directiva de ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa a dicho

Reglamento 596/2014, se insta a las autoridades competentes a que permitan la comunicación anónima -considerando nº2-.

31. De igual modo, en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, exige inicialmente que se garantice *la confidencialidad de la persona que informa* (art. 61.2.e), pero a continuación viene a exigir que el sistema de información interno de las entidades obligadas lo sea “a través de un canal específico, *independiente y anónimo*, proporcionado a la naturaleza y tamaño de la entidad obligada afectada”.
32. La Directiva de 2019 de protección a los alertadores no soluciona este debate. Es cierto que establece, como principio general, la confidencialidad de los canales de denuncias, pero incluye dos matices importantes. Por un lado, el art. 16.2 establece, como excepción a ese deber de proteger la confidencialidad del denunciante, que tal revelación “constituya una obligación necesaria y proporcionada en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial”. Y por otro lado, el art. 5.2 deja libertad a los Estados miembros a la hora de decidir si deben aceptarse y tramitarse las denuncias anónimas.
33. **En nuestra opinión, debiera optarse por un régimen general basado en el principio de confidencialidad, pero que admita también canales de denuncias anónimas.**
34. Lo ampara el Derecho supranacional, así como la actual legislación española:
 - a. La norma *UNE 19601:2017 sobre Sistemas de gestión de compliance penal. Requisitos con orientación para su uso*, que ha venido a suceder a la *UNE-ISO 19600:2014 sobre Sistemas de Gestión de Compliance*, admite la opción de que las comunicaciones que se realicen a dichos canales éticos internos puedan ser anónimas.
 - b. También admiten el anonimato la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (art. 26 bis), tras su reforma en virtud del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, o la Ley del Mercado de Valores (arts. 276 bis y ss.) en virtud del Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre. Así como también el art. 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos.
35. La posibilidad de denuncias internas anónimas la consideramos acertada por representar una **solución pragmática que prima la obtención de información esencial**

para la averiguación del fraude o irregularidad denunciada, a costa del conocimiento del sujeto denunciante.

36. En nuestro país, se ha evidenciado que muchos ciudadanos prefieren realizar llamadas anónimas a la policía o a las redacciones de los medios de comunicación, entre otros motivos, por **temor a que su identidad salga a la luz con motivo de la investigación judicial que se incoe a raíz de su denuncia**.
37. Por los mismos motivos, muchos empleados podrían decidir no hacer uso de ese buzón ético de denuncias, no solo por el temor a represalias, sino también **porque “la posterior judicialización del asunto muy probablemente comportará el afloramiento de sus datos por exigencias derivadas del derecho de defensa de las personas investigadas”³**.
38. El actual desarrollo tecnológico permite que los sistemas de recepción de denuncias se articulen de tal modo que aseguren el anonimato del alertador sin riesgo a perder la posibilidad de contactar con el mismo para recabar más información o mayores detalles respecto de informaciones ya aportadas por el alertador.

3.2. DEBE ADMITIRSE EL ANONIMATO EN LOS CANALES DE DENUNCIA DEL SECTOR PÚBLICO

39. Frente a la profusa evolución de la implantación de canales internos de denuncia en el sector privado, este fenómeno había pasado en gran medida desapercibido para las Administraciones Públicas, en las que apenas existía una regulación mínima sobre la implementación de programas de prevención y detección de irregularidades, malas prácticas, o sencillamente la contravención de normas jurídicas y la comisión de delitos con motivo de la gestión y administración de los recursos públicos.
40. El primer hándicap a superar radica en que el régimen general actual rechaza la posibilidad de una denuncia administrativa anónima, según el dictado del artículo 62.2 LPAC, que exige que en cualquier solicitud de inicio de un procedimiento se identifique con nombre y apellidos al interesado.
41. Frente a dicha regulación, lo cierto es que siempre se ha admitido, aunque no de un modo pacífico, el inicio de actuaciones inspectoras o sancionadoras por parte de las Administraciones Públicas con base en informaciones anónimas.

³ RAGUÉS i VALLÈS, R. (2017). “¿Es necesario un estatuto para los denunciantes de la corrupción?”, *Diario La Ley*, núm. 9003, de 19 de Junio de 2017.

42. Para sortear esa prohibición, la recepción de delaciones se ha ido fomentando a partir de la interpretación diferenciada del concepto jurídico administrativo de «denuncia», incardinándose tales delaciones dentro del genérico y difuso concepto de «colaboración ciudadana».
43. En materia laboral, por ejemplo, el art. 13.2 de la Ley 42/1997 sobre la Ordenanza de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social indicaba expresamente que “no se tramitarán las denuncias anónimas”, y el art. 9.f) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, exige que la denuncia que inicie la actividad inspectora previa a la sanción “deberá contener los datos de identificación personal del denunciante y su firma”.
44. Sin embargo, en agosto de 2013, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puso en marcha el denominado «buzón antifraude» en el portal web del Ministerio, y en él no se requiere la identificación de la persona denunciante y se especifica que “El comunicante no tendrá que aportar ningún dato personal y el buzón solo recogerá información sobre las presuntas irregularidades de las que se tenga conocimiento”.
45. La clave la encontramos en el **artículo 20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social**. El nuevo art. 20.5 declara expresamente que «No se tramitarán las denuncias anónimas ni las que tengan defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello, *sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3*», y resulta que dicho apartado 3 advierte que «La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. *En todo caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección*».
46. **Esta última frase del apartado 3º del art. 20 legitimaría a las Autoridades a recolectar informaciones ciudadanas anónimas por cualquier cauce, no considerándolas “denuncias” a los efectos legales.**
47. La página web de la Agencia Tributaria diferencia varias formas de denunciar irregularidades tributarias por parte de los ciudadanos y facilita varios formularios electrónicos de denuncias, y si bien tanto la denominada “Denuncia pública tributaria” como la “Denuncia de pagos en efectivo” recogen formularios en los que se requiere los

datos identificativos del denunciante, sucede sin embargo que para las “Denuncias de Vigilancia Aduanera” sólo se indican un teléfono de contacto y una dirección e-mail. Es decir, se facilita así la recepción de informaciones anónimas sin dotarles de la naturaleza jurídica de “denuncias”.

48. En materia de Competencia y ordenación y disciplina de los mercados de valores, la web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sigue también esa tendencia a **diferenciar entre “denunciar” y “colaborar”**, pues se advierte expresamente que la información remitida al *Buzón de colaboración*⁴ de la CNMC para la iniciación de investigaciones de competencia “no supone la presentación de una denuncia”.
49. A partir de enero de 2018, la CNMV abrió un canal de comunicación de posibles infracciones que pretende garantizar la protección del informante y la calidad de la información recibida admitiendo comunicaciones en donde el sujeto colaborador decida “si quiere preservar su anonimato o revelar su identidad”, en cuyo caso también se señala que se tratará “con confidencialidad tanto su identidad como la del posible infractor⁵”.
50. En su Plan de Actividades para el 2018, la CNMV no habla de “buzón de comunicación” sino de “canal de denuncias”, pero señala que incluso podrán ser anónimas, para la comunicación de todo tipo de infracciones, sin perjuicio de la existencia de otros canales.
51. En el ámbito europeo también advertimos esa potenciación de las delaciones ciudadanas (colaboraciones) a favor de las Instituciones Comunitarias.
52. En materia de lucha contra el fraude a nivel comunitario, el Reglamento UE/Euratom nº 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sí que permite expresamente en su artículo 5 que el Director General pueda iniciar una investigación cuando haya sospecha suficiente de que se ha incurrido en fraude, corrupción u otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión, lo cual *puede basarse en información anónima*.
53. El art. 32 del Reglamento (UE) núm. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado obliga a los Estados miembros a

⁴ Correos electrónicos: comunicaciondeinfracciones@cnmv.es y buzoncolaboracion@cnmc.es. Teléfonos: 900 373 362 y 91 7931600. También se señala como dirección postal: Comunicación de Infracciones - Departamento de Inversores - CNMV. Edison 4, 28006 Madrid / Passeig de Gràcia 19, 08007 Barcelona. Así como la web <https://tramitesanonimos.cnmc.es/formulario/15>, en donde se puede informar sobre diversas prácticas ilícitas relacionadas con los Cárteles (Acuerdo en licitaciones públicas, Acuerdo de precios, Reparto de mercado, Limitación de la producción, Acuerdo en condiciones comerciales, etc).

⁵ Más información en la web: <https://www.cnmv.es/portal/whistleblowing/presentacion.aspx>.

articular mecanismos para recibir comunicaciones de posibles infracciones en los que se prevean «canales de comunicación seguros» para tales comunicaciones de infracciones, con la debida protección de la confidencialidad de la identidad del denunciante, *sin perjuicio de que dicha información tenga que ser comunicada en virtud de la normativa nacional, en el marco de investigaciones o procedimientos judiciales posteriores.*

54. La Directiva de ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa a dicho Reglamento 596/2014 insta a las autoridades competentes a que permitan la comunicación anónima -considerando nº2-, si bien en su art. 5, aunque admite las comunicaciones anónimas, matiza su alcance al establecer que tales mecanismos de recolección de denuncias de infracciones pueden establecer –y deberán informar de ello a los denunciantes- casos excepcionales en los que no pueda garantizarse la confidencialidad de los datos, *como el caso en que la divulgación de datos es una obligación necesaria y proporcionada exigida en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional en el contexto de investigaciones o procesos judiciales subsiguientes o para salvaguardar las libertades de terceros, incluido el derecho de defensa del denunciado, y, en todos los casos, a reserva de las garantías apropiadas en virtud de dicha legislación.*
55. En materia de defensa de la competencia a nivel europeo, el 16 de marzo de 2017 se puso en marcha por parte de la Comisión Europea un buzón ‘online’ que asegura el anonimato de quien comunique prácticas abusivas contra la competencia, la existencia de cárteles secretos y otras infracciones de la legislación sobre acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia⁶.
56. En nuestra opinión, estimamos que **los actuales “buzones de colaboración” de las distintas administraciones públicas, incluidas las especiales agencias anticorrupción de diversas Leyes autonómicas, no serían incompatibles con el citado art. 62.2 LPAC** por dos motivos.
- a. De una parte, porque dicha normativa podría considerarse un régimen especial de denuncias administrativas *secretas* o *confidenciales*, ya vigente en nuestro país en materia de represión del contrabando, blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo, o en materia de defensa de la competencia.

⁶ La Comisión Europea permite presentar denuncias facilitando el nombre y posición, lo cual “dará a su declaración más credibilidad y es más probable que nos permitan tomar medidas”, a través de un correo electrónico a: comp-whistleblower@ec.europa.eu o a través de una llamada telefónica al número 0032-2-29 74800. Pero también permite enviar un mensaje anónimo a través de un intermediario externo que cifra la información enviada y no proporciona ninguna información adicional (como la dirección IP del remitente). Más información en la página web: <http://ec.europa.eu/competition/cartels/whistleblower/index.html> (fecha de consulta: 24 de abril de 2017).

- b. En tales “denuncias” se estaría expresando *la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración*, solo que la Institución receptora de dicha denuncia la tramitaría con reserva de la identidad de la persona denunciante (i. e., de modo confidencial), como ya se hiciera con las denuncias secretas en tiempos inquisitoriales y la anotación de los datos del denunciante en un Libro reservado.
- c. Y de otra parte, porque tales comunicaciones no deberían reputarse como “denuncias” administrativas. **De ahí que abogemos por la preferencia de emplear el término *alertador o colaborador con la Justicia*, para evitar así problemas jurídicos innecesarios**, pues si atendemos al espíritu de la normativa sobre *whistleblowing*, el objetivo básico es que el alertador que informa a las instituciones públicas competentes no tenga la consideración de “denunciante” a los efectos administrativos ni procesales que ya conocemos.

57. **Debe ser la Institución u Oficina correspondiente la que esté llamada a actuar, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, con personalidad jurídica propia y plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones Públicas**, como *garante de la recta actuación del sector público estatal frente a la corrupción y velar por la defensa del interés público, la imparcialidad, transparencia, responsabilidad e integridad del sector público y de las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio del mismo*⁷.

58. Los derechos reconocidos al alertador (entre ellos, la reserva de su identidad y otras medidas de protección a nivel laboral) se protegerán correctamente si éste queda resguardado y al margen de la contienda que tendrá lugar entre la Administración Pública correspondiente y el “interesado” —éste sí, con tal denominación, como presunto autor del ilícito denunciado y que se trata de perseguir— en el procedimiento administrativo que se deduzca, así como en vía jurisdiccional.

59. Como regla general, el *alertador* no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones cuando no es parte interesada. Y tampoco tiene legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en dicho proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas.

⁷ Vid. Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes presentada en septiembre de 2016. (BOCG, Serie B, núm. 33, de 23 de septiembre de 2016).

3.3. LA INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA DEBE COMPLETARSE CON REFORMAS PROCESALES QUE PREVEAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ALERTADOR EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: Deberá reformarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 19/1994, de protección de testigos, peritos y víctimas en el proceso penal, para regular adecuadamente el estatus y las medidas de protección de identidad del colaborador eficaz que, habiendo denunciado una determinada irregularidad o delito ante la correspondiente empresa o Agencia anticorrupción, deba ser llamado al proceso penal como testigo clave.
Deben articularse medidas de protección de la identidad también a favor del “arrepentido” colaborador con la Justicia.

60. Admitida jurisprudencialmente la utilidad de la denuncia anónima como fuente de conocimiento para que las autoridades puedan iniciar una investigación penal⁸, estimamos que, si se concluye la necesidad de llamar al proceso penal a la persona que inicialmente alertó de la conducta delictiva, debería rechazarse la admisibilidad de los testimonios de referencia que pudieran ofrecer las Instituciones y organismos competentes para la tramitación de las alertas de corrupción.
61. **Si el testimonio del alertador resultase decisivo en la investigación y prueba de la participación de los encausados en la trama delictiva, la única solución sería otorgarle, en su caso, el estatus jurídico de «testigo protegido».**
62. El desarrollo de dicho estatus jurídico-procesal no puede ser llevado a cabo legislativamente por las Comunidades Autónomas. Aquellas Leyes anticorrupción de las Comunidades Autónomas que han pretendido otorgar al alertador ciertas garantías de protección de su identidad en un hipotético proceso jurisdiccional no han podido ir más allá de articular una suerte de “petición motivada” al órgano jurisdiccional para que adopte las medidas de protección oportunas.
63. Se hace preciso, por tanto, una reforma de la normativa procesal estatal en este sentido (la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales), que actualmente reserva en exclusiva a la autoridad jurisdiccional *la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de*

⁸ Sobre ello, vid. la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 16 de marzo y, como regla general, la conclusión vertida por la STS, sala 2ª, núm. 318/2013, de 11 de abril.

las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, tal y como reza su Exposición de Motivos.

64. Aunque la atribución del estatus de testigo protegido deba ser decidido por un órgano jurisdiccional, **sería aconsejable que la solicitud sobre ese extremo que lleve a cabo la Agencia anticorrupción u organismo competente obligue a dicho órgano jurisdiccional a resolver motivadamente sobre ello.**
65. **También recomendamos que, en el supuesto de requerimiento judicial de información o en el supuesto de que la entidad privada o pública comunicara esa alerta a la autoridad judicial, los datos correspondientes a la identidad del alertador se sustanciasen, al menos temporalmente, en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de toda la causa, hasta que el órgano judicial encargado de la investigación se pronuncie sobre ello.**
66. La solución ofrecida en este aspecto en la Directiva de 2019 resulta sumamente criticable. No sólo advierte que la misma no afectará a la aplicación del Derecho nacional *en materia de las normas de enjuiciamiento criminal* (art. 3.3.d), sino que incluye como excepción a la protección de la confidencialidad de los datos del alertador el hecho de que tal revelación resulte necesaria en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial para salvaguardar el derecho de defensa del interesado (art. 16.2), lo cual se residencia, según el considerando nº 82, en la obligación impuesta por la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
67. La correlación que efectúa la Directiva entre el acceso a los datos del alertador y el derecho a la información en los procesos penales puede generar unos efectos perniciosos en materia de protección eficaz de los alertadores de corrupción, pues permitiría defender la exégesis de que el acceso a los datos del alertador por parte de la parte defensora en el proceso penal forme parte de los derechos reconocidos en el actual art. 118 LECrim, tras la reforma operada en 2015, para permitir un ejercicio efectivo del derecho de defensa.
68. Por ello, y ante esa posible inferencia, **resulta conveniente establecer expresamente y como regla general, susceptible de ponderación según las circunstancias concretas de cada caso, que los datos del alertador se tramitarán a priori en una pieza reservada.**

69. Llama la atención que la Directiva prevea expresamente la necesidad de que las autoridades competentes velen por la protección de la identidad del «interesado⁹» mientras la investigación esté en curso, de conformidad con el Derecho nacional (art. 22), pero ninguna alusión expresa haga sobre la identidad del alertador, lo que significa una verdadera ocasión perdida para que se efectúe una regulación general a nivel europeo en materia de protección de testigos.
70. **En nuestra opinión, la protección de testigos, peritos y víctimas, en lo que a la revelación de su identidad respecta, debería ser objeto de una regulación general a nivel de la Unión Europea¹⁰, con unas normas mínimas comunes en todo el Espacio Judicial Europeo** como ya se ha hecho, por ejemplo, en materia de los derechos a la traducción e interpretación (Directiva 2010/64/UE), el derecho a la información (Directiva 2012/13/UE), el derecho a la asistencia letrada y los derechos del detenido (Directiva 2013/48/UE), determinados aspectos de la presunción de inocencia (Directiva 2016/343/UE), las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados (Directiva 2016/800/UE), o la asistencia jurídica gratuita (Directiva 2016/1919/UE). El art. 82.2 TFUE constituye suficiente base legal para promover unas normas comunes que ponderen el efectivo ejercicio del derecho de defensa junto con la debida protección de los testigos, peritos, víctimas, y también colaboradores con la Justicia durante la tramitación de los procesos penales.

3.1.1. LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS AL “ARREPENTIDO” COLABORADOR CON LA JUSTICIA

RESUMEN: Debe articularse legalmente la posibilidad de que el acusado “coimputado” pueda obtener ciertas medidas de protección, cuando dicho investigado o acusado decida cooperar con la Justicia como “colaborador con la Justicia” y declarar contra sus excompinches

71. **La figura promocional del “colaborador con la Justicia” debe poder acceder al estatus de testigo protegido. Incluso si dicho colaborador eficaz tuviera algún tipo de responsabilidad penal (arrepentido).**

⁹ De conformidad con el art. 6.10, por «interesado» de entenderse “persona física o jurídica a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o que esté asociada a dicha infracción”.

¹⁰ Sobre tal extremo, vid. ORTIZ-PRADILLO, J. C. (2018). *Los Delatores...*, op. cit., pp. 201-204.

72. El Tribunal Supremo ha sido rotundo al rechazar la posibilidad de que al imputado se le puedan aplicar las medidas de protección establecidas en la L.O. 19/1994 porque dicha ley *no admite en su artículo primero otra protección que la correspondiente a los testigos o a los peritos*¹¹. Es decir, el Tribunal Supremo se basa en la actual norma legal.
73. **El Derecho Supranacional, sin embargo, admite que puedan adoptarse medidas de protección sobre el investigado o acusado que decide cooperar con la Justicia como “colaborador eficaz” y declarar contra sus excompinches.**
74. En el ámbito de las Naciones Unidas, así se reconoce expresamente en la Convención de 2000 contra el crimen organizado (art. 26.4) y la Convención de 2003 contra la corrupción (art. 37.4), en donde se prevé expresamente la aplicación de las medidas de protección de testigos, peritos y víctimas a “las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados” como medidas apropiadas para alentar la colaboración de aquéllos en la obtención de información útil para las autoridades.
75. El Consejo de Europa también se ha decantado en diversos trabajos, convenios y recomendaciones a favor de ampliar las medidas de protección de testigos a los “colaboradores con la Justicia”, esto es, aquellos investigados, acusados o condenados que decidan colaborar con las autoridades mediante el ofrecimiento de información sobre el grupo criminal al que pertenecen o han pertenecido.
- a. Respecto a sus Propuestas y Recomendaciones, así se recoge expresamente en la Recomendación R (97) 13, de 10 de septiembre de 1997, sobre la intimidación de testigos y los derechos de defensa; el Informe sobre Protección de Testigos de 24 de marzo de 1999 del Comité de Expertos del Consejo de Europa sobre Cooperación en asuntos penales (PC-CO); la Recomendación Rec (2001) 11, de 19 de septiembre de 2001, sobre principios rectores en la lucha contra el crimen organizado o la Recomendación Rec (2005) 9, de 20 de abril de 2005, sobre la protección de testigos y colaboradores con la Justicia, que diferencia expresamente entre “testigo” y “colaborador con la Justicia”.
 - b. Respecto a sus Convenios, el Convenio Penal sobre la Corrupción de 27 de enero de 1999, exige expresamente en su art. 22 la debida protección de los testigos y de los “colaboradores de la justicia”,

¹¹ STS núm. 1076/2006, de 27 de octubre: “Así, el art.1º.1 de la misma, dispone literalmente que: «las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales». No pueden arbitrarse tales medidas, de modo alguno, a los imputados, por falta de previsión legal, y porque la situación de éstos es radicalmente diferente a la de un testigo o un perito”.

entendiendo por tales *a las personas que proporcionen información relativa a los delitos tipificados de conformidad con los artículos 2 a 14 o que colaboren de otro modo con las autoridades encargadas de la investigación o de la persecución.*

76. También la Unión Europea se ha mostrado partidaria, en diversos trabajos, de aplicar las medidas de protección de testigos a los imputados colaboradores con la Justicia.

- a. La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional, afirmó que por «testigo» debe entenderse *toda persona, cualquiera que sea su situación jurídica, que disponga de información o de datos considerados importantes por las autoridades competentes de las diligencias penales y cuya divulgación pueda poner en peligro a dicha persona*, lo cual abarcaría también a los autores del delito¹².
- b. La Resolución de 20 de diciembre de 1996, relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada, también afirmó que «Creyendo que se puede mejorar notablemente el conocimiento de las organizaciones delictivas y reprimir más eficazmente sus actividades sirviéndose de las declaraciones realizadas a las autoridades competentes por miembros de dichas organizaciones que hayan aceptado colaborar con el proceso judicial, (...) se debe alentar a las personas a que cooperen con el proceso judicial» y, para ello, invitaba a los Estados miembros a que adoptaran medidas adecuadas para fomentar la cooperación con el proceso judicial *de las personas que participen o hayan participado en asociaciones para delinquir o en cualquier otro tipo de organización delictiva*, incluidas las medidas de protección aludidas en la Resolución del 23 de noviembre de 1995, así como “beneficios específicos a quienes rompan sus vínculos con una organización delictiva, se esfuercen en evitar la continuación de las actividades delictivas o ayuden de forma concreta a las autoridades policiales o judiciales a reunir elementos de prueba decisivos para la reconstrucción de los hechos y para la identificación o la detención de los autores de los delitos.

¹² A favor de esta interpretación, GARCÍA DEL BLANCO, V., “La dudosa eficacia de los beneficios premiales por arrepentimiento en terrorismo”, en VV.AA., *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*. ed. Tecnos, Madrid, 2009, p. 107.

77. **La colaboración del coimputado o del arrepentido es tan importante o más que la de la víctima o el testigo**, pues estos colaboradores no sólo proporcionarán datos acerca de la comisión de un determinado hecho delictivo, sino que pueden informar sobre la estructura básica de la organización criminal, sus integrantes, actividades, el *modus operandi*, vínculos con otros grupos, funcionarios o instituciones partícipes en la trama corrupta, conexiones internacionales, etc., de modo que el riesgo que corren puede ser mucho mayor.
78. Sin embargo, la víctima o el testigo sí declararán judicialmente con medidas que eviten la difusión de su imagen o sus datos personales, mientras que el arrepentido será públicamente reconocido.
79. **En nuestra opinión, existen suficientes argumentos para defender la posibilidad de arbitrar medidas de protección a favor del colaborador con la Justicia, aun cuando se encuentre encausado en el Proceso Penal** (pues para el supuesto de que existiera inmunidad procesal o se ejercitara un futuro motivo de oportunidad por colaboración activa, sería evidente que el colaborador intervendría en el proceso como “testigo de la corona” y no como acusado).
80. Es preciso señalar que **el actual artículo 731 bis LECrim establece que “El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”**.
81. Al colaborador con la Justicia se le deberían aplicar, en el proceso en el que actúa como coimputado y aporta información eficaz contra sus cómplices
- medidas de protección que limiten su confrontación visual con el resto de coacusados
 - medidas de protección que impidan que el público pueda conocer sus rasgos y de su identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo
 - medidas de protección policial y, llegado el caso, ayudas económicas una vez finalizada la causa para reiniciar una nueva vida¹³.

¹³ En este sentido, JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M. J., COMES RAGA, I., “El arrepentimiento postdelictual en España: un ensayo acerca de su viabilidad como instrumento combativo del crimen organizado”, *La Ley Penal*, Nº 77, Diciembre 2010, p. 18, defienden la inclusión de los colaboradores procesales en los programas de protección de testigos si se utiliza a un coimputado como testigo, y consideran que al

- d. Medidas que le permitan cumplir la pena que le fuere impuesta en un establecimiento penitenciario distinto al resto de los otros implicados o condenados.

82. **Así sucede en la mayoría de los ordenamientos en donde se regula expresamente la figura del “colaborador eficaz”, que prevén la reserva de identidad de dicho sujeto durante la tramitación de la causa** (v. gr., Brasil y Perú¹⁴).

colaborador le serían plenamente aplicables las medidas de protección establecidas en los arts. 2 y 3.2 de la mentada Ley, consistentes en ocultar el domicilio, la profesión o el lugar de trabajo del coprocesado-testigo, la utilización de medios o procedimientos para ocultar la verdadera identidad del que va a prestar testimonio, o poner todos los mecanismos necesarios para que su declaración se efectúe sin presiones, amenazas o intimidaciones que pudieran ser ejercitadas por el resto de coimputados.

¹⁴ Con mayor detalle, vid. ORTIZ-PRADILLO, J. C., *Los delatores...*, op. cit., p. 206 y ss.

4. SOBRE EL ARTÍCULO 23 DE LA DIRECTIVA Y SANCIONES EFECTIVAS, PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS

RESUMEN: Deben articularse expresas sanciones laborales y administrativas, pero también resulta conveniente articular **tipos penales específicos** que castiguen a las empresas y personas físicas que lleven a cabo, o consientan, represalias contra el colaborador con la Justicia.

83. Las principales instituciones internacionales han aprobado diversos textos e iniciativas en favor de la debida protección laboral de los informantes colaboradores con la Justicia, así como también se han manifestado en diversas ocasiones a favor de la adopción por parte de los Estados de eficaces medidas de protección a estas personas que eviten cualquier tipo de represalias laborales por haber cooperado con las autoridades.
84. En España, y hasta hace pocos años, no era posible hablar de un mínimo marco jurídico de protección laboral al empleado *colaborador con la Justicia*, esto es, una normativa específicamente dirigida a evitar cualquier tipo de represalia laboral contra el empleado por el hecho de denunciar o divulgar posibles irregularidades o actividades delictivas cometidas en el seno de la empresa o entidad pública en la cual trabaja o trabajaba.
85. La única normativa con la que se contaba era con la denominada «**garantía de indemnidad**» derivada de la **interpretación jurisprudencial del art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores** (ciertamente equiparable a lo que en los EE.UU se denomina *anti-retaliation clause*¹⁵), conforme a la cual se prohíbe que el empresario utilice sus facultades organizativas y disciplinarias para sancionar el legítimo ejercicio por parte del trabajador de sus derechos fundamentales, y en concreto, cuando tales actuaciones empresariales obedecen a una represalia frente al ejercicio por parte del trabajador de acciones judiciales dirigidas a la reclamación de derechos laborales o ante actos preparatorios o previos por parte del trabajador para el ejercicio de una acción judicial, por considerarse una vulneración de su derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución (tutela judicial efectiva).

¹⁵ Además de desarrollarse en las principales leyes sobre protección del informante –como por ejemplo, la Sarbanes-Oxley Act de 2002 (“SOX”), la Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act de 2010 (“Dodd-Frank”) y la Consumer Financial Protection Act (“CFPA”)–, también se reconoce en la Civil Rights Act of 1964. (vid *Crawford v. Metro. Gov't of Nashville and Davidson County*, No. 06-1595, 2009).

86. Sin embargo, ello obedece a una garantía laboral protectora del trabajador en el ejercicio ante los tribunales de Justicia de sus derechos laborales (con especial atención al ejercicio de acciones judiciales contra la empresa motivadas por la vulneración de sus derechos laborales, como sucede principalmente en materia de representación sindical) más que a un objetivo de promover o garantizar la plena colaboración con la Justicia de los empleados que tengan suculenta información esencial para la persecución de los delitos u otro tipo de ilegalidades que terceras personas –proveedores, clientes, etc.- o integrantes de la corporación –compañeros, directivos, etc.- cometan en el ámbito empresarial.
87. Por ello, **sería recomendable una legislación nacional unitaria que establezca específicas medidas para todo el territorio nacional, un listado de conductas, con su correspondiente régimen sancionador, que constituya verdaderamente un régimen jurídico protector**, pues consideramos insuficiente lo recogido en los artículos 26 bis y 30 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales, así como en el artículo 276 de la Ley del Mercado de Valores.
88. También consideramos oportuno
- a. que **la protección laboral del denunciante debería recogerse en el ámbito penal y procesal, como por ejemplo, a través de la reforma del art. 464 CP para recoger expresamente las represalias de tipo laboral entre aquellas que dan lugar a tal delito,**
 - b. ampliar dicho delito a represalias por denuncias de relevancia meramente administrativa
 - c. Facilitar que las autoridades judiciales de cualquier orden jurisdiccional puedan dictar **medidas cautelares tendentes a proteger laboralmente a los denunciantes.**

5. A PROPÓSITO DE LA REGULACIÓN DE PREMIOS Y RECOMPENSAS AL WHISTLEBLOWER

RESUMEN: el mayor incentivo o premio al colaborador con la Justicia lo constituye el **reconocimiento social y reputacional**. Pero la articulación de premios y recompensas (en diversos formatos) también constituyen medidas promocionales muy convenientes a la hora de intensificar la lucha contra la corrupción.

Los incentivos y recompensas no tienen por qué ser únicamente de carácter económico.

24

5.1. INCENTIVOS SOCIALES Y REPUTACIONALES

89. Una de las fórmulas históricamente utilizadas para promover conductas cívicas positivas ha sido el **otorgamiento de distinciones, condecoraciones y recompensas de diversa índole. El reconocimiento y la loa social hacia el alertador como «un modelo a seguir» puede ser un poderoso acicate para estimular conductas ejemplares.**
90. En otros países, a los *whistleblowers* se les reconoce socialmente como “héroes”. Esa cultura debe ser incorporada y promovida en nuestro país. Al igual que se erigen monumentos, obra pública, o avenidas con el nombre de deportistas y políticos, sería muy positivo que algún día se reconozca socialmente la labor de quienes colaboran con su país denunciando prácticas corruptas.
91. Ahora bien, como quiera que lo perseguido es evitar precisamente que se descubra la identidad del alertador, **tales premios reputacionales deberían establecerse subsidiariamente, para aquellos supuestos en los que trascienda dicha identidad, junto con otras medidas reparadoras (como, por ej., la promoción laboral, la concesión de medallas al mérito en el trabajo, así como otras reparaciones simbólicas como una disculpa pública y oficial por el daño padecido).**
92. **La publicidad de los datos del alertador, seguida de importantes incentivos reputacionales y sociales, también puede ser utilizado como un eficaz mecanismo protector**, pues reconocer públicamente a un sujeto como *alertador*, a los fines de la normativa aquí examinada, también puede servir igualmente **para disuadir a la entidad de adoptar potenciales represalias contra aquél**. Si trasciende públicamente la identidad de un alertador, así como los hechos objeto de alerta, la empresa se verá también públicamente sometida al escrutinio público de las medidas que adopte —u

omita— en defensa o en perjuicio del alertador, del facilitador o de sus allegados, en un futuro inmediato. Ello, pues, también puede servir como instrumento para evitar represalias.

5.2. INCENTIVOS ECONÓMICOS

93. El ofrecimiento de recompensas económicas también constituye otro de los instrumentos legalmente previstos en otros ordenamientos jurídicos para la promoción jurídica de la colaboración con la Justicia. En España, se ha originado un cierto debate, tanto desde la óptica moral como desde su operatividad práctica, que olvida que tales incentivos económicos son una práctica común desde hace siglos en nuestro país.
94. En otros países, existen estudios que señalan que, entre los distintos incentivos examinados a la hora de determinar cuáles aumentan el deseo de denunciar (v. gr., mejorar la reputación de nuestra honestidad y compromiso con la Sociedad, obtener una mejora o promoción profesional, recibir recompensas económicas y de otra índole, etc.), los económicos constituyen un factor determinante en el afloramiento de los casos de fraude en el sector empresarial¹⁶.
95. Según tales estudios, el fomento de la denuncia por parte del Estado con generosas recompensas económicas no desincentiva ni disuade la utilización de los canales internos empresariales¹⁷, sino que aumenta la presión sobre las mismas “para establecer mecanismos efectivos de denuncia interna¹⁸”; y que la rebaja/aumento en la cuantía del premio tiene una repercusión directa en el número de denuncias presentadas¹⁹.
96. En España, y a falta de tales estudios, sería contraproducente emitir un juicio acerca de la conveniencia o no de incluir tales recompensas en los sistemas de *whistleblowing* en

¹⁶ DYCK, A., MORSE, A., ZINGALES, L. (2010). “Who Blows the Whistle on Corporate Fraud?”, *The Journal of Finance*, 2010, vol. 65, Issue 6; CALLAHAN, E., DWORKIN, T. (1992). “Do Good and Get Rich: Financial Incentives for Whistleblowing and the False Claims Act”, *Villanova Law Review*, 1992, vol. 37, p. 274; RAPP, G. C. (2007). “Beyond protection: invigorating incentives for sarbanes-oxley corporate and securities fraud whistleblowers”, *Boston University Law Review*, 2007, Vol. 87, p. 119.

¹⁷ Véase el estudio de IWASAKI, M. (2018). ‘Effects of external whistleblower rewards on internal reporting’, Harvard Law School, Discussion Paper No. 76, 05/2018. Descargado el 28 de octubre de 2019 de http://www.law.harvard.edu/programs/olin_center.

¹⁸ FASTERLING, B., LEWIS, D. (2014). ‘Leaks, legislation and freedom of speech: How can the law effectively promote public-interest whistleblowing?’, *International Labour Review*, 2014, vol. 153, Issue 1, p. 87.

¹⁹ HOGG, W. (2013). ‘I Am America (And So Can You!): Incentives, Consequences, and Reforms of the False Claims Act (October 18, 2013)’, explica como la False Claims Act de 1863 fue modificada en 1943 para reducir la cuantía favor del delator, pasándose del 50% de lo recuperado a entre el 10% y el 25%, y tras dicho cambio el número de casos denunciados descendió significativamente. Posteriormente, en 1986, el Congreso enmendó dicha norma y elevó las recompensas a la horquilla 15% a 30% y el número de denuncias aumentó ostensiblemente (*dramatically*).

nuestro país. Aunque en el pasado se han producido actuaciones espurias²⁰ relacionadas con esta materia, sería igualmente defendible que se decidiera su incorporación progresiva en determinados sectores de nuestro ordenamiento jurídico (v. gr., mercados regulados) en los que cabría fijar recompensas en función de lo recuperado por el Estado o los organismos correspondientes al imponer las respectivas multas, y analizar, a partir de los datos recabados y las experiencias desarrolladas, la eficacia y/o conveniencia de su mantenimiento, ampliación o supresión.

97. La Directiva de 2019 no ha querido incidir en este extremo, limitándose únicamente a facultar a los Estados a “prestar asistencia financiera y medidas de apoyo a los denunciantes” (art. 20.2), lo cual es tanto como no decir nada. Pero existen otros ámbitos jurídicos en donde desde Europa sí que se ha animado a los Estados a incluir recompensas económicas a favor de quienes faciliten, sin estar obligados a ello por disposición legal o contractual, información esencial y determinante para la detección de conductas ilícitas y la imposición de sanciones.
98. **El Reglamento (UE) núm. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre Abuso de Mercado habilita a los Estados a que incluyan recompensas económicas** a favor de quienes faciliten información esencial en materia de lucha contra el uso de información privilegiada y manipulación del Mercado, dado que *Los confidentes proporcionan a las autoridades competentes nueva información que permite detectar y sancionar los casos de operaciones con información privilegiada y de manipulación de mercado. No obstante, pueden verse disuadidos de ello por miedo a las represalias o por falta de incentivos (...).*
99. En España, el ofrecimiento de incentivos económicos para promocionar denuncias constituye una práctica legal que se ha ido abandonando con el paso de las décadas, aunque todavía perduran ciertos «premios por denuncia» en determinados sectores jurídicos²¹.
100. Uno de los ámbitos más dados a este tipo de incentivos es el ámbito fiscal. En España, ya en el Real Decreto de 24 de mayo de 1891 regulador del Reglamento de Ordenación de Pagos se preveía un «derecho a premio por denuncia» (participación del

²⁰ Nos referimos, por ejemplo, a la connivencia del alertador con el denunciado para no denunciarle a cambio de un concreto pago, o el hecho de que sólo se denuncien aquellos fraudes respecto de los que existan recompensas económicas, en detrimento de aquellos otros sectores para los que no se prevean tales incentivos, lo cual ya fue puesto de manifiesto por TOMÁS Y VALIENTE (*El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, ed. Tecnos, Madrid, 1992, p. 169), en donde da cuenta de que, los Procuradores de las Cortes de 1583-1585, ya se quejaron en su momento al monarca de que el delito de incesto “pocas veces se denunciaba ni se condenaba” porque, aunque la ley imponía por tal delito la pena de perdimiento de la mitad de los bienes, todo su valor se ingresaba en la Cámara real y no tenían participación alguna ni jueces ni delatores. Citado en ORTIZ-PRADILLO, J. C. (2018). *Los Delatores...*, op. cit., p. 149.

²¹ Sobre ello, vid. ORTIZ-PRADILLO, J.C., *Los delatores...*, op. ci.

30 por 100 de la multa impuesta). Tal incentivo se mantuvo en diversas normas fiscales hasta que fue suprimido en virtud de la Disposición Adicional 18ª de la Ley 21/1986, 23 diciembre, de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1987.

101. Los Inspectores de Hacienda han propuesto recuperar dicho premio, y no solamente en los casos de contrabando, como una medida eficaz contra cualquier tipo de delito fiscal²². Para ello, recuerdan que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, permite a la AEAT consignar en sus presupuestos partidas específicamente destinadas a *operaciones confidenciales relacionadas con la persecución de los delitos que tenga encomendada*.
102. Actualmente, determinada normativa administrativa premia a aquel que denuncie la existencia de bienes y derechos de titularidad pública en manos privadas, así como también a quien informe de una herencia intestada a favor del Estado o de las CC.AA.
103. También la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece expresamente en su artículo 48, así como en el art. 7 de su Reglamento General establecido en el Real Decreto 1373/2009, un «premio por denuncia» del 10% del valor de los bienes o derechos a quien, sin venir obligado a ello por razón de su cargo o funciones, promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente²³.

²² Véase la propuesta nº 5 del documento EL GRAVE PROBLEMA DE LA CORRUPCIÓN EN ESPAÑA adoptado en el XXIV Congreso de la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) celebrado en Bilbao los días 16 y 17 de octubre de 2014. Por su parte, el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) propone “blindar” a los confidentes de delitos fiscales mediante su indemnidad penal, laboral, económica y social al denunciar fraudes tributarios, “lo que es muy distinto a pagar unas cantidades indeterminadas por la denuncia a la que está obligado en España cualquier ciudadano que tenga conocimiento de cualquier hecho delictivo” pues incentivar los chivatazos con fondos reservados “puede fomentar posibles extorsiones para no ser denunciados, además de menoscabar la intimidad del investigado y la debida protección de sus datos”. Noticia publicada en la página web de Ghesta el 19 de octubre de 2017.

²³ Las Comunidades Autónomas prevén igualmente dicho “premio por denuncia”. Como ejemplos, vid art. 101 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias; el art. 30 de la Ley 11/2006, de 26 octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León; o el art. 118 de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sobre el procedimiento aplicable para determinar el premio por denuncia en la defensa del patrimonio público, véase la STS, Sala tercera, de 23 de junio de 2014 (rec. Rec. 5359/2011).

5.3. LA EXONERACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES COMO OTRO TIPO DE PREMIO: LOS “PROGRAMAS DE CLEMENCIA”

104. Más allá de la concesión de recompensas económicas en sus diversas modalidades (v. gr., cuantías determinadas, porcentajes en función de lo recuperado, etc.), **el perdón de una sanción económica o de privación de derechos también debe catalogarse como «recompensa»**, más allá de su calculable valor económico, pues resulta ser un eficaz aliciente para fomentar las propias autodenuncias de quienes han participado en una trama irregular.
105. Como ejemplo de ello, puede comprobarse otra fórmula del antiguo «derecho a premio de denuncia» fiscal: la exención de la responsabilidad fiscal por pagos en efectivo.
106. La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, contiene una interesante medida legal de promoción de autodenuncias y delaciones en el sector tributario: el artículo 7.2 prevé la exención de responsabilidad en caso de denuncia del pago efectuado en incumplimiento de la limitación legal a quien “denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente”.
107. Pero **el mejor ejemplo, y muy eficaz, de estas exoneraciones a favor del “autodenunciante” colaborador con las autoridades es la regulación de los *Programas de Clemencia* para luchar eficazmente contra los cárteles que fijan precios y distorsionan la libre competencia empresarial**, a través del cual se otorga inmunidad completa al primer miembro de un cártel –tanto a la empresa en sí como a sus directivos- que acuda ante la autoridad de competencia correspondiente, informe de la existencia del acuerdo colusorio y ofrezca información que incrimine al resto de los cartelistas, es decir, inmunidad a cambio de la delación y la correspondiente cooperación con la autoridad pública competente.
108. Sabedores del potencial de dichos Programas de Clemencia a nivel europeo, la UE aprobó la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, que mejora y desarrolla mejor esos Programas de Clemencia ya introducidos en Europa en 2003.

109. En España, los Programas de Clemencia fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 65 y 66 de Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia –y desarrollados con más detalle en los artículos 46 a 53 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento, y específicamente en la Comunicación de 19 de junio de 2013, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre el Programa de Clemencia-.
110. **La finalidad perseguida con tales Programas de Clemencia es similar a la perseguida con la “colaboración con la Justicia” aquí defendida.** La diferencia reside en que esa colaboración parte de quien ha participado en los hechos delictivos o conductas irregulares, y no en un ciudadano o empleado ajeno a dicha trama. Tal y como ha aseverado el propio Tribunal Supremo, la finalidad de las normas sobre clemencia es *estimular la denuncia de comportamientos infractores, lo que supone beneficiar a quien primero ofrezca información útil*²⁴.
111. Los Programas de Clemencia han sido tan positivamente recibidos, que la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo hace ahora extensible a todo el procedimiento administrativo sancionador en el que exista un perjuicio patrimonial para la Administración (artículo 62.4).
112. En el Derecho Deportivo también existen importantes incentivos para promover la colaboración con las autoridades en la lucha contra conductas antideportivas e ilícitas, con especial atención al dopaje en el deporte, a través de ciertas dosis de clemencia con el infractor-colaborador que pueden consistir en la rebaja o exoneración de las sanciones impuestas. Por citar un ejemplo concreto, el art. 10 del Código Mundial Antidopaje permite la eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión *del deportista que proporcione una “ayuda sustancial” a una organización antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional para descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona o grupo, así como también permite acordar la no devolución del premio o el pago de multas o costes*”.

5.4. LA INMUNIDAD PROCESAL POR COLABORACIÓN EFICAZ: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDOS DE NO ENJUICIAMIENTO

113. **Proponemos que el ordenamiento procesal español reintroduzca la figura del “Testigo de la Corona”:** aquel delincuente arrepentido que colabore leal y eficazmente con las autoridades para desbaratar redes organizadas o delincuencia empresarial o institucionalizada, además de servirse de atenuantes penales, podría beneficiarse de ciertas dosis de inmunidad procesal, como ya prevén otros países.

²⁴ STS, Sala 3ª, de 17 de junio de 2015 (rec. Núm. 3039/2013).

114. Esta potenciación de la colaboración con la Justicia por parte del sujeto investigado, a través de incentivos premiales de diversa naturaleza, pasa necesariamente por la potenciación del principio de disponibilidad sobre el ejercicio de la acción penal o la admisibilidad de supuestos de transacción procesal precedidos de cierta negociación entre aquél y el Ministerio Fiscal (lo que genéricamente se estudia bajo el prisma de la llamada “oportunidad por razón del interés público”).
115. Nuestro ordenamiento jurídico ya articula ejemplos de “Justicia negociada” con reducción de pena al acusado que muestra una actitud colaboradora con la Administración de Justicia. En el Código Penal encontramos la atenuante de “confesión tardía” o “colaboración activa” del artículo 21.7º en relación con el art. 21.4º CP. Y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo encontramos en las «conformidades premiadas» introducidas en nuestra ley procesal (arts. 801 y 803 bis c LECrim).
116. Sin embargo, debemos tener claro que **la conformidad persigue unos fines claramente distintos a los que se atisban con la promoción de las medidas premiales para el colaborador eficaz que aquí examinamos:**
- a. Con las diversas formas de conformidades que pueden producirse en el Proceso Penal se persigue agilizar la Justicia Penal a través de soluciones consensuadas que aceleren la emisión de una sentencia condenatoria sin necesidad de una tramitación “normal” del proceso, y en su caso, sin necesidad de juicio oral.
 - b. Con los incentivos procesales derivados del principio de oportunidad sobre el colaborador con la justicia, lo verdaderamente pretendido no es obtener una sentencia rápida, sino potenciar la efectividad de la persecución judicial de la delincuencia más grave y compleja, al aumentar la capacidad de las autoridades de acceder a fuentes de pruebas contra otros partícipes (lo que, indirectamente, redundará en una agilización de la causa al ahorrar tiempo y esfuerzo debido a esa colaboración del arrepentido).
117. **La introducción del principio de oportunidad que aquí se propone se refiere, precisamente, a su empleo como herramienta de investigación (incentivo procesal consistente tanto en la retirada como en la suspensión de la acusación) para facilitar la eficacia en la lucha contra la delincuencia más grave,** en donde el criterio para fijar como motivo de oportunidad la colaboración activa del delincuente no se concentra en la ausencia de interés público en la persecución de los hechos cometidos por dicho sujeto, sino en la existencia de un interés público superior (v. gr., la seguridad del Estado, la evitación de atentados terroristas o la desarticulación de organizaciones criminales)

que permite al Estado otorgar preferencia a dichos fines superiores por encima de la persecución de los hechos desarrollados por el delincuente colaborador, tal y como se prevé en otros ordenamientos jurídicos.

118. En nuestra opinión, la posibilidad de establecer supuestos de transacción intraprocesal frente al investigado que se preste a colaborar con la Justicia (v. gr., el no ejercitar contra aquél la acción penal, la retirada o la suspensión de la misma, etc.) sería una eficaz herramienta legal para promocionar la colaboración con la Justicia y la obtención de información esencial, y **es algo generalizado en sistemas legales de Derecho comparado en el siglo XXI.**

119. En el plano supranacional, tal incentivo procesal consistente en la posible concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación se encuentra recogido en diversos instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, como en el art. 26.3 de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 o en los arts. 33 y 37 de la Convención contra la Corrupción de 2003. E igualmente existen ejemplos de tales incentivos premiales en el propio Derecho Comunitario de la Unión Europea, pues además de la atenuación de la pena por colaboración activa con las autoridades, el art. 4 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, faculta también a que los Estados miembros decidan que la sanción penal pueda *no aplicarse* (v. gr., como excusa absolutoria o supuesto de levantamiento de la pena) en esos supuestos que el Derecho Comunitario califica como «colaboración activa» del arrepentido.

120. En los EE.UU., junto con los conocidos acuerdos de conformidad de la pena (*Plea Agreements*), el sistema penal norteamericano prevé la posibilidad de ofrecer al acusado diversas modalidades de inmunidad procesal a cambio de su colaboración con las autoridades en la investigación y descubrimiento de los hechos. A cambio de dicha colaboración, la Fiscalía tiene también la facultad de concertar con el acusado un Acuerdo de No Persecución (*Non-prosecution Agreement –NPA-*) basado en la prevalencia del interés público frente a la conveniencia de acusar al colaborador, o bien porque se considere que no existe otro modo de obtener la cooperación deseada.

121. También Alemania cuenta con dicho incentivo procesal: el artículo §153e StPO permite al Fiscal General Federal, con la aprobación del Tribunal Superior del Estado Federado competente, no ejercer la acusación contra quien, con posterioridad a la comisión del delito, haya ayudado a evitar un peligro para la existencia o la seguridad de la República Federal de Alemania o el orden constitucional, así como cuando el colaborador haya efectuado tal contribución en ese sentido revelando a la autoridad su

conocimiento sobre amenazas de alta traición, la amenaza para el Estado democrático de Derecho o el peligro a la seguridad exterior²⁵.

122. De modo muy similar, el § 209^a de la Ley Procesal Penal austríaca también regula la “Renuncia de la persecución debido a la cooperación con la Fiscalía” (*Rücktritt von der Verfolgung wegen Zusammenarbeit mit der Staatsanwaltschaft*) en los supuestos de criminalidad organizada, cuando la colaboración voluntaria por parte del investigado ayude significativamente a la desarticulación de la banda, etc.
123. Los sistemas penales iberoamericanos son, sin duda, el entorno jurídico donde más profusión legislativa existe en materia de normas premiales para el sujeto colaborador con la Justicia, en donde la mayoría de los países han incorporado diversas modalidades de beneficios penales y procesales que incluyen, no sólo una importante rebaja penológica, sino también la retirada de la acusación o la suspensión condicionada de su ejercicio, respecto del delincuente colaborador con la Justicia, dentro de diversas normas especiales aprobadas con el objetivo de luchar de un modo más eficaz contra la delincuencia más grave, como el terrorismo, el crimen organizado o la corrupción en la Administración Pública²⁶.
124. En España, la posibilidad de acordar el archivo de la causa para aquel acusado que confesare los hechos e inculpara, aportando suficientes pruebas, al resto de partícipes, o el hecho de llegar a prever expresamente su inmunidad procesal, **son herramientas procesales *lege ferenda* que acabarán por incorporarse a nuestra Justicia penal**. Las propuestas legislativas de reforma de la LECrim planteadas tanto en 2011 como en 2013 y en 2020 apuestan expresamente por incluir manifestaciones del principio de oportunidad procesal para incentivar la colaboración de determinados sujetos en la investigación y desbaratamiento de las redes de criminalidad organizada (es decir, no sólo frente a los delitos bagatela).
125. La propuesta de reforma de la LECrim presentada en 2011 ya incorporaba determinadas modalidades de oportunidad, entre las cuales se preveía el archivo del procedimiento “por colaboración activa contra una organización criminal” (art. 153), aunque sólo para delitos cometidos en el seno de una organización criminal y castigados con penas de hasta seis años de prisión, y siempre que el colaborador cumpliera una serie de requisitos legalmente previstos.
126. La propuesta de Código Procesal Penal de 2013 ampliaba tales límites al instaurar con carácter general en nuestro ordenamiento el principio de oportunidad, en virtud de criterios legalmente previstos (art. 91), entre los que se incluía el supuesto en que el

²⁵ SCHULENBURG, J., “Legalitäts- und Opportunitätsprinzip im Strafverfahren”, *JuS* 2004, pág. 765.

²⁶ Como estudio en profundidad, vid. ORTIZ-PRADILLO, J. C., *Los delatores...*, op. cit., págs. 329-343.

autor o participe en el hecho punible perteneciera a una organización o grupo criminal y fuera el primero de los responsables en confesar el delito, y siempre que prestase una plena colaboración con la Administración de Justicia y la misma fuera considerada de suficiente relevancia a criterio del Fiscal General del Estado (art. 91.4 CPP), de un modo similar a lo previsto en el § 153e StPO de la legislación germana en los casos de arrepentimiento activo y colaboración del autor el hecho punible²⁷.

127. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado por el Consejo de Ministros a finales de noviembre de 2020 y en actual fase de estudio, ahonda en esa misma dirección de sus predecesores en 2011 y 2013 de acometer una profunda transformación del proceso penal en España, y en donde se incluye nuevamente la posibilidad de suspender y retirar la acusación contra quien colabore activamente con las autoridades a través de la facilitación de información relevante para la causa.
128. Según se explica en la Exposición de Motivos de la citada propuesta legislativa, se trata de un supuesto de oportunidad asociado a la figura del arrepentido, con límites reglados y condiciones “que aseguran que la decisión de oportunidad solo será efectiva cuando el arrepentimiento sea real, la colaboración prestada sea activa y sustancial y siempre que las víctimas del delito cometido hayan sido debidamente resarcidas”.
129. El propuesto artículo 179 prevé la posibilidad, en los delitos relacionados con la criminalidad organizada y castigados con penas de hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión, de que el fiscal acuerde el archivo del procedimiento cuando la persona investigada haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y haya colaborado activamente con ellas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.
130. En puridad, se trata de un archivo temporal y condicionado de la acusación contra el colaborador eficaz, por cuanto el apartado 4 del citado artículo establece que, una vez transcurridos cinco años desde la fecha del archivo sin que la persona investigada haya reiniciado la actividad delictiva abandonada y sin que haya vuelto a

²⁷ A favor del sobreseimiento de la causa por motivos de oportunidad basados en la colaboración eficaz del delator, GIMENO SENDRA (“Corrupción y propuestas de reforma”, *Diario La Ley*, nº 7990, de 26 de diciembre de 2012 y “El principio de oportunidad y el Ministerio Fiscal”, *Diario La Ley* nº 8746, de 21 de abril de 2016). En contra de dicha suspensión de la acusación, vid CUADRADO SALINAS, C., “La suspensión condicional de la acción penal: luces y sombras del borrador de código procesal penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 35, 2015.

colaborar con la organización criminal, la fiscalía “podrá interesar de la autoridad judicial el sobreseimiento del procedimiento archivado, con pleno efecto de cosa juzgada”.

131. **En nuestra opinión, los incentivos procesales dirigidos para promocionar dicha colaboración pueden ser más efectivos que los beneficios penales (atenuantes y exenciones penales).**

- a. Primero, porque su campo de acción es mucho más amplio, tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva.
- b. Y segundo, porque la promoción de la delación a través de la retirada, archivo, suspensión o transacción con la acusación penal en la propia fase de investigación permitirá la simplificación y una mejor aplicación del *ius puniendi*, al resultar antieconómico e ineficaz la instauración de todo un proceso penal hasta la obtención de una sentencia firme para poder beneficiar al arrepentido.

132. **Nuestra propuesta aboga por incorporar, dentro de la legislación promotora de la colaboración con la Justicia, instrumentos procesales similares a los Programas de Clemencia ya previstos en el ámbito administrativo y a los Acuerdos de No Enjuiciamiento (*Non-Prosecution Agreements*) y de suspensión del ejercicio de la acusación (*Deferred Prosecution Agreements*) regulados en los países anglosajones.**

133. Respecto a la incorporación de los Programas de Clemencia al Proceso Penal español, y de conformidad con el “principio de la unidad del derecho punitivo del Estado”, consideramos muy positivo trasladar al ámbito penal ciertas herramientas y mecanismos sumamente eficaces en el terreno administrativo sancionador, como es el caso de los citados Programas de Clemencia.

134. No existiendo un criterio cualitativamente claro de distinción entre ilícito y sanción penal y entre ilícito y sanción administrativa, más allá de la privación de libertad –no aplicable, por otra parte, a las personas jurídicas-, y de la misma manera que ciertas garantías de la Justicia Penal se han trasladado a la Justicia Administrativa Sancionadora, consideramos que ha llegado el momento de incorporar a la Jurisdicción Penal aquello que funciona en la Justicia Administrativa.

135. En segundo lugar, debe tenerse presente que la incorporación de tales “Programas de Clemencia” al sistema penal, articulados como una manifestación del principio de oportunidad procesal por motivos de colaboración eficaz (es decir, inmunidad a cambio de colaboración), ya es algo asentado a nivel internacional, en donde la corriente actual se centra en proponer a los Estados que incorporen a sus ordenamientos internos, no sólo medidas de protección a los colaboradores con la Justicia que tienen además la condición de imputados en el proceso, sino también

atenuantes, e incluso a la inmunidad judicial, a los supuestos de colaboración eficaz, como fórmulas válidas para promocionar la cooperación con la Justicia de personas (tanto físicas como jurídicas) que participen o hayan participado en la comisión de delitos²⁸.

136. En tercer lugar, y por lo que respecta específicamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puede afirmarse que la regulación expresa de la exención de responsabilidad penal en caso de que se constate la operatividad de los Programas de Cumplimiento, unida a la interpretación que de los mismos hace la Circular 1/2016 de la Fiscalía, nos permite concluir que el ordenamiento jurídico español ya prevé *de facto* la «colaboración eficaz» de la persona jurídica como un motivo legal de clemencia hacia la empresa, solo que en vez de configurarse en el ámbito procesal (esto es, decidir la no apertura de una causa penal contra la empresa, la retirada de la acusación contra la misma o su suspensión condicionada), se articula desde la óptica sustantiva como un elemento ante el cual solicitar la concurrencia de una causa de exención de responsabilidad penal.
137. Junto con los referidos Programas de Clemencia, debería articularse en España un sistema que previera los denominados “Acuerdos de No Enjuiciamiento” (*Non-Prosecution Agreements*, conocidos por sus siglas en inglés NPA) y de los “Acuerdos de Enjuiciamiento Diferido” o suspensión del ejercicio de la acusación (*Deferred Prosecution Agreements –DPA-*) existentes en otros países, y en virtud de los cuales se faculta al Ministerio Público a pactar con la persona investigada -principalmente personas jurídicas- la suspensión de su acusación o su no ejercicio, a cambio de que la entidad cumpla ciertos requisitos en un determinado plazo (no sólo pagar determinadas multas o implementar reformas corporativas, sino también cooperar plenamente con la investigación aportando información esencial y clave para el descubrimiento del hecho delictivo y sus responsables, etc.).
- 138. La colaboración leal y efectiva con la Justicia por parte de la persona jurídica investigada le puede reportar, además de ese beneficio reputacional de no ser objeto de un proceso penal público, la mejor recompensa posible: evitar su “muerte” empresarial si fuera objeto de ciertas penas.**
139. Por una parte, la articulación de tales «Acuerdos» con las personas jurídicas investigadas (tanto en su faceta de “no enjuiciamiento” o archivo, como de “suspensión del enjuiciamiento” o suspensión condicionada de la acusación) permitirían a la empresa evitar el enjuiciamiento público, y con ello, el daño a su imagen corporativa -costes

²⁸ En el mismo sentido, vid MENDO ESTRELLA, A., “¿Es posible sancionar penalmente a los cárteles económicos actualmente en España?: Propuestas de futuro”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales (ADPCP)*, Tomo 65, Fasc/Mes 1, 2012, p. 247.

reputacionales-, a la vez que la Administración de Justicia se ahorraría importantes costes económicos y temporales relacionados con el personal dedicado a la investigación del caso, con la obtención de fuentes de prueba, cooperación internacional, etc.

140. Por otra parte, una de las penas más gravosas que puede recibir una persona jurídica, además de su disolución, es la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, así como la suspensión de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o la clausura de los locales o establecimientos en los que se realice el comercio de los mismos.

141. **La actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,** prohíbe contratar a las personas jurídicas “condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio (art. 71.1.a)”.

142. La posibilidad de ofrecer a la empresa investigada, si colabora activamente con la Justicia, la suscripción de ese Acuerdo de No Enjuiciamiento sería sumamente positivo para la persona jurídica (y los terceros relacionados con aquella): Además de aportar información esencial para la causa, se someterá al cumplimiento de toda una serie de condiciones. A cambio, no será condenada, de modo que podrá seguir optando a obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

143. También estimamos que tales Acuerdos constituirían un instrumento procesal mucho más eficaz –bajo el mismo criterio utilitarista de política criminal- que la actual «conformidad premiada», en donde la confesión *ex post facto* se recompensa con la rebaja de un tercio de la pena solicitada sin exigirle a cambio ningún acto de contrición, reconocimiento de la culpa, colaboración con la Justicia o, en ocasiones, reparación del daño.

5.5. EL INDULTO COMO OTRA HERRAMIENTA DEL DERECHO PREMIAL A FAVOR DEL COLABORADOR CON LA JUSTICIA

144. El indulto constituye una institución jurídica asentada desde hace siglos en nuestro sistema jurídico, pero siempre envuelta en una permanente polémica por su consideración como una injerencia del Poder ejecutivo en el Poder judicial.
145. La actual tendencia política pasa por un ese contexto social surgido en la actual coyuntura “postcrisis financiera”, en donde la corrupción representa una de las mayores preocupaciones para la ciudadanía y son cada vez más las voces que reclaman una reforma de la Ley que proscriba expresamente el indulto para los condenados por delitos concretos, como es el caso de los delitos relacionados con la corrupción.
146. Diversos grupos políticos han presentado varias Proposiciones de Ley con el objetivo explícito de prohibir el indulto respecto de las condenas por corrupción.
147. Aunque rechazamos el modelo actual del indulto, **no consideramos positivo el establecimiento de un «numerus clausus» de delitos indultables o un listado de delitos no indultables**: nos parece una medida electoralista más que una medida dirigida a mejorar su eficacia o su percepción como instrumento excepcional de “justicia material”.
148. Por el contrario, **consideramos que debería valorarse la posibilidad de emplear dicha medida de gracia como otro instrumento más a favor de las autoridades para premiar la colaboración eficaz con la Justicia, no ya del investigado o procesado, sino del condenado en virtud de sentencia firme que lleva a cabo una especial y relevante cooperación con las autoridades** a la hora de lograr desarticular redes criminales, desbaratar la preparación o ejecución de delitos, así como descubrir a los responsables o cabecillas de dichas bandas.
149. La Ley 3ª del Título XXXII de la VII Partida diferenciaba los poderes regios entre “misericordia”, “merced” y “clemencia”, y se definía la merced como *un acto de perdón por los servicios prestados al Rey por el beneficiario o su ascendiente*²⁹. En nuestra opinión, no cabe duda de que la «colaboración eficaz con la Justicia» podría ser catalogada como uno de esos “servicios prestados” al Estado, los cuales, como decimos, podrían ser de tanta trascendencia de cara a la desarticulación de bandas armadas, mafiosas, etc., que el uso de las atenuantes y otros beneficios penitenciarios podrían no resultar suficientes para gratificar debidamente dicha conducta.

²⁹ ANTÓN ONECA, J., “El perdón judicial”, *Separata de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1922, nº 17, p. 23; LINDE PANIAGUA, E., *Amnistía e indulto en España*, op. cit., p. 31.

150. La jurisprudencia española cuenta ya con ejemplos en los que el órgano judicial ha informado favorablemente el indulto en caso de colaboración tardía³⁰.

151. Aunque resulte polémico, y a pesar de que el motivo por el que el condenado se decida a colaborar con las autoridades tardíamente –bien en los instantes finales de su enjuiciamiento, bien cuando ya se encuentra cumpliendo condena- puede no ser en absoluto loable ni moralmente aceptable, ello no debiera ser obstáculo para que el Estado decida examinar la efectividad de dicha colaboración y recompensarla, en su caso, a través de las distintas medidas premiales establecidas en nuestro Ordenamiento.

152. **Dentro de esas razones de justicia, equidad o utilidad pública, resulta evidente que el indulto puede obedecer a motivos pietistas o de clemencia para con el indultado –edad, estado de salud, etc.-, pero igualmente podría obedecer al deseo de promover la colaboración con la Justicia incluso de los ya condenados –utilidad pública-. En este sentido, recordemos que el Tribunal Supremo ha admitido que la aplicación de la atenuante analógica de colaboración del art. 21.7 CP (confesión tardía) no tiene por qué depender de *motivaciones pietistas, o de pesar y contrición* por parte del condenado, sino del dato objetivo de haber prestado una colaboración *útil y relevante* que facilite la investigación y ahorre costes al Estado³¹.**

153. Si la utilización de la atenuante analógica de colaboración activa ha servido para promocionar las confesiones de los imputados cuando eran requeridos para prestar declaración policial o judicial, el indulto podría servir para incentivar tales confesiones cuando el sujeto ya ha sido sentenciado.

154. La Ley española permite conceder el tercer grado de tratamiento penitenciario, con los beneficios que ello supone (permisos de salida hasta de siete días, cumplimiento de la condena en Centros Abiertos o de Inserción Social y en Unidades Dependientes, o en situación de libertad condicional) a quienes colaboren activamente con las autoridades *para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado*, lo cual supone también un suculento incentivo con el que premiar la delación en la lucha contra la criminalidad organizada.

³⁰ Vid ATS núm. 1206/2008, de 6 de noviembre, y STS núm. 837/2010, de 29 de septiembre.

³¹ Vid SSTS núm. 246/2011, de 14 de abril; 1126/2011, de 2 de noviembre; 240/2012 de 26 de marzo; y 516/2013, de 20 de junio.

6. ¿QUÉ OTRAS CUESTIONES CONSIDERA QUE SE DEBERÍAN CONTEMPLAR AL MARGEN DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA

RESUMEN: Además de incentivos en forma de recompensas y de específicas medidas de protección, **al colaborador con la Justicia hay que prestarle ASISTENCIA.**

Especial atención debe darse a la asistencia jurídica, incluyendo la asistencia jurídica gratuita a favor del alertador, con independencia de sus recursos económicos.

39

6.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN

155. Para que los sistemas de control y detección de irregularidades en el ámbito público y privado sean correctamente utilizados es preciso que los mismos sean conocidos por sus potenciales usuarios.
156. Por ello, cualquier alertador (ciudadano, empleado, etc) debe tener, entre otros derechos, el de obtener **información suficiente y clara sobre la existencia de los procedimientos de denuncia, su funcionamiento, las medidas de protección y otros derechos asistenciales legalmente previstos para quien facilite información sobre presuntas irregularidades o conductas delictivas**, el estado de la “denuncia” comunicada (v. gr., si ha sido recibida, si se ha procedido al archivo de aquélla, si ha dado lugar a la puesta en marcha de una investigación interna y, en su caso, sus resultados y las medidas adoptadas, o si se ha remitido a una autoridad competente externa con vistas a una posible investigación criminal), los supuestos en los que podrá acudir a canales externos a la organización, e incluso las consecuencias y modos de solicitar asistencia en caso de divulgación pública de la información.
157. La ley debe reconocer al alertador el derecho a recibir la información anteriormente citada, con particular interés en el derecho a recibir una resolución expresa y motivada sobre su denuncia presentada (y así poder saber si deberá acudir a canales externos, en su caso), pues sólo una vez se haya recibido la oportuna y suficiente información, se estará en condiciones de tomar una decisión fundada sobre si decide denunciar y en qué términos, la información a aportar o, en su caso, a indicar para su recolección por el órgano competente, etc.

6.2. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

158. La Directiva de 2019, al igual que lo ya previsto en muchas de las actuales leyes autonómicas sobre la materia, exige que los Estados faciliten el acceso de los alertadores a *asesoramiento* jurídico sobre los procedimientos y recursos disponibles para la recepción de la información que desee transmitir, los derechos que le asistirán durante la tramitación de la denuncia, etc.

159. **Existe una trascendental diferencia entre el derecho a recibir asesoramiento legal —antes, durante y después de la presentación de la denuncia ante el organismo competente³²— y el derecho, en su caso, a ser asistido jurídicamente en caso de necesitarlo.**

- a. Lo primero (asesoramiento) resulta fácilmente incardinable dentro del derecho a la información anteriormente analizado
- b. Lo segundo (asistencia) implica un derecho prestacional que debería incluir, en nuestra opinión, la representación y defensa jurídica de los intereses del alertador en cualesquiera procedimientos disciplinarios y jurisdiccionales que se deriven en su contra con motivo, precisamente, de haber denunciado irregularidades en su entorno profesional o respecto de la actuación de las Administraciones y otros poderes públicos.

160. La Directiva tampoco ofrece una solución adecuada, pues prevé igualmente el deber de los Estados de garantizar el acceso de los alertadores a la asistencia jurídica en los procesos penales y civiles transfronterizos —Directivas 2016/1919 y 2002/58/CE, respectivamente—, mientras que para los asuntos domésticos lo deja al albur de lo que decidan los ordenamientos internos.

161. **Resulta indispensable ofrecer la merecida defensa letrada al alertador que obra de buena fe**, pues a buen seguro una de las represalias más comunes consistirá en dirigir contra aquél procedimientos internos disciplinarios y acciones judiciales de diversa índole.

162. Una eficaz herramienta para promover la colaboración con la Justicia de cualquier empleado, público o privado, sería también **la reforma de la Ley 1/1996, de**

³² La norma más desarrollada en este extremo es la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, que reconoce el derecho de los denunciante a “recibir inmediatamente asesoría legal para los hechos relacionados con la denuncia (art. 14.1.d)”, el “derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia (art. 14.2.a)” y el “derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Agencia (art. 43 del Reglamento de funcionamiento)”.

10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Si en 2013 se amplió dicho derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, “a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato”, también los alertadores que sean objeto de procesos judiciales en su contra, precisamente por haber denunciado ciertas irregularidades, deberían tener este derecho con independencia de sus recursos económicos.

163. Una opción pasaría por forzar que fueran los Programas de Cumplimiento de las entidades privadas las que previeran la asunción por parte de la empresa de los gastos jurídicos de defensa de dicho denunciante, bien porque posteriormente sea encausado por las autoridades estatales, bien porque sea objeto de denuncia o acusación por la propia empresa o por los otros empleados delatados).
164. Otra opción podría ser que la asistencia jurídica la asuma el correspondiente cuerpo jurídico de Letrados de la Administración (Abogacía del Estado, Letrados de la CC.AA. o de la Corporación Local) en la que el alertador desempeñe su servicio público o por los servicios jurídicos de la Institución pública que específicamente se cree en materia de lucha contra la corrupción (“Agencia antifraude”) o por la correspondiente sección especializada de la Abogacía del turno de oficio.
165. **Recomendamos la conveniente reforma de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.** Su artículo 14 reconoce el derecho individual de cualquier funcionario “a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos”. Debe preverse que la Administración Pública asumirá el coste de la defensa letrada del alertador en cualesquiera procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con su condición de alertador de corrupción (v. gr., las demandas judiciales a las que se enfrente el empleado público por haber denunciado las irregularidades conocidas con motivo de su cargo).
166. Al igual que algunas Comunidades Autónomas facilitan la representación y defensa en juicio por parte del Gabinete Jurídico de la CC.AA. a las autoridades y personal al servicio de la Administración, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y previo consentimiento de la persona interesada, tales normas deberían incluir la representación y defensa de los empleados alertadores.
167. Tal y como gráficamente describe el considerando nº99 de la Directiva 2019/1937, **“Los honorarios de abogados pueden suponer un coste significativo para**

los denunciantes que tengan que defenderse de medidas de represalia adoptadas contra ellos a través de procesos judiciales”. Por ello, al igual que se asumen (sin perjuicio de repetición para el caso de que el encausado sea finalmente condenado en firme) los costes de las defensas privadas de las autoridades y altos cargos de la Administración.

6.3. DERECHO A LA REPARACIÓN

168. El acto de destapar irregularidades y conductas delictivas cometidas en el seno de cualquier entidad, pública o privada, da lugar a un verdadero calvario. Junto con las represalias que todos conocemos, el acoso y derribo al que se somete social y profesionalmente al alertador y su entorno personal y familiar conlleva un desgaste anímico —además del económico— muy elevado.
169. Una vez más, la Directiva de 2019 se queda corta a la hora de fijar unos mínimos estándares europeos a la hora de paliar y reparar eficazmente los diversos perjuicios de índole personal y patrimonial a los que se ven abocados los alertadores, sobre todo cuando trasciende públicamente su identidad.
170. Su art. 20.2 faculta a los Estados —dice, literalmente, *podrán*— a prestar “asistencia financiera y medidas de apoyo a los denunciantes, incluido apoyo psicológico, en el marco de un proceso judicial”, lo que significa que para ello deberá existir un proceso judicial en el que una de las partes procesales sea el alertador. Y el apartado 8º del art. 21 exige que los Estados adopten “las medidas necesarias para garantizar que se proporcionen vías de recurso e indemnización íntegra de los daños y perjuicios sufridos por las personas a que se refiere el artículo 4 de conformidad con el Derecho nacional”, lo cual tampoco supone una mejora en sí de la situación jurídica actual de nuestro país, en donde los ciudadanos tienen reconocido el derecho a una tutela judicial efectiva y al ejercicio de las correspondientes acciones judiciales de cesación e indemnización, tanto contra privados como contra las instituciones públicas en caso de responsabilidad patrimonial de la Administración.
171. Sin embargo, **la reparación del daño causado a los denunciantes de corrupción admite muchas otras fórmulas que harían más atractivo y eficaz el objetivo pretendido con la Directiva.**
- a. Por ejemplo, el otorgamiento de legitimación a determinados organismos e instituciones en cualesquiera procedimientos administrativos y judiciales en representación y defensa de los intereses del alertador.

- b. Otro ejemplo sería la atribución de potestad administrativa disciplinaria y sancionadora a organismos públicos para la anulación de cualesquiera medidas discriminatorias o represivas contra el alertador (v. gr., la nulidad de las medidas laborales o profesionales acordadas en su perjuicio), la adopción de medidas provisionales, etc
- c. Otras fórmulas (v. gr., los gastos de atención psicológica o médica) podrían ser fácilmente asumibles por las Administraciones Públicas, pues al igual que se han reconocido diversos derechos asistenciales extraprocesales a las víctimas de delitos, deberían reconocerse similares derechos a los represaliados por haber actuado de buena fe y en defensa de la integridad y el cumplimiento de la Ley, con independencia de su situación procesal.

172. En muchas ocasiones, los alertadores no adquirirán el estatus procesal de “víctima”, de modo que no podrán beneficiarse de los derechos reconocidos en la Ley 4/2015. De ahí la necesaria regulación legislativa de un estatuto asistencial en beneficio de tales sujetos.

Este es nuestro informe que emitimos, lógicamente, sin perjuicio de cualesquiera otras opiniones mejor fundadas en Derecho.

En Madrid, a 25 de enero de 2021

Fdo.: Juan Carlos Ortiz-Pradillo

CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (“WHISTLEBLOWERS”).

Dña.: Gracia Ballesteros Fernández (E-mail: gracia_ballesteros@hotmail.com) presenta las siguientes alegaciones en la consulta pública del título contestando a cada una de las cuestiones planteadas

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

Actualmente los alertadores y denunciadores de corrupción sufren cómo su vida personal, profesional, reputacional, patrimonial y de todo tipo se ve seriamente afectada como consecuencia de presentar ante las autoridades competentes cualquier alerta o denuncia sobre situaciones irregulares. Esto se produce como consecuencia de las represalias ejercidas por los denunciados o sus adláteres.

Asimismo, en la actualidad existe una percepción negativa de la figura del alertador, asimilándola a un “chivato” con toda la connotación negativa que esta palabra tiene.

Por otro lado, el miedo a esas represalias ocasiona que existan muchas irregularidades que no sean denunciadas

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación

Resulta urgente la aprobación de esta ley para realizar una lucha efectiva contra la corrupción y la protección de las personas que se arriesgan a alertar sobre ciertos actos irregulares.

Como es bien sabido, los casos de corrupción son conocidos, en su gran mayoría, gracias a alertadores, por lo que debe existir una norma que los proteja frente a represalias

c) Los objetivos de la norma

- Lucha contra la corrupción
- Conocimiento de casos de corrupción
- Prevención de la corrupción
- Protección de los alertadores, garantizando su indemnidad física, reputacional, laboral y económica
- Valoración social de la figura del alertador para “animar” a la población a alertar sobre situaciones irregulares

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Sobre lo dispuesto en la Directiva, la Ley debería incorporar lo siguiente:

1.- Creación de un organismo Nacional **independiente** para detectar y prevenir el fraude y la corrupción

2.- Canales internos y externos de denuncia: El alertador utilizará los canales que considere mejor defienden los objetivos de la Ley, sin necesidad de acudir primero a los Canales internos. Actualmente, acudir a los canales internos puede provocar represalias pues los mismos pueden no ser independientes.

3.- Posibilidad de alertar mediante denuncias anónimas. Debe primar el objetivo de conocer los casos de corrupción gracias a esas denuncias

4.- En la Ley se debería utilizar el término "Alertador" como traducción de whistleblower

5.- Los alertadores deberían tener las siguientes protecciones, **también con carácter retroactivo**, una vez que se les aplique la consideración de serlo en aplicación de la Ley:

- Derecho a la confidencialidad y al anonimato
- Derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada
- Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra el alertador con motivo de la denuncia.
- Derecho a recibir la comunicación de archivo o inicio de la investigación, así como sobre las conclusiones de la investigación, en caso de que la misma se esté realizando.
- Derecho a que la denuncia o alerta presentada finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.
- Derecho a la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. En caso de despido éste se considerará nulo a los efectos de lo dispuesto en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. También se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral de la persona alertadora, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado demuestre que no tienen ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- Derecho a la movilidad interadministrativa
- Derecho a la indemnización por daños y perjuicios
- Derecho a recibir apoyo psicológico o médico
- Derecho, en su caso, a las ayudas sociales que se establezcan
- Derecho a recibir una parte proporcional a las cantidades que se recuperen gracias a su denuncia

6.- Creación de juzgados especializados en Corrupción donde se juzguen todos los procesos a los que se pueda ver sometido el alertador

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Numerosos países de la Unión Europea cuentan ya dentro de su ordenamiento jurídico con una ley específica o un sistema y herramientas de protección a los denunciantes. Así, entre otros, Bélgica, Holanda, Irlanda, Suecia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Malta, Eslovaquia o Rumanía. Italia y Francia crearon sus propias autoridades nacionales contra la corrupción y de protección de denunciantes, respectivamente, mediante leyes de 2012 y de 2016. Se trata de instituciones que actúan con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un presidente que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Por su parte, la transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo, por tanto, mediante la promulgación de esta Ley, y en el plazo establecido para ello, España transpone a su ordenamiento interno y da pleno cumplimiento a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Asimismo, la presente Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la corrupción. Al respecto se pueden citar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006); y en el marco de la Unión Europea, el Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010), el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia oficina antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999. Son también normas de referencia la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, al igual que la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

También pretende contribuir a consolidar los sistemas de control y alerta sobre irregularidades existentes en el ámbito público y privado, que ya ofrece en general el sistema judicial mediante la protección de testigos y peritos, pero se quiere, expresa y adicionalmente, ofrecer una protección integral a los alertadores y facilitadores, o sea a cualquier persona que comunique informaciones que revelen daños o amenazas al interés general y que exceda de la mera protección penal para alcanzar también la indemnidad incluso cuando las conductas comunicadas no sean constitutivas de un ilícito penal.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico español, son referencia para la redacción de la presente norma la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana; el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019) y Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018). Así mismo la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. (BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2008) Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017). También han resultado de significación a tal efecto, por un lado la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y, por otro, la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y su Dirección de Servicios de Análisis como órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona así como, en especial, las Normas Regulatoras de dicho Buzón de 6 de Octubre de 2016 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 16 de Enero de 2017, un proyecto pionero en la Administración Pública española replicado posteriormente por muchas otras. Ello, en la medida en que, como canal electrónico bidireccional de comunicación permite comunicar y alertar sobre conductas irregulares y contrarias a derecho con garantía no solo de confidencialidad sino también de anonimato, si así lo prefiere el comunicador (facilitando, incluso, en este último caso, la posibilidad de acudir a la red de anonimización tor). Posibilitando el intercambio constante, de información aún en los supuestos de comunicadores anónimos, durante toda la investigación, así como la posibilidad de adjuntar todo tipo de documentos, vídeos, fotografías

No podemos olvidar que el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la obligación, para cualquiera que presenciare la perpetración de cualquier delito público, de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare. Al tiempo, el artículo 264 del mismo texto legal establece que quien, por cualquier medio diferente de los mencionados en los artículos precedentes, tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. Más aún, nuestra normativa establece incluso responsabilidades penales por no hacerlo. Sin embargo, nuestro marco legal se olvida de proteger integralmente a las personas que cumpliendo con su obligación cívica se enfrentan a los actores o las redes criminales que cometen esos delitos; máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta la denuncia de irregularidades como una forma de libertad de expresión protegida en virtud del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que todos los países de la UE son parte. Esto es especialmente grave en los delitos en los que los criminales y sus redes poseen poder político o económico elevado y pueden destruir la vida y hacienda de las personas que cumplieron con sus obligaciones cívicas. En general, esto es lo que sucede con los delitos de corrupción política.

Y es que la ciudadanía y los poderes públicos no pueden ser ajenos a la corrupción, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución como la libertad, la vida o la seguridad. Por su parte nuestra Carta Magna establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción

positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud. Según la Dirección General Grow de la UE «se estima que la corrupción en la UE costará 120 mil millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 1 por ciento del PIB total de la UE. La contratación pública es una de las actividades del gobierno que es más vulnerable a la corrupción. Solo en esta área, se estima que el riesgo de corrupción le cuesta a la UE 5,3 mil millones de euros anuales. La protección de los denunciantes, que informan o divulgan información sobre las amenazas al interés público que presenciaron durante su trabajo, puede contribuir a la lucha contra la corrupción y a la salvaguardia de los derechos fundamentales en la UE.» Es por ello que, en el ámbito de la presente Ley, sus preceptos se enfocan de un modo multidisciplinar, proporcionando una respuesta integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores administrativos y jurídicos responsables de la aplicación de la ley. A tal efecto abarca tanto los aspectos preventivos y educativos como aborda la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de corrupción que esta Ley regula.

Por otra parte, indicar que la situación fáctica sobre la que opera la actual ley resulta compleja, pues posee una estructura bimembre: por un lado, está el acto de corrupción, abuso, despilfarro o fraude, esto es, ese comportamiento contrario al interés general que revela el alertador; por otro, las eventuales represalias que aquél sufre como consecuencia de haber dado la voz de alarma, o sea, de haber revelado ese precedente acto de corrupción. Ambos momentos, cronológicamente sucesivos, surgen de conductas reprobables encadenadas, pero independientes entre sí. De ahí que las respuestas jurídicas hayan de ser distintas en función de que se apliquen a unas u otras acciones ilícitas. Como regla general, el acto de corrupción o fraude ya estará sancionado en otras ramas del ordenamiento jurídico, en cambio, la represalia cae plenamente dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, no sólo a los efectos de su sanción sino, muy principalmente, del despliegue de la batería de medidas cautelares de las que se hará acreedor el alertador. De este modo, la norma proporciona instrumentos funcionalmente independientes, si bien complementarios, a fin de cumplir sus funciones de investigación, protección y sanción.

Cuestión de no menor importancia es la de la designación jurídica (*nomen iuris*) de aquellas personas que revelen actos ilícitos objeto de la presente ley, ya sean prácticas de corrupción o de represalia. En la terminología internacional es común el término *whistleblower*, si bien en lengua española es rechazable debido a las connotaciones despectivas de su traducción: “soplón”. Lo mismo sucede con la clásica denominación latina “delator”, cuyo campo semántico pone el énfasis en la traición de un deber de lealtad, siendo el denunciante el que en realidad se mantiene leal en su servicio al interés general, al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos. Por eso la presente norma acude al vocablo “alertador”, de carácter aséptico y que, además, evoca una alarma ante un peligro inminente. Se trata de un concepto omnicomprendivo que abarca cualesquiera situaciones, ya sean de naturaleza penal o administrativa. Por eso, para el ámbito penal se ha conservado el tecnicismo procesal “denunciante”, el cual opera como una especie del género de los alertadores. En consecuencia, coexistirán ambas modalidades, como lo hacen el hecho que se comunica, que puede ser denominado alerta, denuncia, información o comunicación indistintamente.

En cuanto al concepto de corrupción indicar que a los efectos de la presente Ley, se entiende por corrupción pública cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste

directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos, debidamente establecidos, a efectos de regularla integridad de los agentes públicos. Y por corrupción privada el uso de autoridad, o el abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o corporativo, cuando estas personas interactúan con otras personas de organizaciones públicas o privadas, y sus actos atentan contra la competencia leal y equitativa y, con ello, contra el interés público y general y el bienestar de la comunidad. El bien jurídico protegido sería, por tanto, el interés general y la justa y libre competencia. Serían ejemplos claros de corrupción pública: el uso o desviación de potestades públicas o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; el uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico; uso o destino irregular de fondos públicos; las irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude, corrupción o conflicto de intereses. Y de corrupción privada: el soborno entre privados, la colusión, o la bancarrota deliberada.

Señalar que la presente Ley desarrolla, además, los preceptos recogidos en la Directiva de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, en lo relativo al sector privado, estableciendo la obligación de crear canales de denuncia para todas aquellas personas jurídico privadas de 50 o más empleados, instituyendo la obligación de imparcialidad e independencia de aquellos que gestionen dichos canales y la posibilidad de externalizar el servicio y compartir recursos en aquellas entidades de menos de 250 empleados. En consecuencia, esta ley protege también a los alertadores de infracciones a las siguientes normas nacionales: i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.

Por otra parte se recoge en la misma los estándares internacional de mejores prácticas para prevenir delitos relacionados con la corrupción, reducir el riesgo, y fomentar una cultura empresarial ética y de cumplimiento, estableciendo para ello canales de denuncia internos y externos, modelos de gestión y prevención de delitos pero también va más allá, incorporando las buenas prácticas en el ámbito empresarial en materia de lucha contra la corrupción. A tales efectos entre los requisitos, la presente ley establece que las organizaciones deberán: Identificar, analizar y evaluar riesgos penales; disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo; usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión. Supervisar el sistema por parte del órgano anticorrupción y crear una cultura en la que se integren la política y los sistemas de prevención, así como los canales de denuncia.

Finalmente, se entiende que la denuncia o alerta se puede realizar de forma confidencial o anónima. La razón fundamental es que, en determinados ámbitos, la denuncia confidencial se ha visto sometida a numerosos fallos de vulnerabilidad y fugas de información. Las herramientas tecnológicas pueden ayudar en este ámbito de la protección de la anonimidad de forma

importante. El anonimato es la más robusta protección que se le puede ofrecer a un ciudadano alertador y ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993, así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su «Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework» de 2015.

En concreto, en el ordenamiento español, la Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor de la denuncia anónima en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación y también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio en la que el Alto Tribunal afirma que: “la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima...deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las Autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito.” También citar su Sentencia 318/2013 de 11 de abril en la medida en que recoge los antecedentes y evolución del tratamiento jurisprudencial de la denuncia anónima. Significativa es también en tal sentido y en el ámbito “administrativo” la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3-4-2018. En el plano legislativo español, relevante a tal efecto, ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (que desarrolla normativamente y complementa en algunos aspectos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) al establecer, en su art. 24.1, la licitud de la creación y mantenimiento «... de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable...». Quedando, en consecuencia, totalmente trasnochado el contenido del informe jurídico 128/207 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativo a la creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”) en cuanto que en él se exigía la identificación del denunciante.

I. TÍTULO PRELIMAR.

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «infracciones: las acciones y omisiones definidas como tales en la norma correspondiente.
- b) «Sector Público»: el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) «daño para el erario público»: todo perjuicio, real y actual o potencial, en los recursos que integran el erario o haber de las entidades que conforman el Sector Público.
- d) «información sobre infracciones o delitos»: información que, acompañada de indicios consistentes, permita sospechar racionalmente sobre la perpetración actual o futura de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos.
- e) «alerta»: la información verbal o por escrito, nominal o anónima, de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los códigos éticos debidamente establecidos.
- f) «denuncia»: forma de alerta caracterizada porque la comunicación verbal o por escrito, nominal o anónima, refiere la posible existencia de una infracción administrativa o delito que se haya producido o sea susceptible de producirse en la organización.
- g) «Interés general»: a los efectos de esta norma, se entiende por el conjunto de principios y normas que rigen y regulan la protección y desarrollo de los Derechos Fundamentales y bienes constitucionales.
- h) «Canales de recepción de alertas»: son sistemas de comunicación y recepción de alertas o denuncias que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una infracción delito, actuación contraria al ordenamiento jurídico o vulneración de códigos éticos debidamente aprobados. Estos canales pueden ser internos o externos.
- i) «denuncia interna»: información sobre infracciones o denuncias en el seno de una entidad jurídica pública o privada;
- j) «denuncia externa»: información sobre infracciones o denuncias ante la autoridad competente;
- k) «revelación»: puesta a disposición del público de información sobre infracciones o delitos.
- l) «alertadores» son las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o

anónima, actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

m) “denunciado”: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o alerta como la persona a la que se imputa el acto u omisión denunciado o alertado.

n) «interesado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o delito o que esté asociada a dicha infracción o delito;

o) “condición de interesado”: hace referencia a toda persona a quien el ordenamiento jurídico le atribuya tal legitimación para intervenir o actuar en los diferentes procedimientos (penal, civil, administrativo....).

p) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dicha relación, las personas pueden obtener información sobre delitos o vulneraciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos. Incluyendo las situaciones de vulnerabilidad económica relacionadas con dichas actividades laborales como, por ejemplo, las relativas a los proveedores, los consultores, los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas, accionistas y quienes ocupan puestos directivos, personas cuya relación laboral haya terminado, aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización.

q) «facilitador/a»: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta.

r) «tramitación»: acción emprendida interna o externamente por el destinatario de la denuncia a fin de evaluar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de poner remedio a la infracción, incluidas medidas como investigaciones internas, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos y archivo;

s) «autoridad competente»: autoridad nacional habilitada para recibir denuncias de conformidad con el Título I y designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Ley, en particular en lo que respecta a la tramitación de las denuncias.

t) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

u) «Represalias»: cualquier acto u omisión, directo o indirecto, que tenga lugar como consecuencia de la alerta, y que causa, o es susceptible de causar, un perjuicio injustificado al alertador, a su círculo de intereses o a otras entidades con las que se relaciona profesionalmente, compañeros de trabajo, facilitadores y/o familiares.

x) «corrupción pública» cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos debidamente establecidos a efectos de regularla integridad de los agentes públicos.

w) «corrupción privada»: uso de autoridad, o abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o

corporativo, con incumplimiento de las normas legales o de las recogidas en los códigos éticos debidamente aprobados.

y) Difundir y promover los instrumentos a disposición de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, las medidas de protección a alertadores y denunciantes y las consecuencias de vulnerar este marco jurídico, así como acciones educativas encaminadas a prevenir la corrupción, con especial énfasis en la formación reglada, en las materias para el acceso a la función pública actualización.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas de prevención y lucha contra la corrupción, prestando especial atención a reforzar la aplicación del Estado de Derecho y las políticas públicas en España, estableciendo la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades jurídicas.
2. Mediante la presente Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España y se establece su estructura organizativa y sus principios rectores, así como el desarrollo de sus funciones mediante los procedimientos correspondientes.
3. En esta Ley también se regula el funcionamiento de las Instituciones encargadas de velar, con plenas garantías, del cumplimiento de las medidas establecidas en la misma, así como establece las disposiciones sobre los sistemas de información o canales de recepción de denuncias de que deben establecer las Administraciones, entidades del sector público y entidades del sector privado de más de 50 trabajadores.
4. En la presente Ley se regula el régimen de infracciones y sanciones aplicables por la vulneración de su contenido.
5. Finalmente, implanta los Juzgados Especializados en Corrupción.

Artículo 2. Fines.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Reforzar a las Instituciones del Estado encargadas de velar por la defensa de los intereses públicos y por el respeto del Estado de Derecho estableciendo un sistema para la más eficaz coordinación de los organismos ya existentes o que se puedan crear a nivel estatal, autonómico o municipal.

- b) Fortalecer las medidas de sensibilización y prevención en el ámbito de la corrupción, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial o empresarial.
- c) Garantizar la indemnidad en el ámbito laboral, estatutario o funcional de aquellas personas que sufran cualquier tipo de represalia por haber alertado o denunciado un caso de corrupción.
- d) Garantizar derechos económicos de los alertadores de corrupción.
- e) Garantizar la indemnidad física, psicológica y reputacional de los denunciantes y alertadores de corrupción.
- f) Establecer un sistema integral de lucha contra la corrupción, a través de la Alta Autoridad de Lucha Contra la Corrupción, impulsando la creación de políticas públicas dirigidas a conseguir los objetivos consagrados en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de que dispongan los poderes públicos para asegurar la prevención de la corrupción y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables y responsables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la aplicación ley, en los términos previstos en la misma y en su normativa de desarrollo, es el siguiente:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- c) Las Corporaciones de Derecho Público de ámbito estatal, autonómico o local.
- d) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, de propiedad de las mismas o efectivamente controladas por ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado

sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas de ámbito estatal.

e) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que se refieren las letras anteriormente relacionadas en este mismo apartado.

f) Las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado.

g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales de ámbito estatal.

h) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

i) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

j) Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.

k) Las Entidades Jurídico Privadas.

2. a. En particular quedan comprendidas las informaciones y comunicaciones que alerten o denuncien de delitos, infracciones o vulneraciones de códigos éticos.

b. También aquellas que alerten de infracciones a las siguientes normas nacionales:

i) contratación pública,

ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

iii) seguridad de los productos y conformidad,

iv) seguridad del transporte,

v) protección del medio ambiente,

vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,

vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,

viii) salud pública,

ix) protección de los consumidores,

x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;

- xi) infracciones a las normas de unidad de mercado.
- xii) Subvenciones o actividad de fomento
- xiii) Función pública
- xiv) Urbanismo
- xv) Corrupción a funcionarios extranjeros en transacciones internacionales.

c. Se incluyen también dentro del ámbito material las informaciones y comunicaciones sobre incumplimiento de los códigos éticos debidamente aprobados.

Artículo 4. Ámbito subjetivo.

La presente Directiva se aplicará a los alertadores o denunciantes. Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Las medidas de protección del alertador o denunciante previstas en el capítulo VI también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceros que estén relacionados con el denunciante o alertador y que puedan sufrir represalias, como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia así como compañeros de trabajo, letrados o familiares del denunciante, y
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación.

TÍTULO I

De la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 5. Naturaleza Jurídica.

Mediante esta Ley se crea la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en España, que se configura como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el ejercicio de sus funciones actúa con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas, de forma objetiva, transparente e imparcial, coordinando e

impulsando actuaciones destinadas a ayudar a las autoridades competentes y a las personas que alerten sobre actividades corruptas o sobre las actividades incluidas en el ámbito material de esta ley, a prevenir y detectar e investigar los hechos alertados o denunciados, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

La Alta Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley, y en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6. Objeto.

Constituye el objeto y fines de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción: detectar y prevenir el fraude y la corrupción de las instituciones y administraciones públicas; el impulso de la integridad y la ética pública, así como el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo al fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos; reforzar la aplicación del Derecho y las políticas públicas en España, mediante la protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan delitos, infracciones o vulneración del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

Artículo 7. Régimen Jurídico.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se rige por esta Ley y su normativa de desarrollo, y supletoriamente, se regirá por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Autoridad, su dirección y todo su personal actuarán sujetos a los principios de: legalidad, respeto a los derechos fundamentales, imparcialidad, igualdad, interés general, proporcionalidad, confidencialidad, integridad, ejemplaridad, profesionalidad, dedicación, lealtad institucional, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con la Alta Autoridad Anticorrupción e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 8. Autonomía e independencia.

En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, cuenta con autonomía orgánica y funcional debiendo actuar en todo caso con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier otra organización pública o privada.

Ni la Presidenta o el Presidente, ni el personal ni los miembros de la Autoridad podrán solicitar ni aceptar instrucciones de las Administraciones Públicas ni de ninguna entidad pública o privada, en relación al ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Y éstas se abstendrán de cualquier forma de injerencia en el ejercicio de las funciones que la Alta Autoridad tiene encomendadas así como de cualquier comportamiento, acción u omisión que atente contra su independencia funcional u orgánica.

Artículo 9. Estatuto de la Presidenta o Presidente de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción.

Al frente de la Autoridad de Lucha contra la Corrupción existirá un presidente o presidenta que ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad, no recibe instrucciones y actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Su cargo es de dedicación exclusiva, estando sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo las que sean inherentes a su condición de presidente de la Autoridad Nacional.

Las personas candidatas a ocupar el cargo deberán demostrar haber llevado a cabo una labor relevante de lucha anti-corrupción por el plazo de, al menos, 5 años, con carácter previo a dicha elección.

Serán propuestas al Congreso de los Diputados por organizaciones sociales e instituciones que trabajen en la actualidad contra la corrupción y por los grupos parlamentarios, siendo un requisito ineludible que dichas organizaciones no estén o hayan estado vinculadas a ningún partido político.

No podrán, en ningún caso, formar parte del grupo de profesionales y organizaciones expertas que elegirán al Presidente o Presidenta de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas relacionadas con ellas. O Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o Partidos Políticos.

Se establecerá una terna de candidatos que presentarán su candidatura a la comisión correspondiente. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública establecida al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en esta Comisión será trasladado al Pleno del Congreso que elegirá al Presidente o Presidenta, por mayoría de tres quintos, por período de siete años sin posibilidad de renovación.

Los candidatos deberán reunir requisitos de mérito y capacidad, entre personas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la Autoridad. Será requisito ineludible no haber ocupado cargos de elección o nombramiento político en los últimos cinco años y no ocupar o haber ocupado cargos orgánicos en partido político.

Artículo 10. Cese o sustitución.

El presidente o la Presidenta de la Alta Autoridad cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
 - 2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - 3.ª Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
 - 4.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - 5.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente o Presidenta del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.
 3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad Anticorrupción en plazo no superior a un mes.
 4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Alta Autoridad de Lucha contra la Corrupción, mientras no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones el o la Vicepresidenta.

Artículo 11. Funciones del Presidente o la Presidenta.

La Presidenta o el Presidente ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes funciones en la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción:

- a) Ostentar su representación legal.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos directivos.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- e) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 12. Organización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se organizará en direcciones. Cada director de área será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente, de acuerdo con

los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, entre quienes cuenten con experiencia de, al menos, diez años, en las materias propias de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 13. Estatuto del personal a su servicio.

El personal al servicio de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción estará constituido por funcionarios de carrera y por personal laboral experto en la materia objeto de la presente Ley. La selección, provisión de puestos de trabajo, retribuciones y régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento de desarrollo, el Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación vigente del Estado en materia de función pública.

Quedan reservadas para la tramitación de expedientes sancionadores, por su condición de autoridad, a los funcionarios de carrera. En todo caso, la Autoridad contará con una relación de puestos de trabajo en la que constará los puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por personal funcionario, y aquellos de que puedan ser ocupados por personal laboral.

El personal funcionario de carrera que resulte adscrito a la Autoridad Nacional quedará en situación de Servicios Especiales respecto a su administración de origen.

Artículo 14. Régimen económico presupuestario.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, constituyendo una partida independiente del Presupuesto del Congreso de los Diputados, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades sancionadoras así como los que provengan de la oficina de recuperación de activos provenientes de la corrupción.

2. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

3. La contabilidad de la Autoridad está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario. La Autoridad formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, estará sometida al control de la Intervención General del Congreso de los Diputados en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. La contratación de la Autoridad se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

CAPÍTULO II.

Ámbito de actuación.

Artículo 15. Ámbito de actuación material.

Son competencias de la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción:

- 1) La prevención y la investigación de actos u omisiones constitutivas de corrupción, uso o destino irregular de fondos públicos y de actuaciones contrarias al ordenamiento en el ámbito de esta Ley así como la vulneración de códigos de conducta debidamente aprobados.
- 2) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones.
- 3) La Prevención e investigación de los actos o las omisiones relacionados con corrupción que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal de los servidores públicos y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. Quedando a salvo, en cualquier caso, respecto a las acciones u omisiones que pudieren ser constitutivos de ilícito penal las competencias de la autoridad judicial y del Ministerio fiscal de manera que la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción suspenderá sus actuaciones de comprobación en el momento mismo en **que** se evidencie de manera manifiesta la existencia de una infracción administrativa o un ilícito penal se suspenderán las actuaciones de comprobación y se dará cuenta al órgano competente velando para evitar que se produzca la prescripción de la infracción. Si bien ésta podrá analizar las comunicaciones recibidas a fin de formular las recomendaciones de prevención y mejora de la gestión pública que estime pertinentes.
- 4) Actuar como canal externo anónimo y seguro de recepción de alertas y proporcionar el auxilio debido en tal materia al resto de Administraciones en la gestión de sus respectivos canales de alertas o comunicaciones.
- 5) Proteger física, laboral y reputacionalmente a las personas que denuncian, informan o alertan de actos considerados como infracciones en esta Ley y coadyuvar en tal sentido con los órganos de las diferentes Administraciones que tengan encomendada tal misión dentro de su ámbito de actuación
- 6) Proporcionar asistencia jurídica, psicológica y, en su caso, económica, a las personas que son considerados alertadores de acuerdo con esta ley.
- 7) Establecer el Observatorio Estatal de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de estudios e informes y propuestas de actuación, así como el desarrollo de Planes de colaboración con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen funciones de naturaleza análoga en el ámbito Internacional, de la Unión Europea, el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.
- 8) Coordinar los criterios de actuación con las diversas Fiscalías en materia propia de esta ley.

- 9) Establecer los sistemas de planificación, implementación y evaluación de formación continua entre el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas y los Municipios de gran población que, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de asegurar una formación específica relativa a la corrupción en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Peritos, funcionarios del estado, de las Comunidades Autónomas y la Administración Local y personal laboral, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 10) Dirigirá la Oficina de Recuperación de Activos provenientes de la Corrupción, cuyos ingresos serán destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- 11) Será la responsable de llevar a cabo por si o coadyuvando a las diferentes oficinas antifraude o anticorrupción autonómicas con competencia en la materia las medidas de protección comprendidas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para aquellos casos que afecten a un que afecten a un alertador de la corrupción.
- 12) Informar preceptivamente los proyectos relacionados con sus competencias y elaborar planes nacionales contra la corrupción en colaboración con la sociedad civil y el resto de poderes públicos.
- 13) Asistencia a comisiones parlamentarias de investigación de casos de corrupción.
- 14) Redactará su Memoria anual, que será presentada ante el Congreso de los Diputados.
- 15) Habilitar a entidades privadas para la gestión de canales de alerta para dar cumplimiento a la obligación de las empresas de 50 o más empleados de establecer canales de denuncia cuya gestión sea independiente. Pudiendo supervisar, en cualquier momento, la implementación y funcionamiento de dichos canales a fin de constatar su independencia y suficiencia de medios así como que se garantiza adecuadamente la confidencialidad y reserva de las comunicaciones y de la identidad de los alertadores o, de ser el caso, su anonimato, sus garantías así como su dotación y suficiencia de medios
- 16) Elaborar un registro de antecedentes penales de las personas jurídicas condenadas por delitos de corrupción.
- 17) El control de los programas anticorrupción de las empresas de 50 o más empleados.
- 18) Desarrollar un plan estadístico sobre causas abiertas, juicios orales y sentencias por corrupción.
- 19) Dar soporte a las peticiones de auxilio de los órganos gestores de los canales de comunicaciones, alertas o denuncias de los Municipios de gran población en caso de que éstos vean obstaculizadas sus investigaciones por causas imputables a sus respectivos municipios o reciban cualquier tipo de represalia por tal motivo.
- 20) Cualesquiera otras cuyo contenido y finalidad puedan estar relacionados con el fraude y la corrupción que le puedan ser atribuidas en relación con el objeto de esta Ley.

En el contexto de la realización de diligencias de investigación penal, instrucción de causas y celebración de juicios, relacionados con las funciones de la Alta Autoridad y su ámbito de actuación, ésta podrá colaborar con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando

así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos.

Artículo 16. Delimitación de funciones y colaboración.

1. Las funciones de la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción se entienden, en todos los casos, sin perjuicio de las propias de la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, las inspecciones de servicios o instituciones equivalentes de control y supervisión de las entidades sujetas a su ámbito de actuación.

Artículo 17. Medidas de Armonización.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción ejercerá sus funciones en todo el territorio español. No obstante, la investigación de las denuncias, la protección a personas denunciantes y las funciones de prevención y sanción a que se refiere esta Ley podrán ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en los términos que se especifique en las leyes referidas a esta materia, en caso de que existan. Al igual que por los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población que tengan reconocida tal competencia dentro de su ámbito de actuación.

En las Comunidades Autónomas en las que no exista una ley que reconozca la existencia de agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio, la competencia y funciones serán asumidas por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, sin perjuicio de la competencia que al respecto tengan reconocida, los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas.

Se establece la libre elección de canales de denuncia por parte de aquellos que alerten sobre la posible comisión de ilícito administrativo o penal, en cuales quiera instituciones que se creen al efecto.

TÍTULO II.

Canales de alerta o denuncias.

De los canales de alerta o denuncia.

CAPÍTULO I. Canales internos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas.

Artículo 18 . Establecimiento de cauces internos de denuncias.

1. Como principio general la información sobre infracciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley podrá notificarse a través de los cauces y procedimientos internos previstos en el presente capítulo siempre que pueda ponerse remedio a la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias y así lo elija libremente el alertador o informante.

2. En el marco de la información proporcionada por las entidades jurídicas, públicas y privadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1, letras f) y g) y por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y en el artículo 24, se debe proporcionar información adecuada relativa al citado uso de canales internos.

Artículo 19.- Obligación de establecimiento de cauces internos.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará para que las entidades jurídicas de los sectores privado y público, incluidos los partidos políticos y sindicatos, establezcan cauces y procedimientos internos de denuncia y de tramitación de denuncias que se ajusten a las exigencias establecidas en la presente ley, tanto en materia de garantía de confidencialidad en el tratamiento de las mismas como de protección de la indemnidad de los comunicantes y de respeto de los derechos de las personas relacionadas con las mismas. Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante, cada interesado y cada tercero a que se refiera la denuncia en todas las fases del procedimiento, así como del anonimato si así lo eligiese libremente el alertador.

2. Estos cauces y procedimientos deberán permitir la denuncia por parte de empleados, trabajadores o, en su caso, servidores públicos de la entidad (funcionarios, empleados públicos o cargos electos) así como de cualquier persona física o jurídica, relacionada con ella, como proveedores, contratistas, subcontratistas o transportistas, entre otros.

3. Las entidades jurídicas del sector privado a que se refiere el apartado 1 serán las que tengan 50 o más empleados sin perjuicio de que pueda exigirse también a las de menos de 50 trabajadores en función de la naturaleza de las actividades que desarrollen y el correspondiente nivel de riesgo que comporten para el interés público con especial mención en este caso, para el medio ambiente y la salud pública. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, bis del Código penal respecto a la posible exención o atemperación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. El límite fijado en el apartado 3 no se aplicará a las entidades cuando la legislación en materia de prevención blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo u otra ley de carácter especial lo excepcione

5. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector privado los podrán gestionar internamente una persona o departamento designados al efecto o los podrá proporcionar externamente un tercero. Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada deben respetar igualmente las salvaguardas y requisitos a que se refiere el artículo 20, apartado I.

Los terceros a los que se encomiende la gestión de los cauces de denuncia de una entidad privada sean personas físicas o jurídicas y no podrán haber sido condenados por delitos de corrupción

6. Los cauces de denuncia de las entidades jurídicas del sector público en ningún caso podrán ser gestionados externamente por un tercero.

7. Las entidades jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 empleados podrán compartir recursos para la recepción e investigación de denuncias, pero en todo caso se mantendrá la obligación de mantener el anonimato y la confidencialidad y de dar respuesta al denunciante, así como de poner remedio a la infracción denunciada. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31,bis del código Penal respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los efectos de exención o atenuación de pena.

8. Las entidades jurídicas del sector público a que se refiere el apartado 1 serán todas las entidades jurídicas públicas, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de una entidad jurídica pública. Se incluye aquí a la Casa Real, El Consejo General del Poder Judicial, el Parlamento así como los órganos equivalentes a nivel autonómico.

9. Las entidades públicas deberán insertar estos canales de denuncia interna en sistemas de integridad que incluyan, al menos, instrumentos como los códigos éticos, las encuestas periódicas de clima ético, la gestión de los conflictos de interés, la formación y el asesoramiento ético. Las entidades públicas deberán crear Comités de ética que impulsen internamente la integridad y que, junto a los órganos gestores de los canales de denuncia interna, prevengan la corrupción. Estos comités deben tener garantizada su protección e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

10. Para asegurar el cumplimiento de los Códigos Éticos y del resto de medidas que se deben implantar en el marco del sistema de integridad, se crearán Comités de Ética. El Comité de Ética estará formado por empleados públicos o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa de la ética, la integridad y la transparencia públicas. Las autoridades competentes en cada ámbito territorial desarrollarán programas de formación y acreditación para los miembros de dichos comités.

El comité se encargará de garantizar el cumplimiento del Código ético, asesorar en los casos más conflictivos o sobre los que existan dudas acerca del comportamiento ético adecuado y proteger el resto de elementos del sistema (entre ellos las encuestas de clima ético, las evaluaciones de riesgo y, los planes de formación). No podrán formar parte de los Comités de Ética personas que ocupen cargos electos o de dirección pública o hayan sido condenados por delitos de corrupción. Durante su mandato tendrán el deber de secreto, y ostentaran sus cargos con la diligencia debida para lo que se les reconocerá la protección que se garantiza a los denunciantes de corrupción frente a todo tipo de represalia, presión o amenaza al igual que a los miembros de los órganos gestores de los canales de denuncias.

11). Estarán exentos temporalmente de la obligación prevista en el apartado 1 los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 empleados u otras entidades con menos de 50 empleados. En el plazo de dos años desde la publicación de la presente norma los Municipios con más de 1000 habitantes y las empresas y entidades con más de 20 empleados deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan derivadas de este artículo 19.

Artículo 20. Canales de denuncia compartidos.

Podrán prever la posibilidad de que varios municipios compartan los cauces de denuncia internos o de que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico siempre que los cauces internos compartidos estén diferenciados y sean autónomos de los cauces externos, debiendo de gozar, en todo caso, los responsables de dichos canales o cauces de independencia (al menos funcional) e imparcialidad.

Los órganos gestores de los canales de denuncia de las Administraciones Públicas Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Administración local en virtud del principio de autonomía local) y sus responsables tanto para la gestión de denuncias internas como de denuncias externas gozarán de las garantías y estarán sujetos a las obligaciones y exigencias establecidas en el capítulo II del presente título para los canales de denuncias externos. Y la tramitación de las denuncias (ya sean internas ya sean externas) deberá ajustarse a los mismos requisitos establecidos, en el citado capítulo II, para las denuncias externas.

Artículo 21.- Requisitos de los canales denuncia y tramitación de denuncias.

1. Los procedimientos de denuncia y tramitación de denuncias recibidas a través de los canales internos definidos en el artículo 18, y a salvo lo establecido para los canales de denuncias de las Administraciones Públicas Territoriales, deberán incluir lo siguiente:

a) Cauces para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice el anonimato o en su caso la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador, y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta, e impida el acceso al personal no autorizado.

b) Un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción.

c) La designación de una persona o servicio independiente e imparcial que sea competente para tramitar las denuncias, que podrá ser la misma persona o servicio que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, se encargará de solicitarle información adicional y de darle respuesta. En caso de canales de denuncia de una Administración pública (tanto en el caso de recepción de denuncias internas como externas) será de aplicación al órgano encargado de su gestión lo dispuesto en el Capítulo II de este Título para los canales externos y para la tramitación de dichas denuncias.

d) La tramitación diligente de todas las denuncias, incluidas las anónimas, por la persona o el servicio competentes.

e) Un plazo razonable para dar respuesta al denunciante sobre la tramitación de la denuncia que, como norma general, será de tres meses a contar desde el acuse de recibo o, si no hubo acuse de recibo, desde el vencimiento del plazo de siete días desde la presentación de la alerta. En caso de que el plazo fuese superior a tres meses deberá justificarse y motivarse debiendo adoptarse las cautelas pertinentes de cara a evitar posibles prescripciones.

f) Información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal, las condiciones y procedimientos de denuncia. Sobre los requisitos que deberán reunir éstas para ser atendidas, los derechos que se reconozcan a los alertadores y terceros afectados (testigos), con especial

mención a la garantía de su indemnidad personal y laboral así como a las personas contra las que se dirija la alerta.

g) Información clara y fácilmente accesible sobre las condiciones y procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes de conformidad con el artículo 21 y, en su caso, ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los cauces internos previstos en el apartado 1, letra a), permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente, por vía telefónica u otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

3. Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente a los posibles informantes, en lugar accesible y visible y de forma comprensible, del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.

CAPÍTULO II. Canales externos de recepción de denuncias, comunicaciones o alertas y tramitación de denuncias

Artículo 22.- Denuncia por cauces externos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo 29, los denunciante o alertadores notificarán la información sobre infracciones que esté dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley por los cauces y a través de los procedimientos descritos en los artículos 22 y 23, tras haber agotado los cauces internos o presentando directamente la denuncia ante las autoridades competentes.

Será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo II a los canales de denuncia establecidos en las Administraciones de carácter Territorial, incluida la Local, tanto para la recepción y gestión de las denuncias internas como externas.

Artículo 23.- Obligación de establecimiento de cauces externos de denuncia y tramitación de denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población serán competentes para de recibir las denuncias, darles

respuesta y tramitarlas. A tal fin gozarán de independencia y se las dotarán de recursos y medios suficientes (tanto materiales como personales).

2. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

a) Establecer cauces externos para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, que garantice el anonimato o, en su caso, la confidencialidad de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia e impida el acceso al personal no autorizado. Caudes que deberán ser independientes y autónomos tanto para la recepción como para el tratamiento de la información facilitada por el alertador, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales que permitan la confidencialidad de la comunicación y el pleno anonimato (si así lo desea el comunicante) a través de claves alfanuméricas que sólo el comunicante conocerá y con posibilidad de adjuntar ficheros con información (documentos, fotos, vídeos..).

b) Acusar recibo sin demora, en un plazo máximo de siete días, de la denuncia, a menos que el alertador solicite expresamente otra cosa o que la autoridad competente considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del denunciante.

c) Tramitar las denuncias, ya sean confidenciales o sean anónimas, de forma diligente con reserva absoluta de la identidad del denunciante, alertador o informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia. La garantía de confidencialidad no impide la cesión de los datos que requieran los juzgados y tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional, o la fiscalía en ejercicio de las facultades de investigación.

d) Dar respuesta al alertador sobre la tramitación de la denuncia en un plazo razonable, que como norma general no será superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados. Ello, salvo que motivadamente por la complejidad de la investigación sea preciso, para el buen fin de la misma, la prórroga de dicho plazo debiendo, en este caso, adoptarse las cautelas pertinentes en relación a la concurrencia de posibles prescripciones.

e) Transmitir oportunamente la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes, según proceda, para que se siga investigando, cuando ello esté previsto por el Derecho español o de la Unión

3. Las autoridades competentes comunicarán al alertador la finalización de la investigación pudiendo éste tener conocimiento del estado de la tramitación y del resultado de la investigación o la comprobación cuando resulten afectados sus derechos individuales o colectivos. No obstante, podrán tener conocimiento de ello mediante los mecanismos de publicidad y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le pueda asistir en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en su caso de las respectivas leyes autonómicas reguladoras de tal derecho. En la determinación del alcance de este derecho, en atención a las cautelas de

confidencialidad necesarias aplicables al caso, se puede limitar el acceso a la información cuando dicho acceso suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o administrativos, así como en el resto de supuestos previstos en la citada normativa reguladora de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública y por lo que respecta a la identidad del denunciante o alertador.

4. Tras examinar debidamente el asunto, podrán decidir que la infracción denunciada es claramente una infracción menor que no requiere más tramitación con arreglo a lo previsto en la presente Ley. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para poner remedio a la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la presente Ley en relación con la denuncia de infracciones por cauces internos o externos. En tales casos, las autoridades competentes comunicarán al denunciante la decisión y su motivación pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

5. No será necesario tramitar las denuncias repetitivas que no contengan nueva información significativa con respecto a una denuncia anterior que ya haya sido archivada, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta. En tal caso, deberán comunicar al denunciante la motivación de su decisión, pudiendo éste acudir, en su caso, a la Autoridad Nacional contra la Corrupción.

6. En caso de que haya un elevado número de denuncias, se podrá tramitar, previa motivación, prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de disposiciones esenciales dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2, letra b).

7. Cuando se reciba una denuncia, pero no se tenga competencias para ponerle remedio, se transmitirá a la autoridad competente dentro de un plazo razonable y de manera segura siendo el denunciante mantenido al corriente, sin demora, de dicha transmisión.

Artículo 24.- Diseño de los cauces externos de denuncia y los cauces de denuncia (interna y externa) de las Administraciones Públicas Territoriales.

1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

a) Estén diseñados y creados y sean gestionados de forma segura de manera que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información, así como la confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta. Y siempre que se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente, primando los sistemas o buzones de comunicación electrónica y bidireccionales en los términos recogidos en la letra a del apartado 2 del artículo 22.

b) Permitan la trazabilidad y auditabilidad de los procedimientos, así como el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 23, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

c) El personal adscrito a los órganos gestores de los canales de alerta o denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar dichas comunicaciones alertas o denuncias reúna los requisitos establecidos en el apartado 5) del presente artículo.

2. Los canales de denuncia externa permitirán la presentación de denuncias o alertas por escrito o verbalmente. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajería de voz y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial dentro de un plazo razonable.

3. Cuando se reciba una denuncia por canales que no sean los canales de denuncia a que se refieren los apartados 1 y 2 o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán que los miembros del personal que la reciban tengan prohibido revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la denuncia, sin modificarla, a los miembros del personal responsables de tratar denuncias.

4. Los órganos gestores de los canales de denuncias y, en especial, los miembros del personal responsables de tratar denuncias, deberán:

a) Informar a cualquier persona interesada sobre los procedimientos de denuncia.

b) Recibir y seguir denuncias practicando las investigaciones o comprobaciones pertinentes y necesarias.

c) Mantener el contacto con el denunciante a los efectos de darle respuesta y de solicitarle información adicional en caso necesario.

5. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 4 recibirán formación y sensibilización específica a los efectos de tratar las denuncias y contarán con los recursos y medios necesarios y adecuados para tal fin. Para ello, contarán con los soportes y apoyos necesarios para garantizar su independencia e imparcialidad, la obligación de secreto así como que no podrán ser removidos de sus puestos de trabajo ni recibir ninguna otra clase de represalia a causa del desarrollo de esta actuación, siempre que cumpla las previsiones de esta Ley y no se vulnere de cualquier manera la normativa de aplicación. La vulneración del deber de secreto es constitutiva de infracción disciplinaria.

Artículo 25. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.

La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velarán por que las autoridades competentes publiquen, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web, como mínimo la información siguiente:

a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la presente Ley.

- b) Los canales de alerta que permitan la recepción de denuncias anónimas deberán informar detallada y exhaustivamente, en lugar accesible y visible y de forma comprensible a los posibles informantes del nivel de anonimización que permiten. Es decir, si facilitan o permiten el acceso a redes de anonimización que obstaculicen o impidan la identificación del IP del dispositivo desde el que se envíe o curse la alerta. Además, deberán contener las instrucciones básicas o el detalle de las prevenciones que deberá seguir el alertador a fin de garantizar al máximo el anonimato como las relativas a los metadatos de los documentos que pueda adjuntar.
- c) Los datos de contacto para los canales de denuncia externa previstos en el artículo 23, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono para dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas.
- d) Los procedimientos aplicables a la denuncia de infracciones, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al denunciante aclaraciones sobre la información comunicada o proporcionar información adicional, el plazo para dar respuesta al denunciante y el tipo y contenido de dicha respuesta.
- e) El régimen de confidencialidad aplicable a las denuncias y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, los artículos 5 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda.
- f) La naturaleza del seguimiento que deba darse a las denuncias.
- g) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen denunciar.
- h) Una declaración en la que se expliquen claramente las condiciones en las que las personas que denuncien ante la autoridad competente están protegidas de incurrir en responsabilidad por una infracción de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.
- i) Los datos de contacto del centro de información o de la autoridad administrativa única independiente prevista en su caso.

Artículo 26. Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes.

La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes revisen periódicamente sus procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y por lo menos una vez cada tres años. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia.

CAPÍTULO III.

Disposiciones aplicables a las denuncias internas y externas.

Artículo 27. Deber de confidencialidad.

1. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, las Agencias y Oficinas autonómicas con análogas competencias y los órganos gestores de los canales de denuncia de los Municipios de gran población, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por qué no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del alertador o denunciante y cualquier otra información prevista en el apartado 1 solo podrá revelarse a requerimiento de la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en el marco de un procedimiento penal o cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el derecho de la Unión en el contexto de una investigación llevada a cabo en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

3. Las revelaciones hechas en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 estará sujeta a salvaguardias adecuadas en virtud de la presente ley y de las normas de la Unión aplicables. En particular, se informará al denunciante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente informe al denunciante, le remitirá una explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

4. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción velará por que las autoridades competentes que reciban información sobre infracciones que incluya secretos comerciales no usen ni revelen esos secretos comerciales para fines que vayan más allá de lo necesario para un correcto seguimiento.

Artículo 28. Tratamiento de datos personales.

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva (UE) 2016/680. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión se realizará de conformidad con Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento (UE) 2018/1725.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una denuncia específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 29. Registro de las denuncias.

1. La Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción velará por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes lleven un registro de todas las denuncias recibidas, en cumplimiento de los requisitos de confidencialidad contemplados en el artículo 26. Las denuncias se conservarán únicamente durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con los requisitos impuestos por la presente Ley, u otros requisitos impuestos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y por el Derecho de la Unión.

2. Cuando para la denuncia o alerta se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz con grabación, a reserva del consentimiento del denunciante, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la denuncia verbal de una de las maneras siguientes:

a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, previa información al comunicante y consentimiento de éste a la grabación

b) O a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a éste trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firma en dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al alertador la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la llamada, ofreciendo la posibilidad de que no se haga constar la identidad del alertador si éste así lo solicita.

Estos registros deberán incorporar, asimismo, los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

3. En los casos en que para la denuncia se utilice una línea telefónica u otro sistema de mensajería de voz sin grabación, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes tendrán la obligación de documentar la denuncia verbal en forma de acta pormenorizada de la conversación escrita por el personal responsable de tratar la denuncia. A los efectos de dotar de mayor garantía a este trámite, sobre todo en aquellos supuestos en que el comunicante no pueda o no quiera firmar dicha transcripción, se requerirá que la conversación sea escuchada por dos miembros de dicho personal responsable de tratar la alerta y firmen dicha transcripción a modo de conformidad.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación sin que conste la identidad del alertador si éste así lo solicita.

4. Cuando una persona solicite una reunión con el personal de las entidades jurídicas de los sectores privado y público o de las autoridades competentes con la finalidad de denunciar en virtud del artículo 20, apartado 2, y del artículo 23, apartado 2, las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes garantizarán, que se conserven registros completos y exactos de la reunión en un formato duradero y accesible si bien la plasmación de la identidad del denunciante o alertador quedará a reserva del consentimiento del aquél. Estos registros deberán incorporar asimismo los mecanismos adecuados para garantizar la trazabilidad de los procesos y en especial los accesos a la información, así como la auditabilidad de los mismos.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes deberán documentar la reunión de una de las maneras siguientes:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato duradero y accesible, o
- b) a través de un acta pormenorizada de la reunión preparada por el personal responsable de tratar la denuncia.

Las entidades jurídicas de los sectores privado y público y las autoridades competentes ofrecerán al denunciante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

CAPÍTULO IV. REVELACIÓN PÚBLICA.

Artículo 30. Revelación pública

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de la presente Ley si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) La persona había denunciado primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los capítulos I y II, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido en el artículo 20, apartado 1, letra e) y , o en el artículo 22, apartado 2, letra d), o

b) Que tenga motivos fundados para creer que:

i. la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, como, por ejemplo, cuando se da una situación de emergencia o existe un riesgo de daños irreversibles, o

ii. En caso de denuncia externa, existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción.

2. Se podrán realizar revelaciones públicas cuando:

a. Los canales internos hayan fallado en recibir o tramitar la información otorgada;

- b. La entidad receptora se haya negado a investigar la información recibida;
- c. La entidad receptora ha declarado investigar la información recibida pero no ha informado sobre el progreso de la misma en el plazo establecido al efecto.

3. El presente artículo no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información.

TITULO III

De los denunciantes y alertadores de corrupción.

CAPÍTULO I. Alertador de Corrupción. Obligaciones y Derechos.

Artículo 31. Definición de Alertador de Corrupción.

Se entiende por alertadores a las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades

Se asimilan a los alertadores, a estos efectos, todas aquellos que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo, incluidos los testigos y peritos, así como sus familiares, quienes sean o hayan sido sus cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia y personas de su entorno si sufren riesgo de represalia o amenaza como consecuencia de la denuncia, comunicación o alerta realizada.

A tal efecto las medidas de protección del denunciante o alertador previstas también se aplicarán, en su caso, a:

- a) los facilitadores;
- b) terceras personas que estén relacionadas con el denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares del denunciante; y así como quien sea o haya sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia;
- c) las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral.

La denuncia por parte del alertador debe presuponer para éste la existencia de una creencia, justificada o racional, de que la información revelada es cierta y se refiere a una conducta o

hechos contrarios al interés público y general. Al mismo tiempo, la denuncia debe responder al ejercicio legítimo de un deber como miembro activo y leal con la sociedad y en defensa del bien común.

La calificación de que la alerta o denuncia es o no de interés público y general, a efectos de otorgar el Estatuto de Protección al denunciante, corresponde a la Autoridad Nacional contra la Corrupción sin perjuicio de la competencia establecida en tal sentido para las Agencias u Oficinas autonómicas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio así como la de los órganos gestores de los canales de denuncia, alertas o comunicaciones de los Ayuntamientos de gran población de dichas Comunidades Autónomas e conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley. La denuncia presentada deberá tener motivos fundados de ilegalidad y sospechas razonables de verosimilitud de la información sobre el fraude o corrupción.

En ningún caso, la denuncia de estos hechos o conductas supondrá una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha revelación.

La protección podrá extenderse durante la investigación y más allá de la misma, pero no eximirá al alertador de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia y que no estén relacionados con ella.

No tendrá la condición de persona denunciante, a efectos del derecho a la protección, quien a sabiendas presente una denuncia infundada. En el caso de que la denuncia se formule y proporcione información falsa o tergiversada, podrán derivarse responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, con sujeción a la legislación administrativa, penal y civil, para la persona denunciante; la Autoridad le advertirá de ello, con indicación de sus consecuencias, entre ellas la imposición por ella misma de una sanción por falta muy grave.

Caso de proceder, la resolución administrativa de otorgamiento del estatuto de protección al denunciante se comunicará a la persona investigada, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, que conozcan o puedan conocer del asunto.

Artículo 32. Garantías comunes. Derechos y obligaciones de los alertadores.

Los alertadores a los que la Autoridad o competente otorga el estatuto de protección tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la confidencialidad y al anonimato, a tal efecto, y con el objetivo de cumplir y hacer cumplir el correspondiente deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante, se establecerán reglamentariamente las sanciones que se impondrán a aquellas administraciones, medios de comunicación, entidades, personas físicas o jurídicas que revelen y/o difundan datos del mismo. Los medios de comunicación estarán obligados a rectificar todas las noticias difamatorias, falsas contra los denunciantes y publicarlas con idéntica notoriedad.

- b) Derecho a la asesoría legal en relación con la denuncia realizada, que le prestará la Autoridad Nacional o competente.
- c) Derecho de asesoramiento sobre los procedimientos que, en su caso, se interpongan contra la persona denunciante con motivo de la denuncia.
- d) Derecho a recibir la comunicación de archivo o inicio de la investigación, así como sobre las conclusiones de la investigación, en caso de que la misma se esté realizando por la Autoridad, salvo que se exija el mantenimiento del secreto o la confidencialidad en aras al buen fin de la investigación en la Autoridad o en otro órgano, y siempre que se vea afectado en sus derecho o intereses individuales o colectivos.
- e) Derecho a que la denuncia o alerta presentada ante la Autoridad finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la Ley.
- f) Derecho a la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. En caso de despido éste se considerará nulo a los efectos de lo dispuesto en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. También se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral de la persona denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado demuestre que no tienen ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- g) Derecho a la movilidad interadministrativa, en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
- h) Derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas cuando se acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente como consecuencia directa de la denuncia, en los términos y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha indemnización podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales.
- i) Derecho a recibir apoyo psicológico o médico, cuando así lo requiera a causa de trastornos, alteraciones o cualquier tipo de perturbación derivada de los hechos denunciados.
- j) Derecho, en su caso, a las ayudas sociales que se establezcan.
- k) Los denunciante serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.
- l) Derecho a su seguridad personal y familiar. Las personas denunciante y sus familias recibirán protección policial cuando comuniquen la existencia de un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sobre sus bienes, como consecuencia de la revelación de la denuncia o de la divulgación de dichas informaciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
- m) Derecho a la adopción medidas de protección comprendidas Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para el caso de que se hubieran acordado en sede judicial, cuya ejecución le corresponde a la Autoridad Nacional.

n) Derecho a recibir premios y reconocimientos en función de los ahorros producidos al Estado por la alerta de acuerdo a la normativa de desarrollo que se establezca.

La persona denunciante a la que la Autoridad haya concedido el estatuto de protección tiene el deber de colaborar en la investigación que se esté llevando a cabo, a requerimiento de la propia Autoridad, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, salvo que pudiere ver comprometido su derecho de defensa en procedimientos incoados en relación a los hechos denunciados.

Por otra parte, las actuaciones de investigación de la Autoridad deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Artículo 33. Indemnidad.

La Autoridad ejercerá las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual que presente al Congreso de los Diputados.

El denunciante deberá quedar indemne de cualquier consecuencia negativa a consecuencia de su denuncia tales como, entre otras:

- a) Suspensión, despido, degradación, cese, pérdida de la condición de funcionario, destitución o medidas equivalentes,
- b) Imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias.
- c) Coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo en el lugar de trabajo; discriminación, marginación o trato injusto.
- d) Degradación o denegación de ascensos; cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo.
- e) Denegación de formación o de otros derechos que se ostentaban; anulación de un permiso o autorización.
- f) Evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; estigmatizar y producir daños, incluidos a su reputación o pérdidas económicas.
- g) No conversión de un contrato de empleo temporal en permanente si concurren circunstancias objetivas para la continuación de la relación laboral; no renovación o rescisión anticipada de un contrato de trabajo temporal; resolución anticipada o cancelación de contratos de bienes o servicios. En tal sentido corresponderá al empleador acreditar que no concurren dichas causas.
- h) Inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, formal o informal, que implique cualquier tipo de perjuicio en un futuro.

En caso de que sea denunciada por la persona alertadora la comisión de cualquiera de las anteriores prohibiciones corresponderá a su empleador, entidad pública o Administración para

la que sirviese probar que la adopción de aquéllas no ha sido debida o ha estado relacionada con la alerta o comunicación.

Artículo 34. Reparación integral del daño. Daños Personales, materiales y morales ocasionados a personas físicas o jurídicas.

La reparación integral del daño deberá realizarse tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas en las que se ha desarrollado o a las que ha afectado la conducta o acto de corrupción.

Si se abonan gastos o indemnizaciones por la persona jurídica investigada, estos deben repetirse respecto de las autoridades y el personal que haya provocado el daño, así como ordenar abrir los procedimientos sancionadores o disciplinarios que corresponda. Corresponderá a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción o, en su defecto, a las Agencias Antifraude o Anticorrupción Autonómicas, la tramitación de dichos expedientes.

TITULO IV

Procedimiento de investigación

Capítulo I. Principios y objeto de las actuaciones.

Artículo 35. Régimen jurídico.

Los procedimientos tramitados por la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción y demás Agencias u Oficinas competentes se regirán por lo dispuesto en la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Objeto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Autoridad Nacional tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas o privadas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho, incluidos los códigos éticos debidamente establecidos.

Así mismo en las actuaciones de investigación e inspección la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción prestará especial atención a la protección de las personas que denuncian

hechos o conductas que pueden constituir actos de corrupción, garantizando la efectividad de los derechos que se reconocen a los alertadores, para asegurar su total indemnidad.

Artículo 37. Obligación de colaboración de los organismos requeridos.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de investigación de una denuncia o en expediente iniciado de oficio, el personal al servicio de la Autoridad Nacional podrá personarse en cualquier centro de las entidades públicas y privadas recogidas en la presente ley, para comprobar cuantos datos fueren necesarios y proceder al estudio de los expedientes y documentación.

3. A estos efectos podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere oportunos para el desarrollo de su función, no pudiendo negársele el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

4. Cuando la colaboración no se prestase en el plazo concedido al efecto, o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, previa determinación individualizada de la persona física específicamente obligada a suministrar la información requerida en el seno de las entidades públicas o privadas y apercibimiento previo en el que se indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.

5. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 300 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la obstrucción sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto de la Autoridad Independiente. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.

Artículo 38. Obligación de denunciar.

1. Los órganos administrativos, las empresas y las entidades que gestionen canales de denuncias, ya sean internos o externos, tienen obligación de denunciar ante la Autoridad Nacional cualquier indicio de infracción de los derechos de los alertadores o denunciante de los que tengan conocimiento. La misma obligación recae sobre las personas físicas encargadas materialmente de la gestión de los canales de recepción de denuncias.

2. Los órganos y entidades a que se refiere el apartado anterior deberán dirigir su denuncia ante la Autoridad Nacional y, además, a una de las siguientes instancias según las circunstancias de que se trate:

a) Ante el órgano que ostente la potestad sancionadora en materia disciplinaria cuando el presunto infractor sea funcionario, empleado o trabajador de dicha entidad.

b) Ante la Presidencia u órgano de gobierno de la entidad cuando el presunto infractor sea un cargo electo, directivo, consejero, patrón o cargo de confianza, y no esté sometido al órgano disciplinario previsto en el apartado anterior.

c) Ante el Responsable de Recursos Humanos cuando el presunto infractor sea empleado o trabajador de una entidad o empresa privada.

d) Ante el presidente del consejo de administración o administrador de la entidad o empresa privada cuando el presunto infractor sea un directivo, consejero u otro cargo de la misma no sometido a responsabilidad disciplinaria laboral.

e) Ante el órgano de contratación pública o privada de cualquiera de las entidades anteriores cuando el presunto infractor sea un contratista de las mismas.

f) Ante el Juzgado de Instrucción.

3. Por su parte, si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente, instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.

4. La iniciación del procedimiento administrativo a que se refiere el apartado anterior no es óbice para que las actuaciones de la Autoridad Nacional puedan proseguir. Al finalizar estas actuaciones, la Autoridad deberá comunicar su resultado al órgano competente.

Artículo 39. Funciones de Investigación e inspección. Condición de Autoridad.

1. El Presidente o la Presidenta de la Autoridad Nacional, la Directora o Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, así como el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Nacional, en cualquier oficina o dependencia de las entidades del sector público o privado para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias de las entidades del sector público, como en la sede de la Autoridad Nacional. Si de una actuación en curso puede resultar implicación individual respecto a los hechos, la persona a entrevistar debe ser citada por la Autoridad con suficiente antelación, en cualquier caso en un plazo no inferior a veinticuatro horas. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona o profesional que ellos mismos designen. En caso de incomparecencia injustificada a una entrevista personal, la Autoridad podrá promover la exigencia de las correspondientes responsabilidades, sin ser ello óbice a la prosecución de las actuaciones.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

2. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 40. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Autoridad Nacional, en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, y deberán respetar las garantías procedimentales.

3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Autoridad Nacional existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.

4. En caso de que la Autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia penal unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar apoyo y colaboración con la Autoridad judicial y el Ministerio Fiscal cuando sea requerida, y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad Nacional de ejercer la acusación particular.

La Alta Autoridad podrá proponer, una vez finalizado el procedimiento judicial, las recomendaciones y medidas de prevención pertinentes en el caso concreto para que las irregularidades o infracciones constatadas no vuelvan a repetirse.

CAPÍTULO II. Análisis y evaluación previa.

Artículo 41 Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes.

1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. La comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Autoridad a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará

en el tiempo indispensable a tal fin, que no podrá exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Autoridad Nacional de la solicitud, denuncia o comunicación.

3. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Autoridad podrá ponerse en contacto con los alertadores o denunciantes, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante. La solicitud al denunciante de información adicional por parte de la Autoridad interrumpirá el plazo de treinta días hábiles, reanudándose una vez recibida la información requerida.

4. La Autoridad Nacional podrá acordar la adopción de cualquier medida cautelar, provisional o anticipada, de entre las que determina la normativa aplicable. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Nacional.

5. Se admitirán a trámite denuncias anónimas.

Artículo 42. Inadmisión de denuncias.

No se admitirán a trámite, y se exceptúan en todo caso de la obligación de comprobar, las siguientes denuncias y comunicaciones:

- a) Las que resulten faltas de fundamento o notoriamente falsas.
- b) Las que comuniquen hechos que queden fuera del ámbito de actuación de la Autoridad Nacional.
- c) Las que están siendo investigadas por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, o que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en esta ley.
- d) Las que se basen únicamente en opiniones o informaciones genéricas poco fundamentadas.

Artículo 43. Archivo de la denuncia.

1. Procederá el archivo de una denuncia o comunicación en los siguientes casos:

- a) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas existan investigaciones en curso o ya realizadas, llevadas a cabo por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial.
- b) Cuando respecto de los mismos hechos y conductas se hayan realizado anteriormente actuaciones de investigación por parte de la Autoridad Nacional, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen una tramitación distinta.
- c) Cuando no conste la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de denuncia o solicitud.
- d) Cuando la denuncia o comunicación tenga carácter genérico y no se refiera a hechos o datos concretos.

2. En el caso de inadmisión de la denuncia o archivo de la misma, se dará traslado de la resolución al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

CAPÍTULO III. Inicio de las investigaciones.

Artículo 44. Formas de iniciación.

1. Se iniciarán actuaciones de comprobación, investigación e inspección cuando la Autoridad, a través de denuncia, solicitud o comunicación, tenga conocimiento de hechos o conductas que requieran ser investigados e inspeccionados.

2. Asimismo, se podrán iniciar de oficio actuaciones de investigación e inspección cuando, después de realizar un análisis previo de riesgos, los indicadores establecidos aconsejen la inspección de determinados hechos o actividades

Artículo 45. Denuncias o alertas.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse a la Autoridad Nacional través de un canal confidencial de denuncias para comunicar conductas que pueden ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta, o denunciar hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales.

2. Los cauces de alerta específicos habilitados por la Autoridad Nacional permitirán la notificación, como mínimo, mediante todas las modalidades siguientes:

- a) denuncia escrita en formato electrónico o en papel;
- b) denuncia oral vía telefónica, grabada o no grabada;
- c) reunión física con personal específico de la autoridad competente.

3. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, o de cualquier conducta fraudulenta o contraria a los códigos éticos, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación. Y deberá ir acompañada de indicios objetivos suficientes de credibilidad o verosimilitud.

La Autoridad Independiente acusará sin demora recibo de las denuncias escritas enviadas a la dirección postal o electrónica indicada por el alertador, a menos que este solicite expresamente otra cosa o que la Autoridad considere razonablemente que el envío de un acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del informante.

Artículo 46. Procedimiento de Investigación.

1. La Autoridad Nacional acusará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento

de la Autoridad, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. El acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Autoridad por el medio designado por el alertador.

2. Presentada una denuncia ante la Autoridad Nacional, esta dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento o la decisión motivada de no dar curso a las mismas, que deberá ser comunicado al denunciante. Dicho plazo quedará interrumpido cuando la Agencia requiera información adicional al mismo.

3. La comprobación de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará, como norma general, en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen, debiendo adoptarse en todo caso las cautelas pertinentes a fin de evitar posibles prescripciones.

Artículo 47. Adopción de Medidas de Protección. Reconocimiento del Estatuto de denunciante o alertador.

1. En cualquier momento durante el procedimiento, los denunciantes podrán solicitar de la Autoridad la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Nacional podrá acordar el Estatuto de denunciante a aquellas personas que haya presentado una alerta y adoptar, entre otras medidas, medidas cautelares tales como la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional, o en el de su entorno familiar.

2. Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de permiso con derecho a retribución computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

3. Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Autoridad Nacional determine, incluso más allá de la conclusión del procedimiento administrativo o judicial al que la denuncia hubiere dado lugar siempre que se justifique debidamente la necesidad de protección.

CAPÍTULO IV. Desarrollo de las investigaciones.

Artículo 48. Iniciación de actuaciones de investigación.

1. Las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la presidenta o presidente de la Alta Autoridad, que delimitará su objetivo

2. La resolución de inicio de las actuaciones determina la apertura del correspondiente expediente, que será tramitado por el equipo o unidad que se designe al efecto.

Artículo 49. Desarrollo del procedimiento de investigación.

1. Las investigaciones serán realizadas en un plazo que, norma general, no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de inicio hasta la notificación del acuerdo final, salvo que existan causas justificadas por complejidad o volumen de las actuaciones y se decida su ampliación por un nuevo plazo no superior a seis meses.

2. Los expedientes de investigación recogerán el conjunto ordenado de actuaciones y documentación, de manera que se incorporen todos los acuerdos, notificaciones, actas, diligencias, informes, dictámenes y otros documentos, en cualquier soporte, que sean procedentes.

3. Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento, siempre que ello no comprometa el buen fin de la investigación penal o procedimiento disciplinaria que, en su caso, pudiere incoarse de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados.

Artículo 50. Informe final de investigación.

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Autoridad Nacional y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

Capítulo V. Conclusión de las actuaciones.

Artículo 51. Finalización del procedimiento de investigación.

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el presidente o presidenta de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados e interesados en el procedimiento.
- b) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otras infracciones se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículos 52. Traslado al Ministerio Fiscal.

1. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Nacional resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.

En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente informará de si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, , persona que haya sido o sea su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a éstos por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

TÍTULO. V. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. Régimen sancionador.

Artículo 53. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a la Autoridad Nacional de Lucha Contra la Corrupción, que tramitará sus procedimientos conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 54. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades del sector público o privado, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en esta ley.

Artículo 55. De las infracciones.

I. Son infracciones sancionables a los efectos de esta Ley las acciones u omisiones incluso a título de simple negligencia siguientes:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.

b) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.

c) Remitir la información de forma incompleta.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Autoridad Independiente.

2. Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

3. No comunicar las actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público.

4. Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.

5. Las denuncias manifiestamente falsas que hayan sido formuladas de mala fe.

6. La inacción disciplinaria por parte de las organizaciones contra los acosadores de un alertador o denunciante.

Capítulo II. Clases de infracciones.

Artículo 56. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante.

b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante.

c) No comunicar actuaciones de las que, pudiéndose derivar perjuicio para el erario público, puedan ser constitutivas de infracciones administrativas o delitos en el ámbito del Sector Público, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.

d) Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad tras un primer retraso.

b) Negarse injustificadamente al envío de información que retrase la investigación.

c) Retrasar injustificadamente el envío de la información causando un perjuicio al proceso de investigación.

d) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.

e) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Autoridad independiente.

3. Son infracciones leves:

a) La remisión incompleta de información a sabiendas.

b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 57. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Sanciones leves:

a) Amonestación.

b) Multa de 200 hasta 5.000 euros.

2. Sanciones graves:

a) Declaración del incumplimiento del deber.

b) Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.

3. Sanciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento del deber.

b) Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.

2. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia.

3. Las sanciones por infracciones graves o muy graves impuestas por la Autoridad Independiente de Protección de los Denunciantes de Corrupción, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.

Artículo 58. Prescripción.

1. Se aplicarán las normas generales sobre prescripción que rigen la potestad sancionadora de la administración.

2. Los plazos de prescripción no correrán para los alertadores mientras mantengan su situación de anonimato y la denuncia de la infracción pudiera hacérselo perder y ocasionarles un mayor perjuicio.

Artículo 57. Indemnización por daños y perjuicios.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a una administración pública, entidad pública o privada, o al alertador o facilitador, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño, a no ser que la resolución que la declare, la distribuya razonadamente entre los infractores.

CAPÍTULO VIII. Incentivos y gratificaciones.

Artículo 59.- Incentivos y gratificaciones de los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Los funcionarios de la Autoridad de Lucha contra la corrupción o de instituciones Autonómicas o locales análogos, que tramiten dichas denuncias tendrán derecho a los incentivos inherentes a la especificidad y complejidad de dichas plazas, máxime cuando se inserten dentro de la propia organización sobre cuyas denuncias deben conocer y resolver.

TITULO VI

TUTELA PENAL

CAPÍTULO I. Delitos de corrupción.

Artículo 60. Prevaricación administrativa.

Los artículos 404 y 405 del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

2.- Se impondrán las penas de prisión de cuatro a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiere concurrido, además, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

“Artículo 405

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a cinco años”.

Artículo 61. Tipificación del enriquecimiento ilícito de la autoridad y funcionario público.

Al artículo 420 en la redacción dada por el número doscientos diez del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal «B.O.E.» 31 marzo se le añade un segundo párrafo que queda como sigue:

“A los efectos del párrafo anterior, se considerará recibida dádiva o retribución cuando se haya acreditado un incremento patrimonial considerable e injustificado en autoridad o funcionario durante el desempeño de sus funciones se haya o no identificado al particular que la haya realizado.”

CAPÍTULO II. De la revelación de secretos y la infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 62. Revelación de secretos.

Al artículo 198 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un segundo párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 198

El particular, la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

También se entenderá permitido cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

Al artículo 417 en la redacción dada por del Código Penal en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, «B.O.E.» 31 marzo, se le añade un tercer párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultará grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

3.- Quedará exento de responsabilidad por el delito de revelación de secretos cuando el particular, la autoridad o funcionario público haya actuado con la finalidad de denunciar alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.

CAPÍTULO III.

De las condiciones de los indultos.

Artículo 63. Prohibición de los indultos por los delitos de corrupción.

Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

CAPÍTULO IV.

Derecho al Honor de los denunciantes de delitos de corrupción.

Artículo 64. Derecho al Honor.

Al artículo 215 del Código Penal en la redacción dada por el apartado septuagésimo segundo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre) queda redactado de la forma siguiente.

Artículo 215

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio por el Ministerio Fiscal cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, especialmente cuando el funcionario, autoridad o agente de la misma haya presentado denuncia por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal debiendo velar por su reputación y la efectiva restitución de su Honor.

TÍTULO VII.

Tutela Judicial

CAPÍTULO I. Competencia.

Artículo 65.- Competencia.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

Artículo 66.- Conexidad.

La competencia de estos Juzgados se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.

Las medidas de protección comprendidas en la presente Ley no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en esta Ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

CAPÍTULO II.- Procedimiento.

Artículo 67.- Carácter preferente.

La instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se tramitarán de acuerdo a las previsiones del Libro IV, Título II de la LECRIM si bien tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse.

Asimismo, tendrán la consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas.

Artículo 68.- Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en estos procedimientos y se promoverá la adscripción a las causas de cuantos Fiscales sean necesarios a los efectos de cumplir con su carácter preferente.

Artículo 69.- De la Policía judicial.

El Juez, de conformidad a lo previsto en la LECRIM, ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.

Artículo 70.- De las Periciales.

Corresponderá al Juez de instrucción, oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, las partes personadas, el nombramiento motivado de los peritos que, cumpliendo los requisitos propios de la pericia que deba realizar, estime más idóneo para el esclarecimiento de los hechos dentro del listado que le facilite la Administración requerida o el Colegio profesional correspondiente.

Artículo 71. Protección al alertador como persona física o jurídica.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alertadores en la presente Ley, los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal no podrán ejercer acción penal alguna contra los alertadores o denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias por causas derivadas directa o indirectamente de dichos hechos.

Artículo 72. Protección a la Administración.

La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal.

Durante la instrucción se adoptarán cuantas medidas cautelares sean necesarias, incluida la suspensión cautelar de competencias que puedan implicar el seguir actuando en perjuicio de la Administración, destinar o utilizar fondos públicos para su propia defensa u obstaculizar la investigación penal.

Asimismo, en las causas que se investiguen personas jurídicas, durante la instrucción se comunicará al Registro Mercantil correspondiente a los efectos de que se inscriba nota marginal informativa mientras dure el procedimiento.

Las Administraciones tendrán derecho a recabar del Registro de antecedentes penales de las personas jurídicas información sobre las personas jurídicas con las que hayan contratado, vayan a contratar o respecto a las que le hayan solicitado alguna clase de ayuda o subvención o se la hayan concedido.

Artículo 73. Fianza.

Las acusaciones populares que se personen en las causas abiertas por denuncia o querrela están exentas de prestar fianza sin perjuicio de poder ser apartadas de la misma de apreciarse, motivadamente, temeridad o mala fe procesal.

En las causas que se inicien por querellas o denuncias de asociaciones cuyo objeto social principal sea la lucha contra la corrupción quedarán exentas de prestar fianza. En el resto de casos, se aplicará el criterio previsto en la Lecrim.

CAPÍTULO III. Medios materiales y personales.

Artículo 74.- Dotación de medios.

Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal estarán dotados de los medios personales y materiales que resulten necesarios para el desempeño de su función.

A tal efecto, la Unidad de auxilio de causas complejas y corrupción (UACC) del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), elaborará trimestralmente un informe que será vinculante y de obligado cumplimiento para la Administración a la que corresponda dotar de personal y medios adecuados a los Juzgados correspondientes.

Asimismo, la UACC elaborará un informe anual detallando el estado de cada causa tramitada en los distintos Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo las que se encuentren declaradas secretas.

CAPÍTULO IV.- Gratificaciones.

Artículo 75.- Gratificaciones.

Los funcionarios de los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal que tramiten dichas causas tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria por servicios especiales de la Administración

prevista en su normativa así como los funcionarios de la Administración a la que pertenezcan los investigados y colaboren activamente en la investigación.

Igualmente, la intervención de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, de la AEAT y TGSS en la investigación de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal se considerará mérito relevante a los efectos de las oportunas condecoraciones y desempeño de su carrera profesional.

TÍTULO VIII

Protección de Testigos.

CAPÍTULO I.

Artículo 76. Protección de testigos para los casos de alertadores de corrupción.

La LO 19/1994 será aplicable, no sólo a testigos y peritos, sino también a cualesquiera denunciadores o alertadores cuya actuación estén comprendida dentro de las previsiones de la presente Ley o de sus disposiciones de aplicación.

Artículo 77. Derecho a medidas de protección de testigos.

Los alertadores que, en los términos previstos en la Ley , pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, tendrán derecho a que se le apliquen las medidas de protección previstas en la LO 19/1994, desde ese mismo momento, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, sin necesidad de haber ejercitado previamente acciones ante los tribunales.

Artículo 78. Ámbitos de aplicación.

Las medidas de protección comprendidas en la Ley 19/94 no sólo serán aplicables a los procedimientos penales, sino a todos aquellos donde se depuren responsabilidades como consecuencia de la denuncia de prácticas de corrupción en los términos previstos en esta ley, ya pertenezcan al orden administrativo, civil, laboral o cualquier otro.

Artículo Medidas de protección.

La normativa de protección de alertadores contendrá, al menos, las siguientes medidas de protección, aplicables cuando la gravedad del caso lo aconsejare:

- Mantenimiento del anonimato en los procedimientos, judiciales o extrajudiciales, donde el alertador hubiere de intervenir.
- Custodia policial.
- Cambio transitorio o permanente de identidad, profesión o domicilio, a cuya consecución deberá supeditarse la normativa administrativa, laboral, civil o cualquiera otra reguladora de tales materias. A tal efecto, entre otras medidas, se proporcionarán al alertador los documentos que precise y se practicarán las rectificaciones que sean necesarias en los registros oficiales correspondientes.

- Ayudas económicas que permitan, no sólo el cambio de domicilio del alertador, sino afrontar cualesquiera situaciones de precariedad patrimonial derivadas de su nueva situación jurídica

Artículo 79. Condición de Víctimas.

Los alertadores que, en los términos previstos en la directiva o en sus disposiciones de transposición, pongan en conocimiento de la autoridad competente prácticas de corrupción, gozarán en todo caso de la condición de víctimas y, por tanto, de los beneficios que la normativa vigente les concede, en especial en lo que se refiere a la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 80. Competencia.

Es la Autoridad la competente para la concesión de dichas medidas y su ejecución, sin perjuicio de las que, en su caso, se adopten de manera concurrente por otros órganos administrativos o jurisdiccionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Prohibición de renuncia a los derechos y vías de recurso.

No podrán limitarse los derechos y vías de recurso previsto por la presente Ley, ni por las respectivas leyes autonómicas o disposiciones normativas de carácter local en lo que puedan ser más beneficiosas. Tampoco se podrá renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción de España o, en su caso las agencias u oficinas análogas a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción en su propio territorio velarán por el cumplimiento y respeto de dichas garantías.

Disposición Adicional Segunda.

Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIMERO.- El artículo 14.2 de la Ley relativo a la competencia queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido salvo que se tratara de los comprendidos en los títulos XII bis, XVI capítulo I, XIX y XX bis del Código Penal en cuyo caso corresponderá a los Jueces de Instrucción de la capital de la provincia en la que se hayan podido cometer, o el Juez o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

SEGUNDO.- Se añade al art 14 el apartado 6º que queda redactado así:

“Artículo 14.6º. Los Juzgados de capital de provincia a los que se les haya atribuido por especialidad o reparto la competencia para la instrucción de las causas relativas a los delitos de los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal serán competentes en las siguientes materias de conformidad con los procedimiento y recursos previstos en la presente Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos XIII, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal.
- b) De la adopción de las correspondientes medidas cautelares, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”.

TERCERO.- Se añade al art 17 relativo a la conexidad de delitos, el apartado TER que queda redactado así:

“Artículo 17 ter “La competencia de los Juzgados que tengan atribuida por especialidad o reparto causas de corrupción se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley”.

CUARTO.- Se añade al artículo 102.2 de la Ley relativo a las prohibiciones para el ejercicio de las acciones penales un apartado 4º que queda redactado así:

“Artículo 102.2.4º Los investigados por delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal del Código Penal contra los denunciadores cuyas denuncias o actuaciones hayan dado lugar a la apertura de diligencias”.

QUINTO.- Se añade al artículo 110 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“La Administración cuyos miembros estén siendo investigados por un delito contra la Administración Pública tendrán la condición de perjudicada en la causa penal abierta”.

SEXTO.- Se añade en el art 324.1 de la Ley un tercer párrafo que queda redactado así:

“Las causas relativas a los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal tendrán carácter preferente en su tramitación tanto en la instrucción como en la tramitación y resolución de los recursos que se planteen y, en su caso, en el eventual señalamiento y celebración de la vista oral que deba celebrarse. Asimismo, tendrán la

consideración de causa compleja desde su inicio y no precisarán de declaración expresa ni de eventuales prórrogas”.

SÉPTIMO.- Se añade al art 503.1.3. c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. Asimismo, evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra la Administración Pública especialmente en los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

Disposición adicional tercera.

Modificación de Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto

PRIMERO.- Al artículo 2 en la redacción dada por Ley 1/1988, 14 enero que modifica la Ley 18 junio 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto («B.O.E.» 15 enero) se le añade un cuarto párrafo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.
- 4.º Los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal salvo que hayan colaborado con las investigaciones y aportado información relevante para el esclarecimiento de los hechos a juicio del Tribunal sentenciador, así como haber reparado el perjuicio y mostrado arrepentimiento expreso.

Disposición Adicional Cuarta.

Modificación de la Ley de contratos del sector público 9/2017 de 8 de noviembre.

PRIMERO.- El artículo 122.2 relativo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares queda redactado como sigue:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato entre los cuales se incluirá, con carácter relevante, el haber sido

denunciante de delitos de los comprendidos en los títulos XIII bis, XVI capítulo I, XIX y XIX bis del Código Penal; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

Disposición Transitoria primera.

La presente Ley es de aplicación en relación con las conductas que se denuncien a partir de su entrada en vigor. Si bien su ámbito de protección se extenderá a todas las personas físicas o jurídicas que hayan alertado sobre conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley con posterioridad a la publicación de la Directiva Europea del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a los terceros con ellas relacionados. Protección que igualmente se extenderá a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la presente ley, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de tres meses desde su nombramiento la Autoridad Nacional presentará para ser aprobado por la Mesa del Congreso de los Diputados la Memoria de Inicio de Actividad, el Proyecto de Presupuesto del primer ejercicio económico y la Relación de Puestos de Trabajo provisional

Para la puesta en marcha de la Alta Autoridad se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados en la RPT provisional la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

En tanto que la Autoridad Nacional no cuente con los recursos propios para su funcionamiento independiente, los Servicios Generales del Congreso de los Diputados aseguran un servicio de apoyo y auxilio transitorio y suficiente.

Disposición transitoria tercera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Mesa del Congreso no para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

2. A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados contra la Corrupción. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los nuevos Juzgados contra la Corrupción y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición transitoria cuarta.

Se modifica el apartado 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le añadirá el apartado j) que quedará redactado como sigue:

«. No será necesario que los denunciadores de corrupción acrediten carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita, que será prestada de forma inmediata.»

Disposición derogatoria única.

Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



Madrid a 26 de enero de 2020

En relación con el proceso legislativo de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión, y después de la reunión mantenida telemáticamente con el Subsecretario y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia en día 27 de octubre de 2020:

Cumplen - Asociación de profesionales de Cumplimiento Normativo,

y

WCA (World Compliance Association),

presentan esta **propuesta adicional** a las respuestas a la consulta pública ya entregadas (en colaboración con el IOC) y elaborada de forma conjunta en tres grupos expertos según la materia a la que se pretendía aportar.

Este documento incorpora:

Anexo I: CANALES DENUNCIA, NECESIDAD INSTITUCIONAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo 1: Canales de denuncia: condiciones y características de los canales, procesos, personas, cualificación, responsabilidades y derechos de los receptores de denuncias, nivel y periodicidad de report, medidas de efectividad real para su implantación (especialmente en PYMES):

Capítulo 2: Necesidad de instituciones públicas, definición de políticas y programas de difusión y concienciación públicos en una doble vertiente: a) para que las organizaciones públicas y privadas conozcan sus obligaciones de implantación de canales, y b) para que los ciudadanos, usuarios, trabajadores conozcan el derecho a utilizar dichos canales, sus derechos, etc. Ámbito material de las denuncias y posibles restricciones. Todo el derecho de la Unión

Capítulo 3: Medidas de protección de denunciantes y alertadores, especialmente en el contexto de la compañía para evitar represalias, pero no solo limitado a este ámbito. Incentivos de uso y prioridad en el uso de canales privados, previos al uso de los públicos:

Anexo II: EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin más, quedamos atentos a cualquier aclaración o duda y agradecemos por adelantado que sea tenida en consideración la opinión profesional de tantos expertos como han trabajado dando su mejor opinión por esta transposición que sin duda impulsará la integridad en todas las organizaciones y la sociedad en general.

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



Anexo I: CANALES DENUNCIA, NECESIDAD INSTITUCIONAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo 1

Canales de denuncia: condiciones y características de los canales, procesos, personas, cualificación, responsabilidades y derechos de los receptores de denuncias, nivel y periodicidad de report, medidas de efectividad real para su implantación (especialmente en PYMES):

1. **Condiciones y características:**

- Facilidad de **acceso**: ofreciendo todas las vías de comunicación disponibles: desde el teléfono hasta el correo postal, incluyendo una aplicación informática, que viene a ser el medio más utilizado en estos momentos, todo ello promocionado mediante campañas de comunicación y sensibilización a los usuarios de los canales.
- **Presentación amable**, denominación preferible “canal ético” o similar, y que permita la recepción no solo de denuncias, sino de cualquier queja o consulta relativas a un amplio abanico de asuntos que se deben explicitar.
- Con las garantías de **confidencialidad** debida. Esto son garantías de proceso y técnicas que: (i) protejan la confidencialidad de la identidad del denunciante, permitiéndole incluso que se dirija al canal bajo condiciones de anonimato; (ii) impidan (como indica la directiva) que ninguna persona que no deba acceder a la información de la denuncia, pueda acceder a la misma.

2. **Personas:**

- Los canales deben **poder ser utilizados por empleados y otros grupos de interés** de la empresa, como proveedores o clientes, en condiciones de **confianza** sobre la atención que merecerán sus denuncias y la no tolerancia de ninguna forma de represalia contra los denunciantes.
- **Quienes gestionen los canales deben poseer una cualificación, habilidades y experiencia adecuadas** para asegurar la buena gestión. Además tienen que estar definidas y asumidas las funciones y responsabilidades de las personas que participen en el proceso, sea con el rol que sea, en un protocolo de actuación documentado y accesible. Necesaria coordinación con otros canales de denuncias, protocolos y formalidades que puedan existir en la Empresa y que son negociados con la representación legal de los trabajadores (p.e. denuncias de acoso sexual o laboral – Artículo 48 de la Ley 3/2007 de 22 de marzo).

3. **En cuanto al reporte:**

- Se entiende que el reporte, sin romper la confidencialidad debida, debe realizarse al **órgano de administración** (o en una comisión en quien éste delegue la función porque la responsabilidad no es delegable) y debería producirse al menos anualmente y siempre que sea preciso realizar cambios en el proceso del canal denuncia.
- El reporte debe incluir **información suficiente** sobre el uso del mismo por los diferentes grupos de interés, con datos de utilización por ramas de negocio y geografías, así como en función de los asuntos que sean objeto de denuncia, facilitando más detalles sobre aquellos de especial relevancia

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



4. **Medidas efectivas:**

- además de la **transparencia** sobre la existencia misma de los canales, la documentación del proceso y sus garantías, la comunicación de su existencia y la medición del conocimiento y confianza que merecen a sus potenciales usuarios, las vías de accesibilidad al mismo, y otros indicadores de medición de cantidad y calidad.
- Se debe hacer un **seguimiento exhaustivo de la gestión** de las denuncias, manteniendo su trazabilidad y comprobando la pertinencia de las medias correctivas y/o disciplinarias que se hayan adoptado.

Capítulo 2

Necesidad de instituciones públicas, definición de políticas y programas de difusión y concienciación públicos en una doble vertiente: a) para que las organizaciones públicas y privadas conozcan sus obligaciones de implantación de canales, y b) para que los ciudadanos, usuarios, trabajadores conozcan el derecho a utilizar dichos canales, sus derechos, etc. Ámbito material de las denuncias y posibles restricciones. Todo el derecho de la Unión.

Inclusión en la nueva Ley de Protección del denunciante de la necesidad de colaboración entre sector público y privado para la difusión, información y concienciación acerca de los canales de denuncia con dos objetivos:

- Que las organizaciones públicas y privadas realicen la implantación de los canales con corrección, garantías suficientes y ajustadas a la nueva legislación
- Que empleados, trabajadores y usuarios de los canales en general conozcan los derechos y obligaciones que les asisten en el uso de estos canales

¿CÓMO?

1. A través de la creación de un **órgano colegiado** formado por los representantes de instituciones públicas, empresas privadas, medios de comunicación, asociaciones profesionales, así como la sociedad civil con el fin de informar y orientar a las empresas en la implantación de los canales de denuncia de conformidad con la Directiva comunitaria y con las mejores prácticas en esta materia. Asimismo, sería labor de este órgano informar a empleados, profesionales y ciudadanos en general acerca de su funcionamiento, beneficios, así como los derechos y obligaciones que les asisten.
 - Un ejemplo de éxito de este tipo de colaboración, lo encontramos en el Consejo Consultivo de Corea del Sur que está formado 30 líderes procedentes de diferentes ámbitos de la sociedad coreana: círculos económicos, profesionales, sector público, universitario y medios.

**Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"**



| Sectors | Participating Organization | Sectors | Participating Organization |
|--|--|------------------------|--|
| Economy | Korea Chamber of Commerce and Industry | Professional | Korean Bar Association |
| | Korea Federation of Small and Medium Business | | The Institute of Internal Auditors |
| | Korea Employers Federation | | The Korean Institute of Certified Public Accountants |
| | Korean Women Entrepreneurs Association | | Korea National Council on Social Welfare |
| Civil Society | People's Solidarity for Participatory Democracy/Joint Representative | Media · Academia | Public Enterprises' Consultative Council for Transparent Society |
| | Citizens' Coalition for Economic Justice | | Korean Broadcasters Association |
| | Transparency International-Korea | | Korean Association of Newspapers |
| | YMCA Korea | | The Women's News |
| | HungSaDan Transparency Movement | | Korean Institute of Criminology |
| | Korean Women's Association United | | The Korea Institute of Public Administration |
| | Korean National Council of Women | | The Korean Association for Corruption Studies |
| The National Council of Young Organizations in Korea | The Korean Academy of Business Ethics | | |
| Public | The Anti-Corruption & Civil Rights Commission | Public Interest | Seoul National University Senate |
| | Governors Association of Korea | | Seoul National University Senate |
| | National Association of Mayors | | Korea Transparency Movement Headquarters |

2. **Información y soporte** a las empresas tanto del sector público como del privado en la implantación de canales de denuncia para que sean eficaces en la detección del fraude y para garantizar que cumplen con los requisitos de la nueva Ley de protección al denunciante.

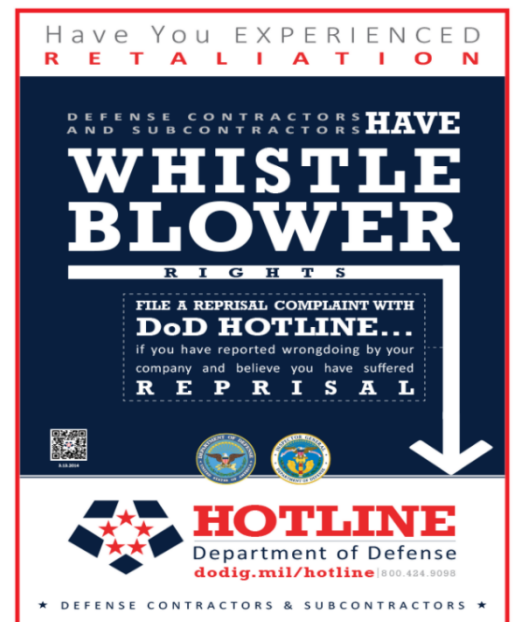
3. **Información y asistencia al ciudadano** en el uso de los canales de denuncia, así como en los derechos y obligaciones que le asisten.
Estas actividades de información y concienciación a ciudadanos y empresas podrían realizarse de diversas formas, entre otras:

4. **Formación** llevada a cabo por asociaciones profesionales (CUMPLEN, IOC, WCA) o entidades universitarias/educativas con personal formado y cualificado para instruir sobre este tipo de cuestiones (integridad, necesidad de reportar conductas fraudulentas a través de los correspondientes canales, cultura ética). Esta formación iría dirigida principalmente a las empresas y también a personal de instituciones públicas.

**Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"**



- Realización de campañas institucionales** en medios de comunicación de todo tipo similares a las que ya se hacen en España para concienciar a la población en materia de reciclaje, protección del medio ambiente o violencia de género. Estas campañas ayudarían a dar a conocer en qué consisten los canales de denuncia y los beneficios de reportar conductas fraudulentas e irregulares. Algunas de estas campañas ya se realizan en muchos países y han demostrado ser muy efectivas. Algunos ejemplos:



Propuesta adicional "Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



6. **Videos divulgativos** dirigidos a funcionarios y empleados tanto de instituciones públicas como entidades privadas acerca de cómo actuar en caso de presenciar un fraude, un acto de corrupción o de similar índole. Por ejemplo, el *Department of Justice* de los EE.UU. elaboró diversos vídeos dirigidos a sus funcionarios para asesorarles sobre cómo actuar si presencian una conducta de estas características vid: <https://youtu.be/eT6zrGf7H-o>

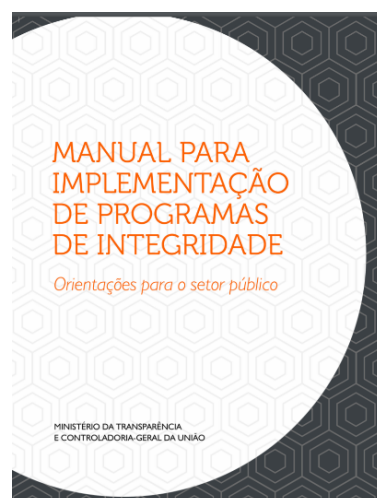


7. **Elaboración de materiales o guías** que sirvan de referencia a las empresas a la hora de elaborar sus canales de denuncia para que se ajusten no sólo a la legalidad sino también que tengan presente las mejores prácticas internacionales en esta materia para implementar canales de denuncia eficaces. A modo de ejemplo:



This document forms part of the Corporate Sector Good Practice Guide, which is a central database comprising analytical tools, case studies, documented procedures and template policies representing 'good practice'. The distinguishing feature of the guide is that it aims to provide practical tools to help people with their day-to-day work. Organisations of all sizes have contributed, including Australia's top 20 corporations, regulatory bodies and individual members.

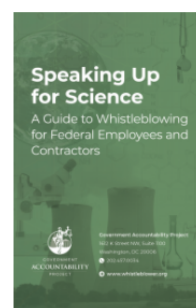
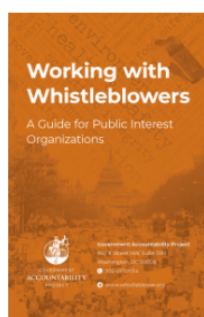
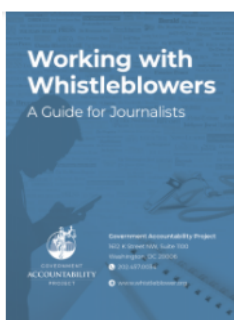
It can be accessed online at: cpaaustralia.com.au/links/goodpractice
The Good Practice Guide is Copyright CPA Australia. Please refer to our terms of Use: cpaaustralia.com.au/links/termsconditions



Propuesta adicional "Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



- Guías para empleados, trabajadores y profesionales** en las que se les explique la forma de proceder si presencian un acto de corrupción, un fraude o la comisión de un delito por parte de una organización. Algunos países como EE.UU. disponen de este tipo de guías incluso enfocadas para algún sector en particular (p. ej. para empleados públicos o periodistas. En este último caso la guía ayuda a los periodistas a trabajar con sus fuentes y limitar las posibilidades de poner en peligro la seguridad física del denunciante o de la suya propia)



- Divulgación desde un plano institucional:** el ejemplo de aquellos que, estando en los niveles más altos de la organización, harán suyo el código de conducta y el canal de alertas para conseguir un entorno seguro que garantice a los empleados el poder utilizarlo cuando sea necesario y con unas garantías adecuadas. Dando visibilidad desde su nivel probablemente genere la confianza necesaria para integrar y utilizar el canal.
- Acciones formativas para todo tipo de responsables:** explicar los protocolos a aplicar, y la importancia de tratar con la seriedad debida cualquier alerta, así como informar a los empleados de dichas acciones formativas son piezas críticas a la hora de conseguir que la implementación de la Directiva sea una realidad en la sociedad.

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



Capítulo 3

Medidas de protección de denunciantes y alertadores, especialmente en el contexto de la compañía para evitar represalias, pero no solo limitado a este ámbito. Incentivos de uso y prioridad en el uso de canales privados, previos al uso de los públicos:

1. Medidas de orden laboral y administrativo

Premisa general:

Será nula, toda decisión de despido, sanción, traslado, pérdida de derechos o expectativas laborales legítimas, o cualquiera de las actuaciones comprendidas en el art. 19 de la Directiva, adoptada de forma injustificada o ilícita por un empleador contra cualquiera de las personas comprendidas en el art. 4: denunciante, facilitadores, terceros y familiares o entidades relacionadas con él.

Igualmente será nula toda decisión o actuación de esta clase, adoptada en el ámbito de las administraciones públicas, tanto sobre funcionarios públicos, como sobre personal laboral, o cualquier otra modalidad de contratación o prestación de servicios para las Administraciones Públicas

La ley de transposición deberá definir:

- Sujetos protegidos. En este punto, el artículo 4 de la Directiva es bastante completo. Asimismo, el nivel de parentesco y de relación del denunciante con las entidades, para evitar interpretaciones exorbitantes.
- Estas medidas serán extensivas a aquellos casos en que se acredite la intención inminente del interesado de formular una denuncia en los términos que establece la Directiva y el conocimiento de esta intencionalidad por parte del empleador o de los superiores del denunciante.
- Conductas que pueden considerarse represalias (en este punto, el artículo 10 de la directiva es bastante completo).
- Definición de represalia: no cualquier acción puede considerarse una represalia, sino aquellas que no tengan una justificación legítima y suficiente que permita desvirtuar que viene motivada o guarda relación con la denuncia o participación de la investigación desarrollada. Regulación de la carga de la prueba.

En los procesos ante cualquier Jurisdicción, que sean consecuencia de alguno de estos actos empresariales o administrativos, se entenderá invertida la carga de la prueba y corresponderá al empleador o a la administración pública acreditar que la decisión o actuación de que se trate, está debidamente justificada por razones organizativas, económicas, disciplinarias, de mérito, etc., y, en todo caso, que carece de relación con la previa formulación de la denuncia.

- Consecuencias de la existencia de una represalia
nulidad de la actuación, reposición de las circunstancias y condiciones a la situación previa a la represalia, posibilidad de reclamar daños y perjuicios, etc, sin perjuicio de la incoación de las actuaciones administrativas o penales que puedan resultar de aplicación.

Necesaria coordinación con otros canales de denuncias, protocolos y formalidades que puedan existir en la Empresa y que son negociados con la representación legal de los trabajadores (p.e. denuncias de acoso sexual o laboral – Artículo 48 de la Ley 3/2007 de 22 de marzo). La protección de este apartado

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



no será aplicable a las personas que hayan formulado o se dispongan a formular denuncias por hechos falsos y/o de mala fe.

2. Medidas de Orden civil mercantil

En los casos de denuncias realizadas por contratistas, subcontratistas proveedores o cualesquiera otros relacionados con las entidades denunciadas en virtud de un vínculo contractual mercantil o civil, establecer la nulidad y/o la obligación de indemnizar daños y perjuicios, incluido lucro cesante, para cualquier resolución, suspensión de contrato, desistimiento, o, en general, cualquier comportamiento en la relación contractual que resulte arbitrario. En estos procedimientos se entenderá invertida también la carga de la prueba en cuanto a la relación o ausencia de relación de los hechos, con la formulación de la denuncia. .

Establecer o incluir, para estos procedimientos, y entre las medidas cautelares del art. 727 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la reposición provisional de la situación contractual preexistente, con la misma inversión de la carga de la prueba en favor del solicitante, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legales que establece la ley para la adopción de la medida,

La protección de este apartado no será, tampoco, aplicable a las personas que hayan formulado, o estén relacionadas con quienes hayan formulado, denuncias falsas y/o de mala fe

3. Medidas de Derecho público

Creación de una Agencia u organismo similar "ad hoc", dirigido por figuras independientes de reconocido prestigio, y desvinculadas de los partidos políticos, para la gestión de los canales de denuncia externa de los art. 11 y 12.

4. Medidas de Orden penal

Incluir explícitamente como subtipos agravados de los delitos de acoso laboral, o de coacciones, según los casos, los actos de esta clase realizados contra alguna de las personas comprendidas en el art. 4 de la Directiva, a consecuencia de la presentación de una denuncia o de la exteriorización manifiesta de la intención de presentarla; sin perjuicio de que los hechos puedan lesionar otros bienes jurídicos y constituir un delito más grave.

Tipificar penalmente cualquier conducta dirigida a impedir a las personas del art. 4.1 a 4.3 de la Directiva de hacer uso de los mecanismos de denuncia prevenidos en ella.

Tipificar penalmente el quebrantamiento de la confidencialidad y la obligación de reserva de la identidad del denunciante, o incluirlo claramente en el art. 197 CP, haciéndolo extensivo, en todo caso, a las personas jurídicas, de acuerdo con el art. 31 bis.

Definir claramente el ámbito del secreto profesional y el secreto de empresa, en relación con la utilización de los canales de denuncia por parte de personas sujetas a obligaciones de reserva. Definir el régimen de los accesos casuales o ilegales a ambas clases de informaciones.

Tipificar penalmente la denuncia de hechos falsos y de mala fe en canales externos y de revelación pública. Hacer extensiva esta responsabilidad a las personas jurídicas, en el caso de contratistas, subcontratistas y proveedores, o en general, a entidades relacionadas con los denunciantes, sin perjuicio de que los hechos puedan lesionar otros bienes jurídicos, y constituir, en su caso, un delito más grave.

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



Tipificar penalmente la revelación de la identidad del afectado antes de la conclusión del expediente o en el caso de haberse archivado el mismo, o incluirla claramente en el art. 197 CP, haciendo extensiva la responsabilidad, en ambos casos, a las personas jurídicas.

5. Medidas de apoyo al denunciante

Asesoramiento general público, gratuito, disponible en web y teléfono oficial en los términos del art. 20.1 a) de la Directiva

En los procesos judiciales derivados de hechos relacionados con el previo ejercicio del derecho de denuncia, o en los que se invoque por una de las partes haber sido objeto de represalia, derecho de asistencia jurídica gratuita, facultativo para el denunciante, o en su caso, para las personas mencionadas en el art. 4 de la Directiva, sin necesidad de que concurren los requisitos de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Organización y canalización de este servicio a través de la Agencia del apdo. III, y en colaboración con el Consejo General de la Abogacía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier momento en que se acredite la falsedad o mala fe de la denuncia, podrá/deberá acordarse la pérdida del beneficio de asistencia gratuita.

6. Incentivos para el uso preferente de los canales privados

El uso del canal de denuncias externo, o en todo caso, la revelación pública, en ausencia de los requisitos que establecen los art 11 y 15 de la Directiva, podrá determinar la pérdida de la protección que establece esta ley.

Propuesta adicional
"Transposición directiva protección de alertadores/denunciantes"



ANEXO II: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006).
- Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la
- Recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, Recomendación número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

En el marco de la Unión Europea:

- Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010),
- artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia oficina antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999 En el ordenamiento jurídico español, son referencia en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana;
- Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019)
- Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018).
- Ley de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017)

Datos de contacto de las 2 asociaciones que suscriben las alegaciones:

- CUMPLEN- Asociación de Profesionales de Cumplimiento Normativo

Email: info@cumplen.com

- WCA. World Compliance Association

Email: info@worldcomplianceassociation.com

Propuestas a la trasposición de la Directiva de protección de denunciantes

Archiveros Españoles en la Función Pública tiene como fines fundamentales promover el desarrollo profesional de las personas asociadas y el de los servicios a ellas encomendadas, así como fomentar la defensa de los archivos públicos como garantes de la transparencia administrativa y de la defensa de los derechos ciudadanos.

Los **Archivos** son garantes de derechos y patrimonio de todos, conservan la documentación de nuestra **memoria colectiva**. La violación de los derechos humanos fue un hecho corriente en nuestro pasado más reciente, que se ha querido escapar a la acción de la justicia y al derecho a conocer la verdad por parte de los ciudadanos, especialmente por aquellos, y sus descendientes, que la padecieron directamente. **Para evitarlo es de vital importancia el libre acceso a la documentación y a la información** que se conserva en los archivos. También lo es, en el marco de la trasposición de la Directiva de protección de denunciantes, que se proteja como tales a los archiveros y personal en general que trabaja y trata diariamente los documentos y expedientes de organizaciones públicas y privadas.

AEFP es, además, miembro del **Consejo Internacional de Archivos**, que aprobó el documento “PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL PAPEL DE ARCHIVEROS Y GESTORES DE DOCUMENTOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”, que puede consultarse aquí: https://www.ica.org/sites/default/files/ICA-HRWG_PrincipiosB%C3%A1sicos_Espa%C3%B1ol_Documento-de-trabajo_Septiembre2016_Espanol.pdf

Muchos archivos son esenciales para asegurar derechos y prestaciones: expedientes personales, documentos de la seguridad social, expedientes de salud laboral y seguridad en el trabajo, documentos del servicio militar. Otros archivos ayudan a probar derechos civiles, tales como los censos electorales, los títulos de propiedad de la tierra o los documentos acreditativos de ciudadanía. Todavía otros más ofrecen evidencias de los abusos contra los derechos humanos. En general, **de los documentos de archivo pueden concluirse infracciones jurídicas de diferente naturaleza** (penales, administrativas, fiscales, de lesa humanidad...), y los archiveros y gestores de documentos son personas en contacto directo con dicha información. Frecuentemente son, además, las primeras personas que examinan los expedientes una vez que se entregan desde la oficina productora de los mismos.

Por tanto, **los profesionales de los archivos son potenciales denunciantes de infracciones cometidas**, y por ello en variadas situaciones e instituciones se pueden encontrar bajo presión si intentan gestionar tales archivos, y es posible que teman represalias no solo si deciden denunciar dichas infracciones, sino también cuando deciden simplemente seguir principios profesionales: puede suceder que no se les permita tener acceso a los documentos para su gestión o valoración; pueden ser presionados para aprobar la eliminación de archivos que acrediten infracciones; pueden ser instruidos para no dar a conocer que dichos expedientes existen; es posible que no puedan adoptar las medidas de preservación y conservación necesarias; puede ser que no se les permita tomar decisiones acerca del acceso público, conforme a la normativa, a estos archivos o facilitarlos a investigadores cualificados.

Es por ello que nuestras alegaciones a las cuestiones propuestas pueden resumirse en los **principios 15 y 16** (reproducidos a continuación) del documento del Consejo Internacional de Archivos citado, y a ellos nos remitimos con carácter general, para que sean tenidos en cuenta a la hora de trasponer la Directiva de protección de denunciantes.

Reproducción de los principios 15 y 16

15.- Los archiveros y gestores de documentos que, en el curso de su actividad profesional, descubran archivos que consideren, convencidos de buena fe y con fundadas razones, que contienen evidencias de graves violaciones de derechos humanos reconocidos internacionalmente que a), se estén cometiendo o b), sobre las cuales las víctimas puedan buscar compensaciones, deben informar a las autoridades pertinentes sobre la existencia de tales archivos.

a. Los poderes públicos deberán ofrecer a los empleados públicos canales adecuados para reportar violaciones de derechos humanos o internamente o a través de organismos de supervisión.

b. Las organizaciones no gubernamentales podrían ofrecer canales para sus empleados a través de los cuales reportar violaciones de derechos humanos; si tales canales no existieran, los poderes públicos podrían ofrecer canales para que informen las personas que no sean empleados públicos.

La información que muestre fechorías, tanto si es actualmente accesible al público en general como si no lo es, debe ser desvelada a las autoridades pertinentes. El Principio 37 de los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información sugiere que la revelación de información referente a las categorías de fechorías que, a continuación, se relacionan, debe ser considerada como divulgación de interés público:

- a) Delitos penales
- b) Violaciones de los Derechos humanos
- c) Violaciones del Derecho Humanitario Internacional
- d) Corrupción
- e) Amenazas a la salud y a la seguridad pública
- f) Peligros para el medio ambiente
- g) Abuso de la función pública
- h) Errores judiciales
- i) Mala gestión o derroche de recursos públicos
- j) Amenazas por desvelar cualquiera de las fechorías anteriormente relacionadas
- k) Ocultación deliberada de cualquier materia que caiga en una de las categorías anteriores

Si bien los Principios Globales hablan específicamente de información de los poderes públicos, es claro que esta información puede estar presente, también, en los archivos de organizaciones no gubernamentales y en archivos personales.

La determinación de los “canales apropiados” es una cuestión difícil. Si la institución cuenta con un canal formal para transmitir información, y el uso del mismo no entraña riesgo de represalias para el archivero o el gestor de documentos, se debe usar este canal en primer lugar. Los organismos independientes de control o las autoridades judiciales son los canales alternativos para informar. Si no hubiera, dentro del Estado, ninguna institución a la que se pueda confiar la información, el archivero o gestor de documentos podrá recurrir a organismos internacionales, tales como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos o el Comité Internacional de la Cruz Roja.

16.- Los archiveros y gestores de documentos que desvelen información que muestre violaciones de los derechos humanos o violaciones de las leyes humanitarias, independientemente de si la información está clasificada o sometida u otro tipo de confidencialidad, tienen el derecho a denunciar ante las autoridades apropiadas cualquier medida de venganza o de amenaza de represalia con respecto a tal revelación; siempre que a), en el momento de la comunicación el archivero tuviera bases razonables para creer que la información desvelada mostraba acciones reprobables, y b), que el archivero previamente hubiera tratado de usar un mecanismo interno para informar, al menos hasta donde el intento no provocara un mayor riesgo de represalias.

Los poderes públicos deben tener leyes que protejan de represalias a las personas que desvelen información sobre las maldades definidas en el Principio 15 anteriormente expuesto. La resolución 1954 (2013) sobre Seguridad Nacional y Acceso a la Información, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, declara: “una persona que desvela actos reprobables en interés del público (denunciante) debe ser protegida de todo tipo de represalias, una vez probado que ha actuado de buena fe y siguiendo los procedimientos adecuados”. El Comité de Ministros del Consejo de Europa incluyó un punto similar en su Recomendación CM/Rec (2014)7^a a los Estados miembros, sobre Protección a los Denunciantes.

Como sugiere el principio 40 de los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información, “si es impugnada, la persona puede necesitar defender la justificación de su creencia y será en última instancia una corte o un tribunal independiente el que determine si este criterio es satisfactorio para calificar como protegida la divulgación”. Al igual que en el Principio 15, la comunicación de represalias debe ser realizada, en primer lugar, a las autoridades nacionales, pero también se puede hacer a las autoridades internacionales, si se considera que no es posible o segura la protección nacional.



AVCIJ

Asociación de víctimas
de corrupción judicial

Ref. Alegaciones transposición Directiva UE 2019/1937
Relativa a la protección de las personas que informen sobre
Infracciones del Derecho de la Unión.

Madrid, 27 de Enero de 2021

MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica
San Bernardo, 62
28071 Madrid

Estimados Señores,

De acuerdo su Documento titulado "*Consulta Pública sobre las Transposición...*" y con respecto a las alegaciones de esta Asociación sobre la transposición de la Directiva UE 2019/1937, por la presente,

ADJUNTO

Carta con la respuesta a las diferentes preguntas por ustedes planteadas.

No habiendo sido posible enviar la carta a la dirección de correo electrónico que ustedes facilitaban, acompaño copia de la devolución, presento la Carta ante su Registro dentro del plazo que establecían.

Saludos cordiales,


José María Castillejo Oriol
jmc@torturacorrupcion.com

www.torturacorrupcion.com

Inscrita en el Registro Nacional de
Asociaciones, Sección 1ª, nº
616871



Inscrita en el Registro de
Transparencia de la Unión
Europea, con el nº 878652334482-
27



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000251e2100145972

CSV

GEISER-3ed9-e595-509e-47de-8872-23d5-3334-154c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/01/2021 13:59:00 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



RESPUESTA A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN ("WHISTLEBLOWERS")

1.- En relación con la facultad reconocida a los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el artículo 1.1 de la Directiva:

- *¿Debe ampliarse la protección del denunciante a cualquier materia del Derecho nacional más allá de la normativa con origen en el Derecho europeo?*

Entendemos, con todo respeto, que la pregunta que se realiza está incorrectamente planteada. En el ejercicio de sus competencias, la Unión Europea está facultada para adoptar actos jurídicos que, por sus efectos, son equivalentes a actos de soberanía de los Estados miembros. Los Estados miembros acordaron ceder esta competencia a la Unión de forma voluntaria para que así fuera, una vez entraron en la Unión.

La Unión Europea tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, cuenta con un ordenamiento jurídico propio distinto del Derecho Nacional de cada Estado. Los Estados miembros, cuando entraron en la Unión, otorgaron de forma voluntaria prevalencia y primacía al Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional.

www.torturacorrupcion.com

Inscrita en el Registro Nacional de
Asociaciones, Sección 1ª, nº
616871



Inscrita en el Registro de
Transparencia de la Unión
Europea, con el nº 878652334482-
27



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000251e2100145972

CSV

GEISER-3ed9-e595-509e-47de-8872-23d5-3334-154c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/01/2021 13:59:00 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-3ed9-e595-509e-47de-8872-23d5-3334-154c



El *principio de primacía* garantiza la superioridad del Derecho de la Unión sobre los Derechos nacionales. Se trata de un principio fundamental del Derecho europeo que no está inscrito en los Tratados pero que ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹, al igual que el *principio del efecto directo*.

El Derecho de la Unión Europea tiene un efecto directo y/o indirecto sobre la legislación de sus Estados miembros. Una vez que entra en vigor, pasa a formar parte del sistema jurídico de cada Estado miembro, siendo directamente alegable y no derogable por ninguno de los Estados miembros.

La consecuencia de lo anterior es que, si una norma nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea. El Derecho nacional no se anula ni se deroga, pero su carácter obligatorio queda suspendido. La primacía del Derecho de la Unión se aplica a todos los actos nacionales, independientemente de si fueron adoptados antes o después del acto europeo en cuestión.

Por tanto, contestando la pregunta, la cuestión radica en ¿hasta dónde llega la normativa con origen europeo? Porque hasta donde llegue, es hasta donde deberá ampliarse la protección del denunciante.

Como veremos a continuación, en el caso de la Directiva 2019/1937, llega a todas las partes a que pueda llegar el Derecho Nacional y lo hace con unas escasísimas exclusiones perfectamente delimitadas.

Más adelante iremos bajando a lo concreto.

¹ El TJUE consagró el principio de primacía en la sentencia *Costa contra Enel* del 15 de julio de 1964. En esta sentencia, el Tribunal declara que el Derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros que están obligados a respetarlo. Previamente, la sentencia *Van Gend & Loos* de 5 de febrero de 1962 había concluido que, por una parte, el Derecho comunitario es autónomo con respecto a la legislación de cada Estado miembro y, por otra, que “*la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía*”.





- *¿En qué ámbitos o materias concretas la protección de los denunciantes necesita un mayor refuerzo?*

La Directiva Europea viene a poner de relieve dos elementos de cambio sustanciales en lo respectivo al ámbito de la Directiva. Se comentarán más adelante en este escrito:

- 1) El reconocimiento de la acción de denunciar como un Derecho Fundamental, adscrito al Derecho a la libertad de expresión.
- 2) La prohibición de represalias contra el denunciante o alertador.

La Directiva bien podría definirse como una reglamentación integral para prevenir, prohibir y también intentar remediar los perjuicios que se causan a los denunciantes y alertadores de vulneraciones al Derecho de la Unión.

En muchos casos las represalias se llevan a cabo a través de procedimientos judiciales en lo que supone la utilización ilegal de la *vis* coactiva del Estado con el ánimo de influir en el denunciante de corrupción. Esto supone, como veremos a continuación, no sólo la aplicación del delito de violencia o intimidación del que habla el apartado 1º del artículo 464 CP por parte de los Magistrados y Fiscales que sostienen los procedimientos contra los denunciantes o alertadores.

La existencia, puesta en marcha y aplicación de represalias contra los denunciantes nos dice la experiencia personal de quien esto escribe y la experiencia contrastada tras el conocimiento de múltiples casos, es por parte de los denunciados, normalmente salvaje.

En determinados casos parece que no hay límites para la aplicación de represalias, a pesar de que éstas están prohibidas hace tiempo. En muchas ocasiones los denunciados son autoridades o personas muy relacionadas con autoridades. Logran poner a su servicio, y en contra de la Ley, las herramientas que el Estado les ofrece con el fin de destruir las vidas personales, familiares y profesionales de quienes se atreven a denunciarles. Con tres objetivos: destruir al denunciante, trasladar a la sociedad el mensaje de qué le ocurre a quien tiene la temeridad de denunciar e intentar evitar el progreso en la investigación de las denuncias.

Estas actuaciones se incardinan de lleno en la vulneración de dos Derechos absolutos de los ciudadanos de la Unión Europea. Derechos que están por encima de los





Derechos objetivos y de los Derechos subjetivos consagrados por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- 1) Derecho a la dignidad humana, consagrado en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- 2) Derecho a la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, consagrado en el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Que estos dos Derechos tienen la consideración de absolutos ha quedado consagrado en repetidas ocasiones por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea², así como por sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH).

A estos efectos es importante tener presente que *“la prohibición de tratos inhumanos o degradantes establecida en el artículo 4 de la Carta corresponde a la formulada en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en la medida en que así ocurre, su sentido y alcance son iguales a los que le confiere dicho Convenio, según establece el artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”*³. De la misma forma, el Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales establece y asume como propia la Jurisprudencia del TEDH en el caso de presuntos delitos relacionados con los artículos 4 y 1 de la Carta.

En el caso de la tortura y las represalias a denunciantes, las actuaciones que se llevan normalmente a cabo contra los denunciantes entran de lleno en lo que establece como tortura psicológica el punto 19 del *“Informe sobre la Tortura psicológica”*⁴ del Relator

² Entre otras, sentencia TJUE de 5 de abril de 2016, en los asuntos *Aranyosi y Căldăraru* C-404/15 y C-659/15; resolución TJUE de 16 de febrero de 2017, en la resolución de la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo de Eslovenia, asunto C-578/16.

³ Parágrafo 67 de la resolución de 16 de febrero 2017 previamente citada.

⁴ <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn%3Aaaid%3Ausc%3A12ae8117-7ad4-4eb7-bd81-cc11b0e5350f>





contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, presentado ante el Plenario de Naciones Unidas el pasado 28 de febrero de 2020, que establece que:

“la “tortura psicológica” debe interpretarse para incluir todos los métodos, técnicas y circunstancias que pretenden o están diseñadas para infligir intencionadamente dolor o sufrimiento mental severo sin utilizar el conducto o efecto del dolor o sufrimiento físico severo”

Esto es lo que se aplica cuando a un ciudadano se le despide de su puesto de trabajo por denunciar, calumniándole de forma consciente y pública de forma tal que no pueda encontrar un nuevo trabajo o le sea enormemente difícil lograrlo, cuando se niega el derecho a investigaciones, o cuando se le humilla frente a sus compañeros y frente a la sociedad. El mismo Informe previamente citado, en su punto 36, expone el *modus operandi* que esconde normalmente la aplicación de estas torturas o tratos degradantes hacia los denunciantes:

“para que las medidas discriminatorias equivalgan a tortura, es suficiente que causen dolor o sufrimiento intenso “por razones relacionadas con la discriminación de cualquier tipo”. Por lo tanto, no se requiere que la conducta relevante tenga un “propósito” discriminatorio, sino solo un “nexo” discriminatorio. Como una cuestión de derecho convencional, esto incluye cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la discriminación de cualquier tipo, que tenga el propósito o el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de cualquier derecho humano o libertad fundamental en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo”.

Y en el punto 43 explica los métodos predominantes que se aplican en estos casos:

“a diferencia de la tortura física, que utiliza el cuerpo y sus necesidades fisiológicas como un conducto para afectar la mente y las emociones de la víctima, la tortura psicológica lo hace directamente a las necesidades psicológicas básicas como la seguridad, la autodeterminación, la dignidad y la identidad, la orientación ambiental, las relaciones emocionales y la confianza comunitaria”

Que este tipo de acciones, que se llevan a cabo de forma común contra denunciantes y/o alertadores, son constitutivas de tortura y/o tratos degradantes ha quedado consagrado en repetidas sentencias del Tribunal de Derechos Humanos de





Estrasburgo. Hemos visto previamente como la Unión Europea considera las sentencias TEDH, en lo referido a este tipo de vulneraciones de Derecho, parte del acervo jurídico de la Unión.

Con respecto al artículo 4 de la Carta, la prohibición de la tortura o los tratos degradantes, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es extensa y clara:

- i. Hay obligación de llevar a cabo una investigación *de oficio* siempre que haya una denuncia o un indicio de que pueda estar produciéndose tortura y/o tratos degradantes⁵. Del tipo que sean. En este sentido son importantes diversas sentencias del TEDH. Porque:
 - a. obligan a llevar a cabo investigaciones rápidas y diligentes⁶; esta obligación de llevar a cabo una investigación efectiva es aplicable en los delitos relacionados con el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida) y con el artículo 3 (prohibición de la tortura)⁷, llegando a decir que igual que un caso de homicidio justifica la obligación de una investigación, de la misma forma, es obligatoria la investigación en los casos que entran dentro del ámbito del artículo 3⁸, añadiendo que *“por parte de las autoridades se debe demostrar diligencia, una velocidad ejemplar y proceder ex officio llevando a cabo sus propias investigaciones por una parte, para determinar las circunstancias bajo las que se llevó a cabo el ataque denunciado (...) y por otra, para identificar a los agentes y órganos estatales que puedan estar envueltos de cualquier manera en el desarrollo de las circunstancias”*⁹

⁵ TEDH *Issaieva et al. V. Russia* estableció que: *“the authorities must act ex officio from the moment the matter is brought to their attention, not being able to leave to the initiative of the victim’s relatives the deposit of a formal complaint or the responsibility to incite a procedure of investigation”* (February 24, 2005, prg. 209)

⁶ TEDH, *Yasa c. Turquía*, 2 de septiembre de 1998, prgs. 102-104; *Cakici c. Turquía* (Gran Sala), prgs 80, 87 y 106; *Tanrikulu c. Turquía* (Gran Sala), 8 de julio de 1999, prg 109; *Mahmut c. Turquía*, 28 marzo 2000, prgs 106- 107.

⁷ TEDH *Iribarren Pinillos c. España*, 8 de enero de 2009

⁸ TEDH *Iribarren Pinillos c. España*, 8 de enero de 2009, prgr. 99

⁹ TEDH *Iribarren Pinillos c. España*, 8 de enero de 2009, prgr. 50





- b. reiteran no sólo la obligación de llevarlas a cabo *ex officio*, sino que también deja claro el derecho del denunciante a tener acceso al procedimiento¹⁰;
 - c. dejan claro que la investigación es un derecho integral del denunciante, dentro del ámbito del derecho a la verdad, y ponen de relieve la obligación de que se lleve a cabo una investigación efectiva¹¹;
 - d. Es una obligación no de resultado, sino de actitud¹².
 - e. La investigación debe incluir todos aquellos procedimientos para poder concluir que se ha llevado a cabo de forma completa, imparcial y llevando a cabo un examen en profundidad de las circunstancias bajo las cuales fueron cometidos los supuestos crímenes¹³. Si se puede demostrar que las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente se esperaba de ellos, toda vez que eran, o debieron ser, conscientes de que la tortura y/o los tratos degradantes se estaban produciendo, estarían alargando esa misma tortura¹⁴.
- ii. La aplicación de la tortura por parte de funcionarios públicos españoles ha sido objeto de reiteradas sentencias condenatorias del TEDH contra España¹⁵. Lo que demuestra que la tortura y/o los tratos degradantes son una práctica llevada a cabo con frecuencia en España en la actualidad.
 - iii. Es especialmente paradigmática la sentencia del caso *Martínez Sala y otros contra España*, en la que el TEDH condenó a España por la comisión del delito de tortura no porque los denunciantes alegaron haber sido objeto de tortura.

¹⁰ TEDH, *Gülec c. Turquía*, 27 de julio de 1998; *Tepe c. Turquía*, 9 de mayo de 2003; *Issaieva y otros c. Rusia*, 24 de febrero de 2005; *Carabulea c. Rumanía*, 13 de julio de 2010.

¹¹ TEDH, *Association '21 December 1989' and others c. Rumanía* (Gran Sala), 24 Mayo 2011, parágrafo 144

¹² TEDH, *Makaratzis c. Grecia*, 20 de diciembre de 2004, prg. 74

¹³ TEDH, *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre 1995, prg. 163

¹⁴ TEDH, *Osman c. Reino Unido*, 28 de octubre 1998, prg 116: "For the Tribunal, and taking into account the nature of the fact protected by Article 2, a fundamental right in the scheme of the Convention, it is sufficient for a plaintiff to demonstrate that the authorities did not do everything that could reasonably be expected of them to avoid a risk real and immediate"

¹⁵ TEDH, *Martínez Sala y otros c. España*, 2 de noviembre de 2004; *Iribarren Pinillos c. España*, 8 de enero de 2009; *Otamendi Eiguren c. España*, 16 de octubre de 2012; *San Argimiro Isasa* (28 sept 2010); *Beristain Ulkar* (8 de marzo de 2011) y *Otamendi Eiguren* (12 de diciembre de 2012); *Etxeberria Caballero* (7 de octubre de 2014) y *Ataun Rojo* (7 de octubre de 2014); *Arratibel Garciandía* (5 de mayo de 2015) y *Beortegui Martínez* (31 de mayo 2016); *B.S.* (24 de julio de 2012) entre otras





sino porque España **no llevó a cabo su obligación de hacer una investigación oficial efectiva**¹⁶. El Tribunal declaró “no estar convencido de que las investigaciones llevadas a cabo fueran lo suficientemente profundas y efectivas para cumplir con los requerimientos del artículo 3”, por lo que concluyó que “las autoridades judiciales rechazaron todas las peticiones para poder llegar a la administración de las evidencias suministradas por los denunciantes, impidiéndoles por tanto a ellos mismos la posibilidad de clarificar los hechos denunciados” y en base a lo anterior, declaró la “violación del artículo 3 de la Convención”. Algo parecido a la sentencia en el caso *Ataun Rojo c. España*, de 7 de octubre de 2014¹⁷, en la que el TEDH certificó que el Juez de Instrucción decretó el sobreseimiento basándose únicamente en los informes médicos y en las copias de las declaraciones hechas por el demandante durante su detención incomunicada y constató que habían sido rechazadas las solicitudes de la parte demandante consistentes en (i) recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva, (ii) recibir en audiencia a los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con él y (iii) ser sometido a un reconocimiento médico para establecer la existencia de lesiones eventuales o secuelas psicológicas. Por la falta de una investigación eficaz se condenó al Estado español en aplicación del art. 3 del Convenio¹⁸.

A estos efectos es especialmente relevante lo que dispone el Considerando 33 de la Directiva cuando de forma taxativa establece que se trata de proteger el interés de los ciudadanos contra todo perjuicio, conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia del TEDH.

No parece, por tanto, que quepa duda alguna en cuanto a lo que estamos exponiendo.

¹⁶ TEDH *Martínez Sala y otros c. España*, 2 de noviembre de 2004, prg. 159 y 160.

¹⁷ TEDH, de 7 de octubre de 2014, *Ataun Rojo c. España*, demanda 3344/13

¹⁸ Otras sentencias del TEDH, condenando a España en aplicación del art. 3 del CEDH, por la falta de una investigación eficaz, las de *San Argimiro Isasa*, de 28 de septiembre de 2010, demanda 2507/07; *Beristain Ukar*, de 8 de marzo de 2011, demanda 40351/05; *Otamendi Egiguren*, de 12 de diciembre de 2012, demanda 47303/05; *Etxebarria Caballero*, de 7 de octubre de 2014, demanda 74016/12, entre otras.





La consecuencia de lo anteriormente expuesto, cuando se produce, es la vulneración también de lo consagrado en el art. 1 de la Carta y en el art. 2 del TUE: la inviolabilidad de la dignidad humana.

Cuando se producen este tipo de represalias que, como hemos visto, constituyen la aplicación de torturas o tratos degradantes, se destruye la dignidad humana del denunciante o alertador. Se le despoja de ella. Se le despoja del derecho a la seguridad y a su derecho a la autodeterminación -al destruir su fama, su honor, su puesto de trabajo, así como su reconocimiento social, profesional y familiar-. En pocas palabras, y como decíamos, se despoja al denunciante de su dignidad humana.

Este tipo de actuaciones por parte de los denunciados contra los denunciantes aparece en España como sistemática. No es algo que haya ocurrido en uno, dos, o tres casos. Es, como decimos, sistemático. Se vulneran todo un conjunto de normas nacionales que aplican el Derecho de la Unión Europea, con el único fin de destruir al denunciante e impedir que otros sigan su estela.

Es por ello que consideramos, sin duda alguna, estos ámbitos en la protección al denunciante como especialmente necesitados de un mayor refuerzo.

La normativa nacional debe dejar patente y claro que aquellos que lleven a cabo represalias contra los denunciantes, se enfrentan a la prohibición de aplicar los crímenes de tortura y/o tratos degradantes, así como al crimen de violación del Derecho a la dignidad humana. Ambos Derechos absolutos de los ciudadanos de la Unión, con unas penas especialmente graves.

2.- En relación con el ámbito de aplicación personal previsto en el artículo 4 de la Directiva:

- *¿Qué entidades del sector público deberían quedar integradas en el ámbito de aplicación personal de la Directiva?*

De acuerdo con lo claramente expuesto en la Directiva, todas las entidades y profesionales que forman parte del sector público y del sector privado, salvo las muy expresas excepciones establecidas en el art. 3.1 que se explicarán más adelante.





La Directiva 2019/1937 viene a articular y vertebrar la legislación ya publicada, creando un mecanismo que debería liberar de mucha conflictividad a los Juzgados.

No exime a nadie y por tanto, plantea la responsabilidad directa y personal de jueces y magistrados, fiscales, abogados del estado, y también a las altas instituciones del Estado, políticos, partidos políticos, colegios profesionales, medios de comunicación, trabajadores y funcionarios, civiles y militares, todos ellos desde el nivel más bajo hasta el más alto. Cualquier norma previa que los exonerase, queda decaída. En pocas palabras, en el ámbito de la propia Directiva, establece la desaparición de los aforamientos.

En el ámbito del tercer poder, el Judicial, excluye únicamente la fase deliberativa de las sentencias. No la sentencia, ni la ejecución de esta. Y permite, asimismo, como ejemplo, que una denuncia contra un magistrado del Tribunal Supremo español pueda ser tramitada e investigada por una autoridad alemana o viceversa en virtud de la consagración de la Carta de los Derechos Fundamentales como el pilar básico al que acudir -por encima de Constituciones o Leyes nacionales-, con especial énfasis en la tutela judicial efectiva y el juez imparcial (art. 22.1).

Es especialmente destacable, a estos efectos, y en cuanto a lo relacionado con el Poder Judicial, que la Directiva se refiere a él en el artículo 22, en el que establece las "*Medidas para las personas afectadas*". No lo hace en el artículo 2 en el que define los "*Ámbitos de aplicación material*".

En el artículo 22, el legislador europeo de manera taxativa, establece la Carta (CDFUE) como el marco normativo supremo, obviando las Constituciones o Leyes nacionales.

Una de las consecuencias claras de esta posición es garantizar el derecho a denunciar infracciones al Derecho de la Unión como un derecho sin fronteras, tal y como dispone el artículo 11 CDFUE. Como consecuencia inseparable de ello, el derecho a obtener una Justicia también sin fronteras -es una medida de protección- donde prime la garantía de independencia e imparcialidad. Por tanto, la plena tutela judicial efectiva, de acuerdo con el artículo 47 CDFUE. El ciudadano europeo no sólo puede denunciar ante cualquier Estado miembro una infracción al Derecho de la Unión. Cualquier Juez de un Estado miembro podrá admitir esa denuncia, investigarla y juzgarla.





Lo que está buscando -y logra- el legislador europeo por medio de la Directiva es establecer una jurisdicción única de forma tal que las cuatro libertades fundamentales establecidas en el Tratado de Roma de 1958¹⁹ se ejerzan sin fronteras por los tratados reconocidos y los derechos. De la misma forma que las libertades, que se podrán ejercer sin fronteras, tal y como recoge la Carta de los Derechos Fundamentales (CDFUE).

Un ejemplo y muestra previa de esto y del interés del legislador europeo por establecer un marco único y una Justicia sin fronteras dentro de la Unión en el ámbito de las infracciones al Derecho de la Unión ha sido la creación y puesta en marcha de la Fiscalía Europea.

La Directiva establece una nueva forma de entender la jurisdicción. Los Estados miembros dejan de tener soberanía en todos aquellos casos o causas que entren dentro del ámbito de la Directiva y crea una reserva de Ley para la aplicación de la Directiva, con las mismas características del Derecho de la Unión: prevalencia y primacía.

El legislador europeo diferencia de manera clara dos jurisdicciones diferentes:

- a) una jurisdicción europea con pirámide legislativa en los Tratados y la Carta, con las disposiciones del Parlamento Europeo y la Comisión como derecho derivado, unida a la jurisdicción funcional derivada de las sentencias del TJUE -donde no se diferencia entre civil, penal, administrativo, laboral o militar- y
- b) una jurisdicción nacional subsidiaria, que atendería a aquello que no es Derecho de la Unión.

La Unión ha establecido que la Justicia es una “*competencia compartida*”, reconociendo a los Estados miembros únicamente la soberanía para la “*organización*” de ésta, pero siempre dentro de los parámetros garantistas de la Unión, y así ha quedado reflejado en sentencias del TJUE.

Establece de forma clara que tiene plena soberanía sobre lo que legisla y, de hecho, en el ámbito de la Directiva 2019/1937, establece un procedimiento propio, nuevo y

¹⁹ Libre circulación de mercancías entre los Estados miembros de la UE; libre circulación de personas; libre prestación de servicios en la UE y la libre circulación de capitales.





diferente para regular las competencias que le son propias. Lo hace a través de canales de denuncia, de los que excluye la conflictividad interpersonal.

Como se puede apreciar, nos enfrentamos a una Directiva que viene a revolucionar la forma de entender y la forma de aplicar del Derecho de la Unión.

De hecho, la Directiva en su anexo relaciona más de cien Directivas y un buen puñado de Reglamentos que deben ser reinterpretados de conformidad con la nueva Norma. Y es sólo el mínimo exigible. La Unión establece que debe seguirse un procedimiento de denuncia determinado, reseñado en la Directiva, con una gestión determinada para el tratamiento de lo que entra dentro del ámbito de la Directiva.

Con el ánimo de seguir en la contestación a la pregunta y desarrollar *-sensu contrario* a la pregunta- un poco más en detalle el ámbito que queda excluido de la aplicación de la Directiva, diremos que:

- 1) No afectará a la responsabilidad de los Estados miembros velar por la seguridad nacional ni a su facultad de proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, dentro de los límites, eso sí, de:
 - a. La Directiva (UE) 2016/1148 de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y los sistemas de información de la Unión.
 - b. Reglamento (UE) 2019/881 de 17 de abril de 2019 relativa a ENISA (Agencia de la Unión para la ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, por el que se deroga el Reglamento (UE) 526/2013.
 - c. Directiva (UE) 2009/43/CE de 6 de mayo de 2009 sobre la simplificación de los términos y condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad.
 - d. Reglamento (CE) 1987/2006 de 20 de diciembre de 2006 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información Schengen de segunda generación
 - e. Directiva (UE) 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.





- 2) No afectará a las denuncias de infracciones de las normas de contratación pública que estén relacionadas con cuestiones de defensa o seguridad, salvo que se rijan por los actos pertinentes de la Unión. En este sentido, recordar que para contratación de defensa hay diversas Directivas que regulan el tema. Por ejemplo:
 - a. Directiva (UE) 2009/81/CE de 13 de julio de 2009 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicatarios en los ámbitos de la defensa y la seguridad.
 - b. Directiva (UE) 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública
 - c. Directiva (UE) 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión
- 3) Tampoco afectará a la protección de información clasificada. Pero recordemos que, en principio, cualquier información es pública salvo que por Ley o por el Consejo de Ministros se haya clasificado, de conformidad con:
 - a. Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre secretos oficiales como clasificada
 - b. Reglamento (UE) 2016/794 de 11 de mayo de 2016 relativa a la Agencia de la Unión Europea para la cooperación policial.
 - c. Reglamento (UE) 2019/881 de 17 de abril de 2019 relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 4) No afectará al secreto profesional de los médicos y abogados y de su personal colaborador como son los Peritos.

Los periodistas, auditores, magistrados, jueces, fiscales, abogados del Estado, peritos o políticos y funcionarios y las diversas instituciones NO quedan dentro de la exclusión del ámbito de la Directiva.

- 5) No afectará al secreto de las deliberaciones judiciales -Administración de Justicia-. Pero la exclusión lo es sólo a esa parte del trabajo de la judicatura.





Cualquier otra acción, actuación o trámite procesal SÍ queda incluido dentro del ámbito de protección de la Directiva, incluidas las resoluciones fruto de esas deliberaciones, como la instrucción, sentencia o ejecución. O aquellas actuaciones, manifestaciones, formaciones o intereses que sean propias de un Juez, incluida su elección al CGPJ.

Por otra parte, es importante destacar de nuevo que la Directiva NO establece diferencia alguna entre las jurisdicciones civil, penal, laboral, militar o administrativa.

Y como hemos dicho previamente la Directiva elimina, de hecho, los aforamientos. Todas las entidades del sector público quedan integradas en el ámbito de aplicación personal de la Directiva.

- *¿Debe apostarse por una concepción amplia del sector público tomando como referencia el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno? ¿Ha de incluirse órganos constitucionales y/o partidos políticos?*

Entendemos que esta pregunta ha quedado respondida con la anterior respuesta.

Aún así, en el caso concreto de la transparencia, la Directiva 2019/1937 modifica directamente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se derogaba la Directiva 95/46/CE (de protección de datos) y la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo de y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos.

Todo órgano con entidad jurídica dentro del Estado, sea un órgano constitucional y/o un partido político -respondiendo a la pregunta- queda dentro del ámbito de la Directiva 2019/1937, salvo en las referidas excepciones.





3.- En relación con la obligación de establecer canales y mecanismos de denuncia internos recogida en el artículo 8 de la Directiva:

- *¿Debe España acoger la opción de denuncias anónimas?*

Con respecto a esta pregunta es importante poner de relieve dos premisas esenciales a la hora de considerar si España debe acoger o no la opción de denuncias anónimas:

- 1) El art. 6.2 de la Directiva establece de forma clara que:

“Sin perjuicio de la obligación vigente de disponer de mecanismos de denuncia anónima en virtud del Derecho de la Unión, la presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de decidir si exige o no a las entidades jurídicas de los sectores privado o público y a las autoridades competentes aceptar y seguir las denuncias anónimas de infracciones”.

Es decir, se reconoce la existencia previa y vigente de disponer de mecanismos de denuncia anónima en virtud del Derecho de la Unión²⁰. De forma directa, prevén la confidencialidad en la identidad de los denunciantes, entre otros, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF); la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM); la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA); la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Agencia Europea de Medicamentos (EMA).

²⁰ En cuanto los canales de denuncia: (1) En ámbitos específicos ya se contempla el establecimiento de canales de denuncia interna y externa, por ejemplo: el abuso de mercado, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2014/596; la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392; el Reglamento (UE) 2014/376 para la aviación civil o la seguridad de las operaciones de extracción de petróleo y gas en alta mar que regula la Directiva 2013/30/UE y (2) ya están parcialmente y previamente regulados por, entre otros, la Instrucción de Fiscalía 1/2016; Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de 31 de enero de 2019 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países; la UNE 19601:2017 de sistemas de gestión de compliance penal.





- 2) El artículo 22.1 de la Directiva establece la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como el pilar jurídico al que acudir a la hora de considerar los Derechos de los ciudadanos. Lo hace de forma consciente y dejando claro que está por encima de Leyes o Constituciones nacionales. Establece de forma clara que *“Los Estados miembros velarán, de conformidad con la Carta, porque las personas afectadas gocen plenamente de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”* y al hacerlo, el legislador europeo establece la Carta como el ámbito por el que guiarse. En este sentido, no puede olvidarse lo que establece el art. 11 de la Carta:

“1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este Derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2.- Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”

El legislador europeo, con esta Directiva, consagra la acción de denunciar por parte de uno o varios ciudadanos como parte del Derecho fundamental a la libertad de expresión. Lo reafirma de manera clara en el Considerando 33 de la Directiva, cuando establece que:

“Es necesario proteger la revelación pública de información, teniendo en cuenta principios democráticos tales como la transparencia y la rendición de cuentas, y derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, al tiempo que se encuentra un equilibrio entre el interés de los empresarios en la gestión de sus organizaciones y la defensa de sus intereses, por un lado, y el interés de los ciudadanos en que se los proteja contra todo perjuicio, por otro, conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia del TEDH”.

Hasta ahora en España denunciar era considerado una obligación en los casos explicitados por la Ley. A partir de la entrada en vigor de esta Directiva, la acción de denunciar ha dejado de ser una obligación y ha pasado a ser un Derecho Fundamental, como parte del Derecho a la libertad de expresión.





Las diferencias son gigantescas. Y aplican a la obligación, por tanto, de establecer los canales necesarios para poder ejercitar ese Derecho Fundamental.

Por otra parte, ha de tenerse en consideración la reciente sentencia del Tribunal Supremo español, STS 272/2020²¹ que viene a dejar clara la posibilidad de que se tramiten denuncias anónimas. En esta sentencia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo valida una denuncia anónima como origen de una investigación interna de una empresa para destapar un fraude. Y destaca la importancia de este tipo de denuncias, en las que el autor opta por el anonimato, como “*notitia criminis*” en especial en los casos como el analizado en el que la empresa no tenía un programa de cumplimiento normativo interno. El Tribunal recuerda que el “*canal de denuncias interno*” o actuación también denominada “*wistleblowing*” ha sido incluido en la reciente Directiva 2019/1937. Destaca que el origen de la investigación surge de una denuncia anónima y valida el uso de las denuncias anónimas para la detección de ilícitos penales. La sentencia añade que se busca reforzar la protección del *whistleblower* y el ejercicio de su libertad de expresión e información reconocida en el art. 10 CEDH y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

“En el caso ahora analizado una denuncia interna, al modo del canal de denuncias aquí expuesto, provoca la apertura de la investigación que desemboca en el descubrimiento de las operaciones que estaban realizando los recurrentes durante el periodo de tiempo indicado en los hechos probados, y que causó el perjuicio económico que se ha considerado probado”

La sentencia avala la Directiva con los canales de denuncia siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas de independencia exigidas por la Directiva 2019/1937. Avala su filosofía y avala sus procedimientos.

Establecidas las anteriores premisas, no parece que sea posible desde la perspectiva del Derecho de la Unión, excluir las denuncias anónimas en el ámbito español.

²¹ <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/e5631ef00cd5e6ce>





- *¿Deben las denuncias anónimas reconocerse tanto en el sector público como en el privado?*

En virtud de lo anterior, no debería haber ningún motivo para limitar el derecho a la libertad de expresión por parte de los ciudadanos ya sea porque se refieran al sector público o al sector privado.

- *¿Qué sujetos deberían cumplir con la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna?*

Está perfectamente delimitado en la Directiva, en el artículo 8, apartado 3 que establece que deberán cumplir la obligación de establecer canales de denuncia interna “*las entidades jurídicas del sector privado que tengan 50 o más trabajadores*” excepto las entidades que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión a que se refieren las partes I.B y II del Anexo de la Directiva.

De la misma forma, es de aplicación para las entidades jurídicas del sector público, de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo 8, excepto en el caso de municipios con menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 trabajadores, u otras entidades del sector público en bajo la misma casuística.

- *¿Debe España asegurarse que las entidades privadas de menos de 50 trabajadores establezcan mecanismos y/o canales de denuncia internos?*

No. Así queda dispuesto en la Directiva en su artículo 8, apartado 3.

- *¿En qué sectores concretos debería garantizarse especialmente el cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos?*

La importancia de los canales internos de denuncia queda perfectamente reflejada en el Considerando 33 de la Directiva, cuando establece que:

“En general, los denunciantes se sienten más cómodos denunciando por canales internos, a menos que tengan motivos para denunciar por canales externos. Estudios empíricos demuestran que la mayoría de los denunciantes tienden a denunciar por canales internos, dentro de la organización en la que trabajan. La denuncia interna es también el mejor





modo de recabar información de las personas que pueden contribuir a resolver con prontitud y efectividad los riesgos para el interés público. AL mismo tiempo, el denunciante debe poder elegir el canal de denuncia más adecuado en función de las circunstancias particulares del caso”

Por otra parte, no se puede perder de vista a la hora de analizar estas cuestiones cual es el objetivo que el legislador europeo pretende al establecer las diferentes obligaciones. Lo expone el Considerando 84 de la Directiva:

“Los procedimientos establecidos en la presente Directiva y relacionados con el seguimiento de denuncias de infracciones del Derecho de la Unión en sus ámbitos de aplicación contribuyen a un objetivo importante de interés público general de la Unión y de los Estados miembros, en el sentido del artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, ya que su objetivo es mejorar la ejecución del Derecho y las políticas de la Unión en determinados ámbitos en los cuales el incumplimiento puede provocar graves perjuicios para el interés público”

No hay, por tanto, exclusión alguna en cuanto al cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos, salvo los referidos en puntos previos.

El buzón de denuncias debe ser seguro, multicanal y anónimo.

En la Directiva, al respecto de los buzones internos de denuncias, se produce una incongruencia. Exige, para el uso de buzones internos de denuncias, que entre el denunciante y el denunciado exista o haya existido, de entrada, una relación laboral o la posibilidad de ella.

Define la relación laboral de forma amplia: incluye becarios, extrabajadores por un corto período de tiempo, aspirantes, trabajadores esporádicos, etc. Pero el hecho de limitar la legitimación activa del denunciante sólo a aquellas personas físicas que hayan tenido o tengan relación laboral o de permanencia o asesoramiento con la empresa o el empresario, dejaría fuera de la protección de la norma a aquellos denunciantes que hayan presenciado una situación irregular y a los que, sin embargo, no les ligue una relación laboral con la empresa. Por ejemplo, clientes o proveedores.





Es un contrasentido que el Derecho nacional deberá resolver en la transposición.

Cuando la denuncia es anónima; cuando la denuncia implica el descubrimiento de un presunto delito; cuando la denuncia -aprovechando el canal interno- procede a denunciar a un tercero porque no se confía en el buzón de denuncias de la empresa o institución denunciada, debe arrancar el trámite de acuerdo con lo contemplado en los ámbitos de aplicación de la Directiva.

- *¿Debería España exonerar a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos?*

De acuerdo con la Directiva, deberá estudiarse en función de las características de cada uno.

- *¿Debe permitirse que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la llevanza del canal ser del órgano interno de la compañía o entidad?*

En este sentido, el Considerando 54 establece que:

“También se puede autorizar a terceros a recibir denuncias de infracciones en nombre de entidades jurídicas de los sectores privado y público, siempre que ofrezcan garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto. Dichos terceros pueden ser proveedores de plataformas de denuncia externa, asesores externos, auditores, representantes sindicales o representantes de los trabajadores”.

El Considerando 63 establece que:

“La falta de confianza en la eficacia de las denuncias es uno de los principales factores que desalientan a los denunciantes potenciales. En consecuencia, existe la necesidad de imponer una obligación clara a las autoridades competentes para que establezcan canales de denuncia externa adecuados, sigan con diligencia las denuncias recibidas y, en un plazo razonable, den respuesta a los denunciantes”





Desde el punto de vista preventivo no puede funcionar un sistema de denuncias (buzón, registro, seguimiento y garantías) si previamente no se inserta en un sistema de integridad y se articula junto a unos valores y normas de conducta (deontología) aplicados por órganos de garantía dotados de autonomía funcional o, incluso, independencia orgánica. Crear un buzón de denuncias cuando no hay previamente definidos unos valores y normas de conducta, pero también unas garantías para los investigados -llamados "afectados"- es una apuesta incompleta abocada al fracaso.

La Unión Europea apuesta por una cultura de buena comunicación y responsabilidad social corporativa en las organizaciones, en virtud de la cual se considere que los denunciantes contribuyen de manera significativa a la autocorrección y al cumplimiento normativo.

El papel en positivo de la figura del denunciante debe enmarcarse, por tanto, en el reforzamiento de esa cultura de la deontología, como una pieza más de la política de *compliance* o de integridad moral de la institución.

El primer ámbito típico del sector público donde se debe proyectar un sistema de canales internos de denuncia es la contratación pública a los efectos, tal y como reconoce la Directiva, de que se respeten las normas de contratación pública y se eviten afectaciones a la integridad, transparencia, igualdad de trato o prácticas contrarias en materia de libre competencia.

Los procedimientos de denuncia interna deben incluir una serie de exigencias (artículo 9) entre ellas, que *"sean establecidos y gestionados de una forma segura"*, garantizando la confidencialidad y la persona del denunciante e impidiendo de forma radical el acceso a esa información o a esos datos por parte de *"personal no autorizado"*. Se requiere la designación de un departamento o persona imparcial y competente para el ejercicio de dichas funciones, que no dependa en su actuación de la jerarquía de la institución o empresa. Lo que conduce a un estatuto singular de tal órgano o consultor independiente externo.

La Directiva prevé desde el principio la voluntad de que los canales de denuncias sean gestionados, tras la autorización correspondiente, por *"terceros"*. Una expresión que engloba la voluntad final de preeminencia de la independencia. Tales *"terceros"* deben cumplir las exigencias establecidas para los órganos o personas que gestionen canales internos pero, a su vez, se exige que *"ofrezcan garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto"*.





La protección efectiva del denunciante requerirá que tales canales internos de denuncia se inserten adecuadamente y de modo efectivo en los *Programas de Compliance* de cada entidad, así como que se articulen como sistemas de gestión dotados de independencia funcional y garanticen la profesionalidad de quienes ejerzan tales tareas, con patrones morales y éticos estrictos.

Si el sector público quiere avanzar decididamente en la lucha por la integridad institucional no tiene otra salida más que construir un sistema de registro de denuncias internas dotado de esos principios.

4.- En relación con la obligación de establecer canales de denuncia externa en el artículo 11 de la Directiva:

- *¿Debe establecerse el archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor?*

A esta pregunta responde el considerando 70 de la Directiva, que establece que:

“Para garantizar la eficacia de los procedimientos de seguimiento de las denuncias y de respuesta a las infracciones de las normas de la Unión de que se trate, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar medidas para aliviar las cargas que soporten las autoridades competentes como consecuencia de las denuncias de infracciones menores de disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, las denuncias reiteradas o las denuncias sobre infracciones de disposiciones accesorias, por ejemplo, disposiciones sobre obligaciones relativas a la documentación o la notificación.

Dichas medidas pueden consistir en permitir a las autoridades competentes, tras una debida valoración del asunto, decidir que una infracción denunciada es claramente menor y no requiere que se adopten más medidas para su seguimiento con arreglo a la presente Directiva, que no sea el archivo del procedimiento.

Los Estados miembros también han de poder autorizar a las autoridades competentes cerrar procedimientos relativos a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa con respecto a una denuncia anterior cuyo procedimiento haya concluido, a menos que nuevas circunstancias de hecho o de Derecho justifiquen una forma de seguimiento distinta. Además, en caso de un elevado número de denuncias, los Estados miembros deben poder permitir a las autoridades competentes dar prioridad al tratamiento





de las denuncias de infracciones graves o de infracciones de disposiciones esenciales que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

Asimismo, la propia Directiva en su artículo 11 puntos 3 y 4 establece la discrecionalidad de las autoridades competentes para que, *“tras examinar debidamente el asunto, puedan decidir que la infracción denunciada es manifiestamente menor y no requiere más seguimiento con arreglo a la Directiva, que no sea el archivo del procedimiento”*.

De la misma forma, en caso de que la denuncia sea *“reiterada y no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos”*.

En ambos casos, establece *“examinar debidamente el asunto”* y que no *“se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto”*.

De nuevo la Directiva viene a reiterar al importancia e independencia que da a al Canal de Denuncias.

- *¿Debe disponerse que exista la posibilidad de archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto?*

Se ha respondido en la pregunta anterior.

Nos gustaría destacar, en cualquier caso, la importancia que la Directiva da a la necesidad de cooperación y colaboración entre las diferentes instituciones de la Unión. En particular la OLAF y el Fiscalía Europea. En este aspecto es completamente innovadora en cuanto al Derecho de la Unión Europea.

Establece la necesidad de intercambiar información utilizando los mecanismos de cooperación establecidos y a través de los cuales las autoridades nacionales llevan a cabo actividades de seguimiento en relación con infracciones de normas de la Unión que tienen dimensión transfronteriza. Pone de relieve de manera especial que *“las*





autoridades competentes de los Estados miembros deben aprovechar plenamente los mecanismos de cooperación existentes de este tipo cuando proceda, como parte de su obligación de seguir las denuncias relativas a infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva”

En particular, la Directiva cita diversos ejemplos como el Sistema de asistencia y cooperación administrativas establecido por la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918; el Reglamento (CE) 882/2004 con respecto a infracciones transfronterizas de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria y la Red contra el fraude alimentario; el Sistema de alerta rápida de la UE para productos peligrosos no alimentarios establecido por el Reglamento (CE) 178/2002; la Cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en virtud de la Directiva 2011/16/UE, etc.

5.- En relación con las autoridades competentes encargadas de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias previstas en el artículo 11 de la Directiva:

- *¿Debe crearse una autoridad administrativa independiente encargada de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias que se presenten por canales externos o deben encomendarse las funciones a una autoridad ya existente?*

Cuando la Directiva establece la obligatoriedad del canal de denuncias, establece también que este debe ser gestionado de forma independiente.

Así queda claro de la lectura del Considerando 3 de la Directiva que establece que los canales de denuncia deberán ser: *“efectivos, confidenciales y seguros, garantizando la protección efectiva de los denunciantes frente a represalias”*.

Hasta tal punto lo establece que, más adelante en el Considerando 32 establece que:

“los denunciantes deben tener derecho a protección en virtud de la presente Directiva si tienen motivos razonables para creer que la información comunicada entra dentro de su ámbito de aplicación. Los motivos de los denunciantes al denunciar deben ser irrelevantes para determinar si esas personas deben recibir protección”





Lo relevante para la Unión Europea es por tanto la independencia de los canales, la confidencialidad y la seguridad y protección efectiva de los denunciantes frente a represalias.

En el Considerando 63 establece que:

“La falta de confianza en la eficacia de las denuncias es uno de los principales factores que desalientan a los denunciantes potenciales. En consecuencia, existe la necesidad de imponer una obligación clara a las autoridades competentes para que establezcan canales de denuncia externa adecuados, sigan con diligencia las denuncias recibidas y, en un plazo razonable, den respuesta a los denunciantes”.

A su vez, permite la posibilidad de gestionar los canales de denuncia de forma compartida, pero estableciendo que los cauces estén siempre diferenciados. De tal forma que las personas que tengan intención de denunciar infracciones deben poder tomar una decisión fundada sobre la conveniencia y sobre cómo y cuando denunciar.

Aclarado lo anterior, entramos a analizar la pregunta.

La Directiva denomina “autoridad competente” a quien pueda gestionar los canales externos de denuncia. Es importante poner de relieve el término “autoridad”. Lo deja claro.

Y en el Considerando 64 establece que serán los Estados miembros quienes deberán establecer quien podría ser esa autoridad competente que recibiera “información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación” de la Directiva y seguir adecuadamente las denuncias.

“Podrán ser:

- a) Autoridades judiciales*
- b) Organismos de regulación o de supervisión competentes en los ámbitos específicos de que se trate o,*
- c) Autoridades con una competencia más general a escala central dentro de un Estado miembro*
- d) Autoridades encargadas del cumplimiento del Derecho*
- e) Organismos de lucha contra la corrupción*





f) *Defensores del Pueblo*

No sólo los enumera. Establece también cuales deben ser sus capacidades en el Considerando 65 y en el 66.

Por otra parte, es importante recordar a estos efectos que ya existen algunos órganos y organismos de la Unión Europea que disponen de canales y procedimientos para la recepción de denuncias externas sobre infracciones que entran dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva. Los hemos relacionado previamente al contestar a la pregunta sobre si debe España acoger preguntas anónimas. La Unión considera de importancia especial que *“las autoridades competentes de los Estados miembros deben aprovechar plenamente los mecanismos de cooperación existentes de este tipo cuando proceda, como parte de su obligación de seguir las denuncias relativas a infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva”*.

Pues bien, como previamente se recordaba en este apartado, la clave para la Unión Europea reside en que los canales de denuncia deberán ser: *“efectivos, confidenciales y seguros, garantizando la protección efectiva de los denunciantes frente a represalias”*.

Para ello, la Directiva establece en su artículo 11, que los Estados miembros velarán porque esas *“autoridades competentes”* que deberán ser nombradas establezcan:

- a) Canales de denuncia externos independientes y autónomos para la recepción y el tratamiento de la información sobre infracciones.
- b) Con prontitud y en cualquier caso, en un plazo de siete días a partir de la recepción de la denuncia; acusen recibo de ella a menos que el denunciante solicite de forma expresa otra cosa o que la autoridad competente considere de forma razonable que el acuse de recibo de la denuncia comprometería la protección de la identidad del denunciante.
- c) Sigam las denuncias diligentemente
- d) Den respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados
- e) Comuniquen al denunciante el resultado final de toda investigación desencadenada por la denuncia, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho Nacional
- f) Transmitan en tiempo oportuno la información contenida en la denuncia a las instituciones, órganos u organismos competentes de la Unión, según





corresponda, para que se siga investigando cuando así esté previsto por el Derecho de la Unión o el derecho nacional.

Los canales de denuncia están ya regulados de forma parcial y previamente por la Instrucción de Fiscalía 1/2016; Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de 31 de enero de 2019 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países; la UNE 19601:2017 de sistemas de gestión de *compliance* penal.

La consecuencia de lo anterior es que, de acuerdo con lo establecido por la Directiva, difícilmente pueden entrar en el ámbito de “*autoridad competente*” algunos de los órganos o instituciones existentes²². Los canales de denuncia contra la Administración Pública no pueden ser controlados por la misma Administración Pública. Lo deben ser por la sociedad civil, tal y como se previene en las anteriores normas citadas. Un ejemplo claro podría ser la experiencia negativa del Consejo de Transparencia en España, que ha gastado más de 287.000 Euros en defenderse de recursos, la mayoría de ellos de Administraciones Públicas que están exentas de pago de honorarios de Letrados y costas. Algo que avala la decisión de la Unión Europea de que sean canales no controlados por la misma Administración que puede ser denunciada.

El artículo 12 de la Directiva viene a reafirmarlo cuando establece que:

“1. Se considerará que los canales de denuncia externa son independientes y autónomos, siempre que cumplan todos los criterios siguientes:

- a) Se diseñen, establezcan y gestionen de forma que se garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente*
- b) Permitan el almacenamiento duradero de información, de conformidad con el artículo 18, para que puedan realizarse nuevas investigaciones”*

²² A modo de ejemplo las Agencias Antifraude, la Agencia de Protección de Datos o la CNMC.





En este sentido, considera quien suscribe la presente opinión, que la mejor fórmula es la de integrar de forma preferente en dicha “*autoridad competente*”, de acuerdo con lo establecido por el Considerando 64 previamente referido, a:

- 1) Autoridades o profesionales encargados del cumplimiento del Derecho, contrastando de forma previa su independencia e imparcialidad y que no hayan formado parte previamente de entidades vinculadas de alguna forma con la Administración Pública o hayan sido expulsados de ésta por denuncias interpuestas por ellos mismos frente a vulneraciones del Derecho y no hayan formado parte de partidos políticos.
- 2) Organismos de lucha contra la corrupción con miembros que, de forma contrastada, hayan llevado a cabo esa lucha contra la corrupción con la presentación de denuncias de forma previa.

Tanto Autoridades Judiciales, como Organismos de Regulación o de Supervisión competentes en los ámbitos específicos de que se trate o Autoridades con una competencia más general a escala central dentro de un Estado miembro, o Defensores del Pueblo tienen comprometida su imparcialidad y la protección de los denunciantes frente a represalias, como ha podido constatar esta Asociación en repetidas ocasiones.

Existen en la actualidad todo un conjunto enorme de profesionales, con una contrastada capacidad, que podrían formar parte de estas “*autoridades competentes*”, sin necesidad de contar con políticos, jueces, fiscales y otros funcionarios que, sin lugar a duda, comprometerían de forma indubitada lo establecido a este respecto por la Directiva.

6.- En relación con el artículo 23 de la Directiva, ¿qué tipo de sanciones aplicables considera que se pueden aplicar como efectivas, proporcionadas y disuasorias?

Aquellas que vienen recogidas en el Derecho Nacional.

7.- Entre las medidas de protección al denunciante, ¿deben incluirse premio o recompensas?

Sí, se debe dar premios a los denunciantes y/o alertadores.





Países con una larga tradición al respecto lo hacen y uno de los ejemplos más claros son los Estados Unidos de América²³, donde además no tienen en consideración si el denunciante es nacional o internacional y en cualquiera de los casos, si lo que denuncia se investiga y se descubren las malas acciones, se le premia. En el enlace que se adjunta a continuación se puede ver un resumen de algunos de los premios otorgados a denunciantes por intervenir en la denuncia y/o ayuda en la resolución de casos relacionados con la SEC (*Securities Exchange Commission*) equivalente a la CNMV.

<https://www.kmblegal.com/recent-whistleblower-successes>

Lo que, por otra parte, se puede constatar de la aplicación de un programa de premios a denunciantes²⁴ es el enorme crecimiento de los programas de cumplimiento y su disciplina en la aplicación de estos por parte de las empresas. Todo ello con el fin de asegurar el control sobre actuaciones contrarias a la Ley de sus empleados.

El gran crecimiento en el ámbito del éxito en la persecución de la corrupción en Estados Unidos se produjo tras la entrada en vigor en 2011 de la *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*, de 21 de julio de 2010 en el ámbito de la SEC.

De acuerdo con cifras de la SEC, entre 2011 y 2020 las denuncias de *whistleblowers* crecieron un 130%.

La consecuencia de lo anterior ha sido la implementación y aplicación rigurosa por parte de las empresas de programas de cumplimiento, en la actualidad normalmente gestionadas por empresas externas. Previamente lo estaban por determinados empleados internos. Esta paulatina reacción se produjo de manera especial una vez se hicieron públicas las multas contra Siemens (800 Millones USD) y otras como las aplicadas contra KBR, BAE Systems, Snamprogetti/ENI, Technip, Daimler y Alcatel Lucent.

Desde 2011 en que entró en vigor la *Dodd-Frank Act*, gracias a los avisos de los denunciantes y/o alertadores, la SEC ha recuperado más de 2.000 millones de USD.

²³ Los Estados Unidos de América introdujeron por primera vez un sistema de recompensas para *whistleblowers* en la *False Claim Act* de 1863. El objetivo que perseguía era combatir el fraude en el ámbito administrativo.

²⁴ Para la SEC en Estados Unidos oscilan entre un 10% y un 30% de los fondos recuperados o de las multas impuestas





Los requerimientos para premiar a un denunciante que establece la SEC²⁵ son tres:

- ✓ Que la información que aporten sea original
- ✓ Que conduzca a una actuación legal que tenga éxito
- ✓ Que sean denuncias por encima de 1 Millón de USD.

Sobre los funcionarios públicos o asimilados que denuncian “desde dentro”. Es decir, que deben hacerlo de oficio.

La Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 48 establece que: *“a las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando (...) se les abonará como premio el diez por ciento...”*

De la misma forma, el Reglamento de la Unión Europea nº 596/2014, en su artículo 32.4 establece que: *“...concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante (...) siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tan información..”*

Ambas dejan fuera de cualquier premio a los funcionarios públicos o asimilados, dado que por Ley, están obligados a denunciar cualquier tipo de corrupción que puedan conocer.

Lo anterior no quita que se deba poner de relieve que en España hay un antecedente, contrario a lo anterior, en el Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales. En él no se excluye a los funcionarios públicos o asimilados de poder obtener un premio por denunciar. En su artículo 54 establece que:

- “1. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora, se les abonará como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del valor líquido que la Corporación obtenga de la enajenación de los bienes investigados.*
- 2. Si por cualquier causa la finca investigada no fuese vendida, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en el expediente”*

Pero el legislador europeo con la Directiva UE 1937/2019 ha dado un paso más hacia delante, con el ánimo de modificar de forma completa la legislación previa.

²⁵ <https://www.sec.gov/whistleblower>





A la vista de las represalias que se llevan a cabo contra estos ciudadanos cuando denuncian - la gran mayoría de denunciantes o alertadores de corrupción son empleados públicos o asimilados- ha decidido poner coto a ello y lo ha hecho con una Directiva que viene, sin lugar a duda, a establecer grandes diferencias con respecto a la legislación previa. Obliga a los Estados miembros a ajustar sus legislaciones en este sentido.

Ha convertido lo que era una obligación: denunciar, en un Derecho Fundamental. Lo hemos explicado previamente. En este sentido, no podemos perder de vista que el denunciante en una gran mayoría de los casos es represaliado, pierde su trabajo, por tanto sus vías de ingreso y su capacidad de mantener a su familia, y es humillado públicamente de múltiples y crueles formas, como castigo por haber denunciado. Ejerciendo su libertad de expresión, su Derecho Fundamental a denunciar, el denunciante actuó en beneficio de la comunidad y del propio Estado. Es decir, llevó a cabo un claro acto de heroísmo.

La Directiva en su Considerando 1 lo dice claro cuando establece que los denunciantes *“al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad”*.

En el Considerando 2 sigue diciendo que: *“las denuncias y revelaciones públicas hechas por los denunciantes constituyen uno de los componentes que se sitúan en el origen del cumplimiento del Derecho y de las políticas de la Unión. Ellos aportan información a los sistemas nacionales y de la Unión responsables de la aplicación del Derecho, lo que permite a su vez detectar, investigar y enjuiciar de manera efectiva las infracciones del Derecho de la Unión, mejorando así la transparencia y la rendición de cuentas”*.

Y lo reafirma en el Considerando 3: *“las infracciones del Derecho de la Unión pueden provocar graves perjuicios al interés público, en el sentido que crean riesgos importantes para el bienestar de la sociedad”*

El Estado es el principal beneficiario de la acción del denunciante, en cuanto administrador de la sociedad. El denunciante, al ejercer su Derecho Fundamental a denunciar como parte de su Derecho Fundamental a la libertad de expresión, viene a proteger a la sociedad y por tanto al propio Estado. Hacerlo le lleva a tener que asumir graves riesgos. El Estado debe premiar esta acción heroica.





La obligación de denunciar ha quedado decaída tras la entrada en vigor de la Directiva. Ha dejado de ser obligatorio denunciar y, como decimos, se ha convertido en un Derecho Fundamental de los ciudadanos hacerlo.

La sugerencia de esta parte es que, en continuación con estos cambios en el ámbito de la legislación europea y su primacía sobre el Derecho nacional, en continuación con el objetivo establecido por la Directiva y el motivo por el que se llevó a cabo -previamente explicado- y con el ánimo de apoyar y sostener el heroísmo de denunciantes y alertadores, se apliquen las mismas condiciones que aplica la SEC en Estados Unidos: premios entre el 10% y el 30%, con similares condiciones. Y que se concedan tanto a personas privadas como a funcionarios públicos.

8.- Finalmente, ¿qué otras cuestiones consideran que se deberían contemplar al margen de la transposición de la Directiva?

Debería producirse por parte del Estado un especial e individualizado reconocimiento a todos aquellos que hayan denunciado o alertado de situaciones de corrupción.

Hasta ahora las autoridades o superiores jerárquicos denunciados por alertadores o denunciantes, haciendo uso de su autoridad, de forma bastante generalizada han destruido o buscado destruir las vidas y las carreras profesionales de los denunciantes. Basta con explorar un poco por las vidas de denunciantes y alertadores para comprobar la veracidad de estas afirmaciones. Es algo, además, que se ha venido haciendo con una completa impunidad por parte de quienes ponían en marcha las represalias. Como hemos apuntado al principio de este escrito, constituye también una violación grave a la dignidad humana y la vulneración de la prohibición de la tortura y los malos tratos o tratos degradantes. Ambos Derechos absolutos de los ciudadanos de la Unión Europea.

El objetivo es revertir esta profunda y amarga injusticia.

La cuestión para contemplar sería, con independencia y al margen de la transposición de la Directiva, otorgar y reconocer a los denunciantes y/o alertadores un mérito especial a la hora de optar a un empleo público ante cualquier Administración Pública. Un reconocimiento equivalente a cualquier otro título o condecoración.

Que quienes denuncian o alertan de vulneraciones al Derecho de la Unión, en vez de ser considerados como *apestados* -lo que ocurre en la actualidad en una gran mayoría de los casos- reciban un reconocimiento especial por parte del Estado y ese reconocimiento les otorgue, de





forma institucional, una especial opción a la hora de concurrir en oposiciones, promoción de puestos de trabajo o concursos.

En Madrid, a 27 de Enero de 2021.

José María Castillejo

jmc@torturacorrupcion.com

Asociación de Víctimas de corrupción judicial.



Asunto: Returned mail: see transcript for details
Fecha: miércoles, 27 de enero de 2021, 10:34:43 (hora estándar de Europa central)
De: postmaster
A: jmc@torturacorrupcion.com
Datos adjuntos: Alegaciones sobre la transposición de la Directiva UE 2019/1937 de denunciantes.eml

The original message was received at Wed, 27 Jan 2021 10:34:42 +0100
from:
jmc@torturacorrupcion.com

----- The following addresses had permanent fatal errors -----
consulta.directivadenunciantet@justicia.es
(reason: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [VE1EUR03FT054.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com])

----- Transcript of session follows -----
... while talking to justicia.es.:
>>> DATA
<<< 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [VE1EUR03FT054.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com]
550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [VE1EUR03FT054.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com]
<<< 503 5.5.2 Need rcpt command [VE1EUR03FT054.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com]
Reporting-MTA: dns; MX1.mju.es
Arrival-Date: Wed, 27 Jan 2021 10:34:42 +0100

Final-Recipient: RFC822;consulta.directivadenunciantet@justicia.es
X-Actual-Recipient: RFC822; consulta.directivadenunciantet@justicia.es
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: DNS; justicia.es
Diagnostic-Code: SMTP; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [VE1EUR03FT054.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com]
Last-Attempt-Date: Wed, 27 Jan 2021 10:34:43 +0100

